CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA PENAL ESPECIAL LIQUIDADORA

SENTENCIA

Exp. Nro. 26-2002

D.D. Dra. ROJJASI PELLA

Lima, quince de Octubre de
Dos mil doce.-

I. VISTOS

En Audiencia Pública, la causa seguida por la comisión del delito contra la vida, el Cuerpo y la salud- Homicidio Calificado- en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en calidad de autor mediato, contra:

VLADIMIRO MONTESINOS TORRES nacido el veinte de Mayo de mil novecientos cuarenticinco, natural de Arequipa, hijo de Francisco y Elsa, casado con dos hijas, instrucción superior – abogado - e identificado con documento de identidad personal número cero noventaidós noventaiséis cero doce; con antecedentes penales según consta de fojas veinte mil cuatrocientos sesentaitrés a veinte mil cuatrocientos sesentaiséis, y judiciales según consta de fojas veintidós mil seiscientos veintidós a veintidós mil seiscientos cincuentaicuatro;

NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS nacido el veinte de Diciembre de ml novecientos treintaicuatro, natural de Ucayali, hijo de Federico y Miguelina, casado con dos hijos, instrucción superior – General de División del Ejército Peruano en retiro -, e identificado con documento de identidad nacional número cero setentaicuatro setentaicuatro cuatro veintiuno; con antecedentes penales según consta a fojas veinte mil cuatrocientos sesentaiocho, y judiciales según consta de fojas veintidós mil seiscientos quince a veintidós mil seiscientos veintiuno;

ROBERTO EDMUNDO HUAMAN ASCURRA nacido el once de Julio de mil novecientos cuarentaiocho, natural de Junín, hijo de Vidal e Hilda, casado con cinco hijos, instrucción superior – Coronel del Ejército Peruano en retiro -, e identificado con documento de identidad personal número cuarentaicuatro cuarentaiocho diecinueve ochentaicinco; con antecedentes penales según consta a fojas veinte mil cuatrocientos sesentaisiete; y judiciales según consta de fojas veintidós mil seiscientos diez a veintidós mil seiscientos catorce;

Por delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Homicidio Calificado- en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en calidad de autor mediato, contra:

VLADIMIRO MONTESINOS TORRES cuyos datos personales ya se han glosado;

NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS cuyos datos personales ya se han glosado;

ROBERTO EDMUNDO HUAMAN ASCURRA cuyos datos personales ya se han glosado;

JESUS SALVADOR ZAMUDIO ALIAGA nacido el treinta de Marzo de mil novecientos cuarentaisiete, natural de Junín, hijo de Rodrigo y Enma, casado, instrucción superior – Coronel del Ejército Peruano en

retiro -; sin antecedentes penales según consta a fojas veinte mil seiscientos ochentaicinco, y judiciales según consta de fojas veintidós mil seiscientos nueve.

II. ANTECEDENTES

Por el mérito de la denuncia fiscal obrante de fojas tres mil novecientos treintaisiete a tres mil novecientos treintainueve, sustentada en el **Atestado Policial número cero cuatro – DIRPOCC – DIVAMP – PNP** de fojas uno a tres mil novecientos catorce y demás actuados; **se apertura instrucción** contra los acusados mediante auto de fojas cuatro mil ciento setentaitrés a fojas cuatro mil doscientos catorce de fecha once de Junio de dos mil dos y mediante auto de fojas diez mil ciento treintaidós de fecha treinta de Junio de dos mil tres, la resolución judicial de apertura fue aclarada a fojas diez mil ochocientos cincuenta. Por resolución judicial de fecha nueve de Setiembre de dos mil dos obrante a fojas cinco mil seiscientos sesentaiséis se dió cumplimiento a la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de Agosto de dos mil dos que resolviendo la **Contienda de Competencia** dispuso continuar la instrucción en el fuero común sólo contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga. Mediante resolución judicial de fecha doce de Agosto de dos mil tres de fojas siete mil setecientos cuarenta se dispuso la acumulación del expediente penal veinticuatro – dos mil tres al expediente penal diecinueve – dos mil dos. Tramitada la causa según su estado y su naturaleza se elevó ante este Superior Colegiado con los informes finales de la ley de fojas siete mil doscientos cuarenta a siete mil doscientos sesentaidós, diez mil setecientos veinte a diez mil setecientos cuarentaicuatro, diez mil novecientos noventaisiete a diez mil novecientos sesentaicinco, once mil novecientos noventainueve a

doce mil seis, y doce mil treintaicinco a doce mil cuarentaicinco. Emitida la acusación Fiscal Superior como corre de fojas doce mil trescientos veinticuatro a doce mil quinientos noventaitrés; se emite **auto de enjuiciamiento** y por ende la procedencia a Juicio Oral mediante auto de fojas doce mil seiscientos noventaiocho a doce mil setecientos.
A fojas cuatro mil setecientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta se tiene por constituida la parte civil; y a fojas diez mil ochocientos sesentaiuno al tercero civilmente responsable
Con fecha cinco de Julio de dos mil diez tal como consta a fojas diecinueve mil ciento cincuentainueve el proceso fue declarado complejo.

Debemos en este momento hacer una secuencia de los juicios orales que iniciados con anterioridad al presente fueron declarados quebrados, así tenemos que: El juicio oral **se inició el dieciocho de mayo del dos mil siete** (Sesión N° 01 fojas doce mil ochocientos setentaiocho del tomo V) con el Colegiado integrado por los señores Jueces Superiores **José Antonio Neyra Flores, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Carlos Augusto Manrique Suárez (Director del Debate);** posteriormente se promocionó al Doctor Neyra Flores a la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que mediante Resolución Administrativa 002-2009-P-CSJL/PJ de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha siete de Enero de dos mil nueve se designó como Presidente de la Tercera Sala Penal Especial al doctor **Ivan Sequeiros Vargas** quien se integra al conocimiento de la causa continuando como integrantes del colegiado los doctores **Carranza Paniagua y Manrique Suárez** (quien continúa como Director del Debate); prosiguiéndose con las audiencias continuadas hasta la sesión N° 117 de fecha veinticinco de Setiembre de dos mil nueve (fojas dieciocho mil quinientos noventainueve Tomo E-1), posteriormente el

trece de Octubre de dos mil nueve el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no ratificar en el cargo de Juez Penal al doctor Manrique Suárez quien fuera notificado de la Resolución 199-2009-PCNM (publicada el quince del mismo mes y año en el diario oficial "El Peruano") que declara Infundado el Recurso Extraordinario interpuesto por este Magistrado, siendo así y habiéndose producido ya un cambio de Magistrado **se produjo el primer quiebre del juicio oral**, reservándose la fecha del inicio del nuevo juicio (Resolución 182-09 de fecha quince de Octubre de dos mil nueve de fojas dieciocho mil seiscientos veintiséis Tomo E-1).

El siete de enero del dos mil diez (fojas dieciocho mil seiscientos setentaidós Tomo E-1) el Colegiado conformado por los señores Jueces Superiores **Iván Sequeiros Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua (quien asume la Dirección del Debate) y Sonia Liliana Téllez Portugal** se señala como nueva fecha de inicio de juicio oral para el diecinueve de marzo del dos mil diez (Sesión N° 01 fojas dieciocho mil ochocientos seis Tomo F-1). Mediante Resolución N° 001-2011-P-CSJL/PJ se dan los cambios de Magistrados del año judicial dos mil once disponiendo que asuma la Presidencia de esta Sala Penal el **doctor Ramiro Salinas Siccha** quien se integra al conocimiento de la causa en reemplazo del doctor Sequeiros Vargas continuando como integrantes del Colegiado con los **doctores Carranza Paniagua y Téllez Portugal,** produciéndose un cambio de Magistrado (Sesión N° 35 del doce de Enero de dos mil once fojas diecinueve mil setecientos veinticuatro Tomo F-1).

Mediante Resolución Administrativa N° 143-2011-P-CSJLI/PJ se designa como Presidente de esta Sala Penal a la **doctora Carmen Liliana Rojjasi Pella** y se reasigna a otra Sala Penal al doctor Carranza Paniagua, empero al ya haberse producido un cambio de Magistrado y a efectos que no se quiebre el juicio oral continuó conociendo la causa el

anterior Colegiado esto es los doctores **Carranza Paniagua, Tellez Portugal y asumiendo la Dirección del Debate del proceso el doctor Salinas Siccha;** en tales circunstancias a partir del diez de mayo del dos mil once se le concede descanso médico a la doctora Téllez Portugal, ampliándose hasta el diez de junio del dos mil once, lo cual imposibilitaba su asistencia a las audiencias y habiéndose ya producido un cambio de Magistrado, se **declaró quebrada la audiencia** produciéndose el **segundo quiebre del juicio oral** (veinte de Mayo de dos mil once fojas veinte mil doscientos cuarentaisiete Tomo H-1); hechos que en su oportunidad se hizo de conocimiento tanto de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima así como de la Oficina de Control de la Magistratura dada las disposiciones administrativas vigentes (fojas veinte mil doscientos cuarentainueve y veinte mil doscientos cincuentaiuno Tomo H-1).

El doce de mayo del dos mil once mediante Resolución Administrativa N°357 -2011-P-CSJLI-PJ fue designado como integrante de la Tercera Sala Penal Liquidadora el **doctor Adolfo Fernando Farfán Calderón** y el dieciséis de mayo del dos mil once mediante resolución Administrativa N° 365-2011-P-CSJLI-PJ fue designada como miembro integrante de esta Sala Penal la **doctora Carolina Lizárraga Houghton,** conformando Colegiado con la **doctora Rojjasi Pella.**

Por resolución de fecha veinte de mayo del dos mil once se declara quebrada la audiencia pública, y subsistiendo los medios probatorios documentales, periciales y los de difícil reproducción actuados en el juicio oral, señalándose nueva fecha de inicio del acto oral para el Primero de junio del dos mil once (Sesión N°1 fojas veinte mil doscientos setentaiocho Tomo H-1), asumiendo la dirección del debate la señorita Presidenta doctora Rojjasi Pella, prosiguiéndose con las audiencias hasta su culminación

Que, interrogados los acusados respecto del delito que se les imputa y agotados los debates orales, se procedió a recibir la requisitoria oral del Señor Fiscal Superior, así como los alegatos de las defensas, conclusiones de las partes intervinientes en el presente proceso que han sido incluidas en autos; en consecuencia, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia.

III. DEL HECHO DELICTUOSO - PRETENSIONES

A. PRETENSION PUNITIVA por parte del Ministerio Público

Para el Ministerio Público este proceso judicial seguido por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado-, tiene como parte y reclamo fundamental la extinción de la vida de tres personas, y para ello considera pertinente que el derecho a la vida es el más importante y fundamental de los derechos humanos porque precisamente constituye la fuente de la que emanan todos los derechos humanos. El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes, es un acto deliberado no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida o ambas, su carácter extrajudicial es el que lo distingue de un homicidio justificado en defensa propia o una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, o un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el Derecho Internacional Humanitario; también cabe mencionar que en un conflicto armado, aun cuando este no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibidos llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias, tales actos

contravienen el artículo tercero común de los convenios de Ginebra de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarentainueve, todos los agentes de Policía y demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley conocen que tienen el derecho y la obligación de desobedecer órdenes cuyo cumplimiento pueda ocasionar graves violaciones de derechos humanos dado que estas son ilegitimas, los agentes de policías y demás funcionarios no deben participar en ellas, por consiguiente, tanto quien exige el cumplimiento de una orden ilícita como quien lo acata quebrante el ordenamiento jurídico, en mayor o menor gravedad y en proporción directa a la relevancia del bien jurídico mellado a consecuencia de la ejecución del acto. También lleva como hipótesis adicional que se tratan de delitos de lesa humanidad conforme a los principios del Tribunal Militar de Nüremberg y según las especificaciones establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se hace mención que el proceso de subsunción de la ley penal no contradice ni elimina el carácter de ilícito de lesa humanidad de las conductas por lo cual es posible la aplicación de reglas y consecuencias jurídicas que les corresponden a la luz de los principios reconocidos por los instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos aplicados de manera reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerando por tanto que la conducta imputada se adecua a la descripción típica de homicidio en su modalidad agravada al haber actuado con alevosía.

El proceso surge como una solicitud que se hizo al Estado Peruano, sobre la indagación del lugar donde se encontraban los restos mortales de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, que en su oportunidad incursionaron en la Residencia del Embajador de Japón en la Ciudad de Lima, pero adicionalmente, también estas investigaciones surgieron como consecuencia de tres denuncias que se

presentaron con fecha, la primera veintidós de diciembre del año dos mil, que obra en autos a folios mil trescientos sesentaicinco, la segunda el diecinueve de enero del año dos mil uno, que corre a folios mil trescientos veintiuno, y la tercera de fecha veintitrés de Enero del año dos mil uno, que corre en autos de folios mil trescientos catorce a mil trescientos diecisiete en las cuales se mencionan en todas ellas que varios miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru fueron capturados con vida y luego asesinados en esta Operación Militar denominada Chavín de Huantar en la Residencia del Embajador de Japón en Lima, y también esta investigación fue nutrida de la versión proporcional en su oportunidad por el rehén de nacionalidad japonesa Hidetaka Ogura quién cómo producto del desplazamiento que tuvo al ser rescatado de esta Residencia pudo observar como en el segundo piso fueron capturados dos miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru que luego aparecieron sin vida, y como en el primer piso en el jardín de la casa número uno, contiguo a la Residencia también capturan con vida al elemento terrorista denominado "TITO" que posteriormente también aparece sin vida señalándose que murió como consecuencia del enfrentamiento o combate.

El Ministerio Público parte del contexto histórico que el diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventaiséis (fecha en que se llevó a cabo una recepción en la residencia ubicada en la calle Tomas Alva Edison doscientos diez – San Isidro del Embajador del Japón en el Perú, embajador Morihisa Aoki en conmemoración del natalicio del Emperador Japonés Ahikito, a la que concurrieron aproximadamente seiscientas personas, entre ellas altos funcionarios públicos, altos mandos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Magistrados del Poder Judicial y miembros de Delegaciones Extranjeras, entre otras personalidades) siendo las veinte y veinte horas se produjo una

incursión terrorista de catorce integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, premunidos con arma de fuego y granadas, comandados por Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, llegan en una ambulancia al inmueble de la Organismo No Gubernamental Corporación Técnica Alemana, provocan un forado en la residencia aledaña incursionando en la residencia del embajador del Japón y tomando con rehenes a los invitados quedando finalmente en cautiverio setentaidós personas. Como propósito los elementos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru inmediatamente dan a conocer sus demandas con relación a lo siguiente, la liberación de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encarcelados, pedido de cambios en la política económica, el pedido también que tanto los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru liberados como los que formaron parte de esa actividad ilícita también fueran trasladados a la Selva Central y finalmente el pago de un impuesto de guerra para poder cumplir con sus designios.

Paralelamente a las negociaciones para una solución por la vía pacífica por una Comisión de Alto Nivel respaldado por los miembros de la Cruz Roja Internacional, el ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori ordenó al General Ejército Peruano Nicolás de Bari Hermoza Ríos Comandante General del Ejército Peruano y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Asesor del entonces Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres (que era en realidad el Jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional) y otros altos mandos militares, la elaboración de un Plan Operativo Militar de contingencia o de rescate orientado a la liberación de los rehenes y toma de la residencia en caso fracasaran las negociaciones. La elaboración del plan operativo fue encargada al Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales General de Brigada Ejército

Peruano Augusto Jaime Patiño y bajo las órdenes de este militar el entonces Coronel Infantería Ejército Peruano José Williams Zapata, que tenía como adjuntos al Coronel Luis Alatrista Rodríguez al Capitán de Fragata Carlos Tello Aliaga, diseñó el Plan de Operaciones "Nipón 96" conocido luego como "Chavín de Huántar" y tuvo a su mando 142 comandos de las Fuerzas Armadas, organizados en un grupo contraterrorista llamada Patrulla Tenaz, los que fueron seleccionados por la División de Fuerzas Especiales del Ejército y estuvieron a cargo de la ejecución del Plan Operativo para lo cuál permanecieron acuartelados y entrenados en la réplica de la residencia de la residencia de la Embajada que para tales efectos se había fabricado o construido en el Cuartel del Ejército en las Palmas – Chorrillos; y, fueron divididos en Grupos de Asalto (divididos en Grupos de Asalto Alfa en el primer piso y Delta en el segundo piso y a su vez cada uno de éstos en cuatro equipos) quienes estaban apoyados por Francotiradores, Grupo de Apoyo y evacuación, y Grupo de Seguridad (compuesto por dos equipos), Personal de Seguridad al mando del Teniente Coronel Ejército Peruano Jesús Salvador Zamudio Aliaga cuya misión era brindar seguridad a las casas aledañas alquiladas para el operativo y que por orden del Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Edmundo Huamán Ascurra se encargó de apoyar y facilitar la construcción de los túneles, Personal de Servicio de Inteligencia Nacional Servicio de Inteligencia Nacional a cargo de las labores de inteligencia encomendado por el ex - Presidente de la República al Asesor de Inteligencia Vladimiro Montesinos Torres quien encarga al Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Ascurra las labores de explotación de la información que se obtenían secretamente desde el interior de la Residencia a través de micrófonos ocultos y un "beeper" que portaba uno de los rehenes, asimismo le encargó la construcción de la réplica de la residencia del Embajador para los entrenamientos, la toma de fotografías, las

filmaciones (aunque no hay vídeo alguno o sea se desconoce sus paraderos) y el apoyo logístico a los participantes del operativo, Personal del Servicio de Inteligencia Nacional – Dirección de Inteligencia Electrónica encargado del traslado de los rehenes y comandos heridos a los Hospitales de la Policía Nacional y del Ejército Peruano; asimismo personal de seguridad de las calles aledañas que estuvieron al mando del Coronel PNP Jesús Artemio Konja Chacón encargado de brindar la seguridad en las calles aledañas, esto es las calle Marconi, Burgos y Barcelona.

Expresa el Ministerio Público que existió una cadena de mando militar y una cadena de mando paralela, se ha llegado a determinar la existencia de una cadena de mando militar de acuerdo a la estructura orgánica y jerárquica de tipo vertical que tenía la denominada unidad de intervención antiterrorista, según la cual los efectivos militares directamente intervinientes reportaban y estaban sujetos a las disposiciones de su respectivos jefes de equipos, quienes a su vez reportaban acciones y recibían directivas de los jefes de los grupos de asalto Alfa y Delta, según corresponda, y estos daban cuenta al responsable de la Patrulla Tenaz quien estaba bajo la autoridad del Jefe del Centro de Operaciones Tácticas y a la vez Jefe de la Unidad de Intervención Terrorista, el mismo que daba cuenta y recibía directivas del Comandante General del Ejercito y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General del Ejército Peruano Nicolás de Bari Hermoza Ríos, el cual finalmente coordinaba con el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori y el asesor acusado Vladimiro Montesinos Torres quien en última instancia recibía informes de Roberto Edmundo Huamán Ascurra.

Pero alega el representante del Ministerio Público la existencia de una cadena de mando paralela que estaría a cargo de ejecuciones

extrajudiciales y cuyo orden sería el siguiente: Presidente de la República, quien coordinaba con el General Ejército Peruano Nicolás Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y este recibía información de Roberto Huamán Ascurra, Jesús Zamudio Aliaga y personal del Servicio de Inteligencia Nacional.

La operación militar de rescate se inicia el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete a las quince horas aproximadamente, ya que un rehén Giampetri comunica que los emerretistas estaban jugando fulbito y sólo uno de ellos se encontraba en el segundo piso, con la orden dada por el Presidente de la República comunicada y trasmitida a la cadena de mando militar, luego de una explosión y como señal, es que ingresan los Grupos de Asalto Alfa y Delta por el lugar planificado es así que el Grupo Delta - 8 acceden al segundo piso y en el Cuarto I se produce la muerte de dos terroristas consignados como NN09 y NN10 y que luego fueron identificados como Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, indicando el rehén Hidetaka Ogura que cuando era evacuado por la escalera ubicada en el balcón observó que estos subversivos NN -09 y NN – 10 habían sido capturados por los Comandos (los que aceptan haberlos eliminado) quienes los tenían rodeados pese a ello aparecen muertos. En cuanto al subversivo Cruz Sánchez © "Tito" primigeniamente identificado como NN – 14, este disimula su presencia confundiéndose entre los rehenes liberados del Cuarto "I" y los Magistrados (lo que ha sido corroborado por Hidetaka Ogura) fue puesto en conocimiento de los Sub - Oficiales Policía Nacional del Perú Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga quienes declaran haber procedido a capturarlo amarrándole las manos, lo que por radio comunicaron el suceso al Jefe de Personal de Seguridad de las casas aledañas – Teniente Coronel Jesús Zamudio Aliaga – quien ordenó mantenerlo en custodia hasta que al cabo de

unos minutos ingresa una persona vestida de militar lo recoge y conduce a Cruz Sánchez por el túnel al interior de la residencia. Este subversivo fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior del pasadizo exterior de la Residencia colindante con la casa de la ONG y la denominada "Casa 01"; el cadáver presentaba sólo una lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza, disparado estando la víctima en un plano inferior al victimario quien se habría encontrado atrás y a la izquierda de la víctima, por la zona de impacto este sujeto debió estar inmovilizado; la que tenía sobre el tobillo derecho esto ocurrió antes de la producción de su muerte y no puede ser considerada incapacitante y al parecer se produce al momento de la toma de la residencia; de esto deduce el Ministerio Público que dado que la región en que recibió el impacto, región posterior del cuello, es una región poco accesible a un tirador, más aun si el blanco es móvil, este individuo debió ser inmovilizado, para que luego se le dispare.

Sostiene el Ministerio Público que existen evidencias que las víctimas se encontraban indefensas, luego de haber sido capturados y desarmados, como ocurrió con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por tanto la imputación descarta la posibilidad de que se hubiera actuado por obediencia jerárquica, pues indica su representante que para justificar su accionar no basta invocar obligatoriedad de una orden superior basada únicamente en los principios de jerarquía y subordinación sino que además para que opere la causa de justificación se requiere que la orden fuese impartida de conformidad con el ordenamiento legal Constitucional y de normas Supranacionales suscritas por el Perú, de tal forma que ésta eximente no procede cuando la orden impartida es

notoriamente ilícita y por tanto tenían la obligación de oponerse a su cumplimiento.

Hace mención a que el Código de Justicia Militar también en su artículo diecinueve habla sobre el tema de obediencia debida, el acatar una orden se hace obviamente dictada por el superior pero que sea notoriamente lícita y no acatar una orden ilícita, el quitar la vida a una persona que fue capturado con vida evidentemente no constituye modo alguno orden licita sino notoriamente ilícita.

La imputación del Ministerio Público parte del hecho que no se previó en la ejecución del operativo capturar con vida a algún elemento subversivo del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru porque ningún comando llevaba instrumentos para reducir y trasladar al terrorista de un lugar a otro como el caso de grilletes además se tenía que aplicar la táctica Tiro Instintivo Selectivo. Por otro lado, la Fiscalía Superior aduce que el procesado Zamudio Aliaga reportaba cualquier incidente a través de lo que llama una "cadena de mando paralela" la que era conocida por José Williams Zapata y Augusto Jaime Patiño al igual que Nicolás De Bari Hermoza Ríos, pero que no se ha descartado que Huamán Ascurra, Montesinos Torres y Fujimori Fujimori hayan participado en los actos preparatorios y ejecución del Plan incluso para procurar la desaparición de huellas y pruebas del delito; alega igualmente que durante la ejecución del Plan los comandos contaban con radios portátiles lo que hacía factible la comunicación entre estos y sus Jefes, y por tanto éstos comunicaban las incidencias que se producían durante el desarrollo de las acciones.

El día del rescate, el día martes veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete, desde las quince horas aproximadamente, alguno de los rehenes quienes frecuentemente enviaban mensajes al equipo de

inteligencia de las fuerzas armadas a través de micrófonos instalados en la residencia, entre ellos el rehén Vicealmirante Armada Peruano Luis Giampietri Rojas, comunicaron que un solo elemento subversivo se encontraba vigilándolos en el segundo piso y que los demás miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, incluido Néstor Cerpa Cartolini, se encontraban en la primera planta algunos de ellos practicando fulbito; estas fueron las condiciones requeridas para llevar a cabo la incursión militar de acuerdo al plan de operativo militar que se ha hecho alusión; este mensaje fue recibido por el Mayor del Ejército Peruano José Luis Cortijo Arbulú y el Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Ascurra, siendo éste último el encargado de transmitir el mensaje a los Coroneles Williams Zapata, Robles del Castillo y Cabrera Pino, transmitiendo el primero la orden además a Jaime Patiño y este a Nicolás de Bari Hermoza Ríos quien coordinó con Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres; luego de estas coordinaciones el Presidente de la República Alberto Fujimori autorizó la ejecución del operativo Nipón o Chavín de Huántar comunicando la orden vía telefónica al acusado Vladimiro Montesinos Torres y al Comandante General del Ejercito Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien a su vez siguiendo la cadena de mando militar transmitió la orden al Jefe del Centro de Operaciones Tácticas y Jefe de la Unidad Antiterrorista General del Ejército Peruano Augusto Jaime Patiño, quien comunicó la autorización al Coronel José Williams Zapata Jefe de la Patrulla Tenaz. Cuando los relojes marcaban las quince y veintisiete horas del día veintidós de Abril del año mil novecientos noventaisiete, se dio inicio a la operación militar y producto de ello se produjeron tres detonaciones de cargas explosivas subterráneas las que habían sido colocadas previamente por personal del grupo de demolición de la Marina de Guerra teniendo como objetivo que la explosión y la onda expansiva aturda, hiera, cause conmoción o muerte a algunos de los elementos

terroristas que se encontraban en esta primera planta de la residencia del embajador de Japón y que estas explosiones serían la señal para que todos los equipos que tenían la misión de dominar el inmueble pudieran ingresar al recinto donde se encontraban cautivos setenta y dos rehenes por parte del grupo terrorista, Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, es así como cuando se produce el rescate de los primeros rehenes y cuando se produce el rescate del rehén de nacionalidad japonesa Hidetaka Ogura, esto desde el segundo piso, se aprecia que dicha persona al pretender descender por la escalera observa, al darse vuelta y observar dentro del ambiente, observa como dos elementos terroristas, uno del sexo femenino y otro de sexo masculino, habían sido capturados por los comandos quienes los tenía rodeados por los comandos y que posteriormente fueron identificado como Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, ellos conocidos y rotulados posteriormente como NN9 y NN10; pese a que éstas personas habían sido capturadas conforme ha mencionado el testigo Hidetaka Ogura finalmente aparecen siendo presentados como muertos en el enfrentamiento, sin embargo luego de haberse efectuado las verificaciones médicas pertinentes se aprecia que éstas personas tenían varias lesiones con trayectoria de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo que difieren de las versiones dadas por los miembros que intervinieron en dicho cuarto y que asumen la responsabilidad de haber abatido a éstas personas, por tanto, han sido eliminados cuando ya se encontraban reducidos y por tanto sin poder combatir; también narra éste testigo de nacionalidad japonesa, que al haber llegado al primer piso de ésta residencia juntamente con otros rehenes es trasladado y se le indica de que vaya al lado izquierdo, posterior de la residencia del embajador del Japón en la cual se llevaba a cabo la operación militar y pueda pasar por un bypass y llegar al jardín de la casa contigua, casa aledaña, denominada casa número uno, en éste lugar menciona, el

referido testigo de nacionalidad japonesa, que ya se encontraban los miembros de la Corte Suprema de la República del Perú, que habían sido rescatados también de ésta residencia y logran observar que un elemento terrorista se encontraba amarrado de las manos y tendido en el suelo de cubito ventral y que había sido reducido por personal policial que se encontraba en este lugar, como refiere el señor Hidetaka Ogura en juicio oral y mediante carta dirigida a las autoridades del Poder Judicial con fecha veinte de agosto del dos mil uno, el testimonio de la Mayor Sanidad Policía Nacional del Perú en ese entonces Maria del Rosario Peña Vargas, esta persona posteriormente es identificada como Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, conocido también como "Tito"; es de mencionarse que éste hecho, esta captura del delincuente o terrorista "Tito" fue efectuado por dos sub oficiales de la Policía Nacional del Perú llamados Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, miembros del SIN que fueron asignados a cubrir servicios de seguridad y custodia de la casa número uno y que se encargaron de maniatar a ésta persona quien al mezclarse con los rehenes pretendió fugar de la residencia del embajador del Japón en Lima, éstos sub oficiales siguiendo su cadena de mando comunicaron de ésta captura al teniente Coronel del Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga para recibir las disposiciones pertinentes, el mismo que les mencionó que esperaran ya que mandaría a recogerlo, llegando una persona vestido con uniforme militar que luego ingresa o reingresa a Tito al interior de la residencia para finalmente esta persona ser dada también como muerta en el enfrentamiento, pese haber sido capturado con vida conforme al testimonio de éste rehén de nacionalidad japonesa.

Al día siguiente el Juez Militar especial identificado con Código C – quinientos uno y el Fiscal Militar especial identificado con Código C-doscientos veintidós – C, se constituyeron al lugar de los hechos y

dispusieron el levantamiento de los cadáveres y su traslado al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú para que se lleven a cabo las necropsias, es de mencionar que en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, bajo la jefatura de Herbert Danilo Ángeles Villanueva, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica de la PNP se procedió a efectuar las necropsias de los catorces restos o cuerpos de los emerretistas, documento que fue denominado "Necropsia Parcial Preferencial", en los cuales el personal médico Vicente Pedro Maco Cárdenas, María del Rosario Peña Vargas, Ocsas Quesada Manuel, Norvinda Muñoz Ortiz, Luis Enrique Granda Machuca dada las declaraciones por ellos prestadas se colige que se produjeron diversas irregularidades tal es así, el método de realización de la necropsia, falta de tomas fotográficas, presencia de heridas con tatuaje que no pudieron consignar en los informes contraviniéndose el Decreto Supremo 003-69-PM-JC Reglamento de Necropsias del catorce de Febrero de mil novecientos sesentainueve, donde se menciona en su artículo quinto que: "las únicas personas autorizadas a llevar a cabo estas necropsias son los médicos legistas y que ninguna otra autoridad se encuentra autorizada para llevar a cabo la misma"; en el artículo 6° de este reglamento de servicio de necropsias se dice y se menciona claramente que: "las necropsias deben llevarse a cabo inmediatamente después de transcurrido tres horas del fallecimiento", recordemos que estas necropsias se llevaron a cabo luego de haber transcurrido mucho más tiempo del mencionado; también en el artículo vigésimo segundo de este Decreto Supremo se menciona que: "la necropsia comprenderá siempre la apertura de las cavidades craneales, pectoral y abdominal"; finalmente se estableció que todos ellos habían fallecido como consecuencia de shock hipovolémico causado por las heridas sufridas por proyectil de arma de fuego con iniciales PAB, posterior a ésta labor efectuada por personal del servicio de anatomía patológica los

cadáveres fueron entregados a diversos policías, oficiales de la Policía Nacional del Perú, responsables de comisarías ubicadas en los distritos periféricos del Lima para que se proceda a la inhumación de los cadáveres. Todo esto enmarca la intencionalidad de ocultar la realidad de los hechos y la realización de una adecuada, oportuna e inmediata investigación en los mismos.

Sin embargo el "Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amarú encontrados en la residencia del embajador del Japón" que se indica inicia su redacción a las doce y treinta horas del día veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete, tanto por el Juez Militar y Fiscal Militar y menciona como hora de culminación el mismo día a horas veinte horas y quince minutos, implica que se ha ido observando secuencialmente las posiciones donde fueron abatidos los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amarú tanto en el primer piso como en el segundo y se detalla los lugares donde fueron hallados los mismos como consecuencia de ésta diligencia; asimismo, se consigna en el folio siete de ésta acta, en cuanto al caso NN14, que en el primer piso entrando a la izquierda al fondo de la residencia mencionan que se encuentra un cadáver de sexo masculino en posición de cubito dorsal, tez blanca, vestido con short azul, polo verde, presenta un orificio grande en la cabeza lado derecho, parte superior de la oreja, de treinta años de edad aproximadamente y tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar, éste cadáver al parecer corresponde a Eduardo Cruz Sánchez conocido como camarada "Tito" y anteriormente hace la descripción del NN9 y NN10 Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva respectivamente, quienes se menciona fueron hallados en el segundo piso sin ninguna arma o explosivo que estaba cerca al cuerpo de éstas personas, además de

hacer esta precisión de las ubicaciones de los cuerpos de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, al final de ésta acta que obra a folios mil ochocientos catorce se consigna la firma o la suscriben en total seis personas, incluyendo la consignación del secretario letrado que también firma pero con una clave numérica, el secretario letrado del fuero militar; precisa el Fiscal Superior que aparece la firma de Orlando Rosas Guayanay Capitán Perito Dactiloscópico, Cesar Agüero Navarro también Perito Dactiloscópico, Jesús Quiroz Mejía cirujano Dentista Perito Odontólogo; Luis Granda Machuca, Mayor PNP Perito Odontólogo, también aparece la firma de Herbert Danilo Ángeles Villanueva Comandante Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú dando la apariencia de que éstas personas al igual que el Juez Militar, Fiscal Militar y secretario letrado hubieran participado todos en ésta diligencia dispuesta por el Juez del fuero Militar, sin embargo cuando se recibe el testimonio de todos éstos peritos que se han hecho alusión y que se les menciona y se les hace la pregunta con relación a la participación que habrían tenido en éstas diligencias tanto Rojas Guayanay, como Agüero Navarro, como Quiroz Mejía, como Granda Machuca, señalan en principio lo siguiente, que dada su calidad de peritos les fue prohibida su ingreso al interior de la residencia del embajador del Japón, ya sea el día veintidós, día de la operación, luego de la misma y el día veintitrés igualmente cuando se produjo ésta acta o cuando se llevó a cabo ésta acta del levantamiento o de identificación de cadáver entonces no es explicable que aparezcan firmando un acta en señal de haber participado en esta diligencia, y lo que sucede es que reciben orden superior de apersonarse al Consejo Supremo de Justicia Militar cuadra tres de la Avenida Arequipa - distrito de Lima - y les presionan disponiendo que firmen; este hecho invalida y resta efecto legal a esta Acta; es más Herbert Ángeles Villanueva se encontraba a la hora

supuestamente de firma del acta en el Mortuorio del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, y no tiene el don de la ubicuidad; se aprecia además que las firmas han sido acomodadas para hacer pensar que todos ellos participaron en el día y hora indicados. Cuando los peritos pretenden ingresar ello les fue negado y regresan a su base cabe recordar que la custodia de la residencia la tuvieron los miembros del SIN.

Igualmente indica el Ministerio Público que el General Policía Nacional del Perú Fernando Dianderas – Director de Sanidad de la Policía Nacional Peruana - dispuso por memorándum N° 12-97-DGPNP-CEOPOL de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete, que las diligencias de necropsias se realicen en ambiente donde sólo podían entrar profesionales que tengan inherencia directa con la necropsia prohibiéndose toma de fotografías y filmaciones, lo que significa que se realizaron en las más absoluta clandestinidad, necropsias parciales que van en contra de todo dispositivo legal inherente al tema. Según lo declarado por General Policía Nacional del Perú Carlos García Godos Martínez, el General Policía Nacional del Perú Mayor Solari de la Fuente ordenó al Comandante Médico Policía Nacional del Perú Herbert Danilo Angeles Villanueva que únicamente se admita el acceso de personal encargado de la necropsia así como del personal de la Zona Judicial del Ejercito limitándose el acceso de los especialistas de la Policía Nacional del Perú que debían practicar los exámenes auxiliares y de los que pudieron acceder a la Sala de Necropsia no se les permitió extraer las muestras necesarias para dicho fin, menos aún se permitió a los peritos de balística examinar los cuerpos.

Asimismo se indica en la pretensión punitiva que en los cadáveres exhumados se practicaron los exámenes en el Morgue Central de Lima, resultando que en el cincuentaisiete por ciento de los casos se encontró

lesiones por proyectil de arma de fuego cuya perforación de ingreso al organismo estuvo ubicado en el cuello, y por la región posterior comprometiendo vértebras cervicales, encontrándose que estas lesiones tenían sus orificios de salida ubicados en la región anterior o lateral de la cabeza, determinando que su dirección fuera de atrás hacia delante, la frecuencia y repeticiones de este tipo de lesiones en la cabeza y cuello, determina el patrón lesional en estos segmentos, de los catorce cadáveres estudiados el cien por ciento de los casos presentaron lesiones por proyectil de arma de fuego en cuello, siendo todos ellos de impacto de ingreso por la región posterior, los dictámenes periciales de balística forense de los proyectiles de arma de fuego encontrados en los cuerpos de los occisos concluyen que se trata de proyectil de nueve milímetros, conclusiones que guardan relación con el informe de los estudios realizados también en esta ocasión por integrantes del equipo peruano de antropología forense, me refiero a Clyde Collins Snow de nacionalidad Norte Americana y José Pablo Baraybar Do Carmo de nacionalidad Peruana, quiénes como integrantes del EPAF realizaron también su labor y llegaron a las conclusiones de que en el cincuenta y siete por ciento en estos casos se registró un patrón lesional, el hecho de que estas lesiones sigan las mismas trayectorias de atrás hacia delante sugiere que la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma, y que movilidad de la víctima por lo tanto fue mínima sino igual a cero, de igual manera la trayectoria de las lesiones de cuello fue posterior anterior y no sigue el mismo curso de las demás lesiones halladas en el mismo caso; por lo que se colige que durante el operativo militar los terroristas fueron capturados por los Comandos intervinientes y fueron ultimados cuando se encontraban sometidos e indefensos.

También dice que otras personas tenían conocimiento de las vulneraciones a los Derechos Humanos durante la ejecución del plan

operativo, porque procedieron a dar (Dianderas), trasmitir (Solari) y cumplir una orden (Angeles) para procurar la desaparición de las huellas del delito, al no describirse científicamente las lesiones presentaba cada uno de los cadáveres así como impedir el ingreso de peritos especializados para luego sepultarlos de manera clandestina y segundo por cuanto con dicha conducta también procuraron la desaparición de la prueba del delito.

Los procesados en su calidad de Autores mediatos tenían el dominio de hecho en función de la ejecución del Plan de Operaciones Chavín de Huántar, indica el Fiscal Superior que a lo largo de todas las sesiones se ha visto que cuando había alguna novedad éstos seguían una cadena que en jerarquía se llegaba hasta el Presidente de la República, en ese sentido cuando se menciona a Robles y Torres la captura de "Tito" fue de conocimiento de todas estas personas por ser una novedad. Todos los niveles tuvieron responsabilidad en esta orden ilícita y consintieron en que se ejecute la acción. Cuando Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga informan que no son parte de esta cadena de mando militar se evidencia el dominio del primero y los dos restantes de su entera confianza y puestos en el escenario para cumplir sus ordenes y darle cuenta de todo lo que acontecía antes, durante y después de la puesta en marcha del plan operativo. Tal es así que Roberto Huamán Ascurra es el único que ingresa al lugar de situación de guerra portando un casco, uniforme camuflado, chaleco, cara mimetizada pintada y portando arma de fuego AKM, cómo es qué esta persona ingresa sin ser parte de la patrulla tenaz al interior de la residencia, ingresa a este lugar a cumplir labores distintas a las cuales le correspondía, dada su calidad, como él mismo lo ha indicado, de hombre de inteligencia, además ingresa a este lugar portando arma de fuego que menciona haber tenido porque ingresaba a

un lugar en la que se encontraba una situación de guerra y cabe entonces preguntarse porque los otros estaban sólo ataviados con pasamontaña de color negro cubriéndoles el rostro y porque no tuvieron este aditamento, incluso utilizaba teléfono para poder comunicarse y es así como Cortijo Arbulú quien fue su adjunto en ese entonces y que era la persona que había extendido el cable para el funcionamiento de este teléfono, mencionó de manera espontánea, libre y voluntaria en su manifestación que esta persona, refiriéndose a Roberto Huamán Ascurra, utilizó el teléfono para comunicar a Vladimiro Montesinos Torres lo que acontecía en la operación y con quien habló aproximadamente un minuto, conforme lo menciona el señor Cortijo Arbulú; es así que estas personas que en jerarquía debían haber conocido estas noticias que se produjeron, y sobre todo la importancia de la noticia de la captura en específico del NN 14 Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, conocido como "Tito".

El Ministerio Público considera pertinente también señalar que la Comisión de la Verdad y Reconciliación efectuó sus acciones conforme a las atribuciones que le fueron otorgadas en su oportunidad llevando a cabo la toma de testimonios, realizando actividades propias de su labor y que finalmente le permitieron establecer lo siguiente: "Que en el presente caso existen elementos de prueba que permiten inferir que Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fueron capturados vivos y que estos se rindieron deponiendo sus armas, en tal sentido puede afirmarse en primer lugar que se trataba de personas que no tenían la condición de combatientes, no participaban en las hostilidades, por lo que deben ser identificadas como no combatientes, estas personas debieron ser detenidas respetándose su condición de seres humanos sujetos de derecho y puestos a disposición de las autoridades pertinentes para su

juzgamiento por los delitos que hubieran cometido, consecuentemente…" dice la Comisión de la Verdad "…la privación de la vida de los emerretistas Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez por quienes actuaron en calidad de responsables del operativo militar, militares y civiles y los comandos del Ejército Peruano encargado de la ejecución de los hechos constituye una clara violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario, específicamente a lo dispuesto en el artículo tres común a los Convenios de Ginebra, en principio debe considerarse el deber contenido en el artículo primero común a los Convenios de Ginebra, de respetar y hacer respetar esta disposición en todas las circunstancias que implica no solamente que se tomen unas cuantas directivas o medidas preventivas a ser aplicadas discrecionalmente por las autoridades civiles y militares, sino el deber del Estado de supervisar la propia ejecución de su obligación internacional, asimismo, las conductas señaladas en el articulo tres común se encuentran también prohibidas en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos y han sido recogidas en las legislaciones penales de diversos países…", al respecto también menciona la Comisión de la Verdad "…es necesario profundizar el análisis en cuanto al fundamento y característica de los procedimientos o técnicas empleadas por los miembros de las Fuerzas Armadas del Perú como la denominada Técnica del Tiro Instintivo Selectivo y evaluar si tales modos de actuación son compatibles con las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario suscritas y ratificadas por el Estado Peruano, además de recomendar la investigación eficaz, transparente y reconocer la validez e importancia de la Pericia Antropológica Forense practicada por los Peritos nombrados por el Ministerio Público durante la investigación preliminar del presente caso, que ha sido efectuada..", dice la Comisión de la Verdad, "…por profesionales competentes

neutrales y observando los procedimientos internacionales correspondientes, así como la necesidad de incorporar en general intervenciones de esta naturaleza para el esclarecimiento de casos de graves violaciones de los Derechos Humanos".

El Fiscal Superior no cuestiona el éxito del Plan Operativo ni su ejecución así como también indica que las ejecuciones extrajudiciales no fueron cometidas por personal militar llámese "comandos", lo cuestionable para él es la actuación de ciertos elementos que actuaron en obediencia a ciertos sujetos de la cadena de mando paralela de la cual era parte Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori; el rescate de setenta y un rehenes de los setenta y dos rehenes que estuvieron cautivos da la precisión y premisa que ésta fue una operación exitosa pero la barbarie no debe combatirse con barbarie, las actividades realizadas al margen de la ley violando las preceptos legales deben ser objetos en su oportunidad de una investigación como se viene realizando en este recinto judicial.

Cuando Vladimiro Montesinos Torres dice que al momento de la primera explosión se encontraba en su oficina en el SIN y sale del mismo para comunicar a sus colaboradores el inicio de la operación de rescate, no es así sino que estuvo en el interior de la residencia esto lo dice Jesús Zamudio Aliaga en la declaración de folio mil trescientos siete quien dice que vió a Alberto Fujimori Fujimori y que a Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás Hermoza Ríos los vió después cuando se dispuso se reunieran en el frontis de la residencia, también lo dice Roberto Huamán Ascurra en su ampliación de instructiva a fojas mil doscientos setentaicuatro cuando dice que se filmó la llegada de Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori, declaración de Domínguez Solís que dice que luego de evacuación de heridos llega Alberto Fujimori Fujimori, Nicolás

Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres llegan juntos y esto es el veintidós de abril de mil novecientos noventaisiete, el Coronel Fernández Robles cuando llega Alberto Fujimori Fujimori con Nicolás Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres, el rehén Carlos Rozas Domínguez Solís, oficial de la Policía Nacional del Perú, el Coronel Ejército Peruano Jorge Orlando Fernández Robles, que precisa cuando culmina el operativo salen y luego apareció el presidente Fujimori acompañado del General Hermoza Ríos a quien el Coronel Ejército Peruano Williams le da cuenta del operativo, también existe el testimonio Mayor Ejército Peruano Rodrigo Lavado Saldíaz, quien sostiene que cuando se reúne toda la fuerza en el patio que estaba ubicado frente a la residencia, posteriormente aparece el presidente de la República, el General Hermoza Ríos y el doctor Montesinos Torres, y luego de esta reunión se trasladan nuevamente a la casa número cuatro hasta el día siguiente, es decir, el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete al mediodía, retirándonos por orden del entonces Coronel Williams a las instalaciones de la División de Fuerzas Especiales; otro testimonio, Teniente Coronel Ejército Peruano Pedro Gerardo Rejas Tataje, quien menciona que Vladimiro Montesinos Torres ingreso a la residencia del embajador de Japón en Lima el día veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete; otro testimonio Capitán Ejército Peruano Carlos Alfredo Vásquez Panduro señala que Vladimiro Montesinos ingreso a la residencia el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete; otro testimonio, teniente Coronel Ejército Peruano Jaime Luis Muñoz Oviedo, quien dice que en una oportunidad fue él con el presidente de la República y al culminar la operación se encontraba ahí; otro testimonio, Ricardo Pajares del Carpio, quien ve a Vladimiro Montesinos Torres en el frontis el mismo día de ocurrida la operación militar de rescate de los rehenes; finalmente, en el libro cinco de este libro editado por el Congreso de la República de "la salita de la

corrupción" que fue incorporado y obtenido válidamente por el Ministerio Público, fue sometido al contradictorio en este proceso penal, también el propio Vladimiro Montesinos Torres por propia confesión señala o le señala al oficial Chileno Patricio Arancibia con quien estaba acompañado y le menciona que el día de la operación militar se encontraba en el puesto de comando, ubicada en la casa número cuatro, esto es en la parte posterior de la residencia del embajador del Japón, y que se encontraba en ese lugar cuando se estaba llevando a cabo la operación militar, asimismo en este tomo cinco del libro, "En la Sala de la Corrupción", el señor Montesinos menciona que tenía la radio y podía escuchar todas las comunicaciones que se llevaban a cabo en el interior por parte de los comandos que efectuaron esta operación militar, y es de mencionar de que pese a esta confesión en este juicio oral negaron esa posibilidad, previo a ello cabe señalar que el propio Vladimiro Montesinos Torres en el tomo uno de estos libros refiere que estuvo en comunicación permanente con el Presidente para lo cual tenía un teléfono y una radio. Todos los testimonios que se han dado cuenta en esta etapa con relación a la participación y a la presencia del señor Montesinos dan cuenta no de su limitada, según su versión, participación en hechos de inteligencia, sino por el contrario actos más concretos y una mayor participación antes, durante y después de la Operación Militar con conocimiento del Plan de Operaciones y además que el que personal del Servicio de Inteligencia Nacional siguiendo sus ordenes permaneció en las casas aledañas a la residencia y mantenía contacto directo con los principales actores militares quienes le proporcionaban información privilegiada de lo que acontecía al interior de la misma, entonces mal puede alegar desconocimiento si de facto tenía el control de la situación y para tal efecto mantenía en el lugar a Roberto Edmundo Huamán Ascurra como persona de su entera confianza al igual que a Jesús Zamudio Aliaga, quienes incluso tenía

contacto directo con el jefe de la denominada Patrulla Tenaz José Williams Zapata, a lo cual debe agregarse su estrecha vinculación en estos hechos con Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Alberto Fujimori Fujimori.

Respecto a Roberto Huamán Ascurra su presencia en el interior de la residencia del embajador del Japón pese a ser miembro del Servicio de Inteligencia Nacional, establece que hubo personal del SIN que ingresó al mismo para, según ellos, realizar tomas fotográficas y filmaciones, y si bien se dice que llevaron filmadoras para cumplir de esta labor no existe como evidencia y que forme parte del expediente ningún rollo de filmación de esta operación militar conforme han relatado los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, por lo que cabe duda si las actividades llevadas a cabo por el personal de inteligencia conforme mencionan fueron dentro de un marco legal, dentro de un marco normal de hecho pues no existen videos al respecto sobre todo teniendo en cuenta la imputación de Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga de que cuando se produce la captura del NN14, refiriéndose a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez conocido como "Tito", la persona de Manuel Túllume González miembro también del SIN conocido como BILL se encontraba precisamente en esa zona filmando todo los acontecimientos y los sucesos relacionados con esta operación militar, y según Raúl Robles Reynoso conforme aparece en su declaración esta persona filmó estos hechos ya que estuvo en ese momento juntamente con Torres Arteaga cuando se produce la captura de "Tito", eso es una explicación válida para establecer que estos videos no hayan sido incorporados al expediente y no se hayan encontrado y no se sepa, pese a los requerimiento hechos por la autoridad jurisdiccional en su oportunidad, el paradero de los mismos. Estas personas, los miembros del SIN, ingresaron durante la ejecución de la

operación militar al interior de la residencia de Japón provistas de un aditamento característico y especial y esto es pasamontañas de color negro que les cubrían el rostro pese a que todas las personas que ingresaron a la residencia del embajador de Japón precisamente como consecuencia del combate esto es explosiones ó disparos por proyectil de arma de fuego, lo hicieron ataviados con cascos precisamente para resguardar su integridad física y hasta su vida; era una forma de ocultar su identidad por lo que tiene lógica con lo mencionado en su oportunidad por Humberto Jara en su libro referido a los hechos de la operación Chavín de Huántar donde menciona que un contingente policial similar a este que ingresó a la residencia del embajador de Japón lo hizo en el operativo mudanza "uno" precisamente para acabar o abatir con cabecillas de una organización terrorista que habían tomado los penales y que hace la comparación con esta actividad que también ocurrió y aconteció en la Residencia del Embajador de Japón. Este aditamento durante el desarrollo de esta operación militar, es negado por los jefes del grupo Alfa y Delta y no hubo orden alguna para utilizarlo así incluso lo refiere el Coronel Ejército Peruano José Williams Zapata, Jefe de la Patrulla Tenaz, Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles del Castillo del grupo Delta General Ejército Peruano Luis Rubén Alatrista Rodríguez, Mayor Ejército Peruano Mario Kindar Pinedo Peña, Oficial de Mar Armada Peruana Alejandro Víctor Fernández López, Oficial de Mar Armada Peruana César Antonio Aguirre Legua, Teniente Coronel Ejército Peruano César Augusto Astudillo Salcedo, Teniente Coronel Ejército Peruano Ricardo Pajares del Carpio, Teniente Coronel del Ejército Peruano Luis Alberto Donoso Golpe, Teniente Coronel Ejército Peruano Carlos Alberto Vásquez Ames, Mayor Ejército Peruano Jorge Javier Martín Izquierdo Cornejo, Mayor Ejército Peruano Roberto Emilio Villar Chamorro, Mayor Ejército Peruano William Misael Córdova Román, Mayor Ejército Peruano José Luis Cortijo Arbulú, Oficial Ejército Peruano

Máx Eduardo Espinosa Sánchez, Mayor Raúl Huarcaya Lovón, manifestación de Jorge Orlando Fernández Robles, Oficial de Mar Eliseo Rodríguez Chuckle.

El señor Fiscal agrega que si Huamán Ascurra menciona que solo iba a recibir o transmitir información por qué portaba un arma de fuego y se encontraba vestido de Comando al punto que incluso mimetizó su rostro simulando ser un integrante de la Patrulla "TENAZ" cuando en realidad no lo era; agrega que sobre ese tema en esta Sala de Audiencias hubo discrepancia entre los acusados Huamán Ascurra y Montesinos Torres cuando el último reconoce que efectivamente Roberto Huamán Ascurra portaba un arma durante la ejecución de la Operación Militar indicando que no debió tenerla por cuanto en su calidad de hombre de Inteligencia sus labores eran otras y el tener un arma de fuego, evidentemente no formaba parte de la misión o labor que le correspondía de acuerdo a la naturaleza de la Institución en la que en ese momento prestaba servicios, indicando que eso fue objeto de una sanción para Huamán Ascurra por haber portado arma, sin embargo, dicho acusado negó haber sido sancionado por eso hecho y posteriormente el acusado Montesinos Torres trata de solucionar contradicción señalando que fue una sanción verbal, hecho que el acusado Huamán Ascurra también negó presentando copia de su legajo personal donde no existe ninguna sanción anotada, señalando además el señor Fiscal que si se le hubiese sancionado no hubiera sido objeto de un ascenso por parte del primer mandatario de la República de ese entonces.

Que otra contradicción mas del acusado Roberto Huamán Ascurra es que al principio dice *"a mí me ordena el señor Fujimori, me ordena el señor Salazar Monroe y otros a realizar la toma de fotografías y filmaciones"* y luego menciona que *"esto se encontraba ya en el plan de*

operaciones", refiriéndose a la indicación de tomar fotografías y filmaciones, indicando finalmente que *"…el coronel Williams lo llama para autorizarlo a ingresar a la Residencia del Embajador de Japón…",* agrega el señor Fiscal que ello es contradictorio porque es ilógico que se tenga que dar una disposición para realizar lo que ya estaba planificado y señalado en el plan de operaciones "Chavin de Huantar" como dijeron el Jefe de la Patrulla "TENAZ", los principales Jefes de los grupos de Operación Alfa y Delta en el sentido que el Plan de Operaciones había sido elaborado minuciosa, rigurosamente y que todo estaba previsto y que como tal no era necesario ningún apoyo porque todo estaba previsto y que los elementos estaban debidamente advertidos de acuerdo al plan de la labor que les tocaba cumplir, lo cual es corroborado por el testigo Ricardo Pajares del Carpio quien en audiencia de fecha catorce de Noviembre del dos mil once señala que los miembros del SIN tenían armamento HKSD y eran quienes tenían el control del área con relación a las casas aledañas, indicando que vio gente vestida de policía que podría haber pertenecido al SIN, señalando además que todo estaba previsto, todo estaba planificado y las tareas se habían asignado por lo que no era necesario que los apoyaran, indicando el señor Fiscal que esto descarta la versión de los miembros del SIN cuando mencionan que ingresaron para apoyar en el descenso de los rehenes del interior de la Residencia del Embajador de Japón pues los elementos de la Patrulla sabían qué misión debían cumplir pues ya había sido dispuesta su labor en dicha zona, la misión que tenían que cumplir y no era pertinente que ningún otro grupo ingresara para realizar otra actividad. Indica que cuando menciona sobre la presencia de Roberto Huamán Ascurra portando un fusil AKM pese hacer miembro del Servicio de Inteligencia Nacional, no es que esté señalando que él ha sido el autor material de estos hechos sino que lo que quiere hacer notar es cómo dicha persona perteneciendo al SIN estaba portando un

arma, vestida tan igual y mimetizado su rostro como los Comandos dentro de la Residencia al momento de la ejecución, lo cual aunado a la declaración de Manuel Himerón Ramírez Ortiz que señala que el mismo acusado Huamán Ascurra le menciona "*tu vas a tener una delicada misión, una misión mucho más difícil porque tú te vas a tener que preparar porque vas ingresar con los Comandos para efectuar la ejecución del Plan de Operaciones pero además vas a tener un segundo encargo porque tú también vas a filmar*"; lo hace inferir que lo que se iba hacer era infiltrar personas del SIN vestidos tan igual como los Comandos. El señor Fiscal señala que el testigo Cortijo Arbulú en su manifestación de folios mil cincuentaiocho del seis de Diciembre del dos mil uno del Tomo C y testimonial de folios cinco mil setecientos noventaiuno del dieciocho de setiembre del dos mil dos del Tomo L, declaró que Huamán Ascurra era quien ordenaba las acciones que tenían que realizar los Coroneles Williams Zapata, Robles y Cabrera Pino, lo cual evidenciaría el poder que gozaba, la posición de autoridad o jerarquía que tenía Huamán Ascurra en estos hechos que era distinta de la que mencionó a lo largo de este proceso; hecho que también es corroborado por el Técnico de Segunda PNP Pedro Jaime Tolentino García en su manifestación de folios seiscientos diez, en la continuación de folios seiscientos treintaicinco del Tomo B, la testimonial de folios tres mil seiscientos setentaicuatro del Tomo LL, en la que ratificando su dicho señala que el veintidós de abril ingresó a la Residencia por el túnel principal detrás del Coronel Huamán Ascurra y que en todo momento filmaba las acciones que realizaba su jefe y que durante la operación Huamán Ascurra tenía un teléfono para comunicarse directamente con Vladimiro Montesinos Torres, dándole cuenta desde el inicio de la operación hasta el final. Que otra declaración es la del Suboficial Brigadier PNP Antonio Rafael Olivares Príncipe de folios mil ciento cuarenta del Tomo C y testimonial de folios seis mil cuatrocientos

ochentaiocho del Tomo LL en la que menciona que el operativo de rescate fue dirigido por Vladimiro Montesinos Torres y que esa versión la tiene de su jefe el Teniente Coronel Jesús Zamudio Aliaga quién recibía órdenes directas de aquél y de Huamán Ascurra, y que cuando a dicho testigo se le preguntó sobre quién tenía mayor jerarquía entre Zamudio Aliaga y Huamán Ascurra refirió que Zamudio recibía órdenes tanto de Montesinos como de Huamán Ascurra, indicando el señor Fiscal que en las fotografías visualizadas se apreció cuál fue la jerarquía que era en el primer nivel Nicolás de Bari Hermoza Ríos, luego Vladimiro Montesinos Torres, luego Roberto Huamán Ascurra y detrás de ellos siempre la persona de Jesús Zamudio Aliaga.

Señala además que el acusado Huamán Ascurra ha señalado que los miembros del SIN ingresaron a la residencia para tomar fotografías y filmar, sin embargo, no se encuentran esos cartuchos de filmación que dicen haber realizado en el interior de la residencia del Embajador de Japón estos integrantes del Servicio Inteligencia Nacional, los filmadores coinciden en que al terminar su labor al culminar el operativo hicieron entrega de las cintas a Roberto Huamán Ascurra, quien refirió que las recibe al igual como recibió parte de ellas Pedro Jaime Tolentino por su encargo y dice que las entrega inmediatamente al acusado Vladimiro Montesinos Torres, sobre lo cual Wilbert Ramos Viera en su manifestación a fojas quinientos ochentaitrés, ratificada a fojas cinco mil quinientos cuarentaidós, señala que en efecto los videos eran entregados por Roberto Huamán Ascurra a Vladimiro Montesinos Torres y luego de un tiempo Montesinos Torres le devolvía a Huamán Ascurra dentro de unas maletas quien las sacaba, desconociéndose el destino de las mismas; así existiría filmación sobre la captura de "Tito", conforme lo han mencionado en su oportunidad los suboficiales de la Policía Nacional del Perú Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres

Arteaga ya que cuando se produce ello se encontraba en ese lugar Manuel Túllume Gonzáles conocido como "Bill" quien portaba una filmadora con la cual registraba todas estas acciones y que era la labor conforme dicen los integrantes del SIN que había sido dispuesto por Roberto Huamán Ascurra, quien evidentemente seguía las disposiciones dadas por Vladimiro Montesinos Torres quien era jefe del SIN de ese entonces, hecho acreditado por la sentencia por Usurpación de Autoridad, así como el dicho del acusado Huamán Ascurra ante la Comisión del Congreso donde dice que "*todos debíamos obedecer a Montesinos porque era el jefe"*.

Que respecto a que ningún miembro del SIN integraba los Comandos, se desprende que se iban a infiltrar a miembros del SIN dentro de la residencia vestidos y mimetizados sus rostros como comandos para que cumplan una misión distinta a la consignada en el Plan de Operaciones Nipón 96, más aún, que estos miembros del SIN estarían al igual que los Comandos provistos de armas de fuego, porque el mismo acusado Vladimiro Montesinos Torres en audiencia de fecha veinte de junio del año dos mil doce señaló que los Oficiales del SIN que estuvieron debían portar su armamento de dotación, es así que el Comando que recoge a "Tito" llega a los pocos minutos de haberse reportado su captura dándose cuenta al jefe inmediato, Jesús Zamudio Aliaga, miembro del SIN advirtiéndose que en el piso estaba maniatado de brazos, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, "Tito", estableciéndose que los suboficiales Robles Reynoso y Torres Arteaga llaman por radio y comunican a Jesús Zamudio Aliaga que habían realizado la detención de un delincuente terrorista; que Roberto Huamán Ascurra así como Zamudio Aliaga en sus manifestaciones reconocen que ambos poseían radios y que solo tenían comunicación entre los miembros del SIN, resultando lógico, real y coherente que Zamudio Aliaga luego de conocer la noticia de la

captura de "Tito" se comunicó por radio con integrantes del SIN, para que recojan a los subversivos y los reingresen a la Residencia, lo cual demuestra que los comandos no participaron en la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez ("Tito"), porque tanto Huamán Ascurra como Zamudio Aliaga en su manifestación policial, en la que participó su abogado, dicen que como miembros del SIN no podían dar órdenes a los comandos y éstos no los podían obedecer, el Coronel José Williams Zapata sostuvo en juicio oral que *"son cosas totalmente distintas los comandos, los miembros de la Patrulla "TENAZ" y los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, y tenían comandos diferentes"*.

El señor Fiscal también indica que los oficiales de mayor graduación del SIN que estuvieron en el interior de la Residencia al momento de la operación fueron Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga; Roberto Huamán Ascurra en juicio oral y ante la Comisión del Congreso, dijo que ellos debían obedecer las disposiciones que daba Vladimiro Montesinos Torres, dado que era el Jefe del SIN, sin embargo niegan la posibilidad de una cadena de mando militar paralela y es así como de manera expresa los miembros del SIN, Tolentino y Cortijo, mencionaron que Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Ascurra eran los que tenían el control de todo; si bien esas personas varían su versión, lo hicieron por factores ajenos a su voluntad, que si bien refieren que fueron inducidos por personal policial y fiscal no presentaron denuncia alguna al respecto, presentándose cargo contra ellos, es por ello que el señor Fiscal en uso de la Ejecutoria Suprema tres mil cuarentaicuatro guión dos mil cuatro pide que en su oportunidad se valore la versión inicial de estas personas y no la posterior, en aquellos puntos específicos en los que se determina la responsabilidad de los acusados Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Ascurra.

Que en los videos y filmaciones no aparecen los cuerpos de los emerretistas que habían sido abatidos en la operación militar, asimismo cuando el personal de UDEX que llega a la Residencia del Embajador a cumplir con su labor de desactivar los explosivos, el día veintidós de abril, no les permitieron ingresar diciéndoles que volvieran al día siguiente, veintitrés de abril, y cuando fueron, lo hicieron acompañados por un miembro del SIN, que verificaba toda la labor que hacía y también filmaban y tomaban fotografías, sin embargo no hay fotografías donde figura personal de UDEX cumpliendo su labor. Asimismo, señala que está acreditada la existencia de las casas aledañas a la residencia, que el Servicio de Inteligencia Nacional tuvo que alquilar, para desde ahí efectuar labores de vigilancia y captar información, esto lo admite el propio Roberto Huamán Ascurra; que dichas casas fueron denominadas como casas uno, dos, tres, y cuatro; también refiere que está acreditado que esas casas estuvieron custodiadas por personal del SIN, esto fue reconocido por Jesús Zamudio Aliaga, quien era el jefe, y todos los miembros del SIN que estuvieron de servicio en dicho lugar, así como que el personal del SIN que custodiaba esas casas al mando del Teniente Coronel Zamudio Aliaga portaba armas de fuego; está acreditado que la casa número uno se encontraba, el día de la operación, custodiada por los suboficiales PNP Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga; está acreditado que los Sub Oficiales en mención pertenecían al SIN, al grupo denominado "los Nazis".

Señala además, que los suboficiales Robles Reynoso y Torres Arteaga formaban parte del SIN que prestó servicios hasta el día de la operación militar y que daban cuenta permanentemente antes, durante y después de los hechos a Jesús Zamudio Aliaga, dado que se trataba del jefe; está acreditado que Jesús Zamudio Aliaga era conocido con las iniciales ZAJ y de esa manera también lo conocían los integrantes del SIN que

cumplían este servicio; está acreditado que estos suboficiales tenían asignada una radio Motorola; está acreditado que la frecuencia de la radio Motorola permitía comunicación solo entre los miembros del SIN; que la comunicación radial entre ZAJ y los miembros del SIN destacadas en las casas aledañas nunca sufrieron desperfecto, porque no hubo reporte al respecto; está acreditado que según el plan de operaciones correspondía al SIN custodiar y dar seguridad a las casas aledañas; que el día de la operación Jesús Zamudio Aliaga estuvo presente en la residencia del embajador; está acreditado también que Zamudio Aliaga ingresó a la residencia, esto ha sido reconocido por el mismo Zamudio Aliaga, por los suboficiales Robles y Torres, también por los médicos que lo atendieron, que dan cuenta que como consecuencia de su ingreso y la explosión de una granada sufrió heridas tanto en el brazo como en las piernas, refiriéndose a Jesús Zamudio Aliaga, quien mencionó que no debía moverse del lugar asignado, sin embargo ingresó a la residencia del embajador al momento de la ejecución de la operación militar.

Está probado que Jesús Zamudio Aliaga resultó con heridas producto de disparos por proyectil de armas de fuego efectuados por un emerretista, esa fue confesión del propio Zamudio Aliaga y del miembro del SIN Olivares Príncipe, está probado que Jesús Zamudio Aliaga y los miembros del SIN que brindaban seguridad y custodia a las casas aledañas, estuvieron con armas de fuego de dotación; está probado que Jesús Zamudio Aliaga tuvo conocimiento de la presente investigación y del presente proceso penal, sin embargo durante todo este tiempo no se ha hecho presente, rehuyendo la acción de la justicia; está probado también que Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra pertenecieron a la misma promoción del Ejército; está probado también que Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra, al momento de

los hechos, trabajaban y prestaban servicios en el Servicio de Inteligencia Nacional; está probado que Vladimiro Montesinos Torres era la persona que por parte del SIN era responsable de la operación Chavin de Huantar; está probado que Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra reportaban ante Vladimiro Montesinos Torres; está probado que Zamudio Aliaga y Huamán Ascurra eran los oficiales de mayor graduación del SIN que estuvieron el día de la operación militar; está probado que Vladimiro Montesinos Torres al momento de los hechos era el Jefe real del SIN y como tal daba órdenes y disposiciones a todos los miembros del SIN; está probado que Zamudio Aliaga y Roberto Huamán obedecían las órdenes de Vladimiro Montesinos; está acreditado que Jesús Zamudio Aliaga reportaba a Huamán Ascurra y éste a su vez reportaba a Vladimiro Montesinos Torres, también que Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra al momento de la operación no formaban parte de la Patrulla Tenaz; está probado que Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra pese a ser integrantes del SIN y ser su labor distinta a la de los comandos ingresaron a la residencia durante la ejecución de la operación Militar, por cierto cada uno por lugar distinto; está acreditado que Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra fueron ascendidos a raíz de su participación en la Operación Militar "Chavín de huantar"; está probado que Jesús Zamudio Aliaga fue la única persona que fue ascendida del grupo que tenía la misión de custodiar y dar seguridad a las casas aledañas; está acreditado también que Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra niegan que se haya realizado una ejecución extrajudicial del emerretista "Tito", no obstante señalar que no estuvieron en el lugar donde fue hallado el cuerpo de dicho terrorista y esto es una mención específica, porque esto lo dijo el señor Roberto Huamán Ascurra en juicio oral a la pregunta "¿cómo usted puede afirmar que no hubo ejecución extrajudicial, si no estuvo en el lugar donde fue hallado el cuerpo de "Tito", y hasta ese

momento el señor Roberto Huamán Ascurra sostenía que no hubo ejecución extrajudicial y luego de esa pregunta dijo: "tiene razón, así es, es cierto pues, cómo podemos decir algo, si no estuvimos en ese lugar", más aún si fue totalmente en la parte opuesta del lugar donde se encontraba Roberto Huamán Ascurra durante la ejecución de la operación militar. En este proceso hay dos versiones, una sobre la existencia de ejecución extrajudicial, específicamente y sobre todo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito", y la otra versión en la cual se dice que nunca hubo ejecución extrajudicial.

El Fiscal Superior resalta la declaración del Coronel Ejército Peruano José Williams Zapata, Jefe de la Patrulla Tenaz, que en audiencia del dieciséis de enero del año dos mil doce sesión número treintaiocho señaló que los que conformaron la Patrulla Tenaz eran del Ejército y de la Marina de Guerra del Perú, pero no existía nadie que perteneciera al SIN y también hizo la precisión de que ellos tenían una actividad distinta a los comandos, respondían a otro comando y por ende también obedecían a otras persona; asimismo, que a ninguno de los comandos le había autorizado para que utilicen pasamontañas en lugar de cascos. Que también menciona que la Patrulla Tenaz sólo se responsabiliza por trece de los terroristas abatidos el día de la operación y que por el catorce, que luego se identifica como Eduardo Nicolás Cruz Sánchez conocido como "Tito" integrante del Movimiento Revolucionario Túpac Amarú, dice que desconoce cómo muere o cómo es abatido, que no recibió ningún informe de ningún jefe de los equipos que intervinieron en ese rescate de rehenes, menciona que tampoco ha recibió información, reporte, dato de algún integrante de la Patrulla Tenaz o de algún comando en el que diera cuenta que hubieran sostenido un enfrentamiento o que hubieran disparado, o sea, que hubieran hecho uso de su arma de fuego, desde el interior de la residencia donde se

realizaba la operación en estricto hacía afuera, asimismo, que nadie reportó que un integrante del Movimiento revolucionario Túpac Amaru se encontraba en los jardines aledaños cercana a la casa, pretendiendo fugar de ése lugar, que nadie reportó que habían existido o que hubo un enfrentamiento entre el comando y éste integrante del MRTA en el lugar donde fue hallado el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; Que el Coronel Williams Zapata también señala que en el Parte de Operaciones número cero uno, que es el recuento de cómo fueron abatidos los miembros del MRTA, no se menciona que hubo un enfrentamiento fuera de las instalaciones de la Residencia, que nadie le reportó que se había enfrentado o que había tenido un combate con un terrorista conocido como "Tito", señalando que no sabe cómo murió dicha persona, indicando además en esa su declaración que los Comandos hacen el reporte de trece hombres que mueren en el área construida pero que el número catorce no está en el área construida, que nunca estuvo en el área construida ese hombre sino que estaba en el jardín; precisiones con las cuáles el señor Fiscal descarta la participación de los miembros de la Patrulla Tenaz en la ejecución extrajudicial de "Tito"; señala el señor Fiscal que esto es corroborado con lo esgrimido por el Mayor del Ejército Peruano Rolando Capucho Cárdenas que en sesión N° 39 del juicio oral reiteró que la Fuerza solo se responsabiliza por trece emerretistas abatidos y que sobre el catorce desconocen cómo haya muerto, es más, que no saben cómo es que el cuerpo de esta persona finalmente abatido haya aparecido en ese lugar.

Señala que durante el juicio oral se ha sostenido que ninguno de los elementos terroristas siquiera habría hecho un intento de dejar las armas y no seguir combatiendo, sin embargo, José Garrido Garrido en audiencia del nueve de noviembre del dos mil doce reconoce contundentemente de que logró persuadir al terrorista conocido como

"Alex" a efecto de que deponga las armas logrando que se despojara de su arma de fuego, que la que tiró en el pasadizo y posteriormente logró que se despoje de su chaleco antibalas la cual portaba granadas, las mismas que también tiró al pasadizo, asimismo, que el Sub oficial Técnico de Segunda Policía Nacional del Perú Luis Ernesto Gálvez Melgar, personal de UDEX, en su manifestación folio cuatrocientos treintaitrés y en audiencia con fecha catorce de noviembre del año dos mil once, señaló que cuando desarrollaba su actividad y recorre todos aquellos lugares que le habían sido encomendados para poder efectuar esta detección de explosivos y su desactivación tuvo la oportunidad de ver que no existía junto a los cuerpos de los emerretistas arma cogida por ellos o sobre los cuerpos de ellos, ni tampoco cerca de ellos, ni explosivos o granadas; y que incluso infirió que *"puedo señalar de que al no existir arma cercana a los cuerpos de los emerretistas éstos al momento de ser abatidos, no habrían puesto resistencia ni se encontraban en esta calidad, es decir, de combatientes, conforme se ha mencionado"*;

Señala que los Suboficiales Robles Reynoso y Torres Arteaga comunicaron a su jefe Jesús Zamudio Aliaga de la captura de "Tito", quien siguiendo la misma versión de Huamán Ascurra refirió que ellos solo tenían comunicación con miembros del SIN, entonces esa comunicación tendría que haber sido hecha a un miembro del SIN y ello es tan cierto porque a los pocos minutos llega este miembro del SIN al lugar donde estaba capturado "Tito" y reducido y que no pregunta sobre novedades sino que directamente pregunta dónde se encuentra haciéndole las señas con la mano donde está y cuando visualmente accede a la persona de "Tito" por haber estado maniatado se dirige ahí, lo reingresa a "Tito" por el by pass y lo vuelve a ingresar por el túnel al interior de la Residencia del Embajador del Japón.

Que otra de las pruebas que también forman parte de este proceso es el del documento desclasificado de folios once mil cuatrocientos ochenta del tomo Z que fue remitido por la DIA (Agencia de Inteligencia de Defensa) de los Estados Unidos de Norteamérica a mérito un exhorto cursado por la Tercera Sala Liquidadora en el que se menciona un hecho muy concreto como fue la orden y disposición de Alberto Fujimori de no tomar prisioneros, asimismo, para efectos de tener la precisión éste era un documento que podía ser valorado, solicitó la presencia de Kate Doyle, experta que también había participado en el Juicio seguido contra el señor Alberto Fujimori, quien logró establecer que sí se trataba de un documento desclasificado y nos dio los detalles por qué motivo estos documentos formaban parte de la información que la Embajada Americana en el Perú había cursado esa nota de Inteligencia hacia los Estados Unidos de Norteamérica; haciendo la precisión el señor Fiscal que los documentos desclasificados vienen utilizándose en diversos procesos judiciales.

Que otra de las pruebas que sustentan su teoría del caso es la declaración del señor Aurelio Loret de Mola Mohme, Ministro de Defensa durante del Gobierno del Señor Toledo, quien en su declaración en la sesión N° 22 del dos de noviembre del dos mil once, que como consecuencia de una investigación interna se había determinado que "*veintitrés agentes del ex Servicio de Inteligencia Nacional al mando de Jesús Zamudio Aliaga, eran los indicados como los responsables de la Ejecución Extrajudicial del terrorista como conocido Eduardo Nicolás Cruz Sánchez"*, que también la dió ante la Comisión Investigadora del Congreso en cuyo informe final del quince de junio del año dos mil dos, la hizo ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, donde menciona que "Tito" fue capturado a raíz de la

mención de un rehén y como tal personal policial lo capturó y este volvió a ingresar a la Residencia y luego aparece sin vida.

Qué otra prueba sustenta su teoría del caso es la declaración de la señora Susana Higushi Miyagawa, ex Congresista y ex cónyuge del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien en sesión número cincuentaidós del veinticuatro de febrero del dos mil doce refirió que al momento que se desarrollaba la operación militar Chavín de Huántar – que obviamente minutos antes, habían ingresado al Despacho Judicial para ver el tema de su proceso de divorcio sostenido con el ex Presidente Alberto Fujimori y que en esa diligencia la estaba patrocinando el doctor Luis Abelardo Rentero Pineda y que en ese instante, punto en la que coinciden todos los testimonios e inclusive los testimonios del señor Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Ascurra, comunican al Presidente mediante una llamada que se dieron las condiciones que habían sido exigidas para llevar a cabo la operación militar, que obviamente fue escuchada por todas las personas que se encontraban en ese despacho judicial y entre ellas el doctor Luis Abelardo Rentero Pineda quien ante esta Comisión Investigadora del Congreso, informe final del quince de julio de dos mil dos, menciona de manera contundente y de manera directa que "cuando el Presidente respondió esta llamada y luego de haber contestado la misma dijo textualmente la siguiente frase *"arrasen*"; que esta versión del doctor Renteros fue sostenida por Susana Higuchi en esta sala de audiencias, quien reiteró que el desarrollo de todo este contexto fue cierto.

Que otra de las declaraciones es la versión dada por el señor Xavier Barrón Cebreros ex Congresista, la misma que obra en el expediente 79-2007, expediente en el que fue procesado el Ex Presidente Fujimori con la persona de Manuel Túllume Gonzáles, en la que dicho ex Congresista menciona que uno de los Magistrados Supremos, del cual

no dijo su nombre, le mencionó que uno de los delincuentes terroristas conocido como "Tito" se había mezclado entre ellos con la intención de fugar del lugar, pero que fue capturado y reducido por personal policial.

Que otra de las pruebas es el video de la cadena televisiva NHK, que en este video, como está transcrito en la trascripción de visualización de video efectuado en el Juzgado, se aprecia y se menciona cómo el acusado Vladimiro Montesinos Torres dirige personalmente los entrenamientos de los Comandos frente a la réplica de la residencia del embajador de Japón, hecho que evidencia una mayor participación del acusado Montesinos que la que siempre ha mencionado como que sólo proporcionaba información y la construcción de los túneles y también de la réplica, que este video jamás fue objeto de cuestionamiento.

Asimismo, el señor Fiscal refiere que Fernando Gamero Febres en su declaración obrante a folios mil doscientos treintaitrés del Tomo C y testimonial de folios once mil ochocientos cincuentaiocho del Tomo T reconoció de manera puntual que fue Vladimiro Montesinos la persona quien lo llama por teléfono para ordenarle que se realice la inhumación de los cuerpos de los catorce emerretistas por parte de personal Policial; que diversos comisarios de las Comisarías o sedes policiales de la periferia de Lima, se encargaron de inhumar a los cuerpos de los terroristas en diferentes cementerios, a quienes, pese a conocerse su identidad, toda vez que se mencionó que un equipo del SIN viajó a la selva para comunicarse con sus familiares, se les consigna como NN1 hasta NN14; que la participación policial en dicha inhumación de los cadáveres es corroborada por la declaración del oficial de la Policía Nacional del Perú Augusto Germán Cavero Ascencio que hace a folios dos mil cincuentaitrés del Tomo E, quien fue el encargado de inhumar los restos del NN14 en la Jurisdicción de Comas.

Que a folios dos mil dieciocho del tomo E obra el Diario "La Republica" de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventaisiete, donde ya recogiendo una cable de Tokio difundido por la empresa AFP consigna el titular siguiente: "Algunos emerretistas se rindieron, dice diario nipón"; a folios dos mil diecinueve del mismo Tomo E, también aparece el Diario "La República" de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventaisiete donde se titula: "Otros cuatro miembros del comando del MRTA fueron plenamente identificados", periodista Miguel Gutiérrez R. de la Unidad de Investigación, quien recogió nueva información que confirma la existencia de la operación limpieza que el SIN desarrollo para sepultar clandestinamente a la mayoría de asaltantes del MRTA.

Refiere que con relación al cuestionamiento de las declaraciones de los testigos en este juicio oral se señala que los testigos que declararon sobre estos hechos se cuidaron de declarar en juicio oral para evitar ser objetos o verse involucrados en problemas o denunciados ante la Corte, al respecto se señala el rehén Marco Miyashiro fue sancionado por dar declaraciones de estos hechos ante la prensa; que Augusto Jaime Patiño en su declaración señala que se reserva de dar mayores informaciones por un tema de seguridad personal; el diario Clarín digital de Argentina de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventaisiete menciona que el gobierno exigió a los ex rehenes que no hablen y que no den declaración con relación a estos hechos y hace mención a la declaración dada por el ex ministro Muñante en la que precisa que uno de los terroristas había sido despojado de su arma y de su chaleco e inmediatamente al siguiente día esta información fue negada, mencionando el ex Ministro que habían sido tergiversadas sus declaraciones, sin embargo, esta declaración fue dada por el señor Rodolfo Muñante a la Cadena de Telenoticias CBS donde había

mencionado que había visto con vida y gritando que se rendía uno de los guerrilleros.

Sobre el cuestionamiento de la declaración del testigo Hidetaka Ogura mediante el programa Skype desde Tokio-Japón señala que de acuerdo con las reglas de procedimiento y prueba que tiene la Corte Penal Internacional, artículo ciento sesentaisiete inciso primero, de conformidad con el párrafo dos del artículo ciento sesentainueve del Código Procesal Penal, la Sala podrá permitir que un testigo preste testimonio oralmente por medio de audio o video a condición que esos medios permitan que el testigo sea interrogado por el Fiscal, por la defensa y por la propia Sala al momento de rendir su testimonio, lo cual ocurrió con Hidetaka Ogura. Otro hecho que aclara el señor Fiscal es que se menciona que la actuación del testimonio de Hidetaka Ogura fue solo de conocimiento del representante del Ministerio Público y de la Parte Civil; que al inicio del Juicio oral en la etapa de ofrecimiento de testigos, el Ministerio Público ofreció el testimonio de Hidetaka Ogura mencionando que esta persona vivía fuera del país, señalándose que se le notificaría y en caso ello no se pudiera, se podría realizar por medio de teleconferencia o por el programa Skype; cuando fue notificado Hidetaka Ogura y su presencia física en juicio oral no pudo conseguirse, pasó a convertirse en Testigo Tardío, que de acuerdo al artículo doscientos cuarentainueve del Código de Procedimientos Penales, es posible darse su declaración hasta antes de la acusación, en cualquier momento, el Código y el artículo específico en ningún momento menciona que se ponga a conocimiento de las partes, tampoco puede decirse que solo el Ministerio Público hizo uso de testigos tardíos, también las partes trajeron a sus testigos tardíos y no hubo cuestionamiento alguno al respecto.

Refiere el señor Fiscal que otro hecho objeto de múltiples cuestionamientos, es la pretendida desacreditación por parte de la defensa hacia José Pablo Baraybar, integrante del Equipo Peruano de Antropología Forense, el mismo representante del Estado en este misma entrevista dice: "…que José Pablo Baraybar es antropólogo forense y se debe reconocer los laureles académicos, la experiencia profesional dignísima que debe tenerse en cuenta al igual que los demás peritos…" y también menciona que si bien en determinado momento se planteó la posibilidad de efectuar un debate pericial, se refiere a este caso, precisamente ello es difícil porque tratándose de José Pablo Baraybar, un antropólogo forense, se necesitaría que el debate se realice con un par, esto es con otro antropólogo forense, y no es posible que podamos hacer eso porque no existe un documento firmado por un antropólogo forense para llevar a cabo tal debate pericial, entonces con esta afirmación efectuada en esta misma entrevista, esa aparente duda de las partes de que José Pablo Baraybar no era antropólogo forense desaparece puesto que en esta entrevista se sostiene que sí.

Con relación a los documentos incorporados en la última fase del juicio oral a los que se les denominó "documentos ilustrativos", el señor Fiscal señala que como tales no existen en el Código adjetivo, que es pertinente hacer mención que la teoría del caso debe mantenerse siempre intacta, por tanto el cambio de la Teoría del Caso por parte de la Procuraduría del Ministerio de Defensa llama la atención y pide a la Sala que esto sea observado y valorado, porque desde el año dos mil siete hubo la precisión de que "Tito" había muerto por un solo disparo y aparentemente la discusión o duda de los representantes del Estado como Tercero Civilmente Responsable era si el disparo había sido a corta o larga distancia, sin embargo en una de las últimas sesiones de audiencia de este juicio oral se dijo que "Tito" había sufrido cuatro

impactos de proyectil de arma de fuego, o sea de uno se pasó a cuatro y esto es un cambio de Teoría del Caso, evidentemente con fines de desvirtuar la posición del Ministerio Público; al respecto el tres de Mayo del dos mil doce, el representante de la Procuraduría del Ministerio de Defensa fue objeto de una entrevista en el programa periodístico "Abre los Ojos", donde señaló que "Tito" solo recibió un disparo y no varios. Asimismo el señor Fiscal refiere que la Procuraduría trató esos documentos ilustrativos como pericias porque había la intención de cambiar la visión de los hechos con relación a este proceso, sin embargo no se trata de peritajes, porque éstos tienen otra naturaleza y si se pretendió ingresarlos tenían que cumplir el tiempo y forma establecidos en el Código Adjetivo, todas las personas con ciencia o experiencia como Derrick Pounder que realicen un informe tienen que ser sometidos al contradictorio, no solo porque deben explicar cómo llegan a sus conclusiones, sino porque deben observar si es el formato original que emitieron y si la firma que aparece al final de los mismos les corresponde o no; de lo contrario no podrá ser objeto de valoración. Se dice que esto podría ser una prueba científica, que aunque no está regulada en el Código Adjetivo tiene los mismos requisitos que las pruebas periciales, es decir, ser obtenida válidamente, incorporarla válidamente, someterla al contradictorio, para que luego recién la valoración permita a los operadores jurisdiccionales utilizarlas como corresponde. Adicionalmente señala que se presentó un Informe emitido por Juan Carlos Leyva Pimentel y Antonio Loayza Miranda y se dijo que se trataba de un examen pericial y así aparece rotulado "dictamen pericial de medicina forense catorce cincuenta y ocho / doce" y cuando hicimos la indagación, el representante de la Procuraduría del Ministerio de Defensa señaló en este juicio oral que se trataba de una pericia de parte, sin embargo como pericia de parte no fue incorporada al expediente, porque estas dos personas ya habían sido peritos oficiales,

ya habían emitido sus pronunciamientos para este expediente, es decir se pretendió que peritos oficiales dentro del mismo proceso, que han conocido pruebas o evidencias, que han sido sometidas a su análisis se conviertan en peritos de parte, cuando eso no es posible y el nuevo Código Procesal Penal así lo señala expresamente; que si bien se dice que era una pericia de parte se utilizó formatos del Estado, se utilizó numeración de una pericia como si hubiera sido solicitada por una autoridad. Este documento que se titula "dictamen pericial de medicina forense" y lo firma un médico forense y un balístico forense, no puede tener el mismo valor que un informe que sí fue sometido al control de las partes sobre la prueba, por tanto no puede producir ningún efecto legal, porque viola el principio de contrariedad que rige plenamente en el juicio oral y garantiza que la producción de las pruebas se hagan bajo el control de todos los sujetos procesales con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones sobre la prueba. El segundo documento que se le pretendió rotular para diferenciarlo de pericia, porque no lo era, y se le consideró como documento ilustrativo, es el Informe Médico Forense presentado por el médico forense Juan Manuel Cartagena, que tiene dos partes. Al respecto se precisa que si se redacta un documento para ser utilizado en este juicio tiene que estar dirigido a este proceso, sin embargo en este informe se menciona que sirve para el caso doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, también se menciona que este informe tendría la absoluta contundencia para desbaratar cualquier otro informe no obstante no haber sido sometido a la ratificación ni al contradictorio ni al control de las partes, se trata de una desnaturalización de un proceso penal regular, por la forma en que se presenta la documentación, dicho informe no solo contiene opiniones sobre los hechos que han sido objeto de investigación judicial en este caso, sino que están llenos de

"condicionales" tanto para explicar un mensaje y sobre todo en las partes conclusivas: *"podría, habría, probablemente, posiblemente"*; las personas que emiten estos informes, sobre todo Juan Manuel Cartagena y Derrick Pounder, jamás tuvieron a la vista el objeto materia de análisis, vale decir, los restos de los emerretistas abatidos, las partes blandas o sus restos óseos, es decir, se trata de un informe de otra documentación a la cual se le da lectura; aunado a ello se señala que el autor en este caso Juan Manuel Cartagena no estuvo al momento de ocurrido los hechos, no estuvo al momento de la denominada Necropsia Parcial Preferencial, ni en la inhumación, tampoco en la exhumación, ni en la Necropsia legal, limitando su accionar a comentar documentos. Y con relación a este cambio de teoría del caso por parte de la Procuraduría representante del Estado, en la página cuarenta y dos del primer informe del señor Cartagena se dice: "la causa fundamental de la muerte del NN14 se debió a lesiones producidas como consecuencia de disparo por arma de fuego" y no hay ninguna otra mención que esta persona haya tenido otro impacto de proyectil de arma de fuego que le haya ocasionado la muerte, página cuarenta y dos del primer informe; posteriormente ya en el segundo informe página cincuenta y cinco, habla "consideraciones médico legales": un solo disparo, "el cadáver NN14" ha sido motivo de estudio, y se habla de un solo disparo, al cual obviamente menciona que no existe dato que fuera a corta distancia, precisando lo de un solo disparo; posteriormente a folios interno número sesenta y ocho (folios veinticuatro mil sesentaiséis del Tomo LL), también habla de un solo disparo y hace un cuadro numérico en el que pone NN14-1, relacionado a los disparos que recibieron estos cuerpos al momento de la operación militar. A mayor abundamiento el señor Fiscal señala que Juan Manuel Cartagena tampoco acudió a la sede judicial para solicitar que se le proporcione el expediente, a efectos de que realice un informe revestido de imparcialidad como

correspondería, si es que le damos la misma categoría de perito de parte; no obstante desarrolló su informe solo con la documentación que le fue proporcionada por la parte que lo contrató. En consecuencia, el señor Fiscal solicita que esto sea tomado en consideración al momento de establecer la naturaleza del documento y que al proporcionársele documentos determinados, se direccionó su informe, condicionando su opinión. Con relación al Informe de Derrick Pounder se señala que esta persona menciona haber venido al país y haberse entrevistado con diferentes personas entre ellas los doctores Leyva y Loayza, peritos oficiales que luego se convirtieron en peritos de parte, para tener una idea de la labor que iba a realizar, también habló con el General Williams, con el Almirante Tello, con el General Garrido, con el Vicealmirante Giampietri, con el Embajador Tudela, con varios comandos sin referir el nombre de ellos ni el lugar de reunión, advirtiendo que no se aprecian las versiones de quienes sustentan la versión contraria, por ejemplo los Suboficiales Torres Arteaga o Robles Reynoso, por tanto ese informe carece de imparcialidad y está direccionado por una sola versión. Si pretendía efectuar un informe imparcial debió haber acudido a la sede judicial de Alimar para revisar previa autorización los actuados como cualquier perito de parte, a fin de tener una información total y no sesgada, al respecto con fecha tres de agosto del dos mil doce, se solicitó al Administrador de la sede judicial la información oficial sobre el ingreso a la sede Alimar del señor Pounder entre el jueves siete al viernes quince de junio del dos mil doce, y la respuesta mediante el informe N° 0016-2012 fue que no registra ingreso en la sede judicial Alimar en ninguna de las fechas indicadas. Asimismo el señor Pounder refiere que visitó las siguientes instalaciones: la ubicación original de la residencia, lugar que está demolido; los inmuebles colindantes sin mencionar que se entrevistó con alguien o que ingresó para divisar desde estas casas hacia el lugar

donde estuvo edificada la residencia del embajador; dice que estuvo en un edificio cercano, piso catorce, dice que estuvo en la réplica de la residencia y dice también que vio las armas confiscadas durante la operación militar, sin embargo estas armas nunca fueron sometidas a peritaje y tampoco hubo cotejo de los proyectiles de arma de fuego con las armas de fuego, si se hubiera hecho esa labor hoy no estaríamos padeciendo tanto en explicar situaciones que una investigación regular si hubiera permitido en su oportunidad; dice que también tuvo a la vista la traducción del original del acta de identificación y levantamiento de cadáveres y así lo dice en el documento, debiendo precisar que el acta original es el que se encuentra en el expediente y no podría tenerlo ninguna de las partes y en esa acta de identificación y levantamiento de cadáveres aparecen firmando cinco o cuatro Peritos y el Doctor Ángeles que firmaron el acta, en lugar y fecha distintos, sin haber presenciado el levantamiento de los cadáveres y sin haberse redactado en su presencia el acta, firmándolo en el caso de los Peritos en el local del Consejo Supremo de Justicia Militar, esta acta con todas esas irregularidades no sirven para fundamentar un opinión imparcial del señor Derrick Pounder; también dice que tuvo a la vista el original del Protocolo de Necropsia número catorce de fecha veintitrés de abril del noventa y siete, practicado en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, este es otro documento que también carece de validez, ya que se hizo en contravención del Reglamento de Necropsias, donde se menciona que las únicas que tienen valor son las efectuadas por los Médicos Legistas; la traducción en Idioma Inglés de los Protocolos de Necropsia del año dos mil once, no obstante los Protocolos de Necropsia fueron del año dos mil uno, refiriéndose por tanto a los elaborados por el Instituto de Medicina Legal para los casos de los NN-1 al NN-14, estos documentos no solamente requieren de una formalidad total, sino que también el contenido del mismo debe ser exacto, por el contrario ese

documento se habría basado en información que es objeto de cuestionamiento; dice también que tuvo a la vista cuatro fotocopias de planos de la Residencia, dice que tuvo vídeos de noticias comerciales sobre la Operación Militar, pero sin mencionar qué tipo de videos; también dice que observó un video que muestra una reconstrucción en 3D, de la Residencia y el Plan Operativo y se alude que esto fue efectuado por el señor Tello, sin embargo no existe en el expediente incorporado un video en 3D de la Residencia ni de lo que aconteció en la misma durante el desarrollo de la Operación "Chavín de Huantar", habiéndose basado otra vez su informe en información que no existe en el expediente; esta persona dice que observó todas las fotografías de los quince álbumes concernientes a la Operación "Chavín de Huantar", es decir Derrick Pounder en sus cinco días que estuvo en el país habría visualizado más de tres mil fotografías y realizado todo lo demás que dijo que hizo, analizar y emitir un informe de esa naturaleza, de acuerdo a las máximas de la experiencia no es posible hacerlo con la precisión, contundencia, imparcialidad y calidad que se exige, al margen que no se ratificó en el mismo ni fue sometido al contradictorio. La página cuatro del Informe que hace Derrick Pounder, que se supone que es la conclusión de todo el trabajo científico que se ha hecho contiene tres condicionales y dice que "Tito" fue disparado probablemente encontrándose de pie, aunque posiblemente estaba agazapado, y dice y si bien es probable que haya sido disparado a una distancia relativamente corta, ese lenguaje con condicionales no pueden considerarse como una prueba científica e ineludible y de valor absoluto, por el contrario marcan una conducta procesal de tratar incorporar documentación frente a la conducta del Ministerio Público en el sentido de haber proporcionado pruebas, evidencias, documentos, testimonios, conducta que no tuvieron los representantes del Estado. En la página once se dice que es necesario tomar en consideración

todas las evidencias físicas existentes con respecto a las lesiones por proyectil de arma de fuego, incluyendo las observaciones y las fotografías realizadas en el año mil novecientos noventa y siete, las balas recuperadas en el año dos mil uno, sin embargo no se pueden tomar en cuenta si las autoridades de ese entonces prohibieron la toma de fotografías, filmaciones, el ingreso de los Peritos, la toma de muestras de los cuerpos ni tampoco realizar la Inspección Técnico Criminalística en el lugar de los hechos, igualmente sobre las balas recuperadas, cabe recalcarse que no se pudo llevar a cabo porque las que se recuperaron cuando se hizo la exhumación estaban oxidadas; si no hubo evidencias físicas es porque no hubo una investigación adecuada desde que el caso pasó al Fuero Militar. Otro dato de importancia en la página interna setenta y cinco, párrafo cuarenta y seis, (folio veinticuatro mil doscientos treinta del Tomo M-1): Respecto a la extensión del daño ocasionado al cráneo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez indica que el disparo se realizó desde un arma de gran velocidad, lo cual no va en contra de la teoría del caso del Ministerio Público, esto es, que no fue un disparo de alta velocidad, además refiere que la lesión destaca por su severidad al ser contrastada con otras lesiones por proyectil de arma de fuego en la cabeza de los demás occisos, si se usaron como se quiso decir las mismas armas; entonces por qué se cuestionó lo que dijo José Pablo Baraybar en ese sentido, quedando establecido con qué tipo de armas se ocasionó el daño al conocido como "Tito". En la pagina interna setenta y siete párrafo cuarenta y nueve (folio veinticuatro mil doscientos treintaidós del Tomo M-1) menciona cuatro fotografías del occiso y en realidad en los álbumes solamente habían dos, se trata de fotos inéditas que no han sido incorporadas al expediente. En el mismo párrafo interno cuarenta y nueve (folios veinticuatro mil doscientos treintaidós del Tomo M-1) señala: Según el patrón de manchas se sugiere que el occiso estuvo

tendido sobre su lado derecho, más probablemente fue volteado de espaldas, empero todas las partes mencionan que nunca se movieron los cuerpos. En la pagina interna setenta y nueve (folio veinticuatro mil doscientos treintaicuatro del Tomo M-1) señala que teóricamente es posible que el occiso estuviera de rodillas cuando recibió el disparo, pero ello requeriría que su cabeza ya estuviera inclinada hacia un lado, una posición corporal un tanto inusual; no obstante no resulta inusual que previo a una ejecución una persona se encuentre de rodillas. En la página setenta y nueve e inicio de la página ochenta Derrick Pounder dice, específicamente en el párrafo cincuenta y tres: Sobre la posibilidad de que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez tuviera en la mano derecha una granada que no logró lanzar, que al parecer no existe información adicional documentada sobre la granada, indicando que cuando se entrevistó con Carlos Tello y William Zapata le dijeron que el emerretista no tenía la granada en la mano sino que estaba cerca, lo cual prueba que el acta de levantamiento de identificación de cadáveres, donde se dice que se encuentra el NN14 con una granada en la mano, es falso.

El señor Fiscal hace la precisión de recurrir a la prueba indirecta o circunstancial por la naturaleza de los hechos y que se tenga en consideración el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco donde se menciona que la precisión de que un solo testimonio no basta fue desterrada, ahora sí es posible que un solo testimonio, corroborado con otras pruebas pueda establecer la verdad, no es que en este caso exista un solo testigo, existen tres testigos que mencionan de manera directa, frontal y concordante que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias "Tito" fue capturado con vida en el interior de la Residencia del Embajador de Japón y posteriormente apareció sin vida por un disparo en la parte de la cabeza, cuello parte posterior. Al respecto, el profesor Manfred

Maiwad dice, una sentencia solo se percibe como justa cuando su contenido es susceptible al ser comprendida por la colectividad, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento número sesenta y dos de la sentencia de fecha treinta de mayo del noventa y nueve caso Jaime Castillo Petruzzi y otros ha señalado que además de la prueba directa sea testimonial, pericial o documental, los Tribunales Internacionales como los internos pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos, precisando que nadie manda matar por escrito, nadie ordena por escrito dar muerte.

Que en ese contexto se imputa responsabilidad a las autoridades civiles y militares que emitieron o consintieron tales disposiciones en función de la denominada "cadena de mando militar" cuyos integrantes tenían poder de determinación o capacidad de influencia en las etapas de la comisión del delito desde la emisión de la orden hasta la ejecución de la misma pues a lo largo de este proceso se ha mencionado que cuando había alguna novedad o había la necesidad de comunicar hechos éstos seguían una cadena donde el inferior comunicaba inmediatamente a su Jefe y ese a su vez al Jefe Mayor, lo que ha sido sostenido por todos los testigos que vinieron a esta sala de audiencias para declarar con relación a estos hechos, y que en jerarquía llegaba hasta al Presidente de la República, quien dadas las prerrogativas constitucionales fue investigado por los mismos hechos ante la Fiscalía de la Nación y se encuentra procesado por otra Sala Penal, también a los acusados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga imputándoles a todos ellos hechos dolosos y autoría mediata y que en ese mismo contexto cuando se menciona la captura de Eduardo Nicolás Cruz

Sánchez (Tito) por parte de los suboficiales Robles Reynoso y Torres Arteaga esto fue de conocimiento de todas estas personas que jerárquicamente se mencionan y que debieron tener alcance de esa noticia por ser una novedad conforme se ha referido mencionado, pues cuando Robles Reynoso y Torres Arteaga mencionan respecto a la captura de esta persona señala que llega un Comando y lo reingresa al interior de la residencia, que eso generó una comunicación inmediatamente a Jesús Zamudio Aliaga quien como integrante del SIN y Jefe directo de ellos, debía a su vez comunicar mediante los canales jerárquicos pertinentes esta acción de captura de un elemento terrorista, por consiguiente, la orden correspondiente debió haber sido trasmitida a través de esta cadena hasta las instancias ejecutoras razón por la cual todos los niveles tuvieron poder de decisión o influencia en la transmisión y ejecución de esa orden ilícita, debiendo responder por el destino de las personas capturadas; vale decir, que si la orden era dar muerte a las personas sometidas, las autoridades, funcionarios o personas influyentes que planearon u ordenaron la muerte resultan responsables penalmente, como aquellas personas que dando cumplimiento a la orden, la llevaron a cabo, además de las personas que debido a su cargo sabían o debían saber que se estaba cometiendo este delito y consintieron con que se ejecute la acción, tratándose entonces de un caso de coautoría mediata, pues todos ellos tuvieron poder de decisión sobre el resultado producido; indicando además el señor Fiscal que esta imputación radica en la hipótesis adicional que se tratan de delitos de lesa humanidad conforme a los principios del Tribunal Militar de Nüremberg y según las especificaciones establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, mencionando que el proceso de subsunción de la ley penal no contradice ni elimina el carácter de ilícito de lesa humanidad de las conductas por lo cual es posible la aplicación de reglas y consecuencias jurídicas que les

corresponden a la luz de los principios reconocidos por los instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos aplicados de manera reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerando por tanto que la conducta imputada se adecua a la descripción típica de homicidio en su modalidad agravada al haber actuado con alevosía.

En cuanto a la Determinación de la Pena y Reparación Civil, el señor Fiscal precisa que al proceder a la operación de individualización del castigo nos encontramos ante una pena temporal cuya duración viene enmarcada por cada uno de los tipos penales atribuidos entre una cifra mínima y una cifra máxima, y dentro de ese lapso corresponde determinar la duración que más se adecue al agente y las circunstancias concurrentes, el Código Penal contiene un conjunto de normas destinadas a regular las operaciones de determinación de la pena, así se tiene los siguientes Principios: Legalidad, Ne Bis In Idem, Igualdad, Acusatorio, Tutela Judicial, Prohibición de Exceso y Proporcionalidad; cada uno de los cuales se relaciona intrínsecamente con los preceptos contenidos en el artículo cuarentaiséis del Código Penal complementado sistemáticamente con el artículo cuarentaiséis - A del mismo texto punitivo.

En cuanto a la Individualización de la Sanción, refiere que debe considerarse que todos los implicados por el delito de homicidio calificado han sido considerados autores teniendo relevancia especial el cargo que cada uno de ellos venía desempeñando y la posibilidad que tenía para incumplir los mandatos de sus superiores o quiénes de facto fungían como ellos, postulando que tan reprochable resulta ser la conducta de quien dio la orden y con mucha más razón de quien la trasmitió pudiendo impedir el resultado pero no lo hizo y por el contrario niega los cargos en su contra.

Respecto a la Reparación Civil no obstante que hay un actor civil señala que el hecho punible por sí es fuente de obligaciones resarcitorias y tiene una naturaleza eminentemente pública frente a la sociedad como directamente afectada por la lesión de bienes jurídicos. Este caso es inusual pues corresponde no sólo al imputado sino también al Estado resarcir a quienes en su momento y por hechos distintos a los investigados causaron zozobra y pánico a la ciudadanía, sin embargo, aún tratándose de combatientes terroristas en ningún momento perdieron su condición de seres humanos, cuyo derecho a la vida e integridad física deben respetarse en estricto cumplimiento del derecho interno y de los Tratados de los cuales el Estado es parte, consecuentemente debe otorgarse una reparación civil acorde a la violación del bien jurídico tutelado, lo que resulta sumamente subjetivo determinar, pues se trata de un bien inapreciable en dinero, no obstante propone una suma que espera guarde proporción con el daño causado.

En cuanto a la Acusación, Pena y Reparación Civil indica que: Se encuentra acreditada la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal de los procesados, por tanto el señor Fiscal en uso de las atribuciones que se le confiere, de conformidad con los previsto en el punto cuatro del artículo noventaidós de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052 y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treintaiséis a treintainueve, cuarentaicinco, cuarentaiséis, cuarentaiséis – A, noventaidós, noventaitrés, ciento ocho inciso tercero, formula acusación contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez y Víctor Salomón Peceros Pedraza y contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto

Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado cometido en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, solicitando se imponga a Vladimiro Montesinos Torres veinte años de pena privativa de libertad, Nicolás de Bari Hermoza Ríos dieciocho años de pena privativa de libertad, Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga quince años de pena privativa de libertad. Agregando que a todos ellos se les debe fijar como REPARACIÓN CIVIL la suma de quinientos mil nuevos soles, que cada uno deberá abonar a favor de los deudos de las víctimas de forma solidaria con el Estado, que resulta ser Tercero Civilmente Responsable. Precisando la autoría mediata para los acusados, sin embargo por las prohibiciones dictadas por los que tenían el poder en ese entonces, las cuales no permitieron que se lleven a cabo importantes diligencias no es posible determinar la responsabilidad directa respecto al integrante del MRTA Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pero sí la existencia de una orden que pasó por una cadena de mando, empero ha señalado en el caso del segundo piso de la residencia del embajador japonés las personas que han sido identificadas como posibles autores directos de estos hechos.

B. PRETENSION de la parte civil (por parte del agraviado Salomón Peceros Pedraza)

En la sesión número cien del veinte de agosto del dos mil doce la Defensa de la PARTE CIVIL POR NEMECIA PEDRAZA DE PECEROS expone sus alegatos describiendo los hechos acontecidos el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete refiriendo que la versión oficial afirma que los terroristas cayeron abatidos durante el combate, sin embargo, que hay elementos que acreditarían que varios de ellos fueron ejecutados extrajudicialmente; refiere que el día del operativo se pone en marcha el plan de operación Nipón que tiene como principal fuerza a

la Patrulla Tenaz y que en dichas circunstancias su patrocinado Víctor Salomón Peceros Pedraza fue capturado y ejecutado en el cuarto I, área de acción de responsabilidad del grupo de Asalto Delta Ocho; señalando que por la cadena de mando militar y la disciplina castrense se entiende que al producirse una captura los miembros de las fuerzas armadas de inferior jerarquía debían informar inmediatamente al jefe de grupo y estos a sus superiores; describiendo la cadena de mando militar paralela precisada por el señor Fiscal en su Requisitoria oral. Indica que es un hecho probado que la labor de Inteligencia le fue encomendada a Montesinos Torres por el mismo ex Presidente de la República, asimismo, que estaría acreditado que el procesado Zamudio Aliaga y Huamán Ascurra ingresaron armados a la residencia durante el rescate de los rehenes, para ingresar ellos requerían de orden superior emitida por Montesinos Torres; que en cuanto a los elementos probatorios que acreditan la ejecución del agraviado Víctor Salomón Peceros Pedraza se tiene a fojas cinco mil quinientos cincuentaitrés del tomo L la partida de nacimiento de su patrocinado incorporado en sesión número sesentaicinco del dieciséis de abril del dos mil doce con la que se acredita la preexistencia de la víctima; también se tiene la declaración del testigo Hidetaka Ogura primer Secretario de la Embajada de Japón quién se hallaba en el cuarto asignado con la letra I quien manifestó que al momento de tomar la escalera y salir de la residencia vio que una pareja del MRTA, un hombre y una mujer, se encontraban rodeados por los comandos y la mujer decía "no me maten o no lo maten"; que asimismo, se tiene los documentos desclasificados obrantes a fojas cinco mil doscientos sesentainueve donde se anuncia la orden de Alberto Fujimori de no tomar prisioneros; que con la declaración del testigo José Garrido Garrido en la sesión número veintitrés del nueve de noviembre del dos mil once acredita la condición de rendido de su patrocinado, en la que reconoce haber desarmado a Alex, que no hubo

resistencia, con lo que se demuestra que en ese momento su patrocinado deja de ser combatiente, debido que al despojarse de las armas estaba dando paso a un acto de rendición, lo cual se encuentra corroborado con el Acta de Identificación y Levantamiento de Cadáveres de los delincuentes terroristas perteneciente al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru obrante a fojas mil ochocientos seis a mil ochocientos catorce del tomo D, que en dicho documento se aprecia que los cadáveres de Víctor Salomón Peceros y Melissa no fueron encontrados en posesión de arma de fuego alguna, lo cual daría cuenta y demostraría que aquellos no fueron abatidos en un enfrentamiento; indica que las declaraciones de Walter Martín Becerra Noblecilla en la sesión número cuarentaicuatro del Primero de febrero del dos mil doce y de Raúl Huarcaya Lovón no tiene mayor relevancia porque no estuvieron en el lugar de los hechos conforme ellos mismo lo señalaron; asimismo, que las declaraciones de Manuel Antonio Paz Ramos y José Alvarado son desvirtuadas con el Peritaje Antropológico Forense donde establece que Peceros Pedraza recibió tres tiros en la cabeza y contradice las versiones de los efectivos militares respecto a que los disparos contra los subversivos se efectuaron cuando estos se acercaron, pues ello implicarían que los disparos fueron efectuados de frente y a una altura paralela o en todo caso de abajo hacia arriba debido a la posición de los Comandos, sin embargo, que las lesiones que presentan Peceros Pedraza y Herma Meléndez Cueva tienen trayectorias de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo, constituyendo Evidencias que desvirtúan que la muerte de los mencionado se produjo en un enfrentamiento y por el contrario corrobora la versión del testigo Hidetaka Ogura.

Que está probado que no se prohibía la posibilidad de que se capture con vida algún elemento subversivo del MRTA, pues ninguno de los

Comandos llevaba consigo instrumento alguno que le permita reducir al terrorista y menos aun a trasladarlo de un lugar a otro como sería el caso de grilletes, máximo si la táctica del Tiro Instintivo Selectivo empleado no permitía esta opción y estaba encaminada directamente a liquidar el objetivo, técnica que fue previamente ensayada en reiteradas oportunidades, incluso con la asistencia de los altos mandos Militares y que era una técnica tan violenta y rápida que se disparaba de tres a cuatro tiros en menos de segundo y medio conforme a lo vertido por José Daniel Williams Zapata en la sesión N° 38 del dieciséis de enero del dos mil doce declaración testimonial de Mario Kinder Pinedo Peña a fojas cinco mil seiscientos noventaitrés, la manifestación de Néstor José Castañeda Sánchez a fojas ocho mil setecientos setentaisiete; que se tenía previsto que durante el enfrentamiento con los terroristas uno de los Comando se encargaba de verificar si se encontraba aún con vida el emerretista y de acuerdo a la técnica efectuaba el tiro de remate, conforme lo ha declarado el Mayor Luis Alberto Donoso Volpe.

Señala, asimismo, que está acreditado el ocultamiento de los cadáveres a fin de lograr la impunidad lo cual es propio de la ejecución extrajudicial teniéndose como prueba que a fojas mil cuatrocientos del tomo C, obra el Memorando número doce guión noventaisiete DG-PNP-CEOPOL de la Dirección General de la Policial Nacional CEOPOL donde se comunica la disposición del traslado de los cadáveres de los emerretistas al Hospital Central de la PNP para la Necropsia de ley, sin embargo, a fojas mil setecientos cincuentaiuno del tomo D, obra el oficio número ciento dos JME de la segunda ZJE de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete mediante el cual el Juez Militar recién a las dieciocho horas del veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete remite la orden al Director del Hospital Central de la Policía Nacional documento recibido con posterioridad a la orden

impartida por Fernando Dianderas, a fojas mil cuatrocientos dos del tomo C se encuentra la relación de cadáveres retirados del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, tanto el cadáver NN13 y NN 14 quedaba en custodia o quedaba en las camas del hospital, sin embargo, no seguiría la misma suerte en ese instante de los otro doce cuerpos que fueron objeto de la inhumación; que a fojas mil ochocientos seis del tomo D obra el acta de identificación y levantamiento de cadáveres, determinándose que los cadáveres fueron ocultados desde la diligencia de levantamiento de cadáveres de manera irregular, disponiendo el Juez Militar Especial su traslado al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú para las supuestas Necropsias, prohibiéndose las tomas de fotografías y filmaciones conforme a lo ordenado en el Memorando número doce guión noventaisiete DGPNP del veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete obrante a fojas mil setecientos sesentaicinco; que de acuerdo a la declaración del General Carlos García Godos Martínez, el General Médico Martín Solari de la Fuente ordenó al Comandante Médico de la Policía Herberth Danilo Ángeles Villanueva que únicamente se admita el acceso del personal encargado de la necropsia así como el personal de la zona judicial del Ejercito, limitándose el acceso de los especialistas de la Policía Nacional que había de practicar los exámenes auxiliares no permitiéndoles extraer las pruebas necesarias para dicho fin de acuerdo a lo declarado por el General Carlos García Godos Martínez, Víctor Salazar Chota, el Coronel Pedro Ruiz Chunga, el Comandante de la Policía Vicente Maco Cárdenas de fojas diez mil trescientos veintidós, la Mayor de la Policía María del Rosario Peña Vargas, la doctora Muñoz Ortiz y el Comandante Luis Granda Machuca, declaraciones que obran en el tomo Q.

Señala que en cuanto al resultado de la exhumación refiere que está probado que en el año dos mil uno fue necesario realizar un nuevo

examen de necropsia para comprobar las causas y circunstancias del deceso de los emerretistas así como su identificación, cuyo resultado parcial de las muestras extraídas de los cadáveres así como de sus familiares permitió establecer la identidad del NN10 como Herma Luz Meléndez Cueva, en el año dos mil uno también a través del dictamen pericial dactiloscópico llevada a cabo a solicitud del Ministerio Publico, logró determinarse la identidad dactiloscópica del NN9 como la de su patrocinado Salomón Víctor Peceros Pedraza. Que en los cadáveres exhumados también se aplicaron exámenes de la Morgue Central de Lima con participación del doctor Robert Charles Bucks, Perito con prestigio internacional, en el examen pericial médico legal realizado por la división de exámenes tanatológicos y auxiliares se establece que de los catorce cadáveres necropsiados en ocho de ellos, el NN2, el NN3, el NN6, el NN7, el NN10, el NN11, el NN12 y el NN14, que representan el cincuentaisiete por ciento de los casos se encontró lesiones con proyectil de armas de fuego cuya perforación de ingreso al organismo estuvo ubicado en el cuello y por la parte de la región posterior comprometiendo vértebras cervicales, encontrándose que estas lesiones tenían su orificio de salida ubicado en la región anterior o lateral de la cabeza, determinando que su dirección fuera de atrás hacia delante.

Que está probado que el Consejo Centralizado del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú a través del doctor Díaz Alonso Jara Salas, Presidente del citado Consejo manifestó que la emisión del informe antropológico, informe de los restos de los catorce emerretistas no solo es válido y debe ser valorado sino que está reconocida la intervención de dichos profesionales, acreditándose la responsabilidad de los procesados, quienes emitieron y consintieron tales disposiciones en función de la denominada cadena de mando militar, cuyos integrantes tenían poder de determinación o capacidad de influir en las etapas de la

comisión del delito desde la emisión de la orden hasta la ejecución de la misma, imputándoseles ejecutar acciones ilícitas propias de una estructura de poder organizado que ejecutó crímenes de lesa humanidad interviniendo en conjunto con el fin de ordenar la muerte de los emerretistas rendidos luego de la operación de la toma de la Residencia por lo cual los procesados serían autores mediatos de acuerdo a la teoría de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, la misma que fue desarrollada por Claus Roxin, considerando que la conducta imputada se adecúa a la ejecución típica de homicidio en su modalidad agravada, al haber actuado con alevosía. Señala que el procesado Vladimiro Montesinos tenía poder de decisión, dirigía las principales reuniones, ensayos y entrenamientos, participaba en el puesto de comando conjuntamente con el procesado Hermoza Ríos, a quien según el testigo Jaime Patiño a fojas quinientos sesentaiocho, tres mil seis, once mil setecientos veintiocho era quien informaba, versión corroborada por las declaraciones de los testigos Tolentino y Cortijo Arbulú a fojas mil cincuentaiocho.

Que el ocultamiento de la gravedad de los hechos radica en las intervenciones de los funcionarios de las pseudas necropsias, que impidieron el recojo de muestras y vistas fotográficas de los cadáveres de los emerretistas abatidos, facilitando la desaparición de pruebas o huellas del delito, señalando además que la necropsia parcial referencial es ilegal porque contraviene los artículos tercero y cuarto del Decreto Supremo número cero treintaitrés guión sesentainueve guión PM, ya que la necropsia debe de efectuarse en la morgue de la jurisdicción y por peritos necropsiadores.

Refiere que el deber internacional del Estado de perseguir y sancionar a los responsables se origina ante el reconocimiento del derecho y libertades que el Estado Peruano a través de la suscripción de diversos

documentos internacionales se comprometió a respetar y garantizar, en ese sentido el Perú firmó la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que se trata de un deber jurídico asumido por el Estado, por tanto su infracción trae consigo consecuencias jurídicas a fin de exigir su cumplimiento, que en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación a los principios de Cooperación Internacional en la identificación, retención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, asimismo, refiere que la doctora Paz Rojas Baez Neuropsiquiatra con experiencia en atención a personas y familias víctimas de crímenes contra la humanidad en Chile CODEPU Chile (Cooperación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo) señala que "*…Los dos pilares en que se sustenta la impunidad son la negación de la verdad, referido a los hechos y al ocultamiento de responsables y la ausencia parcial y total de la justicia; por la falta de justicia será victima los familiares y también la sociedad, estas dos ausencias trastocan o pervierten las más altas funciones mentales del hombre…*".

Asimismo, solicita que al momento de sentenciar se tome en cuenta los criterios establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiuno de marzo del año dos mil seis, en la cual aprobó y recomienda a los Estados que tengan presente los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y que promuevan el respeto a los mismos y lo señalen en la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de Gobierno, en

particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Fuerzas Militares de seguridad, los órganos legislativos, el Poder Judicial, las víctimas y sus representantes; que las víctimas tienen derecho no solo al acceso igual y efectivo a la justicia sino también a una reparación adecuada, efectiva, rápida del daño sufrido y que conforme al Derecho interno, al Derecho Internacional y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso se debería dar a las víctimas de violaciones una reparación plena y efectiva, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso; indicando que en cuanto a la Reparación Civil está conforme con el monto solicitado por el señor Fiscal, teniendo en cuenta la particular gravedad y crueldad que se dió en este caso, así como la intensidad de los padecimientos de los familiares y el prolongado sufrimiento derivado en el transcurso de catorce años sin obtener justicia

(Terminada la alocución la dirección de debates de la Sala Penal le aclaró que el apelativo de "Alex" no corresponde a Salomón Peceros Pedraza)

C. Pretensión de la parte civil (por parte del agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez)

En la sesión N° 101 del veinticuatro de agosto del dos mil doce la Defensa de la PARTE CIVIL POR EDGAR ODON CRUZ ACUÑA expone sus alegatos señalando que el deber general de las autoridades es respetar y asegurar el respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, así como diversos Convenios Internacionales en la que el Perú es parte, el poder público debe asegurar a todas las personas bajo su jurisdicción la plena vigencia de estos derechos que son protegidos, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, un hombre que ingresó a las filas del MRTA, en mil novecientos

noventaiséis participó en la incursión terrorista que tomó por asalto la Residencia del Embajador de Japón y retuvo en calidad de rehenes a decenas de ciudadanos que se encontraban en ese lugar. Añade que este hecho que sin duda alguna merece todo el rechazo y repudio de la ciudadanía y de las autoridades, no puede ser fundamento para la privación de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Asimismo, señala que es consciente de la amenaza que era el MRTA para la vida de los rehenes así como para la salud democrática del Perú, reconociendo el deber y el derecho de las autoridades a realizar las acciones pendientes a recuperar la libertad y garantizar la integridad de los rehenes, sin embargo, señala que la prohibición de privar del derecho a la vida a cualquier persona, no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia, ese derecho no puede ser restringido a determinados ciudadanos, por el contrario, las autoridades judiciales y autoridades políticas tienen el deber de garantizar ese derecho; agregando que la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, luego de culminado el operativo Chavín de Huantar, es incuestionable, que es un caso complejo que pone a prueba el sistema Judicial en un Estado democrático.

La abogada de la Parte Civil refiere que el señor Fiscal en su acusación así como en su requisitoria oral, ha señalado la existencia de una Cadena de Mando Paralela que se efectuó durante y luego del operativo y ambas Cadenas de Mando culminaban en la toma de decisiones del acusado Vladimiro Montesinos Torres, Hermoza Ríos, así como Alberto Fujimori Fujimori; una de estas Cadenas de Mando incluye a los acusados Huamán Ascurra y Zamudio Aliaga; creándose en el Perú una estrategia antisubversiva, durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, que tenía doble cara, una pública y una clandestina, así lo han señalado no solo los informes de la Comisión de la Verdad, sino diversas sentencias nacionales e internacionales. Al respecto señala que en mil

novecientos noventaiuno se creó el destacamento "Colina" que en los años mil novecientos noventaiuno y mil novecientos noventaidós realizó diversas acciones de ejecución y desaparición; que en el año mil novecientos noventaitrés un equipo de Inteligencia secuestraba personas y las recluía en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, que se convirtió en un centro de reclusión clandestina donde se eliminaba y desaparecía personas; que en el año mil novecientos noventaiséis la lucha antiterrorista se erigía como uno de los pilares del Gobierno, no obstante, ese año se produjo la incursión terrorista en la casa del Embajador del Japón concitando la atención mundial, inmediatamente conforme lo han señalado testigos en este juicio oral se comenzó a trabajar con el plan de rescate, vale decir, la realización de los túneles, respecto de la cual un diario local informó y luego de esa publicación apareció el cuerpo descuartizado de Mariela Barreto, miembro del Servicio de Inteligencia del Ejército, quien informó sobre el operativo a ese diario; respecto al día veintidós de abril de mil novecientos noventaisiete, día del rescate de los rehenes, algunos de los Comandos señalaron que trabajaron exhaustivamente sobre cómo debían accionar durante ese operativo, que recibían la visita de supervisión de Vladimiro Montesinos Torres, así como de Alberto Fujimori. Que en la cadena de mando clandestina de este operativo estaban inmersos Jesús Zamudio Aliaga y Roberto Huamán Ascurra, así lo señalaron los testigos Luis Cortijo Arbulú a fojas mil cincuentiocho, Jaime Tolentino García a fojas seiscientos diez y seiscientos doce, Rafael Olivares Príncipe.

Que la muerte de Cruz Sánchez hasta el año dos mil uno fue reportada públicamente como producto de las explosiones al momento del rescate de los rehenes, pero en el reporte Oficial que alcanzó las Fuerzas Armadas a esta Sala no se señala cómo fallece ni se reporta ningún

enfrentamiento, sin embargo, en el año dos mil uno, aparece una publicación periodística dando cuenta de la versión del testigo Hidetaka Ogura, quien señaló que había visto con vida a tres emerretistas, luego del Operativo, una pareja, un hombre y una mujer, y al terrorista conocido como "Tito" que había sido detenido en una casa adyacente a la Residencia del Embajador de Japón; que fue así como APRODEH recibió la petición de algunos de los familiares de averiguar si esa versión provenía de una fuente seria, por ello se comunicó con la sección Japonesa de Amnistía Internacional y tomó contacto con el señor Hidetaka Ogura, quien a lo largo del proceso ha sido siempre claro y uniforme, y no es la única versión, también están las de los Policías Raúl Robles Reynoso y Marcial Torres Arteaga.

Que los testigos Ricardo Pajares del Carpio, Silvestre Castro Herrera, miembros del Grupo Alfa, e incluso José Williams Zapata han referido que nunca existió ningún enfrentamiento en la zona en que se ubicó el cuerpo de Eduardo Cruz Sánchez; indicando la abogada que incluso se ha querido decir que en algún momento fueron los francotiradores que viendo a Eduardo Cruz Sánchez atentar o pretender ser una amenaza para la integridad de los rehenes y los propios Comandos lo habrían victimado, sin embargo, que ninguno de los francotiradores ha señalado que ha hecho un disparo hacia un blanco móvil que haya sido una amenaza; que también lo que reporta el informe final que realizaron los Comandos luego del Operativo es que no hubo ningún hecho que señale que los francotiradores hubieron utilizado su arma para eliminar un potencial amenaza como pudiera haber sido Eduardo Cruz Sánchez; indicando la letrada que la respuesta a la muerte de "Tito" está en los documentos desclasificados que el Ministerio público presentó ante esta Sala y que data de junio de mil novecientos noventaisiete, mucho antes de que el señor Ogura hiciera denuncia pública; señala que en ese

documento desclasificado se indica que había una orden emitida por Alberto Fujimori de no tomar prisioneros y en este documento desclasificado de junio de mil novecientos noventaisiete, casi un mes después del Operativo, también se señala "…*que algunos del MRTA fueron tomados vivos, sin embargo, no sobrevivieron*…", que incluso en ese documento desclasificado se dice que la persona que había sido eliminada extrajudicialmente estaba desarmada y estaba caminando junto con los rehenes fuera de la casa y estaban siendo llevados a un lugar seguro.

Asimismo, la defensa de la Parte Civil indica que se ha cuestionado el valor probatorio de estos documentos desclasificados, sobre los que incluso vino la experta Kate Doyle a declarar, que sin embargo, los documentos desclasificados han sido utilizados por diversos entes judiciales, en el propio Estados Unidos han cobrado una relevancia importante pues han sido valorados y admitidos en procesos judiciales bajo las excepciones HEARSAY y que las Leyes Generales de admisibilidad de la prueba en dicho país señalan que estos documentos al ser públicos han sido producidos por una entidad o una agencia del Estado, por lo tanto, están dentro de esas excepciones y son valorados, es así que ya han sido utilizados en Estados Unidos bajo la Ley de Protección de Víctimas de Tortura dada en mil novecientos noventaidós, siendo utilizados en el caso "Carranza", el caso "032932", cuyo juicio se celebró en el dos mil cinco en la Corte Federal del distrito de Tennesee, entre otros, así como en España en la Audiencia Nacional Española en el proceso contra Augusto Pinochet en mil novecientos noventaiséis; es decir, no sólo están las versiones del señor Ogura, las de alguno de los comandos, la de los policías, sino también está la versión dada a través de los documentos e investigaciones hechas por la Agencia de Inteligencia de Estados Unidos; que adicionalmente están las pruebas

forenses entre ellas la de los peritos antropólogos forenses que si bien no pueden decir, porque no es su función, que haya habido una ejecución extrajudicial, sin embargo, han señalado con total precisión que las lesiones que presenta el cuerpo de Eduardo Cruz Sánchez ha sido una lesión que determina que ha sido la única lesión en la parte baja del cuello y que esta persona había tenido que estar en una posición de indefensión ante su agresor, lo que ha sido corroborado por el médico legista Neptalí Quiroga quién ante ésta Sala ha referido que Eduardo Cruz Sánchez estaba en una posición de inferioridad a su agresor, que sin embargo, se ha introducido ante esta causa diversos documentos tratando de rebatir esta versión y la Sala los ha aceptado como documentos ilustrativos, pero que éstos documentos han sido producidos para un litigio internacional ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por lo cuál no pueden ser admitidos como si fueran un *amicus* en ésta causa.

Señala que está claro que Eduardo Cruz Sánchez estaba inmovilizado antes de recibir el disparo mortal y que sobre el particular se tiene también el Informe cero cero uno/Primera DIVFFEE obrante a fojas seis mil setecientos sesentaicinco del Tomo M donde no se reportó la agresión o el enfrentamiento con Cruz Sánchez lo cual quiere decir que la muerte no ocurrió durante el operativo "Chavín de Huántar" sino posterior; que dada la orden de no dejar prisionero y después de que en el operativo "Chavín de Huántar" se revisó la casa, la residencia, el SIN tomó el control a través de sus efectivos y entró a tallar la cadena de mando que fue señalada por el Fiscal y que tanto la cadena oficial como la clandestina, terminaban en Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás Hermoza Ríos, pero la clandestina tenía un conducto especial, las órdenes se trasladaban a través de Roberto Huamán Ascurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga y que es en control

de esa cadena que se da la orden de ejecución de Eduardo Cruz Sánchez utilizándose evidentemente contra él la fuerza letal que ya no suponía una amenaza ni para los rehenes ni para la integridad de ningún comando ni de alguna autoridad pues estaba inmovilizado y que al utilizar ésa fuerza letal injustificada contra Eduardo Cruz Sánchez se contravino las prohibiciones de nuestro Código Penal y de los instrumentos internacionales que el Perú es parte como el de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre otros; y que en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Zambrano Vélez" del Ecuador ha señalado que la lucha de los estados contra el crimen debe de desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes hayan cometido bajo su jurisdicción; que las condiciones del país, sin importar que tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en éste tratado y que conforme lo ha señalado la Corte Interamericana el derecho a la vida es un derecho humano fundamental y cuyo goce no puede tener ninguna restricción, por lo que no son admisibles los argumentos señalados en el sentido que su defendido era un terrorista. Refiere que Eduardo Cruz Sánchez era un militante del MRTA que merecía la sanción de acuerdo a la gravedad del hecho que él había cometido pero que de ninguna manera se le tenía que haber privado de la vida cuando ya se encontraba en custodia de las fuerzas del orden. Señala que es una situación compleja donde el Poder Judicial tiene que señalar con claridad de que todo ciudadano por más criminal que sea tiene derecho a que se le respete la vida, tiene derecho a un juicio, a un debido proceso y que el Estado tiene toda obligación de aplicar esas sanciones a quienes transgreden y son una amenaza para la seguridad y de la vida de las personas, pero que de ninguna manera se puede avalar la

aplicación de una ejecución extrajudicial como la ocurrida con Eduardo Cruz Sánchez, por ello solicita se sancione a los autores materiales, así como intelectuales de Eduardo Cruz Sánchez conforme a lo solicitado por el señor Fiscal; y que respecto a la pretensión económica, indica que la familia del agraviado Cruz Sánchez no están solicitando monto alguno pero que si se tiene que señalar algún monto económico en todo caso que sea el que la Fiscalía ha solicitado, refiriendo además que la familia de Eduardo Cruz Sánchez le ha señalado que no solicitan reparación económica sino sólo justicia.

D. ALEGACIONES DE LA DEFENSA de Nicolás De Bari Hermoza Ríos

El procesado NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS quien al prestar declaración de fojas seiscientos seis a seiscientos nueve, seiscientos cuarenta a seiscientos cuarentaiséis, seis mil setecientos treintaisiete a seis mil setecientos treintaiocho, seis mil ochocientos cuarentaiuno a seis mil ochocientos cincuentaiuno, seis mil ochocientos cincuentaidós a seis mil ochocientos cincuentaisiete, seis mil novecientos tres a seis mil novecientos seis, y en el juicio oral niega el cargo en su contra, y alega que en el mes de Diciembre de mil novecientos noventaiséis era Presidente del Comando Conjunto y Jefe de las Fuerzas Armadas por lo que en autoridad constitucional estaba por debajo del Ministerio de Defensa y del Presidente de la República. Indica que no participó en las negociaciones las que estuvieron a cargo del Presidente de la República, pues su misión fue preparar el Plan de Contingencia para el caso que sea necesaria la intervención militar, lo que le comunica el Presidente Alberto Fujimori Fujimori el mismo día de la toma de la residencia por los elementos terroristas. Es así, que emite la Directiva cero uno guión COFI[1] que son orientaciones u objetivos estratégicos (misión es finalidad

[11] Directiva N°…COFI – DOP/PLN. Folio 6740 -6749

que es garantizar libertad, objetivos serían concentración en secreto, intervención secreta, intervención rápida de los rehenes y tratamiento durante y después de la operación, ejecución dentro de normas legales y de los Derechos Humanos), que es distinto al nivel táctico u operacional, designando al Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales quien para el mes de Enero de mil novecientos noventaisiete era General de Brigada Augusto Jaime Patiño y le asignó la responsabilidad de organizar, equipar y supervisar los ensayos de la Unidad de Intervención Contra – terrorista, además formuló su Plan de Operación llamado "Nipón" (nombre puesto por la División de Fuerzas Especiales dado el lugar donde se produjo la incursión terrorista, cambiado después por el Presidente de la República con el nombre Chavín de Huantar en alusión a los túneles construidos) y el Jefe de la Patrulla de Intervención llamada "Tenaz" formula también su Plan de Operaciones. Refiere en resumen que en el campo militar hay tres niveles: PRIMER NIVEL: CAMPO ESTRATÉGICO. Presidente del Comando Conjunto es quien dirige o sea él; este campo está dirigido a señalar la finalidad de la intervención militar, organización de logística, y dictar Directiva. SEGUNDO NIVEL: CAMPO OPERACIONAL. Comandante de la Primera División de las Fuerzas Especiales que era el General Augusto Jaime Patiño, emite el Plan de Operaciones Nipón que contiene de manera general las misiones de las patrullas a intervenir, comanda a las tropas, se ocupa de los detalles de la realización de la operación. TERCER NIVEL: NIVEL TACTICO. A cargo del Jefe de la Patrulla Tenaz que es el Coronel Williams, entrenamiento, instrucción y pedido de logística necesaria.

El Centro de Operaciones Tácticas o Estado mayor de Asesoramiento (que es distinto al Puesto de Comando cuya sede es la Primera División de Fuerzas Especiales con sede en el Distrito de Chorrillos) estaba

conformado por los siguientes oficiales: Coronel Ejército Peruano Alfredo Reyes Tavera, Coronel Ejército Peruano Paul Da Silva Gamarra, Coronel Ejército Peruano Edmundo Díaz Calderón y Mayor Ejército Peruano Jaime Muñoz Oviedo; el Jefe de la Unidad contra Terrorista fue el Coronel Ejército Peruano José Williams Zapata y su adjunto fue el Coronel Ejército Peruano Luis Alatrista Rodríguez y el Capitán de Fragata Armada Peruana Carlos Tello Aliaga quienes estuvieron a cargo de la preparación y ejecución del mismo. El Presidente Alberto Fujimori Fujimori había designado a Vladimiro Montesinos Torres para que se encargue de la labor de inteligencia y éste recogía toda la información para realizar la labor encomendada enviándola a la División de Fuerzas Especiales, entre otros la construcción de túneles por donde ingresarían las Comandos hacia la residencia y ejecutar el rescate de rehenes. El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional era Julio Salazar Monroe pero no tuvo participación alguna; pues es órgano de institución al más alto nivel no depende del Comando Conjunto ni del Ministerio de Defensa sino del Presidente de la República como organismo autónomo.

Participó hasta en cuatro ensayos y allí los comandos utilizaron uniforme normal camuflado con casco, cartuchera, arma individual, cintos, rostros pintados con cera verde y marrón. En los ensayos nadie tenía filmadora o cámara fotográfica o pasamontaña.

La orden de inicio de la ejecución del Plan de Operaciones la da el Presidente Fujimori, pues se incumplió el contexto del acuerdo de Otawa – Canadá pues se presentó la incidencia que los terroristas no dejaban salir a dos rehenes que estaban mal de salud; para ello siguiendo la cadena de mando es que llama al Presidente de la República quien se encontraba en una diligencia judicial y su Edecán le responde que no podía contestarle, por lo que llama a Vladimiro Montesinos Torres y éste le devuelve la llamada y le manifiesta que el

Presidente ha dicho se inicie la operación, no se empleó la palabra "arrasen".

El Plan se cumplió estrictamente aunque se presentan contingencias durante su ejecución las que deben ser resueltas por el Jefe de la Patrulla o el Jefe de Grupo; Desarrollar la situación en un combate o situación, significa que el que comanda patrulla o unidad toma las decisiones más adecuadas es decir es su obligación decidir en ese momento, esto está en el Reglamento de Servicio Interior y en el Reglamento de Don de Mando Militar.

El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no da disposiciones a los integrantes de la Patrulla porque estas solo se las da el Jefe en este caso el Coronel Williams Zapata.

El procesado Hermoza Ríos explicando el Plan de Operaciones NIPON/TENAZ indica que era el Presidente de la República emite directiva al Comando Conjunto para que éste prepare la misión de rescate y que el Servicio de Inteligencia Nacional se encargue del aspecto de inteligencia, particularmente el encargo a Vladimiro Montesinos Torres, la cantidad de francotiradores estaba a cargo de pues estos pertenecían a ella, el sistema de comunicaciones implicaba que los grupos integrantes de la Patrulla Tenaz estaban en red con el Jefe de la misma Williams Zapata pero éstos, es decir los integrantes de la Patrulla Tenaz, no tenían comunicación con el procesado General Ejército Peruano Nicolás Hermoza Ríos, el Servicio de Inteligencia Nacional estaba a un nivel operacional distinto del táctico pues estos corresponde al Centro de Operaciones Tácticas (COT) por tanto las disposiciones que daba Vladimiro Montesinos Torres a su personal es distinta a las disposiciones que pudiera darse a los Comandos los que eran los únicos autorizados a ingresar a la residencia en cuanto área

militar de combate, también se considera el Tiro Instintivo Selectivo bajo responsabilidad de la Patrulla Tenaz quien fuera el encargado de seleccionar este tipo de tiro, que es una técnica de tiro y consiste en dar en el blanco en décima de segundo, esto no significa que deba hacerse un segundo o tercer disparo, en cuanto al apoyo de las Ambulancias para el traslado de los heridos es el Jefe de la Patrulla Tenaz quien debe solicitarla al Jefe del Centro de Operaciones Tácticas siendo el Jefe de la Patrulla tenaz quien autoriza el ingreso, en el informe que se le eleva como Comandante General del Ejército por parte del General Jefe de la Primera División de las Fuerzas Especiales que debe hacerse confeccionado juntamente con el jefe de la Patrulla Tenaz se le puso en conocimiento que todos los terroristas murieron en combate tal como consta a folio seis mil setecientos ochentaicuatro punto tres punto B; en el canal de comando en cuanto a las informaciones recibidas del interior de la residencia no estaba Montesinos Torres ni Huamán Azcurra.

El procesado refiere que por la rapidez y el tiempo empleado en la operación militar no podía darse cuenta de los avances de la operación en sí, tampoco tuvo conocimiento de captura de algún subversivo ni en forma verbal ni por escrito pero nunca se recibió o trasmitió orden para que no haya prisioneros vivos; en cuanto radio en silencio significa que nadie habla. Las contingencias, o sea, la presencia de eventualidades no contenidas en el Plan de Operaciones eran resueltas en el momento en la misma Patrulla, y el responsable que no se produzcan excesos es el Jefe de la Patrulla Tenaz.

Sobre el libro de su autoría "Operación Chavín de Huántar" indica que no se trata de un informe ni historia, es una novela donde se relieva el accionar de los elementos que en alguna forma intervinieron en la operación militar.

Alega que no se dio orden para eliminar terroristas en los ensayos ni a la patrulla ni al comandante de la DIVFFEE así como el Presidente Alberto Fujimori tampoco la dio, y que neutralizar significa capturar al elemento enemigo pues en el punto nueve punto E de su Directiva, actuar con energía significa si rehenes están en peligro debe actuarse hasta conseguir el rescate pero siempre respetando los derechos humanos, si hay exceso el responsable es el Jefe de Patrulla TENAZ siempre y cuando sea personal. En los entrenamientos de los Comandos participó Montesinos Torres pero no participó Huamán Azcurra, pero estaba presente. La importancia del Servicio de Inteligencia Nacional fue muy importante. La información la recibía en forma permanente de parte del General Augusto Jaime Patiño. El Servicio de Inteligencia Nacional por intermedio de Vladimiro Montesinos Torres proporcionó la información que los terroristas no se rendirían y que estos habrían dicho que morirían los rehenes si hubiera incursión militar, esta información a su vez le llegaba a Montesinos Torres por "beeper". La información sobre la parte estratégica era información proporcionada por Vladimiro Montesinos Torres y de la parte operacional era informada por los entonces Coroneles Williams y Reyes, estas informaciones eran dadas en las reuniones sostenidas al General Jaime Patiño y éste le informaba a su persona.

En cuanto a la imputación del Ministerio Público sobre la existencia de una cadena de mando paralela esto no existe pues perturbaría la operación por sus efectos legales o prácticos.

Finalmente los Comandos fueron condecorados por el Presidente Alberto Fujimori Fujimori por resolución del Ministerio del ramo, y Vladimiro Montesinos Torres fue condecorado por los tres institutos en la fecha aniversario de cada uno por su labor en el Servicio de Inteligencia Nacional.

Agrega que un personal Comando no podía ni debía acatar disposición de un personal de inteligencia incluso sea éste último superior en grado. Dentro de la Patrulla Tenaz los que contaban con medio de comunicación eran los jefes de equipo, estos con el Jefe de grupo, este con el Jefe de la Patrulla Tenaz y éste con el General Jaime Patiño.

La defensa técnica del acusado Hermoza Ríos al formular los alegatos de clausura sostiene básicamente cuatro argumentos de irresponsabilidad de su patrocinado; PRIMER ARGUMENTO: El señor Fiscal Superior al emitir su Requisitoria Oral ha violado la Garantía de la Determinación Judicial del Hecho en la Acusación y ha violado el Derecho a la Defensa Procesal; porque cualquier acusación no es idónea para posibilitar una adecuada y eficaz defensa y permitir una sentencia condenatoria, toda vez que para acusar penalmente a una persona se le debe de decir qué cosa ha hecho, por qué es delito. Toda vez que el contenido de la acusación debe ser claro, preciso y circunstanciado, no sólo en los fundamentos de hecho, sino en los fundamentos de derecho. Sostiene la defensa que en la acusación oral en ningún momento dice que su patrocinado Hermoza Ríos ordenó en forma personal o colegiada la ejecución extrajudicial de algún elemento terrorista, simplemente el ente persecutor referente a su patrocinado sostiene que como Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante del Ejército coordinó, o co-planeó o que sabía, o debía saber que se iba a asesinar a las víctimas consintiendo las ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza, Herma Luz Meléndez Cueva y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, es decir el Ministerio Público en su alegato final plantea tesis alternativas en contra de su patrocinado al utilizar las frases "coordinó, o co-planeó o que sabía, o debía saber o que consintió", pero en ningún momento el ente persecutor afirma que su patrocinado ordenó en forma personal o de manera colegiada la

ejecución de un elemento terrorista. Sostiene la defensa que conforme a los cargos imputados el representante del Ministerio Público le atribuye a su patrocinado ser autor mediato del dominio de la voluntad en virtud de aparatos de poder organizado; pero esta modalidad de autoría tiene ciertos requisitos entre ellos está que debe existir un dirigente superior que está dentro del aparato de poder organizado dicta la orden de cometer un delito y la ejecución de dicha orden por parte de un subordinado; y ese requisito de que la orden debe ser dada por un superior hacia un subordinado y este cumplir lo dispuesto es reconocida y avalada por juristas penales tanto nacionales como extranjeros, así como por la jurisprudencia. Refiere la defensa que pese a que se exige que para la existencia de la autoría mediata se requiere la orden impartida por un superior, el representante del Ministerio Público al formular su requisitoria oral, en sesión de audiencia noventa y ocho, del seis de agosto del año en curso sostiene lo siguiente: "… *se postula la captura con vida de los subversivos pertenecientes al MRTA Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, durante el desarrollo del operativo de acuerdo a la cadena de mando militar debió llegar a los altos mandos militares e incluso al entonces presidente de la República y las personas con que este coordinaba, debiendo ser en estos niveles superiores donde se decidió el destino de las personas capturadas…" "eso generó una comunicación inmediata a Jesús Zamudio Aliaga, quien con los integrantes del SIN y jefe directo de ellos; debía a su vez comunicar mediante los canales jerárquicos pertinentes esta acción de captura de un elemento terrorista que mezclándose entre los rehenes pretendió fugar; por consiguiente la orden correspondiente debió haber sido transmitida a través de esa cadena razón por la cual todos los niveles tuvieron poder de decisión o influencia en la transmisión y ejecución de esa orden ilícita,…", "…como aquellas personas que dando cumplimiento*

a la orden que no se sabe quien la dio, la llevaron a cabo, además de las personas que debido a su cargo sabían o debían saber que se estaba cometiendo este delito y consintieron en que se ejecute la acción tratándose de este caso de coautoría mediata, todos ellos tuvieron poder de decisión sobre el resultado producido". La defensa sostiene que si el Fiscal postula por autoría mediata en ningún momento hace una descripción clara, precisa y circunstanciada, así como tampoco describe a partir de que nivel superior se ordenó, ni tampoco dice quien ordenó, ni siquiera describe si fue una orden individual o colegiada, ni menos que su patrocinado haya impartido esa orden o de haber transmitido la orden, tan solo describe de manera general que debió ser en los niveles superiores altos mandos militares. Sostiene la defensa que su patrocinado como Comandante General del Ejército no tenía comando en esa operación, el Comandante General del Ejército ordenaba la formación de la unidad, supervisaba que se forme la unidad, a él le ponen en conocimiento del plan, pero quien tenía los niveles de comando de la operación era el Centro de Operaciones Tácticas y en concreto el jefe de la patrulla Tenaz era el que ejecutaba. Sostiene también la defensa que el Fiscal nunca ha alegado en la acusación que su patrocinado en su condición de Presidente del Comando Conjunto de La Fuerza Armada y Comandante General del Ejército ordenó la ejecución de los tres emerretistas pero plantea alternativas como que su patrocinado habría planificado o en todo caso co-planificado las muertes. Pero el acto de plantificar sostiene la defensa no constituye autoría mediata por dominio de la organización, porque esa forma de autoría se configura cuando se ordena, además que la planificación constituye actos preparatorios no punible. Por tal razón sostiene la defensa que la acusación oral tiene problemas de fundamentación jurídica, porque la planificación ya no es autoría mediata por dominio de la organización; peor aún cuando el Fiscal en la

acusación oral sostiene que ordenó, planificó, sabía y consintió o debía saber; pero este se consentir o debía saber es autoría por omisión impropia o la figura de la responsabilidad del autor por responsabilidad del Superior, pero esas teorías tendrían que haberse incluido o construido en el debate. Por lo que la defensa respecto a este primer punto sostiene que la acusación es nula, porque no respeta la garantía de la determinación del hecho, no fija si su patrocinado Hermoza Ríos ordenó y lo acusa por autor mediato por dominio de la organización, además el representante del Ministerio Público acusa alternativamente por hechos incompatibles con el título de autoría y fundamentación jurídica. Así también sostiene la defensa sostiene que el ente persecutor no ha explicado si el territorio donde se produjeron los hechos es territorio peruano o japonés, para que la justicia sea competente ya sea pro - principio de territorialidad o por el principio de personalidad y debería haber explicado si se cumple la doble identidad de tipificación por autoría mediata en el Código Penal Peruano y Japonés. SEGUNDO ARGUMENTO: El señor Fiscal no ha probado la comisión de los asesinatos por alevosía de Víctor Salomón Peceros Pedraza el NN9 y de Herma Luz Meléndez Cueva el NN10. El representante del Ministerio Público debió probar que en los casos de las muertes de las personas mencionadas es que el equipo Delta Ocho liderado por el mayor Raúl Huarcaya Lovón, integrada por el mayor Walter Martín Becerra Noblecillas, el capitán Manuel Paz Ramos, el capitán Juan Carlos Moran Rojas, el capitán Tomas Rojas Villanueva, el capitán Jorge Félix Díaz y el sub - oficial de tercera de sanidad Ejército Peruano José Alvarado Díaz y dos oficiales de Mar no identificados, divididos en dos sub - grupos ingresaron a la residencia por la puerta de la calle y por la parte posterior del inmueble, ingresando mediante escaleras de aluminio al segundo piso a través del balcón del cuarto signado como "I" donde se encontraban varios rehenes, entre ellos el primer secretario de la

Embajada del Japón Hidetaka Ogura, siendo en esta zona donde se capturó y desarmó a los terroristas Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, encontrándose reducido los terroristas, fueron asesinados con armas de fuego por el Capitán Paz Ramos y el sub. Oficial José Alvarado Díaz integrantes del equipo Delta ocho, en cumplimiento de una orden colegiada del ex Presidente Alberto Fujimori, el ex Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, su patrocinado Hermoza Ríos y el ex Jefe de facto del SIN Vladimiro Montesinos Torres, trasmitida a través de la cadena Militar formal conformada por el Jefe del COT, el Jefe de la Patrulla Tenaz, el jefe del Grupo de Asalto y el Jefe del equipo Delta ocho, eso es lo que tendría que haber probado el ente persecutor para poder condenar por Autoría Mediata por Dominio de la Organización a través de la cadena de mando formal a su patrocinado; pero no lo ha hecho. La defensa sostiene que las pruebas de cargo presentadas por el ente persecutor para acreditar este hecho radica en la testimonial de Hidetaka Ogura, el testimonio de José Gerardo Garrido Garrido, el testimonio de Máximo Rivera Díaz, el testimonio de Luis Ernesto Gálvez Melgar, el informe sobre los restos humanos atribuidos al MRTA por el equipo Peruano de Antropología Forense, la Necropsia practicada a Peceros Pedraza, la Necropsia practicada a Meléndez Cueva, el informe de las Pericias Medico Legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal. La defensa sostiene que toda declaración testimonial tiene que cumplir con ciertos requisitos de eficacia probatoria; sin embargo la declaración de Hidetaka Ogura carece de estos requisitos y señala cinco motivos: 1.- La declaración testimonial de Hidetaka Ogura carece de Eficacia probatoria porque no contiene la llamada razón del dicho; porque el testigo sostiene haber observado a dos elementos terroristas capturados en las inmediaciones del cuarto I, rodeados por los comandos al momento en que era evacuado a través de la escalera portátil, colocada en el balcón de la

parte posterior de la residencia, es decir, estando en la escalera colocada para bajar los rehenes, en la parte posterior de la residencia. Sostiene la defensa que desde se encontraba el rehén no pudo haber visto lo que dice, tan es así que en su carta del veinte de agosto del dos mil uno que obra a fojas dos mil ochocientos ochentainueve a dos mil ochocientos noventa, ha sostenido *"…fui casi el penúltimo para tomar la escalera, me volteé para tomarla en la terraza dando mi mirada hacia la entrada principal de la habitación, al voltearme vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por militares",* luego dicho testigo manifiesta en su declaración testimonial del veintisiete de mayo del dos mil tres, que obra de fojas diez mil cuatrocientos treintaiuno a diez mil cuatrocientos setenta del tomo R, dijo: *"creo que fui uno de los tres últimos en bajar, volteé para tomar la escalera y al tomar postura observé a dos guerrilleros*". La defensa sostiene que sobre esta declaración de Hidetaka Ogura debe tener en consideración tres hechos: A).- La escalera para la evacuación de los rehenes del cuarto I no fue colocada al frente del balcón sino en la parte lateral, y eso lo demuestran las pruebas documentales (fotografías de los álbumes, tomo VIII foto veintidós y foto veintitrés vuelta, del tomo IV foto veinticuatro vuelta, foto veinticinco), así como las pruebas testificales de José Williams Zapata quien ha manifestado que Huarcaya Lovón colocó la escalera en el balcón y ante la explosión hace que la onda expansiva lo lance hacia atrás con la escalera y al levantarse coloca nuevamente la escalera, pero ya no en el balcón sino la coloca en un costado; hecho que es reconocido por el mismos Huarcaya Lovón quien manifestó que colocó la escalera en un costado; hecho que también es corroborado con la declaración de José Luis Alvarado Díaz integrante del sub. Grupo A presente en el lugar quien manifestó que producto de la explosión cae Huarcaya, luego ve que esta persona logra subir con Becerra al balcón; B).- El ángulo de visión que tenía desde la escalera y conforme a las

fotografías que obran en el tomo X, foto veintitrés vuelta, tomo X foto dieciocho vuelta, el poner al costado la escalera es dar la cara a la pared, y por la ubicación de la escalera era imposible ver el interior y lo determinante el momento en que aparecen los elementos terroristas en el interior del Cuarto I, se realiza cuando el último rehén ya había tomado la escalera; y conforme lo ha manifestado Huarcaya Lovón él fue la persona que cubrió y trasladó al último rehén quien al estar cerca de la escalera el rehén regresa por sus medicinas y una vez que coge sus medicinas es nuevamente llevado hacia a la escalera quien procede a bajar por la misma, y es en ese instante logra divisar a los dos terroristas. Por la que la defensa sostiene que Hidetaka Ogura no pudo haber visto lo que ha manifestado; así también la defensa sostiene que este dicho se encuentra corroborado por lo declarado por José Alvarado Díaz, quien ha dicho que cuando estaba fuera de su vista el último rehén que no era Hidetaka logra ver de reojo a dos terroristas que entran en forma agazapada. Por lo que la defensa sostiene que si los terroristas aparecen cuando ya estaba bajando el último rehén. C.- que se haya quedado en la escalera para esperar a su compañero, sin embargo conforme lo declarado por Becerra Noblecilla los rehenes estaban completamente alterados, casi en un estado de Shock, porque ellos no sabían por dónde irse, prácticamente, por lo que la defensa sostiene que era imposible que el testigo Hidetaka Ogura siendo penúltimo o antepenúltimo haya estado en la escalera para poder apreciar el enfrentamiento. 2.- La defensa sostiene que la declaración testimonial de Hidetaka Ogura carece de Eficacia probatoria porque la declaración del testigo tiene contradicciones graves con testimonios de otras personas, que merezcan similar o mayor credibilidad; puesto que el dicho de Hidetaka Ogura colisiona con varios testimonios en dos temas centrales: La circunstancias en que fueron abatidos los terroristas, Peceros Pedraza y Meléndez Cueva; y el segundo tema la

supuesta pérdida de condición de combatientes; el testigo Hidetaka Ogura en la carta que envió al APRODEH el veinte de agosto del dos mil uno, sostiene que antes de bajara la escalera portátil escuchó que Cynthia estaba gritando y decía "no me maten o no lo maten" y luego a nivel del juicio oral vía sistema de la tele conferencia ha sostenido que estaban en silencio, nadie hablaba; si embargo los integrantes del grupo Delta José Alvarado Díaz ha afirmado cuando se encontraba fuera de su vista el último rehén de reojo ve a dos terroristas una mujer y un hombre que se encontraban en forma agazapada, el terrorista varón tenía una UZI, por lo que empezó a gritar "tuco tuco" y empezó a disparar; del igual forma Ramos Paz ha declarado y ha sostenido que después de haberse evacuado a los rehenes dos emerretistas ingresaron a la habitación y por las condiciones de enfrentamiento fueron neutralizados; así también el testigo Becerra Noblecilla; ha sostenido luego de la salida de los rehenes tuvieron enfrentamiento con los terroristas los mismos que mueren en el enfrentamiento; y finalmente el Mayor Huarcaya Lovón jefe del equipo Delta dice que luego de bajar el último rehén que ya estaba pisando la escalera escucha unos gritos "*tucos, tucos",* por lo que su reacción fue dejar al rehén y cuando regresa a los ambientes encuentra a dos terroristas que estaban en el piso abatidos; Ramos y Paz le informaron que habían sido abatidos y le dan cuenta que habían estado con granadas y armas de fuego no recordando si era de tipo UZI o AKM. Por lo que la defensa sostiene que Hidetaka Ogura en audiencia ha dicho que estaban en completo silencio y los cuatro testigos dan cuenta de un enfrentamiento en hechos no solamente distintos al de Hidetaka Ogura, sino que evidentemente no era en silencio. 3.- La defensa sostiene que la declaración testimonial de Hidetaka Ogura carece de Eficacia probatoria porque la declaración del testigo cae en contradicción con otras pruebas de mayor valor legal o de más fuerza de convicción; que son dos documentos públicos, el

primer documento es el Informe 01- DIVFFEE de abril del noventa y siete elaborado por el General Augusto Jaime Patiño, Comandante General del Centro de Operaciones Tácticas y Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales, que informa al Comandante General del Ejército Nicolás Hermoza Ríos que todos murieron en combate con la Unidad de Intervención Contra Terrorista, esto es con la Patrulla "Tenaz"; en dicho documento se informa que no se capturó a ningún terrorista puesto que todos murieron en combate, luego se tiene el segundo documento que es el Parte de Operación N° 001/Pat – TENAZ / 1ra DIVFFEE del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, elaborado por el entonces Coronel José Daniel Williams Zapata Comandante de la patrulla Tenaz; y en el parte de Operaciones se dice de manera detallada "Personal-rehenes, ilesos setenta y dos, heridos dos, muerto uno; Patrulla Tenaz ilesos ciento veinte, heridos veintiséis, muertos dos; terroristas muertos catorce", con descripción de circunstancias. La defensa sostiene que los dos documentos públicos contradicen abiertamente el testimonio de Hidetaka Ogura. Prosigue la defensa en manifestar que la declaración de Hidetaka Ogura carece de eficacia probatoria. 4.- La defensa sostiene que la declaración testimonial de Hidetaka Ogura carece de Eficacia probatoria porque la declaración del testigo no es verosímil, puesto que Hidetaka Ogura, manifestó que no había humo, no ha visto ningún incendio y que durante el rescate los rehenes estaban tranquilos. La defensa sostiene que este hecho es contradicho por los integrantes de la Patrulla Tenaz y otros testimonios: Williams Zapata ha dicho que el combate se desarrolla en un ambiente muy pequeño, a ello se adiciona el tema de los gritos, los disparos, el humo, el incendio; Huarcaya Lovón, ha dicho que todo el ambiente estaba cargado de humo producto de la explosión y ese humo se hacía más denso; José Alvarado Díaz ha dicho que luego de la explosión la humareda no dejaba ver nada; de igual forma Paz

Ramos; ha referido que había gran cantidad de humo por la explosión producida que impedía la visualización; así también Becerra Noblecilla; ha manifestado que era difícil ver por el humo tóxico negro que emanaba por las explosiones, así como era difícil escuchar porque las explosiones y los disparos eran casi permanentes; y en el mismo sentido el testigo Carlos Tsuboyama Matsuda, manifestó que hubo mucho humo, explosiones, balas, disparos. La defensa sostiene que todos los vestigios han señalado que hubo humo, ruido y el único que dice lo contrario es el testigo Hidetaka Ogura. 5.- La defensa sostiene que la declaración testimonial de Hidetaka Ogura carece de Eficacia probatoria porque hay interés personal del testigo sobre el hecho objeto de su testimonio. Puesto que varios testigos dan cuenta de una extraña relación entre Hidetaka Ogura y los secuestradores, asimismo debe tenerse cuenta que al ser interrogado el testigo en el juicio oral sobre sintió cuando fue rescatado él respondió que estaba disgustado con los militares. El testigo Carlos Tsuboyama Matsuda manifestó que durante su cautiverio muchas veces vio al señor Hidetaka Ogura conversar con Cerpa Cartolini, así también se tiene la declaración del testigo Luis Giampietri Rojas, quien manifestó que Hidetaka Ogura se pasó el noventa por ciento del tiempo con los terroristas inclusive jugaba cartas con ellos. La defensa también sostiene que con respecto a los otros testigos de cargo presentados por el Ministerio Público entre ellos José Gerardo Garrido Garrido, testimonio presentado por el ente persecutor para demostrar que las victimas se rindieron y perdieron su condición de combatiente porque el citado testigo ha manifestado que un terrorista se rindió y que entregó su arma; sin embargo el Fiscal no da cuenta de la declaración completa del mencionado testigo puesto que él ha manifestado que luego de haberse rendido el terrorista y de entregar su armamento se une a los terroristas Dante Melissa y la Gringa, saliendo de la habitación lanzando granadas al pasadizo, en consecuencia no se

rindió el terrorista tal como lo quiere hacer ver el Fiscal. Luego la defensa señala que con respecto al testigo de cargo Máximo Rivera Díaz presenta un problema probatorio porque es un testigo de oídas y le falta uniformidad en su dicho, porque este testigo ha manifestado en juicio oral que el señor Hugo Sivina Hurtado le manifestó cuando se encontró en el supermercado Wong, que durante el rescate vio al terrorista "Tito" que se camufló entre los rehenes, la defensa reitera que el testigo de oídas sólo puede ser utilizado a la falta del testigo fuente, pero el testigo Hugo Sivina ha declarado en el juicio oral. Y con respecto a la falta de uniformidad del dicho de este testigo la defensa sostiene que dicha persona afirma en la fase de instrucción haber escuchado disparos aislados y en el juicio oral indica que con respecto a este tema no podría indicar; otro problema que presenta el testigo es que presente ausencia de enemistad con el Estado que es Tercero Civil Responsable, ya que fue cesado del cargo de Jefe de la DINCOTE mientras estaba cautivo en la residencia del embajador japonés. La defensa prosigue y señala con respecto al testigo de cargo Luis Ernesto Gálvez Melgar, esta persona que es efectivo de la UDEX e ingresa a la residencia al día siguiente del operativo a nivel de instrucción, manifestó que los cadáveres NN9 y NN10 no tenían armas y a nivel del juicio oral. Manifestó que no recordaba si habían armas o no. La defensa refiere además que no es usual que se deje el arma al lado del muerto hasta el día siguiente, ni siquiera para levantar el cadáver, porque mientras llega el Fiscal no se deja el arma, tiene otro procedimiento que es el acta de recojo o de incautación; pero este hecho de que estaba el arma o no prueba que su patrocinado ordenó la muerte de los terroristas. La defensa sostiene que con respecto el Informe sobre Restos humanos que realizó el EPAF, formalmente hay un primer problema, puesto que han sido realizados por profesionales que no estaban habilitados para actuar como peritos antropólogos, la ley veinticuatro mil ciento sesenta

y seis, ley de creación del colegio profesional de antropólogos, regula el ejercicio de la antropología en el Perú y establece que conforme al artículo primero segundo párrafo, la colegiación es un requisito para el ejercicio legal de la profesión, el decreto supremo cero doce guión ochenta y siete ED Reglamento de la ley del Colegio de Antropólogos del Perú establece en el articulo dos la obligación de todos los organismos del sector público la exigencia de la inscripción en el colegio de antropólogos del Perú, y en esa época ya había un antropólogo en el instituto de Medicina Legal. Sostiene la defensa que se recurre a un experto, cuando no hay el profesional y lo que tendría que haber demostrado la Fiscalía y la Parte Civil pero es que a la época que se elaboró la pericia no habría antropólogo forense, pero ya había y se había nombrado a uno; por lo que para que exista la prueba pericial tiene que realizarla un profesional con capacidad jurídica para hacerlo, y en el caso de estos dos integrantes del equipo peruano de antropología no tenían esa capacidad. El otro problema sostiene la defensa es que si se les había dado el tratamiento de testigos expertos o de peritos porque así se quiso sortear el tema en la instrucción, pero el testigo experto es el que ve los hechos y por su mayor conocimiento jurídico, además los peritos de parte tiene otro problema, y es que salen mas allá de su campo de acción y entran al campo de la trayectoria de los disparos, por lo que la defensa se pregunta ¿quién determina el tipo de arma, la trayectoria del disparo, el antropólogo o el perito balístico?. Y la Sala reconoce correctamente de acuerdo a la ciencia que una cosa es "la balística forense y otra es la antropología forense". TERCER ARGUMENTO de irresponsabilidad es que el señor Fiscal no ha probado la autoría mediata de su patrocinado respecto al terrorista Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la prueba de cargo que establece la Fiscalía parte de dos testimonios la de Marcial Teodorico Torres Arteaga y Raúl Robles Reynoso Suboficiales de Tercera de la Policía Nacional del Perú,

adscritos al Servicio de Inteligencia Nacional, a cargo de la seguridad de los inmuebles, estos testigos dan cuenta que en circunstancias que el terrorista conocido como "Tito" pretendía escapar camuflado entre rehenes, es detenido y que le dan cuenta a su superior jerárquico el Comandante Zamudio Aliaga, miembro del Ejército Peruano, adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional, el mismo que este les indicó que debían esperar a que vengan a recogerlo y efectivamente se le recogió y posteriormente se dio cuenta que el terrorista estaba muerto. La defensa sostiene que estas testimoniales no permiten establecer quien fue la persona que dio la orden de matar, y que estas testimoniales no permite establecer si la orden la dio Zamudio, o si Zamudio subió a algún nivel superior, de lo que el Fiscal denomina la cadena paralela informal sobre la base de participaciones de facto; pero en el plan de operaciones Nipón, se encuentra que la sub - zona de seguridad nacional del centro número Dos, elabora un plan de operaciones que el mismo Fiscal reconoce que de manera conjunta lo iban a realizar las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Servicio de Inteligencia Nacional, es decir que no hay participación de facto. La defensa también sostiene que el Fiscal utiliza el testimonio sumarial de Jesús Zamudio Aliaga, pero esta persona al ser preguntado si tenía conocimiento sobre la participación en el operativo de Hermoza Ríos, El Presidente Fujimori y Vladimiro Montesinos Zamudio respondió que después de la operación vio al Presidente Fujimori y con respecto a Hermoza Ríos y Montesinos Torres los vio después del operativo pero que desconocía cuales eran sus funciones. La defensa sostiene que si su patrocinado estuvo o no el día del operativo o estuvo el día posterior no prueba que él haya dado la orden de matar a algún terrorista. De otro lado la defensa también sostiene que con respecto al testimonio de Aurelio Loret de Mola ex Ministro de Defensa del gobierno del Presidente Toledo, de quien se dice que hizo una investigación interna

en la cual se determinó que Zamudio Aliaga a cargo de un grupo de agentes del SIN ingresaron y ejecutaron a los terroristas capturados, esta supuesta investigación no existe. Asimismo refiere la defensa que el Fiscal sostiene que está probado la vinculación estrecha entre Nicolás Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori, la defensa sostiene que solamente está probado que entre ellos había una vinculación funcional nada más. Tan es así que el Presidente Fujimori tuvo que reunirse con el Primer Ministro Japonés en Canadá para que éste último autorizara el ingreso de las fuerzas armadas a la casa de la Embajada por ser territorio extranjero. La defensa sostiene que otro fundamento que utiliza el Fiscal es el uso exclusivo de pasamontañas por los integrantes del SIN, el Fiscal ha hecho un gran esfuerzo en demostrar que solo los elementos del SIN utilizaban pasamontañas, pero sería interesante si tuviera alguna prueba que quién mató a los terroristas estaban con pasamontañas o quienes ordenaron matar a estas personas estaban con pasamontañas, pero además ese hecho del uso o no del pasamontañas no demuestra que su patrocinado Hermoza Ríos ordenó matar. La defensa sostienen también que para que el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército haya ordenado la ejecución de una persona es que el señor Fiscal haya probado que tenía potestad de Comando y sí la ejerció o no; y que según ir al Plan de Operaciones Nipón, resalta que ese acto de las Fuerzas Armadas se hizo en la sub. Zona de Seguridad Nacional del centro número dos, porque quien conoce el sistema de defensa interior del territorio, se organiza en Áreas de Seguridad Nacional, sub. Zona de Seguridad Nacional, zonas de seguridad Nacional o frentes que eran su equivalente y arriba el Comando Conjunto de la fuerzas Armadas, entonces ese hecho se realizó en la sub. Zona de Seguridad Nacional del centro número dos, segundo hecho, en el punto de organización se establece quienes son

los que se van a enfrentar, o sea quienes van a actuar, Primera División de las Fuerzas Especiales, Policía Nacional del Perú, en lo que se refiere a la Fuerza Operativa, hay dos niveles de Comando: el COT y luego viene la Patrulla Tenaz. El Presidente del Comando Conjunto y Comandante General del Ejército, tiene una labor administrativa porque se tuvo que crear una unidad que no existía. El informe que hace Williams es que no existía antes de los hechos la unidad de intervención contra terroristas, el Ejército no la tenía y por eso es que recurren a la Marina que sí tenía una similar y por eso es fuerza combinada, entonces la labor de su patrocinado es administrativa, tanto más que cuando se le pregunta al General Williams ¿cuál es la participación del General Hermoza del Presidente del Comando Conjunto o Comandante General del Ejército? Respondió "que su labor fue de incrementar y de mantener la moral, tan es así que las cuatro visitas al Comando realizadas por el señor Comandante General del Ejército fue para arengar al personal y verificar su entrenamiento", porque él tenía la responsabilidad administrativa de preparar la fuerza, por eso es que participa en la etapa previa, pero él no elabora el plan de operaciones ni lo ejecuta. Sostiene la defensa que por ello se entiende el por qué el Jefe de la Patrulla Tenaz en su informe dice que la unidad de intervención contra terrorista fue conformada por un Comando a cargo del Comandante General de la Primera División Fuerzas Especiales, por un Centro de Operaciones Tácticas (COT), Patrulla de Intervención Contra Terrorista, Patrulla Tenaz, y en ese informe no se aprecia que su patrocinado Hermoza Ríos esté con un nivel de Comando, y si no tiene Comando como es que puede ordenar, por lo tanto su patrocinado no conformó la unidad de intervención contra terrorista, y por eso el Jefe de la Patrulla Tenaz no le da cuenta a él, sino que Williams informa al jefe del COT, y el plan de ejecuciones no lo podía variar, el único competente para variar el plan de operaciones aprobado era el jefe de la Patrulla Tenaz

sobre la base del principio de planificación centralizada, ejecución descentralizada, por lo tanto el único competente, el único con comando para variar los términos eran los jefes operativos que intervinieron con dando cuenta a su superior, pero no su patrocinado; y por eso es que en el informe se desarrolla cuál fue el sistema de comunicación la que fue: troncalizado, radioeléctrico, beeper y alámbrico, el Comandante General del Ejército estaba en el troncalizado, cuatro redes: red número uno Comandante General del Ejército - Comandante General del COT, red número dos Comandante General del COT - Comandante de la Patrulla Tenaz, red número tres Comandante de la Patrulla Tenaz con jefes de elementos, esto es el único sistema de comunicación probado que establece que Nicolás de Bari Hermoza Ríos como Comandante General del Ejército solo tenía comunicación con el Jefe del COT, durante la operación y cuando se captura a Tito el Fiscal no ha probado la cadena de mando completa pues arriba de Zamudio el Fiscal, no menciona los eslabones que siguen por lo que no está probado que Nicolás Hermoza Ríos sea autor mediato. CUARTO ARGUMENTO La defensa manifiesta que el Fiscal solicita que estos hechos sean calificados como delito de lesa humanidad y que debe aplicarse el Estatuto de Nüremberg y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Al respecto la defensa sostiene que en el Derecho Penal Internacional existen tres tipos de delito: Delitos de Guerra, Delitos de Lesa Humanidad y Delitos de Agresión. En los delito de Lesa Humanidad el elemento contextual es un ataque a la población civil generalizado o sistemático en ejecución de una política de Estado y lo que sucedió en la casa del Embajador Japonés no es un delito de lesa humanidad, porque no es que las Fuerzas Armadas fueron a atacar a la población civil, ni era generalizada y sistemática, fue un hecho totalmente aislado, fue un último golpe que intentaba dar el MRTA ante su eminente derrota porque meses antes habían capturado a su cúpula. En los

delitos de Guerra, el elemento contextual es la existencia de un conflicto armado externo, armado interno de alta, mediana o baja intensidad y en éste último término donde se podría discutir si la lucha contra el terrorismo, es un conflicto armado interno de baja intensidad o es un proceso de violencia política interna que no está regulado por el Derecho Internacional Humanitario y por eso es que se dice violencia interna; porque el conflicto armado interno de baja intensidad tiene sus elementos típicos conforme a una interpretación extensiva del artículo tercero común a todos los protocolos que amplían la Convención de Ginebra y estos tres elementos son: A).- Hostilidades abiertas y colectivas, B).- Que las hostilidades enfrenten a dos o más partes contendientes, C).- Que estas dispongan de una cierta organización y obviamente que sean en el mismo territorio, ¿qué significa existencia de hostilidades abiertas y colectivas? supone aplicar los métodos de la guerra e incluso de la guerra de guerrillas, pero tiene que haber enfrentamiento abierto, porque aquí se excluye al terrorista, puesto que este no combate sino asesina, y es por ello que hay una gran diferencia entre la FARC y Sendero Luminoso y el MRTA, los terroristas no mantenían prisioneros militares, sino que ello secuestraban para sacarle cupo, el MRTA no desarrolló hostilidades abiertas, ni desarrolló métodos de guerra abiertos, tipo Fidel Castro, sólo asesinaron Militares y Población Civil para causar terror; se exige además que estas partes dispongan de cierta organización, el MRTA y Sendero Luminoso se organizaron para poder cumplir las condiciones del Derecho Internacional Humanitario ergo, para un trato legal a los detenidos o capturados en el conflicto, pero ellos no tenían capturados, entonces es un problema de violencia interna que no se rige por el Derecho Internacional Humanitario, por consiguiente tampoco es un Delito de Guerra porque tampoco fue en territorio peruano, así como que tampoco fue un conflicto armado interno; y el accionar de los terroristas

no fue un ataque abierto; sino que fue un acto de violencia interna y ese acto de violencia interna se rige por la Legislación Nacional. La defensa también sostiene que la justicia peruana jamás a condenado a persona alguna por delito de lesa humanidad; y las sentencias que se han dictado a la fecha y que es de dominio público no han condenado a persona por delito de lesa humanidad; sino que este supuesto se ha tomado como circunstancias agravantes de la pena genérica del artículo 46 del Código Penal. Por lo que la defensa concluye afirmado que la Acusación Fiscal por sus graves problemas de fundamentación fáctica y jurídica no es un título de condena para imponer dieciocho años de cárcel a su patrocinado, no se ha probado que las muertes de los delincuentes terroristas Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, hayan sido ejecutados; y en el caso del delincuente terrorista Eduardo Nicolás Cruz Sánchez hay duda razonable en cuanto a si fue asesinado o no, por los problemas que tiene el testimonio de Hidetaka Ogura y por los problemas formales que tiene la pericia de parte y no se probado que respecto de estos supuestos asesinatos su patrocinado Nicolás de Bari Hermoza Ríos sea autor mediato por dominio de la organización, porque no se ha probado que tenía poder de comando, no se ha probado que ordenó y ni siquiera se ha probado que conoció, por el contrario se ha probado que no tenía comando, porque no integró la unidad de intervención contra terrorista, no tenía nivel de comando, lo que sí se ha probado que la única cadena de comunicación durante el operativo era vía jefe del COT y se ha probado que post operación el jefe del COT y el jefe de la Patrulla Tenaz informaron que los catorce terroristas fueron muertos en combate durante la operación; así como que estos hechos no constituyen delito de Lesa Humanidad, ni delito de Guerra por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

En su defensa material (sesión 108 del 28 de setiembre del 2012) refiere que cuando se produjo el asalto de la Residencia del Embajador de Japón era Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que su intervención en el planeamiento, preparación y rescate de los rehenes estaba sustentada por la Constitución y las leyes; que como Comandante General del Ejército su función era la preparación y desarrollo del Ejército es decir, organizar, administrar, equipar, instruir y entrenar a la Fuerza Operativa para su participación en los conflictos externos o internos o pacificación nacional, que dicho precepto se cumplió en la Operación Chavín de Huántar al apoyar logísticamente y con personal a la División de Fuerzas Especiales y a la Patrulla Tenaz; señala que como Presidente del Comando Conjunto y Jefe del Comando Operativo del Frente Interno - COFI su función era el planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel en el frente interno y el frente externo, es decir, que su participación en la operación Chavín de Huántar fue legal y cumplió escrupulosamente la ley y por orden del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas para preparar una operación de rescate de rehenes como una opción de contingencia si fracasaba la solución pacífica que era el propósito principal del Gobierno. Refiere que la participación militar a nivel estratégico en el dominio militar, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas lo plasmó en su Directiva COFI de diciembre de 1996, señalando que durante la organización, preparación, instrucción, entrenamiento y ensayo de la operación de rescate asistió a la DIFFEE sólo cuatro veces lo cual ha sido corroborado por todos los testigos de la Fuerza de Intervención sin excepción y en el Informe de la DIFFEE luego de la operación, indicando que tanto en su Directiva como en sus visitas puso énfasis en el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, la atención médica y evacuación de los delincuentes terroristas que fueran capturados; agrega que el

componente militar de dicha operación empezaba en el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandante General de la DIFFEE y terminaba en la Patrulla Tenaz, por consiguiente, su relación de mando era con la DIFFEE y la Patrulla Tenaz pues así está establecido en su Directiva COFI, en el Plan de Operaciones de la DIFFEE, en el Plan de Operaciones de la Patrulla Tenaz y en el Apéndice A Red de Radio al Plan de Operaciones Tenaz de la Patrulla en donde se establece gráficamente que el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada solamente tiene comunicación radial con el Comandante General de la DIFFEE. Agrega el procesado Hermoza Ríos que el único que condujo la operación fue el Jefe de la Patrulla Tenaz, Coronel Williams, de acuerdo con el informe número uno de la Primera DIVFFEE, lo cual se corrobora con la declaración en juicio oral de los testigos General Jaime Patiño y todos los miembros de la Patrulla Tenaz, quienes confirmaron que no hubo ejecuciones extrajudiciales y que no dieron cuenta al COT o puestos de comandos de la DIVFFEE de algún terrorista capturado; en cuanto al componente militar, el Presidente del Comando Conjunto, DIVFFEE y Patrulla Tenaz respetaron las normas del don mando, así el Reglamento del servicio del interior del Ejército del Perú RE 345 de enero del noventa y tres en el párrafo cinco; método de mando, página veintidós, sub párrafo "f". Que en la acusación fiscal se indica que el delincuente terrorista "Tito" fue abatido extrajudicialmente, habiendo sido trasmitido este hecho por la cadena de comando, siendo que la abogada de la Parte Civil expresó que por la cadena clandestina se da la orden para eliminar al citado delincuente terrorista, no obstante ninguno de los miembros de la Patrulla Tenaz declaró ante esta Sala que se trasmitió esa información y es más lo niegan, señalando que al puesto de comando de la Primera DIVFFEE COT, nunca llegó tal información. Añade que para el inicio de la operación llamó al Presidente conforme a lo establecido, quien no pudo contestarle, lo cual

no constituye una cadena de comando, porque la orden del Presidente de la República para iniciar la operación estaba dentro de sus facultades legales.

E. ALEGACIONES DE LA DEFENSA de Vladimiro Montesinos Torres

El procesado VLADIMIRO MONTESINOS TORRES al prestar declaración de fojas seis mil doscientos ochentaiocho a seis mil doscientos noventaitrés; once mil seiscientos noventaicinco a once mil setecientos tres; once mil ochocientos siete a once mil ochocientos veintiuno; once mil novecientos cuarentaicinco a once mil novecientos sesentaicinco, y en los interrogatorios a que fue sometido en juicio oral, niega el cargo en su contra; alega en su favor ser funcionario del más alto nivel del Servicio de Inteligencia Nacional y como tal sus funciones estaban reguladas por el Decreto Supremo 065/SG del mes de Octubre de mil novecientos noventaidós por tanto era su obligación dar cuenta al Presidente de la República sobre la existencia de riesgos de incidencia nacional a fin de minimizar o eliminar las consecuencias dañosas que pudieran producirse. Contaba con una secretaria Angélica Arce llevada por él, dos secretarios oficiales del Ejército Peruano Capitán Ramos Viera y Teniente Ruiz Aguëro, dos personas al mando de su seguridad Mayor Montes y Pérez Pezo, y un chofer Técnico Ejército Peruano Luis Malca Guizado nombrados por el Jefe del SIN Salazar Monroe.

Refiere que ese mismo día a las veintidós horas aproximadamente se produce una primera reunión con el Presidente Alberto Fujimori, en el Servicio de Inteligencia Nacional, puesto que requería ser informado plenamente de los hechos, en la madrugada el Presidente de la República llama a Consejo de Ministros diciendo que iría a exponer liberación de rehenes primero vía pacífica y opción alternativa que era incursión militar en cuanto falle la primera e indica a Salazar Monroe

que Vladimiro Montesinos Torres se haga cargo de la labor de inteligencia para estas dos acciones.

Niega la existencia del término "cadena de mando paralela" en el ordenamiento jurídico de fuerza armada alguna; hay cadena de comando pero no paralela la que comenzaba con Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General de División Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jefe de la Primera División de Fuerzas Especiales Augusto Jaime Patiño, Jefe de Patrulla o Fuerza de Intervención Coronel José Williams Zapata, y luego los subordinados. En el Servicio de Inteligencia Nacional no existe cadena de comando porque esto es término militar, pero sí tiene jerarquías funcionales así: El Jefe del SIN, Alta Dirección (Jefe, Sub Jefatura, y gabinete de asesores), los procesados Huamán y Zamudio se encontraban en el tercer nivel, y el personal de Huamán Azcurra tenían el nivel más bajo F o F-1. Son funcionarios públicos de inteligencia. Siempre se les asignaba labores con arreglo a sus categorías para evitar indisciplinas.

Vladimiro Montesinos Torres declara que adoptó las siguientes acciones: recibe información que el jefe del comando terrorista MRTA era Néstor Cerpa Cartolini quien se hacía llamar "Virgilio Huertas", entonces ingresan a buscar información sobre este grupo subversivo y sus coincidencias con otros grupos terroristas entonces se analiza la conducta contando con apoyo de psicólogos para saber su perfil y predictibilidad de las formas de acción que tomaría dicha persona en la toma de residencia japonesa esa noche, y con ello se comunicó a Fujimori recopilando información sobre lo que fue la toma de Palacio de Justicia en Colombia por grupo subversivo similar al MRTA y toma de embajada por M-19, entonces esto daba panorama como se desenvolvían estos grupos en la toma de locales; esos expertos

demoraron una hora o una hora y media y luego yo elaboré precisión de inteligencia con las recomendaciones técnicas de los profesionales para que Fujimori tuviera elementos de medición y la actitud que debería tomar frente a ese escenario; indica el procesado que se utilizó un programa de reconocimiento facial que consistía en la identificación de las personas que estaban involucradas en terrorismo y ello consistía que al ingresar una foto a la computadora esta botaba a quien pertenecía esa foto, la identidad de los catorce miembros fue obtenida progresivamente entre los quince a veinte días; asimismo se obtenía información de parte de uno de los rehenes Carlos Domínguez que había trabajado en Contrainteligencia y el señor Minning de la Cruz Roja con el procedimiento de tintas simpáticas que consiste en que mandaron cantidad de lapiceros al interior de la residencia y en algunos de ellos supuestamente no pasaba la tinta, entonces entre línea y línea se escribe y así se hacían los pedidos de información nutriendo la labor de inteligencia encomendada, y por otro lado la labor de la Dirección de Inteligencia Electrónica.

Sobre los requerimientos de los subversivos y negociaciones el Presidente Fujimori conversaba con Domingo Palermo y monseñor Cipriani porque se estableció una forma de conversación para llegar a vía pacífica ya que estos pedían la liberación de terroristas recluidos en distintas cárceles del país. Finalmente al Presidente Fujimori se le informa que los rehenes habían escogido el veinticinco de abril para escapar y eso iba a ser una masacre, ello motivado al maltrato que sufrían por parte de los subversivos y al tiempo que llevaban en secuestro, y esto determinó que el Presidente Fujimori dispusiera al General Ejército Peruano Hermoza para que se iniciara ingreso e inicio de operación militar.

Para estos fines podía dar las directivas pertinentes es decir comprendía la logística y personal, ya que era F-5 tanto a personal civil como militar pero como funcionarios públicos de inteligencia, como indica la Ley veinticinco mil seiscientos treintaicinco en su artículo diez. Requirió el apoyo del área de Huamán Azcurra que es del Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Electrónica pero no de Zamudio Aliaga este último llega por autorización del Jefe del SIN Salazar Monroe. Cumpliendo el mandato del Presidente de la Republica dispone que Huamán Azcurra en adición a sus funciones se encargue de la confección de maqueta (la primera maqueta fue por encargo del Presidente de la República; la segunda maqueta fue remitida a la División de Fuerzas Especiales, y la tercera estaba en ambiente de Huamán Azcurra para que sea enriquecida conforme se obtuvieron las informaciones); la construcción de túneles para lo cual se tuvo que emplear altoparlantes durante el día a efecto de acallar el ruido que producía la construcción y a fin de que los subversivos no se dieran cuenta, replica de residencia y recolección de información electrónica para que a su vez Montesinos Torres elabore informe estratégico de inteligencia, análisis y apreciación de inteligencia. Las disposiciones y los reportes eran verbales.

Su labor consistía en recibir la información tanto de fuente abierta como fuente cerrada analizarla y canalizarla a la División de las Fuerzas Especiales a cargo de la Operación Militar; por lo que el Plan de Operaciones no era competencia del Servicio de Inteligencia Nacional.

Al comunicársele al Presidente de la República que se estaba impidiendo ingreso a médicos y medicamentos a rehenes, que éstos estaban en condiciones higiénicas repudiables, que los subversivos impedían comunicación epistolar y que había planes de fuga lo que traería

consecuencias inmanejables, el Presidente Alberto Fujimori toma decisión de pasar vía pacífica a vía armada.

El control de área que incluye la zona de operaciones o combate propiamente dicha, las zonas aledañas y la residencia en sí era de responsabilidad del jefe de la Patrulla Tenaz; pero sobre la jurisdicción y competencia tratándose de una zona declarada en emergencia bajo el control de las fuerzas armadas pues se estaba produciendo un conflicto armado según Ley veinticuatro le correspondía al órgano jurisdiccional militar.

La captación de información electrónica se realizó por vía de los familiares y otra por los micrófonos al interior de la residencia colocados en diversos objetos pone como ejemplo la vista que aparece en la página ciento ochentaitrés de la revista Base Tokio donde se ven dos guitarras uno de los que ingresa es Monseñor Cipriani y otro es el miembro de Cruz Roja señor Mining; el beeper lo tenía el edecán del Presidente de la Suprema y luego el oficial Giampietri, se capta información desde el mes de Enero, informaciones eran transcritas por personal de Huamán Azcurra y analizadas por Vladimiro Montesinos Torres; ello se captaba en el mismo Servicio de Inteligencia Nacional, el detalle de cómo lo hizo ni detalles no eran de su interés sólo los resultados, pero era necesario un puesto cercano; desconoce la cantidad de personas que lo apoyaban pero todos eran personal del SIN y si llevaban puesto pasamontaña fue por disposición del propio Huamán Azcurra. Inicialmente era personal de la DINCOTE pero casi inmediatamente fueron reemplazados por personal del SIN porque los primeros comercializaban información a medios de comunicación y esto fue judicializado en fuero privativo.

Cuando el Presidente de la República considera pertinente se tenga control, sobre casas aledañas es que Salazar Monroe dispone que Zamudio Aliaga sea el encargado de ello, quien va con miembros del SIN uniformados como Policías en razón que no se podía enviar personal uniformado militar para no dar entender una acción militar.

Sobre las Casas aledañas refiere quedaron a cargo de Jesús Zamudio Aliaga lo que era de conocimiento del Coronel Williams Zapata desde la primera o segunda reunión en el Servicio de Inteligencia Nacional estando presentes el Presidente Alberto Fujimori Fujimori, el Coronel Williams Zapata, el Coronel Reyes y el Coronel Alatrista, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Azcurra, lo que fue informado por Montesinos en presencia de los nombrados, pidiendo autorización al Presidente de la República para que el personal de la Patrulla de manera progresiva concurriera a las casas aledañas a efecto de cumplir la observancia y vigilancia desde el punto de vista militar para copiar informaciones que sirvieran al planeamiento militar, estableciéndose que a partir de esa fecha hubiera una coordinación directa entre el señor Williams y su personal con el señor Zamudio.

Refiere que los Comandos previo a la Operación de Rescate se instalaron en las Casas aledañas y sus ingresos debían ser dispuestos por el procesado Zamudio Aliaga previa coordinación de este con el Coronel Williams Zapata.

Alega no haber estado presente en la ejecución del operativo militar pues se encontraba en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional juntamente con su secretaria, su seguridad Ramos y chofer Malca y otros que llegan desde sus oficinas, y no tener ascendencia alguna sobre la parte operativa militar. En el ensayo final esto es dieciséis o diecisiete de abril no se comentó sobre el tiro instintivo

selectivo, la órden para los Comandos era sólo de ingresar y dominar el área. Su labor era la de comunicar al Presidente de la República el momento en que se producía la oportunidad para que dé la orden de iniciar la operación de rescate.

Durante el operativo militar no recibió llamada telefónica alguna salvo la del Presidente de la República para que se constituya al Centro de Operaciones Tácticas; al llegar al Centro de Operaciones Tácticas se encuentra con el Presidente de la República Alberto Fujimori, Hermoza Ríos, los Generales Bello, Ibárcena, Castillo Meza, Jaime Patiño, Reyes Tavera y otros que no conoce, y a los cinco minutos se retira sólo el Presidente de la República. El procesado Huamán Azcurra tenía libertad para decidir sobre el personal necesario para cumplir con sus funciones, así como de los equipos. Los vídeos fueron entregados al Presidente de la República a su solicitud pasando a su custodia, nunca fueron devueltos ni a Montesinos ni a Huamán Azcurra.

Las condiciones sine qua nom para el inicio de la operación de rescate eran que la mayoría de subversivos se encontraran en el primer piso jugando fulbito como ya acostumbraban y que se quitara el seguro de la puerta blindada del segundo piso que accesaba a la habitación "D" y colindaba con una terraza.

La defensa técnica por su parte indica que es F-5 nombramiento por Resolución Suprema 279-96-PC;M de fecha dos de Agosto de mil novecientos noventaiséis en la que se da por concluida a partir del treintaiuno de Julio de mil noventaiséis la designación de Vladimiro Montesinos Torres en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional en la condición Ad-Honorem y lo designa a partir del Primero de Agosto de mil novecientos noventaiséis

en el cargo de confianza de Asesor II Nivel F-5 del Gabinete de asesores de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional.

La defensa técnica alega que el señor Fiscal al momento de efectuar su requisitoria oral, lo ha hecho en forma desordenada, sin respetar lo que dice la ley; circunstancia que afecta el valor de la acusación y por ende la emisión de una sentencia condenatoria por parte de la Sala en contra de su patrocinado por la pena de veinte años de pena privativa de la libertad solicitada por el Ministerio Público, sin haber sustentado en su acusación las razones de esta condena y postula en su acusación de que hay una cadena de mando militar paralela **y que va plantear en sus alegatos de clausura la absolución del acusado Vladimiro Montesinos Torres**, **porque es inocente;** que a lo largo del proceso no se ha podido acreditar ninguno de los hechos, que son imputados al acusado Montesinos Torres, por esta razón el señor Fiscal en la acusación lo que ha hecho es violar el principio acusatorio, y a decir de la defensa del señor Hermoza el doctor Nakasaki, la violación de la garantía de la determinación de hecho en la acusación; asimismo agrega que incluso existe un Pleno Jurisprudencial que señala cuales son las características que debe tener una acusación; esto es, las pruebas y mínimamente una relación detallada de los hechos; alega que la requisitoria oral no guarda congruencia con el auto apertorio, con la acusación escrita ni con la exposición sucinta que hizo al iniciarse este juicio oral difiere totalmente, en el auto apertorio de instrucción nunca se mencionó que se constituiría un delito de Lesa humanidad, y al final del juicio el señor Fiscal manifiesta que es un delito de lesa humanidad, sin embargo concluye y acusa por homicidio calificado agravado, articulo 108 inciso tres del Código Penal, y es respecto de ese delito que se tiene que condenar o absolver a su defendido y a lo largo de la exposición de su alegato demostrara porque tienen que absolverlo;

tampoco la acusación dice cuál sería el acto por el cual el señor Vladimiro Montesinos Torres habría dado una orden y a quién, más aún dice, en la audiencia número cien, la Sala tuvo que preguntar al señor Fiscal que precise quienes serian los autores materiales, los autores directos entonces, dijo que no, no hay autores materiales salvo en el caso del NN9 y NN10, por lo tanto la acusación es contradictoria, porque no tiene pruebas, si no hay autores materiales directos ¿quién ejecuto la orden?, tiene que haber alguien que diga yo lo mate, o que el Fiscal diga el señor Montesinos le dio la orden a tal persona para que tal persona mate, no puede decir "yo creo", "yo supongo, esto es una inferencia lógica"; también sostiene la defensa que su colega el doctor César Nakazaki ha desarrollado los fundamentos jurídicos respecto a la extraterritorialidad de la Embajada o la Residencia del Embajador de Japón, porque la Residencia del Embajador de Japón no es territorio Peruano, es territorio Japonés, entonces solicita a la Sala que tenga en cuenta los fundamentos jurídicos respecto a la extraterritorialidad artículo uno del Código Penal; ósea el primer concepto que quiere que quede en claro es que donde se desarrollo el Operativo de Rescate denominado "Chavìn de Huantar" fue en territorio extranjero; el segundo concepto que desarrolla la defensa del acusado Montesinos Torres es la competencia, en este extremo refiere, que a fojas cinco mil seiscientos cincuentainueve existe la Dirimencia de la Competencia de la Corte Militar y la Corte Común con respecto a todos los Militares que participaron en el Operativo "Chavín de Huantar", esta resolución tiene fecha dieciséis de agosto del dos mil dos y es en base a esta resolución que el expediente con respecto a los Comandos se tramitó en el fuero militar y con respecto al señor Montesinos Torres, el señor Hermoza Ríos y el señor Huamán Ascurra se queda en la justicia común; la defensa sostiene, que el señor Fiscal no ha hecho una acusación concisa, breve detallada circunstanciada, no ha mencionado, ¿el por

qué, cómo, cuándo y el donde?, simplemente como si el proceso estuviera en la etapa de la investigación preliminar ha usado términos como; "tengo una sospecha, podría ser, esto es una inferencia lógica", y que ha llegado al extremo de hacer un ensayo de lógica con respecto a que personal del SIN se habrían disfrazados de comandos; eso es una deducción de él; con esas sospechas el señor Fiscal basa su acusación en un alegato de clausura final, y no puede en base a una sospecha o una inferencia solicitar que a una persona se le condena a veinte años de pena privativa de libertad y se remite a las sesiones número noventa y ocho, noventa y nueve y cien donde el señor Fiscal ha leído sus alegatos de clausura.

Respecto al territorio y la competencia, la defensa sustenta este extremo de su alegato con la resolución que obra a fojas cinco seiscientos cincuentainueve del tomo L, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dos la cual establece en su segundo párrafo: *"Que el operativo militar antes referido realizado el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, se planificó y ejecutó por orden del entonces Presidente de la República Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Jefe Supremo de las Fuerzas Amadas para preservar el orden interno y la seguridad nacional gravemente afectados por el ataque armado de un grupo terrorista organizado y pertrechado como fuerza militar que asaltó la Residencia del Embajador de Japón el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, lo que dio lugar a que se decretara el estado de emergencia en diversos distritos del departamento de Lima entre ellos el distrito de San Isidro; cuyo régimen de excepción se prorrogó por sesenta días mediante Decreto Supremo número cero veinte guión DE guión CCFFAA, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete lo cual amerita calificar la intervención de los Comandos Militares como un hecho producido en*

zona declarada en estado de emergencia al que por lo tanto debe aplicarse el artículo décimo de la ley veinticuatro mil ciento cincuenta, que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas que prestan servicios en zonas declaradas en estado de excepción, están sujetos a la aplicación *del Código de Justicia Militar y que las infracciones que cometan aquellos en ejercicio de sus funciones, tipificadas en dicho código son competencia del fuero privativo militar, salvo las que no tengan vinculación con el servicio, como en efecto lo son las personas no comprendidas en el auto apertorio de instrucción, expedida por la jurisdicción militar",* que en este caso sería el señor Vladimiro Montesinos Torres, porque el señor Hermoza en ese tiempo era Comandante General del Ejército y Presidente de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y dice, que trae a colación esta resolución porque el señor Fiscal está cuestionando el acta de levantamiento de los cadáveres en la Residencia, está cuestionando la orden que da el Fiscal Militar para el levantamiento de cadáveres, lo peor de todo es que lo cuestiona y también lo ofrece como prueba; ósea quien ha incorporado el acta del levantamiento de cadáveres a ésta sesión, es el señor Fiscal y no se ha percatado que en ese memento estaban bajo éste régimen de excepción y habían comandos, que los que entraron eran comandos, en esta acusación simplemente dice: *"aquí se ha cometido ejecución extrajudicial contra NN9, NN10 y NN14, por orden del señor Vladimiro Montesinos Torres";* no se percata que el señor Vladimiro Montesinos Torres actuó apoyando a la fuerza de intervención, no se da cuenta el señor Fiscal de que en ese territorio era extranjero, habían catorce terroristas, la misión no era matar, la misión era rescatar a los rehenes retenidos en contra de su voluntad por los emerretistas por ciento veintiséis días entonces en este recinto judicial no se puede decir que el señor Vladimiro Montesinos Torres dio una orden para ejecutar extrajudicialmente a tres combatientes; en cambio la Patrulla "TENAZ" si

respetó los derechos de ellos, y así está contemplado en el Plan de Operaciones, en la Directiva 01, que ha sido introducida como prueba por el señor Fiscal a la cual la defensa se ha adherido, allí en la Directiva se dice; que se tiene que actuar respetando los Derechos Humanos, y eso no quiere decir dejar actuar con energía, en el Plan de Operaciones del Jefe del COT General Augusto Jaime Patiño repite lo mismo, y en el Plan de Operaciones NIPON-96, también se repite lo mismo, respetar los derechos humanos, entonces aquí vamos a traer a colación con respecto a lo que el señor Fiscal acusa, de que ya el Fuero Militar ha visto este caso, tenemos la sentencia del Fuero Militar en la cual dice la forma y circunstancia en que fueron abatidos en combate los terroristas NN-09 y NN-10 Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Cueva; y para terminar la defensa resalta en primer lugar que era territorio japonés y en segundo lugar que la competencia era de la jurisdicción militar y por lo tanto estaba legitimado para que ingrese el Juez Militar y el Fiscal Militar al levantamiento de cadáveres, estaba validado que quien de la orden fuera el Juez Militar o el Fiscal Militar, las diligencias previas no eran parte de la justicia común, el señor Montesinos Torres nunca ha sido acusado de usurpar funciones del Juez de la Justicia militar, entonces el acta de levantamiento de cadáveres y todas las diligencias que se practicaron dentro de la Residencia del Embajador del Japón por la justicia militar tienen valor, eficacia jurídica y eficacia probatoria, para ustedes en primer lugar (refiriéndose a los miembros de la Sala), porque fue ordenado por un órgano judicial competente, lo dijo la Corte Suprema al momento de dirimir la competencia; entonces el señor Montesinos Torres solo cumplió una labor de apoyo de inteligencia oportuna, precisa y eficaz para que la Patrulla Tenaz pueda ingresar a la Residencia del Embajador del Japón, y el éxito de la operación de rescate, a decir de todos los comandos empezando por el señor Williams Zapata, es gracias a la inteligencia proporcionada en forma oportuna,

precisa y eficaz es que ellos pudieron tomar las decisiones para el plan operativo que inclusive la fueron cambiando a medida que iban cambiando las situaciones o la inteligencia que se les iba proporcionando; entonces esta digna Sala para sentenciar tiene que tener en cuenta esos conceptos además tratándose de un territorio extranjero, el señor Presidente de la República tenía que llegar a un acuerdo con el Primer Ministro de Japón en Canadá en el Acuerdo de Toronto, ósea si el señor Presidente de la República hubiera actuado por sí sin consultar a nadie se diría "ah bueno se extralimitó" pero no porque existió un Acuerdo de Toronto que al momento que sentencien quiero que tomen en cuenta, porque al momento de decidir una hora o una fecha no era porque se le ocurra al Presidente de la República sino que eso se decide en base a criterios que se había estudiado minuciosamente arriesgando la vida de las personas que obtenían la Inteligencia; asimismo agrega, no hay ninguna prueba directa, por el contrario cuantos condicionales ha usado el señor Fiscal en la acusación: "sería, podría, quisiera, inferencia, debería haber sido así, conoció, supo, no se", en otro aspecto de su defensa dice, que el representante del Ministerio Público no sustenta su dicho, con respecto a que el señor Montesinos Torres era "Jefe de Facto del SIN, no porque haya prueba, sino porque dice que el Coronel Huamán dijo en sus declaraciones a nivel preliminar e instructivo, que el señor Vladimiro Montesinos Torres era "Jefe de Facto" del SIN, porque había una sentencia de usurpación de funciones, es todo lo que ha dicho. Como pruebas de la defensa, la abogada cita la RS N° 279-96-PCM del título de "Jefe de Facto del SIN" al que postula el señor Fiscal Superior en su alegato de clausura: Resolución de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la cual en su segundo artículo dice: "*Designar a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al señor doctor Vladimiro Montesinos Torres en el cargo de*

confianza de asesor dos, nivel F5- 47 de la escala 11 del DS N° 051-91-PCM del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, primer nivel dentro de la estructura del SIN, y adquiere la categoría F5"; en esta parte cuestiona el planteamiento de la acusación por cuanto el señor Fiscal Superior se contradice cuando en un primer momento nombra a su patrocinado como Jefe de facto del SIN y en la sesión 98 del seis de agosto del dos mil doce, durante su intervención el mismo lo cita como "*Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional",* precisa que si es por un indicio de una sentencia condenatoria por el delito de Usurpación de funciones, hace saber a la Sala, que Montesinos Torres fue condenado por usurpaciones de funciones no por ejercer el cargo de Jefe del SIN, sino por haber administrado los "Fondos de Reserva uno y dos, que no tiene nada que ver con las funciones que se hacen en el SIN y con respecto a esta sentencia ha sido rehabilitado y anulados sus antecedentes judiciales. Otro extremo de la acusación que contradice la defensa del acusado Montesinos Torres es en cuanto el señor Fiscal Superior señala que Alberto Fujomiri encargó al señor Hermoza Riós, al señor Vladimiro Montesinos Torres y a otros mandos militares la Elaboración de un Plan de Operaciones de Contingencia que ordenaba la liberación de los rehenes y a la toma de la Residencia en caso las negociaciones de paz fracasaran; la defensa sostiene que no existe en su contra ninguna prueba que acredite que Montesinos Torres elaboro un Plan de Operaciones, por el contrario cita como prueba de descargo de esta imputación las declaraciones que en juicio se han recibido de Nicolás Hermoza Rìos en su condición de Comandante General de las Fuerzas Armadas, del Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales Augusto Jaime Patiño, del coronel Williams Zapata, del señor Alatrista adjunto de Williams, a los jefes de los Grupos, a los Sub jefes e inclusive a los elementos de los grupos y a los integrantes del COT

quienes unánimemente han respondido que Montesinos Torres no tenía nada que ver con la Patrulla Tenaz y con la Elaboración del Plan de Operaciones que le imputa el señor Fiscal Superior; de otro lado, señala que está probado que el entonces Presidente de la República dispuso que el Servicio de Inteligencia Nacional en la persona del acusado Vladimiro Montesinos Torres, se encargara de la inteligencia para coadyuvar a la ejecución a la ejecución del plan que se encontraba haciendo la fuerza militar. Además menciona que no es verdad que existiere una cadena de mando militar paralela donde el Comandante del Ejército Peruano Hermoza Ríos coordinaba acciones con el Presidente de la República y el asesor Vladimiro Montesinos Torres, quien a su vez recibía informe de Roberto Huamán Ascurra; no es verdad porque el acusado Hermoza Ríos ha dicho en juicio que no coordinaba con el Presidente; y el jefe del COT y de la Patrulla Tenaz han manifestado en audiencia que el señor Hermoza Ríos dio solamente su concepto inicial de Directiva y no asistió a ninguna reunión y por último, en todo caso lo que se tiene que probar no es su participación en el operativo, sino de acuerdo a la acusación Fiscal lo que se tiene que probar es la autoría mediata la orden de matar de los procesados. Sobre los testigos directos ofrecidos por el ministerio público respecto a los fallecidos nn9, nn10 y nn14 y contradicción de la defensa, la defensa menciona a HIDETAKA OGURA (declaración que obra a fojas diez mil cuatrocientos treinta y uno, a diez mil cuatrocientos setenta prestada en el Consulado Peruano): según la acusación este testigo al pretender descender por la escalera, al darse vuelta observa dentro del ambiente como dos elementos terroristas, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino habían sido capturados por los comandos, que se encontraban rodeados y que posteriormente fueron identificados como Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, ellos conocidos y rotulados como NN9 y NN10", es decir que el NN9 Salomón

Peceros y el NN10 Meléndez Cueva; menciona la defensa que este testimonio carece de eficacia, valor probatorio y miente, en base a las siguientes pruebas; descripción de la fotografía que obra en el tomo X fotografía número veintiséis superior, la interposición de una tacha, el veinticinco de setiembre del año dos mil tres, que obra en un cuaderno aparte justamente por esos fundamentos falta de imparcialidad, falta de veracidad y por todos los elementos que deben tener los testigos a efectos de deponer válidamente para que la Sala en grado de certeza pueda condenar a una persona, señala que se han actuado pruebas en esa tacha y se ha dejado para resolver en el momento de la sentencia y se remite al cuaderno de tacha a las pruebas que obran ahí y a todo lo que manifestar en sus alegatos con respecto al señor Hidetaka Ogura; Asimismo, para la defensa no hay uniformidad en su declaración, "*dice el testigo, primero que fue penúltimo delante de él estaba Nakae o Nake y después dice que fue antepenúltimo detrás de él estaba Yamamoto o puede asegurar que fue uno de los tres últimos*", porque existe una declaración que dice que el último regresó para recoger sus medicinas, entonces probado está que el último regresó para recoger sus medicinas porque Hidetaka Ogura no ha dicho que fue último; que la declaración de Hidetaka Ogura está contaminada porque la doctora Cano es Abogada de los deudos del señor Eduardo Cruz Sánchez, denominado "Tito" y ella trajo la carta ratificada por este testigo; que desde el año noventa y siete al dos mil uno pasaron cinco años, cuando se anima a declarar a raíz que llega Fujimori al Japón, le da cólera, se acuerda que habían matado extrajudicialmente a tres personas, entonces ese es el contexto en que el mismo lo cuenta que ha dado su declaración; otras pruebas que cita la defensa para contradecir lo dicho por Idetaka es la declaración de José Luis Alvarado Díaz miembro de Delta Ocho, quien afirmo "*que luego del último rehén vio dos miembros del MRTA una mujer y un hombre que entran en forma agazapada casi en cuclillas vio*

que el terrorista varón portaba una UZI, por instinto levanto su arma y empezó a gritar Tuco, Tuco y comenzó a disparar; asimismo lo hizo su compañero Paz sin poder precisar cuántos tiros disparo"; declaración de Huarcaya Lovón quien dice que luego que se cayó ya había quedado mal parada la escalera, la pone al costado del balcón, esta circunstancia dice la defensa impide la visión hacia el interior de la Residencia; que por propia declaración de Hidetaka Ogura medía un metro cincuenta y ocho y los terrorista Salomón Peceros un metro setenta y Cinthya medía un metro cuarenta y cinco y por la dificultad de la posición de la escalera y la ubicación (último o penúltimo) del testigo Hidetaka, se confunde cuando dice que vio a Cinthya rodeada por los comandos siendo Salomón Peceros el más alto; otras pruebas para complementar sus alegatos respecto a la talla y posición del NN9 y NN10, es la necropsia número cero nueve a fojas mil trescientos noventa y tres de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete correspondiente al NN9 Salomón Peceros donde describe su estatura de uno setenta; NN diez es Cinthya, esto obra a fojas mil trescientos noventa y cuatro necropsia número diez de fecha veintitrés de abril del noventa y siete la misma que han también sido reconocidas, cuya estatura es de uno cuarenta y cinco; el protocolo de necropsia que obra a fojas tres mil trescientos tres, el protocolo de necropsia con respecto al NN9 y al NN10 donde se hacen las descripciones también con respecto a la talla la ropa que estaba usando, el examen de biología forense que obra a fojas tres mil trescientos siete, el examen de antropología forense que obra a fojas tres mil trescientos ocho; el protocolo de exhumación, es un dato importante que en la exhumación ellos están también tratando de reconstruir huesos elementos óseos como ellos dijeron y fíjense lo que dice la conclusión que obra a fojas tres mil trescientos diez del examen antropológico forense, "*examen antropológico en cuanto a la talla reconstruyendo solamente huesos; "el*

estudio del resto óseo del protocolo nueve veintiuno, cadáver NN9 se puede decir lo siguiente; el esqueleto corresponde a un sujeto de sexo masculino de edad aproximada veintitrés, veintiocho años estatura promedio uno sesenta y tres más menos tres punto cuarenta y dos en elementos óseos"; tenemos a fojas tres mil trescientos once, ese es el trabajo de la antropología forense las características del esqueleto aquí pueden determinar cómo es que se llego a la talla, como es que se llego a lo que estamos hablando; obra también a fojas tres mil trescientos doce el informe de estomatología forense que también a la Sala le puede servir para corroborar lo que le estoy hablando con respecto a la estatura de Salomón Peceros; la pericia de balística forense que también han venido acá los que la suscribieron la número once, once, trece en la cual también describen la talla las características, la ropa que tenía puesta; NN10 que sería Cinthya; la pericia balística forense que obra a fojas dos mil setecientos setenta y cuatro, eso sería todo para que evalúen con respecto a las tallas y con respecto a los cadáveres la posición de los mismos y si es verdad lo que dice el señor Hidetaka Ogura que a esas dos personas se le ejecutaron extrajudicialmente juntos. El testigo LUIS ERNESTO GÁLVEZ MELGAR (manifestación de folios cuatrocientos treinta y tres de fecha once de mayo del dos mil uno): la defensa lo determina como un testigo de referencia, porque fue al día siguiente para desactivar los explosivos, quién según dijo en juicio no encontró armas cerca de los cuerpos y por esta razón el señor Fiscal menciona en su acusación que los terroristas se rindieron; y para desvirtuar esta declaración cita al coronel José Williams Zapata quién en su declaración asume que el día veintidós de abril por su propio derecho y como Jefe de la Patrulla Tenaz ordeno el levantamiento de las armas que estaban cerca de los cuerpos incluso le dijo al señor Juez Superior de que no habían levantado todas, y es cierto que no habían levantado todas las armas porque en esta acta de levantamiento de cadáveres y

de identificación se describen algunos cuerpos que se encontraban con armas; también dice que Williams Zapata, jefe de la Patrulla Tenaz ha manifestado que dentro de los integrantes de la Patrulla Tenaz, que iban a efectuar el rescate de los rehenes, no existía ni un solo integrante del SIN y el precisa y aclara que quienes conformaban la Patrulla eran del Ejército y de la Marina de Guerra. Ninguno de la patrulla Tenaz que fueron los que ingresaron a la Residencia del Embajador de Japón específicamente los integrantes del Delta Ocho *han dicho expresamente que no han recibido ninguna orden del señor Vladimiro Montesinos Torres con respecto al NN9 y NN10*; También la defensa menciona que PAZ RAMOS y ALVARADO DÍAZ son las personas que han declarado que en el enfrentamiento mataron al NN9 y al NN10; concluye en esta parte de sus alegatos mencionando que con los documentos y las testimoniales se ha desvirtuado la autoría mediata o la orden que dice el señor Fiscal que hubiera dado el señor Vladimiro Montesinos Torres para la muerte del NN nueve y NN diez, y que las pruebas aportadas por el señor Fiscal resultan escasas con respecto a los testigos Hidetaka Ogura y Ernesto Gálvez Melgar, que es un testigo referencial, y solicita a la Sala que con respecto a esto quede acreditado la inocencia del señor Vladimiro Montesinos Torres porque así ha quedado probado.

La defensa técnica también se refiere a las contradicciones expuestas por la defensa respecto a las pruebas ofrecidas por el ministerio público en el caso del NN14 alias "Tito", así pues: señala que con respecto a la autoría mediata o la orden que hubiera dado el señor Vladimiro Montesinos Torres respecto al NN catorce, alias "Tito", no existen pruebas y procede a desvirtuar las pruebas ofrecidas por el señor Fiscal Superior de la manera siguiente; En cuando a la declaración del Sub Oficial de la PNP MARCIAL TEODORICO TORRES ARTEAGA argumenta

la defensa que este testigo no es uniforme, es contradictoria, por cuanto en su manifestación a folios mil ciento cuarenta y cinco de fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, menciono que capturó a un elemento terrorista con vida y lo habría entregado al comando, pero también en su declaración testimonial de fojas seis mil quinientos cinco, sesión veintiséis llevada a cabo el trece de marzo del año dos mil tres, al responder la pregunta efectuada por el señor Fiscal Superior manifiesta a la pregunta diez, "*que pudo ser un rehén no precisa o no puede determinar si fue un emerretista o un rehén por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos*", dijo en primer lugar que sí, pero en otra dijo que no, en la sesión veintiséis de este juicio oral fue muy vago dijo *"no sé, no me acuerdo*"; agrega la defensa que de acuerdo a lo expuesto, hace notar a la Sala que en relación a la pregunta diez no se ratifica, la pregunta diez es donde se le pregunta la forma y circunstancia como habría capturado al emerretista Tito, signado como el NN catorce, para efectos de este juicio; RAÚL ROBLES REYNOSO: En cuanto a este testigo la defensa del acusado Montesinos Torres desvirtúa su declaración testimonial de fojas mil ciento cincuenta y dos, ratificada a cinco mil quinientos treinta y uno en la sesión veinticuatro de fecha catorce de noviembre del dos mil once, de la forma siguiente; según su versión capturaron a un emerretista, él dice "*que venía una fila de rehenes y que en ese momento uno de los rehenes le hace una seña como que el que estaba al costado era un terrorista y que ese terrorista venía acompañado de un comando"* y de las respuestas que ofrece se desprende que su compañero Torres no se ratifica si era un terrorista o un rehén no puede determinar, luego no saben responder quién de los dos se comunica por radio con su jefe Zamudio Aliaga y además otros testigos que pertenecían al personal de seguridad de las casas aledañas han manifestado que todos se encontraban con la radio en silencio; que, otra contradicción de los testigos es cómo podían

reconocer uno u otro que hablaron con Zamudio si de acuerdo a lo que han declarado ninguno de los dos han precisado que hablaron, entonces entre ellos no hay uniformidad en el dicho, en lo único que ellos concuerdan es cuando dicen que uno de los dos habló con Zamudio y éste les dijo que esperen y a los minutos entró un comando, entonces no dijeron que se le entregaron a personal del señor Vladimiro montesinos Torres y tampoco a Zamudio y si le entregaron al comando, eso ha quedado claro e indica que respecto a eso no hay ninguna contradicción con respecto a los dos; asimismo alega que cuando le preguntan a los dos testigos, "*quien más puede dar fe de lo que dice*" Torres y Robles los dos responden, primero dicen no me acuerdo, hay una secuencia, segundo dicen Bill, tercero dicen Tullume, luego a esta Sala de audiencias y en la sesión ochenta y seis de fecha dieciocho de junio del dos mil doce viene el señor Tullume; Tullume ante las preguntas que le formulan responde lo siguiente; "*que a la primera explosión subieron corriendo Torres y Robles al segundo piso de la casa numero uno que era su lugar donde ellos permanecían",* el filmaba en el primer piso con una cámara fija hacia cuarenta y cinco grados hacia determinado punto, y dice Tullume no haber visto si Torres o Robles aprehendiendo a un presunto terrorista, ha visto cuando llegaron los rehenes y que ellos estaban en el segundo piso, incluso ha filmado cuando han ingresado los magistrados de la Corte Suprema y los japonenses; asimismo, la defensa del acusado Montesinos señala que hay un testigo que es Tullume, que dicho sea de paso ha sido absuelto que hay una sentencia que ha sido de dominio público que le han creído y en ese juicio ha habido una confrontación, que aquí no se recibió la prueba pero ahora ya se encuentra en la sentencia donde Torres y Robles que acá dijeron que le consta que Túllume había filmado esa escena, ahí dicen que no saben si filmó; y por último en esta parte de sus alegatos manifiesta que presentara copia de la confrontación y de la

sentencia que absuelve al señor Túllume entonces agrega que esta es la primera prueba de descargo que Torres y Robles han mentido. Otra contradicción que la defensa ha notar a la Sala es en el extremo en que el señor Fiscal expone en su acusación que los testimonios de Torres y Robles han sido corroborados por el rehén de nacionalidad japonesa Hidetaka Ogura, quien a decir del señor Fiscal no solamente lo ha sostenido y ratificado a plenitud en esta Sala de audiencias cuando se llevó a cabo la diligencia vía internet utilizando el programa Skype, sino que en primer momento hizo llegar una carta a las autoridades del Poder Judicial con fecha veinte de agosto del dos mil uno, donde reconoce y reitera haber visto con vida a "Tito", que había sido capturado por personal policial y que luego aparece muerto, además observo "*a Tito boca abajo y con las manos amarradas, observo a uno de los policías tirarla una patada en la cabeza a Tito, y empezó a sangrar, poco después aparece un militar de parte de la Residencia y se lleva a Tito"*, es todo lo que recuerda; sin embargo Torres Arteaga ha manifestado que ni él ni su compañero le han dado una patada, en este extremo de la acusación la defensa del Montesinos Torres se pregunta ¿quién miente Hidetaka Ogura o Torres y Robles? ¿Era un terrorista? Torres dice que no era terrorista, Hidetaka Ogura dice que era "Tito", ¿a quién le vamos a creer? si los tres testigos no tienen una versión uniforme coincidente, entonces esta parte de la patada a "Tito" se corrobora con la foto treintaicuatro inferior donde se ve claramente la frente de "Tito", no sangra a pesar que está rodeado de sangre, increíble; a decir de la defensa el Fiscal tiene que probar la orden, antes de esta foto tiene que haber la orden o sea aquí hay un antes, orden porque si no hay orden de Montesinos Torres entonces no habría esta muerte puede ser cualquiera pero no Montesinos Torres, yo no puedo decir que está muerto por que aquí está, tampoco puedo decir que se encuentra fuera de las instalaciones de la Residencia porque he visto

que no está, lo que sí puedo decir es que el señor Montesinos Torres no dio ninguna orden y lo que también puedo decir es que el señor Hidetaka Ogura miente, entonces en el NN09, NN10 y NN14 estoy demostrando a la Sala con un indicio que Hidetaka Ogura miente y que con respecto a los otros testigos del señor Fiscal entre ambos compañeros no son uniformes ni coincidentes y si cotejamos la versión de Torres Robles e Hidetaka Ogura tampoco hay coincidencia porque además hay otras testimoniales y hemos preguntado al señor Ogura "oiga señor Hidetaka Ogura, cuando usted vio que estaba ahí Tito reducido quién más miró, respondió me parece que los Magistrados Supremos. entonces la defensa para corroborar esta parte de su dicho examina lo declarado por los Magistrados Supremos y la solicita que la Sala tendrá que hacer lo mismo al momento de evaluar porque ha tachado a Hidetaka Ogura, para esto hace alusión a la sesión número cuarentaidós en la que vinieron los Magistrados Supremos, Alipio Montes de Oca Begazo, Hugo Sivina, Urrello, Pantoja y ninguno de los Vocales Supremos han confirmado el dicho de Hidetaka Ogura, la defensa ha cumplido con traer a los rehenes para probar que es falso mientras que el Fiscal no ha traído a los rehenes japoneses como si trajo a Hidetaka Ogura vía Skype para que pruebe, con esto está probando que lo que dijo Hidetaka Ogura es falso porque los rehenes no corroboran su dicho y tampoco corroboran a Torres ni a Robles y Zamudio ha dicho que nadie lo ha llamado, y no olvide que la manifestación indagatoria de Zamudio es prueba del señor Fiscal; otra prueba que menciona la defensa es el Dictamen Pericial de Análisis Químico de Ingeniería Forense, a fojas mil cuatrocientos sesenta y tres, NN 14 en una prueba de absorción atómica, NN 14 mano derecha uno punto treintaiocho para Plomo, cero punto setenta para Antimonio y cero punto ochentiuno para Bario, mano izquierda cero setentaiséis para Plomo, Antimonio negativo y cero punto cincuentaicuatro para Bario,

han examinado al siete, ocho, once, doce, trece y catorce y de los que han examinado, el que tiene más porcentaje de Plomo es "Tito" manifestación de folios cuatrocientos treinta y tres de fecha once de mayo del dos mil uno; otras pruebas de descargo son las manifestaciones de Williams Zapata, Jaime Patiño, Capucho, Alatrista, por el dicho de todos los Jefes del equipo, del Presidente de la República, del señor Hermoza que fueron los que recibieron la información a través de su cadena de Comando, que dijo Williams al termino de la operación, que murieron los catorce en enfrentamiento, que dice Jaime que recibió la información al termino de la operación de catorce emerretistas, que dice el General Hermoza, que a él le informaron que al término de la operación murieron los catorce, por ultimo Fernández Hernández (jefe de equipo) dijo, que él escucho por la radio que dieron cuenta que los catorce habían muerto en combate. El Testigo CAPUCHO CÁRDENAS que es la otra prueba del señor Fiscal: en cuanto a este testigo la defensa lo contradice de la siguiente manera; dice "*Capucho confirma* que *fue numéricamente"*, pero Capucho también se olvide el señor Fiscal que este confirma la red de comunicación de la Patrulla "TENAZ", donde no está el señor Vladimiro Torres; además señala como prueba para contradecir la prueba del señor Fiscal, la manifestación de los médicos que hicieron las necropsias referenciales el veintitrés de abril los cuales dijeron que solamente tenían números y que no estaban identificados, entonces es mentira que Williams y Capucho digan que el catorce era Tito, por lo tanto quedo nada más que absolverlo a Montesinos Torres. En cuanto a los testigos, mayor de sanidad María del Rosario Peña Vargas y Maco Cárdenas señala que no pueden probar ni acreditar nada, porque ellos han hecho la exhumación. Otro testigo ofrecido por el Ministerio Publico es MÁXIMO RIVERA DÍAZ: para la defensa del acusado Montesinos Torres carece de valor y eficacia probatoria su declaración testimonial

de folios ciento ochenta y uno de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, testimonial de fojas cinco mil seiscientos diecinueve de fecha seis de setiembre del dos mil dos y ratificado en el juicio oral, al respecto alega que este testigo miente cuando dice *que se encontró con el vocal supremo Hugo Sivina en Miraflores" y que Sivina le contó que él había visto en el jardín que "Tito" había sido capturado con vida"* eso es lo dice Rivera; sin embargo el doctor Sivina en la sesión cuarenta y ocho del quince de febrero del dos mil doce en la página ocho *"ha referido que es falso, y que señor Rivera tiene que ser una persona más sensata pues si él ha ocupado un cargo tan importante como es jefe de la DINCOTE no puede estar faltando a la verdad.."* con esto se desvirtúa lo que dice Rivera Díaz.

Respecto si estuvo su MONTESINOS TORRES en la casa número cuatro como así lo ofreció el señor Fiscal; ha dicho la defensa en este extremo de la acusación que ha quedado desvirtuado con las declaraciones de Huamán Ascurra Williams Zapata quienes en su declaración han manifestado que el señor Montesinos Torres no estaba en la casa cuatro. En cuanto al libro "en la salita de de la corrupción" y en la salita de la corrupción dice el señor Fiscal que ahí se acreditaría que el señor Montesinos ha confesado al jefe de la armada chilena; para contradecir este extremo de la acusación la defensa señala que su patrocinado ha declarado, que fue una "*maniobra de engaño, que era el jefe de la armada chilena y él como hombre de inteligencia tiene que aprovechar lo que tiene a la mano para obtener información, recuérdense ustedes el problema que nosotros tenemos con Chile e incluso éste año de repente qué problemas tendremos"* entonces según el Fiscal el señor Montesinos Torres está confesando a Arancibia, *"hay mira yo estaba escuchando, yo estaba en la casa cuatro"*, además agrega que en esa conversación su patrocinado hace alusión al Almirante de la Armada

Chilena que las condiciones del operativo se estaban dando y que por esta razón informa al Presidente, quién en esos momentos estaba en el Poder Judicial por un problema que tenía con su conyugue y esto está probado con la declaración de la testigo Susana Higuchi. Otro aspecto que refuta la defensa de la acusación es en el extremo que el Fiscal le imputa que estaba en el COT y desde allí dio la orden: esto no resulta cierto a decir de la defensa porque él no podía dar ninguna orden debido a que existía una red de comunicaciones establecidas que se encontraban en el Plan de Operaciones y que los testigos que han venido a juicio han dicho que el acusado Montesinos Torres estaba en el Servicio de Inteligencia Nacional. Con respecto al Testigo WILBERT RAMOS VIERA, señala la defensa que es una prueba inexistente, porque solicitó a la Sala en su oportunidad, que se le tenga como testigo tardío y cuando el señor Fiscal solicitó la lectura de su declaración para probar que Montesinos Torres estaba en el Servicio de Inteligencia Nacional y probar que todos se han puesto de acuerdo, me opuse y la Sala declaró fundada la oposición en la lectura de piezas, así que esa prueba no fue incorporada válidamente y posteriormente me desisto del testigo Wilbert Ramos Viera. Por lo tanto al no haber sido sometida al contradictorio carece de valor probatorio. En cuanto al testigo de cargo GERARDO REJAS TATAJE ofrecida por el Fiscal Superior: según la defensa ahora el Fiscal ya no dice que estaba en la Casa cuatro sino en la Residencia y que el testigo Rejas Tataje ha dicho que estaba en la Residencia, y esto no resulta cierto, el testigo durante su interrogatorio en una de las respuestas refiere "*posteriormente no sé, si ese día o al día siguiente fue el señor Hermoza o el señor Montesinos",* por lo tanto esto no prueba que el señor Montesinos estaba en la Residencia y en cambio está probado con las fotos que el acusado fue al día siguiente a recoger la guitarra y la biblia donde estaban los micrófonos y por último no estuvo en la Casa Cuatro, ni en la Residencia, estuvo en el SIN de

acuerdo a las declaraciones de Malca Guisado, Pérez Pezo, Montes Walters, el señor Pedro Huertas e inclusive Hermoza Ríos y otras declaraciones que no se han oralizado. Otras pruebas que demostrarían que Montesinos Torres estaba en el SIN: de acuerdo a la defensa esta corroborado porque es de conocimiento público de que el recibe la llamada para que el señor Presidente de la República de la orden para el inicio de las operaciones en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, porque el señor Hemoza Ríos no pudo comunicarse con el Presidente, y porque Hermoza Ríos al ser preguntado sobre a donde llamo a Montesinos Torres refiere que le pidió a su Edecán que lo llamara y lo llamo al Servicio de Inteligencia Nacional, por otro lado agrega que en sesión de audiencia ochenta seis del dieciocho de junio del dos mil doce ofreció como prueba documental los periódicos que acreditaban las publicaciones del día veintitrés y del día veinticuatro obran en el expediente, que explico la utilidad y pertinencia, fueron admitidas con lo cual yo probaba que el día veintitrés solamente había concurrido a las instalaciones de la Residencia del Embajador el señor Presidente de la República y adjunto los periódicos del día veinticuatro, que daban cuenta de la visita del señor Vladimiro Montesinos Torres conjuntamente con el señor Hermoza, a las instalaciones de la Residencia del Embajador de Japón. En el caso de Loret de Mola: al respecto la defensa cuestiona su afirmación y dice que es falso que haya realizado una investigación llamando a cada uno de los comandos para concluir que un grupo del Servicio de Inteligencia Nacional ingreso aniquilar a los emerretistas, que posterior a los Comandos, una Patrulla entra a cargo de Zamudio y que él denomina gallinazos, y es falso porque posteriormente informo a la Sala que no había ninguna investigación sobre este tema, y que se le ha preguntado acá a cada uno de los Comandos que ha venido a declarar, empezando por el señor Williams, que debió ser llamado y todos han dicho que nadie los ha

llamado para consultarle sobre este tema. Otra prueba del señor Fiscal es el documento desclasificado obrante a fojas 15266 que es la traducción: con eso se probaría que se dio la orden para que se maten a los que son materia de este juicio el NN09, NN10 y NN14; la defensa sostiene que de acuerdo a lo declarado por la señorita Kate Doyle, ella ha manifestado que solo realizo la desclasificación del documento y no sabe su contenido, además este documento es un boletín informativo que dice que los comandos ejecutaron al terrorista Roli Rojas del MRTA durante la operación de rescate, que estaba desarmado y a una mujer que fue ejecutada después de rendirse y el Presidente Fujimori ordenó ejecutar a todos; que de acuerdo al contenido de este boletín el Presidente Fujimori, el terrorista Roli y la mujer ejecutada corresponden al proceso penal reservado contra señor Fujimori, este documento no tiene nada que ver con su patrocinado, no está dando cuenta que el señor Presidente le dijo a Montesinos maten a todos, solamente le dice que maten a todos, y aquí la versión del señor Fiscal que cita al Abogado de la señora Susana Higuchi que según él dijo la palabra "*arrasen*", o sea se dice: "*arrasen*", se dice también "*ejecutar a todos*", ¿cuál creemos? Se dice acá la palabra ejecutar, el Fiscal dice arrasen, el señor Renteros no vino a declarar al juicio, la señora Susana Higuchi declaró y dijo "no me consta", pero el Fiscal dice que la señora Higuchi da veracidad de lo que dice el Abogado Renteros, y no vino Renteros y cuando se le dijo al Fiscal sobre la concurrencia de su testigo porque ya estamos en la última etapa del juzgamiento y no ha concurrido a declarar, él Fiscal dijo "*me desisto de mi testigo*", no le tomó importancia, por lo tanto no está probado que un señor Abogado haya escuchado que el señor Fujimori diga arrasen y menos está probado en este juicio que Roly Rojas haya sido ejecutado porque no es materia de este juicio, así que esto es inútil; por último la defensa de Montesinos Torres hace mención que ha introducido al proceso el Libro de

Transcripciones con lo que prueba que el Servicio de Inteligencia realizo su trabajo y durante el periodo de treinta y seis o cuarenta minutos que duro el operativo se prueba que Montesinos no dio la orden y concluye con una frase extraída del tomo tres, sexta parte B, donde se aprecia que el delincuente terrorista Salvador dice *"a los ciento veintiséis días de la toma de la residencia del Embajador aquí nadie se rinde"* con una lisura; entonces no es verdad como dice el señor Fiscal en su acusación escrita y en su alegato de clausura que "Tito" se rindió, que Herma Luz se rindió, que Salomón Peceros se rindió, que obra un documento que dice *"nadie se rinde, patria o muerte"* ; estando a la exposición de sus alegatos **solicita**, que habiendo acreditado que el señor Montesinos Torres no dio ninguna orden, a los efectos que se ejecute a los terroristas NN nueve, Salomón Peceros, NN diez Herma Luz Meléndez, NN catorce Eduardo Cruz Sánchez y habiéndose acreditado que no forma parte de ninguna cadena de mando ni de comando, porque Vladimiro Montesinos Torres trabajaba en una institución civil que es el Servicio de Inteligencia Nacional dependiente solamente del Presidente de la República y de la Presidencia del Consejo de Ministros, se le absuelva al señor Montesinos Torres de los cargos que le imputa el señor Fiscal porque él es inocente.

Haciendo uso de su defensa material el procesado Montesinos Torres (sesión ciento ocho) precisa que la crisis de la toma de rehenes tiene tres momentos, **un primer tiempo** realizado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis hasta el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete; **un segundo tiempo** son los treinta y tres minutos que duró la operación militar Chavín de Huantar y **un tercer tiempo** que es los días posteriores a la operación. En cuanto al **primer tiempo**, precisa cuando se realizó la toma de la embajada del Japón por parte de los emerretistas el Presidente Fujimori define que el

objetivo político era la liberación de los rehenes por la vía pacífica y alternativamente se contemplaba una intervención militar en el supuesto caso de que fracasara la primera alternativa, así el Presidente dispone al jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, General Salazar que se le asigne a su persona la responsabilidad de conducir las acciones de inteligencia, por lo que a mediados del mes de abril de mil novecientos noventa y siete se producen cuatro hechos, uno de ellos fue que el rehén Almirante Giampietri informa de que para el día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, un grupo de rehenes había tomado la decisión de fugarse de la residencia a cualquier costo; es así que su persona prepara la apreciación de inteligencia estratégica y se la expone al Presidente Fujimori tomando la decisión de ordenarle al General Hermoza que se proceda a ejecutar la operación militar, siendo así que la fuerza de intervención es trasladada desde las instalaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales en dos vehículos que le proporcionó el Servicio de Inteligencia Nacional y conducido por el personal de manera encubierta, ingresando por las casas aledañas a la residencia, cumpliendo inteligencia con proporcionar los medios para el desplazamiento de los comandos, esperando que se presente el día D y la hora H para iniciar la operación militar. **Segundo tiempo, respecto a los treinta y tres minutos** empleados durante el operativo Chavin de Huantar, en la cual se le imputa de que habría ordenado conjuntamente con el Presidente Fujimori, con el General Hermoza y con los mandos militares la ejecución de tres personas, precisa que con relación al **NN9 y el NN10**, está acreditado que éstas dos personas han sido abatidos en combate cuando eran rescatados por el entonces Teniente del Ejército Manuel Paz Ramos y el Sub oficial de Tercera José Alvarado Díaz, siendo que a ellos cuando se les pregunta si él fue quien ha dado la orden, han señalado que no, pues dicen que lo han hecho en combate sin recibir orden de nadie; con relación al **NN14**, se le imputa

haber dado la orden igual con el señor Hermoza, el Presidente Fujimori y mandos militares para eliminarlo extrajudicialmente, sin embargo, precisa que el Fiscal en su Requisitoria Oral no ha mencionado a quién le habría dado la orden, precisando también que no se ha podido verificar durante el juicio oral quién ha sido el autor material al cuál le habría dado la orden, por lo que no se puede pedir se le imponga veinte años de prisión sin identificar y precisar a quién le ha dado la orden; asimismo precisa que tanto el Jefe de la Patrulla Tenaz, a los integrantes de la Patrulla, personal de seguridad de la casa Uno, Sub oficiales Raúl Robles Reynoso y Marcial Torres Arteaga han precisado que no se les dio alguna orden, indicación, instrucción de manera directa, indirecta o a través de terceros, asimismo que no lo han visto el día de la operación militar; por lo que se ha demostrado que durante los treinta y tres minutos que ha durado la Operación Militar no ha estado en las instalaciones de la Residencia, ni en las casas aledañas, pues se encontraba en el Servicio de Inteligencia Nacional, donde recibe la llamada telefónica del General Hermoza que no pudo ubicar al Presidente Fujimori para que le comunicará que estaban dadas las condiciones, a efecto de que él autorizará que se dé inicio a la Operación Militar, y entonces él ha sido la persona que ha trasmitido la decisión del Presidente, al Señor Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto para poder dar cumplimiento a la decisión del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. **Respecto al tercer tiempo, precisa que una vez concluida la Operación Militar**, la única persona que concurrió a la Residencia del Embajador de Japón, fue el Presidente de la República, él fue porque era la atribución Constitucional y Legal del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, en ese evento no podía estar ni el Presidente del Comando Conjunto y Comandante General del Ejército, ni quién habla como responsables de conducir las acciones de inteligencia; respecto a la asistencia del **día**

siguiente veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete a la Residencia, precisa que de acuerdo a los Protocolos de Inteligencia tenía que recoger la Biblia y la guitarra, que personalmente le habría entregado al Presidente Fujimori, tenía que ir a recuperar porque era el único responsable de acuerdo a los procedimientos de recabar esos dos medios y en eso coincidió con el señor General Hermoza que llegaron juntos.

F. ALEGACIONES DE LA DEFENSA de Roberto Edmundo Huamán Azcurra

El procesado ROBERTO HUAMÁN AZCURRA al prestar declaración a fojas quinientos veinticuatro a quinientos veintisiete; mil doscientos setentaicuatro a mil doscientos setentaiocho; cinco mil setentaitrés a cinco mil setentaisiete; cinco mil trescientos veintiséis a cinco mil trescientos treintaitrés; cinco mil quinientos tres a cinco mil quinientos ocho, y en juicio oral niega el cargo en su contra, indica que su participación en la Operación "Chavín de Huantar" fue administrativa, consistió en la confección de dos maquetas de la residencia del embajador japonés en el Perú por orden del Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y de Vladimiro Montesinos Torres, construcción de la réplica de la misma para el entrenamiento de las fuerzas operativas, construcción de los túneles con el apoyo de los Coroneles Ejército Peruano Meza Prado y Zamudio Aliaga; se encargó durante el Operativo juntamente con un grupo de oficiales de tomar fotografías y vídeos (Foto 42 superior Álbum Fotográfico III) desde la parte exterior, en la zona donde llegaban los rehenes, en el lado posterior en la escalera que se encuentra ubicada al lado derecho de la residencia, este material fílmico y fotográfico fue entregado a Vladimiro Montesinos Torres. En el año mil novecientos noventiséis tenía el cargo de Director Ejecutivo de Información Electrónica en el Servicio de Inteligencia Nacional (Decreto Ley 25695) estando bajo las órdenes del Coronel

Príncipe Gambini siendo el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional el General Ejército Peruano Julio Salazar Monroe, su co - procesado Montesinos Torres daba disposiciones trasmitiendo las del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, y el Comandante General del Ejército en el año mil novecientos noventiséis era su co - procesado Hermoza Ríos. Niega ser hombre de confianza del procesado Montesinos Torres pues éste llega después a trabajar en el Servicio de Inteligencia Nacional y además de ser así le hubiera ayudado en los ascensos lo que no sucedió, su co - procesado Zamudio Aliaga trabajaba en seguridad en el Servicio de Inteligencia Nacional desconociendo algo más por razón del compartimentaje existente, pero sí lo vé en el rescate a cargo de la seguridad de las casas aledañas. Hubo disposición de intervenir las comunicaciones, comunicándose con la Telefónica, para impedir que los elementos subversivos se comunicaran con elementos subversivos que podrían encontrarse en el exterior y además que estos del interior se comuniquen haciendo reclamos, así como a periodistas que podían comunicarse con los terroristas. Su intervención se realizó a medida de los requerimientos, así pues se llega a confeccionar hasta tres maquetas para lo que se tomaron como mil fotos (una sobre la cual trabajaban los Coroneles Williams Zapata, Alatrista y Reyes Tavera quienes esperaban la llegada del Presidente Alberto Fujimori, habiendo llevado la maqueta él mismo al Centro de Operaciones Tácticas así como también lleva cinco o seis veces vídeos; la segunda maqueta para los Comandos; y la tercera que estaba en el Servicio de Inteligencia Nacional donde se actualizaba los trabajos a medida que el tiempo avanzaba), se colocó en el Edificio San Remo una cámara filmadora manejada por el Capitán Horna y otros que no recuerda su nombre; se firma contrato de alquiler con los ocupantes de las Casas aledañas las que fueron signadas como Casa 01, 02, 03 y 04 a quince mil dólares americanos mensuales. Para la construcción de los túneles se contó con la colaboración del señor

Absalón Vásquez quien trae a mineros de la Oroya y él los recibe y son llevados a casa ONG y coordina y le explica a Zamudio lo que debían hacer; esta disposición le fue dada por Vladimiro Montesinos Torres, esto era para un primer plan llamado "Papa Noél" el que no se llevó a cabo. Refiere además que se diseña el túnel principal desde Casa 04 a residencia, el segundo con cuatro salidas, un by pass de Casa 02 al jardín posterior, y otro by - pass en Casa 01. La comunicación con el interior de la residencia se realiza cuando se toma conocimiento que existía un "beeper" que le da el rehén Fernández Francsen al rehén Giampietri.

No concurrió a los entrenamientos pero sí a dos ensayos generales donde lo que se trató de representar fueron los efectos de la explosión que se iba a producir al interior de la residencia en vista que fue responsable al igual de sus oficiales de la construcción de la réplica que está en parte trasera de Las Palmas – Distrito de Chorrillos dado que la cantidad de material explosivo tenía que ser la suficiente para poder abrir una brecha y la exacta para impedir se lesione a los Comandos, además se tenía que filmar estos ensayos esto fue entre fines del mes de Marzo y principios del mes de Abril, se encontraba en Presidente Fujimori, Vladimiro Montesinos, cree que el General Hermoza y los oficiales que participaron, habrá durado 15 minutos cada ensayo.

Indica que estaba a cargo del personal de Servicio de Inteligencia Nacional a cargo de las filmaciones y fotografías así como de la recepción de información los que estaban con uniforme camuflado sin casco y no portaban armas porque no participarían en el rescate (Foto veintiocho vuelta inferior Álbum Fotográfico VIII: parados con boina y anteojos está Zamudio Aliaga, con cámara y birrete es Rámirez, con pasamontaña remangado es Cortijo, los de los extremos no reconoce; abajo desde el lado derecho Coronado Castillo con pasamontaña

remangado con maletín y cámara, Tolentino tiene pasamontaña remangado que tiene una filmadora, Bornaz Mamani pasamontaña remangado portando filmadora, Ruiz que estaba en edificio y luego se acopla. Los cuatro de abajo están bajo sus órdenes, pero también trabajan en SIN los tres que ha reconocido), también estuvo Meza Prado que apoyó en construcción del túnel principal, había personal del Servicio de Inteligencia Nacional en el Edificio San Remo ubicado en una de las calles aledañas a la residencia, personal policial que laboraba en el Servicio de Inteligencia Nacional en las Casas aledañas pero a cargo del Coronel Zamudio Aliaga viviendas a las que se ingresaba mandándole un beeper evitando que personas extrañas como periodistas se dieran cuenta. La decisión de filmar a partir del diecisiete o dieciocho de Abril fue autorizado por Vladimiro Montesinos Torres, entonces se organiza grupo de filmadores.

El día del rescate estaba con uniforme camuflado, cinto con arma de dotación browning calibre nueve milímetros, cabello largo (Foto inferior doce vuelta del Álbum Fotográfico II), el Comandante Ejército Peruano Valer estaba en Casa 04 y coordina con él para tomar fotografías y vídeos y es Valer quien decide que no podía ingresar sin protección entonces se puso casco de fuerzas especiales y le entrega su chaleco antibalas, y le entregan un Fusil calibre siete punto sesentaidós milímetros; siempre portaba su radio Motorola con sistema troncalizado con el que se comunicaba con personal administrativo de la Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional (Foto seis superior Tomo IV: se reconoce y está con Williams viendo bandera del MRTA. Estaba con radio para comunicarse con personal del edificio san remo y de la dirección; es radio Motorola; Williams tiene radio hans free) y con el personal apostado en el edificio San Remo del Servicio de Inteligencia Nacional más no con su personal porque se encontraban a su costado

éstos no tenían casco ni chaleco. Durante la ejecución de la operación de rescate continuaba el sistema beeper y como continuaban funcionando los micrófonos en el interior de la residencia era necesario contar con teléfono fijo para poder en algún momento enviar y recibir información por lo que Cortijo hace la prolongación del cable (Foto treintisiete superior del Álbum Fotográfico II), también era importante la filmación y fotografía del lugar, ese día se coloca a un Oficial para que retrasmita información a través del teléfono comercial a su persona. Saliendo del túnel principal desde la Casa 04 se apostó en la escalera de cemento que dirige a una terraza que colinda con las habitaciones del segundo piso de la residencia especialmente al dormitorio del embajador Aomi que tenía una puerta blindada (Libro Base Tokio doscientos veinticinco y doscientos veintiocho: en doscientos veinticinco se encuentra el Capitán Ramírez filmando, abajo se ve un comando que sostiene a Huamán Azcurra, al costado derecho está Cortijo con el teléfono. Ya había terminado operación. La persona que pisa bandera soy yo. En doscientos veintiocho es parte trasera de residencia, una escalera metálica, uno sube con birrete y aparentemente hay un cadáver que esta con solo pantalón y torso desnudo). El día de la ejecución de la Operación Militar no se encontraba presente su co – procesado Vladimiro Montesinos Torres a quien recién puede ver a las veinte horas, y luego al día siguiente al ser convocado al igual que a todo el personal interviniente.

Acorde al sistema de comunicaciones no había comunicación con el Coronel Ejército Peruano Williams Zapata; tanto Huamán Azcurra como Zamudio Aliaga tenían sistema de comunicación ambos pero cada quien para comunicarse con su propio personal.

Manifiesta que "radio silencio" significa que radio está prendido y volumen al máximo pero sólo se utiliza cuando el Jefe lo ordena por lo

que si hubo comunicación radial entre Zamudio y el personal a su cargo esta pudo haber sido escuchada por los otros.

La microfonía estaba oculta en la biblia, guitarra, escoba, caja de frutas ubicadas en varios lugares (foto 40 superior Álbum Fotográfico VII y foto 42 superior Álbum Fotográfico VII).

La defensa técnica fundamenta sus alegaciones en que el Fiscal en su alegato de clausura menciona al Jurista y ex Magistrado José Antonio Martín Pallín, quien es efectivamente Presidente de la Asociación Pro Derechos Humanos de España, y a su vez miembro activo de la Izquierda Unida. Siendo además quien declaró que el espiar a alguien con dinero de fondos del Estado no es delito, cuando en cualquier otra parte del mundo, incluso en el Perú, sí lo es. Confundiendo habitualmente en sus artículos su ideología con una persecución sectaria dominada por un odio hacia el modo de ser y pensar de otro.

Con relación a los crímenes de Estado, la defensa técnica señala que son el resultado de políticas oficiales planeadas y coordinadas entre los altos niveles de dirección, con el fin de ejecutar actos ilegales o criminales. Precisa que la sentencia Scilingo, citada por el señor Fiscal, si bien fue dictada contra un ciudadano argentino en España, ella hace referencia a todas las atrocidades ocurridas durante el golpe de Estado por el que los militares tomaron el poder, teniendo estructurado todo un Plan de Estado de eliminación a los opositores al Gobierno, sin embargo ese caso en especial no calza con el presente caso, porque el operativo de Rescate Chavín de Huántar se dio en un escenario totalmente diferente, en el Gobierno de Alberto Fujimori nunca hubo un plan de eliminación sistemática y de violación a los Derechos Humanos que transgredió todos los Convenios Internacionales. Concuerda con el señor Fiscal cuando menciona la importancia de los Tratados, los

Estatutos, Convenciones y demás que delimitan las acciones de los Estados en temas relativos a los Derechos Humanos. Agrega que la muerte en combate de los emerretistas denominados inicialmente NN09, NN10 y NN14, por las que se le acusa al Coronel Huamán Ascurra no constituye un crimen de Estado, como equivocadamente pretende establecer la Fiscalía, puesto que los crímenes de Lesa Humanidad reúnen cuatro características: son actos generalizados, sistemáticos, perpetrados por grupos paramilitares o escuadrones de la muerte y están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos y culturales; características que no se dan en el presente caso. Asimismo refiere que advierte preocupantes contradicciones en el alegato de clausura del señor Fiscal, entre ellas una confusión entre lo que son crímenes de Lesa Humanidad, violaciones de los Derechos Humanos, abuso de autoridad derivada de una obediencia debida, siendo que estos dos últimos comparten algunas características del primero, pero no lo reúnen todo, sin embargo se formula acusación contra los acusados por autoría mediata en el delito de Homicidio Calificado con alevosía, cuya tipificación jurídica dista considerablemente de lo sostenido por el señor Fiscal a lo largo de su requisitoria; que lo que hace que un homicidio sea alevoso es el particular estado del sujeto pasivo, que lo hace presa fácil de las intenciones homicidas del agente, su vulnerabilidad de no poder hacer uso de mecanismos de defensa. Rechazando la defensa técnica la existencia de una intención homicida en el accionar de los Comandos que ingresaron a la Residencia del Embajador del Japón para rescatar a los setenta y dos rehenes, teniendo en cuenta que los tres emerretistas por los cuales se juzga a su patrocinado estaban fuertemente armados, portaban armas letales, y pudieron hacer uso de esos mecanismos de defensa. Y respecto al accionar terrorista, en general, señala que nadie puede negar la magnitud de los horrendos crímenes de Sendero

Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, ni que dichas violaciones a los Derechos Humanos de millones de peruanos contribuyeron a generar no solo muerte, sino más pobreza y atraso; el grupo terrorista cuya fracción tomara por asalto la casa del Embajador de Japón con casi setecientas personas en su interior propugnó entre otras cosas la revolución a escala continental, así la toma de la Residencia fue planificada con varios meses de anticipación conforme lo confirman sus altos mandos y fue ejecutada por ese grupo terrorista al detalle; cuando comenzaban las negociaciones con Cerpa, los Generales de División, a la par los Generales de la División de las Fuerzas Especiales DIVFFFE, José Williams Zapata, Luis Alatrista y Jaime Patiño recibieron el encargo del entonces Presidente Alberto Fujimori Fujimori de resolver la crisis y convocaron a ciento cuarenta y dos comandos, muchos de ellos egresados de la Escuela de Comandos, la Marina, la Fuerza Aérea, así como del SIN. Respecto al agotamiento de la vía diplomática y preparación de la incursión militar señala que presionado por la Diplomacia Internacional, el entonces Presidente Fujimori buscó una salida negociada a través de la comisión de garantes; el ex Presidente viajó al extranjero en busca de un país que acogiera a los terroristas a cambio de la liberación de rehenes, teniendo posibilidades de que ellos puedan salir garantizando su vida, su libertad, su integridad y todos sus derechos fundamentales, con todas las garantías que reclaman los instrumentos internacionales de protección al ser humano, sin embargo los terroristas no tenían intención de rendirse, para ello los entonces Coroneles Williams Zapata, Alatrista Rodríguez, y Jaime Patiño trabajaban en el Plan de Operaciones, según el propio Jefe de la Patrulla Tenaz, el objetivo era llegar al interior de la residencia al mismo tiempo y por diferentes perímetros, esto se concretizó con la construcción de los túneles, también con un apoyo incondicional del Servicio de Inteligencia, representado tanto por el Coronel Huamán

Ascurra como por el Coronel Zamudio Aliaga, quien también estuvo encargado de la construcción de uno de los túneles; los tres Generales de la DIVFFEE coordinaban la operación, recibían la información del SIN y comunicaban todo a Fujimori, según el Jefe de la Patrulla Tenaz el Coronel Williams, el tema estuvo bien compartimentado por Fujimori, pero en términos operativos no tenían nada que hacer, ni el Jefe del Comando Conjunto, ni el asesor Montesinos Torres porque todo lo que era la acción militar estuvo a cargo del General Jaime Patiño y más propiamente del Coronel Williams Zapata. Agrega que la operación propiamente dicha finalizó quince minutos después de iniciada con setenta y dos rehenes liberados y uno fallecido además de los catorce emerretistas muertos; los comandos de la Patrulla Tenaz fueron reconocidos con ascensos y el grupo se disolvió después de la operación, por su parte la Comunidad Internacional elogió la intervención de los comandos en la operación de rescate Chavín de Huantar, siendo que Fujimori se adjudicó el logro diciendo que él diseñó la operación, porque él, conforme a su propio dicho, era "el hombre de mano dura contra el Terrorismo", un día después del rescate los garantes emitieron un acta en la que indicaban que siempre buscaron una salida pacífica al problema y que la operación militar estuvo exclusivamente a cargo del Gobierno y esa solución militar se dio porque corría riesgo la integridad física y la vida de los rehenes. En cuanto a las seudas ejecuciones extrajudiciales indica que en mayo de mil novecientos noventa y nueve, el diario japonés recogió la declaración del ex diplomático y ex rehén Hidetaka Ogura, que afirmaba haber visto que tres de sus secuestradores se rindieron ante los comandos en la operación de rescate Chavín de Huantar, esta postura la mantuvo incluso un año después en un libro que publicó y por medio de la Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH y los familiares de los emerretistas fallecidos presentaron una denuncia ante la Fiscalía, la

Procuraduría para casos de Derechos Humanos ordenó las exhumaciones que se realizaron en marzo del dos mil uno, donde se encontraron que los cuerpos presentaban múltiples orificios de bala, incluso el cadáver de "Tito", quien recibió más de un tiro, como se ha podido demostrar con las diferentes diligencias que se han actuado en acto oral, producto del fuego cruzado del enfrentamiento con los comandos de la Patrulla Tenaz. Siendo en ese contexto que el testigo Loret de Mola acuñó la denominación "Gallinazo" a un grupo de personas que habrían ejecutado extrajudicialmente a tres de los catorce terroristas que tomaron por asalto la residencia del Embajador del Japón, precisando que "Los Gallinazos" lo conformaban un grupo de agentes del Servicio de Inteligencia Nacional que ingresaron a la residencia, catorce minutos después del inicio de la operación, cubiertos con pasamontañas, que aunque no participaron en el rescate propiamente dicho estuvieron en los alrededores, infiltrándose con otros fines, versión que señala se la dieron los comandos con quienes se habría reunido. Al respecto la defensa técnica señala que ello fue desvirtuado por los Generales Patiño, Williams así como los comandos quienes negaron haberse reunido con Aurelio Loret de Mola y precisa que ese personal tuvo un fin particular: la filmación, el registro gráfico, tanto fílmico como fotográfico de todo el operativo, porque de acuerdo a lo referido por el Coronel Huamán Ascurra, él colocó cámaras en sitios estratégicos para filmar todos los ángulos de la residencia, si había la intención y la orden de cometer ejecuciones extrajudiciales no se habría dado despliegue gráfico, además ese personal no ingresó armas, lo cual demostraría que no tenían una intención criminal; añade que ese personal tenía pasamontañas para salvaguardar su identidad e impedir su identificación por los elementos terroristas, no para ocultar su identidad, tras supuestamente cometer delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y portaba cámaras filmadoras y fotográficas para perennizar

la operación militar que constituyó una de las más importantes del mundo, y de esa forma poder contar con material de estudio para la preparación de comandos en todas las Escuelas Militares del mundo. Concerniente a los documentos desclasificados, señala que las políticas de desclasificación documentaria siempre responden a intereses de los servicios involucrados. Refiere que según un informe de la Agencia de Inteligencia de Defensa de Estados Unidos de Norteamérica, el ex Presidente Fujimori dio la orden de no dejar ningún terrorista vivo, habiendo la testigo Kate Doyle declarado al respecto que ella solo podía explicar cómo se desclasificó el documento, pero no podía aseverar nada con relación al contenido del mismo; y en cuanto a la organización no gubernamental para la que trabajaba, Archivo de Seguridad Nacional, preguntada si mantenía líneas de cooperación con ONGs peruanas dijo que trabajaba y coordinaba con ONGs como con oficiales del Gobierno, compartiendo documentación desclasificada; añadiendo que en el caso Chavín de Huántar, existían muchos más documentos. Cuestionando la defensa técnica que la Fiscalía haya elegido solo uno de esos documentos, no obstante tener a su disposición abundante acervo documentario respecto al tema. En cuanto a los testigos de cargo del Ministerio Público, los Sub Oficiales de Segunda Raúl Robles Reynoso y Marcial Torres Arteaga, quienes el día de los acontecimientos estaban encargados de la seguridad de la casa uno, casa aledaña a la Residencia del Embajador del Japón, señala la defensa que rindieron varias declaraciones contradictorias e imprecisas, no solo en el presente juicio oral, sino también ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora, en el proceso seguido contra Manuel Túllume, quien salió absuelto. Señala que estos Sub Oficiales son tan contradictorios que refieren no recordar quién comunicó por la radio supuestamente a Zamudio Aliaga, la ocurrencia de la intervención del emerretista "Tito", no recuerdan si lo amarraron con pasador o con correa, si estaba con un pantalón o con un short;

inicialmente ellos declaran que atrapan a "Tito" cuando intentaba huir entre los rehenes, que lo retuvieron en posición decúbito dorsal en una casa vecina, luego se habrían comunicado con su jefe inmediato, el acusado Jesús Zamudio Aliaga y éste envió un comando para devolverlo por el túnel hacia la residencia, siendo que después que se les informó sobre el fallecimiento de ese terrorista; que en la sesión veinticuatro el testigo Robles Reynoso confunde tres acontecimientos distintos: la evacuación del Vocal Serpa Segura, que estaba herido, la salida de un posible elemento terrorista del brazo de un rehén japonés y la atención y traslado de un comando herido; que a la pregunta si alguna otra persona los habría visto cuando ponen al suelo a la persona intervenida, el testigo Robles Reynoso dijo que fue el señor Túllume Gonzáles, no obstante, este testigo en el proceso seguido contra Túllume Gonzáles ya no estaba seguro de lo que había dicho; que a la pregunta si fue Tito la persona que capturó, dijo que eso fue lo que se enteró, que nunca lo vio ni conoció, igualmente al ser interrogado el testigo Torres Arteaga respecto a las características físicas de Tito dijo que no estaba seguro, que no recordaba. Con relación a la Comisión de la Verdad y Reconciliación refiere que si bien consideró a la operación de rescate de los rehenes de la embajada japonesa como una acción valerosa de las Fuerzas Armadas, no obstante indicó que existen suficientes elementos para presumir razonablemente que durante dicha operación se habrían violado Derechos Humanos; que el informe de la Comisión fue el resultado de sesiones públicas dirigidas a equiparar a las Fuerzas Armadas con las organizaciones terroristas; además señala la defensa técnica que testigos que no fortalecerían esa perspectiva nunca fueron convocados, como es el caso del ex Canciller Francisco Tudela, distinto fue caso del testigo Hidetaka Ogura, quien dijo que nunca declaró para la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, ni tampoco envió documento alguno sobre el caso "Chavin de Huantar", no obstante en el

informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se cita su declaración como si él hubiera concurrido. Respecto a la obstrucción de la investigación, ocultamiento de huellas y evidencias de una posible comisión del delito señala que el Fiscal indica que hubo tal obstrucción, tanto en la escena de combate como en las instancias donde se debió tomar las pruebas forenses, es decir, que hubo un secretismo sospechoso, casi delictivo y por ello basa su alegato de clausura en la teoría de los indicios, sin embargo esos indicios no han desvanecido la presunción de inocencia que asiste a los acusados. Precisamente sobre los indicios que llevan a señalar la comisión de ejecuciones extrajudiciales arbitrarias y sumarias, la defensa técnica refiere que el señor Fiscal: a) Quiere hacer creer que los indicios superan el testimonio del ex diplomático japonés Hidetaka Ogura; b) Pretende dar un valor indiscutible a la pericia realizada por el Equipo Peruano de Antropología Forense, la que revela erróneamente que al menos en un caso, uno de los secuestrados fue victimado con un solo disparo en forma tal que fue presuntamente ejecutado en condición de rendido, cuando ya se ha podido evidenciar con la diligencia de la reconstrucción del polo, que es imposible; c) Pretende dar una sobrevalorización a los testimonios de los Policías Marcial Torres Arteaga y Raúl Robles Reynoso, quienes según ellos entregaron a un secuestrador vivo a un comando enviado por Jesús Zamudio Aliaga. Agrega que el testigo Francisco Tudela en este juicio oral aportó valiosa información respecto a la afinidad existente entre los elementos terroristas y el señor Hidetaka Ogura, único testigo que habría visto lo que más de doscientas personas no vieron. Francisco Tudela refiere que los emerretistas seleccionaron a los rehenes de mayor interés, para sus fines de chantaje, extorsión y siempre predominaba el fin económico, más allá del pedido de liberación de sus correligionarios; asimismo añade que ese testigo da cuenta de cómo los emerretistas estaban fuertemente armados, incluso

con máscaras antigases, colgadas a un costado, una radio, pistola Browning, un fusil AKM, así como granadas listas para ser lanzadas. Respecto al testigo Hidetaka Ogura señala que es un conocido activista comunista, diplomático pero no de carrera, que presta una declaración imprecisa, forzada y falsa, respecto a haber visto a dos miembros del MRTA, un hombre y una mujer rodeados por comandos, porque las condiciones en ese momento no eran las apropiadas como para poder tener visibilidad en un cuarto lleno de humo y por el lugar donde estuvieron colocadas las escaleras, tal como se observa en el video de la reconstrucción y en fotos, siendo imposible que él haya podido ver lo que refiere; que cuando habla de lo que observó respecto a "Tito" dice que él estaba con sus manos agarradas hacia atrás y tendido en el suelo. Precisando la defensa que ello contradice lo referido por Francisco Tudela, quien manifestó que la agresividad de los emerretistas era diferente en cada uno de ellos, que Salvador y Tito eran psicópatas, que eran gente muy violenta, rasgos de su personalidad que hace tener la certeza de que esa persona jamás se hubiese rendido. Añadiendo la defensa que cuando se estaba produciendo la operación de rescate de los rehenes, en ningún momento los emerretistas tuvieron la intención de rendirse, porque ellos fueron a la misión que les dio Cerpa: matar tanto a Tudela como a los Magistrados, quienes salieron heridos. Respecto a la supuesta cadena de mando paralela señala que es importante hacer una definición de mando y cadena de comando, el mando según los reglamentos de servicio interno es ejercer autoridad sobre un subordinado y la cadena de comando es la sucesión de comandantes a través de la cual se trasmite la autoridad y se ejerce el mando que no puede ser alterado, teniendo así que la única cadena que existió para la elaboración de la operación Chavín de Huantar la presidió el Presidente Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, luego el General Hermoza Ríos, en su condición de

Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército, luego viene el General Jaime Patiño, Comandante General de Primera División de las Fuerzas Especiales y luego el Coronel Williams Zapata, Jefe de la Patrulla Tenaz, quien comandó a todos los Grupos Alfa, Delta, etcétera; en lo que es el Servicio de Inteligencia Nacional tanto el Teniente Zamudio Aliaga como el Teniente Coronel Huamán Ascurra fueron de apoyo a la Patrulla Tenaz y coordinaron con ellos, de ninguna manera podría haberse dado la supuesta cadena paralela, entre civiles no se da esa situación, y no habría modo de darse la comunicación con Montesinos Torres por las condiciones y funciones que el SIN cumplía; el SIN no tenía ningún mando sobre los Operativos ni sobre ningún miembro del Grupo Alfa, ni Delta como para que le den información a Montesinos Torres, no podían, porque la cadena de Mando que ellos tenían consistía en informar todo a Williams Zapata y éste sucesivamente hacia arriba, de requerir algún tipo de información Montesinos Torres le hubiese pedido directamente al General Hermoza, porque él estaba en el COT y recibía toda la información. Concluyendo la defensa que es absurdo pretender que a través del Coronel Huamán Ascurra pueda haberse transmitido la orden para aniquilar a los terroristas supuestamente rendidos. En cuanto a que no encontraron armamento a los emerretistas abatidos cuando entró el oficial de la UDEX al día siguiente, refiere que lo primero que se hizo fue retirar el armamento por una medida de seguridad, pues no iban a dejar granadas, ni ametralladoras, ni fusiles a la vista cerca de los elementos terroristas, había que recogerlas y ponerlas a buen recaudo. Sobre el sistema troncalizado de radio utilizado por la Patrulla Tenaz manifiesta que el Coronel Huamán Azcurra no podría interferir o escuchar las comunicaciones que se daban a través de esa red, la frecuencia uno era entre el General Hermoza Ríos y el General Jaime Patiño con el COT, y éstas eran encriptadas y

solamente se podían comunicar entre ellos, por una cuestión elemental de seguridad y por la necesidad de que cada frecuencia sea para los jefes y para que los subjefes puedan comunicarse con su equipo, a fin de evitar el congestionamiento innecesario que hubiese entorpecido la comunicación en la operación de Chavin de Huántar, entonces el Coronel Huamán no tenía la frecuencia, él no podía comunicarse ni con Williams ni con el General Patiño ni con el General Hermoza, con ninguno porque no tenía las frecuencias y mal entonces podría deducirse que a través de esta cadena paralela él podía escuchar y transmitir o recibir información de Montesinos Torres, Hermoza Ríos o Zamudio Aliaga, eso no es cierto. Añade que se ha referido que el Coronel Huamán Ascurra podría haber ordenado al Coronel Zamudio, sin embargo en el reglamento de servicio interior, las reglas de subordinación son claras y rigurosas, la subordinación se manifiesta rigurosamente de grado a grado, y señala también dicho reglamento que independientemente de la subordinación jerárquica, la disciplina exige también la subordinación de vida a la antigüedad en todos los actos de servicio; el Coronel Zamudio Aliaga ascendió antes, si bien era de la misma promoción que el Coronel Huamán Ascurra, Zamudio Aliaga asciende a Teniente Coronel en el año noventa, como está acreditado en sus hojas de servicio y el Coronel Huamán Ascurra lo hace en el noventa y dos, por tanto, el Coronel Zamudio Aliaga era superior en grado al Coronel Huamán Ascurra y en modo alguno éste podía ordenarle algo a Zamudio Aliaga, es más, para cuando iban a supervisar los trabajos de los túneles y las casas estaban a cargo de la seguridad del Coronel Zamudio Aliaga, el Coronel Huáman Ascurra tenía que pedir autorización para ingresar; que uno de los elementos importantes para el éxito de esta misión, fue el trabajo de inteligencia, que no consistió solo en la réplica y los túneles, lo vital, fue la comunicación, la adaptación del sistema del beeper para que no llegue la información a

la central de la Empresa Operadora, sino que sea recibida en la casa cuatro, en el tercer piso donde se acondicionó el centro de comunicaciones, que esos mensajes del beeper eran recepcionados en una casa que estaba bajo órdenes de la DINCOTE y ellos a la vez eran comunicados telefónicamente a la casa cuatro donde estaba el centro de comunicación, al Coronel Huamán Ascurra, quien inmediatamente daba cuenta al Coronel Williams Zapata de las novedades e incidencias, es así como se toma conocimiento que las condiciones estaban dadas para el inicio de la operación; también a través de este sistema beeper se obtuvo importantísima información del quehacer de los elementos terroristas y de las condiciones de los rehenes; también una labor importante fue la de poder lograr aislar las comunicaciones aledañas para que no se pueda filtrar esta información, de lo contrario se hubiera puesto en riesgo el resultado del operativo Chavín de Huantar, por tanto la función del SIN no solo se limitó a la construcción de la réplica, los túneles, a la inteligencia en la información y dotar a todas las patrullas, a todos los integrantes del operativo, de frecuencias de radio encriptadas; el Coronel Zamudio Aliaga también tenía su propia red de comunicación, que no era la misma que la del Coronel Huáman Ascurra, se ha cuestionado por el Ministerio Público la presencia del Coronel Huáman Ascurra en la escalera de la residencia no obstante su función terminó cuando vio las condiciones para el inicio de la operación, el Coronel Huáman Ascurra fue allí y tenía un teléfono porque aún los micrófonos dentro de la residencia seguían funcionando, por eso era importante que él esté en el lado de la escalera, donde estaba el Coronel Williams en su puesto de comando, porque ante cualquier eventualidad, él tenía que informarle para que éste a su vez, mediante la cadena de comando tome las medidas y previsiones. Adicionalmente señala que el Coronel Huamán Ascurra estaba con uniforme de camuflaje porque es un uniforme común en el Ejército, portaba arma

porque estaba en una zona de guerra, ante una eventualidad de encontrarse frontalmente con un elemento terrorista o tener que intervenir para salvar la vida de un comando o de un rehén, él tenía que tener los elementos a su mano para poder defenderse, similar situación la tenía el Oficial Capucho Cárdenas, que era el jefe de comunicaciones de Williams, él no era un comando, él era jefe de comunicaciones y se ha podido apreciar que él está no con un casco sino con un kepí, con un birrete y porta su armamento, porque es necesario que porten armamento por seguridad, eso en modo alguno quiere decir que el Coronel Huáman Ascurra tenía un arma para un fin ilícito, no es así, tanto así que se ha evidenciado que ni siquiera ha hecho uso del armamento. Alegando la defensa que todos tenemos derecho a salvaguardar nuestra integridad física. Aunado a ello refiere que se tejió toda una leyenda urbana sobre lo que es el hombre de confianza, cargo que no existe en ningún estamento de las Fuerzas Armadas, el señor Fiscal infiere que el doctor Montesinos coloca al Coronel Huamán Ascurra en el SIN para que le informe de todas las incidencias del operativo, lo cual es falso, porque su patrocinado, no tenía esa misión, ni tenía cómo ordenar a los comandos ni a los jefes de grupo para que le den alguna información, dado que en un teatro de guerra los comandos y todos los militares cumplen estrictamente con su comando militar y con sus jefes, no pueden dar información a nadie, porque es así como funciona el Ejército; en el año ochenta y ocho por disposición de su comando del Ejército hay una rotación y se le cambia de la Primera Región Militar de Piura al SIN, con el cargo de Director de Comunicaciones del SIN, Montesinos Torres llegó tres años después, no había amistad, es más en el año noventa, cuando llega Montesinos Torres y supuestamente si ya el Coronel Huamán Ascurra era su hombre de confianza, cómo se explica que en el año noventa y uno cuando él tenía el tiempo y los requisitos para ascender a Teniente Coronel, no

asciende, recién en el año noventa y siete, después del Operativo Chavín de Huántar asciende por acción distinguida y no solamente él, sino todos los que integraron la Patrulla Tenaz y los que tuvieron directa inherencia sobre el éxito de éste operativo Chavín de Huantar, si su patrocinado hubiese sido hombre de confianza, hubiese podido favorecer a sus familiares, él ya tendría hijos en edad de laborar sin embargo nunca trabajaron para el Estado, tenía una empresa constructora GRUMPER S.A.C, la cual funcionó desde el noventa y siete hasta el dos mil y jamás facturó para ninguna empresa del Estado, tenía una compañía productora de videos del año noventa y cuatro al dos mil e igualmente jamás facturó al Estado, luego tuvo un negocio de alquiler de camionetas y contrató con la empresa chilena EDELNOR, pero jamás facturó para el Estado; durante la década del noventa al dos mil, no realizó ningún viaje al extranjero, durante todos éstos años él jamás ha sido procesado por enriquecimiento ilícito, jamás ha sido sindicado como si fuese un testaferro; también se le señala como hombre de confianza porque en muchos de los videos y fotografías de las reuniones que se llevaban en diferentes estamentos del Gobierno, él aparece en esas fotografías, pero siempre a un lado ordenando, porque tenía la misión como Jefe de la Dirección de Comunicación del SIN, de hacer un registro de todos los eventos oficiales y sociales en los que participaba el Presidente Fujimori, los Ministros, y es allí que él estaba con sus camarógrafos, con sus filmadores; no se puede confundir una persona que es eficiente en su trabajo, y por ello necesaria, con una persona de confianza.

En relación a los terroristas denominados NN9 y NN diez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva respectivamente, la defensa técnica manifiesta que ellos murieron en combate, tanto es así que el Sub Oficial Alvarado y Paz Ramos han

detallado la forma en que estos delincuentes terroristas fueron abatidos; y en relación al NN catorce, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias "Tito", señala que en el Parte de Guerra que hace el Comandante de la Patrulla Tenaz y responsable del operativo Chavín de Huantar, Williams Zapata, éste señala la forma y circunstancia en que es abatido un elemento terrorista por el grupo ocho, precisando que tanto el grupo Siete como el grupo Ocho entran por el túnel de la casa UNO, haciendo un recuento del recorrido del equipo número ocho por el área de servicio y es en ese trayecto, cuando dicho equipo se dirigía a su área asignada en el segundo piso, que se produce la baja de un elemento terrorista, siendo el único elemento terrorista que estaba en ese trayecto, "Tito". La defensa técnica precisa que los emerretistas murieron en combate producto del enfrentamiento con la Patrulla Tenaz, de acuerdo a la versión sostenida por Williams Zapata, responsable de la operación, en el citado parte de guerra, así como a lo largo del proceso. Agrega que, no obstante, en este acto oral, Williams Zapata varió su declaración tratando de desconocer que "Tito" también fue abatido en combate, deslizando la idea de que solo tenía comando sobre el área construida, lo cual, según la defensa, no es cierto porque de acuerdo al croquis que obra en el expediente todo el perímetro estaba dividido en lado verde, rojo, negro, blanco, y no es creíble que ciento cuarenta y dos comandos hayan ingresado a la casa, e independientemente de los comandos estaban los grupos de apoyo, los francotiradores tanto los apostados en los techos como en los jardines, por tanto Williams Zapata no puede hacerse responsable solo del área construida, porque Tito muere en el jardín que da a la casa UNO y ahí estaba el puesto de comando de Alatrista, había un puesto de rehenes, había un francotirador apostado en los jardines y también había un puesto de socorro, señalando que resulta imposible que ante tantas personas se haya podido abatir a esa persona y no en combate. Agrega la defensa técnica que hasta cierto

punto es entendible la posición hasta cierto punto del ahora General de Brigada Daniel Williams Zapata, porque hay una especie de persecución contra todos estos héroes, que están procesados por la presunta violación a los Derechos Humanos, por ello muchos comandos han empezado a tener miedo de sostener la verdad que mantuvieron a lo largo del proceso.

Finalmente la defensa considera que no hay ningún elemento que pueda sostener una sentencia condenatoria contra el Coronel Roberto Huamán Ascurra, solicitando a la Sala que se le absuelva de los cargos por homicidio calificado que ha formulado el Ministerio Público.

En su defensa material manifiesta que son más de once años desde que se inició el proceso y que se encuentra denunciado injustamente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de tres delincuentes terroristas del MRTA; que la acusación del Ministerio Público se basa en las versiones del ex rehén de nacionalidad japonesa Hidetaka Ogura, quién señala *haber observado a dos delincuentes terroristas vivos, rodeados por comandos y que después resultaron muertos; posteriormente cuando regresó e ingresó al jardín de la casa uno a través del by pass vio al delincuente terrorista Tito que se encontraba en dicho jardín detenido por dos policías y vio cuando fue entregado a los comandos y posteriormente resulto muerto*; precisa que el testigo Ogura y los dos policías refieren que fueron los comandos quienes participaron de los hechos descritos anteriormente, por cuanto eran los únicos responsables de lo que sucedía en el área construida de la Residencia del Embajador del Japón, en las áreas circundantes, en los jardines y en las casas aledañas y esto se corrobora con los apéndices A, B, C, D y E que son anexos al plan de operaciones Nipón 96 y que obra en autos, así lo ha manifestado el coronel Williams y los comandos que han declarado a lo largo de todo este Juicio oral.

Agrega el acusado que la manifestación recibida en esta Sala del coronel Williams es contradictoria y sin lógica que no es posible que los ciento cincuenta y dos comandos actuaron al interior del área construida, que los únicos que ingresaron al área construida fueron los comandos del grupo de asalto Delta y Alfa que sumaron ochenta y cuatro, que tenían armas de nueve milímetros sin y con silenciador y en el casco una cintilla verde fosforescente según versiones de los comandos de estos dos grupos, los setenta comandos restantes eran del grupo de seguridad y del grupo de apoyo que se ubicaron alrededor de la Residencia considerando los jardines versión coherente que ha sido negado por el coronel Williams, este grupo de apoyo esta compuesto por médicos enfermeros, comandos con pasamontañas, encargados de las camillas, comandos con pasamontañas portando extinguidores y comandos encargados del control y evacuación de rehenes que se encontraban en tres puntos, la zona de la escalera donde se ve al comandante Valer, la zona del área de servicios donde fue abatido el delincuente terrorista Tito y la zona de la puerta principal donde se encontraban las ambulancias a cargo del personal del SIN para evacuar a los heridos, todos estos grupos fueron protegidos por el grupo de francotiradores que cubrían visualmente los trescientos sesenta grados alrededor de la Residencia y estos eran los ojos y oídos del coronel Williams y el coronel Williams Zapata sabía lo que sucedía en cada rincón de la Residencia era imposible que personas ajenas a los comandos pudieran ingresar sin la autorización del coronel Williams; señala el acusado que tenía a su cargo a los camarógrafos y fotógrafos y por función la responsabilidad de recibir las informaciones de los micrófonos que se encontraban en el interior de la Residencia y que la información convertida en inteligencia en una operación de esta naturaleza debe ser antes durante y después, que el coronel Williams sabía de su presencia y la de su personal al interior de la Residencia

conforme obra en la sesión de audiencias treinta y ocho "*yo autorice el ingreso de este personal siempre y cuando no entorpezca la operación"* y es por esta razón, que procede su personal a realizar las tomas fotográficas y las filmaciones al interior de la Residencia acompañados de los comandos para evitar pérdidas innecesarias. Asimismo el acusado niega rotundamente que haya existido una cadena de comando y que tal imputación no ha sido probada de manera fehaciente y de acuerdo a ley por el Fiscal, y como prueba de descargo señala que todos los testigos ofrecidos por la Fiscalía han referido que la única cadena que existió fue comandada por el coronel Williams, asimismo han referido que en una operación de esta naturaleza existe un solo comando y una sola cadena de comando y hasta ahora nadie ha presentado una prueba que demuestre que el acusado sea un corrupto, un criminal, un narcotraficante, un ladrón, un desleal, que jamás he recibido ni he dado una orden para cometer el delito de quitarle la vida a un ser humano, que la Fiscalía no obstante los numerosos testigos documentos que ha presentado no ha podido probar su participación como autor mediato, todos son dichos, suposiciones creencias y mentiras; la mayoría de los argumentos esgrimidos por el Fiscal para que le crean su inverosímil teoría del caso han sido plenamente desbaratadas por las diferentes defensas técnicas.

Observaciones puntuales del acusado Huaman Ascurra a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público:

Respecto al testigo Ogura, dice que se ha contradicho en muchos aspectos de sus declaraciones y fue amigo de los delincuentes terroristas.

En cuanto a los policías Torres Arteaga y Robles Reynoso, señala que existen muchas contradicciones entre ellos, y que se encontraban resentidos porque no ascendieron.

Del Antropólogo Pablo Baraybar, dice que fue desbaratado totalmente en su informe, que Tito habría muerto por un solo disparo y durante todo el proceso se ha demostrado del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal, que el delincuente NN14 tenía tres disparos: uno en el cuello, otra en la pelvis y en la pierna; y no solamente se corrobora con el informe del Instituto de Medicina Legal, si no también en la diligencia de ratificación de sus informes, "Tito" para el Instituto de Medicina Legal murió con tres disparos y eso se corrobora con el informe que presentó el Procurador del Ministerio de Defensa.

En cuando al primer tema: Hombre de confianza del señor Vladimiro Montesinos Torres, el acusado Huaman Ascurra refiere que la acusación Fiscal en su página treinta sobre Imputación autoría, participación y calificación jurídica Homicidio Calificado dice; *"Se imputa a NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS (Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas), VLADIMIRO MONTESINOS TORRES (Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional) y* ***ROBERTO EDMUNDO HUAMÁN AZCURRA (Hombre de confianza de Vladimiro Montesinos Torres*** *y por entonces personal en actividad del Ejército Peruano) ser autores mediatos y por tanto haber tenido el dominio funcional del hecho..."* en cuanto a este extremo de la acusación señala como argumento lo siguiente; para que el señor Nicolás de Bari Hermoza sea nombrado como Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene que haber una resolución firmada por el Presidente de la República y publicada en el diario oficial El Peruano, para que el señor Montesinos sea nombrado como asesor del SIN también tiene que haber una resolución firmada y publica en el diario

Oficial El Peruano, pero en su caso se pregunta el acusado ¿de donde ha sacado el Fiscal que hombre de confianza sea un título, sea un puesto?, no existe en las entidades del Estado, en el ordenamiento jurídico ni menos en los reglamentos de uso obligatorio en el Ejercito, o esto lo inventado el Fiscal con el solo animo de buscar una razón para ligarme a un acto supuestamente ilícito, lo que sí existe es el hombre de cargo de confianza, que suele utilizar las entidades del Estado para mantener a un funcionario en su cargo; agrega, que en su condición de oficial del ejercito se presento dos veces al ascenso para el grado de Coronel y no logro ascender a pesar de tener excelente calificativos y felicitaciones que obran en el expediente, recién logro ascender al grado de Coronel en el año mil novecientos noventa y siete por acción meritoria excepcional por su participación en la operación de Chavín de Huántar conjuntamente con los comandos y personal del SIN, no fue personalizado.

Ha sido sentenciado en cuatro procesos; el primero, por el viaje de Vladimiro Montesinos Torres a Ecuador en el delito de encubrimiento personal – que a decir del procesado - Montesinos no tenía orden de captura y manifestando que no participo en ello, imponiéndole quince años de la pena privativa de la libertad rebajada a ocho años por la Corte Suprema con el argumento que era hombre de confianza de Montesinos; el segundo, por el delito de Corrupción de Funcionarios donde el procesado Huaman manifiesta haber participado en el ensayo de la entrega de treinta mil dólares americanos al corrupto Congresista Ernesto Gamarra, que sería filmada y en las imágenes del video pero que no se le aprecia en la entrega del dinero, pero sí se aprecia que los empresarios Tafur y Venero fueron los que entregaron dinero al congresista Gamarra, a dichos empresarios les impusieron cuatro años de Pena Privativa de Libertad, al Congresista Gamarra le impusieron

cinco años de pena privativa de libertad y al procesado Huaman impusieron doce años de pena privativa de la libertad, porque la Sala dio como cierto que el procesado Huaman era el hombre de confianza de Montesinos; tercero, por el delito de violación del secreto de las comunicaciones, por haber realizado intervenciones telefónicas a periodistas, políticos, militares, empresarios, Magistrados y otros personajes supuestamente vinculados al narcotráfico y al terrorismo, el procesado Huaman argumenta que por haber realizado dicho trabajo el gobierno de USA lo felicito y que a pesar de esto la Sala lo juzgó, imponiéndole siete años teniendo como premisa que Huaman era hombre de confianza de Montesinos Torres; la cuarta, por el delito de Peculado, según la Fiscalía por haber recibido ingentes cantidades de dinero de Vladimiro Montesinos Torres para comprar propiedades y formar empresas, el procesado Huaman dice que estos hechos eran falsos y que como tenían que sentenciar al hombre de confianza de Montesinos y que por haber filmado los videos de la corrupción entre el año 1998 a 2000, Montesinos le entregaba grandes cantidades de dinero, imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad argumentando que no era hombre de confianza ya que si hubiera sido sus empresas hubieran tenido participación en el Estado; manifiesta también el procesado Huaman que a él se le denuncio injustamente por varios hechos en el cual no participo, creando un estigma negativo en su persona. Dice además el procesado que el único vínculo que existió con señor Montesinos fue un vínculo laboral no dependía ni recibía órdenes de Vladimiro Montesinos Torres, las órdenes las recibía del Director de la Dirección Nacional de Informaciones y del Jefe del SIN; Montesinos daba disposiciones por orden del Jefe del SIN o del Presidente; agregando que el procesado era director Ejecutivo de la Dirección de Información Electrónica y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones tenía múltiples actividades y funciones como

la de obtener las informaciones de los medios de televisión y radio comercial, del sistema cable y vía satelital, realizar interceptaciones telefónicas para la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, realizar mantenimiento a los equipos electrónicos, controlar el sistema de radio troncalizado para las comunicaciones radiales del SIN, control y mantenimiento del sistema telefónico, realizar un monitoreo de las redes de radio del narcotráfico y terrorismo, el control del estudio fotográfico y de vídeo, es por esta última actividad le encargan las filmaciones y tomas de fotografías de diversos eventos del SIN.

Manifiesta también que es falso que Montesinos lo haya llevado a trabajar al SIN ya que él fue cambiado al SIN en 1988 y Montesinos Torres llego en 1990.

Segundo Tema; en la operación Chavín de Huántar, nos dice que su participación se inicia cuando es requerido por Montesinos a disposición del Presidente de la República coordinada con la Telefónica para anular todas las comunicaciones de telefonía fija y celular del sector de la residencia dentro del Distrito de San Isidro pues los delincuentes terroristas habían requisado teléfonos y beeper de los rehenes y esta labor me la encomienda porque era el Director de la Dirección de Información Electrónica. El procesado Huaman dice: "… es así que veo la oportunidad de participar en esta operación por esa razón es que sugiero tomar vistas fotográficas y vídeos de todas las zonas de la residencia y aprovecho para sugerir y se me da la responsabilidad de la confección de tres maquetas …", agrega además: "… la primera fue utilizada en la reunión que sostenía el Presidente de la República Alberto Fujimori con los tres Coroneles Williams, Alatrista y Reyes, con el señor montesinos y el suscrito; el suscrito tenía la responsabilidad de acondicionar el ambiente, colocar la maqueta , filmar y grabar todas las reuniones de trabajo…", " … la segunda maqueta se les confeccionó

para los Comandos y se le instaló en su puesto de Comando en la Primera División de Fuerzas Especiales que quedaba frente del SIN …"; "…la tercera maqueta fue para el trabajo de inteligencia y administrativa del SIN, donde se colocaba las tareas que se realizaba, cómo se avanzaba la construcción de los túneles, cómo se estaba avanzando la construcción de la réplica, todo el trabajo de inteligencia y que era entregado a los Comandos para su uso y explotación …"

Ante la necesidad de obtener informaciones del interior de la Residencia tuvo la iniciativa y se le dio la responsabilidad para y instalar micrófonos, los que fueron colocados en las puertas y ventanas del primer piso, y después con apoyo de la DINCOTE se infiltró, micrófonos en una Biblia, dos guitarras, dos termos, dos escobas, un cuadro, y una caja de frutas, que fueron ubicados en el segundo piso, y para poder explotar estos micrófonos se diseñó un sistema para enviar mensajes por beeper sin operadora, y este sistema fue vital para determinar el día D, y la hora H, por este medio recibió y se comunicó al Jefe de la Patrulla "TENAZ", las condiciones que se requerían para dar inicio a la Operación. De otro lado refiere que para el entrenamiento de los comandos tuvo la iniciativa y se le dio la responsabilidad de la construcción de una réplica exacta de la Residencia de la Embajada de Japón, la misma que fue construida cerca de la Primera División de Fuerzas Especiales para mantenerse en secreto y que este a disposición de los Comandos todo el día. Y como la operación era de gran importancia se requería que quedara perennizada y se solicitó la autorización y tuvo la responsabilidad para efectuar las tomas fotografías y fílmicas de esta operación, este apoyo figura en el Plan de Operación NIPON-NOVENTISEIS, el Jefe de la Patrulla Tenaz el Coronel Williams, dispuso que su adjunto el Coronel Alatrista, coordine el empleo de un equipo de filmación antes, durante y después de la

Operación, es así que personal del SIN, previa autorización del Coronel Williams Zapata realizó tomas fotográficas y fílmicas. De otro lado refiere que la labor del SIN fue muy valiosa, de vital y de gran importancia y nadie en su sano juicio podía pensar que después de haber contribuido con casi el noventa y nueve por ciento para el éxito de esta Operación se realice actos delictivos que desprestigien y echen por los suelos este magnífico trabajo realizado por el SIN. Tan es así que en reuniones previas se mencionó que las pérdidas humanas serían alrededor del treinta por ciento, y como es de conocimiento público esta cifra alcanzó sólo el uno por ciento de pérdidas humanas. También refiere que jamás tuvo conocimiento de la supuesta captura y muerte de algún delincuente terrorista durante y después de la operación, su persona no estaba en el lugar de los hechos, ninguno de los comandos que estuvo en toda la residencia, ha manifestado que le proporcionaron alguna información, ni siquiera el Coronel Williams. Tan es así que su persona no podía saber qué es lo que pasaba al interior del área construida y sus alrededores, no podía estar en todas partes, por lo que considera que es injusto que se le haya involucrado en este proceso, y que no existe ninguna prueba actuada en este juicio oral que lo vincule con una autoría mediata, menos aún ningún indicio o dato alguno. Con relación al **tercer tema** respecto a que Hermoza Ríos, Montesinos Torres, Zamudio Aliaga y Huamán Ascurra eran personas ajenas al operativo militar, es falso, tan es así que el Coronel Williams y todos los comandos han referido que el General Hermoza Ríos era su jefe, era el integrante de la cadena de comando de esta Patrulla, era el Comandante General del Ejército, era su Presidente del Comando Conjunto, entonces tanto su persona como el señor Hermoza Ríos debieron ser investigados en el fuero militar porque no eran personas ajenas a la operación de rescate, tan es así que se formuló Directivas en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asignando

responsabilidades y misionando a la Primera División de Fuerzas Especiales, la formación de una Unidad de intervención, la que denominó Patrulla Tenaz, al mando del Coronel Williams, quienes obligatoriamente debían formular sus planes de operaciones, y se coordina con el Servicio de Inteligencia Nacional y al término de la operación se formuló obligatoriamente el parte de operaciones, donde el Coronel Williams da cuenta de la forma cómo se llevó a cabo esta operación de rescate, detalla las circunstancias como los comandos se enfrentaron y dieron muerte en combate a los catorce delincuentes terroristas y en este parte se describe la muerte de Tito en el área de servicios, en ese lugar estaba también el puesto de comando del Coronel Alatrista, que era el adjunto al Coronel Williams y también ahí funcionaba un puesto de socorro y un puesto de evacuación de rehenes, tal como figura en el apéndice. El Coronel Williams ha mantenido en sus declaraciones a nivel policial y a nivel de instrucción y en los dos juicios quebrados la misma versión, en este proceso ha cambiado y ha manifestado que le dieron cuenta de las circunstancias en que murieron trece, pero no sabe qué comando dio muerte al delincuente "Tito" y también refiere que los catorce delincuentes terroristas murieron en la operación, entonces se contradice, porque ha referido que a los dieciséis minutos dio parte a su jefe inmediato superior después de recibir el informe de sus jefes de grupo que daban cuenta que los catorce delincuentes terroristas murieron en combate, producto del enfrentamiento con los comandos. Afirma que ningún comando y menos personal del SIN le dio cuenta de la captura de un delincuente terrorista para que ordene su ejecución, ese parte de operaciones fue formulado inmediatamente concluida la operación en una reunión de todos los comandos en la Escuela de Paracaidistas de la Primera División de Fuerzas Especiales. Por otro lado refiere que la Fiscalía sostiene también que existió una cadena de mando paralela en esta operación de rescate

con la finalidad de cometer el delito, el acusado Huamán Ascurra sostiene que en este tipo de operaciones es imposible que pueda existir un comando paralelo o una cadena de mando paralelo, porque de ser así ocasionaría caos y haría fracasar esta operación y que según el Fiscal la cadena estaría integrada por el Comandante Zamudio Aliaga, el Comandante Huamán Ascurra, Vladimiro Montesinos Torres, el General Hermoza Ríos y el Presidente de la República, en ese orden, y que por esta cadena de estructura militarizada se envió y regresó la orden para dar muerte a tres delincuentes terroristas. Refiere el acusado que esta cadena nunca existió y si supuestamente hubiese existido no era viable por la sencilla razón que el suscrito era menos antiguo que el Comandante Zamudio Aliaga, entonces siguiendo la lógica del Fiscal el Comandante Zamudio Aliaga tendría que haberle comunicado a Vladimiro Montesinos Torres sobre la supuesta detención de un delincuente terrorista y éste al General Hermoza Ríos y posteriormente a su vez al Presidente de la República, pero su persona no encuadra en esta cadena. Los dos Policías, según la Teoría de la Fiscalía comunican de este hecho al Comandante Zamudio Aliaga, no dicen al Comandante Huamán Ascurra y en el supuesto negado, el Comandante Zamudio Aliaga tendría que haberle dado cuenta al Coronel Williams Zapata y éste a sus jefes inmediatos superiores y de acuerdo a la regla de subordinación en el Ejército, "todo subordinado debe obediencia a todo superior", es más por las declaraciones del Comandante Zamudio Aliaga, quien manifiesta que fue nombrado por el Jefe y Sub Jefe del SIN para dar seguridad a las casas aledañas, y no dice que su persona lo nombró. Asimismo el Coronel Williams Zapata ha manifestado que cuando los comandos querían observar desde las casas aledañas a la zona de Operaciones, él coordinaba con el Comandante Zamudio, para que autorizara el ingreso, y no se menciona para nada que se coordinaba con el Comandante Huamán Ascurra. Tan es así que días

antes del inicio de la Operación el Coronel Williams Zapata coordinó con el Comandante Zamudio para la infiltración de los Comandos a las casas aledañas; así como se coordinó también con el Comandante Zamudio Aliaga para evitar el cruce de fuego con los policías, que se encontraban alrededor de la Residencia. Y si Zamudio Aliaga recibió la supuesta información de la captura del algún delincuente terrorista, por parte de los dos policías que estaban bajo su Comando, tendrían que haber dado cuenta de esta información al Coronel Williams y no a su persona porque se encontraba en el sector de la escalera de la terraza al otro extremo, donde sucedió la supuesta captura del delincuente terrorista y su posterior ejecución, a esto se suma la declaración del Capitán Cortijo, los Técnicos Tolentino, Alegría y el Capitán Ramírez, quiénes manifiestan que permanecieron conjuntamente con él hasta cuando llegó el Presidente de la Republica, cuando la Operación de Rescate había concluido. Finalmente refiere que es inocente de los cargos que la Fiscalía no ha podido probar y que a lo largo de éste juicio oral no ha podido destruir, ni enervar la presunción de su inocencia, tal es así que la Fiscalía no ha podido determinar en éste juicio quién ejecutó al NN9, NN10 y NN14; por lo que la tesis de imputación de autoría mediata se ha desvanecido por si sola, porque para que haya autor mediato debe de probarse quién realizó la ejecución del acto y si éste recibió la orden para la realización del hecho criminoso, la Fiscalía no lo ha probado.

G. ALEGACIONES DE LA DEFENSA de Jesús Zamudio Aliaga

El procesado JESUS SALVADOR ZAMUDIO ALIAGA, reo ausente declara de fojas mil trescientos dos a mil trescientos diez u ocho mil novecientos sesentainueve a ocho mil novecientos setentaisiete en copia certificada; indica que en el año mil novecientos noventaisiete laboraba en la Oficina de Seguridad de Servicio de Inteligencia Nacional siendo su función la de dar instrucción al personal a cargo de la Seguridad del

Servicio de Inteligencia Nacional (personal de la Policía Nacional del Perú) prestó servicios allí hasta fines del año mil novecientos noventaisiete, pero nunca fue seguridad personal de Vladimiro Montesinos Torres aunque trabajaba en la oficina ejecutiva de seguridad y protección que es uno de los órganos de apoyo del SIN (artículo once Ley 25635, once y treintaiséis DS 065-DE/SG del once de setiembre de mil novecientos noventaidós). Refiere que cuatro días después de la toma de la residencia del embajador japonés el sub-jefe del Servicio de Inteligencia Nacional General Percy Corrales le da la orden verbal de dar seguridad y cuidar el boquerón o lugar por donde habían ingresado los emerretistas ocupando la Casa luego llamada ONG así como de las otras Casas aledañas que fueron alquiladas luego llamadas UNIQUE, y en la parte posterior de la residencia junto a la Casa ONG y en secuencia la Casa 01, 02, 03 y 04. Enfatiza que su puesto de comando se encontraba en la Casa ONG, es decir conforme a lo visto por el Colegiado, la que se encontraba formando esquina con la Casa 01. Durante la operación recibe la orden del Coronel Jefe de la Operación Williams Zapata (de quien dependía y le daba cuenta de todo) de dar la seguridad frontal de la residencia del embajador y evitar el cruce de fuegos con el personal policial que se encontraba en las esquinas adyacentes y permitir que las Fuerzas Operativas después de la primera explosión ingresen por los diferentes sectores previamente previstos esto es desde las casas aledañas, así como en el rescate de los rehenes para lo cual escoge a su personal , ejemplo Olivares, Robles, Clavijo, Churata, Huaman, Gutierrez, Cutimbo y Melwey y otros que no recuerda. Les fueron afectados fusil AKM y pistolas, uniforme verde olivo de la Policía Nacional del Perú con boina guinda, tenía radios "Motorola" portátiles que se utilizaba para el enlace del personal bajo su mando, se le daba cuenta por medio radial al inicio y final del día, cuando eran críticas eran a cada hora. Apoya dando las facilidades para la construcción del túnel

y control del mismo a pedido de Roberto Huamán Azcurra. Al inicio de las operaciones se encontraba en la Casa UNIQUE al escuchar la primera explosión sale a la calle a calmar a los efectivos policiales de afuera para que no haya cruce de fuego con el interior, luego permitir que la Fuerza de intervención rápidamente ingrese por la puerta número 01 o cochera hacia la residencia, cuando estaba por el pasadizo adyacente a la cochera (entiende el Colegiado dirigiéndose hacia el área de servicios colindante con la Casa 01) se produce una explosión porque el sector se encontraba minado donde vuelan los vidrios cayéndole en la mano derecha y pierna derecha así como la onda expansiva lo bota al suelo, pero sigue y entra a la residencia al segundo piso por la escalera que la Fuerza de Intervención habían colocado, y en el segundo piso procede a apoyar a los rehenes para que puedan bajar en una terraza del área de servicios los que fueron llevados por otros elementos de la Fuerza a la casa contigua, en ese lugar había médicos de la Fuerza Operativa tratando al personal de la fuerza que había sido herido, después de eso termina y empieza a hacer gestiones para que ingresen los bomberos que ingresan por el boquerón y apagaran el fuego que a través de los árboles se iba propagando hacia los árboles de la Casa 01, se dirige al frontis de la residencia, en donde las Fuerzas Especiales cantan el Himno Nacional por el éxito de la Operación luego se dirige a su puesto de comando o sea la Casa ONG en donde un médico de la Compañía de Bomberos le sutura la herida de la pierna, quedándose a cargo de la seguridad perimétrica de la residencia del embajador. La presencia del personal a su cargo era Refiere que el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori subió a la terraza del área de servicios de la residencia por lo que le comunica que no se desplazara por allí porque seguían las explosiones (la Sala entiende que luego de esto es que el Presidente de la República se dirige al frontis de la residencia).

Manifiesta que en cada Casa aledaña se colocaron dos efectivos las comunicaciones eran radiales y verbales, y si la situación era crítica las comunicaciones eran cada hora por ejemplo cuando les disparaban y cuando a media noche hacen explosionar una puerta.

Sobre la versión dada por el testigo Hidetaka Ogura respecto a que esta habría visto a un subversivo amarrado en la Casa 01 manifiesta que desconoce este hecho.

La tesis de la defensa técnica, se plasma en que no existe medios probatorios de cargo en contra de su patrocinado Jesús Zamudio Aliaga, a quien se le atribuye que en su condición de comandante del Ejército, encargado de la seguridad de las casas aledañas de la residencia del embajador del Japón, el haber participado como autor mediato en la comisión del delito de asesinato por alevosía en agravio de Nicolás Cruz Sánchez, Alias "Tito", ejecución extrajudicial, señalando el señor Fiscal que su patrocinado tenía el dominio funcional del hecho; para lo cual es necesario fijar los medios probatorios de cargo y descargo actuadas durante el proceso:

1) Respecto a los **medios probatorios de cargo**, se tiene las testimoniales de los Sub - Oficiales Marcial Teodorico Torres Arteaga y el Sub. Oficial Raúl Robles Reynoso, el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura, las declaraciones del señor Aurelio Loret de Mola y de la señora Susana Higuchi Miyagawa; así también la Pericia Antropológica de los restos humanos del cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el Documento Desclasificado de la Agencia de Inteligencia de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica, el Informe de la Comisión de la Verdad, y por último el cargo de la utilización del medio de comunicación que tuvieron los elementos de seguridad. De las dos testimoniales de cargo, es decir de **las declaraciones de los Sub -**

Oficiales Marcial Teodorico Torres Arteaga y Raúl Robles Reynoso, quienes según la acusación se acredita que cuando capturan a "Tito" se comunican por radio con Zamudio Aliaga dándole cuenta de ese hecho y según ellos, Zamudio le responde *"que esperen que van a ir a recogerlo"*, enviando posteriormente a un comando para que recoja al emerretista "Tito", sustentación que presenta y adolece de problemas o defectos por falta de concordancia y coherencia con otros medios actuados y debatidos durante este proceso, siendo que todos los testigos que han podido ver ese hecho, lo niegan, como es el caso de las declaraciones dadas por los ex rehenes. La verificación de éstos dos testimonios, se tiene que determinar si cumplen o no con el requisito de eficacia probatoria, que no haya contradicciones graves con los testimonios de las otras personas, que merezcan también similar o mayor credibilidad; pues dichas declaraciones contradicen con los testimonios de los rehenes Tsuboyama, José Garrido Garrido, respecto a la captura de "Tito", pues dichos ex rehenes precisan que no llegaron apreciar nada al respecto, por lo que testimonios contradictorios se anulan recíprocamente; asimismo, respecto al momento que los dos Sub oficiales realizan la supuesta entrega de "Tito" al Comando, retornando al interior de la Residencia, no le dan cuenta a su patrocinado Jesús Zamudio Aliaga del cumplimiento de la supuesta orden, pues era su superior, afirmando también el testigo Raúl Robles Reynoso en su declaración *"que no sabía si eran uno o dos los que habían venido a recoger al subversivo NN14*"; por lo que sus dichos carecen de valoración probatoria. Asimismo, **la declaración de Susana Higuchi Miyagawa,** ex cónyuge del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien señala que *al momento que se desarrollaba la operación militar Chavín de Huantar, había ingresado al despacho judicial con su abogado el doctor Luis Alberto Renteros Pineda para ver el tema de su proceso de divorcio, es en esa instancia que comunican al Presidente las*

condiciones para llevar a cabo la operación militar, y dice el Fiscal que el doctor Luis Alberto Renteros Pineda declara ante la Comisión Investigadora del Congreso, que cuando el Presidente respondió esa llamada, contestó textualmente con la frase: *"arrasen",* significado para el señor Fiscal que la orden era que no se tome o detenga a ningún elemento terrorista; desistiéndose posteriormente el señor Fiscal de la concurrencia de dicho testigo, así como de la declaración en juicio oral de la señora Susana Higuchi que precisó que no le consta ese hecho, por lo tanto no está probado dicha circunstancia. Respecto a **la declaración del señor Aurelio Loret de Mola**, quien dijo que como consecuencia de una investigación interna, se había determinado que veintitrés agentes del ex SIN al mando de Jesús Zamudio Aliaga eran los sindicados como los responsables de la ejecución extrajudicial del terrorista conocido como "Tito"; dicha investigación nunca se realizó por lo que no existe. Respecto al examen individual **del testimonio de Hidetaka Ogura**, quién refiere que al pasar por el by pass y llegar al jardín de la casa contigua denominada casa número uno, observó a un elemento terrorista que se encontraba amarrado de las manos, tendido en el suelo de cubito ventral y que había sido reducido por personal policial, refiriéndose a los Sub oficiales Torres Arteaga y Robles Reynoso; precisa la defensa que esta declaración no fue dada ante el Juez de la instrucción, ni ante un Magistrado comisionado, por lo que debe tenerse en cuenta la forma en que ha sido introducida a este proceso penal, pues esa formalidad no prevista en nuestro ordenamiento procesal penal le impide ser considerado como prueba testimonial, pues debió brindarse ante un funcionario investigador, entonces no es un testimonio, pues al examinarla se determina que **carece de los requisitos de existencia y validez como medio de prueba testimonial**, toda vez que los requisitos de existencia procesal del testimonio deben cumplir necesariamente los siguientes requisitos:

a) Debe ser una declaración personal, b) Debe ser como regla de declaración de un tercero, c) Debe ser en un acto procesal, d) Debe versar sobre hechos ocurridos antes de la declaración, e) Debe ser una declaración representativa, y f) Debe tener significación probatoria; asimismo carece de requisitos de existencia del testimonio: a) Carece del juramento en forma legal, pues es una garantía de veracidad del contenido del testimonio; por último carece del cumplimiento de las formas procesales: a) Tiempo, b) Modo y c) lugar; en consecuencia a falta de un requisito de existencia y de varios requisitos de validez del testimonio se agrega un problema de posible parcialidad de Hidetaka Ogura con los hechos narrados en ella, toda vez que de la declaración testimonial de Carlos Tsuboyama Matsuda, quien refiere haber escuchado comentarios sobre la inconveniencia de hablar delante de Hidetaka Ogura por tener relaciones con los delincuentes terroristas y agregándole lo señalado por el Coronel José Garrido Garrido, que precisa que no vio la detención del terrorista "Tito"; además de ello, respecto a la precisión que hace dicho testigo "*que vio que uno de los policías le metió una patada en el rostro"* sin embargo cuando *s*e visualizó una fotográfica del cuerpo de "Tito", la cara no tiene ningún daño, y estando que se le pregunta a los policías de cargo, ¿si es verdad que se le dio un patada?, ni uno, ni el otro acepta el dicho de Hidetaka. Por lo que sostiene que la declaración del señor Hidetaka Ogura no tiene existencia, ni validez legal como testimonio, por tanto no puede ser tomado en cuenta en sentencia como medio de prueba valida. Otra prueba de cargo, es **el documento desclasificado de la Agencia de Inteligencia de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica**, en el cual se toma conocimiento de la orden y la disposición del ex Presidente Fujimori Fujimori de no tomar prisioneros; al respecto cuando fue convocada la testigo experta Kate Doyle y se le pregunta si puede corroborar la veracidad o no del contenido del documento, ella

responde enfáticamente que puede corroborar que ese documento existe, pero que el contenido no lo puede corroborar, por lo que no tiene ningún valor probatorio, porque su contenido no se refiere a hechos ciertos, ni determinados, ni investigados, asimismo precisa que puede dar *fe de su contenido pero no puede decir si es verdad o es mentira;* asimismo, respecto a la información de tres subversivos aparentemente capturados, pero ninguno de ellos se refiere a "Tito", porque se sostiene que habría sido ejecutado con disparo de una sub-ametralladora y que haya sido destrozado el cráneo, sin embargo recurriendo a los informes médicos forenses, pericias balísticas y al documento emitido por los Peritos Pablo Baraybar y Clyde Snow, ninguno da cuenta que haya un cadáver con el cráneo destrozado, señalando que no se trata de "Tito", habiéndose establecido que hablan de un hombre y una mujer, se trataría del NN-09 y NN-10 y precisando que existe una Sentencia en el fuero Militar, en la que establece que fueron abatidos por los Comandos, entonces no existiría ningún cadáver con el cráneo destrozado, no refiriéndose al NN-14, lo que demuestra que este documento no tiene valor probatorio para el proceso. Respecto **al Informe de la Comisión de la Verdad**, en la cual establece que los testimonios de Hidetaka Ogura y de los Sub oficiales Raúl Robles Reynoso y Marcial Torres Arteaga, así como de los resultados de las pericias forenses permiten "presumir", que fue ejecutado arbitrariamente cuando se pretendió incorporar como elemento probatorio el Informe de la Comisión de la Verdad, no fue aceptado como medio probatorio, y siendo un documento que no ha sido debatido, que no ha sido incorporado válidamente al proceso no puede señalarse como medio probatorio ni de cargo. Respecto **al medio de comunicación que tuvieron los elementos de seguridad**, bajo el mando de su patrocinado, de las casas UNO, DOS, TRES, CUATRO, UNIQUE y ONG, es una radio Motorola, usada desde el día en que

fueron instalados el servicio de seguridad, siendo un sistema radial que permite determinar si hay una comunicación de un punto a otro, por lo que necesariamente deben ser escuchados por el resto de los puntos donde están ubicados las otros radios, lo que quiere decir que si Torres Arteaga y Robles Reynoso comunican a Zamudio Aliaga, necesariamente ha tenido que ser escuchada esa comunicación por el resto del personal que tenían la radio; asimismo, respecto a que la radio estaba en silencio, esto implica que el radio tiene que estar con el volumen sin utilizarse, es decir la comunicación de Reynoso o Torres pudo haber sido escuchada por los adjuntos y por el personal de seguridad de las casas mencionadas; al respecto han declarado en juicio oral los Sub Oficiales Zamudio Lozada, Mendoza Peña, Clavijo Arrece, Churata Arapa y Huamán Torbisco, de la casa TRES, CUATRO, DOS y UNIQUE, el técnico Filomeno Valencia encargado de la seguridad de la casa UNIQUE, el Mayor Meyhuay adjunto del Coronel Zamudio, igualmente el Mayor Cutimbo quienes *afirman que no escucharon nada respecto a la captura de algún subversivo vivo confundido entre los rehenes, además precisan que los dos testigos de cargo tenían que haber formulado un parte en la cual comuniquen la captura de dicho emerretista, más aún si no saben cuál es el que comunicó a su patrocinado de dicha captura*. Respecto a **la Pericia Antropológica de los restos humanos del cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez**, advierte la defensa que carece de requisitos de validez, requisitos que debe contener una pericia, además de ellos precisa, que la Antropología no tiene por objeto, ni función la determinación de la trayectoria, distancia y forma de un disparo de arma de fuego, por lo que cuestiona el trabajo de los profesionales Clyde Snow y José Pablo Baraybar, pues este documento permite verificar la falta de requisito de validez para ser considerado como medio de prueba, pues la persona de Clyde Snow y José Pablo Baraybar deben ser calificados como testigos expertos, pues se debió

exigírseles el requisito de la colegiación al momento de realizar el estudio de los restos humanos, pues de acuerdo al tenor del Auto de Procesamiento Penal, legalmente impide que el Arqueólogo Clyde Snow y el arqueólogo José Pablo Baraybar sean considerados testigos expertos, pues los antropólogos tienen en ese proceso penal la condición de Peritos de Parte al haber sido ofrecido por el Ministerio Público. Al respecto se precisa que **el Testigo Técnico,** es la persona que declara sobre hechos que ha vivido o ha observado y que como consecuencia de sus conocimientos científicos o técnicos percibe de mejor modo, como lo haría un testigo común, el testigo Técnico a diferencia del Perito, percibe los hechos de manera espontánea por que los vive o los observa, mientras que el **Perito** es aquel que percibe los hechos como consecuencia de un encargo que recibe de un Juez, del Fiscal o de la Policía; dicho lo anterior, precisa la defensa que en este caso, el Antropólogo Clyde Snow y el Arqueólogo José Pablo Baraybar percibieron el hecho consistente en los cuerpos de los terroristas muertos por encargo del Fiscal Penal, por lo que no podrían ser considerados Testigos Técnicos y deben ser considerados Peritos; así también hay que tener en cuenta el hecho que cuando Clyde Snow y José Pablo Baraybar realizaron estudio de los restos humanos de los cadáveres, ejercieron o no sus profesiones de Antropólogo y Arqueólogo, por consiguiente el acto profesional que realizaron estuvo regulado o no por el ordenamiento Jurídico del Perú, siendo la colegiación como un requisito para el ejercicio legal de la profesión, estando obligada su inscripción en el Colegio de Antropólogos del Perú como requisito para el ejercicio de la profesión; y estando que en el caso del Antropólogo Clyde Snow, su condición de extranjero no lo exime de cumplir con las leyes peruanas al igual que cualquier profesional que viaje a otro país por razones profesionales a ejercer una actividad profesional, situación que tiene que ser apreciada; asimismo,

dicha situación también se da con el Arqueólogo José Pablo Baraybar, pues es requisito para el ejercicio de la profesión de Arqueólogo la colegiación, además de ello, existe un cuestionamiento adicional, pues siendo Arqueólogo y no Antropólogo suscribe el estudio de los restos humanos formando parte del denominado Equipo Peruano de Antropología Forense, lo que constituye un ejercicio ilegal de la profesión, pues realiza un trabajo de Antropología Forense siendo Arqueólogo, no teniendo titulo profesional de Antropólogo, por lo que no pueden ser considerados Peritos en este proceso. Así también es necesario precisar la validez de una pericia que debe tener los siguientes requisitos: a) La ordenación de la prueba en forma legal, b) La capacidad jurídica del Perito para desempeñar el cargo, c) La debida posición del perito, d) La presentación o exposición del dictamen de forma legal, e) Que sea un acto conciente, sin coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, f) Ausencia de prohibición legal de practicar la prueba, g) Estudio básico personal del Perito, h) Prohibición de utilización de los medios ilegítimos o ilícitos, i) Ausencia de una causa de nulidad del proceso que afecte a la pericia; sin embargo el peritaje de Clyde Snow y José Pablo Baraybar carece del requisito de validez, de capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo, por no acreditar la colegiatura correspondiente; otra razón de carecer de validez es que dicho documento, no tiene por objeto determinar la trayectoria, distancia y forma de un disparo de un arma de fuego, pues en el trabajo realizado por las personas antes citadas, así lo establecen, sin embargo no es el antropólogo el competente para hacer una precisión científica o técnica de éstos factores, ello contrastado con las declaraciones de la Antropóloga Forense Aída Chávez Rodríguez, Perito designada por el Ministerio Público que precisa que "*quien determina las causas de la muerte es el médico legista, la trayectoria de los proyectiles, eso corresponde al Perito Balístico*", finalmente la Antropología Forense es

una rama de la Antropología Física, quienes con propósitos forenses intentan la identificación de restos, pero en este caso los peritos se fueron más allá, determinaron la trayectoria de las armas de fuego encontrados en los restos de personas muertas en la residencia de la Embajada del Japón. Respecto a **la existencia de la cadena de mando paralela**, la defensa sustenta que técnicamente no ha sido demostrado por el señor Fiscal esa precisión, pues si bien señala que se ha logrado establecer la existencia de una cadena de mando militar y otra de mando paralela, estableciendo que se encuentra probado que el Teniente Coronel Jesús Zamudio Aliaga reportaba las incidencias por una cadena de mando paralela, la cual era conocida por José Williams Zapata y Augusto Jaime Patiño, al igual que Nicolás Hermoza Ríos; sin embargo en la acusación no se precisa de manera objetiva, sino de manera subjetiva.

2) En cuanto a **los medios probatorios de descargo**, se tiene las declaraciones del personal militar Raúl Huarcaya Lovón, Mayor Walter Martín Becerra Noblecilla, el Teniente Manuel Antonio Paz Ramos, el Teniente Juan Carlos Moral Rojas, el Sub. Oficial José Luis Alvarado Díaz; asimismo La declaración de los ex rehenes Hugo Sivina Hurtado, Mario Urrelo Álvarez, Luis Serpa Segura, Emilio Montes de Oca, Carlos Tsuboyama Matsuda, José Gerardo Garrido Garrido; y además se han actuado las pericias balísticas forenses número 1113/01, la pericia balística Forense número 1114/01, la pericia balística 1118/ 01, la Necropsia número 921-2001, la Necropsia número 878-2001, el Informe 01- Primera División Fuerzas Especiales sobre la puesta en ejecución del Plan de Operaciones Chavín de Huántar y el parte de operaciones número 01- Patrulla Tenaz- Primera División Fuerzas Especiales. Al respecto, tenemos de las declaraciones actuadas en el presente proceso: La **declaración del ex rehén Vocal Supremo Hugo Sivina**

Hurtado, ratificado a nivel oral en esta sala, declara que en la trayectoria que siguió para salir de la residencia no vio ningún terrorista camuflado entre los rehenes y menos que hubiese sido capturado por la Policía; asimismo, agregado a ello también se indica que el General Máximo Rivera habría declarado que encontró al Vocal Supremo Hugo Sivina y que éste le contó que había visto en el jardín de la residencia a "Tito", el cual había sido capturado con vida; sin embargo cuando el mencionado Magistrado fue convocado a juicio oral refirió que dicha versión era falsa, por lo que la declaración de este Magistrado no corrobora la versión de los Policías, Robles Reynoso y Torres Arteaga y menos la de Hidetaka Ogura. De las **declaraciones de los ex rehenes** Mario Urrello Álvarez, Luis Serpa Segura, Emilio Montes de Oca, Nelson Reyes Ríos, Carlos Tsuboyama Matsuda, José Gerardo Garrido Garrido quienes ratificados a nivel oral en esta sala, precisan que no vieron a un terrorista camuflado entre los rehenes, ni que haya sido capturado por el Policía de seguridad. Respecto a la **Pericia Balística Forense numero 1118/01** que impide considerar que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez NN14 haya sido ejecutado mediante disparos de arma a Cañón Aplicado, además que murió con un disparo de lado izquierdo por debajo de la región sub auricular izquierda; sin embargo faltando a la verdad, los Peritos de Parte, los Antropólogos "José Pablo Baraybar y Clyde Snow", afirman en su informe que "Tito" recibió un disparo de arma de fuego en la parte posterior del cuello, de atrás hacia delante, encontrándose la victima, en posición inferior con relación al victimario; eso demuestra que dicho informe se ha realizado con el claro propósito de favorecer a los familiares de los terroristas y porque sus honorarios fueron pagados probablemente por una institución distinta a la oficial. Asimismo, de la apreciación de la **Necropsia número 878/01,** se señala que los necropsiadores no concluyen que se realizó disparo a Cañón Aplicado, ni mucho menos

que haya sido ejecutado extrajudicialmente, pues se debe tener en cuenta el acta del levantamiento de cadáveres realizado por el Juez y Fiscal Militar, documento en el cual se indica que "Tito" fue encontrado con una granada de guerra en la mano que no había logrado lanzarla; no siendo tachado ni cuestionado dicho documento sobre su valor probatorio, por consiguiente, la actuación Judicial respecto a este extremo, mantiene su valor probatorio.

En consecuencia, **en primer lugar**, hay que tener en cuenta la **adecuada valoración de los medios de mediación acumulados** en la instrucción que no permite sostener que se encuentra establecida la comisión de los delitos de Asesinato por alevosía al no haberse acreditado en este proceso las ejecuciones extrajudiciales y en particular del delincuente terrorista "Tito", imputándose dicha responsabilidad a su patrocinado Jesús Zamudio Aliaga; asimismo no permite sostener que se encuentra probado o establecido la autoría mediata del que se le acusa, pues se tenía que demostrar objetivamente, es decir quién, cómo se dio la orden, quién recibió y quién impartió la orden, eso no está probado y al no haberse probado con ningún medio válido que acredite la comunicación, no se puede sostener válidamente que su patrocinado sería el autor mediato; **en segundo lugar,** las declaraciones de Hidetaka Ogura y de los sub oficiales de la Policía Nacional Torres Arteaga y Robles Reynoso han sido desvirtuadas por lo que no son idóneas, coherentes, por lo que no pueden ser consideradas como pruebas de cargo, porque no se acredita la captura de "Tito" en el interior de la casa número uno, pues **de acuerdo a las reglas del proceso**, estas deben ser descartadas en vista de que no han sido corroborados sus dichos por ninguna de las personas que dicen, que según ellos vieron ese hecho; **en tercer lugar**, estando a los medios probatorios de cargo, actuados a nivel del proceso, no se establece el

grado de certeza que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, murió como consecuencia de disparos a Cañón Aplicado efectuado en su contra luego de supuestamente haber sido capturado, pues los medios de prueba de cargo actuados determinan que no pueden fundamentarse con certeza, la relación de los hechos u objetos de la imputación criminal; **en cuarto lugar**, durante el acto oral, la sala no ha podido descartar con los medios de prueba actuados, la posibilidad de que la muerte del terrorista conocido como "Tito" se haya producido durante la operación de rescate de rehenes, la exclusión de los medios de investigación de cargo por los de descargo; **en quinto lugar**, en cuanto a la **valoración del testimonio** de los dos Sub Oficiales de la Policía Nacional de Perú, aplicando el **principió de apreciación global de la prueba**, exige que no se pueden valorar los medios de prueba actuados en el curso del proceso penal de manera aislada, el cual exige que el juzgador al momento de valorar el Material Probatorio, no lo haga de manera aislada, esto es, apreciando individualmente, en este caso, no sólo se debe apreciar los testimonios de los Policías Marcial Torres Arteaga y Raúl Robles Reinoso, sino, deben ser apreciadas en su conjunto con todos los medios de investigación, en este caso incluyendo los testimonios de los rehenes, que los propios Policías califican como testigos en sus dichos, por esa razón, es necesario una valoración integral de los medios probatorios; **en sexto lugar**, la acusación realizada por el señor Fiscal estaría ceñida en términos subjetivos, no sobre la base de hechos acreditados, sino simplemente mediante razonamientos de acuerdo a su lógica, pues no ha demostrado o probado los hechos imputados, en base a pruebas objetivas indubitables, por lo que no existe el delito y así debería retirar la acusación por falta de pruebas en base al principio constitucional de la presunción de inocencia; **en sétimo lugar**, respecto a lo señalado por el señor Fiscal que dice que el hecho sería una confrontación armada

interna, que los terroristas eran combatientes rendidos, pero sin embargo no se les puede dar la condición de combatientes, a unos delincuentes terroristas que ingresaron a la residencia para capturar a personalidades con el objeto de liberar a sus presos, entonces si no son combatientes no se puede afirmar que éstos hechos serían delitos de Lesa Humanidad, pues el hecho se produjo en la Embajada, es decir en territorio extranjero, por tanto no estaríamos frente a delitos de Lesa Humanidad, porque no se han dado los elementos típicos, no se trata de un ataque a la población civil Generalizado y sistemático sino que ha sido una operación de rescate de rehenes secuestrados por delincuentes, por eso los delincuentes del MRTA no se les puede dar el estatus de combatientes; **en octavo lugar,** se ha inferido que su patrocinado está evadiendo la acción de la justicia, pero lo cierto es que no es que no se presente, sino porque aquí como se está demostrando que no tiene absoluta responsabilidad por estos hechos lo cierto es que como Oficial del Ejército, tiene algunos procesos que ya están en la Corte Suprema probablemente en las siguientes semanas esté logrando la absolución total y sino por una estrategia legal que él está manejando sus propios asuntos.

h. PRETENSIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE por parte de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

La defensa de la Procuraduría Pública indica que se debió respetar el derecho a los ciudadanos, el principio de legalidad, y el Ministerio Público debió aportar pruebas que lleven a determinar responsabilidades penales en el proceso para descartar el principio de indubio pro reo que asiste a los procesados. La Procuraduría Pública solicita al Colegiado se excluya al Estado de la responsabilidad que se le imputa en su calidad de tercero civilmente responsable pues no se ha probado la configuración de los delitos condición sine qua non para

establecer responsabilidad del Estado. El tres de Octubre de dos mil tres el Estado fue incorporado como responsable y el pago conjunto con los procesados a afectar para cada una de las víctimas en caso de ser hallados responsables. La posición de las partes al concluir la requisitoria oral, esto es un comando paralelo ajena a la Patrulla Tenaz habría realizado ejecución extrajudicial de los elementos terroristas considerados como agraviados luego de que estos se habrían rendido dos de ellos y detenido uno de ellos. Tal como se realizó la operación militar fue impecable y esto no resiste el mayor análisis jurídico, y ella se realiza a razón de la toma de residencia del embajador japonés, es a raíz de la toma de rehenes que Alberto Fujimori dispone al elaboración militar en forma simultánea con la solución pacífica a cargo de Monseñor Cipriani; es así que se asigna a Hermoza Ríos y Montesinos Torres la elaboración de la operación militar en caso que las negociaciones para la salida pacificas fracasen, así se constituye el Centro de Operaciones Tácticas y el Presidente del Comando Conjunto encarga al Jefe de la Primera División de Fuerzas Especiales Jaime Patiño la elaboración del Plan de Operaciones y la jefatura del Centro de Operaciones Militares conformada también por otras personas; es así que William Zapata diseña el Plan llamado Chavín de Huantar y tuvo a su cargo a los elementos que intervendrían, entrenamientos que realizan finalmente en una réplica también como parte de las operaciones se construyen unos túneles para tener acceso al inmueble. El 22 de abril de 1997 a 15.27 horas aproximadamente se da inicio a la operación, produciéndose tres detonaciones colocadas por personal de la Marina de Guerra del Perú para que esto cause conmoción o muerte a terroristas que se encontraban en la primera planta. Mueren dos comandos de la Patrulla Tenaz es decir hubo escasa baja y también un civil, pero mueren los catorce elementos terroristas. Se sustenta el Ministerio Público en la autoría mediata en aparatos de poder

organizado. En el Perú como antecedente jurisprudencial tenemos la sentencia contra Abimael Guzmán y contra Fujimori. Para darse esta deben existir requisitos como son existencia de una organización estructurada la misma en la que se debieron haber impartido, la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico, la fungibilidad y la disponibilidad considerablemente del ejecutor al hecho, en tal sentido debemos mencionar que la tesis de la autoría mediata por dominio de voluntad en aparato poder organizado tiene como soporte fundamental la existencia previa de una organización estructurada, en primer lugar debemos entender por cadena de mando la línea continua de autoridad hablando del concepto de autoridad y por unidad de mando solo debe haber un superior ante quien debe darse cuenta de lo que sucede. El Coronel José Luis García que se presenta en el Caso Fujimori nos dice que "mando" es imponer la propia voluntad sin emplear medios coercitivos y "comando" es la autoridad con que se enviste a una persona y este actúa coercitivamente. La línea de mando la tenía José Williams Zapata. La autoría mediata por organización de poder con su característica de roles es identificar sus miembros, conformación de la organización y que hecho ilícito han cometido. El representante del Ministerio Público ha incurrido en error al no establecer que rol cumplía cada uno de los procesados pues no es suficiente que cargo ostentaban al momento de ocurridos los hechos. No existía una línea de mando ilegal sino que fue legal y operó a través del Presidente Fujimori, del Presidente del Comando Conjunto Hermoza Ríos, Jefe de Unidad Antiterrorista Jaime Patiño y Jefe de la Patrulla Tenaz José Williams Zapata. Vladimiro Montesinos Torres interviene por imposibilidad de Jefe del Comando Conjunto de comunicarse con Fujimori para que éste de la orden de inicio de la operación militar o sea fue circunstancial, y se desconoce dentro de esta cadena que funciones realizaban Huaman y Zamudio y no indica el Ministerio

Público que es lo que hicieron dentro de esta cadena de mando. Los dos subversivos son intervenidos por Paz y Alvarado miembro del Grupo Delta 08 estos aceptan haberlos matado pero en enfrentamiento, es decir que se da entender que el Grupo 08 habría estado dentro de esta cadena por haber sido entrenados en la técnica del TIS, pero esta preparación es una técnica como currículo de los comandos desde 1985 y esto se aplica también en el extranjero y aquí por perdonas que se dedican a seguridad privada. No se ha podido probar existencia de línea paralela es más la muerte sobre estos dos elementos terroristas fue en enfrentamiento militar, no se ha podido precisar a quién hubiera podido comunicar. Sobre la tesis que Ogura hubiera observado ha quedado visto en las fotografías que la escalera estaba al costado del balcón no al medio del balcón, es más al bajar los rehenes eran cubiertos por Huarcaya. En relación a "Tito" o Cruz Sánchez la tesis del Ministerio Público radica en que este testigo observa que "Tito" fue maniatado y golpeado en la cara y que ingresa un comando con el ánimo de poder llevárselo por los policías Robles y Torres, estos refieren contradictoriamente que fue uno dos miembros del Ejército que se llevaron a "Tito " al interior de la residencia, la existencia según Ministerio Público de personas ajenas estaba dado por el uso de pasamontaña ya que el operativo dura treinta minutos no se ha podido determinar la supuesta asignación de roles y cadena de mando que recaería, en este caso la ejecución de estas personas en los supuestos autores directos, al contrario se ha probado que quienes cumplieron la misión de rescate fueron quien en enfrentamiento aniquilaros a los catorce delincuentes terroristas, se ha acreditado con el Parte de Guerra que se suscribió al finalizar el operativo la misma que fue suscrita por el Coronel Williams, se ha probado que existen diferentes versiones, las cuáles han sido tomadas como prueba por parte del representante del Ministerio Público que de alguna forma pretenderían

acreditar la comisión de este delito las mismas que han sido desvirtuadas dentro del mismo proceso como por ejemplo con la declaración del Magistrado Sivina quien habría visto a un delincuentes terrorista cuando en la Sala manifestó no conocer este hecho. Los rehenes que se encontraban en el jardín donde fueron llevados los rehenes no prueban la detención de Cruz Sánchez. No hay cadena de mando porque no hay autor directo. Habiéndose demostrado que todo fue un enfrentamiento. La Comisión de la Verdad no es un ente fiscal ni judicial. Finalmente concluyo que no se ha acreditado la teoría del caso del Fiscal porque no se ha acreditado los requisitos copulativos para la existencia de autoría mediata por medio de organización de poder. Solicita se dicte sentencia eximiendo al Estado de cualquier pretensión económica.

i. PRETENSIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa

El tercero civilmente responsable considera que en este proceso no se ha probado que se haya emitido orden alguna en el sentido de que los Comandos Chavín de Huántar que intervinieron en el operativo hayan tenido que ser obligados a realizar ejecuciones extrajudiciales en contra de presuntos delincuentes terroristas rendidos, manifestando que el Ministerio Público e incluso la Parte Civil declararon que los comandos Chavin de Huantar no tienen ningún grado de responsabilidad en estas presuntas ejecuciones extrajudiciales.

Manifiesta que la Parte Civil, no solicita reparación civil para finalmente aunarse a lo dicho por el Ministerio Público y que esta reparación civil era imposible fundamentar, teniendo en cuenta que lo que hicieron los catorce delincuentes terroristas fue una acción suicida. Asimismo, la defensa del Estado se adhiere a cada unos de los términos del

representante de la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Solicita **se excluya al Estado Peruano del Ministerio de Defensa de la responsabilidad que se le imputa en su condición de Tercero Civilmente Responsable**, considera que en el decurso del presente proceso, no se ha probado la configuración de los elementos constitutivos del delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, condición sine qua non para que eventualmente el Estado pudiera devenir en tercero civilmente responsable.

Agrega que el Ministerio Público al fundamentar la teoría del caso postula que un comando paralelo ajeno al comando que ejecutó la operación Chavín de Huántar habría realizado ejecuciones extrajudiciales en perjuicio de "Cinthya", "Peceros" y "Tito", luego que estos se habrían rendido

De la Comisión de la Verdad

El abogado del Ministerio de Defensa acusa que el informe final de la citada comisión, en el tomo siete, numeral dos punto sesenta y seis, se refieren con el título: "Las Ejecuciones Extrajudiciales en la Residencia del Embajador de Japón", donde afirman que "existen suficientes elementos para presumir razonablemente que durante el operativo se habrían incurrido en actos violatorios a los derechos humanos"; basándose en la declaración de Hidetaka Ogura. La Comisión de la Verdad concluye refiriendo además la existencia de las declaraciones de los dos sub oficiales de la PNP Raúl Robles Reynoso, en adelante Robles, y Marcial Teodorico Torres Arteaga en adelante Torres, los referidos efectivos policiales declaran según se ha indicado que ellos habrían capturado en el jardín de la casa uno al delincuente terrorista "Tito" y asimismo que entregaron al presunto terrorista a un comando,

quién inmediatamente lo reingresaría a la Residencia donde posteriormente apareció muerto.

La denuncia de Ogura, el dictamen fiscal y la investigación policial;

Atestado policial número cero cuatro DIRPOP –DIVAN-PNP, el cual concluye que se encontraba acreditada la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de "Tito" y responsabilizó de este hecho como presunto autor inmediato a Zamudio Aliaga y a otros comandos y como presuntos autores mediatos a Fujimori, Montesinos Hermoza, Jaime Patiño, Williams Zapata y Huamán Azcurra; este atestado policial contiene piezas sumamente importantes, la diligencia de exhumaciones de los 14 cadáveres de los emerretistas fallecidos, entonces la doctora Flor de María Alva López, Fiscal Provincial conjuntamente con la Policía Nacional, equipo de investigación, miembros de las comisarías de la PNP, peritos de la Dirección de Criminalística, médicos del Instituto de Medicina Legal, personal del equipo peruano de Antropología Forense, representante de los derechos humanos familiares de los subversivos, autoridades municipales de Carabayllo, Comas, Puente Piedra, Santa Eulalia, San Juan de Lurigancho, Cieneguilla y otros, participaron de esas diligencias de exhumaciones, hay dictámenes importantes en este atestado, los dictámenes periciales de absorción atómica practicados en las heridas, muestras a los alrededores de los orificios de entrada de diversas heridas en el cráneo referidos al NN 9 Peceros, al NN 10 Cintya y al NN 14 Tito, el resultado es único negativo para plomo, antimonio bario, nitratos y nitritos, en conclusión en ninguno de los casos existe evidencia médico forense de que se hayan producido heridas de proyectil por armas de fuego a cañón aplicado o boca de jarro en consecuencia, no hubo disparos a corta distancia;

Respecto a los dictámenes periciales de dopaje etílico, toxicológico de medicina forense y absorción atómica en manos

Dictamen pericial toxicológico dopaje etílico 547-97 realizado el veintitrés de abril al día siguiente NN 9, 10 y 14, análisis de drogas negativo, dosaje etílico estado normal, es decir que estaban en pleno uso de sus sentidos.

El dictamen pericial de medicina forense 6850, 6851 y 6855 realizado a los NN 9 Peceros, al NN 10 y al NN14 respectivamente señalan que los dos primeros presentan heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y en otras zonas corporales y en cuanto al NN14 dice algo muy importante un orificio de entrada en la región sub auricular izquierda, lo que demuestra que cuando había tejidos blandos, cuando había piel, cuando había músculo ya se sabía por dónde ingreso el proyectil que mató a Tito.

Dictámenes periciales de análisis químico de medicina forense AAT 158697 absorción atómica manos, el que se practicó en las manos de los delincuentes terroristas, el NN 14 Tito señala: mano derecha plomo 1.38 ppm, antimonio 0.70 ppm, Bario 0.81 ppm, mano izquierda, plomo 0.76 ppm, antimonio negativo, bario 0.34 ppm, la conclusión es que el resultado fue positivo para plomo antimonio y bario compatible con restos de disparos por arma de fuego, a decir del abogado del Ministerio de Defensa, el delincuente terrorista Tito había estado disparando, estuvieron en combate. Asimismo manifiesta que en estos análisis no se reportó la existencia de signos característicos en tejidos blandos, en piel, de chamuscamiento, tampoco hubo tatuaje. Y no se reporto en la necropsia del año 97.

Informe sobre hallazgos tanatológicos de las lesiones, al análisis del Tercero Civil Ministerio de Defensa, en los casos de los delincuentes

terroristas 9, 10 y 14, en los tres casos se dice, refiriéndose a las heridas de estos delincuentes terroristas: *"…estas lesiones pueden corresponder a disparos de larga o de corta distancia"*, refiriéndose al catorce dice puntualmente, *"con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza, proyectil de arma de fuego de alta velocidad, la víctima en un plano inferior, el victimario en un plano superior, de atrás hacia delante, a la izquierda de la víctima"*, dice que *"estas lesiones puede corresponder a disparos de larga o de corta distancia, no se ve el proyectil de arma de fuego y en la tibia derecha presenta el callo óseo por fractura antigua, ocasionado por proyectil de arma de fuego, así como proyectil hallado en dicha región"*, planteando que existe varios errores en estos exámenes, el primero es el de cómo saber si el disparo fue de alta velocidad, segundo, refiriendo que puedan ser tiros a corta o larga distancia, cuando la práctica forense, dice si no hay rasgos característicos de corta distancia lo único que se tiene que decir, es no hay signos característicos de disparo de corta distancia; tercero, el NN 14 presenta una lesión contusa de gran intensidad en el lado derecho de la cabeza, y que esta le ocasionó pérdida de conocimiento. El Tercero Civil manifiesta que por eso es que después dicen que "Tito" fue abatido cuando había perdido el conocimiento. Sostiene además que no han observado las pericias de forma global, solo los datos que más le favorecía a la otra parte procesal para tratar de demostrar una ejecución extrajudicial.

Dictamen acusatorio

Contra Hermoza, Montesinos, Huamán por homicidio calificado en agravio de Cinthya, Hermoza, Montesinos Huamán, Zamudio, Homicidio calificado en agravio de "Tito", y el Estado naturalmente como Tercero Civilmente Responsable; el Ministerio Público infiere que los terroristas Tito, Cinthya, Peceros, habrían sido víctimas de ejecuciones

extrajudiciales cuando ya se hallaban en condición de rendidos luego de haber depuesto sus armas, pretenden acogerse a los alcances, de los Convenios de Ginebra, pero lo primero que dicen los Convenios de Ginebra es: "*quienes quiebren sus mandatos, dejan de estar protegidos por ellos, quienes practican actos de secuestro de rehenes, no pueden estar amparados por los mandatos contenidos en los convenios de Ginebra*", ellos fueron quienes violaron Ginebra quienes al hacerlo se excluyeron de la protección

La requisitoria oral del Ministerio Público, narra los hechos ocurridos en la Residencia del Embajador del Japón, afirma que los terroristas Peceros, Cinthya y a Tito, fueron capturados con vida y luego se les asesino y enterró clandestinamente con la finalidad de ocultar evidencia, huellas y pruebas, la requisitoria formulo la acusación, contra Hermoza Montesinos, Huamán y Zamudio sosteniendo que se ideó y ejecutó un plan operativo que contenía acciones ilícitas propias de un estructura de poder organizado que ejecutó crímenes de lesa humanidad.

Se ha insinuado también que después de las tres primeras explosiones que se produjeron, los terroristas habrían quedado confundidos, habrían estado conmocionados y que en esta situación de conmoción, de afectación sensorial, de afectación a la razón, allí fueron abatidos; este hecho no se produjo, no es exacto que hayan estado indefensos, que hayan estado conmocionados, como se ha insinuado, lo que está probado y no se menciona es que hubo un fiero combate entre los Comandos y Terroristas.

Cadena de Mando Paralelo

El Ministerio Público sostiene que *está probada la existencia de una cadena de Mando Militar*, el Tercero Civil dice que existe una cadena de mando, era un operativo Militar de rescate de rehenes.

El Ministerio Público también sostiene que sin presentar prueba alguna, que existen relaciones de dependencia, coordinación y de información entre los Jefes del operativo con el Presidente del Comando Conjunto, con Montesinos, con Huamán, con Zamudio, dice también de la existencia de una línea de mando paralela, afirma, que participaron activamente en la ejecución Hermoza, Montesinos, Huamán, Zamudio, fundamentando a partir de pruebas indiciarias, y no como debiera ser, en prueba objetiva, en prueba cierta.

La requisitoria oral dice: *"se sostiene que las órdenes impartidas en el marco de actos de la naturaleza escrita no requieren necesariamente revestir forma alguna, podrían ser escritas, orales, expresas o implícitas se afirma", "…es muy difícil encontrar orden expresa para cometer ejecuciones extrajudiciales, no se dan ordenes de matar por escrito, es normal que posteriormente las pruebas se oculten o se destruyan, por eso hay que acudir a la prueba indiciaria";* el Ministerio de Defensa plantea que si eso fuera así, la prueba indiciaria también se tiene que traer a la Sala, también se tiene que motivar y también tiene que ser objeto de contradictorio, y no puedo fundamentar como base de una teoría del caso.

Tiro Instintivo Selectivo

Es Instintivo, porque la fuerza tiene que hacer un ejercicio de selección entre el rehén y el delincuente terrorista; es Selectivo porque una vez que se ha identificado al delincuente terrorista hay que hacer tres disparos cabeza, cuello y tórax, porque en estos lugares se obtiene la inmovilización absoluta del delincuente terrorista, son segundos, identificado a través del proceso de selección del terrorista se produce los disparos de manera prácticamente instintiva.

El Ministerio de Defensa pone como ejemplo el caso del Grupo Setiembre Negro y el secuestro de atletas israelís y que un terrorista se fingió muerto y luego lanzo una granada que mato a diez atletas, con lo que justifica el uso del tiro instintivo selectivo.

El Ministerio Público sostiene que la operación estuvo destinada a aniquilar a los terroristas, pero hubo un grupo de apoyo quien en el supuesto se hubiese producido alguna circunstancia parecida a la toma o a la captura de un delincuente terrorista, era quien tenía que tenerlo y esto se confirma con la declaración del Almirante Tello, quien además agregó en su declaración que ellos portaban aquellas cintas plásticas y no llevaban esposas.

Justifica además que en este tipo de combate urbano es prácticamente imposible detectar eventuales intenciones de rendimiento, la visibilidad es prácticamente nula, el ruido es muy intenso, en un combate no se puede esperar que un delincuente terrorista este disparando a mansalva y después se va a rendir, tira su rifle y va a decir me rindo.

Status de la residencia del embajador del Japón, la cuestión de la extraterritorialidad, la Cumbre de Toronto, la declaración de emergencia y la intervención de los magistrados militares;

Los convenios de protección de sedes y dignatarios diplomáticos establecen que gozan de extraterritorialidad, en la Cumbre de Toronto el gobierno Japonés autoriza al gobierno Peruano penetrar en la residencia de su embajador cuando se cumpla la condición de que se afecte la vida o la integridad física de los rehenes; se declara la zona en emergencia, esto origina que la Fuerzas Armadas asuman el control político y militar de la zona, interviniendo en estas situaciones Jueces y Fiscales Militares.

El Ministerio Público cuando se refería a los informes del profesor Cartagena menciona de unas actas diciendo que no existen, pues el abogado del Ministerio de Defensa dice que las actas si existen y son dos, la primera es el acta que se levanta el mismo día del operativo el veintidós de abril, acta de intervención de las Fuerzas del orden en cumplimiento al plan de operaciones Chavin de Huantar, aquella que al parecer se interrumpen porque habían trampas cazabobos, y la segunda acta es el acta de identificación de levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Tupac Amarú; en los dos casos, cuando se levanta las dos actas está presente el Juez Militar Especial con código C501 y el Fiscal Militar Especial con código C222-C, se levantaron catorce cadáveres de delincuentes terroristas; que el traslado de los cadáveres al Hospital Central de la Policía Nacional no correspondía que debieron llevarlos a la Morgue Central, zona de emergencia, Juez Militar, Fiscal Militar, fueron a un hospital militar, los delincuentes terroristas al Hospital de la Policía y los militares Valer, Jiménez y el Magistrado Gusti al Hospital Militar Central; el Fiscal Especial y el Juez Militar ordenaron al jefe de Departamento de Patología, comandante PNP Ángeles Villanueva que practique la necropsia, que proceda a la identificación de los terroristas, intervinieron el odontólogo Quiroz Mejía, el odontólogo Granda Machuca, el capitán Rosas Huayanay y el técnico de primera Agüero Navarro especialistas en dactiloscopia ordenándose la inscripción de las partidas de defunción en el cementerio de Jesús María.

La orden para que se realice las necropsias en el Hospital de la Policía fue dada por el Director General de esta Institución mediante el memorando 1297 su fecha abril del noventa y siete. El Tercero civil indica que en la necropsia no se realizó haciéndolo en tres cavidades como se había establecido pero no podían decir que era personal no

especializado, que no se hicieron los exámenes en las tres cavidades es un hecho, no se ha dado cuenta de aquello, pero que no se puede decir que era personal no especializado quien lo practicó, está documentado y firmado por los intervinientes en estas necropsias médicos forenses, odontólogos forenses e incluso patólogos, hubo una mala conclusión al decir que todos murieron de shock hipovolémico, pero no solo se tiene que tomar lo mal elaborado de las necropsias sino también aquello de las zonas sub auricular izquierda, no se deben tomar parcialmente la necropsias, destacando aquello de shock hipovolémico, sino en todo el global del mismo, lo de la zona sub auricular izquierda hecha por la borda lo de la ejecución extrajudicial.

Se ha cuestionado también que haya sido el entonces Presidente quien dio la orden, y eso no debe causar ninguna sorpresa porque la casuística mundial indica que esto es un hecho absolutamente normal y propio del cargo de Jefe de Estado, la decisión sobre la vida y la muerte que se pudo haber ocasionado solo y solamente la toman los Jefes de Estado.

Declaraciones del ciudadano Ogura

Es el principal testigo de cargo del Ministerio público en calidad de testigo tardío, el tercero civil responsable interpuso Recurso de nulidad atendiendo al hecho de que este ciudadano no solamente había prestado juramento sino que además no había sido invitado a que diga la verdad, la Sala, declaró improcedente la nulidad planteada y se dijo dos cosas en su primer argumento: "Esta persona llamada testigo está sujeta al deber de la veracidad en el sentido que la información que se recibe de él se supone debe ser cierta y la de él proporcionar datos que en verdad ha sucedido" agrega la Sala "esos datos no puede exagerarlo ni recordarlo ni enmendarlos en una suerte de interés oculto, y se fuese

así y luego del desarrollo de las investigaciones se advierte que el testigo ha faltado a la verdad será pasible de responsabilidad penal al haber vulnerado los principios jurídicos y constitucionales", el segundo argumento que dio la Sala fue además que "en el año dos mil tres, ante el Juez de la Décimo Primera División Criminal del Tribunal de la Región de Tokio le prestó juramento se entendía que continuaba en ese suceso".

La Procuraduría del Ministerio de Defensa nos dice que Ogura mintió y al haber mentido, al haber dicho que su gobierno lo obligó a seguir un tratamiento psiquiátrico y haberlo desmentido, Ogura incuestionablemente ha incurrido en responsabilidad penal, por lo que debe remitirse copias respectivas para que el Ministerio Público formalice denuncia contra Hidetaka Ogura,

Del mismo modo dice que contra la declaración de Ogura se presentó una tacha por parte de la defensa técnica del procesado Montesinos esto obra en el cuaderno incidental K y que será objeto de pronunciamiento por parte de la Sala. Ogura es el testigo que afirma que vio con vida rendidos a Cinthya y a Peceros y que luego afirma que vio con vida a Tito.

El testigo Hidetaka Ogura dijo que mientras él era rescatado por el balcón o terraza, mientras era rescatado en la habitación "I" vio con vida en el pasillo a la delincuente terrorista Cinthya acompañada de otro que no identificaba, rodeados por unos comandos y que ella gritaba "no lo maten o no me maten", luego Ogura afirma que cuando fue trasladado, ya rescatado en la casa Uno y ahí vio tendido rendido en el piso boca abajo y con las manos amarradas por detrás a Tito que luego aparecería muerto. Sostiene la Procuraduría que ambas declaraciones

tanto la que se refiere al ocurrido en el cuarto I como a la que se refiere en el jardín de la casa Uno, son falsas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas Alvarado Díaz y Paz Ramos, quienes afirman haber abatido a ambos delincuentes terroristas en el interior de la habitación "I", luego que se había producido la evacuación íntegra de los rehenes japoneses que estaban en esa habitación, agregan los comandos Alvarado Díaz y Paz Ramos que los delincuentes terroristas son abatidos en circunstancias que ingresan a la habitación, uno de ellos portando un AKM y el otro con un morral con granadas.

El Tercero civil cuestiona que en el mismo lugar se encontraban 10 ciudadanos Japoneses, 5 magistrados de la Corte Suprema y que solo Ogura diga que él es el único que vio a los terroristas pero las demás personas no.

Alega que Ogura ante una pregunta que formulada por el Fiscal Superior dijo: "… cuando uno o dos miembros del Comando, avisaron que íbamos a salir de la Residencia, nosotros bajamos por la escalera portátil que ellos pusieron en el balcón, yo creo que fui el penúltimo, delante de mi estuvo el señor Nakae Hajime Primer Secretario y detrás mío estuvo el señor Yamamoto Sinji ...", entonces fue el penúltimo, el ultimo fue Yamamoto Sinji, después Ogura y después Nakae Hajime, el Protocolo de Rescate en la habitación I en el balcón, la evacuación se iba producir por dos escaleras, estaban en paralelos apoyadas sobre la pared, no apoyadas sobre el balcón o sobre la baranda del balcón, esto significaba que aquel rehén que era rescatado bajaba por las escaleras mirando la pared, si el Comando estaba unos escalones más arriba, *suponiendo dos escalones más arriba*, que acaba de cruzar la baranda y se acaba de colocar sobre la escalera, pregunto, "cómo puede ser creíble que Ogura diga que encontrándose en esta posición, el vio hacia

el interior y que en el pasillo vio a "Cynthia" con otro terrorista que era más pequeño que el", rodeado de Comandos, gritando en el pasillo del segundo piso, desde esta posición es imposible, materialmente imposible, físicamente imposible, que el haya podido haber visto algo en el interior de la Residencia; si estaba rodeado por los Comandos; *"Cynthia" no media ni siquiera un metro cuarenta y cinco y Ogura no llegaba al metro setenta*, los Comandos son significativamente más altos y más fornidos, como si lo rodeaban, el tuvo una vista impresionante que distinguió a "Cynthia" y al otro delincuente terrorista.

Los Comandos Alvarado Díaz y Paz, han referido que ellos, ellos abaten a "Cynthia" y ha Peceros en la habitación I luego que el rescate había terminado; el Protocolo de Rescate indicaba que cada rehén, subía, bajaba y entonces venia el otro rehén, subía la escalera, bajaba y así sucesivamente, uno por uno.

La Procuraduría del Ministerio de Defensa manifiesta que es una pena que no hubiera sido importante el testimonio de Yamamoto Sinji, pero los Comandos dicen que el regreso y cuando ya lo estaban rescatando regreso, fue al closet, saco sus pastillas y recién ingresa y subió a la escalera, para eso Ogura ya estaba en el Jardín esperando con el resto seguir la línea de evacuación. La línea de evacuación, bajaban del balcón, llegaban esperaban y luego fueron evacuados siguiendo este camino hacia la casa uno, eso fue lo que hicieron.

Alega que Ogura ya estaba ahí cuando Yamamoto Sinji baja y si Yamamoto Sinji fue el último, los terroristas ingresan mucho después que él, entonces no se explica como Ogura pudo verlos.

El Ministerio de Defensa también refiere que preguntó a Ogura *"¿cuánto tiempo pasó desde que usted escuchó la primera explosión hasta el momento que dice que vio a Cinthya y al otro terrorista?",* él dijo "diez

minutos", a los diez minutos se había desatado el incendio en el segundo piso, Giampietri, que es un hombre muy grande, muy alto, cuenta que él estiraba la palma de la mano y no se podía ver la palma de la mano, humo, ruido disparos, alboroto y en todo ese escenario ¿Ogura ve a Cinthya en el segundo piso rodeada de comandos? y él estaba en el balcón, estaba afuera y estando allí logra escuchar los gritos que daban desde el interior del pasillo, cuando habían explosiones, disparos y gritos de todo el mundo, él escucha a Cinthya gritando *"no me maten, no me maten",* cuando él ya estaba afuera eso es inverosímil – a decir del Tercero Civil del Ministerio de Defensa - eso es mentira.

El Tercero Civil del Ministerio de Defensa observa contradicciones en las diversas manifestaciones de Ogura, declaración inicial del dieciocho de diciembre del año dos mil: "nos hicieron bajar desde la terraza", entonces si habla de terraza, nosotros nos preguntábamos aquí ¿usted conoce la diferencia entre balcón y terraza? Y por qué era importante eso, porque la terraza no estaba aquí, la terraza estaba en otro lugar, entonces dijo: "no, no, no, nos hicieron bajar desde la terraza sino por una escalera portátil", luego dice, "bajamos uno por uno, yo fui el antepenúltimo", el Tercero Civil sostiene que Ogura había dicho que había salido ultimo y que ahora dice que fue antepenúltimo, "yo fui el antepenúltimo al tomar la escalera portátil, voltée hacia la entrada principal de la habitación y allí en el pasillo estaban dos miembros del MRTA rodeados por comandos", declaración inicial del dieciocho de diciembre del año dos mil, luego ante la Comisión de la Verdad dice: *"me voltée para tomar en la terraza dando mi mirada hacia la entrada principal",* cambió de versión, recuérdese que antes había dicho y la evidencia fotográfica muestra que no fue así, dice luego, *"al voltearme allí vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados de militares, una*

mujer llamada Cinthya estaba gritando", pero eso no es todo, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en Washington dijo "no hubo terroristas rendidos, solo me pareció escuchar a lo lejos la voz de una mujer".

Alvarado Díaz y Paz sostienen que ellos solo se pudieron percatar de la presencia de terroristas cuando los tenían a menos de un metro y medio y Alvarado le grita a Paz: "*Tucos, Tucos*", y empiezan a dispararles, se dieron cuenta porque vieron la mano sujetando la AKM, no pudieron ellos darse cuenta en ese momento si eran hombres o mujeres, si eran dos o tres.

Ogura afirma que cuando llegó al jardín de la Casa uno estaba "Tito" boca abajo con las manos atadas por detrás, pero a decir del Tercero Civil estas hubieran dejado signos, marcas y en ningún caso en las necropsias del año 1997 no se reportaron. El profesor Derrick Pounder indica que no existe evidencia forense que pueda demostrar que en algún momento el delincuente terrorista halla estado con las manos atadas al momento de morir.

Hidetaka Ogura dice que el delincuente terrorista "Tito" recibió una patada en la cabeza que empezó a sangrar y que esa patada en la cabeza fue propinada por uno de los dos efectivos que estaban allí, quiere decir Robles o Torres, cuando la Procuraduría del Ministerio de Defensa pregunta a Robles y a Torres ellos han negado haber pateado la cabeza del delincuente terrorista "Tito", en segundo lugar si tal patada en la cabeza hubiera existido y si se hubiera provocado tal herida que sangró se hubiera dado cuenta de ello en las necropsias.

Sobre la idoneidad del testigo Ogura,

Manifiesta el Tercero civil que cuando se le pregunto a Ogura si había tenido problemas psicológicos, este respondió que no pero que había sido obligado ir al médico por el Ministerio de relaciones Exteriores de Japón, la Parte Civil agrega que hicieron la consulta al gobierno Japonés si obligaron a los rehenes japoneses a terapia psicológica y estos contestaron que no existe ese hecho con lo que se apreciaría que Hidetaka Ogura miente.

Asimismo, a Hidetaka Ogura se le pregunta ¿cómo reconoció usted que se trataban de dos policías aquellos que estaban custodiando a ""Tito""? El dijo "lo reconocí porque cuando yo era rehén yo miraba por la ventana y ahí estaban los policías y yo los vi y reconocí sus uniformes", era un uniforme azul marino que es de la DINOES, el Tercero Civilmente responsable Ministerio de Defensa dice que esto es inexacto y que es físicamente imposible que haya sucedido, basándose en fotografías del **libro Base Tokio**, ya que estaba cubierto por árboles frondosos y presencia de vegetación concluyendo que desde la posición en que Ogura se encontraba era imposible ver a los policías.

Declaración de los policías Robles Reynoso y Torres Arteaga, Son dos sub oficiales de la Policía Nacional del Perú, encargados de la seguridad en la Casa Uno, contiguo a la residencia, vieron entrar por el bypass de la casa Uno hacia el jardín donde ellos se encontraban a una persona que no tenía rasgos semejantes del resto, esa persona sería un delincuente terrorista, al cual ellos manifiestan que capturados luego lo entregaron a un comando el cual lo reingresó a la residencia donde posteriormente apareció muerto.

Ellos se han contradicho entre sí, es decir, uno respecto del otro y además se han contradicho ellos mismos conforme han ido presentando sus declaraciones.

A la pregunta ¿Cuándo llegaron a la residencia?, Robles responde diecinueve de diciembre, Torres responde diecinueve o veinte de diciembre, eso dijeron en la manifestación preliminar, en Juicio Oral Robles dijo: que estuvo desde el día siguiente que se produjo la toma hasta mucho después de la liberación que fue el veintidós de abril, Torres dijo: a los dos o tres días que se dio la toma hasta que terminó y posteriormente hemos seguido ahí todavía. Pregunta: ¿Dónde se constituyeron?, pregunta en la manifestación preliminar, Robles dijo en la Casa número uno, Torres dijo casa denominada ONG, siguiente pregunta ¿Dónde se encontraban cuando se inicio la operación?, en la manifestación preliminar Robles dijo: terraza de la posterior de la casa número uno observando la parte posterior de la residencia del embajador; Torres dijo: por el pequeño túnel de la casa uno, pues uno estaba en la terraza y el otro estaba por el túnel, eso fue en las manifestaciones preliminares, en Juicio Oral dijeron, Robles: ya no estaba en la terraza, en la parte posterior, mientras ahora Torres dice que se encontraba en el segundo nivel de la casa, o sea ya no estaba en la terraza; otra pregunta ¿tenía orden de comunicación con Jesús Zamudio Aliaga?, en la Manifestación preliminar Robles dijo*: estuvimos incomunicados hasta el veinticuatro, veinticinco de abril*, Torres dijo: *cualquier novedad teníamos que comunicarnos;* en Juzgado ante el juez Barreto ante la pregunta, ¿Cuál era la frecuencia de radio que utilizaba con el coronel Zamudio? Robles dijo: *no recuerdo con qué frecuencia era un canal abierto para comunicarnos con él exclusivamente*; Torres dijo: *se comunica al comandante Zamudio por radio no pudiendo precisar* Torres *si lo hizo él o si lo hizo su compañero Robles*, el comandante Zamudio *nos indica que tomáramos las medidas de seguridad necesarias*; en Juicio Oral frente a la misma pregunta; Robles dijo: *el trabajo era observar nuestra área y asimismo comunicar a nuestro jefe inmediato*; Torres dijo: *si había alguna cosa ver y reportar*

al comandante Zamudio; a la pregunta ¿quiénes estaban con ustedes al momento de la salida de los rehenes? en manifestación preliminar Robles dijo: *mi compañero Torres*; Torres dijo: *mi compañero Robles y dos o tres comandos con uniforme y rostro camuflado y el técnico Túllume;* es decir para Torres estaba Robles dos o tres comandos más y además Túllume, ante el juzgado del Juez Barreto, Robles dijo: *se encontraba conmigo el camarógrafo, dos francotiradores y los rehenes antes mencionados,* no recuerda que se encontraba su compañero con él, no lo menciona por lo menos Robles a Torres; a la misma pregunta en juicio oral Torres dijo: *no lo recuerdo, había el técnico del ejército que filmaba eso, no me acuerdo ahora su nombre, creo que había un técnico del ejército filmando, creo si no me equivoco; a la pregunta* ¿quién intervino al delincuente terrorista? En la manifestación preliminar Robles dijo: *lo intervine reduciéndolo y poniéndolo en posición de cubito dorsal en el jardín de la casa número uno*, Torres dijo: *lo separamos a un costado del jardín; ante el Juez Barreto* Robles dijo: *el delincuente terrorista pretende huir y abriéndose paso en su desesperación golpea al declarante y este a su vez con un poco de fuerza lo obliga a sentarse*; o sea Robles dice que el delincuente estaba huyendo y en su fuga lo golpea a él, que él utilizando la fuerza lo obliga a sentarse, en la declaración anterior dijo que estaba decúbito dorsal, ahora ya no está de cúbito dorsal, ahora está sentado, diferente; en Juicio Oral ante la misma pregunta, *Robles dijo: él fue a mí*, como que se abalanza sobre uno, *entonces es allí que yo trato de reducirlo con mi compañero, obviamente los dos lo redujimos al piso,* Robles en cada momento tiene una declaración absolutamente diferente, primero lo captura él, después lo captura con su compañero, primero decúbito dorsal, después sentado; Torres dijo: *creo que mi compañero redujo a este señor o yo, no me acuerdo, lo apartamos del grupo*, se ha olvidado, no se puede recordar lo que nunca sucedió, ese es el problema; ¿quién comunicó de

la captura del delincuente terrorista al Teniente Coronel del Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga?, en manifestación preliminar Robles dijo: *le di cuenta del capturado y del hecho que tenia y me indicó que me mantuviera en espera,* Torres dijo: *le comunicamos por radio al Teniente Coronel del Ejercito Peruano Zamudio Aliaga, contestándome que lo mantuviéramos ahí*; ante el Juez Barreto, Torres dijo: *se comunica a Zamudio por radio, no pudiendo precisar si lo dijo mi compañero o yo, Zamudio nos indica que tomáramos la medida de seguridad necesarias*, se olvidaron de quién lo capturo, se olvidaron de quién lo comunicó a Zamudio; en Juicio Oral Robles dijo: *no se si fue mi promoción o el que habla el que se comunicó con Zamudio por la radio de que había un delincuente terrorista*, Torres dijo: *una vez reducida el presunto terrorista, nos comunicamos con el Comandante;* a la pregunta ¿ustedes lo entregaron? *Si*, ¿a quién lo entregaron? *No sé, a un Comando*; de hecho señorita Presidenta aquí hay un Comando, son ciento cuarenta y dos Comandos, en todo caso hay un principio básico, de que producido un suceso tan importante, no toma la diligencia de preguntarle; ¿quién le entregó al delincuente terrorista al Comando? Robles dijo: *Lo entregamos al Comando el emerretista y lo hizo reingresar por el túnel*, Torres dijo, *El Comando lo toma al emerretista vivo y lo hace ingresar por el túnel*, *el Comando, el Comando no*, un Comando que no sabe cómo identificar y no le dieron que se identifique.

Plantea el Ministerio de Defensa que los comandos del ejército no le debían obediencia a Zamudio y también cuestiona que en ese momento un solo comando fuera a que le entreguen un terrorista si este era una acción importante, separándose de su pareja (los comandos manifestaron que actuaban en parejas); a la pregunta ¿el delincuente terrorista opuso algún tipo de resistencia? En la manifestación preliminar Robles dijo: *hizo resistencia pero el comando a vivas fuerzas*

se lo llevó, ante el Juez Barreto Robles dijo: *el delincuente terrorista pretende huir y abriéndose paso en su desesperación golpea al declarante,* quiere decir que a él mismo, y éste a su vez con un poco de fuerza lo obliga a sentarse, el delincuente terrorista quiso poner resistencia luego que el comando lo empujó y se lo llevó a través del bypass, Torres dijo: n*o puso ninguna resistencia*, o sea lo contado por Robles Torres lo desmiente; cuando ante la misma pregunta en Juicio Oral Robles respondió, *él se abalanzó sobre nosotros, tratando de abrir espacio, tratando de ganarnos las espaldas y salir a la calle,* Torres dijo: *no, tranquilo*; a la pregunta ¿cómo reconocieron al delincuente terrorista?, en manifestación preliminar Robles dice: *un rehén de aproximadamente cuarenta y tres años, con barba abundante y crecido entre cano, así también su cabello de estatura aproximada un metro setenta y cinco, de contextura gruesa, con brazos velludos, vestido con polo claro, me hizo una serie de señales y ademanes sindicando al supuesto rehén*, Torres dijo: *uno de ellos con aspecto latino, alto, de barba, cabello semi ondulado, medio canoso, tez trigueña, vestía polo, realizó señas a mi compañero indicando que uno de los que había salido era emerretista;* ante el Juez Barreto Robles dijo: *un rehén de un metro setenta y cinco aproximadamente, de cuarenta y tres, cuarenta y ocho, o cincuenta años, de cabellos entre canos, barba cana, brazos velludos, contextura gruesa, nor oriental me hace una ademán sindicándome que él es un supuesto delincuente terrorista, percatándose de éste hecho también mi compañero*, Torres responde: *uno de los rehenes de un metro ochenta de estatura*, *hace señas a mi compañero e inclusive a mí y trataba de decirnos que entre ellos había un emerretistas de un metro sesenta y cinco blanco, corpulento;* en Juicio Oral Robles dice: *cuando pude ver una columna de rehenes que comenzaron a salir y entre ellos vi a una persona que no tenía las características del resto, en toda esa columna indica resaltaba esa persona, entonces asumí que era un*

terrorista, Torres dijo: *había un señor de más o menos mi estatura o tal vez algo más, que me hacía ciertas señas como diciendo que había una persona*; ¿cómo estaba vestido el delincuente terrorista? en la manifestación preliminar Robles dijo: *tenía un polo verde, petróleo, era el único que tenía polo verde petróleo*, Torres dijo: *vestía un polo verde oscuro, pantalón corto color oscuro, zapatos de color marrón y sin medias*, el detalle "zapatos de color marrón y sin medias", lo recuerda con suma nitidez, pero el cadáver visto no tenía zapatos, los zapatos se fueron; ante el juez Barreto Torres dijo: "vestía polo verde y creo que pantalón corto" ya no hay zapatos, en la segunda declaración ante el Juez Barreto, ya no hay zapatos ni medias, desaparecieron; ¿en qué posición fue puesto después de reducido el delincuente terrorista?, Robles en su declaración preliminar, *decúbito dorsal, boca abajo*, Torres dijo: *lo atamos de manos y lo pusimos de cuclillas*; ante el Juez Barreto Robles dijo: *el delincuente terrorista pretende huir abriéndose paso, en su desesperación golpea al declarante* y éste a su vez con un poco de fuerza lo obliga a sentarse, en este oral Torres, a la pregunta ¿usted indica que a esa persona le dijeron que se arrodille, cierto? respondió *sí;* a la pregunta ¿con qué objeto ataron las manos al delincuente terrorista? En la manifestación preliminar en la pregunta número 12 Robles dijo *con un pasador,* luego durante la pregunta N° 21 responde con un pasador o correa que le facilitó un rehén", es imposible confundir un pasador con una correa, Torres dijo "utilizamos su correa para atarle sus manos", acaso no estaba con short, nunca veo personas que utilicen correas con short; ante el Juez Barreto dijo Robles: *yo he afirmado que fue con un pasador, pita o algún otro objeto*, Torres dijo: *se le ató las manos con una correa*, en esta audiencia preguntados a Robles y Torres, a la pregunta *¿quiénes vieron la detención al momento en que reducen al delincuente terrorista?,* Robles dijo: *los rehenes y el camarógrafo sí informaron la detención mas no sé si los francotiradores;*

Torres respondió, *quién lo acompañaba, no lo recuerdo, había un técnico del Ejército que filmaba eso, no me acuerdo ahora su nombre, creo que había un técnico del Ejército.*

En Juicio oral se mostró una fotografía del delincuente terrorista "Tito" se les pregunta a ambos si pueden identificar a la persona que aparece en esa fotografía, Robles dijo a la pregunta "¿si correspondía a la persona que había aprehendido?" Robles dijo "sí"; Torres a la pregunta *"¿no fue esa la persona a la que intervino?"* dijo: *"no, no recuerdo",* a la pregunta *¿puede identificar a la persona que ustedes supuestamente capturaron?* Dijo: *"No, no recuerdo",* a la pregunta ¿qué características físicas tenía el delincuente terrorista? En la manifestación preliminar, Raúl Robles Reynoso dijo: sujeto de tez trigueña, contextura delgada, talla un metros sesenta y cinco aproximadamente, cabello negro, ni muy corto ni muy crecido y una edad aproximada de veintiocho años, Torres Arteaga dijo: era de tez blanca, pálido, no era cualquier blanco, era un blanco pálido, ligeramente corpulento, contextura gruesa, estatura mediana alta, abundante cabello negro, ligeramente crecido; ahí hubieron dos personas totalmente diferentes, uno trigueño y otro blanco, uno delgado otro corpulento, uno con pelo corto, otro con pelo largo, hubieron dos personas o ahí no hubo nadie, la Procuraduría Pública considera que ahí no hubo nadie, no es posible que se confundan las características raciales de esta forma, ante el Juez Barreto Robles dijo: no recuerdo sus características físicas, Torres Arteaga dijo: era un hombre de tez blanca corpulento, ya no era ligeramente corpulento, ahora ya era corpulento, ya no tenía mediana estatura, ahora ya tenía un metro sesenta y cinco exactamente, en Juicio Oral Robles ante la misma pregunta Robles dijo: que no recordaba las características físicas, Torres Arteaga dijo: creo que era de mediana estatura, creo era de tez blanca, no estoy seguro.

Respecto al Caso Tullume, ¿quiénes se encontraban presentes?, se le preguntó a Robles, él dijo: *mi compañero, los camarógrafos y los rehenes,* ¿había alguna persona filmando?, se refieren los dos que sí había una persona filmando responden los dos, refiriéndose al técnico Túllume, a quien ellos sindican mencionando el comando al momento de llevarse al delincuente terrorista, en la manifestación preliminar, Robles dijo: *al momento que me recepciona,* es decir él lo entrega al terrorista, *no me dirigió palabra alguna, solo abrió los brazos como diciéndome ¿dónde está el capturado?;* cuando se le preguntó a Torres él dijo: *ingresó por el túnel de la casa uno manifestando, voy a llevarlo, yo mismo voy a llevarlo,* lo repite frente a Robles, cuando se le preguntó, indicó *¿voy a llevarlo?* Robles respondió: *si lo dijo o no yo no lo recuerdo,* en abierta oposición a lo que había manifestado su compañero Torres, ¿quién vino a recoger a "Tito"? se le preguntó en la manifestación preliminar Robles dijo: *un comando ingresó por el túnel del jardín de la casa uno*, Torres dijo: *ingresa por el jardín de la residencia japonesa a la casa uno un comando*, sigue siendo un comando; en juicio oral Robles dijo: *no se si vino uno o dos, pero era uno de los comandos con la cara camuflada"*, La Procuraduría del Ministerio de Defensa dice que ya no es un comando sino uno o dos, *no sé si fue uno o fueron dos, pero estaban totalmente vestidos de camuflados con la cara camuflada, con casco de un metro setenta de estatura, contextura gruesa, de treinta años aproximadamente*, Torres dijo: *un comando*, a la pregunta de su compañero dice que pueden haber sido dos, qué responde Torres: *"esa es la versión de él"*.

En este caso hay sentencia que ha quedado consentida porque el propio Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad, en el caso Túllume, los principales testigos de cargo eran Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, y acusaban en ese juicio a Túllume de haber

filmado, de haber sido testigo del momento de la captura, de la entrega al supuesto comando y situación que posteriormente condujo a la aparición del delincuente terrorista muerto.

La Procuraduría del Ministerio de Defensa entiende que si esto hubiera sido cierto la Cuarta Sala hubiera condenado,

Se le pregunto a Robles siendo confrontado con Tullume dijo, ¿puede aseverar que su confrontado vio la captura de un emerretista? Robles dijo: no puedo aseverar, afirmó que reconoció al delincuente terrorista y supuse que tanto mi compañero como los rehenes como el señor Túllume reconocieron al delincuente terrorista,

En diligencia de confrontación entre Torres y Túllume, ante la pregunta del Juez, sobre si vio la captura del delincuente terrorista ""Tito"" dijo: que no obra declaración de mi parte, de que mi confrontado, haya visto la captura del emerretista, debo manifestar que Túllume si estuvo en el Operativo Chavín de Huántar, filmando los sucesos de las incidencias, por lo que presumo que pudo haber visto la captura;

La Procuraduría del Ministerio de Defensa manifiesta que no existe coincidencia en las declaraciones que ha presentado Robles y Torres en ninguna de las tres instancias que se ha seguido, cuestionando también que los efectivos policiales no realizaron un parte informando de los sucesos acontecidos y si estos no han presentado es porque este suceso no ocurrió.

Informe Snow- Baraybar,

Este fue uno de los fundamentos, en lo que se sostiene la Acusación Fiscal, me refiero concretamente al informe sobre los restos humanos NN-1 al NN-14 suscrito por Clyde Snow de los Estados Unidos y José Pablo Baraybar Docarmo de Perú, firmado el año dos mil uno, este ha

sido el documento por el que dicen que ha habido ejecuciones extrajudiciales.

La Procuraduría del Ministerio de Defensa dice que el contenido de este informe hace de él un documento absolutamente carente de rigor científico y por tanto irrelevante, obra además en el expediente en el cuaderno incidental **"F"** la tacha formulada por la defensa técnica del procesado Hermoza contra el testimonio de ambos expertos Snow – Baraybar y lo cuestiona a partir de experiencia como antropólogo forense.

Asimismo dice que se ha repetido con frecuencia en la pericia en la primera página de Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar Do Carmo, que solo se examinó la región de la Cabeza – Cuello, entre la primera y sétima vértebras cervicales, por qué dicen ellos, es la que mejor muestra la diferencia entre lesiones homicidas en comparación con el resto del cuerpo.

La Defensa del Tercero Civilmente Responsable considera que ya se había llegado a la conclusión antes de realizar el análisis de la pericia, no hicieron lo que hacen los científicos, primero examinar, segundo analizar y tercero concluir; por eso se recurrió a otros profesionales, como Juan Carlos Leiva Pimentel y Antonio Loayza Miranda, luego a Juan Manuel Cartagena Pastor y finalmente al profesor Derrick Pounder.

Considera que este dictamen pericial es concluyente y descarta la posibilidad de que se haya producido algún disparo a corta distancia concordante con una ejecución extrajudicial durante el operativo Chavín de Huántar, dado, dice Juan Carlos Leiva Pimentel y Antonio Loayza Miranda que no hay evidencia Forense que demuestre la existencia de signos característicos: Chamuscamiento o Tatuaje en la piel o tejidos blandos y el Signo de Benassi en las estructuras óseas; en las pericias

del año 97 practicadas tanto a las heridas circundantes en el cráneo de los delincuentes terroristas, no hubieron ninguno de los signos característicos, Chamuscamiento o Tatuaje y luego en el año 2001 tampoco se detectó en ninguno de los delincuentes terroristas la presencia del denominado Signo de Benassi en las estructuras óseas, Juan Carlos Leiva Pimentel y Antonio Loayza Miranda afirman que teniendo en cuenta la entrada y salida del proyectil, la posición tirador objetivo ha quedado demostrado que fue lateral, ingresó por la región sub auricular y no en la nuca como se había venido indicando, es decir del lado lateral izquierdo hacia el lado lateral derecho, debajo de oído izquierdo en el cuello y encima de la oreja derecha el orificio de salida, una precisión como esta no requiere ningún tipo de flexión en el cuello, afirman que el tirador debió estar a la izquierda de la víctima y en una ubicación inferior a ésta, que el disparo fue a larga distancia, no tenía la posibilidad que sea un disparo de contacto.

Asimismo indica que en la pericia Snow y Baraybar se ha intentado hacer que la posición de cuello tenga relación con los orificios del polo para así demostrar que el disparo se realizo en la nuca.

Leyva y Loayza cuestionan el dicho sobre el proyectil de alta velocidad que se menciona enfáticamente en el informe Snow-Baraybar, Leyva y Loayza lo contradicen afirmando que se trata de un proyectil de velocidad supersónica, mayor a los 331 metros por segundo y no necesariamente un proyectil de alta velocidad, más errores Leyva y Loayza advierten que Snow y Baraybar incurren en un grave error en su informe al considerar al delincuente terrorista Tito dentro del porcentaje de 57% de delincuentes terroristas que tienen la salida del proyectil de arma de fuego por la cara, por el mentón, por la mandíbula o en el seno frontal, a criterio del Ministerio de Defensa el informe de Snow y Baraybar tenía que hacer coincidir todo, por eso incluyeron a Tito dentro

de este 57%, agregando que en el caso de este terrorista no tuvo nunca orificio de salida ni por la cara, ni por el mentón ni por la mandíbula ni por el seno frontal, el rostro del delincuente terrorista está intacto, lo que no corresponde con las posiciones descritas por Snow y Baraybar.

La Procuraduría dice: La posición Tirador-Objetivo entendida así por Baraybar de cómo pudo haberse producido el disparo, el Tirador en una posición superior, el Objetivo en una posición inferior, si a eso le agregamos la cabeza hiperflexa, naturalmente el disparo coincide, pero olvidan también lo que se dijo el año noventa y siete respecto de la zona de ingreso en la región sub-auricular izquierda del cuello, esta tesis carece en absoluto de veracidad y no es compatible con ningún tipo de análisis científico médico forense, en la fotografía del cráneo de Tito se está mostrando el orificio de salida en la zona parieto-temporal derecha, es decir, arriba de la oreja derecha, no en la cara, no en el mentón, no en el seno frontal; destacan Leyva y Loayza además otro error en que han incurrido Snow y Baraybar, dicen ellos: *"ocho de los casos presentan una combinación de lesiones múltiples en la cabeza, citan NN dos, NN tres, NN cuatro, NN seis, NN siete, NN once, NN trece y NN catorce, lesiones múltiples en la cabeza"* y agregan *"infringidas desde diversos planos";* el delincuente terrorista Tito, presenta una única herida por proyectil de arma de fuego en el cuello con salida por arriba de la oreja derecha, no tiene múltiples lesiones, pero a pesar de ello lo incluyen dentro de este cincuenta y siete por ciento.

Asimismo la Procuraduría del Ministerio de Defensa señala que Leyva y Loayza dan cuenta del acta de levantamiento de cadáveres, que el delincuente terrorista tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar, esto contribuye a la tesis de que el delincuente terrorista no tuvo intenciones de rendirse.

Al primer informe del doctor Juan Manuel Cartagena Pastor, médico especialista en medicina legal y forense, en este informe se analizan los hallazgos encontrados y se exponen deducciones médico forenses de los hallazgos en el cadáver NN14 apodado "Tito", sobre el delaminado externo, de manera repetitiva el Informe de Snow y Baraybar hablan del delaminado externo; Cartagena afirma que el delaminado externo no es una constante de los disparos y sigue un patrón de aparición de estos, dice que no es indicativo de la distancia del disparo, en la sesión N° 31 del 07 de diciembre del 2011 en Sala, Baraybar dijo: "respecto del delaminado que aquí puede haber una suerte de erosión o abrasión externa en el cráneo y tiene aquí unas manchas negruzcas, es el mismo signo de Benassi", El Tercero civil manifiesta que en conclusión para Baraybar, delaminado externo igual Signo de Benassi; dice también que el delaminado externo es importante para demostrar que en este caso fueron disparos de contacto, entonces se entiende que para Snow y Baraybar en cada uno de los delincuentes terroristas que se examinó y en cada una de las lesiones que señalaron se produjeron disparos de contacto porque en cada uno de esos casos él habla de la existencia del delaminado externo y él declaró aquí que el delaminado externo es igual que el Signo de Benassi.

La defensa del Tercero civilmente responsable cuestiona que si para Baraybar el delaminado externo es igual al signo de Benassi, esos hechos no se reportaron en las Necropsias del año 1997 y por qué no pudo encontrar Benassi en el 2001 cuando revisó los cráneos.

Cartagena en su informe manifiesta que "si el cadáver del NN14 hubiese recibido el impacto de bala a corta distancia el polo verde, además de la rotura por la bala que presenta, hubiese tenido otros componentes del disparo como son plomo, antimonio y bario", el polo verde no dijeron

que hubieran de estos elementos; Cartagena concluye que ante la ausencia de estos indicativos el disparo se produjo a larga distancia.

Respecto a la posición relativa del NN14 y autor del disparo, Cartagena refiere "se comprende que el autor se encontraba al lado izquierdo de la víctima ya que por ese lado entró el proyectil y salió por el lado derecho del cráneo", Cartagena agrega "el disparo que causó la muerte del NN14 es lateral desde el lado izquierdo de la víctima"; Snow y Baraybar han referido que un disparo en la posición que lo recibió "Tito" es poco frecuente, es inusual, el profesor Cartagena afirma que la entrada del proyectil en la sección cervical es totalmente posible como cualquier otra que se nos pueda ocurrir y que se hubiera producido en la zona al disparar sobre la cabeza o el cuello, ¿quiénes tienen disparo en el cuello, entre la primera o la tercera vértebra cervical?, el NN1, el NN2, el NN3, NN5, NN7, NN10, NN11, NN13 y NN14, en tal sentido Cartagena dice que no comparte la afirmación de Snow y Baraybar en el sentido, que dada la región en la que recibió el disparo, región posterior del cuello, es una región poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil, por eso concluye Baraybar y Show que el delincuente terrorista tuvo que ser inmovilizado para que luego se le disparase, entonces tenemos a un delincuente inmovilizado con la cabeza hiperflexa y con un disparo en la nuca.

El Tercero Civil manifiesta una vez mas que el informe Snow Baraybar está dirigido a que se demuestre una ejecución extrajudicial; Cartagena desde el punto de vista científico forense considera un error decir que el cuello es difícilmente accesible, Cartagena afirma esta es una opinión errónea y no tiene fundamento científico alguno.

Respecto al segundo informe que presentó Cartagena, hace un estudio comparativo referenciando el informe Snow y Baraybar; Cartagena

manifiesta que más del 70% de los terroristas recibieron un proyectil de arma de fuego entre la base del cráneo y la tercera vértebra cervical, con lo que se refutaría el punto de Snow y Baraybar sobre la poca frecuencia del disparo de bala en el cuello

Cartagena respecto de Peceros, Cinthya y "Tito" dice; Peceros recibe doce impactos, Cinthya recibe quince impactos, en el caso de ""Tito"", uno penetra en el cuerpo a través del cuello, en el espacio comprendido entre el atlas y la base del cráneo, de trayectoria predominantemente lateral saliendo por la región parieto - temporal derecha, en el caso de Peceros, los disparos de cabeza y de algunos de Tórax y pelvis por si sólo son suficientes en su mayoría para producir la muerte, respecto de Cinthya los disparos de cabeza, cuello y tórax en su mayoría son suficientes para producir la muerte, respecto a Tito, la capacidad lesiva por la región anatómica que le ingresa es capaz de producir la muerte de forma inmediata, fulminante; en la mayoría de los casos, estamos ante disparos que producen una muerte en forma instantánea, asimismo Cartagena manifiesta que no es posible determinar el orden de los disparos o poder diferenciar lesiones vitales y lesiones post mortem, tampoco hay dato que muestre que el disparo se hubiera efectuado a corta distancia; dice Cartagena que es absolutamente imprescindible hacer una análisis integral del cuerpo, y no como en la pericia de Snow y Baraybar al haberse centrado en cabeza y cuello y no considerar las demás zonas del cuerpo; esto a decir de la Procuraduría del Ministerio de Defensa es debido a que el informe Snow y Baraybar estaba dirigido a encontrar lesiones que demuestren una ejecución extrajudicial. Cartagena concluye que "es evidente que seleccionar unas regiones anatómicas y excluir otras es un error considerable y desde un punto de vista científico forense carente de rigor". La defensa del Tercero civilmente responsable dice que hay un total de 85.71 % de los

ciento treinta disparos, en doce delincuentes terroristas enumerados uno, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece, solamente falta el cinco y catorce todo el resto de delincuentes terroristas recibieron impactos que en total suman el 85.71 %, y eso no lo tomaron en cuenta ni Snow ni Baraybar por eso es que fue un análisis parcializado.

Con relación a la inmovilización, sustentar que el sujeto tuvo que ser inmovilizado previamente a la muerte porque el cuello es una región poco accesible a un tirador es una opinión errónea y no tiene fundamento científico alguno, lo dicho queda demostrado cuando se comprueba que dos de los tres delincuentes terroristas signados con los números nueve, diez y catorce tienen heridas por proyectil de arma de fuego en el cuello, es decir el 66 %.

La Procuraduría del Ministerio de Defensa refiere que el informe Snow y Baraybar insiste en la incapacidad de la víctima, porque incapacitado es rendido, y así estén protegidos por el Convenio de Ginebra y así elaborar la teoría de las ejecuciones extrajudiciales. Baraybar y Snow dicen en la página veinticinco de su informe que las lesiones causadas en disparos tangenciales precedieron a otras lesiones, dicen que esas lesiones precedieron a las otras es decir que los comandos le dispararon a los delincuentes terroristas provocándole lesiones que primero les incapacitaron y después de haberlos incapacitados fueron y los ejecutados extrajudicialmente, Cartagena refuta indicando no hay un solo acto científico que apoye esta afirmación no se puede determinar el orden en el que se causaron las lesiones.

La Procuraduría refiere que cuatro disparos fueron los que alcanzaron al terrorista Tito, un disparo es ingresa en la zona sub auricular izquierda en el cuello y sale a la zona parietal temporal derecha arriba de la oreja,

segundo disparo es el que se vio en el polo verde, el tercer disparo encontramos a folios treinta y uno cuarenta y ocho, residuos de hallazgos tanatológicos de los NN9 fallecidos en la Embajada de Japón, allí estuvo siempre el tercer disparo que al entender de la Procuraduría coincide con el hallazgo del profesor Austin a partir de la radiografía del delincuente terrorista del NN14,

En el resumen de hallazgos tanatológicos de folios 3148, "lesiones con proyectil armas de fuego en el cuello NN14 uno, lesiones con proyectil armas de fuego el abdomen pelvis NN14 uno, lesiones con proyectil de armas de fuego en miembros uno, uno en el cuello, uno en el abdomen, uno en los miembros son tres y en del polo son cuatro, pero decir cuatro desbarata absolutamente la teoría de la ejecución extrajudicial

Informe elaborado por el profesor Derrick Pounder,

En el informe Snow y Baraybar las lesiones descritas se refieren únicamente a las registradas en el segmento cabeza cuello porque son las mejores en demostrar lesiones homicidas a lo que Pounder dice que una análisis así carece rigor científico, contrario a la práctica forense aceptada y corre el serio riesgo de dar una mala interpretación de las evidencias medicas, el traumatismo de los órganos vitales del cuerpo asociado con el traumatismo esquelético es de valor interpretativo de importancia fundamental, agregando además que el conocimiento de la anatomía y del funcionamiento del cuerpo humano y de como un traumatismo afecta a este forma parte de una disciplina de la medicina, a saber la medicina forense y de manera más específica la patología forense, una debilidad fundamental e irreparable en el informe.

En el informe Snow y Baraybar a decir de Pounder, no se toma en consideración los hallazgos encontrados en las necropsias del año mil novecientos noventa y siete cuando los cuerpos acababan de morir y las

lesiones por proyectil de arma de fuego en la piel estaban disponibles para su examen y documentación, esta omisión tiene particular relevancia en el caso del NN 14, sino se toman en cuenta todas estas consideraciones, las prendas, los tejidos blandos, ello podría dar lugar dice Pounder a una grave infravaloración del mundo de las lesiones por proyectil de arma de fuego y a limitar la evaluación.

Pounder, a su experiencia en la resolución de situaciones de toma de rehenes por motivación política a través de las Fuerzas Armadas demuestra que en la mayor parte de los casos los terroristas terminan muertos, se espera que muchos sino todos tengan lesiones por proyectil de arma de fuego en el segmento cabeza cuello infringida por lo general luego de las lesiones en el torso y miembros, dice además que no existe nada intrínsicamente sospechoso o siniestro que una lesión por proyectil de arma de fuego tipo ojo de cerradura Keyhole, ya que solo representa un impacto marginal,

Asimismo Pounder manifiesta que en libro presentado por Snow y Baraybar afirman de forma tendenciosa que varias de las víctimas habían sido ejecutadas extrajudicialmente.

En opinión de Derrick Pounder acerca del NN1 al NN13, la distribución en conjunto de las lesiones por proyectil de arma de fuego, sugiere: blancos activamente móviles, no hay otra situación que no diga que no fue dentro de un enfrentamiento armado; respecto al Protocolo de Necropsia del año 97, dice que en ese momento ya se sabía del orificio de entrada, zona sub auricular izquierda, a pesar de ello en la exhumación que dirigió Baraybar refiriéndose al orificio de entrada dice, no se pudo identificar la ubicación del orificio de entrada.

Pounder se refiere también al polo verde, dice : "… *existe un consenso entre todos los que examinaron el polo de que estos agujeros*

representan orificios de bala, ese es el consenso …", dice Pounder "… *si se acepta que la ubicación del orificio de entrada era sub auricular* – lo que al aparecer seria irrefutable – *entonces los dos orificios de bala en el polo no pueden asociarse con una lesión en el cuello y deben corresponder a un segundo disparo, si consideramos todas las observaciones fácticas en conjunto considero que hubieron dos disparos, uno en el cuello con trayectoria de salida del lado derecho de la cabeza y otro que entro y salió de la tela del polo en la parte posterior próxima del ribete del cuello* …".

Sobre las marcas blancas al costado del cuerpo del delincuente terrorista Tito, en el short, en el polo y en el brazo derecho, refiere la mancha sugiere que el occiso en algún momento estuvo volteado y giro o muy probablemente fue volteado de espaldas, dice Pounder "… *la posición del cuerpo y la sangre y manchas en la prenda de vestir no son compatibles con que sus manos hayan estado atadas por delante o por detrás al momento en que se le disparo*…".

Pounder manifiesta que en el área del jardín tuvo que estar ubicado el tirador, lo que lo ubica debajo de la victima que en ese momento tuvo que estar de pie, en el rango máximo, no seria mayor a cuatro metros lo que en términos forenses lo convierte en un disparo a larga distancia; así también estando a la ausencia de sangre salpicada en el suelo sugiere que no se disparo estando tendido, teóricamente es posible que estuviera de rodillas cuando recibió el disparo pero ello requeriría – dice Pounder – que su cabeza haya estado inclinada hacia un lado,

En la operación Chavín de Huántar, en conjunto, no existen evidencias médicos forenses que revelen ejecuciones extrajudiciales; los expertos consideran que todos los delincuentes terroristas fueron abatidos durante el enfrentamiento armado, no existe evidencia médico forense

que haga suponer que alguno de los delincuentes terroristas haya sido ejecutado extrajudicialmente.

Documento desclasificado de la señora Kate Doyle,

El Ministerio Público sostiene que la señora Doyle no iba a explicar sobre el documento en si se dice que la presencia de Kate Doyle se habla de un documento desclasificado utilizando el canal royal.

La Procuraduría del Ministerio de Defensa refiere que al realizar la pregunta ¿usted sabe si en el caso concreto de este documento se ha producido una evaluación final de la información contenida en el documento? Doyle respondió "*no puedo decirlo",* esto no contribuye a la búsqueda de la verdad de ninguna forma ya que no se puede preguntar acerca del contenido del documento, en ese documento desclasificado aparecía la orden que el ex - Presidente dijo ejecutar a todos, una vez mas señorita Presidenta hacen una lectura parcial de las piezas, ya que en ese documento el presunto ejecutado era Roli Rojas el árabe, pero esto no quería que se lea porque a Roli Rojas no lo ejecutaron y en ese documento desclasificado nunca se menciona a Peceros, solamente mencionan a Cinthya, en ese documento se afirma que el árabe fue ejecutado por un comando a cargo de la operación de rescate de rehenes, un comando fue el que ejecutó a Roli Rojas el árabe y se sabe que eso es falso, en este documento se afirma que el árabe fue reingresado a la Residencia en donde posteriormente fue ejecutado en la cabeza por una ráfaga de disparos con una arma automática, que le voló parte del cráneo y el cerebro. Se dice que el cadáver del Árabe fue llevado luego al lado de Cerpa en las escalera, entonces sabemos que jamás ocurrió, lo que se pretende – en palabras del abogado del Ministerio de Defensa - es dejar dicho que sí se dio la orden para

ejecutar a todos los delincuentes terroristas capturados, siendo ese el motivo por el que no se leyó todo el documento.

La Procuraduría del Ministerio de Defensa presenta como prueba de la conducta violenta de Tito y la no intención de una solución pacifica los siguientes testimonios:

Respecto a la conducta criminal de Tito, el libro del cardenal Cipriani menciona que Roly Rojas buscaba una solución pacifica pero era Tito Y Salvador los que no estaban dispuestos a buscar una salida pacífica.

En sesión veintitrés del nueve de noviembre de dos mil once se presento el testigo de Garrido Garrido, quien se refería a Tito como uno de los más recalcitrantes, en la misma sesión, el testigo refiere que Tito tenía una UZI negra, arma que poseían los cabecillas de la organización terrorista, asimismo refiere que en otro pasaje "Tito" entro disparando, a la pregunta si Tito entró disparando a mansalva Garrido responde, dispara a matar, a Cerpa lo agarran en la escalera y a Salvador en el segundo piso porque estaba minado, ósea que si logra subir Salvador que muere en la escalera, hubiera volado el segundo piso y le aseguro que no hubiera estado acá conversando.

Marco Antonio Miyashiro Arashiro, específicamente con relación a Tito se refiere a él como el más recalcitrante y el que quería la liberad de sus compañeros emerretistas, él era el líder de los que se denomina negros, la Fuerza ELITE , los Comandos del Grupo Terrorista MRTA.

En la página Web NAIR, es una página de difusión terrorista, en un comunicado de Abril del año noventa y ocho, en el número doce se lee en desigual combate los integrantes del Comando Edgard Sánchez ofrecieron una férrea resistencia, no dice que se rindieron, férrea resistencia; lo que demuestra que Tito no tenía intenciones de rendirse.

Respecto al Tercero Civil

Los elementos que según el Ministerio Público harían del Estado un tercero civilmente responsable, *"el derecho le había sido vulnerado por los encausados en la ejecución del citado operativo Chavín de Huantar al permitir la ejecución extrajudicial de los agraviados; existieron abusos, está acreditado en autos que tres de los delincuentes terroristas fueron ejecutados en estado de indefensión y no en situación de combate, los hechos cometidos en nombre del Estado por sus agentes corresponden ser asumidos por éste"*; si primero dijeron que se estaban refiriendo a los encausados y los encausados son Hermoza, Montesinos; Huamán y Zamudio, cómo después nos dicen que fueron éstos actos realizados por quienes ejecutaron el operativo del rescate y que al ser agentes del Estado, el Estado tiene que hacerse responsable de los hechos cometidos por éstos.

Los elementos configurativos que la Ley Penal exige son tres, una relación de subordinación, que el subordinado ocasione daños y que exista una relación de causalidad o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño, la procuraduría considera que no existe responsabilidad del Estado como Tercero Civil obligado, no se cumple ninguno de los tres elementos citados, muy por el contrario esta es una razón para que se excluya al Estado como Tercero Civilmente responsable en este proceso, hemos hecho una análisis desde el ámbito del principio de la responsabilidad personal o de la responsabilidad por el hecho propio, bajo el análisis del criterio del riesgo permitido y además en atención del principio de confianza como factor de descargo de la imputación;

La Operación Chavín de Huántar fue un riesgo jurídico penalmente permitido, es errada la pretensión de imputar responsabilidad penal a

los mandos del Operativo Chavín de Huántar, por el sólo hecho de haber ostentado un cargo superior, eso solo seria posible si es que hubieran generado un riesgo jurídicamente prohibido, lo que sería no haber emitido las directivas necesarias para el planeamiento y ejecución del Operativo; es deber del Estado velar por la seguridad de sus ciudadanos y si los ciudadanos son como el caso de los setenta y dos rehenes secuestrados en la Embajada, el Estado tiene el deber de restablecer para ellos su libertad y sus derechos fundamentales; este es entonces uno de esos riesgos permitidos; el derecho aplicable es el Derecho Internacional Humanitario que protege a las víctimas de conflictos armados y establece reglas de actuación para las partes, reglas que por cierto fueron todas violadas por los delincuentes terroristas lo que los excluye de su marco de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en esencia Jurisprudencia, han manifestado que el terrorismo constituye una grave y constante amenaza para la protección de los Derechos Humanos, la paz y la seguridad regional internacional, la comisión ha indicado que el Derecho Internacional obliga a los estados miembros a adoptar medidas necesarias para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia y a garantizar la seguridad de sus ciudadanos, frente al secuestro de setenta y dos rehenes se decidió la ejecución de la operación militar Chavín de Huántar, en ese marco es necesario afirmar que la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales era una situación ilegal que el operativo no tenía previsto.

En la ejecución del operativo, se emitieron Directivas que normaban y reglaban la actuación de la Fuerza de Intervención en el operativo y se estableció que durante la intervención los comandos serían responsables de que no se cometa ningún tipo de exceso, la vía militar fue el último, esta actuación fue reglada por las Directivas COFI-DOP/PLN para el

planeamiento de la intervención Militar para el rescate de rehenes, Plan de Operaciones NIPÓN 96, Anexos N° 05, N° 01, N° 06, Plan de Operación NIPÓN Patrulla Tenaz, Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército DUFSIDE 1994; el marco del Derecho Internacional Humanitario siguiendo los principios de humanidad, distinción y limitación, se respetaron los planes operativos, las normas y procedimientos establecidos en las directivas, lo dice el Almirante Tello, cuando describe el Protocolo de actuación que se tenía que seguir en caso que algún rehén sea capturado, así también el Mayor Miranda Vera cuando le preguntan "si se preveía antes del desarrollo de la operación qué medidas se debían tomar en caso de toma de prisioneros" y respondió que "si se previó todo, sobretodo el respeto a la vida y el rescate de los rehenes para lo cual se tomaron medidas de seguridad, evacuación, auxilio inmediato y el respeto a los derechos humanos", la declaración de Luis Alberto Donoso Volpe; en los informes da cuenta del desarrollo del operativo y de la existencia de catorce delincuentes terroristas abatidos en él, están las declaraciones de de Walter Martín Becerra Noblecilla, de Jorge Javier Martín Izquierdo Cornejo, entre otros miembros de la operación Tenaz; se habla de la existencia de la cadena de mando y se entiende como una cadena de mando militar y única, la responsabilidad penal por autoría mediata a partir del dominio de la organización, por lo que la procuraduría del Ministerio de Defensa estaría probando que la operación no fue para ejecutar terroristas sino que estaba prevista la operación en todos los supuestos posibles.

La Procuraduría del Ministerio de Defensa manifiesta que la figura dogmática del dominio de la organización requiere que se cumplan cuatro requisitos: uno, la existencia de un aparato de poder estructurado de manera vertical; fungibilidad, es decir que los

ejecutores de la orden delictiva sean sustituibles, que si uno de ellos nos puede realizarlo otro cumplirá la orden antijurídica; funcionamiento al margen de la legalidad, por medio del cual el aparato del poder criminal debe operar fuera de los cánones legales y disposición al hecho, donde los ejecutores deben encontrarse previamente dispuestos al evento delictivo, la Procuraduría dice que el operativo Chavin no fue organizado para cometer un hecho ilegal y que no se puede sancionar penalmente por el solo hecho de ostentar un cargo superior a quienes ejecutan de manera material el evento criminal contraviniendo el principio de responsabilidad por el hecho propio.

Ha quedado demostrado – según el Ministerio de Defensa – que el operativo militar de rescate de rehenes Chavín de Huántar fue guiado por directivas claramente expresas de respeto a la vida humana sin discriminación alguna, sean rehenes o terrorista, Y considera que se excluya al estado como tercero civilmente responsable ya que la actuación de los comandos se dio dentro del riesgo permitido a quienes se exigía, no sólo rescatar rehenes, sino además respetar la vida causando el menor daño posible para cumplir con la finalidad.

Respecto a un supuesto delito de lesa humanidad, nunca hubo, en el caso de la operación del rescate de rehenes Chavín de Huántar ataque generalizado o un ataque sistemático contra una población civil, nunca ha existido, el artículo siete del estatuto de la Corte Penal internacional dice al respecto, por ataque contra la población civil se entiende en el contexto de esos elementos una línea de conducta que implique la condición múltiple de los actos a que se refiere el párrafo primero del artículo siete del estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un estado o de una organización de cometer ese ataque, no es necesario que los actos constituyan un ataque militar, se entiende que la política de cometer ese ataque requiere que el Estado,

la organización promueva o aliente activamente una ataque de esa índole contra una población civil.

Asimismo el tercero civil fundamenta que los elementos comunes de los crímenes de lesa humanidad son: los actos del perpetrador han de ser parte del ataque, este elemento tiene como finalidad excluir los actos aislados; conocimiento por parte del perpetrador que existe un ataque generalizado o sistemático; el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia cero veinticuatro donde constituye un precedente establece cómo deben entenderse un ataque generalizado o un ataque sistemático contra una población civil y lo describe de la siguiente manera: "Por ataque generalizado debe interpretarse un ataque masivo o de gran escala que desencadena un número significativo de víctimas, el ataque será sistemático cuando forme parte de un programa de ejecución metódica y previamente planificado, un ataque sistemático implica un patrón regular basado en una regla de acción común que involucra una fuente sustancial público privada, no hay requerimiento de que esta regla de acción sea adoptada formalmente como una política de Estado, sin embargo debe haber algún tipo de acción o de plan concebido, a entender de la Procuraduría Pública no se ha cumplido en el caso concreto de la Operación de rescate Chavín de Huántar ninguno de estos elementos, no se encuentra elemento alguno que demuestre la existencia de un ataque sistemático y de un ataque generalizado, por lo que se cumplirían los requisitos esenciales al no encontrarse estos elementos esenciales para que se configure el crimen de lesa humanidad, en este caso en concreto no es posible plantear que el Estado sea comprendido como un Tercero Civilmente Responsable.

APRODEH y la sentencia en el caso Chucchis, dice *"conforme a la jurisprudencia sobre Derechos Humanos en relación a la reparación sobre la naturaleza y monto pueden mencionarse dos principios*

fundamentales: 1) la naturaleza de la reparación depende del daño material y moral ocasionado; 2) la reparación no puede implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, el Estado como Tercero Civilmente Responsable, esta responsabilidad requiere el cumplimiento de dos requisitos: 1) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia con el tercero civil responsable, el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido aunque sea potencialmente a la dirección o posible intervención de terceros y 2) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desarrollo de sus obligaciones y servicios", entonces la defensa del Tercero civilmente responsable no se explica cómo entonces se pudieron permitir involucrar al Estado solicitando que sea considerado un Tercero Civilmente Responsable; inexistencia de elementos para poder considerar al Estado como Tercero Civilmente Responsable en el caso concreto, no está probado en el presente proceso que se haya producido un delito de lesa humanidad, puesto que no se ha probado que se haya cometido un ataque sistemático dirigido contra población civil alguna, probanza que requiere ir más allá de la duda razonable, no está probado que existan o que se hayan configurado los elementos esenciales que constituyen un crimen de lesa humanidad, no está probado en el presente proceso que haya existido un ataque sistemático, entendido esto como un programa de ejecución metódica y previamente planificado contra la población civil donde existe el elemento de intencionalidad flagrante para calificar como un crimen de lesa humanidad, sí se ha demostrado que no existen elementos de un plan preestablecido o una regla de acción, porque el día de los hechos los miembros de la Fuerza que intervinieron en la operación de rescate de rehenes se encontraban ante un peligro inminente de muerte de los secuestrados ante el daño a su salud dada la amenaza cruel,

degradante, inhumana y sistemática de los delincuentes terroristas, nunca existió un apoyo para la ejecución de hecho alguno violatorio del orden jurídico, contrariamente a ello en el supuesto negado de que se hubiese podido haber producido algún tipo de ejecución extrajudicial, ésta no corresponde con las órdenes impartidas por el Estado, sino más bien significaría un acto aislado e individual por el que no podría tener responsabilidad alguna el Estado Peruano, los elementos constitutivos del crimen de lesa humanidad conforme lo descrito por el Tribunal Constitucional del Perú deben presentarse de manera conjunta, lo cual en el presente proceso no se ha producido y no se ha probado.

IV. CUESTIONES PROCESALES

A. INCIDENTES DIFERIDOS PARA EL PRESENTE ACTO PROCESAL

1. CUADERNO DE TACHA CONTRA TESTIGOS CLYDE COLLINS SNOW Y JOSE PABLO BARAYBAR DO CARMO (INC. 026-02-F)

El procesado Nicolás De Bari Hermoza Ríos en incidente aparte con número cero veintiséis – dos mil dos – F (número en Sala Penal), interpone Tacha contra el testimonio técnico realizado por los señores Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar Do Carmo dado que esta prueba testimonial en materia de antropología forense aportada por la Fiscalía Provincial Penal como elemento investigatorio en la etapa preliminar, contenida en el documento denominado "Informe sobre los restos humanos NN-1 a NN-14 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru", carece del requisito de eficacia probatoria de la conducencia.

Explica el motivo de la Tacha considerando que no se presenta tal requisito puesto que tales personas no cuentan con título profesional de antropólogo y no se encuentran registrados en el Colegio de Antropólogos del Perú; así pues, acorde al artículo treintaitrés de la Constitución Política del Perú es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley, y por otro lado la Ley 24166 dispone que los profesionales universitarios en Antropología necesariamente se afiliarán al Colegio correspondiente para el ejercicio legal de la profesión. Siendo así, al no tener los testigos técnicos el título profesional de antropólogos o licenciados en antropología conforme al Reglamento de la Ley del Colegio de Antropólogos no pueden ejercer la actividad profesional, imposibilitando de este modo cualquier pronunciamiento en la especialidad de antropología sea como testigos técnicos o peritos.

El pronunciamiento quedó diferido para el momento de expedir sentencia como aparece del contenido de la resolución de fecha siete de Abril de Marzo de dos mil cuatro en el propio incidente.

Como prueba de la tacha se presenta lo siguiente:

a) El Colegio de Antropólogos del Perú según oficio de fojas veintitrés informa que los señores Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar Do Carmo no se encuentran registrados en el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú.

b) El Reglamento de la Ley 24166 del Colegio Profesional de Antropólogos (Decreto Supremo 012-87-ED de fojas treintaiuno a treintaitrés) en su artículo sexto indica que "*En los estudios o investigaciones… de carácter académico… que se presenten ante los organismos del sector público y privado nacionales, deberán intervenir Antropólogos Colegiados para asesorar y dictaminar.*

Incurrirán en responsabilidad administrativa los funcionarios que den trámite a expedientes que carezcan de dicho requisitd".

c) Informe sobre los restos humanos NN-1 a NN-14 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru evacuado por Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar Do Carmo que en copia certificada corre de fojas cuarentaicuatro a setentaitrés.

d) Declaración testimonial de José Pablo Baraybar Do Carmo que en copia certificada corre de fojas setentaicuatro a ochentaisiete

e) Declaración testimonial de Clyde Collins Snow que en copia certificada corre de fojas ochentaiocho a noventainueve

Finalmente en la determinación de la Impugnación debemos situarnos en que los señores Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar Do Carmo tienen la calidad de peritos de parte desde que el documento que elaboraran fue realizado a pedido del Ministerio Público durante las investigaciones preliminares llevadas a cabo en su condición de sujeto procesal [2], por lo que no cabe su ratificación al no haber sido nombrados por el Juzgado, empero si cabe recibir sus declaraciones testimoniales, lo que ordenara y llevara a cabo el Juez Penal.

La Tacha presentada está dirigida contra el testimonio técnico de estas personas; siendo así, debemos entender que la prueba testimonial es el relato que un tercero hace al Juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general, vigilando el Juez lo referente a la conducencia y la pertinencia de la prueba, pero esto tiene que ver con la eficacia del testimonio pero jamás con la existencia. "Por regla general están obligados a declarar todas las personas que tienen conocimiento del hecho que se investiga. NO hay exclusión de ninguna persona física

[2] Resolución judicial de fecha 09 de Agosto de 2002 y 13 de Agosto de 2002 y 10 de Octubre de 2002. Folio 5218, 5288 y 5951.

como testigo en el proceso penal, su credibilidad sólo será motivo de valoración con posterioridad al testimonio"[3].

Como característica de la Prueba tenemos la Conducencia, la Pertinencia y la Utilidad. La Conducencia está referida a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es asunto de derecho referente al medio probatorio, y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem). Siendo así, y acorde al artículo ciento cincuentaiséis del Código de Procedimientos Penales la objeción está dirigida a la eficacia de la testimonial, "… de aquel que por su parcialización o por su falta de idoneidad moral o por adolecer de una severa deficiencia sensorial que le haya impedido percibir aquello sobre lo que se llama a declarar" [4]; por ende a que el testigo no se encuentre en las prohibiciones del artículo ciento cuarentaiuno del Código de Procedimientos Penales; y, además a que tenga capacidad natural de poder percibir y relatar lo percibido es decir discernimiento, a esto último por ejemplo está referido a la forma que debe seguir la declaración de los menores de edad.

Por otro lado, el Testigo Técnico es aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar se vale de aquellos para explicarlos, toda vez que ha observado el hecho, debiendo admitirse las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos; es

[3] CUBAS VILLANUEVA VICTOR. EL PROCESO PENAL. 6ta Edición. Palestra Editores – Lima 2006, pág 374

[4] MIXAN MASS FLORENCIO. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, T.IV-B pág 122 EDICIONES JURIDICAS, LIMA 1990.

bajo este concepto que se recibe la declaración de los firmantes a nivel de Juzgado Penal.

Bajo estos conceptos, dada la orden judicial de prestar testimonial, y que en principio todas las personas consideradas en la calidad de testigos, previa citación, están en la obligación de prestar su declaración dado el "… deber genérico que toda persona tiene de prestar auxilio a la administración de justicia" [5], relatando al Juez sobre el conocimiento que tienen de hechos en general, pues así lo prescribe el artículo ciento treintaiocho del Código de Procedimientos Penales, debe considerarse en primer lugar que los tachados fueron convocados por el Ministerio Público a presenciar las exhumaciones y necropsias de restos óseos de personas primigeniamente identificadas como NN1 a NN14, por lo que la narración posterior a nivel judicial, como se produjo, es consecuencia de un mandato judicial por estar referida a un hecho en cuya producción han asistido a pedido de uno de los sujetos procesales (Ministerio Público) antes de iniciado el proceso judicial, y al presentarse al órgano jurisdiccional han brindado importante información respecto a sus conocimientos en la materia y experiencia tal como consta de la documentación traducida que en copia certificada corre de fojas ciento dos a ciento veintiuno; por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Tacha fue presentada el veintiséis de Setiembre de dos mil dos pese a que la declaración de José Baraybar se realizó con fecha veintidós de Agosto de dos mil dos, coligiéndose del artículo ciento cincuentaiséis concordado con el artículo ciento sesentaicinco del Código de Procedimientos Penales que esta debió presentarse antes de las declaraciones, pues su formulación posterior es excepcional y está condicionada a que recién se conozca el impedimento. Por todo lo

[5] SAN MARTIN CASTRO. DERECHO PROCESAL PENAL VOLUMEN I, EDICIONES GRIJLEY, LIMA 1999, pág 396

expuesto, no dándose los supuestos para debatir la capacidad y/o imparcialidad de los testigos técnicos o peritos de parte, el requisito de Conducencia no admite cuestionamiento, siendo el caso que el órgano judicial deberá valorar la credibilidad o no de las testimoniales prestadas conforme a los criterios de la lógica humana en el momento de tomar su decisión sobre el proceso y a la exacta determinación de la delimitación de funciones de cada interviniente en el caso que nos ocupa acorde a su profesión; tomando además en cuenta lo expuesto en la Carta de la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional mayor de San Marcos, e incluso la Traducción oficial de Universidad London referido a perito Barayvar [6], la tacha in examine no resulta atendible [7]

2. CUADERNO DE TACHA CONTRA EL TESTIGO HIDETAKA OGURA (INC.026-02-K)

El procesado Vladimiro Montesinos Torres en incidente aparte con número cero veintiséis – dos mil dos – K (número en Sala Penal), interpone Tacha contra el testigo Hidetaka Ogura dado que este testigo carece de Imparcialidad y por ende debe ser considerado testigo No Idóneo; pues durante el tiempo en que estuvo en cautiverio recibió dádivas, beneficios y un trato privilegiado distinto al resto de rehenes de parte de los terroristas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, lo que afecta su idoneidad y motiva que haya incriminado un hecho delictuoso a personas sin ninguna otra prueba que su sólo dicho.

[6] Traducción oficial de la University College London sobre matrícula de José Pablo Baraybar en la Maestría en Arqueología e Historia Antigua de las Enfermedades. Folio 2984

[7] Carta de Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM. Folio 2763 a 2764 Tomo F, y 17298 Tomo C1.

Privilegios que consistían en desplazarse libremente al interior de la residencia, acceso a medios de comunicación en forma personal, permanentes conversaciones con los Terroristas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru especialmente con Néstor Cerpa Cartolini, no era objeto de maltrato psicológico y por el contrario mantenía relaciones íntimas nada menos que con una de las mujeres terroristas, convirtiéndose en confidente del terrorista Néstor Cerpa Cartolini a quien le daba cuenta de todas la actividades de los otros rehenes. Todo ésta afinidad ideológica lo llevó a que renuncie al servicio diplomático japonés en señal de solidaridad y para demostrar su rechazo a la operación militar de rescate que se produjo el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete.

Con fecha veintinueve de Setiembre de dos mil tres el Juez Penal, tal como consta a fojas mil trescientos noventainueve, sin emitir resolución alguna, dispuso elevar el incidente a la Sala Penal Especial la que mediante resolución de fecha veinte de Julio de dos mil cuatro, tal como consta a fojas mil cuatrocientos cincuentaicinco, Declara Nulo e Insubsistente todo lo actuado de fojas mil cuatrocientos veinticuatro a mil cuatrocientos cincuentaicinco inclusive, disponiendo que por Relatoría se dé cuenta oportunamente, incidente que finalmente se remite al Juzgado de origen toda vez que en el mes de Octubre del año dos mil cuatro se da cuenta a la Sala Penal Especial que ello había así sucedido, al retornar al Juzgado Penal de origen el incidente queda sin resolver.

Como prueba principal de la tacha se presentan las declaraciones testimoniales de Carlos Domínguez Solís, José Garrido Garrido, Carlos Tsuboyama Matsuda y Luis Giampietri Rojas disponiendo el Juzgado con fecha once de Setiembre del año dos mil tres admitir a trámite la tacha y se agregue copia autenticada de las mismas del principal al incidente;

los otros testigos ofrecidos tales como José Williams Zapata, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Jesús Alfredo Reyes Tavera, Luis Rubén Alatrista Rodríguez al no señalarse el motivo específico de las testimoniales según lo ordenara el Juez penal, con fecha veintiséis de Setiembre del año dos mil tres a fojas mil trescientos ochentaiocho se dio por no cumplido el mandato al no estar autorizado el escrito por propio procesado resolución judicial cuya reposición fue declarada inadmisible según fojas mil cuatrocientos siete.

Este Colegiado asume el conocimiento de la presente causa en el estadio procesal de reiniciar el Juicio Oral por tanto corresponde resolver la incidencia pendiente en la presente resolución final; siendo perfectamente factible desde que incluso la tacha a testigos puede presentarse en la etapa de juzgamiento.

La ulterior valoración de la testimonial requiere haberse cerciorado si el Testigo es una persona con facultades mentales y afectivas normales, si está libre de prejuicios y móviles oscuros, cuál es su nivel cultural y experiencia, así como las condiciones anátomo - fisiológicas que le hayan permitido la percepción adecuada de aquello sobre lo que va a ser interrogado [8]

En este momento cabe reflexionar sobre el motivo de la Tacha propuesta por el procesado Vladimiro Montesinos Torres a través de su abogada defensora, esto es la Parcialidad que se aduce por parte del testigo Hidekata Ogura en favor de los elementos subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru; en primer lugar cabe dejar sentado ciertos criterios doctrinarios sobre el asunto, así pues, la

[8] MIXAN MASS FLORENCIO. JUICIO ORAL. EDICIONES BLG-PERU 1993, Pag 215.

imparcialidad de un testigo está referida también a circunstancias que pueden influir en la valoración que sobre la prueba testifical haga el Juez (valorar la credibilidad, total o parcial, o no del testigo), causas que posibilitan la ineficacia probatoria de tal modo que aunque no impiden preste su testimonio (pues la tacha por parcialidad se dirige al valor probatorio de la declaración y no a su admisibilidad), el criterio de valoración como prueba debe ser más rígido; en segundo lugar, es de considerar como causa de parcialidad de un testigo el ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador; en tercer lugar, la tacha formulada contra un testigo de cargo, como ha sido ofrecido y admitido el señor Hidekata Ogura, debe estar estrechamente vinculada al cargo imputado por el Ministerio Público a un determinado inculpado, para el caso específico en relación a Vladimiro Montesinos Torres de que este habría tenido conocimiento del Plan Operativo de Rescate de rehenes de la residencia del embajador japonés en el cuál no se había considerado la captura de elementos subversivos con vida, y la defensa expone su tesis alegando que Vladimiro Montesinos Torres no se encontró presente al momento del operativo de rescate y no dio ni trasmitió disposición alguna para la ejecución extrajudicial de los subversivos.

Siendo así, para establecer el grado de credibilidad o no del testigo y la procedencia de la Tacha debe apreciarse en la valoración de esta prueba testimonial la existencia de una amistad o enemistad concretamente con o hacia Vladimiro Montesinos Torres, a quien ha manifestado no conocer, y por otro lado los hechos narrados por el testigo, al margen que serán valorados posteriormente, están ubicados en el tiempo y espacio sobre situaciones vividas al momento de su evacuación hacia el exterior, en la que no toma parte activa Vladimiro Montesinos Torres según propia teoría del caso de su defensa; por otro

lado la oralización de la razón de fojas dos mil ochocientos noventaiuno para demostrar la parcialidad del testigo, no puede considerarse como tal, desde que en todo caso se estaría cuestionando no el contenido del documento sino la forma de su presentación, ante lo que incluso debe considerarse que el testigo presta declaración en juicio oral vía Skype con las formalidades gestionadas por la Fiscalía Superior en lo Penal; por estas razones, debe declararse improcedente la tacha planteada.

V. VALORACION DE LA PRUEBA PERSONAL, TESTIFICAL Y DOCUMENTARIA

1. ANTECEDENTES

Para entender la pretensión punitiva debemos históricamente ubicarnos en el contexto en que se produjeron los hechos, así pues con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventaiséis, fecha en que se organizó una recepción en la residencia oficial del Embajador del Japón en el Perú, Morihisa Aoki con ocasión del Sexagésimo Tercer Aniversario del natalicio del Emperador de Japón Akihito concurrieron aproximadamente seiscientas personas, entre ellas altos funcionarios públicos, altos mandos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Magistrados del Poder Judicial, miembros de Delegaciones Extranjeras y hombres de negocios. Mientras se desarrollaba con normalidad el evento en las afueras de la residencia, una Ambulancia con los distintivos de "Alerta Médica" se estacionó frente a las oficinas de la ONG Cooperación Técnica Alemana. De este vehículo descendieron catorce miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru portando armas de fuego y comandados por Néstor Fortunato Cerpa Cartolini © "Evaristo", componían el grupo los identificados como Roli Rojas

Fernández © "Árabe", Eduardo Nicolás Cruz Sánchez © "Tito", Luz Dina Villoslada Rodríguez © "Gringa", Alejandro Huamaní Contreras, Adolfo Trigoso Torres, Víctor Luber Luis Cáceres Taboada, Iván Meza Espíritu © "Pitin o Bebé", Artemio Shingari Rosque © "Alex o Coné", Herma Luz Melendez Cueva © "Cyntia o Melissa", Bosco Honorato Salas Segovia, Salomón Víctor Peceros Pedraza, Heber Borda Hurtado, y un subversivo sin identificar[9].

Aproximadamente a las veinte y veinte horas de aquél día, este comando terrorista premunido con armas de fuego como fusil kalashnikov (AK-47), fusiles AKM cinco punto cincuentaiséis milímetros, pistolas ametralladoras UZI calibre nueve milímetros, Lanza cohetes RPG – 7 (Rocket Propeled Granade) "basooka" antitanque rusa, pistolas nueve milímetros, revólveres, granadas tipo "piña " y "palta", explosivos y mascaras antigás (ver fotos tres superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), equipos de comunicación "walkie talkie", minas para sellar puertas, Trampas improvisadas "cazabobos" para ventanas, entre otros equipos militares[10] [11] [12], ingresaron a la Oficina de Cooperación Técnica Alemana (posteriormente llamada Casa ONG) que colinda con la Embajada del Japón, procediendo a abrir un forado en la pared contigua con la Embajada para lo cual utilizaron cargas explosivas (Foto tres inferior Álbum Fotográfico VII), luego de ingresar por el

[9] Informe Médico Legal de la Universidad de Granada – Laboratorio de Identificación Genética de fojas 3713 a 3732 y 11164 a 11190. En este último que el NN04 no tiene muestras comparativas para su identificación

[10] Declaración del Coronel Ejército Peruano Luis Rubén Alatrista Rodríguez. Folio 1239 pregunta 3.

[11] Declaración del Capitán Ejército Peruano Eduardo Martínez Ponce. Folio 696 pregunta 22

[12] Declaración del Coronel Ejército Peruano Benigno Cabrera Pino a glosar posteriormente

boquete logran reducir al personal de seguridad y toman como rehenes a todos los invitados.

La mayoría de los ochocientos rehenes fueron liberados prontamente: todas las mujeres sin excepción fueron puestas en libertad la misma noche del diecisiete de Diciembre. Tras ser mantenidos como rehenes por ciento veintiséis días, los setentaidós restantes fueron liberados el veintidós de abril de mil novecientos noventaisiete en una incursión de comandos de las Fuerzas Armadas de Perú, durante la cual murieron un rehén, dos comandos y todos los militantes del MRTA.

2. ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE RESCATE

Demandas

Los subversivos, utilizando a uno de los rehenes dan a conocer sus demandas que constaba de cuatro puntos: a) liberación de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encarcelados aproximadamente cuatrocientos sesentaicinco en todo el país incluyendo a la esposa de Cerpa; b) cambios en la política económica; c) que los miembros del MRTA liberados y los integrantes del grupo ocupante fueran trasladados a la selva central; d) pago de un "impuesto de guerra".

Negociaciones – Acuerdo para una salida pacífica

En busca de una solución pacífica, Fujimori nombró una Comisión de Alto Nivel para lograr una solución pacífica con los líderes emerretistas, no participó en ella el Ministro de Defensa de aquél entonces Tomás

Guillermo Castillo Meza[13] por decisión expresa del ex - Presidente Fujimori pues éste prefirió buscar un interlocutor civil entre el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru con el ejecutivo lo que le pareció correcto, al nombrarse esta Comisión de Garantes queda integrada por el Ministro Domingo Palermo, incluyó al embajador canadiense Anthony Vincent, quien había sido brevemente rehén, por el obispo de Ayacucho Juan Luis Cipriani[14] cuya integración fue aprobada por el Vaticano, y un funcionario de la Cruz Roja Internacional representada por el jefe de la delegación del Comité Internacional Michael Minning.

Fujimori incluso viaja a Cuba y conversa con el líder cubano Fidel Castro, procurando que los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru sean recibidos en Cuba como exiliados políticos; sin embargo, el diecisiete de Enero se informó que las negociaciones con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru se habían estancado ante la intransigencia de los subversivos, quedando en cautiverio setentaidós personas. A esto apunta la información contenida en Libro Base Tokio página ciento treintaiuno y ciento treintaisiete.

A inicios de febrero, una nueva brigada de tropas peruanas fuertemente equipada tomó las riendas de la vigilia de la embajada, al reproducir música militar a alto volumen y hacer gestos provocativos a los rebeldes, éstos respondieron con una ráfaga de disparos.

Esto llevó a que el Primer Ministro de Japón Ryūtarō Hashimoto recomendara públicamente al Perú refrenarse de tomar riesgos innecesarios que podían hacer peligrar la vida de los rehenes. Los

[13] Testimonial de Tomás Guillermo Castillo Meza en juicio oral – Sesión 36 de fecha 28 de Diciembre de 2011

[14] Cardenal Juan Luis Cipriani. "Doy Fe". Editorial Planeta Perú S.A, 2012- Lima-Perú

líderes japoneses presionaron a Fujimori para que alcanzara algún tipo de acuerdo negociado con los rebeldes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y asegurar la liberación segura de los rehenes. Posteriormente, Fujimori se reunió con el Primer Ministro japonés Hashimoto en Canadá (Declaración de Toronto reuniones realizadas entre el treintaiuno de Enero de mil novecientos noventaisiete al primero de febrero de mil novecientos noventaisiete), tras lo cual ambos líderes anunciaron que estaban de acuerdo sobre cómo manejar la situación de los rehenes, pero en la cláusula sexta se decía que el Gobierno del Japón suscribía la posición peruana en todo lo que atañe a la preservación de la salud física y mental de los rehenes, condición indispensable para el desarrollo de las conversaciones que conduzcan a una salida pacífica, en otras palabras Alberto Fujimori sólo ordenaría una incursión militar si es que peligra la vida o salud de los rehenes, con lo que se autorizaba al gobierno peruano una incursión militar sí y solo sí se presentara estas condiciones.

El diez de febrero, Fujimori viajó a Londres, donde anunció que el propósito de su viaje era "encontrar un país que diera asilo al grupo del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru". El once de febrero de mil novecientos noventaisiete, Fujimori declaró que "las prisiones peruanas están construidas de acuerdo con estándares internacional para terroristas." Además, asistió a reuniones de negocios que describió a su audiencia local como un "ejercicio en reasegurar a los inversionistas internacionales."

El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru suspendió las conversaciones con el gobierno en el mes de Marzo informando haber escuchado ruidos fuertes provenientes de debajo del suelo de la residencia. Los periódicos peruanos (diario La República) confirmaron las sospechas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru al informar

que la Policía estaba cavando túneles por debajo del edificio. Por ello, se trató de encubrir el ruido de la excavación reproduciendo música a alto volumen desde altoparlantes y llevando a cabo maniobras con tanques ruidosos a lo largo de las calles aledañas, incluso se colocó un tapizón en el suelo de los túneles para evitar el ruido que se producía tal como lo refiere el Comandante Carlos Meza Prado.

Como último esfuerzo en el mes de Abril de mil novecientos noventaisiete por parte del Gobierno Peruano el ahora ex - Presidente Alberto Fujimori, y, para darle capacidad de mediación a Monseñor Cipriani, acepta liberar a tres subversivos uno de setenta años y dos jóvenes, e incluso posteriormente tres subversivos más pero esto no fue aceptado por la cúpula terrorista.

A todo esto, es decir al tema de las Demandas por parte del Grupo del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru como de los intentos de Negociación Pacífica, apunta la visualización del Video 834 que fuera solicitada por el Ministerio Público[15].

La solución militar

Paralelamente a estas negociaciones el ahora ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori ordenó al General Ejército Peruano Nicolás de Bari Hermoza Ríos Comandante General del Ejército Peruano y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Asesor del entonces Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres y otros altos mandos militares, la elaboración de un Plan Operativo Militar de contingencia orientado a la liberación de los rehenes y toma de la residencia en caso fracasaran las negociaciones, el mismo que fuera perfeccionado a lo largo de tiempo y de acuerdo a la

[15] Sesión de audiencia pública número 73 de fecha 09 de mayo de 2012.

presencia de nuevas circunstancias sobre todo cambio de rutina de los subversivos, gracias a la información proporcionada por el personal del Servicio de Inteligencia Nacional sobre lo que ocurría en el interior de la residencia, utilizando la maqueta a escala construida[16] cuyas fotografías se encuentran agregadas a los autos[17], como incluso lo señala el Coronel del Ejército Peruano Benigno Leonel Cabrera Pino quien agrega que éste Plan perfeccionable se formuló en la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano con presencia del Jefe de la Patrulla Tenaz (esto es el Coronel Williams Zapata) y del jefe de Estado Mayor Operativo de la Primera División de Fuerzas Especiales (esto es el General Jaime Patiño).

Se estableció un Centro de Operaciones Tácticas (COT) instalado el dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventaiséis y trasladado por Infiltración desde el Cuartel Alfonso Ugarte (Las Palmas) hasta el Cuartel General de la Marina de Guerra del Perú (Avenida Salaverry) el diecinueve de Abril de mil novecientos noventaisiete empleando dos camionetas cerradas con lunas polarizadas de la Policía Nacional del Perú, tipo Combi, proporcionadas por el Servicio de Inteligencia Nacional[18], encargándose al General de Brigada Augusto Jaime Patiño su mando, el que supervisaba toda la actividad militar[19], y se implementa un sistema de comunicaciones (medios que fueron prestados al Ejército Peruano tanto por la Marina de Guerra del Perú

[16] Parte Operación 001/PAT-TENAZ/1era/DIVFFEE y anexo. Folio 6775 a 6840 Tomo M. Folio 6781 punto 7, 6782 punto 15 y 16

[17] Vistas Fotográficas de la Maqueta de la residencia del embajador del Japón. Folio 6711 - 6722

[18] Informe 01-1era DIVFFEE. Folio 6786, Anexo 02 Parte de Operaciones 001/Pat "Tenaz"/1° DIVFFEE punto 1.a. Folio 6802

[19] Informe 01-1era DIVFFEE. Folios 6779, 6781

como por la Policía Nacional del Perú, material telefónico de campaña y radios Motorola[20] [21]), y además la elaboración del Plan Operativo para el rescate de los rehenes. Bajo las órdenes de este militar, el Coronel Infantería Ejército Peruano José Williams Zapata, diseñó el Plan de Operaciones "Nipón 96"[22], (en este punto es de indicar que el documento glosado por el Ministerio Público de folio cuatro mil cuatrocientos setentaiuno Tomo J y cuatro mil setecientos Tomo J consistente en un Oficio dirigido al Juez sobre el pedido de remisión de Plan de Operaciones Nipón por el Comandante General del COPERE es inútil desde que dentro de la estructura del Ejército Peruano y como Órgano de Ejecución el Comando de Personal del Ejército (COPERE), Decreto Legislativo 130 del año mil novecientos ochentaiuno, derogado por el Decreto Legislativo 437 del año mil novecientos noventaisiete y modificado por el Decreto Legislativo 743 del año mil novecientos noventaiuno, sería un órgano básicamente de administración y bienestar del personal Ejército Peruano, y no tendría porque manejar la información solicitada por el Juez Penal, en todo caso como refiere el procesado Hermoza Ríos sería el encargado de disponer la inamovilidad del personal militar) conocido luego como la Operación "Chavín de Huántar" (en referencia al monumento histórico ubicado en el Callejón de Conchucos, departamento de Ancash - Perú de una antigüedad mayor de tres mil años y en la que existe una red de galería de túneles) quien tuvo a su mando ciento cuarentaidós comandos aproximadamente integrantes de la Unidad de Intervención Antiterrorista de las Fuerzas Armadas (que estuvo a cargo de la planificación, preparación y

[20] Troncalizado, Radioeléctrico, Beeper y Alámbrico. Folio 6790 - 6791

[21] Informe 01-1era DIVFFEE punto 5.e.7 - 9. Folio 6796

[22] Plan de Operaciones NIPON96/TENAZ y anexos. Folio 6758 a 6772

ejecución del Plan Operativo)[23], personal del Ejército Peruano y de la Marina de Guerra del Perú que finalmente fueron ascendidos (ascenso que correspondió entre otros a Zamudio Aliaga por Resolución Suprema 258 DE/CCFFAA de fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos noventaisiete - Arma de Comunicaciones del Ejército Peruano, y a Huamán Ascurra por Resolución Suprema 258 DE/CCFFAA de fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos noventaisiete - Arma de Inteligencia del ejército Peruano,[24] al grado superior inmediato esto a Coronel del Ejército Peruano), los que permanecieron acuartelados en la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército (DIVFFEE) y entrenados primero en tiro a partir del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventaiséis (campos de tiro "Coinde", "Pachacutec", "Herradura", "Colegio Militar Leoncio Prado"), a partir del veinte de Diciembre de mil novecientos noventaiséis se iniciaron los ensayos primero en croquis gráficos en el piso, luego en módulos donados por Defensa Civil y finalmente en la réplica de la Residencia de la Embajada que para tales efectos se había fabricado en el Cuartel del Ejército Las Palmas construcción revelada por Alberto Fujimori especialmente para preparar la operación de rescate que incluía túneles desde las casas adyacentes usados por los comandos para ingresar al edificio[25] (lo que ha sido corroborado igualmente por un sin número de Comandos como por ejemplo Alfredo Takacs Cordero a folio seiscientos cuatro pregunta cinco ó Julio Manuel Díaz León a folio setecientos cuarenta pregunta veinte ó Fernando Vera Vega a folio setecientos setentaidós pregunta

[23] Anexo 1 : Organización. Folio 6829 a 6835

[24] Resoluciones Supremas (varias) de ascensos de personal militar y de la marina. Tomo M-1 folio 24613 – 24643 remitido por la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y folio 24656 – 24664 Tomo M-1 remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa

[25] Informe 01-1era DIVFFEE. Folio 6779 - 6780

trece ó Miguel Velezmoro Rojas a folio novecientos veintidós pregunta cuatro, ó Luis Marca Silva y Renán Miranda Vera en juicio oral), disponiéndose que el ingreso de los comandos sea subterráneo y frontal, y que podemos entender a tenor de la diligencia de inspección ocular de folio cuatro mil novecientos trece a cuatro mil novecientos doce y vistas fotográficas de esa diligencia de fojas cinco mil novecientos setentainueve a seis mil cincuentaiuno.

Esta Unidad Contra Terrorista se dividió en dos grupos: Grupo de Asalto "Alfa" (dirigido por el Coronel de Infantería Ejército Peruano Benigno Leonel Cabrera Pino a cargo del dominio y rescate de los rehenes del primer piso) y Grupo de Asalto "Delta" (dirigido por el Teniente Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo, a cargo del rescate de los rehenes del segundo piso) cada uno de estos grupos se dividían en cuatro equipos; a su vez, este Plan de Operaciones contaba con el apoyo de siete grupos: Francotiradores que brindaba seguridad al equipo de asalto y dispuestos a disparar su algún terrorista ponía en peligro la vida de rehenes o comandos, Seguridad a su vez compuesto por dos equipos cuya misión era brindar seguridad a los grupos de asalto que ingresaban a la residencia por el túnel principal y rescataban a los rehenes, el Grupo de Apoyo y Evacuación, el de Personal de Seguridad al mando del Teniente Coronel Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga cuya misión era brindar seguridad a las casas aledañas alquiladas para el operativo y además por orden del Teniente Coronel Ejército Peruano Huamán Ascurra tuvo el encargo de apoyar y facilitar la construcción de los túneles, el Personal de Servicio de Inteligencia Nacional a cargo de las labores de inteligencia encomendado por el ahora ex - Presidente de la República al Asesor de Inteligencia Vladimiro Montesinos Torres quien encarga al Teniente Coronel Ejército Peruano

Roberto Huamán Ascurra las labores de explotación de la información que se obtenían secretamente desde el interior de la Residencia a través de micrófonos ocultos y un "beeper" que portaba uno de los rehenes que fuera llamado "Mar" posteriormente identificado como Luis Giampietri Rojas quien tuvo una intervención valerosa y sumamente riesgosa para su persona pero importante para el éxito de la operación militar pues trasmitía los acontecimientos al interior de la residencia, y es quien comunica que se habían dado las condiciones materiales propicias para iniciar la incursión de rescate esto es que los subversivos se encontraban jugando fulbito e incluso que sólo un terrorista se encontraba en el segundo piso (ver Libro de Transcripciones Tomo II) lo que fue comunicado a Alberto Fujimori Fujimori quien da la orden de inicio de la operación militar en calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y por tanto dirige la guerra interna y externa dado el mandato constitucional, asimismo le encargó la construcción de la réplica de la residencia del Embajador para los entrenamientos, la toma de fotografías, las filmaciones y el apoyo logístico a los participantes del operativo, Personal del SIN - DIE encargado del apoyo en el traslado de los rehenes y comandos heridos a los Hospitales de la Policía Nacional y del Ejército Peruano.

El día dieciocho de Abril de mil novecientos noventaisiete se inicia la Infiltración de la Patrulla de Comandos "Tenaz" desde las instalaciones de la DIVFFEE a los puntos de reconocimiento del objetivo (entiéndase las casas aledañas) en espera de la orden de ingreso a la residencia.

Debemos considerar en este momento la diferencia entre la llamada "Cadena de Comando" y "Cadena de Mando" pues en las diferentes declaraciones se han suscitado confusión en su empleo, llegando el Colegiado a colegir que "cadena de comando" implica la existencia de un superior responsable dentro la labor a realizar dentro de un

operativo específico, y "cadena de mando" nos expresa la línea jerárquica dentro de una institución castrense.

Existió entonces la siguiente "cadena de mando militar":

1) Presidente de la República (Alberto Fujimori Fujimori) Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas (quien recibía información de los sucesos al interior de la residencia del embajador japonés de Vladimiro Montesinos Torres y éste a su vez recibía información de Roberto Huamán Ascurra pero quienes no formaban parte de la cadena de mando militar o de comando en la operación militar)

2) Comandante General del Ejército Peruano y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Nicolás de Bari Hermoza Ríos), quien como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no tenía potestad de comando en la ejecución de la operación militar, pero como Comandante General del Ejército Peruano es quien interviene en su momento inicial dando la directiva para la elaboración del Plan de Operaciones

3) Jefe de la Primera División de Fuerzas Especiales General de Brigada Ejército Peruano Augusto Jaime Patiño[26]. Era Jefe de la Unidad Antiterrorista y aquí hay dos elementos: el Centro de Operaciones Tácticas y la Patrulla Tenaz.

   El Jefe de la Primera División de Fuerzas Especiales tuvo la responsabilidad de la operación militar llamada "Chavín de Huántar" en la que participaron miembros del Ejército y Marina de Guerra del Perú (a ello se debe el nombre de fuerzas combinadas). La Directiva para el inicio del Plan de Operaciones

[26] Declaración del General Augusto Jaime Patiño. Folio 568 – 575, 3006 -3013, 4555, 5260, 11728 – 11733 y en Juicio oral – Sesión 18 de fecha 19 de Octubre de 2011

fue emitida por el Comandante General del Ejército Peruano, quien la remitió a la Segunda Región militar a cargo del General Ejército Peruano Cesar Saucedo Sánchez y este luego la envió a la División de Fuerzas Especiales para la elaboración del Plan "Nipón 96" el que es firmado por su persona, este Plan pasa a conocimiento del Coronel Williams Zapata quien como Jefe de la Patrulla llamada "Tenaz" elabora otro Plan a nivel de Equipo, Grupo y Personas es decir la labor o función de cada comando al interior de la Patrulla. Indica que no existía canal de comunicación entre los integrantes de la Patrulla Tenaz y el personal del SIN, los que no pertenecían a la Patrulla Tenaz, aunque su labor era de importancia para el éxito de la Operación Militar. Cuando es informado que las condiciones para el inicio del rescate de los rehenes se estaba produciendo, le informa al General Hermoza Ríos, y luego de la confirmación con el Coronel Williams Zapata, Hermoza Ríos trasmite la orden para el inicio de la Operación Militar, la que a su vez retrasmite al Coronel Williams Zapata y quien a su vez realiza y trasmite el conteo para el inicio de la ejecución de la operación de rescate de rehenes. Refiere que el Tiro Instintivo Selectivo siempre se utiliza por los comandos para definir entre un enemigo y un civil. Terminada la Operación Militar el ahora ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori llega a las catorce y diez horas aproximadamente pero no recuerda si llegó al Centro de Operaciones Tácticas Vladimiro Montesinos Torres.

4) Centro de Operaciones Tácticas (COT) – establecido en el Cuartel General de la Marina de Guerra del Perú sito en la Avenida Salaverry – Distrito de Jesús María, que establece la cadena de comando, consta de tres ambientes: sala donde están los medios

de comunicación, sala principal donde se reúnen sus miembros, y sala donde se reunían otras autoridades militares. Integrado por el Estado Mayor (Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú , Fuerza Aérea del Perú, Séptima Región Policial) General de Brigada Ejército Peruano Augusto Jaime Patiño (quien asume el cargo cuando asciende el General Ejército Peruano Rodríguez Huertas), Coronel de Infantería Ejército Peruano Alfredo Reyes Tavera[27], Coronel de Infantería Ejército Peruano Paul Tito Da Silva Gamarra[28], Coronel de Infantería Ejército Peruano Edmundo Díaz Calderón (logística), Mayor de Infantería Ejército Peruano Jaime Muñoz Oviedo (inteligencia)[29] y Mayor Ejército Peruano – Arma Comunicaciones José Francisco Guadalupe Fernández Fernández[30] (este último enlace con el Servicio de Inteligencia Nacional apostado en la residencia, es decir mantenía comunicación con el procesado Huamán Ascurra como lo ha dicho incluso el General Jaime Patiño; por intermedio de este enlace también se podía mantener comunicación con la Comandancia General del Ejército y con la Comandancia de la Segunda Región[31]; también era quien retrasmitía la información a la Patrulla Tenaz (Jefe Coronel Ejército Peruano José Williams

[27] Declaración del Coronel Ejército Peruano Alfredo Reyes Tavera. Folio 724 - 729, 11577 – 11583. Juicio oral – Sesión 40 de fecha 23 de Enero de 2012

[28] Testimonial del Coronel de Infantería EP Paul Tito Da Silva Gamarra. Folio 6575 - 6579

[29] Declaración del Mayor Ejército Peruano Jaime Muñoz Oviedo en juicio oral -. Sesión 37 de fecha 11 de Enero de 2012

[30] Declaración del Mayor Ejército Peruano José Fernández Fernández. Folio 5787 – 5790. Tomo L

[31] Declaración del General Augusto Jaime Patiño en Juicio Oral – Sesión 18 de fecha 19 de Octubre de 2011

Zapata) para el planeamiento de la Operación Militar como lo precisa el Mayor Capucho Cárdenas.

En este lugar se estructuraba en plan de operaciones; es un puesto de comando de la División de Fuerzas Especiales.

El Coronel Ejército Peruano Reyes Tavera como Jefe de Estado Mayor era órgano de asesoramiento del General Jaime Patiño quien tenía el control de la Operación, indica que siempre se consideró el respeto a los derechos humanos así como la captura de terroristas con vida ante lo cual debían seguirse los canales normales es decir ponerlo en conocimiento del jefe del equipo y este a conocimiento del Grupo de Apoyo que debería entregarlo a las autoridades correspondientes. Alega que los miembros militares que son los que ejecutan la operación de rescate de rehenes no usan grilletes. Refiere que la operación militar duró cuarenta o cuarentaicinco minutos (lo que no contradice el Informe cero uno/ Primera DIVFFEE donde se indica que duró aproximadamente treintaitrés minutos, pues este computo está referido hasta el momento en que terminan su labor los bomberos), la primera comunicación entre los veinticinco minutos donde Williams Zapata le llama solicitando extinguidores, la segunda siete minutos después donde pide la llegada de bomberos porque el fuego era incontrolable (foto veintitrés del Álbum Fotográfico V), la tercera siete minutos después en la que da cuenta de dos comandos heridos, y en la última comunicación (de cuatro a cinco minutos) da cuenta verbal de los resultados de la Operación indicando catorce terroristas muertos pero sin entrar en detalle sólo en forma numérica. Cabe mencionar que el procesado contumaz Zamudio Aliaga es quien permite y colabora en el ingreso de los extinguidores y personal a cargo de extinguir

el fuego resultando herido pues continuaba el combate interno en la residencia, lo que definitivamente nos demuestra que había comunicación entre Zamudio y Williams Zapata pues es este último quien solicita al COT la llegada de extinguidores y bomberos.

La comunicación al COT o desde el COT se realizaba por línea fija (corroborando lo dicho por Roberto Huamán Ascurra en cuanto a la utilización de un teléfono de línea fija pero dado el término de las conversaciones, es decir entre quienes se realizaba y la importancia de las mismas para el desarrollo del contingente militar, bien podría tratarse del aparato telefónico que se encontraba en la Casa 04 y no el que Huamán Ascurra manda traer al mismo escenario del combate luego de evacuados los rehenes de ese lado de la residencia), pero no con integrantes de la Patrulla Tenaz sino con Jefe de ésta, y no había relación de mando con Huamán Ascurra ni con Zamudio Aliaga, el General Jaime Patiño no se comunicaba con Vladimiro Montesinos Torres. Hubo dos ensayos generales donde estuvo el General Ejército Peruano Hermoza Ríos dando aliciente a los miembros de la Patrulla Tenaz pero no dió directiva alguna, participa personal del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) pero filmando. Los entrenamientos eran diarios y eran responsabilidad del Jefe de la Patrulla Tenaz José Williams Zapata. La labor del Servicio de Inteligencia Nacional fue importante así pues por ejemplo la maqueta que se realizó sirvió perfectamente para el plan operativo a realizar, y desde el primer día todo se filmaba; lo que significa que la presencia del personal del Servicio de Inteligencia Nacional estaba aceptada desde un alto nivel y desde la planificación del Plan de Operaciones. Cuando se dio inicio a la

Operación de Rescate comienzan a llegar Ibárcena, Esleván Bello, Saucedo y el ahora ex -Presidente Alberto Fujimori a los treintaicinco minutos de iniciada la operación, es decir cuando ya había terminado el combate, se estaba evacuando a los rehenes y se apagaba el fuego.

El oficial encargado de supervisar la parte operativa o sea el entrenamiento de los Grupos de la Patrulla Tenaz era el Coronel del Ejército Peruano Da Silva Gamarra, quien al momento de la ejecución de la operación militar Chavín de Huántar se encontraba en el Centro de Operaciones Tácticas en la Avenida Salaverry – Distrito de Jesús María, y fue designado para ello desde el mes de Diciembre de mil novecientos noventaiséis hasta el mes de Abril de mil novecientos noventaisiete; durante los entrenamientos los responsables de la preparación eran los Jefes de cada Grupo y la supervisión del entrenamiento conjunto la tenía el Coronel Williams Zapata; refiriendo que en los entrenamientos se consideró el Tiro Instintivo Selectivo; no tuvo conocimiento del Plan Nipón ni de disposiciones sobre posible detención de emerretistas.

El Mayor Muñoz Oviedo era quien recibía la información diaria de Inteligencia la que a su vez recepcionaba del Capitán Fernández, y a su vez Reyes Tavera, Williams Zapata y Alatrista Rodríguez quienes le indicaban que información sobre los terroristas debían ser entregados a la Fuerza de intervención; agrega que no hubo disposición alguna de no dejar vivo a alguien. Este oficial del Ejército se encontraba en el Centro de Operaciones Tácticas (COT) al momento de la ejecución de la Operación Militar y por comunicación de Williams Patiño con Jaime Patiño recibe el pedido de extinguidores, llevando ocho o nueve a la residencia

(el Colegiado en este punto menciona que fueron recibidos por Zamudio Aliaga quien como es de verse mantenía contacto con Williams Zapata), cuando sale del COT deja a Hermoza Ríos y su ayudante, Reyes Tavera, Jaime Patiño, y un oficial del SIN; cuando regresa a las diecisiete o diecisiete y treinta horas al COT es que ve a Vladimiro Montesinos Torres. Las comunicaciones que se escuchaban eran sólo entre Williams Zapata y Jaime Patiño. Los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional no pertenecían a la Fuerza de Intervención, por tanto no podían recibir los Comandos órdenes del Servicio de Inteligencia Nacional y tampoco viceversa.

El oficial de comunicaciones Fernández Fernández indica que el teléfono con el cual se establecía contacto con la residencia sólo funcionó minutos antes de dar inicio a la Operación y para recibir la llamada solicitando los extinguidores saliendo él con el Mayor Muñoz; empero el Colegiado considera que ello no es totalmente cierto pues se habría producido una segunda llamada al COT que es solicitando extinguidores y esta se produce ante la carencia de estos al momento de la ejecución de la operación militar para apagar el incendio (fotos veintiséis a veintinueve del Tomo III, apreciándose incluso en la foto veintiséis superior un rehén corriendo mientras se está produciendo el incendio). La comunicación era entre el Centro de Operaciones Tácticas y la Patrulla Tenaz, la cual se efectuaba entre el Oficial de Comunicaciones que era Fernández y la Patrulla Tenaz a través del Oficial de Comunicaciones en ese entonces Mayor Capucho. Refiere asimismo que nunca tuvo comunicación alguna con personal del Servicio Inteligencia Nacional en general. Como oficial de comunicaciones integrante del Centro de Operaciones

Tácticas recibe llamada del Coronel Williams Zapata a cargo de la Patrulla Tenaz quien le trasmite al General Augusto Jaime que se presentaban las condiciones para iniciar la operación militar, este le llama al General Hermoza Ríos y supone que éste al ahora ex - Presidente Fujimori. Luego en sentido reverso el General Jaime llama al Coronel Williams y le dice que dé inicio a la operación.

En este lugar el Jefe de la Patrulla Tenaz y su adjunto se reunían, para dar cuenta del planeamiento de la operación, con el ahora ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori, el Comandante General del Ejército Nicolás Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres quien no tenía participación alguna salvo en los requerimientos que finalmente los ejecutaba Huamán Ascurra.

Luego de terminada la Operación Militar fue punto de reunión de los miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el mismo veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete, Generales Hermoza Ríos, Ibacerna, Jaime Patiño, Bello Vásquez, llegando el ahora ex -Presidente Alberto Fujimori a las dieciséis horas aproximadamente y luego llega Vladimiro Montesinos Torres. Se quedaron como una hora y luego se retiraron[32]. Las leyendas de los libros son de fecha posterior al rescate de rehenes.

5) Jefe de la Patrulla de Intervención (Patrulla TENAZ) – Coronel de Infantería Ejército Peruano José Williams Zapata[33], y adjunto

[32] Declaración del General Elesván Eduardo Bello Vásquez en juicio oral – Sesión 20 de fecha 26 de Octubre de 2011

[33] Declaración del Coronel Ejército Peruano José Williams Zapata – Jefe de la Patrulla Tenaz – Folio 528 a 536, 11566 **y** Sesión 38 de fecha 16 de Enero de 2012

Coronel de Infantería Ejército Peruano Luis Alatrista Rodríguez[34], coordinador Capitán de Fragata Armada Peruana Carlos Tello Aliaga[35] y a cargo de las comunicaciones Mayor Ejército Peruano de Comunicaciones Orlando Capucho Cárdenas[36].

La mención a las declaraciones cobra suma importancia pues en ella radican las disposiciones y forma de intervención por parte de los Comandos.

La fuerza de intervención se organizó básicamente con personal que había seguido el curso de dominación de inmuebles y la mayor parte se encontraba en el Batallón 19, Escuela de Comandos y Oficiales Comandos de la División de Fuerzas Especiales (DIVFFEE).

El Jefe de la Patrulla Tenaz en aquél entonces Coronel de Infantería Ejército Peruano José Williams Zapata era Jefe de Estado Mayor de Operaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales, fue designado por el General Ejército Peruano Rodríguez Huertas quien es reemplazado por el General Ejército Peruano Augusto Jaime Patiño; estuvo a cargo de la Operación de Rescate y preparación de sus integrantes, elaborando un Plan de Operaciones que eleva al General Ejército Peruano Jaime Patiño Jefe de la Primera División de Fuerzas Especiales; ahora bien en el momento mismo de la ejecución se pueden presentar

[34] Declaración del Coronel Infantería Ejército Peruano Luis Alatrista Rodríguez. Folio 1113 – 117, 1239 – 1246, 4897 – 4962.

[35] Declaración del Capitán de Fragata Armada Peruana Carlos Tello Aliaga. Folio 5275 - 5286 Tomo K- Juicio oral Sesión 19 de fecha 21 de Octubre de 2011

[36] Testimonial del Mayor Ejército peruano de Comunicaciones Orlando Capucho Cárdenas . Juicio oral – Sesión 39 de fecha 18 de Enero de 2012

variables y cuando ello se produce opera la Conducción; empero es momento de dejar establecido que los lados del perímetro de la residencia tenían denominaciones, así, el lado blanco era el lado frontal de residencia, lado negro la parte posterior, y lado verde la parte derecha por donde bajan los rehenes hacia una terraza, por tanto las zonas aledañas o contorno de la residencia también era considerado como zona de presencia militar.

Admite la presencia del Servicio de Inteligencia Nacional antes de la operación de rescate pues eran estos los que suministraban la información que luego era discutida para la elaboración del Plan Operativo Militar o su perfeccionamiento; intercambio de ideas sobre los avances o perfeccionamiento del Plan de Operaciones que incluso se producía en presencia del ahora ex - Presidente Fujimori y de Vladimiro Montesinos Torres quien obviamente tomaba dato de los requerimientos para un posterior mejor desarrollo de la ejecución del mismo. Asimismo informa al Colegiado tener conocimiento que Jesús Zamudio Aliaga trabajaba en el Servicio de Inteligencia Nacional y estaba a cargo de la seguridad perimétrica en las casas aledañas y que incluso filmaban en los entrenamientos; esto da a entender al Colegiado que el Jefe de la Patrulla Tenaz conocía de la participación del personal del Servicio de Inteligencia Nacional y de su importancia en el éxito de la misión, tal como mencionara Montesinos Torres en juicio oral; es más tal aceptación resulta plasmada en el abrazo que se dan Williams Zapata con Huamán Ascurra luego de la operación militar según foto treintaiséis superior del Álbum Fotográfico V.

Nos dice que la orden de ingreso a la residencia la da el General Ejército Peruano Nicolás Hermoza Ríos para el inicio de las

acciones militares fue por autorización del ahora ex - Presidente Alberto Fujimori; siendo absurda la idea de la existencia de una cadena de mando paralela; los Comandos no podían recibir órdenes de Vladimiro Montesinos Torres ni tampoco existió la posibilidad que algún grupo paralelo ingresara clandestinamente a la residencia después de la Operación militar a dar muerte a terroristas capturados. Pero no todos los Comandos ingresaron al área restringida (esto es a la residencia propiamente dicha), sino que permanecieron en los alrededores como por ejemplo Grupo de Evacuación y Apoyo y Francotiradores (lo que se entiende además al ver el Libro Base Tokio páginas doscientos veintidós y doscientos veintitrés donde aparece personal del Grupo de Apoyo evacuando heridos). Para el inicio de la Operación de rescate debía darse dos condiciones: que los terroristas estuvieran jugando fulbito y que los rehenes retiraran los seguros de la puerta de la terraza del lado sur (ver foto treintaiocho inferior Álbum Fotográfico III). La incursión militar debía realizarse bajo los conceptos conjuntos de Factor Sorpresa y Factor Rapidez para que el enemigo no se percate de la presencia y por ende las posibilidades de éxito son mayores en el cumplimiento de la misión. En cuanto al sistema de comunicaciones el personal del Servicio de Inteligencia no podía comunicarse con los miembros de la Patrulla Tenaz porque tenían otra frecuencia. Estaba prohibido el ingreso de personas ajenas a la Patrulla Tenaz a la residencia durante la ejecución de la operación militar, sin embargo se coordina y se admite que personal del Servicio de Inteligencia Nacional ataviado con pasamontaña negro, podía ingresar a tomar fotografías y filmen en tanto no estorben al personal militar a cargo de la Operación en sí. En cuanto a la técnica empleada se consideró el Tiro Instintivo Selectivo que

comprende el Tiro de Seguridad que se produce cuando el enemigo finge estar herido o constituye una amenaza, normalmente es en la cabeza. No hubo orden de acabar con la vida de los terroristas rendidos o capturados vivos. Todos murieron en el desarrollo de la Operación. En caso de captura se debía poner en conocimiento del Jefe de Grupo o del Jefe de la Patrulla Tenaz para luego ser entregado a las autoridades pertinentes.

El Coronel Ejército Peruano Alatrista Rodríguez como Jefe de Estado Mayor de Operaciones, a cargo de la instrucción y entrenamiento de la División de Fuerzas Especiales se convierte en adjunto del Jefe de la Patrulla de Intervención; el adjunto es quien ocupa el lugar en caso de muerte. Nos dice que los Grupos de Asalto tenían ocho Equipos constituidos quienes debían actuar en su zona de responsabilidad y una vez cumplida la tarea y al evacuar podrían colaborar con el Grupo de Apoyo. Los equipos y armamento utilizados en la operación militar por la Patrulla de Asalto están consignados al narrar la misión de cada Grupo sin embargo cabe mencionar en este momento que como sistema de comunicación se contaba con radios "Hans Free" los que eran utilizados sólo por el Jefe de Grupo y los Jefes de Equipo) (ver foto seis del Álbum Fotográfico IV, comando Jefe de la Patrulla Tenaz cogiendo bandera emerretista y al lado el procesado Huamán Ascurra con radio Motorola que es distinto sistema de comunicación) y que no fueron utilizados antes de la operación por prohibición expresa, tampoco durante la operación pues era imposible por el ruido de las explosiones pero sí hubo enlace

después de la operación[37]. La técnica que se empleó fue "…*la israelí de dominación de inmuebles y rescate de rehenes, el tiro instintivo selectivo consiste en disparar en forma inmediata e instintiva sobre el terrorista diferenciándolo por supuesto del rehén, se efectúa no menos de tres disparos dirigidos a la cabeza o al corazón (partes vitales) del enemigo…no ha habido disposición para emplear el tiro de remate… podría haber ocurrido como una seguridad ante la probable duda y por la rapidez misma de la acción de que el terrorista estaría efectivamente inutilizado o muerto*"[38]. Se consideró la posibilidad de "captura de los terroristas" y en caso de haber ocurrido se debía dar cuenta al Jefe de la Patrulla y una vez reducido y neutralizado el terrorista debía ser evacuado y entregado a la autoridad competente. El día de la operación militar el Coronel Ejército Peruano Alatrista en su condición de segundo Jefe de la Patrulla o adjunto del Coronel José Williams Zapata se encontraba en la Casa ONG e ingresa a la residencia por el boquerón abierto por los terroristas, detrás del Grupo de Asalto que debía dominar el segundo piso del inmueble Cuartos "F", "G", y "H" siguiendo la ruta de la terraza del área de servicio del segundo piso, luego de la dominación debía continuar por el pasadizo hacia la terraza del otro lado y dar cuenta al Jefe de la Patrulla.

Por su parte el Mayor Ejército Peruano Capucho Cárdenas refiere que al ser adjunto del Coronel Williams se apostó en la Casa 04, estaba a cargo del sistema de comunicaciones red cerrada para la

[37] Declaración de Coronel Ejército Peruano Luis Alatrista Rodríguez. Folio 1240 pregunta 4

[38] Declaración de Coronel Ejército Peruano Luis Alatrista Rodríguez. Folio 1240 pregunta 5

Patrulla Tenaz es decir mantenerlo operativo incluso durante la evacuación de los rehenes y hasta que termine esta labor, primero se empleó teléfono de campaña y algunos radios y luego el sistema de radio troncalizado que permite direccionar la comunicación hacia determinada persona, así pues el Coronel Williams se comunicaba con los Jefes de Equipo y éstos a su vez con sus subalternos, era imposible que un jefe de grupo se comunicara con el Jefe de la Patrulla Tenaz; y los miembros de seguridad apostados en las casas aledañas no tenían acceso a este sistema de comunicación. Con el propósito de evitar ser interceptados hasta antes del inicio de la ejecución de la operación militar se utilizaba sistema alámbrico; el Colegiado entiende por ello la utilización de teléfono de línea fija. Refiere que escuchaba todas las comunicaciones que recibía o daba el Coronel Williams Zapata y en ningún momento luego del combate y durante la evacuación de rehenes se le comunicó de detención de algún subversivo. Ni tampoco hubo orden de dar muerte a los subversivos rendidos. El sistema de comunicaciones implicaba una comunicación desde el Coronel Williams hacia arriba o sea los altos mandos, y hacia abajo como ya se ha explicado; ello quiere decir que este miembro del Ejército no puede dar razón de algún otro tipo de comunicación más que entre los miembros de la Patrulla tenaz. No existió una cadena de mando paralela. Como parte de su labor estaba el recibir las comunicaciones del Mayor Ejército Peruano – Arma Comunicaciones José Francisco Guadalupe Fernández Fernández que laboraba en el COT, enlace que se corta durante la ejecución de la operación militar para evitar distracciones. El coronel Williams Zapata nunca coordinó con Jesús Zamudio Aliaga porque no había relación entre ellos, sin embargo el procesado Montesinos Torres en juicio oral refiere

que sí existía comunicación entre Williams Zapata y Zamudio Aliaga desde que este último al estar a cargo de la seguridad de las casas aledañas debía recibir comunicación para permitir el ingreso de los comandos a estas casas donde debían permanecer hasta la orden de ingreso a la residencia para la ejecución del plan de rescate. El Mayor Ejército Peruano Capucho indica que en un primer reporte se comunicó la muerte de los catorce subversivos ya al día siguiente se supo que eran trece que murieron dentro de la residencia desconociéndose las circunstancias de la muerte del número catorce, no contándose con esta información pues los comandos fueron destacados a otro lugar sin haber dado su informe escrito. Todos los miembros de la Patrulla Tenaz tenían casco con cinta fosforescente pegada no pintada entonces podía caerse. El Servicio de Inteligencia Nacional no forma parte de la Patrulla Tenaz porque no está diseñada para funcionar militarmente, por ello es que ni siquiera participaron en los entrenamientos, así lo refrenda también Becerra Noblecilla en juicio oral cuando preguntado sobre el procesado Huamán Ascurra indica que el Jefe del Grupo Delta 08 Capitán Ejército Peruano Huarcaya Lovón "no podía tener contacto con Huamán Ascurra porque no era parte del equipo y cada quien tenía su función… ". Al ponerle a la vista la foto doce vuelta inferior del Álbum Fotográfico II reconoce al procesado Huamán Ascurra llevando un casco sin franja, chaleco no antifragmentario, GALIL (aunque el Comando Lavado Saldiaz dice que es un HK y Becerra Noblecilla dice que es un AKM), pistola porta-cacerina, cara un poco pintada y un radio al lado izquierdo similar al que usaba, no estaba configurado para comunicarse con Huamán Ascurra ni escuchar sus conversaciones, es decir su sistema de comunicaciones era distinto. Asimismo al ponérsele a

la vista la foto catorce superior del Álbum Fotográfico II reconoce nuevamente al procesado Huamán Ascurra hablando por un teléfono fijo ya que lleva cable o rollo de interiores, no es teléfono de campaña, con éste supone se comunicarían con las afueras de la residencia. Recalca que el personal de Servicio de Inteligencia Nacional previa coordinación podía hacer filmaciones o su labor, pero sin interferir en la que realizaba la Patrulla Tenaz.

El Capitán de Fragata Armada Peruana Carlos Tello Aliaga, especialista en explosivos, participó en el diseño de cargas explosivas para los accesos a la residencia y era también enlace del Coronel Ejército Peruano Williams Zapata, coordinaba con éste sobre el personal y material a utilizar, equipo de francotiradores y armas y equipo de comunicaciones, hasta visores nocturnos que no contaba el Ejercito, aunque desconoce si los francotiradores usarían pasamontaña aunque si lo hicieron no debería ser así; indica que el grupo de asalto del segundo piso llevaban casco modelo israelí con cintas verdes para evitar el cruce de fuego. Su única tarea dentro de la operación era actuar la carga principal con la cual se iniciaba la operación militar, pero sube al segundo piso viendo a rehenes que bajaban, auxiliando al canciller Tudela que estaba herido entregándoselo a un Comando. Entre las armas que poseían los de la Marina estaba la pistola Beretta pero no todos los integrantes de la Marina llevaban armas con silenciador. Agrega que se emplearía la técnica de Dominación de Ambiente y en ella el Tiro Instintivo Selectivo que consiste en que el combatiente estira los brazos de manera central y por la posición que adopta apunta y dispara sin mirar el órgano de puntería, es técnica de parado no corriendo,

en arma calibre nueve milímetros es de tres tiros en forma repetitiva. Sobre los procesados refiere que al Teniente Coronel Ejército Peruano Huamán Ascurra lo vé junto al Jefe de la Patrulla Williams Zapata pero no forma parte de la misma ni impartió orden alguna dentro del Operativo, y en cuanto a Zamudio Aliaga sabía que era miembro militar pero llevaba uniforme policial a modo de encubierto y estaba a cargo de la seguridad de casas aledañas. Sobre las armas utilizadas explica que HK MP5 sub ametralladoras tienen calibre nueve milímetros; MP90 es de calibre cinco punto siete milímetros, UZI es de calibre nueve milímetros, Micro-Uzi es de calibre nueve milímetros; el fusil FN y FN GALIL para la Marina es de calibre siete punto sesentaidós milímetros, y el HK usado por el Ejército Peruano es de calibre siete punto sesentaidós milímetros; las pistolas Beretta y Browning son de calibre nueve milímetros. Los fusiles utilizados por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru son de calibre siete punto sesentaidós milímetros, y el lanza-cohete RPG es antitanque. Las armas de largo alcance son de calibre siete punto sesentaidós milímetros y las de corto alcance son de calibre nueve milímetros.

6) Grupo de Asalto Alfa y Delta. El Grupo Alfa al mando del Coronel de Infantería Ejército Peruano Benigno Leonel Cabrera Pino[39] y su adjunto Teniente Coronel de Infantería Ejército Peruano Jorge Orlando Fernández Robles[40], a su vez sub-dividido en cuatro grupos: Alfa Uno (al mando del Mayor de Infantería Ejército

[39] Declaración del Coronel Ejército Peruano Benigno Leonel Cabrera Pino. Folio 576 – 582, 6994 – 7005 y Juicio Oral Sesión 22 de fecha 07 de Noviembre de 2011

[40] Declaración del Teniente Coronel de Infantería Ejército Peruano Jorge Orlando Fernández Robles. Folio 653 a 660, 5243 a 5254

Peruano César Augusto Astudillo Salcedo) Alfa Dos (al mando del Capitán de Ingeniería Ejército Peruano Héctor García Chávez) Alfa Tres (al mando del Mayor de Infantería Ejército Peruano Carlos Vásquez Ames) Alfa Cuatro (al mando del Mayor de Ingeniería Ejército Peruano Ricardo Pajares Del Carpio). El Grupo Delta al mando del Teniente Coronel de Infantería Ejército Peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo[41] y sus adjuntos Mayor de Infantería Ejército Peruano Víctor Hugo Sánchez Morales[42] y Mayor de Infantería Ejército Peruano Renan Miranda Vera[43], a su vez sub-dividido en cuatro grupos: Delta Cinco (al mando del Mayor de Infantería Ejército Peruano Luis Alberto Donoso Volpe), Delta Seis (al mando del Capitán de Infantería Ejército Peruano Ciro Alegría Barrientos) Delta Siete (al mando del Capitán de Infantería Ejército Peruano Armando Takacs Cordero) Delta Ocho (al mando del Capitán de Infantería Ejército Peruano Raúl Huarcaya Lovón). Los Jefes de Equipo debían al finalizar la operación militar formular un Parte en el que se informa el resultado de la misión, y entregarlo al Jefe de Grupo y éste al Jefe de la Patrulla Tenaz[44]. Los Comandos integrantes de los Grupos de Asalto Alfa y Delta no podían irse a otro sector que no le era asignado Primero porque son tácticas militares, Segundo para evitar

[41] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo. Folio 537 – 544 Tomo B, 1247 – 1257 Tomo C, y 4974 – 4989 Tomo J.

[42] Declaración del Mayor Ejército Peruano Víctor Raúl Sánchez Morales. Folio 1128 – 1134, 5019 a 5029

[43] Declaración del Mayor de Infantería Ejército Peruano Renan Miranda Vera. Folio 563 a 567, 6459 a 6463. Juicio Oral Sesión 54 de fecha 29 de Febrero de 2012

[44] Declaración del Capitán Ejército Peruano Alfredo Takacs Cordero – Jefe de Equipo Delta 07. Folio 617 pregunta 25. Declaración de Teniente Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles del Castillo Jefe del grupo delta. Folio 541 pregunta 33

enfrentamientos imprevistos entre equipos y Tercero por la protección física de los rehenes. Siendo obvio por el contexto de la pregunta efectuada al respecto, que la prohibición debe entenderse al momento de la propia ejecución de la operación militar, y así lo ha expresado el General Ejército Peruano Alatrista en declaración glosada. Se utilizaría la Técnica Israelí de Dominación de inmueble y Rescate de Rehenes, el Tiro Instintivo Selectivo es el que se efectúa dos o tres tiros al blanco correcto, y el Tiro de remate o seguridad mientras no termine de dominarse el ambiente o mientras se sienta que exista peligro de presencia enemiga. En cuanto a la captura de los subversivos sí se consideró esta posibilidad y de producirse debía ser aislada esta persona y dando cuenta entregarla a quien ordenaba la superioridad, ello condicionado a la misión encomendada lo que explica el Coronel Hugo Víctor Robles Del Castillo[45] al decir que antes de la Operación Militar no se tocó este tema dado que su función era neutralizar el acceso al Cuarto "G" donde los terroristas tenía su arsenal y puesto de mando para hacer la detonación de toda la residencia, y quien además agrega que los temas sobre Derechos Humanos forman parte desde el año mil novecientos ochentaicuatro del Plan de Instrucción y Entrenamiento de las Unidades de Tropa, razón por la que ningún soldado aún del Servicio Militar Obligatorio desconoce los temas sobre violación de los derechos humanos[46], empero no hubo orden de no dejar vivo a alguien ni hubo orden similar a esto como lo refiere el Coronel Ejército Peruano Cabrera Pino. Al final

[45] Declaración del Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo. Folio 542 pregunta 37 Tomo B

[46] Declaración del Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo. Folio 4979 Tomo J

de la operación militar se informó verbalmente al General Williams Zapata sobre el resultado de la incursión militar, y éste eleva su Parte de Guerra, en este sentido el Jefe del Grupo Alfa Coronel Cabrera Pino indica haber informado en forma verbal en primera instancia al Coronel Williams Zapata para que este dé cuenta al Jefe de la División de Fuerzas Especiales General Ejército Peruano Jaime Patiño y este a su vez al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General Ejército Peruano Hermoza Ríos. Respecto a la comunicación que recibe el Jefe de la Patrulla Tenaz Coronel José Williams Zapata éste nos informa en juicio oral[47] que le fueron reportados verbalmente de trece terroristas muertos, luego de dos o tres días en que se hace el Parte de Guerra se menciona catorce subversivos muertos, pero nadie le informa que no hubo enfrentamiento fuera de la residencia posteriormente le informan que el NN14 aparece muerto fuera del área construida pero los catorce mueren dentro de la operación militar, versión coincidente con la dada por el Mayor Ejército Peruano Capucho Cárdenas.

Esta cadena de mando se ve traducida en la línea de Comando de Comunicaciones que considera la Red de Radio tal como sigue: Comandante General del Ejército (Águila), Comandante General de la Primera División de Fuerza Especiales (Cóndor), Comando de la Fuerza de Intervención y su adjunto (Toro y Toro 0), Grupos de Intervención; y una Red Alámbrica que es el medio de comunicación entre el Jefe de la Patrulla Tenaz (Toro) con cada una de las Casas aledañas, tal como se demuestra en el

[47] Declaración de José Williams Zapata. Juicio Oral. Sesión 38 de fecha 16 de Enero de 2012. Declaración del Mayor EP Orlando Capucho Cárdenas. Juicio Oral. Sesión 39 de fecha de fecha 18 de Enero de 2012

Anexo y Croquis respectivos que forman parte del Plan de Operaciones elaborado por el Jefe de la Patrulla Tenaz[48], es decir en esta red de comunicaciones estaba incluido el procesado Hermoza Ríos. Por su parte el jefe de la Patrulla Tenaz José Williams Zapata refirió que la comunicaciones con el Comando de Operaciones Tácticas se llevó a cabo por medio de teléfono fijo y con el personal y grupos hasta antes de la Hora "H" (momento de la incursión militar) por teléfono de campaña alámbrico, y a partir de la Hora "H" por radio portátil Hans Free, los que no funcionaron durante la operación[49] y esto refrendado por el comando Víctor Robles del Castillo Jefe del Grupo Delta[50]; corroborando lo dicho por el procesado Huamán Ascurra a lo largo del proceso, si bien es cierto que sólo los Jefes de Grupo tenían radio Motorola refiere el Jefe de Equipo Delta 07 que la comunicación no fue en un cien por ciento[51], esto refrendado por la declaración del Teniente Coronel Cesar Astudillo Salcedo cuando refiere que el Jefe del Grupo Alfa contaba con radios de manos libres y los jefes del sub-equipo con radios portátiles[52], coligiendo el Colegiado que tal comunicación si fue posible luego de terminada la misma pues tenemos las fotografías de la página veintitrés Álbum Fotográfico IV donde se aprecia al Jefe de la

[48] Parte de Operaciones 001/Pat.TENAZ/1°DIVFFEE. Anexo 06: Comunicaciones. Folio 6836 a 6840

[49] Declaración Coronel Ejército Peruano José Daniel Williams Zapata - Jefe de la Patrulla Tenaz. Folio 6883 - 6901

[50] Declaración del Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo. Folio 538 pegunta 10.

[51] Declaración del Capitán Ejército Peruano Alfredo Takacs Cordero. Folio 615 pregunta 11

[52] Declaración del Teniente Coronel César Augusto Astudillo Salcedo. Folio 670 pregunta 19

Patrulla Tenaz con un trapo color rojo delante de él comunicándose radialmente, pues esta foto es secuencia lógica de la de página seis donde se observa que Williams Zapata recibe la bandera subversiva de manos de Huamán Ascurra, símbolo que se encontraba arriada en el frontis de la residencia tomada, y por otto lado la comunicación que Williams Zapata podría haber sostenido con el personal ejecutor de la operación militar a su cargo, es distinta de las comunicaciones radiales entre el personal del Servicio de Inteligencia Nacional apostado en las casas aledañas por tratarse básicamente de frecuencia distinta.

Además de acuerdo al Plan de Operaciones al **mes de Enero de mil novecientos noventaisiete**, se contaba con el apoyo siguiente:

1. Grupo de Seguridad: al mando del Teniente de Infantería Ejército Peruano Juan Valer Sandoval, compuesto por dos equipos. El Equipo 1 integrado por el Mayor de Ingeniería Ejército Peruano Rodrigo Fernando Lavado Saldiaz[53], Mayor de Infantería Ejército Peruano Pedro Gaspar Rejas Tataje[54], Teniente de Infantería Ejército Peruano Ramón David Espinoza Monroy[55] quien comunica la orden de ingreso del Coronel Williams al Comandante Valer, Oficial de Mar dos Armada Peruana Luis Enrique Collazos Arce [56]y Oficial de Mar dos Armada Peruana Jorge Vásquez Suarez, cuya misión era dar seguridad a los

[53] Testimonial del Mayor de Ingeniería Ejército Peruano Rodrigo Fernando Lavado Saldiaz en juicio oral- Sesión 46 de fecha 06 de Febrero de 2012

[54] Declaración del Mayor Ejército Peruano Pedro Gerardo Gaspar Rejas Tataje. Folio 713 - 723

[55] Declaración del Teniente Ejército Peruano Ramón David Espinoza Monroy. Folio 750 - 757

[56] Declaración de Oficial de Mar dos Armada Peruana Luis Enrique Collazos Arce. Folio 903 - 909

grupos de asalto que salían de la Casa 04 por el túnel principal e ingresaban por la puerta blindada del segundo piso y rescataban a los rehenes de los cuartos A, B, C y D quienes serían sacados por la terraza (ver fotos dos, tres, cinco, seis, seis vuelta, siete, siete vuelta, ocho, nueve, nueve vuelta, diez, diez vuelta, once, once vuelta, doce, doce vuelta del Álbum Fotográfico III). El Equipo 2 integrado por el Mayor de Ingeniería Ejército Peruano Sergio Arturo Bendezú Echevarría[57], Capitán Ejército Peruano Moisés De la Cruz Jáuregui, Oficial de Mar uno Armada Peruana Gabriel Carmen Machado[58], Oficial de Mar dos Armada Peruana José Montedoro Del Aguila y Oficial de Mar uno Armada Peruana Wilder Céspedes Chávez[59], cuya misión era salir de la Casa UNIQUE y dar seguridad a los Equipos de Asalto que ingresarían por la ventana y balcón del Cuarto "I" por lo que se dispersan por varios sectores, recibiendo disparos desde el Cuarto "I" y las ventanas del pasadizo del segundo piso. Sin embargo dos parejas quedan apostadas junto a unos árboles mirando a la puerta principal.

Comienzan a entrenar desde el mes de Diciembre de mil novecientos noventaiséis; ingresan permanentemente a las casas aledañas de la residencia partiendo de la División de las Fuerzas Especiales vestidos de policías en el interior de un patrullero y camioneta policial para dar a entender que se trataba de un relevo policial, ingreso que como indica el procesado Montesinos

[57] Declaración del Mayor Ejército Peruano Sergio Arturo Bendezú Echevarría. Folio 1101 - 1106

[58] Declaración del Oficial de Mar uno Armada Peruana Gabriel Carmen Machado. Folio 929 – 933. Juicio Oral - Sesión 57 de fecha 07 de Marzo de 2012

[59] Declaración del Oficial del Mar uno Wilber Céspedes Chávez. Folio 876 - 881

era coordinado entre el Coronel Williams Zapata y el procesado Zamudio Aliaga a cargo de la seguridad de las casas aledañas; es decir, al menos hubo comunicación previa a la ejecución de la operación militar entre ambos. Los entrenamientos eran a cualquier hora del día y también se reunían alrededor de la maqueta en escala de la residencia que estaba en la División de las Fuerzas Especiales a la que asistían todos los jefes de equipo y comandos. La orden para el inicio de la operación militar, fue el sábado diecinueve de Abril de mil novecientos noventaisiete con el traslado de los comandos, la da el Comandante General Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Hermoza Ríos quien estaba acompañado del doctor Montesinos, en las instalaciones de la División de las Fuerzas Especiales. Había disposición que una vez dominado el ambiente que correspondía y no existiendo rehenes en zona de responsabilidad podían apoyar a otro grupo lo que les era comunicado por radio como lo que ocurrió con el Equipo Uno que ingresa al ambiente que correspondía al Grupo del Capitán Takacs donde encuentran al Teniente Ejército Peruano Jiménez muerto y se les comunica por radio que se retiren porque el fuego se estaba propalando, incluso ello sucedió tratándose de los rehenes como por ejemplo cuando el Grupo al mando del Mayor Donoso Volpe pese ha haber dominado su sector no podía evacuar a los rehenes por el lugar previsto, y se resuelve evacuar por otro lugar, lo que es puesto en conocimiento de Sánchez Morales (adjunto de Robles del Castillo)[60], lo que es corroborado por el Oficial de Mar uno

[60] Declaración del Mayor Ejército Peruano Víctor Hugo Sánchez Morales. Folio 1133, Pregunta 28

Armada Peruana Luis Collazos Arce[61]. Portaban pistola ametralladora HK – MP5 nueve milímetros con silenciador (personal del ejército) y Micro UZI nueve milímetros con designador lasérico o GALIL SNIPER calibre siete punto sesentaidós milímetros (personal de la Marina), granadas de estruendo, radio Hans Free, chaleco antifragmentario (ver fotos tres superior, cuatro superior e inferior, siete vuelta ambas, ocho ambas, catorce inferior, treintaiséis inferior del Álbum Fotográfico II), pistola de dotación Browning nueve milímetros, chaleco antibalas, chaleco de asalto, casco con cinta fosforescente (lo que precisa el jefe de la Patrulla Tenaz en declaración ante el Colegiado), luz fosforescente, lentes de protección (ver fotos tres inferior, cuarentaisiete vuelta ambas, cuarentaiocho superior del Álbum Fotográfico II), y el Jefe de Equipo tenía radio "hans free". El personal de la Marina tenía además radio de comunicaciones de mano, granadas de aturdimiento y cargas de dinamita para brechado (ver fotos nueve inferior, doce inferior del Albúm Fotográfico II). La técnica empleada para la dominación de inmueble fue la israelí, con empleo del Tiro Instintivo Selectivo, pero no se consideró el tiro de remate. En cuanto a la captura de algún emerretista, esto se consideró en los ensayos, debía dársele cuenta al Jefe inmediato y en cuanto al prisionero debía neutralizársele y esperar órdenes. Sin embargo otros integrantes como por ejemplo el Oficial de Mar dos Wilder Montedoro Del Aguila que refiere que durante los ensayos no se consideró ese tema, es aclarado por el Jefe de Equipo 2 Mayor Ejército Peruano Sergio Bendezú Echevarría indican a folio mil ciento dos pregunta once que "*en los ensayos no se consideró la captura de los*

[61] Declaración de Oficial de Mar uno Luis Collazos Arce. Folio 924 pregunta 6.

emerretistas ya que la técnica implica el ingreso veloz y el disparo sobre los objetivos terroristas" esta declaración al ser compulsada con otras colige que existe una confusión entre lo que significa ensayo y entrenamiento pues éstos últimos están dirigidos a lograr una mayor destreza y eficacia en la dominación del área de responsabilidad situación que es distinta a la teoría sobre el tratamiento a adoptar producida la captura de subversivos, lo que por otro lado forma parte del Plan de Operaciones en el que se presta atención al respeto a los derechos humanos. La declaración de Wilber Céspedes Chávez incorporada por el Fiscal debe entenderse en su propio contexto por cuanto la prohibición de ingresar a otros ambientes se debe a que "*...cada uno tenía una tarea específica"* en el momento de la ejecución de la operación militar, lo que no significa que terminada la misión encomendada no pudieran apoyar en otra área.

2. Grupo de Francotiradores: al mando del Mayor de Ingeniería Ejército Peruano José Bustamante Albújar[62], su adjunto Capitán de Infantería Ejército Peruano Raúl Gutierrez Neyra[63], e integrado por el Teniente de Infantería Ejército Peruano Parrish Cesar Durand Bravo[64], Teniente de Infantería Ejército Peruano Derli Grattelli Rengifo[65], Oficial de Mar tres Armada Peruana Alfredo

[62] Declaración del Mayor Ejército Peruano José Bustamante Albújar en juicio oral – Sesión 47 de fecha 08 de Febrero de 2012

[63] Testimonial del Capitán de Infantería Ejército Peruano Raúl Gutiérrez Neyra en juicio oral – Sesión 49 de fecha 17 de Febrero de 2012

[64] Declaración del Teniente de Infantería Ejército Peruano Parrish Cesar Durand Bravo. Folio 1091 – 1095. Juicio Oral Sesión 47 de fecha 08 de Febrero de 2012

[65] Testimonial del Teniente de Infantería Ejército Peruano Derli Grattelli Rengifo. Folio 5682 - 5686

Penagos Torrejón, Oficial de Mar dos Armada Peruana Rolando Cahua Arcondo, Oficial de Mar dos Armada Peruana David Ramírez Manrique[66], Oficial de Mar dos Armada Peruana Esmelin Julio Poma Pariona[67], Oficial de Mar uno Armada Peruana Mitchel Alejandro Godoy León[68], Oficial de Mar uno Armada Peruana Edsson Clemente Evaristo Alvarado[69], Oficial de Mar tres Armada Peruana Pablo Polo Rodríguez, Oficial de Mar dos Armada Peruana Wilfredo Farfán Huamanlazo, Oficial de Mar dos Armada Peruana Oscar Raúl Choque Ramos[70], Oficial de Mar uno Armada Peruana Ricardo Idrogo Medina, Oficial de Mar uno Armada Peruana Alberto Zapata Mayta, Oficial de Mar dos Armada Peruana Roldán Yaulli Palacios, Oficial de Mar uno Armada Peruana Medardo Nerio Campos Quicaño[71], Oficial de Mar dos Armada Peruana Marco Mori Cabrera, Oficial de Mar uno Armada Peruana Raúl Sacaca Quispe, Oficial de Mar dos Armada Peruana Melgar Román Aserva, Oficial de Mar uno Armada Peruana Roman Pinto Diaz, Oficial de Mar uno Armada Peruana Jaime

[66] Declaración de Oficial de Mar Armada Peruana David Ramírez Manrique en juicio oral- Sesión 48 de fecha 15 de Febrero de 2012

[67] Declaración de Oficial de Mar dos Armada Peruana Esmelin Julio Poma Pariona folio 843 – 848. Juicio Oral Sesión 48 de fecha 15 de Febrero de 2012.

[68] Declaración del Oficial de Mar uno Armada Peruana Mitchel Alejandro Godoy León. Folio 831 – 836. Juicio Oral Sesión 47 de fecha 08 de Febrero de 2012

[69] Declaración del Oficial de Mar uno Armada Peruana Edsson Clemente Evaristo Alvarado. Folio 837 a 842. Juicio Oral Sesión 43 de fecha 30 de Enero de 2012

[70] Testimonial del Oficial de Mar dos Armada Peruana Oscar Raúl Choque Ramos en Juicio Oral – Sesión 53 de fecha 27 de Febrero de 2012

[71] Declaración del Oficial de Mar uno Armada Peruana Medardo Nerio Campos Quicaño. Folio 934 - 939

Grados Ordinola[72] y Oficial de Mar dos Armada Peruana Esteban Trujillo Payva; cuya misión fue la de brindar seguridad a los miembros del equipo de asalto y disparar contra cualquier terrorista que pusiera en peligro la integridad física de los rehenes y los Comandos durante el operativo pero no reciben orden de no dejar vivo a alguien ni hubo comentario sobre la captura de un subversivo en la primera o segunda planta de la residencia, para ello se apostaron en parejas en cada techo de las casas aledañas pudiendo disparar a través de las ventanas del segundo piso; otros se encontraban en el Edificio San Remo con visión al techo de la residencia; cuatro francotiradores (con pasamontaña) se encontraban apostados frente a la puerta principal detrás de un árbol y arbustos (Anillado Chavín de Huantar. Página cincuentaiocho y cincuentainueve); la misión termina cuando son evacuados todos los rehenes y es allí que se les da la orden de retirarse, ingresando a la residencia por el boquete dejado por los subversivos. Los entrenamientos se realizaban en lugares abiertos sea la Herradura en Chorrillos o Polígono de Tiro. Se desplazaron el veinte de Abril de mil novecientos noventaisiete desde las instalaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales hacia la residencia del embajador japonés a bordo de unidades proporcionadas por el Servicio de Inteligencia Nacional, ubicándose por parejas en los inmuebles o lugares donde se encontraban las posiciones de tiro.

Estaban provistos de un fusil GALIL SNIPER con o sin bi-pié calibre siete punto sesentaidós milímetros con mira telescópica seis por cuarenta (alcance de ochocientos metros) y fusil FN FAL

[72] Declaración Oficial de Mar uno Armada Peruana Jaime Grados Ordinola en juicio oral – Sesión 50 de fecha 20 de Febrero de 2012

con mira telescópica ocho por cuarenta calibre siete punto sesentaidós milímetros (con un alcance efectivo de quinientos metros), (ver foto cinco superior del Álbum Fotográfico III donde aparece un comando con GALIL indicando Miranda Vera si se le acondiciona elementos necesarios puede ser de francotirador y Córdova Román que reconoce esta arma como GALIL) ó fusil HK G3 (Heckler and Koch) sin silenciador para francotirador (que sólo lo tenía el personal de la Marina de Guerra del Perú, con alcance de cien metros, parabellum nueve milímetros calibre siete punto sesentaidós (alcance de cincuenta metros), pistola Beretta calibre nueve milímetros (alcance de cincuenta metros aproximadamente), uniforme camuflado, pasamontañas (a excepción de los que se encontraban en el Edificio San Remo), chaleco multi-uso, un radio portátil para comunicarse con el Jefe Mayor Ejército Peruano Bustamante (foto cuarentaidós vuelta inferior Álbum Fotográfico I). No realizaron disparos (empero ver foto cuarentaidós superior e inferior del Álbum Fotográfico VI). No vieron autoridad militar, ni Juez ni Fiscal. La misión era desde su punto de ubicación cubrir los trescientos sesenta grados de la residencia y en la Operación era el neutralizar a los subversivos para que las Fuerza de intervención puedan ingresar y dominar el inmueble. En el interior de la Casa 01 había dos policías y habitualmente una persona que tomaba fotos[73].

Ampliando el sistema de comunicaciones de los francotiradores, debe dejarse establecido que el Mayor Bustamante como Jefe de Grupo en sistema troncalizado tenía comunicación con el Jefe de la Patrulla Tenaz Coronel Williams Zapata y con los Jefes de los

[73] Testimonial del Teniente de Infantería Ejército Peruano Derli Grattelli Rengifo. Folio 5686 pregunta 16

demás Grupos, y él con los integrantes de su equipo. Es así que al finalizar la Operación Militar, el Mayor Ejército Peruano Bustamante da cuenta al Jefe de la Patrulla Tenaz que durante el tiempo que duró la Operación de Rescate los francotiradores no hicieron ningún disparo ni hubo novedad alguna.

También había francotiradores en los alrededores de la residencia, como es el caso del Oficial de Mar Ramírez Manrique con su pareja otro Oficial de Mar, ó, el Oficial de Mar Grados con Oficial de Mar Godoy, quienes se encontraban en el quinto o sexto piso de un edificio contiguo llamado "Edificio San Remo" debiendo cubrir el techo de la residencia y disparar ante la presencia de terroristas con arma RPG o amenazando a rehenes.

Los francotiradores apostados en el techo del baño de servicio de la Casa 01 "… teniendo como objetivo principal el pasadizo del área de servicio y el balcón del mismo. Durante el desarrollo de la operación no se realizó ningún tiro de seguridad, ya que dieciocho rehenes salieron por el pasadizo de este sector de responsabilidad"[74]

3. Grupo de Apoyo y Evacuación: Jefaturado por el Teniente Coronel de Infantería Ejército Peruano Juan Crisóstomo Chávez Nuñez [75]; dividido en tres grupos. El Equipo 1 al mando del Teniente Coronel de Infantería Ejército Peruano Cesar Díaz Peche (Jefe del Equipo contra Incendio, Desactivación de Explosivos y Evacuación de Rehenes) y su adjunto Mayor Ejército Peruano Mauro Reyes Aburto, e integrado por el Capitán Ejército Peruano Hernan Ruiz

[74] Parte de Operaciones 001/Pat.TENAZ/1°DIVFFEE. Punto 2.b.6. Folio 6813

[75] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano Juan Crisóstomo Chávez Núñez. Folio 647 – 652

Otaegui, Capitán de Infantería Ejército Peruano Jorge Carbajal Huamán, Capitán de Infantería Víctor Cevallos Reyes, Teniente de Infantería Ejército Peruano Carlos Guillermo Lanchipa Rospigliosi[76], Mayor Ejército Peruano Nithis Dwight Romero Da Silva[77] y Teniente de Infantería Ejército Peruano Víctor Delgado Torres, cuya misión era ingresar por la Casa UNIQUE e ingresar a la residencia por la puerta principal y luego dirigirse al costado de la escalera que daba a la terraza del segundo piso de la residencia y atender a los rehenes que eran rescatados por la terraza y conducirlos al jardín lateral aledaño a esa zona (ver fotos dos, tres, cinco, seis, seis vuelta, siete , siete vuelta, ocho, nueve, nueve vuelta, diez, diez vuelta, once, once vuelta, doce, doce vuelta del Álbum Fotográfico III en estas fotos se ven confundidos los rehenes, comandos y personal del SIN); el Equipo 01 sale detrás de una fuerza de asalto situándose cerca de la puerta del garaje luego de dos minutos se colocan en la puerta principal de la residencia porque la zona de responsabilidad era la parte lateral derecha para prestar primeros auxilios a personas heridas pudiendo incluso subir por la escalera que da a la terraza de la residencia para socorrerlos. El Equipo 2 al mando del Teniente Coronel Ejército Peruano Gualberto Roger Zevallos Rodríguez[78] (Jefe del equipo de Recepción y evacuación de Rehenes) y su adjunto Capitán de Infantería Ejército Peruano Ricardo Pinedo Cánepa e integrado por Teniente de Infantería

[76] Declaración del Teniente Ejército Peruano Carlos Guillermo Lanchipa Rospigliosi. Folio 630 – 634 Tomo B, 6381 a 6386.

[77] Declaración del Mayor Ejército peruano Nithis Dwight Romero Da Silva. Folio 707 - 712

[78] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano Gualberto Roger Zevallos Rodríguez. Folio 3035 - 3038

Ejército Peruano Tomás Delgado López, Teniente de Infantería Ejército Peruano Omar Zavala Sotomayor, Teniente de Infantería Ejército Peruano Ricardo Gutiérrez Beltrán, Capitán de la Sanidad del Ejército Peruano Benjamín Neira Carpio[79] y enfermero sub-oficial de primera Víctor Rivas Mendieta[80], su misión era ingresar por el túnel de la Casa 04 hacia el jardín posterior de la residencia donde había una escalera de concreto, llegando a atender al Comandante Ejército Peruano Valer quien tenía heridas graves en el tórax y abdomen presentando shock hipovolémico colocándose una vía central para el manejo de fluidos, tubo endotraqueal, mientras ello los terroristas seguían disparando llegando a morir este Comando, también atienden al canciller Tudela, y otros más llegando a ingresar al segundo piso de la residencia encontrando al Teniente Jiménez fallecido quien presentaba múltiples heridas por esquirlas en el área cervical, toráxica y abdominal de necesidad mortal. El Equipo 3 al mando del Mayor de Artillería Ejército Peruano José Flor Marca[81] (Jefe del Equipo de Sanidad – Atención Médica al personal de rehenes, patrulla tenaz y terroristas) e integrado por el médico de la Sanidad Pedro Cayetano Reyes, médico de la Sanidad Pedro Gutierrez Vera[82], médico de la Sanidad Juan Esteban

[79] Declaración del Capitán de la Sanidad Ejército Peruano Fernando Benjamín Neira Carpio. Folio 700 - 706

[80] Declaración del Técnico de primera Ejército Peruano Víctor Oswaldo Rivas Mendieta – Folio 688 - 691

[81] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano José Enrique Flor Marca. Folio 991 – 997, 5769 - 5773

[82] Declaración del médico de la Sanidad Pedro Gutierrez Vera. Folio 676 a 682.

Chuquichaico Alfaro[83], enfermero sub-oficial de primera ejército peruano José Ríos Ibarra[84], enfermero sub-oficial de primera Jesús Edwin Camargo Hurtado[85], y enfermero sub-oficial de segunda Remigio Gutiérrez Gutiérrez[86], su misión era ingresar por el túnel pequeño de la Casa 01 y atender médicamente a los rehenes heridos rescatados de los Cuartos "H" e "I", miembros de la Patrulla y por último a los terroristas; subieron al segundo piso por escalera de aluminio que habían colocado los Comandos hacia el segundo piso; participaron en todos los ensayos y manifiestan que quien daba indicaciones y cronometraba los tiempos era el Coronel Ejército Peruano Williams Zapata, el ruido que tenían que hacer, las disposiciones las distribuía a los Jefes de Grupo. Este Equipo es el que da atención médica al Teniente Ejército Peruano Cruz quien había perdido el pie derecho dándole atención vía endovenosa y ligadura de vasos sanguíneos, actitud que fuera perennizada en video por un personal vestido de comando con pasamontaña (esto último, fortalece la versión que el personal de filmadores y fotógrafos del Servicio de Inteligencia Nacional estaban autorizados y podían ingresar a la residencia durante la operación militar en tanto no alteraran el accionar militar, lo que finalmente podemos graficar por ejemplo con la fotografía de la página trece del Álbum fotográfico II en que se

[83] Declaración del médico de la Sanidad del Ejército Peruano Juan Esteban Chuquichaico Alfaro. Folio 661 – 666 y 6450 - 6458.

[84] Declaración del sub-oficial enfermero Ejército Peruano Juan Carlos Ríos Ibarra. Folio 801 – 805. Tomo B

[85] Declaración del Sub- Oficial Policía Nacional del Perú Jesús Edwin Camargo Hurtado. Folio 806 - 810

[86] Declaración del Sub-oficial de primera Ejército Peruano Remigio Gutiérrez Gutiérrez. Folio 759 -762

aprecia que el personal del SIN está ingresando por uno de los túneles); asimismo se dio atención médica al rehén Giusti Acuña (quien finalmente muere por las lesiones ocasionada por proyectil de arma de fuego según Protocolo de Necropsia noventaisiete guión mil novecientos sesentainueve[87]) por parte del Médico de la Sanidad Gutiérrez Vera y otros más, ayudando también a la evacuación del Comandante Ejército Peruano Valer, como lo dice el Sub-Oficial de Primera Gutiérrez Gutiérrez, pese a que es zona de responsabilidad de otro grupo, lo que nos permite colegir una vez más que era posible el apoyo a otro grupo una vez cumplida la misión ordenada (ver fotos quince, quince vuelta, dieciséis vuelta, diecisiete, diecisiete vuelta, dieciocho, dieciocho vuelta, diecinueve, diecinueve vuelta donde se ve a una persona vestida de policía, veinte, del Álbum Fotográfico IV, foto treintaidós vuelta, treintaicuatro superior, treintaicinco superior Álbum Fotográfico III). A esto también apunta la información contenida en Libro Base Tokio página doscientos veintidós y doscientos veintitrés. El Equipo 3 terminada la operación baja por la escalera del área de servicio del segundo piso hacia el jardín posterior donde se encontraba el toldo, y de ahí todos se dirigen al frontis de la residencia donde esperan al Jefe de orden, dando arengas de cumplida la misión, y luego de cantar el himno nacional aparece el Presidente de la República a quien los comandos lo acompañan a recorrer las instalaciones de la residencia, luego que este se retira salen a la calle por la puerta principal de ahí ingresan a la Casa UNIQUE luego a un forado por el que ingresan a la residencia, volviendo a la Casa 01 por el túnel por donde primigeniamente habían ingresado al combate.

[87] Protocolo de Necropsia 97-1969 de fojas 2845-2848.

El Coronel Ejército Peruano Chávez Núñez al mando del Grupo de Apoyo mantenía enlace radial con el personal integrante del Grupo de Asalto y por otro canal con los Jefes de Equipo a su cargo esto es Zevallos Rodríguez y Díaz Peche, recibiendo información permanentemente sobre la cantidad de rehenes que venían siendo evacuados hasta que en los tres puntos se dio cuenta de la totalidad de ellos, simultáneamente se daba cuenta de los pedidos de atención médica o apoyo contra incendio y ante este pedido es que se dispone la participación de personal médico y enfermeros tal como por ejemplo lo señala el Oficial de Mar Uno Walter Capristán Aguilar cuando ve ingresar a su área de responsabilidad a paramédicos y enfermeros[88]; y esta información final lo pone en conocimiento al Jefe de la Patrulla Tenaz Coronel Ejército Peruano Williams Zapata.

El Grupo de Evacuación se hace presente dos días antes de la operación militar, y emplearon fusiles GALIL calibre siete punto cincuentaiséis milímetros o pistola ametralladora HK MP5 SD sin silenciador y otros con silenciador calibre nueve milímetros, chalecos antibalas, cascos sin cinta fosforescente, camillas, bolsones de primeros auxilios, extinguidores y escaleras metálicas, según el Comando Rodrigo Fernando Lavado Saldiaz llevaban pasamontaña quien incluso los identifica cuando se le pone a la vista la foto cuarentaicinco superior del Álbum Fotográfico III ó la foto doscientos seis del Libro base Tokio, ó como incluso aparece en o incluso lo que se observa en el Libro Base Tokio páginas doscientos seis y doscientos siete donde hay un comando con pasamontaña al extremo de la camilla, al

[88] Declaración del Oficial de Mar uno Marina de Guerra del Perú Walter Alberto Capristán Aguilar. Folio 890 pregunta 18

Capitán Ramírez filmando y un comando con pasamontaña HK con silenciador y linterna. Este grupo observa la evacuación del embajador Tudela y del Teniente Ejército Peruano Jiménez como aparece de la foto de la página doscientos séis inferior de la revista Base Tokio; así como se apoyó la evacuación del Comandante Valer mientras continuaba la balacera y detonaciones en el interior de la residencia. El documento de participación correspondería efectuarlo al Coronel Ejército Peruano Díaz Peche.

El Grupo de Apoyo y Seguridad también participaba de los entrenamientos e indicaciones dadas en la División de Fuerzas Especiales a toda la fuerza especial, en los que estaba presente el General Ejército Peruano Nicolás Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres, lo que a consideración del Colegiado no denota singularidad dado que la comisión les fué encomendada por el ahora ex -Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por lo que las palabras que según el comando Ríos Ibarra[89] dirigiera Montesinos Torres a la fuerza especial indicando que la misión es muy delicada e importante está totalmente dentro de contexto histórico, en todo caso también en contraposición a esto tenemos la declaración del comando Díaz León[90] quien indica que Montesinos Torres en momento alguno se acercó a los comandos o se dirigió a ellos con palabras. Tampoco denota singularidad la presencia de Vladimiro Montesinos Torres presenciando el ensayo de la Patrulla Tenaz conversando con el ahora ex - Presidente Alberto Fujimori y con

[89] Declaración del sub-oficial enfermero Ejército Peruano Juan Carlos Ríos Ibarra. Folio 803 pregunta 12

[90] Declaración de Teniente Ejército Peruano Julio Manuel Díaz León. Folio 741 pregunta 23

el general Ejército Peruano Nicolás Hermoza Ríos tal como refiere, entre otros, el Técnico Ejército Peruano Pedro Tolentino García[91], el Mayor Ejército Peruano Alfredo Takacs Cordero[92], el Capitán Ejército Peruano Raúl Huarcaya Lovón[93], el Capitán Ejército Peruano José Francisco Guadalupe Fernández[94], el médico de Sanidad Ejército Peruano Juan Esteban Chuquichaico Alfaro[95], el Teniente Coronel Ejército Peruano César Augusto Astudillo Salcedo[96], el Sub-oficial de Primera Remigio Gutiérrez Gutiérrez[97], el Mayor Ejército Peruano Jorge Gonzales Talledo[98], el Capitán Ejército Peruano Armando Abanto Crespo[99], el Oficial de mar dos Wilder Montedoro Del Aguila [100], el Capitán Ejército Peruano Jhonny Cabrera Rodriguez[101], el Oficial de Mar uno

[91] Declaración Técnico Ejército Peruano Pedro Tolentino García. Folio 637 pregunta 9.

[92] Declaración del Mayor Ejército Peuano Alfredo Takacs Cordero. Folio 616 pregunta 19

[93] Declaración de Capitán Ejército Peruano Raúl Huarcaya Lovón. Folio 7012

[94] Declaración del Capitán Ejército Peruano José Francisco Guadalupe Fernández. Folio 5787.

[95] Declaración del médico de la Sanidad Ejército Peruano Juan Chuquichaico Alfaro. Folio 665 pregunta 17

[96] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano César Augusto Astudillo Salcedo. Folio 670 pregunta 18

[97] Declaración del Sub-oficial de Primera Remigio Gutiérrez Gutiérrez. Folio 761 pregunta 14

[98] Declaración del Mayor Ejército Peruano Jorge Gonzales Talledo. Folio 791 pregunta 17

[99] Declaración del Capitán Ejército Peruano Armando Natividad Abanto Crespo. Folio 815 pregunta 27

[100] Declaración del Oficial de Mar uno Armada Peruana Wilder Montedoro Del Aguila. Folio 900 pregunta 28

[101] Declaración del Capitán Ejército Peruano Jhonny Cabrera Rodríguez. Folio 975 pregunta 27

Armada Peruana Jhonny Trujillo Roldán[102] ó el Coronel Ejército peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo[103]; o la presencia de Vladimiro Montesinos Torres presenciando los ensayos y tomando tiempo para ver cuánto demoraba la operación como indica el Técnico de segunda Ejército Peruano Walter Coronado Castillo[104], conducta en todos estos supuestos que se entiende como parte de las coordinaciones tendientes a un mejor desarrollo de la operación militar en la que la labor de Inteligencia tuvo gran importancia y por ende la necesidad de recojo de información como lo precisa el Comando Flor Marca[105]; empero las órdenes durante los entrenamientos las impartía el General Williams Zapata tal como refiere el Teniente Coronel César Augusto Astudillo Salcedo[106].

4. Personal de Seguridad de las casas aledañas: al mando del Teniente Coronel Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga, cuya misión era brindar seguridad a los inmuebles aledaños alquilados para el operativo, quien portaba fusil AKM y pistola de dotación como declara por ejemplo el personal a su cargo Valencia Calderón en juicio oral. Quien debía estar en coordinación permanente como consta en el Informe cero uno/Primera

[102] Declaración del Oficial de Mar Armada Peruana Jhonny Richard Trujillo Roldán. Folio 981 pregunta 26

[103] Declaración del Coronel Ejército Peruano Hugo Víctor Robles Del Castillo. Folio 4988 Tomo J

[104] Declaración del Técnico de Segunda EP Walter Coronado Castillo. Folio 628 pregunta 13

[105] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano José Enrique Flor Marca. Folio 996 pregunta 29

[106] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano César Augusto Astudillo Salcedo. Folio 674 pregunta 43

DIVFFEE firmado por el General Jaime Patiño[107]. Su presencia era de conocimiento de los Comandos confirmándose la versión de Zamudio Aliaga tal como corrobora el Jefe del Grupo Alfa Benigno Cabrera Pino. Todos se encontraban vestidos de policía. En la Casa UNIQUE y ONG estaban en Teniente Coronel Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga, Capitán Ejército Peruano Whittembury, Capitán Ejército Peruano Luis Gutierrez Ballón, Capitán Ejército Peruano William Manuel Meyhuay Montes[108], Teniente Ejército Peruano Ramiro Juan Cutimbo Carrasco[109], Técnico Ejército Peruano Filomeno Javier Valencia Calderón[110]. En la Casa 1 se encontraban Sub -oficial primera Policía Nacional del Perú Marcial Torres Arteaga[111] y Sub-oficial primera Policía Nacional del Perú Raúl Robles Reynoso[112]. En la Casa 2 se encontraban el Sub - oficial primera Policía Nacional del Perú Juan Zamudio Lozada y el Sub - oficial primera Policía Nacional del Perú José Antonio Mendoza Peña[113]. En la Casa 3 se encontraban el Sub -oficial tercera Policía Nacional del Perú

[107] Informe N°01/1era DIVFFEE. Folio 6775 – 6800. Punto 1.c.10

[108] Testimonial del Capitán Ejército Peruano William Manuel Meyhuay Montes en juicio oral - Sesión 60 de fecha 19 de Marzo de 2012

[109] Testimonial del Teniente Ejército Peruano Ramiro Juan Cutimbo Carrasco en juicio oral – Sesión 60 de fecha 19 de Marzo de 2012

[110] Declaración del Técnico Ejército Peruano Filomeno Javier Valencia Calderón en juicio oral – Sesión 60 de fecha 19 de Marzo de 2012

[111] Declaración del Sub -oficial primera Policía Nacional del Perú Marcial Torres Arteaga. Folio 1145 – 1151, 6505 - 6513. Juicio Oral – Sesión 26 de fecha 21 de Noviembre de 2011

[112] Declaración del Sub-oficial Primera Policía Nacional del Perú Raúl Robles Reynoso. Folio 1152 - 1158, 4911, 5531 – 5541, 11905 - 11909. Juicio Oral Sesión 24 de fecha 14 de Noviembre de 2011

[113] Declaración Sub -oficial primera Policía Nacional del Perú José Antonio Mendoza Peña en juicio oral - Sesión 59 de fecha 12 de Marzo de 2012

Antonio Rafael Olivares Príncipe[114] y Sub -oficial tercera Policía Nacional del Perú Ralph Alberto Clavijo Arrece[115]. En la Casa 4 estaban el Sub - oficial primera Policía Nacional del Perú Angel Benjamín Churata Arapa[116] y Sub - oficial primera Policía Nacional del Perú Jorge Javier Huamán Torbisco[117] donde está el túnel principal y puesto de comando; es resto de personal estaba asignado a las Casas UNIQUE Y ONG. Estos Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú prestaban funciones en el Servicio de Inteligencia Nacional en el Grupo denominado "Alfil" al mando del procesado Jesús Zamudio Aliaga y en aquél lugar daban seguridad al perímetro de las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, otros pertenecían al Grupo "Nazi" que formaba parte de otro Grupo mayor llamado "Cobra" y que daban seguridad personal a Vladimiro Montesinos Torres; y fueron llevados todos juntos el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventaiséis aproximadamente a la residencia del embajador japonés, teniendo como misión específica prestar seguridad a las diferentes casas; si bien la existencia de este grupo es negado por ejemplo por el Técnico Ejército Peruano Valencia Calderón.

El Teniente Coronel Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga hacía contacto por teléfono con el Teniente Coronel Roberto Huamán Ascurra, y además este último concurría en horas de la noche a

[114] Declaración del Sub-oficial Policía Nacional del Perú Antoni Rafael Olivares Príncipe. Folio 1140 – 1141 y 6488 -6493, y Juicio oral Sesión 24 de fecha 14 de Noviembre de 2011

[115] Declaración del Sub-oficial de Primera PNP Ralph Alberto Clavijo Arrece. Folio 1159 -1163

[116] Declaración del Sub-oficial de segunda PNP Ángel Benigno Churata Arapa. Folio 1164 - 1169

[117] Declaración del Sub-oficial de Tercera PNP Jorge Javier Huamán Torbisco. Folio 1170 – 1175 Tomo C

la zona donde se encontraba Zamudio Aliaga[118] (lo que para el Colegiado liminarmente significa que no necesariamente era una relación de subordinación de Zamudio Aliaga hacia Huamán Ascurra sino de coordinación y apoyo), pero este sistema de comunicación era distinto al que tenían los subalternos tal como lo refiere el sub-oficial Ramiro Cutimbo en juicio oral. Por este sistema de comunicación los subalternos reportaban al Coronel Zamudio Aliaga o a algún personal de Servicio a cargo si había alguna novedad, y los reportes que daban los otros efectivos sí eran escuchados por los otros efectivos que custodiaban las otras casas, así lo refiere el Sub-oficial Clavijo Arrese[119] y el Técnico Ejército Peruano Valencia Calderón en su declaración prestada en juicio oral ya glosada.

Se les afectó a los efectivos policiales de un fusil ametralladora AKM con cuatro cacerinas, uniforme de faena de la Policía Nacional del Perú, pistola Star calibre nueve milímetros y radio Motorola, (esto para el caso que se presente un subversivo y comunicarse entre ellos y con su Jefe inmediato Zamudio Aliaga), y boina granate; si bien el sub-oficial Mendoza Peña indica haber tenido un fusil GALIL (entregada en el almacén de la Unidad Especial Júpiter del Servicio de Inteligencia Nacional) y que no tenía arma corta. Cuando el sub - oficial Olivares Príncipe ocupante de la Casa 03 refiere en su declaración primigenia que por información del Teniente Coronel Jesús Zamudio Aliaga y de Huamán Ascurra tuvo conocimiento que el operativo de rescate fue dirigido por Vladimiro Montesinos Torres, la Sala está en

[118] Declaración Comandante PNP Jesús Artemio Konja Chacón. Folio 1138, pregunta 13

[119] Declaración del Sub-oficial de primera PNP Ralph Clavijo Arrece. Folio 1161 pregunta 15 Tomo C

condiciones de considerar que dentro del esquema operacional militar hay tres niveles (el estratégico, operacional y táctico) y en ninguno de estos niveles participa un sub-oficial de la Policía Nacional del Perú, por otro lado según las declaraciones recogidas la Operación Militar no estaba a cargo de Montesinos Torres ni los que tuvieron a cargo el asalto a la residencia para el rescate de rehenes recibían orden o disposición suya más que de su Jefe Militar de Comando, por último este sub-oficial en juicio oral aclara que la labor de Vladimiro Montesinos Torres y del Servicio de Inteligencia Nacional estaba relacionada con la planificación de la ejecución de la operación militar.

El Coronel Ejército Peruano Reyes Tavera refiere y los ocupantes de la Casa 04 observan la construcción de los túneles que era dirigida por el Comandante Carlos Meza Prado (a) "Pantera" (quien estaba vestido con uniforme camuflado, sin casco y portaba pistola Browning calibre nueve milímetros, quien tenía una radio Motorola con la que se comunicaba con Zamudio Aliaga y con Huamán Ascurra); asimismo a mediados del mes de Abril de mil novecientos noventaisiete observan la instalación del puesto de mando llegando la computadora que era manejada por dos personas, equipo de radio y otros. Era el teniente Coronel Ejército Peruano Huamán Ascurra quien pagaba a los cuarenta mineros que estaban haciendo el túnel. El Sub-oficial Huamán Torbisco afirma haber visto al procesado Huamán Ascurra ingresando desde la Casa 04 al túnel conjuntamente con los Comandos, quien estaba con uniforme camuflado, chaleco antibalas y un fusil AKM; al respecto por un lado estas características no han sido negadas por el procesado Huamán Ascurra, por otro lado no cumplía las funciones de asalto pues

como ha quedado establecido el empleo de un fusil AKM en un recinto pequeño y cerrado podía poner en peligro la integridad de los comandos y de los rehenes lo que aparece confirmado cuando el Capitán Ejército Peruano Ramón Espinoza Monroy miembro del Equipo de Seguridad comandado por el Comando Valer indica que el fusil AKM se le alcanzó a Huamán Ascurra por uno del Servicio de Inteligencia Nacional para que se tomara foto[120].

Al declarar el Comandante Meza Prado[121] indica ser de la misma Promoción del Ejercito que el procesado Huamán Ascurra pero la diferencia es que Meza es de Infantería y Huamán de Comunicaciones, por lo que es la misión encargada lo que determina quien cumple el rol de Jefe sobre el otro; momento en que nuevamente debe dejarse expresado que la comunicación entre ambos no necesariamente significa que Huamán Ascurra haya podido emitir disposiciones u órdenes a Zamudio Aliaga sino comunicaciones de coordinación y apoyo máxime si éste es más antiguo institucionalmente (ver fojas de servicio de Zamudio Aliaga y Huamán Ascurra[122]); este militar fue el encargado efectivamente de supervisar la labor de construcción de los túneles por parte de los mineros traídos del interior del país, túneles que por cierto fueron terminados de construcción por personal de la tropa y otros ingenieros pues los mineros tuvieron temor de continuar con esta labor. La construcción del túnel era

[120] Declaración del Capitán Ejército Peruano Ramón Espinoza Monroy. Folio 755 pregunta 27

[121] Declaración del Comandante Ejército Peruano Carlos Raúl Meza Prado en juicio oral – Sesión 48 de fecha 15 de Febrero de 2012

[122] Foja de servicios del Ejército Peruano perteneciente a Jesús Zamudio Aliaga. Folio 4864, 20651 Tomo J y H-1; y Foja de servicios del Ejército Peruano perteneciente a Roberto Huamán Ascurra. Folio 4865 tomo J.

supervisada por el procesado Huamán Ascurra y en una oportunidad se hizo presente el General Jaime Patiño; lo que significa para este Colegiado que el alto mando militar tenía perfecto conocimiento de la labor encomendada al Servicio de Inteligencia Nacional y demostraba su aquiescencia a la misma.

Sobre el sistema de comunicación este funcionó antes de la Operación Militar y se escuchaba todas las conversaciones, y al momento de la ejecución y posterior a ella entraron en "radio silencio" ello significa que la comunicación no estaba apagada pero no debían hablar para evitar interferencias, como lo refiere incluso el procesado Hermoza Ríos.

5. Personal de seguridad de las calles aledañas: al mando del Coronel Policía Nacional del Perú ® Jesús Artemio Konja Chacón[123], quien antes de la operación militar se desempeñaba como Jefe de Seguridad de las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional recibiendo disposiciones de Montesinos Torres a través de Zamudio Aliaga o Huamán Ascurra, encargado de brindar seguridad a las calles Marconi, Burgos y Barcelona, con los efectivos Sub -oficial Policía Nacional del Perú Julio Nieto Ríos, Sub -oficial primera Policía Nacional del Perú Carlos Salas Jaúregui, Sub -oficial primera Policía Nacional del Perú Víctor Ríos Martínez, Sub- oficial técnico de primera Policía Nacional del Perú Francisco Vidal Calderón, Sub- oficial técnico de primera Policía Nacional del Perú Arturo Marcos Zuñiga, Sub- oficial técnico de segunda Policía Nacional del Perú Jorge Espinoza Portuguez, Sub-oficial técnico de segundo Policía Nacional del Perú Isaac Flores

[123] Declaración Coronel Policía Nacional del Perú Jesús Artemio Konja Chacón. Folio 1135 – 1139, 6514 - 6521.

Meza, Sub- oficial técnico de tercera Policía Nacional del Perú Alfredo Guevara Pérez, Sub- oficial técnico de tercera Policía Nacional del Perú Miguel Tomaylla Cayllahua, Sub- oficial técnico de tercera Policía Nacional del Perú Nuñez Romero, Sub- oficial técnico de primera Policía Nacional del Perú Henry Rio Nevado, Sub- oficial técnico de primera Policía Nacional del Perú Jaime Ruiz Guevara, Sub- oficial técnico de primera Policía Nacional del Perú Carlos Capcha Ramos y otros; cuya misión era evitar que periodistas y personas ajenas traten de ingresar a la residencia del embajador del Japón, antes, durante y después de la Operación de Rescate. Este servicio se instala a partir de las veinte horas aproximadamente del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventaiséis. Las órdenes las daba el Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Ascurra, a quien Konja Chacón antes de la operación observaba en horas de la noche que se entrevistaba con Zamudio Aliaga. Habiendo ocupado la Casa ONG por veinte días y después el Teniente Coronel Ejército Peruano Zamudio Aliaga les indicó se retiraran y buscaran donde pernoctar, ubicando un lugar en un vivero colindante a la Clínica Italiana.

Portaban fusil AKM calibre siete punto sesentaidós por treintainueve milímetros, escopeta lanza granadas HK, uniforme policial azulino, dos radios Motorola uno a cargo del oficial Konja y otro el más antiguo. No tenían conocimiento del inicio de la Operación Militar hasta que escucharon la primera explosión reforzando el servicio en la Calle Tomás Alba Edison y otro en el cruce de esta calle con Barcelona; se observó un Comando solicitando y recolectando algunos extintores de los vecinos.

Al respecto cabe indicar lo referido por el General Policía Nacional del Perú Fernando Reynaldo Gamero Febres[124] Jefe de la VII Región de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima, a quien se le pone en conocimiento el Plan de liberación y las tareas que debía cumplir la Policía Nacional Perú que comprendía la residencia del Japón amurallada llamada zona crítica o de acción, un área contigua que abarcaba tres o cuatro cuadras a la redonda, y la última era zona adyacente que abarcaba hasta quince cuadras a la redonda, por lo que debían prestar seguridad a las zonas aledañas dada la orden del Director General de la Policía Nacional del Perú Ketín Vidal Herrera y del Ministro del Interior Briones Dávila, y ello implicaba además la prohibición de ingresar a la residencia pues era zona estrictamente militar.

Le ordenan dos o tres días antes de operativo de rescate que se constituya al puesto de comando en la avenida Salaverry donde tenía que entrevistarse con el Jefe de Comando Conjunto Nicolás Hermoza Ríos para recibir instrucciones sobre asuntos relacionados con la situación existente; en el Centro de Operaciones Tácticas se encontraban Hermoza Ríos, los Comandantes Generales de la Marina Ibarcena, de la Fuerza Aérea del Perú Elesvan Bello, algunos oficiales como Coroneles a quien no conocía, y Vladimiro Montesinos. Según orden del ahora ex -Presidente de la República Alberto Fujimori trasmitida por el Ministro del Interior Cesar Saucedo y por el Director General de la Policía Nacional del Perú Dianderas Ottone, se toma la disposición de lograr liberación de rehenes secuestrados por tanto como Jefe de Región debía adoptar disposiciones para el éxito de operación

[124] Declaración del General Policía Nacional del Perú Fernando Reynaldo Gamero Febres. Folio 1233 – 1237, 11858 a 11866, Juicio Oral: Sesión 20 de fecha 26 de Octubre de 2011

militar; así, llegado el día y hora la Policía Nacional del Perú debía auxiliar a los secuestrados que serían liberados, trasladarlos a Hospital Militar o de Policía Nacional del Perú, prever la disponibilidad de ambulancias, motocicletas necesarias para aislar la zona, medidas ante amenazas de probables ataques del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, y otras medidas. Luego del operativo apoyaron el traslado de los cadáveres cumpliendo las órdenes del Juez Militar, tomando conocimiento que el ahora ex - Presidente Fujimori dispuso el entierro de los cadáveres en distintos cementerios de Lima para evitar apología, violencia o intento de rescate de esos cuerpos, aunque uno de los cadáveres fue reconocido por sus familiares y por tanto les fue entregado, ello le fue trasmitido verbalmente por el General de la Policía Nacional del Perú Fernando Dianderas y reiterado por el Fiscal General del Consejo Supremo de Justicia Militar Raúl Talledo Valdivieso (y no como indica el Fiscal Superior que las inhumaciones fueron ordenadas por Vladimiro Montesinos Torres). El dinero para la inhumación fueron proporcionados por la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior General Ejército Peruano Abraham Cano Angulo[125], por lo que designa para esta tarea al Coronel Policía Nacional del Perú Eloy Cevallos Solano en coordinación con el Coronel Policía Nacional del Perú William Augusto Phillips Sánchez[126] encargado de la recepción del dinero último que declara que la orden provenía del General Policía Nacional del Perú Gamero Febres. Nunca recibió orden de

[125] Declaración del Director General de Inteligencia del Ministerio del Interior Abraham Cano Angulo. Folio 11497 - 11505

[126] Declaración del Coronel Policía Nacional del Perú William Augusto Phillips Sánchez. Folio 1189- 1194

Vladimiro Montesinos Torres pero sí este le pedía información respecto al cumplimiento de la orden de Dianderas para dar cuenta al ahora ex -Presidente de la República.

6. Personal del Servicio de Inteligencia Nacional: al mando del Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Ascurra, quienes se encargaban de las interceptaciones telefónicas, la introducción de micrófonos a la residencia (a esto apunta la información contenida en Libro Base Tokio página doscientos diecinueve empero Huamán Ascurra indica que fueron micrófonos encriptados para evitar que la prensa escuchara, y estuvieron dentro de un diodo con pila de litio que duraría de siete a ocho meses, uno en biblia y otro en guitarra, en las puertas y ventanas del primer piso en masa de plastilina para escuchar a terroristas y rehenes, y había otros equipamientos que eran equipos para intervenir líneas telefónicas de residencia y de casas aledañas), las escuchas y grabaciones de las actividades de los subversivos y rehenes, la toma de fotografías, filmaciones y apoyo logístico a los participantes del Operativo Militar antes durante y después de la misión; labor conjunta con el Mayor Ejército Peruano Manuel Himerón Ramírez Ortíz[127], Capitán Ejército Peruano José Luis Cortijo Arbulú [128], Técnico de Tercera Ejército Peruano Pedro Tolentino García[129], Técnico de Segunda Ejército Peruano Manuel

[127] Declaración del Mayor Ejército Peruano Manuel Himerón Ramírez Ortíz. Folio 591 - 594

[128] Declaración del Capitán Ejército Peruano José Luis Cortijo Arbulú. Folio fojas 1058-1062, 5791 - 5798 y Juicio Oral Sesión 28 de fecha 28 de Noviembre de 2011

[129] Declaración policial del Técnico de Tercera Ejército Peruano Pedro Jaime Tolentino García. Folio 610 – 612 , 635 – 639, 6374 – 6379

Tullume Gonzáles[130], Técnico de Tercera Ejército Peruano Walter Coronado Castillo [131], Sub - oficial Primera Ejército Peruano Sotero Sabrera Céspedes[132], Sub – oficial Primera Ejército Peruano Alejandro Alegría Valera[133], Sub- oficial Segunda Ejército Peruano Alfredo Bornaz Mamani[134], y Sub-oficial de Primera Ejército Peruano Santos Ramiro Tesen Lorenzo[135].

En la Casa 04 tercer piso se efectuaban las escuchas habiéndose instalado básicamente una computadora y dos teléfonos comerciales a ello responde las comunicaciones que se realizaban hacia o se recibían desde el COT y las informaciones que se enviaban vía sistema beeper y que se recibían por los micrófonos que se encontraban ocultos en el interior de la residencia (ver fotos Tomo 42-A páginas cuarentaidós, cuarentaitrés, cuarentaicuatro, cuarentaicuatro vuelta, cuarentaicinco, cuarentaiséis y cuarentaisiete) (ver Vídeo Panorama). Estas informaciones eran comunicadas por el Comandante Huamán Ascurra en coordinación con el Coronel Williams Zapata al señor Vladimiro Montesinos Torres como lo refiere el Técnico del

[130] Declaración del Técnico de Segunda Ejército Peruano Manuel Tullume Gonzáles. Folio 910 – 914. Juicio Oral Sesión 86 de fecha 18 de Junio de 2012

[131] Declaración del Técnico de tercera Ejército Peruano Walter Coronado Castillo. Folio 624 – 629 y 5910 - 5913

[132] Testimonial del Sub-oficial de primera Ejército Peruano Sotero Sabrera Céspedes en juicio oral – Sesión 48 de fecha 15 de Febrero de 2012

[133] Declaración de Sub – oficial Primera Ejército Peruano Alejandro Alegría Valera en Juicio oral. Sesión 46 de fecha 06 de Febrero de 2012

[134] Declaración de Sub- oficial Segunda Ejército Peruano Alfredo Bornaz Mamani. Folio 683 a 687. Juicio oral. Sesión 50 de fecha 20 de Febrero de 2012

[135] Testimonial del Sub-oficial de primera Ejército Peruano Santos Ramiro Tesen Lorenzo en juicio oral – Sesión 55 de fecha 02 de Marzo de 2012

Ejército Peruano Pedro Tolentino García. Así pues, el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete el rehén "Mar" comunica que se han dado las condiciones para el inicio de la Operación de rescate (que los terroristas estuvieran jugando fulbito y que los rehenes retiraran los seguros de la puerta de la terraza del lado sur), el Teniente Coronel Ejército Huamán Ascurra se lo comunica al Coronel Ejército Peruano Williams Zapata para que este último siguiendo una cadena de mando finalmente el ahora ex - Presidente de la República Fujimori diera la orden de inicio del operativo, claro que es de suponer que esto también fue comunicado a Vladimiro Montesinos Torres puesto que la labor del SIN no sólo se circunscribió al momento antes de inicio de la ejecución de la operación militar.

En las transcripciones y sus análisis trabajaron los miembros de la Policía Nacional del Perú Colchado Huamaní, Segura Aréstegui y Aguilar Vásquez, cinco sub-oficiales del ejército y dos oficiales del Ejército Peruano, bajo las órdenes del Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Ascurra que era de la Dirección de Información Electrónica del Servicio de Inteligencia Nacional, luego de recibir la información por los micrófonos introducidos en la residencia en objetos como biblia, guitarra (a esto apunta la información contenida en Libro Base Tokio página ciento ochentaidós y ciento ochentaitrés, fotografías treintainueve vuelta a cuarentaidós vuelta del Álbum Fotográfico VII), escoba, cajón de frutas, cuadro (según Roberto Huamán Ascurra eran 17 micrófonos)[136], esta era grabada en unos casetes los que eran llevados al Servicio de Inteligencia Nacional para su transcripción,

[136] Declaración del procesado Huamán Ascurra. Sesión 92 de Juicio oral de fecha 04 de julio de 2012

luego ello era entregado al Capitán Ejército Peruano Fernández Gutiérrez[137], o al Capitán Ejército Peruano Puma Espirilla[138] para su análisis, y finalmente éstos a Roberto Huamán Ascurra. Si bien es cierto el Capitán Fernández Gutiérrez indica que el análisis se lo entregaba al Coronel Ejército Peruano Alatrista. Al declarar el efectivo policial Colchado Huamaní en audiencia pública reconoce el libro de grabaciones y por ejemplo cuando se nombra "biblioteca" se refiere a "biblia"; asimismo indica que las escuchas se recibieron hasta el último día del operativo y en ninguna de ellas se escucha la voz de Roberto Huamán Ascurra; también que llega a transcribir cuando Cerpa dice "aquí nadie se rinde" y cuando se transcribe "chancho y sus chanchitos" es Cerpa y su gente, también recuerda que Cerpa hablaba con el "Árabe" y decía que había que matar a un rehén a modo de presión (ver Libro de Transcripciones Tomo II). Esta información, obviamente, es la que servía para perfeccionar el Plan Operativo.

En cuanto al sistema beeper[139], ello estaba a cargo del sub-oficial Sotero Sabrera que laboraba en el Servicio de Inteligencia Nacional – Dirección de Información Electrónica, indicando que se operó con un terminal beeper y micrófonos incrustados en diferentes puntos al interior de la residencia y por otro lado una computadora con un módem y software colocado por una firma comercial obviamente para uso exclusivo del teléfono fijo (Anillado Chavín de Huantar página treinta, presentado por el procesado Huamán Ascurra donde aparece, según su dicho,

[137] Declaración del Capitán Ejército Peruano Jorge Luis Fernández Gutiérrez. Folio 1053 – 1057.

[138] Declaración del Capitán Ejército Peruano Gedwar Luciano Puma Espirilla – folio 1074 – 1079

[139] Croquis de folio 20614

explicando cómo funciona el sistema beeper). Así, dada la importancia un teléfono se trasladó a la residencia para cualquier emergencia.

En cuanto a las filmaciones y tomas fotográficas en el desarrollo de la operación militar, eran realizadas por este personal quienes sólo estaban provistos de la cámara respectiva y llevaban uniforme camuflado además cubiertos con pasamontaña para no ser identificados por la Prensa que se encontraba alrededor de la residencia, no llevaban radio y no dependían del Coronel Williams Zapata ni tenían contacto con el Centro de Operaciones Tácticas. Eran dos cámaras fijas en primer piso donde funcionaba sistema beeper, una en la Casa 01 camuflada por las ramas para filmar jardín y parte posterior, y una en Casa UNIQUE para la parte frontal. Había personal encargado de las filmaciones en la operación de rescate que era labor conjunta con el Mayor Ejército Peruano Manuel Himerón Ramírez Ortíz, Técnico de Segunda Ejército Peruano Manuel Tullume Gonzales, Sub- oficial Segunda Ejército Peruano Alfredo Bornaz Mamani y Técnico de Tercera Ejército Peruano Pedro Tolentino García, entre otros; y de tomar fotografías Técnico de Tercera Ejército Peruano Walter Coronado Castillo, y Sub – oficial Primera Ejército Peruano Alejandro Alegría Valera. No había orden específica de cubrir una zona específica con excepción de los que estaban a cargo de las cámaras fijas (ver fotos dos vuelta superior, tres vuelta superior, cuatro inferior, siete vuelta inferior, doce y cincuenta superior del Álbum Fotográfico III). Pero hubo orden de quienes sólo deberían ingresar a residencia y estos eran Ramírez, Coronado, Alegría y Tolentino por lo que permanecen en Casa 04 donde también había Comandos, cuando Ramírez refiere que Huamán Ascurra le

dice que iba a filmar pero también que esté preparado para entrar al combate, debe interpretarse dentro de un contexto global que iba a estar presente en la propia escena del combate tal es así que no consta en documento fotográfico o fílmico personal del SIN portando armas de fuego, y ello lo ha recalcado el Ministerio Publico en su requisitoria cuando nos dice que el único personal del SIN con arma, casco y rostro pintado era Huamán Ascurra. La cámara fija cerca a la Casa ONG la manejaba Tullume y la de Casa UNIQUE la manejaba Tesen Lorenzo quien se reconoce en la foto cuarentaiuno superior del Álbum Fotográfico V con el rostro descubierto pero con pasamontaña, así como en la foto cuarentaiuno inferior al costado del bombero y a su derecha Roberto Huamán Ascurra. Es de mención aparte la declaración del Técnico de Segunda Ejército Peruano Manuel Tullume Gonzales (a) "Bill", quien trabajaba en la Dirección de Información Electrónica del Servicio de Inteligencia Nacional bajo las órdenes del procesado Roberto Huamán Ascurra, era la persona encargada de las filmaciones en los alrededores de la Casa 01, a decir del testigo también ayudó a colocar los ventiladores y algunas instalaciones eléctricas en el túnel, fue llevado juntamente con Tolentino, Sabrera y Alegría por Roberto Huamán Ascurra quien realiza una llamada a una de las Casas y entra con el carro; agrega que se había colocado una cámara fija en un árbol pero con la primera explosión esta se cae por lo que agarra cámara y sale a filmar salida de rehenes, refiere que éstos no fueron colocados boca abajo y que primero llegan los Magistrados y luego los japoneses; empero antes de entrar a la residencia por el "by-pass " filma a todos los rehenes, por lo que cabe la posibilidad que pudiera ver o filmar si algún terrorista era aprehendido, sin embargo esta situación es negada

por el testigo. Los Policías que estaban resguardando la Casa 01 tenían armamento pero no recuerda si tenían radio. Cuando entra al perímetro de la residencia se escuchaban disparos, y al subir por la escalera de cemento ve que el Grupo de Apoyo atendía al comando Takacs y que el Magistrado Serpa Segura era evacuado, pero no había ningún Jefe de Grupo ni estaba el Jefe de la Patrulla Tenaz por el área de servicio; agrega que regresa a la Casa 01 a los diez minutos pero no vio ningún subversivo muerto en el pasadizo entre la Casa 01 y la Casa ONG. Se reconoce en la Foto de la página cuarentaisiete inferior o cuarentaisiete vuelta superior del Álbum Fotográfico.

El sub-oficial Bornaz refiere haber filmado para el lado del jardín de la terraza del lado de la Casa 04, pero también ingresa a residencia y filma a cadáveres de subversivos en el primer piso. Luego el material fílmico y fotográfico era entregado al Comandante Huamán Ascurra el que fue colocado en una maleta y llevadas a la Alta Dirección del SIN para ser entregadas por Huamán Ascurra al doctor Montesinos Torres, ello no sólo lo afirma el procesado Huamán Ascurra sino lo corrobora el técnico Pedro Tolentino García[140].

El Técnico Coronado por orden del Teniente Coronel Ejército Peruano Huamán Ascurra el día veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete se ubica en el jardín posterior de la residencia del embajador japonés al lado del bar, es decir al otro extremo del área de servicio, tomando foto, entre otras situaciones, al embajador Tudela quien tenía la pierna herida, a los rehenes que se deslizaban por el toldo hacia el primero piso,

[140] Declaración policial Pedro Jaime Tolentino Garcia. Folio 639 pregunta 16

toma fotos el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete cuando llega Alberto Fujimori, cuando los rehenes suben al ómnibus, y al día veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete a las diez horas aproximadamente cuando el personal del Unidad de Desactivación de Explosivos hacía su trabajo.

Esta labor era de conocimiento del Jefe de la Patrulla Tenaz quien incluso permite el ingreso del personal del SIN para la toma de fotografías y filmaciones en tanto y cuanto no entorpezca la labor de los Comandos, y tal aquiescencia queda plasmada por ejemplo en las fotos de la página treintaiocho del Álbum Fotográfico V donde aparece Roberto Huamán Ascurra rodeado de los Coroneles Ejército Peruano Alatrista Rodríguez y Williams Zapata ó foto de la página seis superior e inferior del Álbum Fotográfico IV donde aparece Roberto Huamán Ascurra con José Williams Zapata, y el primero lleva radio y chaleco antibalas; es más el Capitán Cortijo Arbulú refiere que en plena ejecución el Coronel Williams Zapata llama a Huamán Ascurra autorizando su ingreso, por lo que con Huamán Ascurra ingresa al túnel principal y llegan a la escalera de cemento que conduce a la terraza del segundo piso, llevando un teléfono fijo con cable, al terminar de bajar el último rehén Huamán Ascurra le comunica ello a Vladimiro Montesinos y ello se observa de ciertas fotografías donde se observa que mientras son evacuados los rehenes se desenrollaba un cable conectado a un teléfono fijo y luego de terminada la evacuación a Huamán Ascurra comunicándose telefónicamente pues en la escalera sólo se observa miembros militares o sea la escalera ya libre de rehenes (Fotos catorce superior, treintaisiete superior e inferior, cuarenta, y veintinueve vuelta superior e

inferior hasta treintaidós vuelta superior e inferior del Álbum Fotográfico II); por lo que si bien el Ministerio Público indica que esta vía permitió el ingreso de Huamán Ascurra al interior de la residencia dada la disposición de Montesinos Torres, El Colegiado colige que ese teléfono fijo al ser cableado hasta la residencia sirvió para efectuarse una comunicación entre Huamán Ascurra y Montesinos Torres dando el primero cuenta de lo ya acontecido, esto es la culminación de la evacuación de los rehenes tal como lo dice Cortijo; pero afirma el hecho que Montesinos Torres no se encontraba en la residencia del embajador japonés ni en las casas aledañas pues esta forma de comunicación no tendría sentido dada la posibilidad de enviar un personal subalterno o apersonarse el mismo por la poca distancia existente (cruzar el jardín); y también que Huamán Ascurra tenía autorización de estar presente en la operación militar por parte de Williams Zapata.

7. Personal del SIN - DIE: encargado del traslado de los rehenes y comandos heridos a los Hospitales de la Policía Nacional y el Ejército Peruano, así el Mayor Ejército Peruano Victor Arrascue Villegas[141], los Capitanes Ejército Peruano Adán José Doria Velarde[142], Jaime Miguel Cabrera Buleje[143], Jose Alberto Matos Fujui[144], Francisco Javier Costa Gallegos[145], Fidel Walter

[141] Testimonial del Mayor Ejército Peruano Victor Arrascue Villegas en juicio oral – Sesión 56 de fecha 05 de Marzo de 2012

[142] Declaración del Capitán Ejército Peruano Adán José Doria Velarde. Folio 595 - 598

[143] Declaración de Capitán Ejército Peruano Jaime Miguel Cabrera Buleje. Folio 1002 - 1004

[144] Declaración del Capitán Ejército Peruano José Alberto Matos Fujiu. Folio 1068 – 1070 Tomo C

[145] Declaración del Capitán Ejército Peruano Francisco Javier Costa Gallegos. Folio 1005 - 1009

Mandujano Bonilla[146], Alberto Villafuerte Santillán, Alberto Eduardo Vera Gonzales[147], Castillo Domingo y el Teniente Ejército Peruano Hernán Enrique Rivera Schereiber [148] .

Cumplían sus funciones en el Servicio de Inteligencia Nacional - Dirección de Información Electrónica - , bajo las órdenes de Roberto Huamán Ascurra, y como tal fueron trasladados del Servicio de Inteligencia Nacional al Ministerio de Marina en la avenida Salaverry, y de allí a la residencia del embajador japonés dos días antes para el rescate de rehenes. Es en el Centro de Operaciones Tácticas que se les indica que la función era evacuar a los heridos o muertos en una ambulancia de la Policía Nacional del Perú[149], habiéndoseles asignado a una ambulancia las que tenían número correlativo (lo que obvia, que el mando del COT tenía perfecto conocimiento y/o aprobaban la presencia de las personas que en su interior se dirigirían a la residencia capturada y la función que estas personas iban a realizar, lo que también se puede observar del Video "Uno" filmado por la NHK) y a esto estaría referido el Plan de Operaciones a folio seis mil setecientos noventaidós tercer párrafo que indica *"Para la evacuación del personal herido se contó con seis ambulancias del Hospital Militar Central y tres del Hospital de la Policía Nacional del Perú cada una equipada con personal y material médico de emergencia para*

[146] Declaración del Capitán Ejército Peruano Fidel Walter Mandujano Bonilla. Folio 1071 - 1073.

[147] Declaración del Capitán Ejército Peruano Alberto Eduardo Vera Gonzales. Folio 1096 – 1100.

[148] Declaración del Teniente Ejército Peruano Hernán Enrique Rivera Schereiber. Folio 602 – 605 Tomo B

[149] Plan de operaciones Patrulla Tenaz. Anexo 05. Folio 6765 – 6772 punto 3.2.a

la atención de pacientes en estado de shock y trauma (un médico, camillero, chofer y un Oficial de enlace para recibir órdenes del COT por radio para su empleo"; es así que cuando Arrascue Villegas se constituye al COT por disposición de Huamán Ascurra, el Coronel Reyes Tavera le deriva para que apoye al Coronel Paul Da Silva en lo concerniente a evacuaciones; lo que implica que dentro de la ejecución del Plan de Operaciones los altos mandos tenían perfecto conocimiento e incluso aceptaron la participación del personal del Servicio de Inteligencia Nacional en funciones no necesariamente de inteligencia, si bien es cierto la presencia de estas personas se dirigían a evitar se filtre información sobre el momento de evacuación de los rehenes, heridos y muertos. Portaban pistola Browning calibre nueve milímetros y uniforme policial, y radio con el cual se comunicaban con el Coronel Ejército Peruano Paul Da Silva. Eran un grupo distinto al de la Patrulla Tenaz. Desde el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete fueron asignados por comunicación del Mayor Ejército Peruano Ramírez Ortiz a ocupar una de las casas aledañas a la residencia permaneciendo allí por dos meses aproximadamente, y el propósito era evitar ingresen personas extrañas al interior quedando bajo las órdenes del Teniente Coronel Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga, pero también acompañaron a recorrer la residencia y desactivación de explosivos al personal de la Unidad de Desactivación de Explosivos por orden de Roberto Huamán Ascurra, como lo indica Costa Gallegos, para evitar que estos cojan documentos de identidad o manuscritos de los rehenes y de los emerretistas y/u objetos de valor; esto último a consideración de la Sala Penal significaría que Huamán Ascurra tenía capacidad de decisión sobre las acciones a realizar por el personal que al igual que en el

Servicio de Inteligencia Nacional estaba a su cargo pero ahora dentro de la residencia del embajador japonés.

Como corolario, en la estrategia del Plan de Operaciones suscrito por el jefe de la "Patrulla Tenaz" elaborado en el mes de Marzo de mil novecientos noventaisiete y declaraciones obrantes en el expediente, se puede concluir que como directivas en relación al tema en juzgamiento las siguientes:

1.- la misión era rescatar a los rehenes y evacuarlos, por tanto la vida de los rehenes era la prioridad absoluta (punto 2)

2.- solo se asaltaría la residencia, de fracasar las negociaciones con los subversivos y era el Presidente de la República quien ordenaría el inicio de la operación militar (punto 1.c)

3.- para la ejecución de la Operación el desplazamiento de los comandos desde las instalaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales (DIVFFEE) a las Casas aledañas a la residencia del embajador del Japón (Casa UNIQUE, Casa ONG, Casa 1, Casa 2, Casa 3, Casa 4) debería realizarse en secreto para sorprender a los terroristas (punto 3.a.1.a).

4.- el ataque sería en simultáneo Grupo Alfa en el primer piso y Grupo Delta en el segundo piso, teniendo los equipos que conforman cada grupo la dirección de sus desplazamientos desde el Punto de reunión del objetivo hacia el Punto de Intervención, luego de la cuenta regresiva de "5" a "0" se inicia el asalto activando las cargas de brechaje, realizándose la incursión violenta y simultánea para la dominación completa lo antes posible. (punto 3.a.1.b). Cada Equipo asume sus funciones empero los otros Equipos presentado el requerimiento o

necesidad están en condiciones de asumir cualquier función sea de asalto, apoyo, seguridad o francotirador[150]

5.- se prevé la evacuación de los delincuentes terroristas heridos e ilesos. Correspondiéndole al elemento de Apoyo el tratamiento, clasificación y evacuación de rehenes y delincuentes terroristas, con apoyo del Grupo Alfa y Delta (punto 3.a.1.c, y 3.a.1.f, 3.a.1. h, 3.a.1.i,).

4.- se buscaría sin embargo la participación de los rehenes hasta donde fuera posible para labores de inteligencia. Tanto pasiva como activa.

5.- se construiría una réplica de la casa del embajador para ensayar una hipotética solución militar.

6.- se "Infiltraría" y se sembraría la residencia con micrófonos, así como se vigilaría de día y de noche a los terroristas para conocer sus rutinas.

7.- se asaltaría el objetivo desde todos los puntos posibles, incluyendo el asalto subterráneo y el aerotransportado (luego se cambió luego después por un ataque menos complicado usando escaleras); se emplearía la técnica israelita y americana de "dominación de inmueble" utilizando el Tiro Instintivo Selectivo (TIS)[151], dado que el enfrentamiento era con proximidad al enemigo y se producía en ambientes reducidos; ahora bien, para neutralizar o dar muerte a los terroristas, si alguno de ellos constituyera un peligro para la integridad física de los rehenes o de los comandos, se procede el Tiro de Seguridad. Esto es admitido por el Jefe de la Patrulla Tenaz en aquel entonces Coronel Ejército Peruano José Williams Zapata quien agrega

[150] Declaración de Mayor Ejército Peruano Pedro Gerardo Gaspar Rejas Tataje. Folio 723 pregunta 37

[151] Plan de Operaciones de Patrulla Tenaz 6768- 6764. Folio 6763 punto M.11 "Instrucción de Coordinación"

que consiste en hacer dos o tres disparos a una parte vital del cuerpo, específicamente la cabeza y es corroborada por un sin número de Comandos como por ejemplo Alfredo Takacs Cordero folio seiscientos catorce pregunta seis. Esta técnica que fuera empleada es parte del currículo en cursos dictados en el ejército peruano lo que es corroborado con la declaración de personal comando militar[152], es decir, no fue una técnica creada específicamente para esta operación militar sino que se viene utilizando a nivel mundial y localmente forma parte del Curso de dominación de Inmuebles (Curso Antiterrorismo Urbano) y rescate de rehenes[153]; se le llama Selectivo porque el que dispara tiene que diferenciar en segundos la amenaza y el rehén del captor, e Instintivo porque reacción no es sólo ante una amenaza sino ante un sonido que puede ser la carga de un arma la activación de una granada o la alerta de un compañero [154]. Cuando el Ministerio Público incorpora como prueba la declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano Jorge Fernández Robles para demostrar la existencia del tiro de remate y que no existía armamento cerca a los cadáveres de los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, sin embargo el Colegiado considera no relevante la incorporación señalada en tanto este testigo al momento de declarar ante el Juez Penal señala que dentro del Tiro Instintivo Selectivo se encuentra el llamado Tiro de Seguridad y no de Remate, amén que al ingresar al ambiente ordenado a dominar éste se encontraba vacío, conforme lo ha declarado; considerándose por tanto no correcta la interpretación del representante del Ministerio Público; por otro lado es de entender que Tiro de remate es la vulgar nominación de lo que es Tiro de Seguridad, ya que el primero por su

[152] Declaración comando Gaspar Rejas Tataje. Folio 714 pregunta 5

[153] Folio 3764 – 3778, 3779-3795 Tomo H

[154] Declaración del Mayor Ejército Peruano Eduardo Martínez Ponce. Folio 696 pregunta 24

propia definición nos trae inmediatamente al intelecto la situación de disparar contra un sujeto sin motivo ni razón lo que es distinto al disparo por Seguridad que implica enemigo armado o con actitud amenazante a la integridad física.

8.- para agotar psicológicamente al grupo terrorista y camuflar el sonido de las excavaciones se usarían parlantes y música a todo volumen.

9.- solo se usarían granadas de estruendo no letales, pistolas reglamentarias del ejército, Browning calibre nueve milímetros BDA, subfusiles Herstal P-90, y Heckler&Koch MP5, fusiles AK-47, UZIs y GALILs, según el arma que acomode mejor a cada oficial. Adicionalmente cada comando estaría equipado con máscaras antigás (ver fotos tres superior, veintitrés superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), chalecos blindados, gafas protectoras (ver fotos tres inferior, cuarentaisiete vuelta ambas, cuarentaiocho superior del Álbum Fotográfico II), y en el caso una cinta adhesiva color verde o amarillo intenso para distinguirse en un golpe de vista. A esto apunta la información contenida en Libro Base Tokio página doscientos dieciocho y doscientos diecinueve.

10.- se ordenó repartir entre los rehenes camisas blancas, enviadas discretamente "por los familiares" para que al momento de rescate no sean confundidos con los emerretistas.

Finalmente para terminar este punto de la sentencia, tanto sobre los pedidos de los emerretistas, las negociaciones, el Plan de Contingencia paralelo en caso de que estas fallaran, la orden de inicio de la operación militar, y la labor del Servicio de Inteligencia Nacional están referidos el Vídeo "al final del túnel" editado y hecho por Alberto Fujimori Fujimori.

3. POSICION DE LOS PROCESADOS EN EL OPERATIVO DE RESCATE DE REHENES

Dado los términos de la imputación del Ministerio Público y hacia quien la dirige, es indispensable analizar la labor realizada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y por el Servicio de Inteligencia Nacional antes durante y después de la operación militar, y si ello permite establecer la dación o trasmisión de alguna orden por parte de los procesados de ejecutar arbitrariamente a los subversivos rendidos o capturados; así como la existencia de lo que el Ministerio Público ha llamado "cadena de mando paralela", cuyo estructura ha sido detallada en la parte pertinente de esta sentencia al referirnos a los términos de la imputación fiscal por lo que no lo repetiremos, cuya existencia ha sido negada no sólo por los procesados sino por los distintos actores de la Operación Militar de rescate. Como prueba de la existencia de la orden de ejecución arbitraria y de la existencia de una cadena de mando paralela, el Ministerio Público presenta los documentos desclasificados[155] por el tiempo hechos por la especialista Katharine Temple Lapsley Doyle[156] de la Universidad de Washington que narra información de inteligencia en el sentido que Alberto Fujimori Fujimori habría dado la orden que no quede con vida ningún terrorista, al respecto la mencionada persona Master en Relaciones Internacionales explica que su labor consiste en desclasificar este tipo de documentos pero no indagar sobre el rango de veracidad de su contenido agregando que estos documentos son confeccionados por personal de inteligencia de un determinado país para viabilizar o poner en conocimiento de algún

[155] Documentos folio 15189 y 15190 y sus traducciones 15269 y 15270

[156] Declaración de Katharine Temple Lapsley Doyle en juicio oral – Sesión 70 de fecha 27 de Abril de 2012

funcionario de los Estados Unidos que viaje a ese país como se encuentra su situación interna; siendo así, estos documentos no pueden ser considerados en sí como documento probatorio de un hecho atribuido a los procesados Hermoza Ríos, Montesinos Torres, Huamán Ascurra o Zamudio Aliaga pues en sus contenidos no se hace referencia a estas personas ni a la existencia de una cadena de mando paralela e incluso hace mención a otros agraviados, más aun si sobre el rango de veracidad de su contenido no puede responder esta testigo. Al respecto el procesado Montesinos ha declarado que un Servicio de Inteligencia Nacional no remite boletín informativo sino remite informes o apreciaciones, y análisis de estrategia de inteligencia, que el término Boletín Informativo no evaluado por el servicio de inteligencia significa primero que ha sido remitido al departamento de defensa a cargo del pentágono, es un dato no una fuente desclasificada y no evaluado por servicio de inteligencia o sea no se sabe si es real o no, tal es así que en resumen de los hechos se refieren a la forma y ejecución de Roly Rojas que no es materia de este juicio; también se dice que muere una mujer y en el operativo militar hubo dos mujeres, y no se menciona ninguna fuente para ser valorado.

En cuanto a la participación del personal del Servicio de Inteligencia Nacional si bien no tomaron parte en la ejecución de la operación militar, su participación fue indispensable e importante para el éxito de su ejecución con el menor costo de vidas posible, tal como se ha señalado líneas arriba, pues el ahora ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori encomienda al señor Vladimiro Montesinos Torres y este a su vez al Teniente Coronel Roberto Edmundo Huamán Ascurra no sólo por la construcción de las maquetas (una sobre la cual trabajaban los Coroneles Williams Zapata, Alatrista y Reyes Tavera quienes esperaban la llegada del Presidente Alberto Fujimori, habiendo

llevado Huamán Ascurra la maqueta al Centro de Operaciones Tácticas; la segunda maqueta para los Comandos instalada en su puesto de Comando en la Primera División de Fuerzas Especiales que quedaba frente del SIN; y la tercera que estaba en el Servicio de Inteligencia Nacional donde se actualizaba los trabajos a medida que el tiempo avanzaba y que era entregado a los Comandos para su uso y explotación) sobre las que se realiza las conversaciones para la elaboración del plan operativo que fuera confeccionada la primera también con los planos proporcionados por la Municipalidad de San Isidro y fotografías tomadas de la parte exterior de la residencia por el Capitán Ejército Peruano Alejandro Montes Walters y su esposa la arquitecta Mónica Camacho y tres oficiales más; la edificación de la réplica de la residencia del embajador japonés que permitió un efectivo entrenamiento y ensayo de las fuerzas especiales para lo que incluso el ahora ex - Presidente de la República se entrevista con la esposa del embajador japonés en un Hotel de la ciudad de Lima donde la señora Aoki le proporciona información sobre estructura del inmueble que luego serviría para la construcción de la réplica como consta en la visualización del Video 834 que fuera solicitada por el Ministerio Público[157]; la construcción de los túneles por donde ingresarían los comandos a la residencia, el estudio para la utilización del material necesario explosivo para el brechado (ver fotos nueve inferior, doce inferior del Álbum Fotográfico II) de los accesos a la residencia; el sistema de comunicaciones utilizando un "beeper" e introducción a la residencia de microfonía oculta en diferentes enseres (cuadro, biblia, guitarra, escoba) cuya cadena de comando una vez obtenida la información por el personal del Servicio de Inteligencia Nacional era: Patrulla Tenaz, Centro de Operaciones Tácticas, Comandancia General

[157] Sesión de audiencia pública de fecha 09 de mayo de 2012.

del Ejército, Presidencia de la República y la respuesta en sentido inverso[158]; telefonía fija para enviar mensajes y también comunicarse con el Centro de Operaciones Tácticas y como se ha concluido para que Vladimiro Montesinos Torres esté al tanto del devenir de la Operación Militar, y teléfono de campaña para efectuar la comunicación entre el Jefe de la Patrulla y Jefes de Grupo, sistema que permitió conocer básicamente la situación y ubicación de los rehenes así como de los subversivos dentro de la residencia, el material de guerra que poseían, sus comportamientos diarios lo que era trasmitido por el personal del Servicio de Inteligencia Nacional a cargo del entonces Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Edmundo Huamán Ascurra al Jefe de la Patrulla Tenaz y con conocimiento de Vladimiro Montesinos Torres, el primero al Centro de Operaciones Tácticas, éste al Comandante General de las Fuerzas Armadas General de División Ejército Peruano, éste al Presidente de la República Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú Alberto Fujimori Fujimori quien era el que tomaba las decisiones, y de retorno la misma "cadena", para el perfeccionamiento del Plan de Operaciones previa reunión en un principio en el Servicio de Inteligencia Nacional y posteriormente, ya acondicionado, en el Centro de Operaciones Tácticas y para dar finalmente la orden de ingreso de las fuerzas conjuntas en la liberación de los rehenes; y por último la toma de fotografías y filmaciones de la Operación Militar antes, durante y después de culminada la misión, lo que era de conocimiento de los comandos como por ejemplo lo dice el Mayor Ejército Peruano Roberto Villar Chamorro en su declaración testimonial refiriendo acerca de ello que "*…se encargaban de recopilar información y filmaban diariamente la casa desde varios puntos, y*

[158] Informe N°01/1era DIVFFEE. Folio 6779 – 6800. Punto 3.h.2

durante la Operación y posterior a ella … los vió filmando"[159], igualmente los dice el oficial de la Marina Teddy Vega Martínez del Grupo Delta cuando refiere ante la pregunta su observó en el momento de operativo personas que se encontraban filmado y/ tomando fotografías que "*… si me percate pero no sabía quiénes eran*" lo que condice con su condición de personal del Mar ó el Capitán Ejército Peruano Ramón Espinoza Monroy quien indica " *…cuando todos estaba dominado vi a gente del SIN que estaban filmando y tomando fotografías…"*[160], ó el Mayor Ejército Peruano Chávez Farfán miembro del Grupo Alfa 01 quien refiere que "*… durante el operativo ví en los jardines de la residencia a personal del SIN filmando y tomando fotografías…"* ó el ahora Coronel Ejército Peruano Rodrigo Lavado Saldiaz miembro del grupo de Seguridad Equipo 1 quien refiere "*…que sin la información que proporcionada el Servicio de Inteligencia no se hubiera tenido éxito en la operación… su trabajo fue muy profesional"*. Cabe también señalar que el propio Vladimiro Montesinos Torres indica en juicio oral haber recibido de manos de Roberto Huamán Ascurra, a quien señala como responsable del área de operaciones a nivel de inteligencia en la residencia del embajador japonés, las transcripciones de las escuchas diarias, las que analizaba y daba cuenta al ahora ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori quien tomaba las decisiones a seguir[161], lo que por cierto es confirmado por Técnico Ejército Peruano Pedro Tolentino García cuando refiere que Roberto Huamán Ascurra en coordinación con el Coronel Williams Zapata le informaban todos los detalles y todo lo que ocurría dentro de la

[159] Testimonial del Capitán Ejército Peruano Roberto Villar Chamorro. Folio 5681

[160] Declaración del Capitán Ejército Peruano Ramón David Espinoza Monroy. Folio 754 pregunta 18

[161] Sesión número 92 de fecha 04 de julio de 2012.

residencia[162], en otras palabras el procesado Vladimiro Montesinos era informado más no daba disposición alguna pues ello correspondía a una instancia militar; dada la comisión recibida por parte del ahora ex - Presidente de la República y la labor de apoyo propiamente dicha del Servicio de Inteligencia Nacional en la operación militar, las Transcripciones llevadas a cabo en el Congreso de la República de videos y audios objeto de incautación que fueran filmados y grabados en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional con la participación de Vladimiro Montesinos Torres dado el valor probatorio indicado por el oferente Ministerio Público al decir que con ello se demuestra que Vladimiro Montesinos Torres no sólo vio temas de inteligencia sino que daba disposiciones u órdenes, en nada contradice el esquema de la defensa técnica de este procesado pues en momento alguno se ha negado que dentro del ámbito de Inteligencia, se deja claro no ámbito militar, el procesado haya adecuado su comportamiento toda vez que tenía la responsabilidad entre otros aspectos del manejo de información antes durante y después de la operación militar dada la comisión que le entregara el ahora ex - Presidente de la República; así pues no es de extrañar cuando le muestra fotografías a Gonzalo Menéndez de la operación militar y le comenta haber comunicado al ahora ex - Presidente de la República que se habían dado las condiciones y él da la orden[163], tampoco cuando en las transcripciones le comenta a una persona no identificada "…*Hice prohibir no solamente (?) sino la Cruz Roja porque de la Cruz Roja sacaban información.*" [164],

[162] Declaración policial Pedro Tolentino García. Folio 637 pregunta 9

[163] Transcripción del audio N° 864- Rótulo Original " DIALOGO CON CHILENO – OFICINA"(Reunión de Gonzalo Menendez, Daniel Borovio y Vladimiro Montesinos) (08 de Enero de 1998). Folio 18160

[164] Transcripción de los audios N° 858 y 861 – Rótulo Original "DIALOGO DR.-LUCCHETTI" (Reunión de socio de Lucchetti y Vladimiro Montesinos) (10 de Febrero de 1998). Folio 18174

pues se trata de una frase incompleta; tampoco cuando comenta a Andrónico Luksic la construcción de los túneles y la colocación de altoparlantes con música durante todo el día para ocultar este trabajo[165], pues es parte de la forma como se conceptualizó la labor de inteligencia encomendada; tampoco en la entrevista hecha por Álamo Pérez Luna a Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres donde Alberto Fujimori realza la importancia de la labor del Servicio de Inteligencia Nacional tanto para la salida pacífica como para la salida militar en base a las informaciones que se recopilaba, la construcción de túneles y la discusión del plan de operaciones frente a la maqueta de la residencia del embajador japonés[166]; por último el procesado Montesinos le narra a Patricio Arancibia como es que se comunicó con Alberto Fujimori quien se encontraba en una diligencia judicial y como es que éste comunica la decisión de "proceder"[167], lo que no nos muestra el significado probatorio que el representante del Ministerio Público alega, pues en realidad se denota que el Jefe de Estado estaba al tanto de cualquier acontecimiento y que el procesado Montesinos cumplió con la comisión de proporcionar información en tiempo real.

Pero sí con estas transcripciones que son prueba de cargo queda demostrado que la obtención de información en el campo de inteligencia era a través de fuentes humanas o de fuentes técnicas, el Oficial del caso llevaba la tarea de hacer el seguimiento y recopilar información y

[165] Transcripción del video N° 857 – Rótulo Original "DIALOGO DR.-LUCCHETTI" (Reunión de socio de Andrónico Luksic y Vladimiro Montesinos) (06 de Marzo de 1998). Folio 18204

[166] Transcripción del video N° C-72 – Rótulo Original "ALAMO" (Entrevista de Álamo Pérez Luna con Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos) (sin fecha). Folio 18213 a 18221

[167] Transcripción del video N° 925 – Rótulo Original "REUNION ALMIRANTE PATRICIO ARANCIBIA CON EL DOCTOR" (Reunión de Patricio Arancibia y Vladimiro Montesinos) (28 de Mayo de 1998). Folio 18226

luego entregarla a los analistas[168], la información ya procesada se convierte en inteligencia y es suministrada al ahora ex - Presidente de la República para su conocimiento y toma de decisiones, admitiéndose además que la decisión de intervenir sólo la podía tomar el Jefe de Estado quien desde el primer día asumió directa y personalmente la conducción no solamente política sino estratégica de la operación, ello está consignado en los diferentes tomos del Libro de Transcripciones que han sido oralizados; y finalmente que el Jefe de Estado ante la llamada telefónica que comunicaba las condiciones propicias para iniciar la operación militar de rescate dió la disposición para ello con la palabra "Proceda"; palabra que en el marco de la imputación fiscal sería "arrasen" lo que es negado por los procesados Hermoza y Montesinos y cuya única testigo sería la ex – esposa del Presidente de la República doña Susana Higuchi pero que al hacerse presente en juicio oral indica que a ella no le consta nada y que esa palabra se la comenta su abogado[169] por otro lado en los vídeos visualizados el propio ahora ex - Presidente de la República es contundente en decir que la orden fue la de "proceder" para el inicio de la operación militar, si bien el artículo ciento cuarentaitrés del Código de Procedimientos permite versión de un testigo presencial o de oídas, es imperfectible la declaración de un testigo sobre lo que otra persona que tendría en principio la calidad de testigo escuchó pues se desnaturaliza el instituto de prueba testimonial, letrado que por otro lado no ha declarado en el proceso penal.

[168] Declaración del Comandante Policía Nacional del Perú Harvey Julio Colchado Huamaní en juicio oral – Sesión 78 de fecha 23 de Mayo de 2012

[169] Declaración de Susana Higuchi Miyagawa. Juicio Oral- Sesión 52 de fecha 24 de febrero de 2012

Sobre el procesado presente Vladimiro Montesinos Torres debemos dejar sentado que por Resolución Jefatural 135 -91 – SIN-01 de fecha treintaiuno de Diciembre de mil novecientos noventaiuno se le designó Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, en la condición de Ad- Honorem la misma que es firmada por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional de aquél entonces General de Brigada Ejército Peruano Julio Salazar Monroe; asimismo por Resolución Suprema 279-96-PCM de fecha dos de Agosto de mil novecientos noventaiséis se da por concluida la designación de Vladimiro Montesinos Torres como Asesor Ad- Honorem y a partir del Primero de Agosto de mil novecientos noventaiséis se le designa Asesor II Nivel F-5 del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, lo que es firmado por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y Alberto Pandolfi Arbulú; conforme consta de la sentencia penal número catorce guión dos mil uno emitida por el Sexto Juzgado Penal Especial Secretario Meyer que en copia certificada corre de fojas trece mil cuatrocientos cuarentaidós a trece mil cuatrocientos sesentaidós (que fuera incluso presentada en juicio oral quebrado por el co-procesado Huamán Ascurra y ahora mencionado por el Ministerio Público), el procesado Montesinos Torres ejercía funciones diferentes al cargo para el que fue nombrado pues asume la Jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional, usurpando una función pública que no le corresponde en forma progresiva desde el año mil novecientos noventaiuno hasta Setiembre de dos mil, no sólo controlando personal, equipos y el presupuesto de dicha institución sino la información del Sistema que conforme a la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional Decreto Ley 25635 debía contribuir a la Seguridad de la Nación, procesado que se conforma con los cargos que se le imputaran. Todo esto nos hace entender, sin entrar a cuestionar la licitud del mandato pues ha sido objeto de pronunciamiento por parte de otro órgano

jurisdiccional como se ha señalado y partiendo del grado de confianza depositada en Montesinos Torres, el motivo de que el ahora ex - Presidente de la República encargara directamente la labor de inteligencia en esta operación militar a Vladimiro Montesinos Torres. La Defensa técnica alega que el procesado Montesinos Torres ya cumplió esta pena por tanto no debe ser considerada la sentencia referida; sin embargo el Colegiado la considera relevante para la evaluación de las condiciones personales del procesado.

Sobre el procesado Roberto Huamán Ascurra tenemos además que es destacado al Servicio de Inteligencia Nacional el Primero de Enero de mil novecientos noventaiocho cuando tenía el grado de Mayor del Ejército Peruano y desde aquellos tiempos laboraba en la Dirección de Información Electrónica. En momentos en que se produce la toma de la residencia del embajador del Japón en nuestro país y el rescate de los rehenes tenía el grado de Teniente Coronel siendo ascendido el Primero de Junio de mil novecientos noventaisiete (esto luego de un mes y quince días de la ejecución de la Operación Militar) al grado de Coronel. Que la posición de "hombre de confianza" que el Ministerio Público reclama en cuanto a este procesado respecto a Vladimiro Montesinos Torres debemos considerarlo como conciencia de su desempeño en el ámbito laboral así como en situaciones de carácter personal dentro de las cuales tenía margen de acción y dominio personal pero siempre bajo el llamado acatamiento a las disposiciones dadas, esto para comportamientos dentro y al margen de la ley, pues teniendo en cuenta la información contenida en sus antecedentes penales y judiciales se tiene conocimiento por ejemplo que fue condenado (juntamente con Vladimiro Montesinos Torres) en la Causa Judicial seis guión dos mil dos emitida por la Sala Penal Especial de la Corte de Justicia de Lima con fecha treinta de Diciembre de dos mil tres en la que es condenado por

delito de Asociación Ilícita y Encubrimiento Personal (a Vladimiro Montesinos Torres) y en la Causa Judicial treintaitrés guión dos mil uno emitida por la Sexta Sala Penal especial con fecha siete de Junio de dos mil séis en la que es condenado por delito de Peculado e Interceptación Telefónica (juntamente con Vladimiro Montesinos Torres). La documentación presentada y glosada por este procesado para desvirtuar esta condición tales como el documento de folio veintitrés mil cuatrocientos cincuentaiocho a veintitrés mil cuatrocientos cincuentainueve donde consta la relación oficiales de candidatos al ascenso de Teniente Coronel a Coronel EP – Promoción 97 con sus notas de conocimientos profesionales donde aparece que en el arma de Inteligencia estaban aptos para el ascenso cinco oficiales ocupando el cuarto lugar el procesado Huamán Ascurra indicando el procesado que de haber tenido la calidad de hombre de confianza ya que se encontraba apto hubiera ascendido al grado inmediato superior; el Colegiado considera que no podemos dar credibilidad a esta hipótesis de defensa pues tendríamos que partir del supuesto que los ascensos en las fuerzas armadas se realizan atropellando los derechos de otras personas cuestionando la idoneidad y labor de las personas integrantes de una junta calificadora. Y, si queda comprobada la condición de "hombre de confianza" de Montesinos Torres aunado al hecho ya expuesto que Huamán Ascurra para la Operación Militar, según declaraciones obrantes en autos y glosadas, estuvo también a cargo del personal de inteligencia encargado de comunicaciones con los rehenes del interior de la residencia, así como filmación, fotografía y transcripción de las conversaciones, y del personal interviniente en el traslado de rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional del Perú y Militar Central del Ejército del Perú, del personal a cargo de las zonas aledañas, al margen de las labores directamente

encomendadas como el alquiler de casas aledañas, construcción de los túneles y pago a los mineros, construcción de las maquetas y réplica.

Es de mencionar nuevamente que el Jefe de la Patrulla Tenaz tenía pleno conocimiento que el personal del Servicio de Inteligencia Nacional al mando de Roberto Huamán Ascurra se encargaría de la toma de fotografías y filmaciones de la operación militar "*en tanto no estorbaran la actividad militar propiamente dicha*" [170], los mismos que se encontraban con el rostro cubierto con pasamontaña y provistos de una filmadora o cámara fotográfica tal es así que tenemos la declaración del aquel entonces Mayor del Ejército Peruano Víctor Hugo Sánchez Morales a folio mil ciento treinta pregunta doce o las fotografías de la página cuarentaidós Álbum Fotográfico III. Esta labor, permitió mundialmente conocer el desarrollo de la misma.

Respecto a su actuación antes, durante y después de la Operación Militar y dentro de la tesis incriminatoria del Ministerio Público en la llamada "cadena de mando paralela" ya se ha analizado las funciones realizadas por este procesado las que se han expresado a lo largo de esta resolución final, sin embargo debemos mencionar que el Ministerio Público en su requisitoria oral nos dice que la única persona que estaba con vestimenta y usos militares era Huamán Ascurra a diferencia de los otros integrantes del Servicio de Inteligencia Nacional e incluso que habría incurrido en contradicciones, pues se le ha visto en la escalera de la terraza de la residencia con un fusil AKM, chaleco, pistola de dotación, uniforme con casco como él mismo ha afirmado y lo corrobora otros comandos como Rejas Tataje[171] pero ello no es sinónimo de haber

[170] Declaración del Coronel EP José Williams Zapata. Juicio Oral. Sesión 38 de fecha 16 de Enero de 2012

[171] Declaración de Pedro Gerardo Gaspar Rejas Tataje. Folio 721 pregunta 27

cometido algún acto ilícito; el Ministerio Público posteriormente aclara que menciona este hecho para dar a entender a la Sala Penal que al igual que Huamán Ascurra pudo haber otro miembro ajeno a la patrulla tenaz con uniforme militar.

El Ministerio Público incorpora la declaración de Alberto Eduardo Vera Gonzáles con el propósito de probar que el Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Ascurra y el Mayor Ejército Peruano Ramírez Ortiz ingresaron durante y después de la Operación con la finalidad de participar directamente en el rescate de rehenes, empero esta persona siempre estuvo apostada en los exteriores de la residencia por lo que no pudo observar si este comportamiento se producía realmente y es más esto lo declara en función a comentarios; ahora bien la presencia en el lugar de la operación antes, durante y después de la operación del procesado Huamán Ascurra no ha sido negada por éste y ello se refleja en los vídeos y fotografías (ver fotos treintaisiete inferior, treintaisiete vuelta inferior, cuarenta inferior, cuarenta vuelta, cuarentaiuno vuelta, cuarentaidós, cuarentainueve del Álbum Fotográfico III) (ver fotos doce vuelta inferior y trece del Álbum Fotográfico II) en donde aparece incluso con arma de fuego AKM con culata retráctil, pistola de dotación, rostro mimetizado y casco Kevlar.

En cuanto al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, estaba Presidido por el General de División Ejército Peruano Nicolás De Bari Hermoza Ríos, quien dicta una Directiva para el Planeamiento de la Intervención Militar para la liberación de los rehenes de la residencia del embajador del Japón en caso de que el Presidente de la República lo disponga[172] (documento cuyo autoría y contenido no ha sido cuestionado), en este documento se consideró, en su punto VI entre

[172] Directiva …Cofi-DOP-PLN de folio 6740 a 6749

otras normas legales, como Dispositivo Legal aplicable el Decreto Ley 26635 Ley del Sistema de Inteligencia Nacional[173], en su punto VIII.B como Objetivo Estratégico cinco la Ejecución de las operaciones dentro de las normas legales de la República y el irrestricto respeto a los derechos humanos, en su punto IX.E, IX.F y IX.G como Concepto Estratégico Global se considera la responsabilidad de los Comandos en los excesos que cometan durante la intervención militar sin que ello signifique dejar de actuar con energía, asimismo se reitera el respeto irrestricto a los Derechos Humanos durante el desarrollo de la operación y por último se considera la evacuación de los rehenes en forma prioritaria respecto a la evacuación de los captores; en su punto D.10 sobre la Zona de Seguridad Nacional del Centro se precisa la necesidad de coordinar con el Servicio de Inteligencia Nacional para que este preste inteligencia oportuna, puntual y predictiva que garantice el planeamiento y ejecución de las operaciones, el asilamiento del perímetro de la residencia del embajador del Japón y la asignación de un representante en el Centro de Operaciones Tácticas para proporcionar la inteligencia inmediata que sea requerida por la fuerza de intervención. No está demás consignar resumidamente el dicho del procesado Hermoza Ríos quien refiere respecto a esta Directiva que *"esta directiva es documento hecho dentro del marco de la Constitución y las Leyes de la República que la avalan así por ejemplo la Ley de Defensa Nacional porque ahí se concreta los niveles de planeamiento de las operaciones para la defensa nacional, por eso es que interviene el Presidente de la República en calidad de jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Jefe del Consejo de Defensa Nacional para la guerra externa, es quien organiza, dirige y da la orden de guerra, y jefe del Consejo para la Pacificación Nacional que es para la guerra interna, siendo este*

[173] Decreto ley 25635 – Ley del Sistema de Inteligencia Nacional. Folio 20616 - 20617

el Primer Nivel que es el estratégico político encabezado por el Presidente de la República y ello concreta el porqué el Jefe del Comando Conjunto haya participado en esto. El segundo nivel es el militar estratégico operativo de dominio que es la fuerza armada, también a nivel de economía y a nivel de educación, cada uno de ellos es un sector por eso el jefe del COFI (Comando Operativo del Frente Interno para la lucha contra el Terrorismo), en el campo militar acostumbra firmar el original y al resto de copia no lleva firma lo que ha sido reconocido en juicio oral por el General Ejército Peruano Jaime Patiño; el tercer nivel es el operacional que es el nexo entre el nivel militar y el nivel fáctico y está representado por el Jefe de la División de Fuerzas Especiales, por eso que esta directiva va allá, y este formula una directiva más específico más abajo está el comando de la patrulla que depende del Comando del Centro de Operaciones Tácticas"[174]

Es así que queda demostrado que la disposición dada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General de División Nicolás De Bari Hermoza Ríos bajo cuyo supuestos se confeccionaría el Plan de Operaciones ordenado llamar "Nipón 96" era de respeto absoluto a los Derechos Humanos y que se preveía la evacuación de los subversivos, por ende ello significaba la consideración que en estos últimos hubiera heridos o detenidos, en otras palabras no hubo orden alguna de dar muerte indiscriminada a los captores, y por otro lado que el Servicio de Inteligencia Nacional tenía sustento documentario para colaborar en la operación militar, su importancia, y se explica el porqué la seguridad de las casas aledañas estaban bajo la custodia del Teniente Coronel Ejército Peruano Jesús Zamudio Aliaga, y la seguridad de las calles aledañas bajo la custodia del Coronel Policía Nacional del Perú ®

[174] Declaración del procesado Nicolás Hermoza Ríos. Juicio Oral - Sesión 75 de fecha 16 de Mayo de 2012

Jesús Artemio Konja Chacón; cuya misión era guarecer a los comandos hasta la orden de ingreso a la residencia para el rescate de los rehenes y de evitar que periodistas y personas ajenas traten de ingresar a la residencia del embajador del Japón, antes, durante y después de la Operación de Rescate, respectivamente.

Esta Disposición es enviada al Jefe de la Zona de Seguridad Nacional del Centro Comandante Ejército Peruano Augusto Jaime Patiño quien debía designar al Comandante de la Fuerza de Intervención, la que recayó en el Comandante Ejército Peruano José Williams Zapata, y, además debía presentar su respectivo Plan para su revisión y aprobación, lo que es cumplido[175]; de la lectura del mismo se observa, como puntos importantes para el caso que nos ocupa, que se considera como fuerzas amigas a personal perteneciente a la Primera División de Fuerzas Especiales y a la Policía Nacional del Perú contándose con personal de la Marina de Guerra del Perú, se denomina a la Fuerza de Intervención Contraterrorista "Patrulla Tenaz" y que en punto "Ejecución a.1" se considera que la operación consistirá en una dominación del inmueble en forma rápida, violenta y eficaz para capturar o eliminar a los terroristas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y rescatar a los rehenes; es decir, nuevamente se hace hincapié en la posibilidad de capturar a los terroristas y no solamente darles muerte, y asimismo se reitera la necesidad de contar con el apoyo del Servicio de Inteligencia Nacional con el mismo propósito que se indicara en la Directiva dada por el General Ejército Peruano Nicolás Hermoza Ríos.

Este Plan de Operaciones es puesto en conocimiento de la persona elegida como Jefe de la Fuerza de Intervención, para que a su vez

[175] Plan de Operaciones NIPON 96 / SZSNC-2/G-3/JEMO/1era.DIVFFEE.Folio 6752 a 6756. Sometido a pericia grafo técnica sobre la autoría de la firma que suscribe el documento y su contenido concluyendo en que corresponde al señor José Williams Zapata. Folio 4995 - 5006

elabore un Plan de Operaciones el mismo que se ha hecho mención líneas arriba y posteriormente en retorno bajo la misma cadena de mando, el Jefe de la Patrulla Tenaz informaría a jefe de la Primera División de Fuerzas Especiales, y este al Comandante General del Ejercito acompañando los informes y anexos previos, el mismo que consta como Informe número cero uno/ Primera DIVFFEE[176] firmado por el Comandante General de las 1er DIVFFEE General de Brigada Augusto Jaime Patiño, Informe elaborado luego de la ejecución de la Operación Militar, esto es el treinta de Abril de mil novecientos noventaisiete, se indica que el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Nicolás Hermoza Ríos se presentó en cuatro oportunidades para arengar al personal levantando su moral y verificar el entrenamiento, y una visita realizada por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori en el ensayo final (punto 1.b.2.a.2) pero en momento alguno consta que este procesado Hermoza Ríos haya emitido alguna disposición sobre dar muerte a integrantes de la fuerza enemiga, circunstancia que es considerada como relevante para levantar la moral de los Comandos como lo indica por ejemplo el comando Muñoz Oviedo, corroborado con el dicho del comando Carlos Vásquez Panduro[177] del comando Julio Manuel Díaz León[178] y del comando Miranda Vera en juicio oral; por otro lado se consideró la labor en el Campo de Inteligencia trabajando en las apreciaciones de inteligencia, análisis y explotación de las informaciones constantes proporcionadas por el Servicio de Inteligencia Nacional cuya importancia es realzada por el

[176] Informe N° 1/1era DIVFFEE de fecha 30 de Abril de 1997. Folio 6779 a 6840. Sometido a pericia grafotécnica sobre la autoría de la firma que suscribe el documento y su contenido concluyendo en que corresponde al señor Augusto Jaime Patiño. Folio 5121 – 5138

[177] Testimonial del Teniente Ejército Peruano Carlos Vásquez Panduro. Folio 786 pregunta 7

[178] Testimonial del Teniente Ejército Peruano Julio Díaz León. Folio 741 pregunta 23

entonces Coronel Ejército Peruano Luis Alatrista Rodríguez[179], coordinación permanente con el oficial del Servicio de Inteligencia Nacional (procesado Jesús Zamudio Aliaga) encargado de la administración de las viviendas adyacentes a la Residencia, construcción de una maqueta a escala de la residencia del embajador japonés alrededor de la cual se reunían los conformantes del COT para discutir el planeamiento de la operación dado el suministro de Información por parte del Servicio de Inteligencia Nacional (punto 1.f), la entrega de artefactos mecánicos y de comunicación al Servicio de Inteligencia Nacional para que estos los utilicen durante la operación, el personal militar a cargo de las casas aledañas llevarían uniforme como si fueran integrantes de la Policía Nacional del Perú, los ensayos y entrenamientos estaban bajo el control del Coronel José Williams Zapata y de la supervisión del Centro de Operaciones Tácticas, la construcción de la réplica de la residencia del embajador japonés con los túneles respectivos donde comienzan a efectuarse los ensayos de manera real (punto 1.d, 1.f), el perfeccionamiento del Plan de Operaciones en base a los reconocimientos e información proporcionada por el Servicio de Inteligencia Nacional, el levantamiento de cadáveres de los terroristas a cargo del Servicio de Inteligencia Nacional con la participación de fiscales militares y posteriormente el entierro de éstos a cargo de la Policía nacional del Perú (punto 3.a.1.e).

Por ende este Plan de Operaciones significa que la labor del Servicio de Inteligencia Nacional no sólo se circunscribió a suministrar información a las Fuerzas de Intervención en el desarrollo de la planificación de la operación militar, sino al control de las casas aledañas a la residencia del embajador del Japón que fueran alquiladas para evitar se filtre

[179] Declaración del Coronel Ejército Peruano Luis Alatrista Rodríguez. Folio 1241 pregunta 8.

información e ingreso de personas ajenas a la operación militar, quedando justificada la vestimenta usada por el personal del Servicio de Inteligencia a cargo de la seguridad de estas casas; asimismo el reconocimiento del apoyo logístico del Servicio de Inteligencia Nacional admite la participación de éste durante la operación militar; la participación antes de la operación militar con la construcción de la réplica y maqueta a escala; y la presencia del personal del Servicio de Inteligencia Nacional en la propia residencia y alrededores para el levantamiento de cadáveres con presencia de autoridad militar o sea que existía autorización de ingreso incluso posterior al término de la operación militar, así incluso lo expresa el Teniente Coronel Astudillo Salcedo, Jefe del Equipo 1 del Grupo Alfa [180].

El Puesto de Comando de la Patrulla Tenaz se instaló en la habitación C y D para la Fase Bravo (asalto a la residencia); el Centro de Comunicaciones se instaló en el tercer piso de la llamada Casa 4 (antes del Asalto para solicitar y recibir autorización del Presidente de la República) donde permanecía Roberto Huamán Ascurra monitoreando las informaciones desde y hacia el interior de la residencia, así como también donde permanecía el Jefe de la Patrulla Tenaz José Williams Zapata.

4. EJECUCIÓN DEL PLAN DE RESCATE -OPERACIÓN CHAVÍN DE HUÁNTAR

Preparaciones

En la preparación para el asalto, a uno de los rehenes, el almirante de la

[180] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano César Augusto Astudillo Salcedo. Folio 673 pregunta 34

Marina de Guerra del Perú Luis Giampietri, conocido como rehén "Mar", experto en operaciones de inteligencia y comando, mediante un "beeper" se le dieron instrucciones cifradas para que coordinara avisar a los rehenes diez minutos antes de que comenzara la operación militar y se les dijera que se mantuvieran lo más lejos posible de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru[181].

Los rehenes llevaron ropa de colores claros para que pudieran ser distinguidos fácilmente de los insurgentes vestidos de oscuro durante el asalto planificado. El mismo emerretista Cerpa ayudó involuntariamente con esta parte del proyecto cuando al escuchar ruidos que le hacían sospechar que un túnel estaba siendo cavado, ordenó a todos los rehenes ubicarse en el segundo piso.

Además, se había pasado de contrabando sofisticados micrófonos y cámaras de video en miniatura al interior de la residencia, escondidos además en libros, botellas de agua y juegos de mesa. Al escuchar el personal del Servicio de Inteligencia Nacional a escondidas a los comandos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru con la ayuda de estos dispositivos de alta tecnología, los planificadores militares observaron que los insurgentes habían organizado su seguridad de manera cuidadosa y estaban particularmente alertas durante las noches; sin embargo, cada tarde, ocho de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, incluyendo cuatro líderes, jugaban fútbol al interior de la residencia por alrededor de una hora.

Paralelamente, se dicta la Ley 24510, por la cual se declara zona de emergencia el lugar donde se encuentra construida la residencia del embajador japonés y lugares aledaños y asigna a la justicia militar la

[181] Informe 01-1era DIVFFEE. Folio 6786

jurisdicción competencia en aquellas áreas declaradas en emergencia, permitiendo con ello el ingreso de las fuerzas especiales para el control de la situación (ejército, marina, policía nacional) así como la presencia de las autoridades militares, lo que permitió la dación de disposiciones por parte del Director del Hospital Policial para la realización de necropsias dispuestas por el Juez Militar y posterior entierro[182] lo que fuera verificado por el representante del Ministerio Público, autoridad policial, encargado del camposanto y testigo ya en el año dos mil uno[183]; al ser declarada zona militar el competente sobre capturas y necropsias era la autoridad militar[184] tal es así que en este fuero se inicia investigación fiscal – judicial desde el dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventaiséis contra Néstor Cerpa Cartolini y otros justamente por la Incursión terrorista en la residencia del embajador japonés[185].

Asalto de fuerzas especiales

Armamento

Básicamente: Casco de combate israelí de acero y fibra de vidrio; Fusil de asalto GALIL de origen israelí de calibre siete punto cincuentaiséis milímetros; Fusil Automático Soviético AKM calibre siete punto sesentaidós; subfusiles Herstal P-90 calibre cinco punto siete milímetros,

[182] Oficio 102-JME-2da.ZJE. folio 1751 Tomo D

[183] Actas de verificación de entierro de cadáver. Folio 1825 - 1836

[184] Declaración del General Ejército Peruano Juan Briones Dávila – Ministro del Interior en hasta Abril de 1997 en juicio oral – Sesión 45 de fecha 03 de Febrero de 2012

[185] Actuados Judiciales ante el fuero militar de fojas 1790 a 1801

Anteojos de protección Uvex; Subametralladora israelí Mini UZI de calibre nueve milímetros; Subametralladora alemana Heckler and Kosch (HK MP5) de calibre nueve milímetros; Chaleco antifragmentario de origen israelí fabricado con fibras de kevlar y de diseño flexible; Pistola Beretta y Browning calibre nueve milímetros de fabricación norteamericana; granadas de estruendo no letales, Uniforme de fabricación norteamericana, de gran resistencia y diseño especial. Como dice el Mayor Ejército Peruano Miranda Vera se les proporcionó a los comandos Mini UZI y UZI calibre nueve milímetros y por falta de armamento se les entrega a los restantes HK.[186]

Los fusiles utilizados por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru son de calibre siete punto sesentaidós milímetros, y el lanza-cohete RPG es antitanque.

Operación de rescate

La Operación militar se inicia el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete a las quince y veintitrés horas aproximadamente dado que los rehenes a través de mensajes al equipo de inteligencia comunicaron que era el momento oportuno para la incursión, pues los rehenes Teniente Coronel Ejército Peruano Roberto Rosendo Fernández Frantzen y el Vice - Almirante Armada Peruana Luis Giampietri Rojas informaron que en el segundo piso sólo se encontraba un subversivo al cuidado del íntegro de los rehenes pues en el primer piso la mayoría de subversivos se encontraban jugando fulbito incluyendo las mujeres y sólo uno vigilaba la puerta principal, hecho corroborado por el rehén José Garrido Garrido en su declaración policial a fojas ciento cuarenta pregunta

[186] Información rescatada de las declaraciones de los integrantes del COT y comandos, así como de Libro Base Tokio página 218 – 219, no existiendo información oficial al respecto tal como aparece de los oficios de fojas 22343 a 22345

dieciséis y además por el Comando Hugo Víctor Robles del Castillo a folio quinientos cuarenta pregunta veintitrés. Dada la orden por el ahora ex - Presidente de la República esta fue comunicada y trasmitida a la cadena de mando militar[187], dándose inicio a la operación con tres detonaciones de explosivos colocados en el subsuelo de la Sala Principal y Comedor del primer piso de la Residencia por el Grupo compuesto por el personal de la Marina de Guerra, lo que permitió en acción sorpresa que los equipos militares Delta 05 ingresaran al inmueble por la puerta principal al abrir un forado con explosivos colocados cerca a ella, enfrentándose con los subversivos que se encontraban en el primer piso y los que se encontraban en la escalera principal de acceso al segundo piso pues el propósito era rescatar a los rehenes, siendo ultimados por este grupo cuatro terroristas quienes tenían cerca a ellos fusiles AKM y chaleco porta granadas[188] [189] [190]. En forma casi simultánea el grupo de asalto Alfa 03 hace su ingreso por el túnel principal que daba al jardín de la Residencia, logrando dominar la primera planta, enfrentándose con tres subversivos los que fueron liquidados.

Prosiguiendo con el Plan de Operaciones, dos comandos del grupo Delta 05 suben por la escalera de la terraza al segundo piso hacia el corredor donde se enfrentan a un subversivo, quien dispara un AKM con la que victíma al Teniente Coronel Ejército Peruano Juan Valer Sandoval y lesiona al Mayor Infantería Renán Miranda Vera y al doctor Francisco

[187] Informe 01/1era DIVFFEE folio 6789 puntos j y k.

[188] Declaración Teniente Segundo Armada Peruana Manuel Jesús Parrales Rospigliosi. Folio 868 pregunta 34

[189] Declaración Oficial de Mar dos Armada Peruana Wilder Montedoro Del Aguila. Folio 899 pregunta 25

[190] Declaración del Oficial de Mar dos Armada Peruana Luis Enrique Collazos Arce. Folio 907 pregunta 24

Tudela Van Breugel Douglas, lográndose abatir al subversivo; luego de ello los comandos logran dominar y rescatar a los rehenes que se encontraban en seis cuartos. La fuerza letal del enfrentamiento se refleja en el Protocolo de Necropsia 97-1967 correspondiente al Comando Juan Alfonso Valer Sandoval [191]

El lugar de ingreso de los equipos comandos queda graficado en los croquis presentados por el Jefe de la Patrulla Tenaz obrantes a fojas tres mil setecientos sesenta y tres mil setecientos sesentaiuno que corresponden al primer y segundo piso de la residencia del embajador japonés, respectivamente.

Los equipos Alfa y Delta que tenían como misión dominar los ambientes del primer y segundo piso de la residencia:

a) El equipo Alfa 01 liderado por el Mayor Ejército Peruano César Augusto Astudillo Salcedo[192] e integrado por su adjunto Mayor Ejército Peruano Rubén Castañeda Layseca[193], Capitán Ejército Peruano Moisés Wilfredo Chávez Farfán [194], Teniente Ejército Peruano Nelson Alegría Barrientos[195], Sub-oficial tercera Ejército Peruano Germán Araujo Vilca, Teniente Ejército Peruano Henry Jaime Miranda, Oficial de Mar dos de la Marina William Timana Ríos, Oficial de Mar dos de la Marina Cesar

[191] Protocolo de Necropsia N° 97-1967. Folio 2836 - 2839 Tomo F

[192] Declaración del Teniente Coronel Ejército Peruano Cesar Astudillo Salcedo. Folio 667 -675, 5556 - 5561

[193] Declaración del Mayor Ejército Peruano Rubén Castañeda Layseca. Folio 3020 – 3026. Tomo G

[194] Declaración del Capitán Ejército Peruano Moisés Wilfredo Chávez Farfán. Folio 775 - 781

[195] Declaración del Teniente Ejército Peruano Nelson Alegría Barrientos. Folio 763 a 768; 6482 a 6487

Antonio Aguirre Legua[196], Teniente Ejército Peruano Carlos Rivera Salazar, Capitán Ejército Peruano Oscar Luis Calle Perez[197], Teniente Ejército Peruano Nicolás Quiroz Castillo, Teniente Ejército Peruano Carlos Torres Montero, que debía desplazarse desde la Casa 04 por el túnel principal hasta la salida 03 ubicada en el "lado rojo" (lado sur) en donde esperaron la Fase Bravo.

El Equipo estaba encargado de realizar el brechado, o sea colocar carga explosiva a la pared para permitir el ingreso del Equipo de Rescate, y encontrándose en la Casa 04 ingresan al túnel principal hacia proximidades del salón principal de la residencia del embajador japonés (ver fotos dieciocho a veintiuno del Álbum Fotográfico VIII se aprecia que el brechado se produce al costado de la residencia lado derecho de la puerta principal), pero la explosión no obtuvo resultados positivos por lo que ingresan por la puerta principal pero esta zona ya había sido dominada por el Equipo de Asalto, igualmente ingresan hacia su zona de responsabilidad no encontrando ningún rehén o terrorista aunque en el trayecto vieron cuatro cadáveres dos a la entrada de la puerta principal y dos en las escaleras. Al ingresar producto de la explosión en el Salón principal se había producido un incendio y gran humareda nociva color negro lo que hacía difícil la visibilidad y producía asfixia en los Comandos (ver fotos veintiséis, veintiséis vuelta, veintisiete, veintisiete vuelta, veintiocho, veintiocho vuelta del Álbum Fotográfico III).

[196] Declaración del Oficial de Mar dos de la Marina de Guerra del Perú Cesar Antonio Aguirre Legua. Folio 882 – 886

[197] Declaración del Capitán de Infantería Ejército Peruano Oscar Luis Calle Pérez. Folio 998 – 1001 Tomo B

Llevaban casco Kevlar iluminado con cinta fosforescente, uniforme camuflado tipo comando, chaleco antibalas, chaleco de asalto, máscara antigás (ver fotos tres superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), lentes protectores (ver fotos tres inferior, cuarentaisiete vuelta ambas, cuarentaiocho superior del Álbum Fotográfico II), pistola ametralladora HK-MP5 SD con silenciador donde se acondicionó una linterna (ver fotos tres superior, catorce inferior, dieciséis superior, diecisiete superior, treintaiséis inferior, del Álbum Fotográfico II), y los de la Marina tenían una Sub - ametralladora Micro UZI calibre nueve milímetros y pistola Beretta calibre nueve milímetros ó pistola Browning calibre nueve milímetros, granadas aturdidoras, antiparras y explosivos para brechado (ver fotos nueve inferior, doce inferior del Álbum Fotográfico II). La técnica que utilizaron fue la israelí de dominación de inmuebles y rescate de rehenes, que consiste en el ingreso por parejas a un local y el registro progresivo de los ambientes hasta obtener el control del mismo, utilizando el Tiro Instintivo Selectivo (TIS) que consiste en fijar un objetivo y neutralizarlo en selección disparando tiro por tiro en promedio dos disparos con el propósito de neutralizar a los terroristas que hagan peligrar la integridad de los rehenes y/o la de los propios comandos pero no el Tiro de remate. Asimismo en el Plan de Operaciones estaba considerada la posible captura de algún emerretista como admite el Jefe del Grupo Alfa cuando le pregunta al respecto al Jefe de la Patrulla Tenaz según consta a folio seiscientos setentaitrés pregunta treintaisiete, y debían dar cuenta al Jefe de Equipo esto es el Mayor Ejército Peruano Astudillo como lo refiere el comando Aguirre Legua a folio ochocientos ochentaitrés pregunta once, y si bien la rendición o captura de algún emerretista no se consideró en los entrenamientos, como indica el Comando Calle Pérez a folio novecientos noventainueve pregunta nueve, no hay contradicción pues la directiva y la doctrina militar sobre respecto a los derechos humanos está siempre

presente pero en los ensayos lo preponderante es perfeccionar la técnica militar.

Dentro del contexto expuesto lo expresado por el comando Castañeda Layseca debe entenderse que para la ejecución de la misión de rescate cada grupo tenía asignado como responsabilidad una zona de la residencia, y cada uno de los comandos no podían dirigirse a otro sector de responsabilidad de otro grupo a su libre albedrio, en otras palabras se necesitaba la disposición del jefe de grupo para dirigirse a otro lugar y esta dependía de las circunstancias que se producían en tiempo real durante la ejecución, es por ello que el grupo de asalto al no ser positivo el brechado ingresan a la residencia por otro lado. Incluso se aprecia motivaciones de solidaridad, compromiso y entrega hacia el objetivo como lo es la conducta del Mayor Ejército Peruano Chávez Farfán quien ayuda a cargar la camilla en la que iba el Teniente Ejército Peruano Jiménez hasta la ambulancia pese a que no era su misión ni zona de responsabilidad, conducta que una vez permite al Colegiado discurrir que la prohibición de ingresar a otros ambientes o zonas de responsabilidad era presente en momento de ejecución de la operación militar, empero terminada ella, de ser necesario o conducente acorde a un espíritu humano solidario podía apoyarse a otros grupos incluso en funciones distintas a las ya establecidas con anterioridad a la operación militar.

b) El equipo Alfa 02 conformado por doce hombres, liderado por el Capitán Ejército Peruano Héctor García Chávez e integrado por su adjunto Capitán Ejército Peruano Eduardo Martínez Ponce[198], Capitán

[198] Declaración del Capitán Ejército Peruano Eduardo Martínez Ponce. Folio 692 – 699, 6387 - 6294 .

Ejército Peruano Jhonny Cabrera Rodríguez[199], Capitán Ejército Peruano Fernando Miguel Vera Vega [200], Capitán Ejército Peruano Jorge Eduardo Gonzales Talledo[201], Teniente Ejército Peruano Carlos Vasquez Panduro[202], Teniente Ejército Peruano Armando Natividad Abanto Crespo[203], Teniente Ejército Peruano Jorge Adolfo Hurtado Hurtado[204] , Sub-Teniente Ejército Peruano Jose Luis García Ramírez[205], Oficial de Mar dos Armada Peruana Teddy Vega Martínez[206], Oficial de Mar uno Armada Peruana Gutierrez, y Oficial de Mar uno Armada Peruana Luis La Rosa Huamán. Desplazándose cuatro hombres desde la Casa 01 y ocho hombres desde la Casa 02 por el túnel al llamado "lado negro" o sea el jardín de la parte posterior de la residencia en donde había un toldo y en donde esperan la Fase Bravo (momento de incursión). Se trasladan desde el día diecisiete de Abril de mil novecientos noventaisiete a la División de Fuerzas Especiales y de allí los trasladan a la Casa 01 en combis con lunas polarizadas y con uniformes camuflados, dándose los dos siguientes una alerta de incursión hasta que realmente ello sucede el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete a las quince y

[199] Declaración del Capitán Ejército Peruano Jhonny Cabrera Rodríguez. Folio 970 - 976, 1080 - 1085.

[200] Declaración del Capitán Ejército Peruano Fernando Miguel Vera Vega. Folio 769 – 774.

[201] Declaración del Capitán Ejército Peruano Jorge Eduardo Gonzales Talledo. Folio 788 – 793,

[202] Manifestación policial del Teniente Ejército Peruano Carlos Alfredo Vásquez Panduro en presencia del Fiscal Provincial. Folio 782 a 787

[203] Declaración del Teniente Ejército Peruano Armando Natividad Abanto Crespo. Folio 811 – 817.

[204] Declaración del Capitán Infantería Ejército Peruano Jorge Adolfo Hurtado Hurtado. Folio 818 - 824

[205] Declaración del Teniente Ejército Peruano Ejército Peruano José Luis García Ramírez. Folio 1080 - 1085

[206] Declaración del Oficinal de Mar Teddy Vega Martínez. Folio 870 - 875

veintidós horas. Se indica que en la Casa 02 había autoridades judiciales que conversaban entre ellos y luego se pusieron una polaca camuflada[207]

La misión específica fue la dominación de la cocina, sala principal donde estaban jugando fulbito los emerretistas y un cuarto aledaño que se encontraba frente a la Sala rescatando a los rehenes con vida de esos sectores, se intentó brechar una ventana y pared de la cocina pero no se logra (empero la onda explosiva logra destruir una puerta en el sector de entrada a la cocina), se produjeron una serie de explosiones y hubo heridos por parte de los comandos pero no encontraron subversivo; llegan a indicar a rehén que baje por el tubo del toldo que se encontraba en el jardín posterior, así como al ver que del segundo piso bajaron 12 rehenes japoneses con rasgos asiáticos y peruanos se les indicó se dirigieran hacia la puerta del aparea de servicios en donde había un Teniente Ejército Peruano que conformaba otro Equipo. Usaron uniforme camuflado, chaleco antifragmentario, casco de kevlar más lente protector, chaleco de asalto, pistola nueve milímetros cañón largo marca Browning o Beretta, pistola ametralladora HK–MP5 SD con silenciador calibre nueve milímetros (los del ejército) o Micro UZI calibre nueve milímetros (los de la Marina), linterna, cacerinas, máscara antigás (ver fotos tres superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), y los jefes de equipo tenían granadas aturdidoras y radio "hans free". La técnica de dominación de inmueble se realizó utilizando el Tiro Instintivo Selectivo (TIS) que consiste en disparar dos tiros dirigidos a la cabeza y corazón y se ingresa al ambiente a dominar en pareja; el tiro de remate o seguridad se produce cuando el enemigo caiga pero hay posibilidades

[207] Declaración del Mayor Ejército Peruano Jhonny Cabrera Rodríguez. Folio 971 pregunta 13

de que siga combatiendo pero no se empleó. Frente a la captura de algún emerretista el Jefe de Grupo dió la orden de que se le dé cuenta y neutralizar (que implica desarmarlo) al enemigo hasta que el aprehensor reciba órdenes, así pues, por ejemplo, el Comando Gonzales Talledo refiere que debía darse cuenta por radio al Jefe en su caso al Mayor Martínez quien debía dar cuenta al Coronel Ejército Peruano Cabrera y éste a su vez al Coronel Williams por ser Jefe del Operativo ó el Comando Hurtado Hurtado cuando refiere que se planteó en los ensayos la captura de algún emerretista y ante ello se le tenía que entregar el prisionero al oficial más antiguo que estaba a cargo de la operación. La interpretación de la versión dada por el Comando José Luis García Ramírez incorporada para demostrar que no se consideró la captura de ningún subversivo no es correcta, desde que la pregunta veintisiete está dirigida a considerar la posible existencia de emerretistas con vida luego de las dos explosiones en la Sala - Comedor. Por otro lado si bien el Comando Armando Abanto Crespo al responder la pregunta once indica que no se consideró la captura de subversivos también lo es que ante las preguntas siete y ocho indica que el tiempo empleado para llegar a la zona de responsabilidad era no más de cuarentaicinco segundos y este corto tiempo era para evitar el riesgo por la reacción que podrían tener los subversivos y para el éxito de la misión.

La versión de Teddy Vega Martinez es incorporada por el Ministerio Público en los debates orales para demostrar que este Comando no podía movilizarse de su sector de responsabilidad, empero ello es lógico y aceptable en atención que en protección de la propia vida no se debía ingresar en el cruce de fuego, y esta conclusión aparece confirmada por ejemplo en las declaraciones de los comandos José García Ramírez y la de Jhonny Cabrera Rodríguez quienes indican que fue prohibido ingresar

a otros ambientes por seguridad personal evitando algún cruce de fuego por lo que debían avocarse a la zona de responsabilidad pre-establecida.

Luego de dominado el lugar se debía dar cuenta por radio al Oficial más antiguo que estaba a cargo de la operación y se esperaba la orden de retiro.

c) El equipo Alfa 03 conformado por diez hombres, liderado por el Mayor Ejército Peruano Carlos Vásquez Ames[208] e integrado por su adjunto Capitán Ejército Peruano Mario Kindar Pinedo Peña[209], Capitán Ejército Peruano Luis Vega Ticse[210], Teniente Ejército Peruano Alejandro Segura Figueroa, Capitán Ejército Peruano William Misael Córdova Román[211] (quien aparece en la foto cuarentaicinco inferior del Álbum Fotográfico III e indica en juicio oral tener una AKM que le quita a un subversivo por seguridad), Teniente Ejército Peruano Carlos Valqui Luna, Teniente Ejército Peruano José Ruiz de Somocursio, Sub-Teniente Ejército Peruano Oscar Arboleda Velasco, Oficial de Mar dos Félix Rueda Chumpitaz y Oficial de mar dos José Ramírez Yucra. Desplazándose por el túnel principal desde la Casa 04 hasta la salida 04 en el "lado blanco" donde esperan el inicio de la Fase Bravo.

Quienes salen de la casa 04 por el túnel e ingresan por la puerta principal, luego de dominar en pareja el área que les correspondía (sala de estar y unos baños) proceden a regresar a la posición inicial y esperan la orden del jefe de equipo para evacuar la residencia. Los

[208] Declaración del Mayor Ejército Peruano Carlos Vásquez Ames en juicio oral- Sesión 36 de fecha 28 de Diciembre de 2011

[209] Testimonial del Capitán Ejército Peruano Mario Kindar Pinedo Peña. Folio 5693 a 5698

[210] Declaración del Capitán Ejército Peruano Luis Vega Ticse. Folio 6607 a 6612

[211] Declaración del Capitán Ejército Peruano William Misael Córdova Román. Folio 1010 a 1015, 5699 a 5705, 11763 a 11768. Juicio Oral Sesión 57 de fecha 07 de Marzo de 2012

comandos (el Colegiado entiende los de este Grupo) usaron chaleco de asalto, chaleco antifragmentario, casco de Kevlac con cinta reflectiva, gafas (ver fotos tres inferior, cuarentaisiete vuelta ambas, cuarentaiocho superior del Álbum Fotográfico II), Sub- ametralladora HKMP cinco SD con silenciador, pistola Browning calibre nueve milímetros, granadas aturdidoras aunque no todos llevaron, máscara antigás (ver fotos tres superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), barras de camuflaje en el rostro (ver fotos veintinueve a treintaidós, cuarentaidós superior, cuarentaicuatro superior, cuarentaicuatro vuelta superior, cuarentaiséis superior, cuarentaiséis vuelta inferior, cuarentaiocho superior, cincuentaiuno inferior y cincuentaiuno vuelta inferior Álbum Fotográfico I) y manos sin pasamontaña, linternas adheridas a las pistolas ametralladoras (ver fotos tres superior, catorce inferior, dieciséis superior, diecisiete superior, treintaiséis inferior, del Álbum Fotográfico II). Asimismo tanto el Jefe de Equipo como Jefe de la Patrulla Tenaz indicaron que se debía respetar los Derechos Humanos por lo que no había orden de dar muerte a los subversivos sino que ante la rendición o captura de un subversivo debería reducírsele, verificar tenencia de armas, desarmarlo y entregarlo al Grupo de Seguridad más cercano, posteriormente dar cuenta al Jefe de Equipo para que este a su vez dé cuenta al Jefe de la Patrulla Tenaz, aunque ningún terrorista dio visos de rendición. Utilizaron la técnica de dominación de inmueble con Tiro Instintivo Selectivo que implica hacer dos o tres disparos hacia la zona comprendida entre la cintura hacia arriba luego de abatido el objetivo se procede a disparar un tiro de seguridad en un área vital. En cuanto al sistema de comunicaciones entre los comandos del grupo era verbal o por señas y solamente el Jefe Vásquez Ames tenía equipo con el que se comunicaba con el Comandante Cabrera Pino.

d) El equipo Alfa 04 liderado por el Mayor Ejército Peruano Ricardo Pajares Del Carpio[212] e integrado por el Teniente Ejército Peruano Héctor Alvarado Cordero, Teniente segundo Armada Peruana Manuel Jesús Parrales Rospigliosi[213], Sub -Teniente Ejército Peruano Ricardo Aníbal Benavides Febres[214], Alférez Ejército Peruano José Béjar Alarcón, Técnico de tercera Ejército Peruano Cañahuaray Chumpitaz, Sub oficial de primera Ejército Peruano Silvestre Castro Herrera[215], Oficial de Mar dos Armada Peruana Walter Alberto Capristán Aguilar[216], Oficial de Mar dos Armada Peruana Johnny Richard Trujillo Roldán[217] y Oficial de Mar dos Armada Peruana Roberto Yllatopa De la Cruz[218]. Desplazándose desde la Casa 01 por el túnel pequeño e ingresar a la primera planta de la residencia por el área de servicios hasta su punto de aplicación que eran las habitaciones que formaban esta área y rescatar a los rehenes. Fueron concentrados en la Casa 01 desde el veinte de Abril de mil novecientos noventaisiete donde vieron personal policial, al ingresar un comando fue herido por la trampa caza-bobos puesta por los emerretistas y así como otro al volar la puerta de acceso a uno de los

[212] Declaración del Mayor Ejército Peruano Ricardo Pajares Del Carpio. Folio 3097 a 3033. Juicio Oral Sesión 30 de fecha 05 de Diciembre de 2011

[213] Declaración del Teniente segundo Armada Peruana Manuel Jesús Parrales Rospigliosi. Folio 863 – 869, 5305 - 5310

[214] Declaración del Sub - Teniente Ejército Peruano Ricardo Aníbal Benavides Febres. Folio 1086 – 1090 Tomo C.

[215] Declaración del Sub oficial de primera Ejército Peruano Silvestre Castro Herrera. Folio 940 – 945.

[216] Declaración del Oficial de Mar dos Armada Peruana Walter Alberto Capristán Aguilar. Folio 887 - 894

[217] Declaración del Oficial de Mar dos Armada Peruana Johnny Richard Trujillo Roldán. Folio 977 - 982

[218] Declaración del Oficial de Mar dos Armada Peruana Roberto Yllatopa De la Cruz. Folio 954 a 962

Cuartos, luego de dominada las habitaciones pudieron observar la salida de los rehenes de rasgos orientales a quienes dan seguridad hasta que ordenan la evacuación de éstos por otro personal perteneciente al Grupo de Seguridad y Evacuación al mando del Mayor Ejército Peruano Flor Marca quien los lleva hasta el túnel de la Casa 01. Se determinó si hubiera algún detenido debería registrársele, mantenérsele en custodia y comunicar al Jefe de Equipo y éste pedía órdenes al comando superior quien finalmente decidía; el Grupo de Apoyo eran los designados a recibir a los detenidos y tenían un lugar designado para recibir a los capturados pero estaban a la espera de órdenes; pero en el ensayo estaba previsto que no había terroristas solamente trampas caza-bobos. Los explosivistas de este grupo el veintidós de abril de mil novecientos noventaisiete tuvieron además la misión de recoger sus explosivos e identificar la posición de los explosivos colocados por los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru lo que era informado al personal del Servicio de Inteligencia Nacional porque luego el personal de la Unidad de Desactivación de Explosivos iba a desactivarlas; las cargas del grupo subversivo eran trampas caza-bobos y las cargas de las fuerzas especiales eran cargas preparadas especialmente para abrir accesos. Había prohibición de ingresar a otros ambientes por el peligro que esto significaba pues podría suceder que se dispare a la propia gente ya que estaban por todos los accesos salvo órdenes podían apoyar otros sectores; hecho que el Colegiado considera se refiere al momento mismo de la ejecución de la operación militar. Portaban pistola ametralladora HK-MP5 sin silenciador que son de corto alcance, Sub – ametralladora Micro UZI calibre nueve milímetros con silenciador y linterna acoplada (personal de la Marina de Guerra) que son de corto alcance, pistola Beretta calibre nueve milímetros con silenciador, uniforme camuflado, casco con cinta reflectiva porque se desconocía si el ingreso iba a ser de día o de noche y era una forma de reconocerse,

chaleco antifragmentario, dos granadas de aturdimiento cada uno; y el jefe del Equipo llevaba radio "hans free", una pila para activar explosivos (personal de la Marina de Guerra). Utilizaron la técnica de dominación de inmuebles y el tiro instintivo selectivo (TIS) que consiste en seleccionar el blanco identificando al enemigo antes de disparar, no se consideró el tiro de remate el que se aplica cuando la vida del comando se encuentra en peligro. El tiempo total que requirió dominar los cuartos de responsabilidad desde su salida por el túnel de la Casa 01 fueron de cuarenta segundos. No hubo enfrentamiento en este grupo.

e) El equipo Delta 05 conformado por nueve hombres, liderado por el Capitán Ejército Peruano Luis Alberto Donoso Volpe[219] e integrado por su adjunto Capitán Ejército Peruano Roberto Villar Chamorro[220], Capitán Ejército Peruano Max Eduardo Espinoza Sánchez [221], Capitán Ejército Peruano Luis Enrique Marca Silva[222], Capitán Ejército Peruano Jorge Martín Izquierdo Cornejo[223], Teniente Ejército Peruano Pedro Rengifo Marin, Teniente Ejército Peruano Juan Rodríguez Guerrero, Oficial de Mar dos Armada Peruana Eliseo Rodríguez Chucle[224] y Oficial de Mar dos

[219] Declaración del Capitán Ejército Peruano Luis Alberto Donoso Volpe. Folio 545 – 553, 5632 – 5639, y Juicio Oral Sesión 24 de fecha 14 de Noviembre de 2011

[220] Testimonial del Capitán Ejército Peruano Roberto Emilio Villar Chamorro de folio 5676 a 5681

[221] Testimonial del Capitán Ejército Peruano Max Eduardo Espinoza Sánchez. Folio 3039 - 3044, 5834 - 5838.

[222] Testimonial del Capitán Ejército Peruano Luis Enrique Marca Silva – Juicio Oral Sesión 48 de fecha 15 de Febrero de 2012

[223] Declaración del Capitán Ejército Peruano Jorge Martín Izquierdo Cornejo. Folio 849 - 856, 5668 – 5673. Juicio Oral Sesión 44 de fecha 01 de Febrero de 2012

[224] Declaración de Oficial de Mar dos Armada Peruana Eliseo Rodríguez Chucle. Folio 963 -969, 4853 – 4856.

Armada Peruana Alejandro Víctor Fernández López[225] y Capitán Ejército Peruano Roberto Espinoza Chamorro; dos de ellos Espinoza Sánchez y Rengifo Marín son reconocidos por el Jefe del grupo Alfa 4 señalando que Rengifo tiene un pasamontaña remangado en las fotos cuarentaitrés vuelta inferior y cuarentaicinco superior del Álbum Fotográfico I. Desplazándose desde la Casa UNIQUE ingresó a la residencia llegando a la puerta principal del inmueble, enfrentándose con los subversivos que se encontraban en el primer piso y los que se encontraban en la escalera principal que da acceso al segundo piso, así como al que encuentran saliendo del Cuarto D; dominando los cuartos A y B y el baño ubicado entre estas dos habitaciones, rescatando aproximadamente veinte rehenes.

Producida la explosión principal salen del la Casa UNIQUE ingresando a la residencia por la puerta principal la que es brechada por el Capitán Flor Marca y un OM, subiendo por la escalera hacia el segundo piso, y evacuando seis rehenes de los cuartos A, B, y C hacia la terraza, observando que un subversivo disparaba desde la esquina del pasadizo con el hall del segundo piso con dirección de la terraza (cuarto "D") por lo que el Capitán Marca y el OM1 Rodríguez Chucle efectuaron disparos que impactaron en este sujeto. Este equipo usaba chaleco antifragmentario, chaleco de asalto enmallado, casco kevlar con cinta fosforescente, uniforme camuflado, arma HK MP5 SD con silenciador y linterna adaptada (ver fotos tres superior, catorce inferior, dieciséis superior, diecisiete superior, treintaiséis inferior del Álbum Fotográfico II), pistola ametralladora Micro UZI calibre nueve milímetros (para el personal de la Marina de Guerra) pistola Browning calibre nueve milímetros ó pistola Beretta calibre nueve milímetros (personal de la

[225] Testimonial de Oficial de Mar dos Armada Peruana Alejandro Víctor Fernández López. Folio 4846 - 4852

Marina de Guerra), máscara antigás (ver fotos tres superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), rostro camuflado con pintura verde y marrón (ver fotos veintinueve a treintaidós, cuarentaidós superior, cuarentaicuatro superior, cuarentaicuatro vuelta superior, cuarentaiséis superior, cuarentaiséis vuelta inferior, cuarentaiocho superior, cincuentaiuno inferior y cincuentaiuno vuelta inferior Álbum Fotográfico I), no usaron pasamontañas, carga explosiva para brechado (ver fotos nueve inferior, doce inferior del Álbum Fotográfico II) y granadas de estruendo. Se emplea la técnica del Tiro Instintivo Selectivo para permitir la continuidad de la operación mediante la ejecución de dos a tres disparos y posteriormente un tiro de seguridad en la cabeza para continuar la operación sin riesgo alguno. No se prohibió a los integrantes del Equipo ingresen a otros ambientes que no eran de su responsabilidad pero ello en tanto exista orden para ello. En cuanto a la captura de subversivos se consideró en los ensayos y había que dar cuenta al Jefe de Equipo en este caso al Comandante Donoso y llevarlos a una zona segura. En cuanto al sistema de comunicaciones el único que tenía radio era el jefe Donoso Volpe y éste con Robles del Castillo, entre ellos la comunicación era a viva voz. Podían recibir órdenes de Donoso Volpe pero también de Williams Zapata. Durante el operativo vieron a personas con filmadora y cámara fotográfica luego se enteran que eran del Servicio de Inteligencia Nacional.

f) El equipo Delta 06 liderado por el Capitán Ejército Peruano Ciro Alegría Barrientos[226] e integrado por su adjunto Capitán Ejército Peruano Ricardo Palomino Chuchón, Capitán Ejército Peruano Manuel

[226] Declaración del Capitán de Infantería Ejército Peruano Ciro Alegría Barrientos. Folio 857 - 862

Barnard Javier Alva[227], Teniente Ejército Peruano Miguel Angel Velezmoro Rojas[228], Teniente Ejército Peruano Víctor Garay Valverde, Teniente Ejército Peruano Fredy Ricardo Vargas Ortiz[229], Teniente Ejército Peruano Marcos Calixto Mendoza Matheus, Sub - Teniente Ejército Peruano Prudencio Sánchez Aguilar, Oficial de Mar uno Armada Peruana Jorge Burgos Osorio, oficial de Mar dos Armada Peruana Héctor Gilvonio Melgar[230], Oficial de Mar dos Armada Peruana Víctor Ortiz Oblitas. Desplazándose de la Casa 04 por el túnel hacia la salida dos siendo reforzados con cinco hombres de seguridad, cuya misión era ingresar a los cuartos C, D y E por la terraza del segundo piso y rescatar a los rehenes. Dominando el sector en quince minutos aproximadamente.

Al salir del túnel principal se apostaron en las gradas de las escaleras de la terraza, empero al subir se detienen porque son disparados desde el Cuarto "D" al ingresar el Comandante Valer es impactado por uno de los disparos pero no se respondió al fuego porque los rehenes estaban saliendo hacia la terraza rampando, también les arrojan una granada que no estalla porque tenía asegurada la espoleta, siendo que los Oficiales de Mar lanzan granadas aturdidoras al interior, aprovechando ello para ingresar los Comandos.

Portaban pistola ametralladora HK MP5 SD (con silenciador) calibre nueve milímetros, con linterna pegada a la pistola ametralladora (ver fotos tres superior, catorce inferior, dieciséis superior, diecisiete superior, treintaiséis inferior del Álbum Fotográfico II), un casco,

[227] Declaración del Capitán Ejército Peruano Manuel Barnard Javier Alva. Folio 1063 - 1067

[228] Declaración del Teniente Ejército Peruano Miguel Angel Velezmoro Rojas. Folio 922 - 928

[229] Declaración del Teniente Ejército Peruano Fredy Ricardo Vargas Ortiz. Folio 915 - 927

[230] Declaración del Oficial de Mar dos Armada Peruana Héctor Gilvonio Melgar. Folio 983 - 990

chaleco antibala, chaleco de asalto, lentes de plástico protectores (ver fotos tres inferior, cuarentaisiete vuelta ambas, cuarentaiocho superior del Álbum Fotográfico II), y una pistola de dotación Browning calibre nueve milímetros, y los Infantes de Marina llevaban su pistola ametralladora Micro UZI así como pistola Beretta calibre nueve milímetros, explosivos plásticos, granadas aturdidoras; el Jefe del Grupo era quien tenía radio. En la técnica de dominación de inmueble se aplicó la técnica israelí de Tiro Instintivo Selectivo que consiste en diferenciar rápidamente un rehén de un terrorista porque el tiro debe ser rápido son dos disparos continuos ya sea en el pecho o cabeza del enemigo, y que sí se considera el tiro de remate porque es parte de esta técnica pero no fue empleado por el Grupo. Este grupo se parapeta en la escalera pues fueron antecedidos por el Grupo del Comando Valer, posteriormente ingresan a su sector de responsabilidad. Por instrucción militar se conocía que tenían un ambiente determinado para dominar y por disciplina no podían ingresar a otras áreas de responsabilidad para evitar el cruce de fuego e incidentes, pero sí el sector de responsabilidad había sido dominado y otros grupos de enfrentamiento no lograban su objetivo se les podría apoyar.

El Mayor Ejército Peruano Alegría Barrientos dice que en los ensayos no se consideró la captura de los terroristas porque se suponía que íbamos a entrar en un combate con ellos; frase que el Ministerio Público toma como elemento de cargo para demostrar que no estaba prevista ninguna captura y sólo la muerte de los terroristas, empero el Colegiado analizando en conjunto la declaración considera que los ensayos estaban destinados a optimizar la misión encomendada a cada Comando básicamente en enfrentamiento con las fuerzas enemigas y protección a los rehenes y a ellos mismos, es más el Comando declarante no niega la existencia de la directiva sino que no fue considerada en los ensayos de

la Patrulla Tenaz. Contrario a esta declaración tenemos la del Capitán Ejército Peruano Fredy Vargas Ortiz quien declara que en los ensayos sí se consideró la captura de algún emerretista y que sucedido "*…se debería dar cuenta al jefe de grupo y esta a su Jefe inmediato, en cuanto al prisionero deberíamos pasarle revista y quitarle el armamento si lo tuviera, identificarlo llevarlo a un lugar seguro hasta su evacuación respectiva"*. Complementando la primera versión tenemos la declaración del Capitán Miguel Velezmoro Rojas que no se tomó en consideración la captura de algún emerretista porque de acuerdo a las informaciones que tenía el Equipo, en los ambientes a dominar no había ningún personal emerretista solamente habían rehenes. A su turno el Oficial de Mar Gilvonio Melgar indica que por doctrina militar se les enseña el respeto a los Derechos Humanos y que un enemigo que se encuentra con los brazos en alto pasa a ser un prisionero por tanto se le respeta su vida, pero ello no sucedió en su sector.

g) El equipo Delta 07 conformado por trece hombres, liderado por el Capitán Ejército Peruano Alfredo Takacs Cordero[231] e integrado por su adjunto Capitán Ejército Peruano Oscar David Vargas Ramos[232], Capitán Ejército Peruano Ricardo Manuel Camino Antúnez de Mayolo[233], Teniente Ejército Peruano Raúl Gustavo Jiménez Chávez (fallecido), Teniente de Infantería Ejército Peruano Julio Manuel Díaz León [234],

[231] Declaración del Capitán Ejército Peruano Alfredo Takacs Cordero. Folio 613 – 618. Ratificada a folio 6314 - 6319

[232] Declaración del Capitán Ejército Peruano Oscar David Vargas Ramos. Folio 1016 – 1021 Tomo C

[233] Declaración del Capitán Ejército Peruano Ricardo Manuel Camino Antúnez de Mayolo. Folio 1022 – 1027 Tomo C

[234] Declaración del Teniente Infantería Ejército Peruano Julio Manuel Díaz León. Folio 736 – 742. Tomo B y Testimonial de folio 11851 a 11856 Tomo T oralizada en Juicio Oral Sesión 97 de fecha 30 de Julio de 2012

Teniente Ejército Peruano Edwin Antonio Condori Nina [235], Teniente Ejército Peruano Raúl Cruz Jarama, Teniente Ejército Peruano Jesús Vera Ipenza[236], Teniente Ejército Peruano Néstor José Castañeda Sánchez[237], Teniente segundo Armada Peruana Jean Pierre Jáuregui Robinson[238], Teniente Ejército Peruano Carlos Gutiérrez Gómez, Oficial de Mar dos Armada Peruana Walter Morales Rojas[239], Oficial de Mar dos Armada Peruana Ricardo Camayo Gonzalo; llegan a la Casa ONG el veintiuno de Abril de mil novecientos noventaisiete en una camioneta de la Policía Nacional del Perú para lo cual se visten de Policía y la ropa de comando la tenían en una mochila. Su misión consistía en desplazarse desde la Casa ONG y rescatar a los rehenes de los Cuartos H, baño, G y F del segundo piso, por lo que su zona de responsabilidad abarcaba el pasadizo, los cuartos y área de servicios, también debían llegar a la azotea de la residencia por si algún subversivo tomar a algún rehén y saliera por este lugar.

Ante la comunicación radial del Coronel Williams Zapata indicando al Jefe de Grupo que las condiciones estaban dadas por lo que luego de escuchar la detonación ingresan a la residencia por el boquerón de la Casa ONG, por donde habían ingresado los subversivos.

[235] Declaración del Teniente Ejército Peruano Edwin Antonio Condori Nina. Folio 730 – 735,

[236] Declaración del Teniente Ejército Peruano Jesús Amarildo Vera Ipenza en juicio oral - Sesión 40 de fecha 23 de Enero de 2012

[237] Declaración del Teniente Ejército Peruano Néstor José Castañeda Sánchez. Folio 1107 - 1112

[238] Declaración del Teniente segundo Armada Peruana Jean Pierre Jáuregui Robinson. Folio 825 – 830.

[239] Declaración del Oficial de Mar dos Armada Peruana Walter Morales Rojas. Folio 794 - 800

El Jefe de Equipo tenía radio con sistema "Hans Free" con el que se comunicaba con el Jefe de Grupo y éste a su vez con el Jefe de la Patrulla; el personal de la Marina de Guerra del Perú tenía sub-ametralladora P90 calibre cinco punto siete por veintiocho milímetros, una pistola Browning calibre nueve milímetros parabellum, granadas de estruendo y explosivos, los otros es decir del Ejército tenían HK-MP5 SD con silenciador o Mini UZI con silenciador calibre nueve milímetros, granada aturdidora por el Jefe de Equipo, casco, algunos con pistola de dotación, uniforme camuflado, chaleco antifragmentario, casco, lentes protectores de esquirlas (ver fotos tres inferior, cuarentaisiete vuelta ambas, cuarentaiocho superior del Álbum Fotográfico II), máscara antigás(ver fotos tres superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), dos escaleras de aluminios por las cuáles ingresan a la terraza del área de servicio del segundo piso dominando los cuatro cuartos en donde no había nadie; como el acceso al pasadizo principal estaba trancada con muebles y otros obstáculos por lo que se coloca una carga brechadora que al explotar activó otros explosivos (balones de gas) colocados por los emerretistas e hizo que cayera una pared entera, la dominación de ambiente se debía realizar por pareja es decir dos Comandos debían entrar a los cuartos, es así que se produce un enfrentamiento entre el Teniente Jiménez quien resulta muerto y otro comando herido por los subversivos para tomar el Cuarto H, el resto continuó avanzando recibiendo disparos de los emerretistas desde el Cuarto G con fusil AKM y así como granadas ofensivas, porque tenían esquirlas, que lanzaban; como resultado de esto muere el teniente Jiménez como se ha dicho, el Teniente Cruz pierde una pierna y otros Comandos resultan heridos en todo el cuerpo como Takacs y Camino que tenían el rostro ensangrentado. Estas explosiones conllevaron a una imposibilidad de respirar ni ver por el humo. El Jefe de Grupo refiere que llega al Cuarto G y hace disparos a media altura pero no tenía

visión porque el cuarto del costado se estaba incendiando[240], por otro lado por orden del Coronel Ejército Peruano Robles se hace un boquete en el techo del Cuarto G y dentro de él se arroja una granada de estruendo pues se tuvo conocimiento que en el interior había un terrorista empero no se encontró cadáver alguno (el Colegiado considera la posibilidad que se trate del subversivo "Tito" que aprovechando el ambiente lleno de humo sale oculto de la habitación). No se escuchó gritos de rendición por parte de los emerretistas. Cada pareja de comandos tenía su área de responsabilidad, pero si uno del equipo no podía dominar su Cuarto el que le sigue tendría que hacerlo. Se utilizó la Técnica de Dominación de Inmueble y se empleó el Tiro Instintivo Selectivo que consiste en hacer tres disparos como promedio en la cabeza pudiendo aumentar los disparos si es que el enemigo permanece vivo y atenta contra la seguridad del rehén.

Los integrantes indican que se les dio directiva sobre Derechos Humanos y en los ensayos se consideró la captura de algún subversivo al respecto se le debería dar cuenta al Jefe de Equipo y este al Jefe de Grupo y para ello debía ser desarmado y llevado a una zona de seguridad y/o donde se encontraban los rehenes heridos, lo contrario indica el Comando Condori Nina pero ante esto debemos considerar lo dicho por el Coronel Ejército Peruano Alatrista Rodríguez a folio mil doscientos cuarenta pregunta cinco ya acotado. La fuerza letal del enfrentamiento se refleja en el Protocolo de Necropsia noventaisiete guión mil novecientos sesentaiocho correspondiente al Comando Raúl Gustavo Jiménez Chávez [241].

[240] Declaración del Mayor Ejército Peruano Alfredo Takacs Cordero. Folio 616 pregunta 14

[241] Protocolo de Necropsia N° 97-1968. Folio 2841 - 2844 Tomo F

h) El equipo Delta 08 conformado por diez hombres, liderado por el Capitán Ejército Peruano Raúl Huarcaya Lovón[242] quien como tal daba cuenta al Coronel Robles, e integrado por su adjunto Capitán Ejército Peruano Jorge Luis Félix Díaz[243], Capitán Ejército Peruano Walter Martín Becerra Noblecilla[244], Teniente Ejército Peruano Manuel Antonio Paz Ramos[245], Teniente Ejército Peruano Tomás Cesar Rojas Villanueva[246], Teniente Ejército Peruano Juan Carlos Moral Rojas[247], Teniente Ejército Peruano Guillermo Santolaya Espinoza, Sub-oficial de tercera Ejército Peruano José Alvarado Díaz[248], Oficial de Mar dos José Herrera Campana y Oficial de Mar dos Alberto Saravia Marcial. Dividido en dos sub-grupos, desplazándose cuatro comandos desde Casa UNIQUE y seis comandos desde Casa ONG. La zona de responsabilidad era el ingreso y rescate de los rehenes del Cuarto I por ende el pasadizo del área de servicio del segundo piso que comunicaba a esta habitación así como el ingreso por el balcón que da a la fachada principal y que corresponde al Cuarto I. Cada Grupo ingresa por lugares distintos, uno ingresa por la puerta principal de calle y el otro por la parte posterior del inmueble,

[242] Declaración del Capitán Ejército Peruano Raúl Huarcaya Lovón. Folio 554 a 562, 1266 a 1269, 5044 tomo K , 5918 – 5923 Tomo L continuada de folio 7013 – 7024 Tomo M.

[243] Declaración del Capitán Ejército Peruano Jorge Luis Félix Díaz. Folio 6971 - 6980. Juicio oral – Sesión 37 de fecha 11 de Enero de 2012

[244] Declaración del Capitán Ejército Peruano Walter Martín Becerra Noblecilla. Folio 1033-1039, 6907-6922, Juicio Oral sesión 44 de fecha 01 de Febrero de 2012

[245] Testimonial del Teniente Ejército Peruano Manuel Antonio Paz Ramos. Folio 946 - 953, 6957 – 6969, 11787. Juicio Oral Sesión 41 de fecha 25 de Enero de 2012

[246] Testimonial del Teniente Ejército Peruano Tomás Cesar Rojas Villanueva. Folio 1047 - 1052, 7026, 11823 - 11827 y Juicio Oral en Sesión 41 de fecha 25 de Enero de 2012

[247] Declaración del Teniente EP Juan Carlos Moral Rojas. Folio 1040 – 1046 , 6982 a 6992

[248] Declaración del Sub-oficial de Tercera Ejército Peruano José Alvarado Díaz. Folio 6936 - 6945

provistos de escaleras de aluminio con los cuáles acceden al segundo piso; el primer grupo, comandado por Huarcaya, donde estaba también Becerra y Alvarado entre otros, ingresa a través del balcón del cuarto signado como "I" encuentra rehenes entre ellos al Primer Secretario de la embajada del Japón Hidekata Ogura; el otro sub - grupo comandado por Félix e integrado por Paz, Moral, Rojas y dos OMs colocan una escalera en la parte posterior de la terraza del área de servicios, quedando Moral, Rojas y los dos OMs en el pasadizo del segundo piso incluso Rojas repele ataque armado de un subversivo, mientras que Félix y Paz dominaron el Cuarto I asegurando la puerta de ingreso a esa habitación. El sub-equipo comandado por Huarcaya Lovón tuvieron que hacer fuego respondiendo al que recibían desde una ventana del segundo piso de la residencia; coloca dos escaleras una en la ventana desde la que se informa a los rehenes que se les iba a rescatar y se les pide calma, y otra en el balcón; empero una onda explosiva hace caer la escalera y Huarcaya cae sobre un vehículo, mientras los otros comandos Alvarado y Paz hacen su ingreso por el balcón y puerta del Cuarto I respectivamente, al recuperarse Huarcaya dispone se coloque esta escalera en la baranda lateral de reja del balcón (las fotografías veinticuatro vuelta inferior, veinticinco superior y veintisiete inferior del Álbum Fotográfico IV donde se observa las dos escaleras apoyadas en la pared corresponden al momento luego de terminada la operación militar y obviamente luego de ser evacuados los rehenes de esa habitación), quien al declarar ante el Juzgado Penal presenta dibujos como los de folio siete mil ocho a siete mil once sobre su actuación militar en la residencia apareciendo de estos que sólo una escalera fue colocada en el balcón y declara que el comando Becerra se encontraba abajo sosteniendo la escalera por donde bajaban los rehenes y Huarcaya

ayudaba a bajar a los rehenes[249] quienes eran entregados por Alvarado a Paz, y bajaban la escalera uno por uno (luego de ello entregados al Grupo de Apoyo el que los llevaba a la parte posterior de la residencia por el pasadizo con dirección a la Casa 01 y ONG de acuerdo a la maqueta), siendo el caso que cuando el último rehén estaba siendo evacuado por el balcón, solicitó sus medicinas, por lo que este rehén y Huarcaya ingresan al Cuarto I a recogerlas, y cuando este rehén estaba bajando es que Huarcaya escucha gritos de los comandos por la presencia de terroristas, al ingresar encuentra dos terroristas abatidos en el suelo informándole el comando Paz que habían retirado el armamento y las granadas. El Comando Alvarado al respecto refiere que estos subversivos son vistos en momentos en que el último rehén estaba fuera de su vista y entraban a la habitación en forma agazapada casi en cuclillas, el terrorista varón portaba un UZI y por instinto grita "Tuco, Tuco, Tuco" y comienzan a disparar contra los subversivos en salvaguarda de la vida, quienes mueren producto de los disparos, Paz toma la granada de guerra que portaba la chica y la coloca cerca a un closet y Alvarado hace lo mismo con el arma de fuego; mientras que se encontraban en el Cuarto "I" existieron una serie de disparos contra la pared que daba al closet y explosiones en toda la residencia incluso por una fuerte explosión ingresa a la habitación un Oficial de Mar sangrando del párpado superior producto de esquirla de granada por lo que luego de des - equiparlo fue evacuado por el balcón.

En cuanto a la detención de terroristas el procedimiento consistía en reducirlo, registrarlo para despojarle de cualquier arma, granada, explosivo, fulminante o detonadores, dar cuenta al Jefe de Grupo en este supuesto Huarcaya y éste a Robles Del Castillo, quien a su vez

[249] Tomo VIII Fotos 22 Inferior y 23 vuelta Inferior, Tomo II Foto 22 superior , Tomo IV Fotos 24 vuelta inferior, 25 superior, 27 inferior.

coordinaría en enviar miembros del grupo de seguridad o apoyo para que recojan al detenido; situación que como es obvio no podía suceder pues en caso de un ataque subversivo los comandos debían actuar con rapidez y sorpresa, repeliendo y neutralizando cualquier situación de peligro para los rehenes y la suya propia.

La descripción hecha por el comando Huarcaya Lovón es ratificada en la declaración del Coronel Ejército Peruano Jefe de la Patrulla Tenaz José Williams Zapata quien presenta un croquis sobre la forma en que se produjo la intervención de este equipo de asalto en cinco tiempos, e incluso la fotografía del balcón correspondiente al Cuarto I por donde bajaron los rehenes[250] cuya leyenda se refiere a los destrozos ocasionados en dicha Habitación lo que significa que la colocación de las dos escaleras apoyadas en la pared sucedió, pero como ya se ha explicado, con posterioridad a la evacuación de los rehenes.

En la operación militar los miembros de esta equipo llevaban casco Keblac, uniforme camuflado, un chaleco antifragmentario, sub-ametralladora HK-MP5 SD calibre nueve milímetros con silenciador acondicionada con una linterna (ver fotos tres superior, catorce inferior, dieciséis superior, diecisiete superior, treintaiséis inferior del Álbum Fotográfico II), granadas de estruendo y lentes de protección para la vista (ver fotos tres inferior, cuarentaisiete vuelta ambas, cuarentaiocho superior del Álbum Fotográfico II), pistola de dotación Browning calibre nueve milímetros, camuflaje en rostro y manos (ver fotos veintinueve a treintaidós, cuarentaidós superior, cuarentaicuatro superior, cuarentaicuatro vuelta superior, cuarentaiséis superior, cuarentaiséis vuelta inferior, cuarentaiocho superior, cincuentaiuno inferior y cincuentaiuno vuelta inferior Álbum Fotográfico I); y el jefe de Equipo

[250] Croquis de folio 6869 – 6873. Fotografía de folio 6875

un sistema de comunicación Hans Free pero la comunicación con el personal del equipo era verbal. Se empleó la Técnica Israelí de Dominación de Inmueble con aplicación del Tiro Instintivo Selectivo que implica realizar tres disparos en dos segundos, y a fin de dar continuada a la operación aplicar el tiro de seguridad; y la Técnica Americana que consiste en la apertura de brechas para facilitar la dominación del inmueble. No podían ingresar a otros ambientes pues cada quien tenía su función específica pues de hacerlo podían causar daños irreparables, sin embargo el Colegiado entiende que ello está referido a la operación militar misma, en tanto y cuanto, no haya orden superior distinta tal es así que el Comando Moral Rojas recibe orden por parte del Coronel Robles Del Castillo[251] para dirigirse al techo con una plancha de explosivos coordinando allí con el Teniente Armada Peruana Jaúregui, lugar donde permanece de quince a veinte minutos.

La Operación Militar finalizó a los dieciséis minutos de la intervención de la Patrulla Tenaz sin embargo teniendo en cuenta la evacuación de heridos, concentración y desplazamiento de rehenes, registro de residencia y sofocación del incendio, la operación **tuvo una duración aproximada de treintaitrés minutos**[252], así también quedó expresado en el Acta de Intervención de las Fuerzas del Orden levantada por el Juez y el Fiscal Militar [253] quienes de acuerdo a esta Acta estuvieron presentes en el desarrollo de la Operación Militar el día que se produce la ejecución del Plan de Operaciones donde además queda plasmado que ese mismo día el único personaje que se hace

[251] Declaración del Coronel Ejército Peruano Robles del Castillo. Folio 1254 pregunta 28

[252] Informe 01/1era DIVFFEE folio 6791 punto m

[253] Folio 1801 – 1805 Tomo D

presente en la residencia del embajador japonés fue el ahora ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y que con este se hace un recorrido por la primera planta de la residencia donde se observó siete cadáveres de subversivos por inmediaciones de la escalera que conduce a la segunda planta los cuales resultan graficados según propia descripción ahí detallada en el croquis de folio mil setecientos setentaicuatro Tomo D, así como que no pudieron continuar por razones de seguridad previendo la existencia de zonas minadas[254]; saliendo y agrupándose comandos, rehenes y personal del Servicio de Inteligencia Nacional hay felicitaciones mutuas y entonan el himno patrio (ver fotos treintaiuno y siguientes del Álbum Fotográfico IV) momento en que no se encontraban Hermoza Ríos ni Montesinos Torres a diferencia de Huamán Ascurra y Zamudio Aliaga como es de verse de las fotos catorce y siguientes del Álbum Fotográfico XIX y cuarenta vuelta y siguientes del Álbum Fotográfico III, Video "Uno" filmado por NHK, y fotografías de las páginas 209 y 231 (incluido leyenda) del Libro "Base Tokio" del diario "El Comercio".

El feroz combate trajo como consecuencia la muerte de dos comandos y un rehén, así como de los catorce subversivos, a la par de varios heridos tal como se refleja del Oficio 162-2001 –DIRCOTE/SEC.2 de fojas mil seiscientos noventaidós que remite copia fedateada del Parte 1112-DICOTEM 2 – DINCOTE de fojas mil seiscientos sesentaitrés a mil seiscientos noventaicuatro en el que aparece la relación de fallecidos y heridos a consecuencia de la incursión militar: Fallecidos: Rehénes: Carlos Ernesto Giusti Acuña; Comandos FFAA: Tnte Crnl EP Juan Valer Sandoval, Tnte EP Jose Jimenez Chavez; Heridos: Rehenes: Luis Serpa Segura, Mario Urrelo Alvarez, Francisco Vera Tudela, Morihisa Aoki,

[254] Declaración de Víctor Hugo Sánchez Morales. Folio 5023

Gilberto Siura Cespedes, Yoshihito Sakai, Shijeriori Sato Nishojawai; Comandos FFAA: Capitán_EP Oscar David Vargas Ramos, Mayor EP Héctor García Chávez, Mayor EP Renan Miranda Vera, Capitán EP Alfredo Tacachi Cordero, Capitán EP Jorge Félix Díaz, Teniente EP Jesús Vera Ipinza, Teniente EP Raúl Cruz Vargas, Teniente EP Ricardo Camino Antúnez de Mayolo, Teniente EP Ricardo Aníbal Benavides Febres, Teniente EP Julio Manuel Díaz León, Teniente EP José Bejar Alarcón, Sub-oficial de primera EP Silvestre Castro Herrera, Sub-oficial de segunda EP Walter Morales Rojas, Comandante PNP José Haro Iparraguire. Al declarar el Jefe de la Patrulla Tenaz Jose Williams Zapata ante el Juzgado Penal presentó las relaciones que corren a fojas tres mil setecientos sesentaidós y seis mil ochocientos sesentaiocho. Esto también se trasluce de dictamen pericial de Análisis Químico de Ingeniería Forense[255] efectuado el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete a las veintiún horas, firmado por Angel Britaldo Cabrera Salazar y Teodoro Silva Silva, efectuado a seis subversivos en el que aparece que los subversivos NN7, NN08, NN11, NN12, NN13 y NN14 presentaban en las manos elementos de plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparos con arma de fuego, vale el momento para precisar que los peritos indican que el método utilizado por el Espectrofotonometría que es más refinado que la Parafina, y que las diferencias en los grados esta en relación a la cantidad de disparos efectuados, de lo que desprendemos, que el subversivo NN14 fue uno de los que más disparos efectuó.

El sistema de comunicaciones funcionó con eficiencia durante los preparativos, entrenamiento para la operación así como en la Operación

[255] Dictamen Pericial de Análisis Químico de Ingeniería Forense N° AAT. 1586/97 de fecha 24 de Abril de 1997. Folio 1463 y ratificado en Juicio Oral – Sesión 61 de fecha 26 de Marzo de 2012

misma, empero existieron problemas mínimos ocasionados por la congestión en algunos momentos pero únicamente con el Escalón Superior, los mismos que fueron solucionados en el momento[256] como bien expresa por el General Jaime Patiño en su informe emitido como Jefe de la División de la Fuerzas Especiales lo que corroboraría lo mencionado por Roberto Huamán Ascurra sobre el congestionamiento de las líneas telefónicas.

Como aparece del Parte de Operaciones elaborado por el Jefe de la Patrulla Tenaz los comandos una vez cumplida la misión estaban en condiciones de apoyar a cualquier comando tal como consta por ejemplo cuando se considera al Equipo Alfa grupo 3 "…terminada la dominación de todos los ambientes el jefe del grupo Alfa ordenó la evacuación de este equipo al exterior para estar en condiciones de apoyar a cualquier elemento.", o equipo 04 "… dominados los ambientes y al no encontrar resistencia procedieron a apoyar en la segunda planta y evacuar rehenes procedentes de esta planta hacia la casa 01"[257]. Tal es el conocimiento y/o autorización por parte del Jefe de la Patrulla Tenaz sobre la presencia en el lugar de la operación militar del personal del Servicio de Inteligencia Nacional e incluso de su vestimenta particular, que el puesto de comando de éste se encontraba en el segundo piso de la Casa 04 siendo que en el tercer piso se encontraba la central de comunicaciones a cargo del Teniente Coronel Huamán Ascurra, segundo que el propio Williams Zapata lo ha manifestado en sus múltiples declaraciones y en juicio oral, tercero la aseveración del procesado Huamán Ascurra quien ingresa al túnel principal desde la Casa 04 siguiendo al Coronel Williams Zapata, y detrás de Huamán

[256] Informe 01-1era DIVFFEE punto 5.e.10. folio 6797

[257] Parte de Operaciones 001/Pat.TENAZ/1°DIVFFEE. Punto 2.a.1.b y 2.a.1.d. Folio 6808 y 6809

Ascurra lo hace el Técnico de tercera Ejército Peruano Pedro Jaime Tolentino García quien filma este suceso[258] e incluso los cadáveres emerretistas muertos y de acuerdo a la ubicación habría filmado también al emerretista "Tito".

Posteriormente a la desactivación de explosivos en coordinación entre el Grupo de Apoyo[259] y el personal del Unidad de Desactivación de Explosivos[260] (divididos en dos grupos que ingresan separadamente los días veintitrés y veinticuatro de Abril de mil novecientos noventaisiete), llegan a levantar catorce cadáveres y neutralizar treintaicinco granadas de mano tipo piña, defensivas de fabricación soviética, tres caza-bobos, cuatro cargas TNT fundido con su respectivo detonador, una carga de proyección de cohete antitanque RPG de cuarenta milímetros y levantamiento de cadáveres en presencia del Juez y Fiscal Militar de turno quienes entregan los cuerpos de los emerretistas a la Policía Nacional del Perú, la residencia del embajador japonés es entregada al Servicio de Inteligencia Nacional en coordinación con el Juez y Fiscal de Turno[261] circunstancia última corroborada cuando el documento de la Unidad de Desactivación de Explosivos de folio mil setecientos noventaitrés y siguientes se indica que este personal policial luego de efectuada su labor era registrado personalmente por miembros del Servicio de Inteligencia Nacional. Cabe señalar que el informe de la

[258] Declaración del Técnico de tercera Ejército Peruano Pedro Jaime Tolentino García. Folio 611 pregunta 04

[259] Anexo 02 Parte de Operaciones firmado por el ahora General Williams Zapata. Folio 6801 – 6827. Punto 1.b.3.d y 3.b.6

[260] Informe N° 005-2001-JPM-DAT-UDEX/SITEX. Folio 1703 - 1706

[261] Parte de Operaciones 001/Pat.TENAZ/1°DIVFFEE. Punto 3.b. Folio 6820

Unidad de Desactivación de Explosivos indica que este personal ingresa a la residencia el día veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete a las doce y treinta horas, pero los comandos este mismo día a las once horas ingresaron a recoger armas o verificar trampas explosivas por orden del Coronel Ejército Peruano Williams Zapata, a esta conclusión se llega dada la declaración del Oficial de Mar dos Armada Peruana Teddy Vega Martínez, del Oficial de Mar uno Armada Peruana Wilber Céspedes Chávez quien indica además que recorre el segundo piso de la residencia observando en el cuarto I dos cadáveres según aparece a folio ochocientos ochenta pregunta veinticinco; igualmente del Sub-Teniente Ejército Peruano José Luis García Ramírez quien refiere que el Coronel Williams Zapata el día veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete hizo formar a todos los Comandos en horas de la mañana ordenando que ingresen a sus respectivas zonas de responsabilidad para observar como había quedado la residencia y su sector de responsabilidad, no habiendo ningún emerretista muerto allí; la del Mayor Ejército Peruano Sergio Bendezú Echevarría quien recorrió las instalaciones del interior de la residencia en su primer y segundo piso por orden del Coronel Williams Zapata; la del Mayor del Ejército Peruano Víctor Hugo Sánchez Morales refiere que el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete recorrió la totalidad de la residencia, jardines y otros ambientes por orden del Coronel Williams Zapata, y entre otros cadáveres de los subversivos vio uno entre el jardín de la Casa 01 y el área de servicio; del Teniente Infantería Ejército Peruano Juan Carlos Moral Rojas quien por orden del General Alatrista recorre la residencia ingresando por el garaje hacia el área de servicios subiendo por la escalera hacia la segunda planta viendo solamente a dos cadáveres en las escaleras principales del hall de la residencia si bien es cierto esta parte de la manifestación no es ratificada por Moral Rojas ante el Juez Penal; el Jefe del Grupo de Apoyo Coronel Chávez Nuñez quien indica

que el Jefe de la Patrulla Tenaz dispuso para el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete la presencia del personal en el interior del perímetro de la residencia esto es jardines, estacionamiento y otros, hasta la intervención del personal policial de la Unidad de Desactivación de Explosivos para la desactivación de explosivos con participación del Fiscal y Juez Militar; replegándose a las diecinueve horas de ese mismo día; por último el Mayor Jhonny Cabrera Rodríguez indica que el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete en horas de la mañana el Capitán Martínez Ponce comunica que debía dirigirse a la residencia ingresando por la puerta principal dirigiéndose por el salón principal al segundo piso caminando por todo el pasadizo y regresó por el mismo lugar viendo cadáveres de subversivos en el recorrido.

Sobre la labor zona de responsabilidad de los efectivos policiales de la Unidad de Desactivación de Explosivos tenemos que a lo largo del proceso y como por ejemplo Eduardo Moncada Fernández[262] refiere observar que de la residencia del embajador japonés salía personal militar con uniforme camuflado y pasamontañas siendo su labor y zona de responsabilidad la inspección de los jardines de la residencia específicamente el jardín lateral izquierdo de la residencia, no habiendo encontrado ningún cadáver; José Alberto Marthans Gómez[263] refiere haber tenido el segundo piso como zona de responsabilidad, estaba bajo las órdenes del Capitán Policía Nacional del Perú Jorge Chung Bartra y que al ingresar a la residencia había personal militar e incluso en una habitación del segundo piso había marcado en el piso con tiza la forma de un arma pero ésta no estaba, observa la presencia de un personal militar que vestía camuflado y pasamontaña y tenía cinta roja y

[262] Declaración del efectivo policial UDEX Eduardo Moncada Fernández. Folio 448 - 453

[263] Declaración del efectivo policial UDEX José Alberto Marthans Gómez. Folio 440 - 447

medalla en el cuello considerando que era el Fiscal Militar, también observó cadáveres semi - calcinados pero con granadas de guerra al lado de cuerpo no explicándose porque no estallaron por el calor; Oscar Fidel Pérez Torres[264] refiere que el veintidós de Abril estaba de patrullaje por la avenida Salaverry y da cuenta a su Unidad de la escucha de tres detonaciones, y por radio pidieron apoyo a varias unidades para evitar cualquier contingencia pues se llevaba a cabo operativo de rescate, al día siguiente como miembro de la UDEX se constituyó a la residencia, al ingresar a residencia fueron formados en los jardines y revisados por personal uniformado camuflado y pasamontañas (el Colegiado entiende se trata del personal del Servicio de Inteligencia Nacional quien finalmente queda custodiando el inmueble), adentro había personal con uniforme camuflado, su zona de responsabilidad era parte del jardín del frontis y parte del primer piso de la residencia siendo vigilado por dos efectivos con uniforme camuflado y pasamontaña, agrega que vio una persona con uniforme camuflado que tenía una cinta en el cuello desconociendo si era Fiscal o Juez Militar; Juan Antonio Vásquez Acaro[265] estaba bajo el mando del Comandante Policía Nacional del Perú Guido Serrano Vilchez (Jefe UDEX) y del sub-Grupo a cargo del Capitán Policía Nacional del Perú Raúl Chunga Bartra, siendo su zona de responsabilidad la azotea y el segundo piso, recogiendo artefactos explosivos, vio un cadáver a la altura del ingreso al pasadizo del segundo piso, y que mientras que realizaba su labor junto a él había una persona con uniforme militar y el rostro cubierto con pasamontaña, con una cámara fotográfica, y en otras partes de la residencia había personas con filmadoras; Luis Ernesto Gálvez Melgar[266]

[264] Declaración del efectivo policial UDEX Oscar Fidel Pérez Torres. Folio 460 - 465

[265] Declaración del efectivo policial UDEX Juan Antonio Vásquez Acaro. Folio 454 - 459

[266] Declaración del efectivo policial UDEX Luis Ernesto Gálvez Melgar. Folio 433 - 439

refiere que en el Cuarto I, de acuerdo a la revista que se le presenta, observó dos cadáveres, uno de sexo masculino y otro femenino y de acuerdo a su apreciación policial estas personas fueron muertas sin oponer resistencia alguna ya que no vio arma alguna a sus alrededores, además que la postura como fueron hallados denota ello, el cadáver de sexo masculino se encontraba de cubito dorsal vestía ropa oscura con pantalón, y el cadáver de sexo femenino estaba de cúbito dorsal, vestía ropa oscura polo manga corta, por otro lado en el Cuarto H encontró una pistola Browning, un AKM y una UZI con sus respectivas cacerinas y munición; agrega que en todo momento eran vigilados por miembros uniformados al parecer de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas, agrega que al ingresar a la residencia notaron la presencia de personal militar con uniforme camuflado, el personal del Servicio de Inteligencia Nacional realizaba la seguridad de las instalaciones, al momento de realizar el trabajo estaba permanentemente a su lado supuestos militares con uniforme camuflado quienes tomaban fotografías y filmaban, además recogían las evidencias y las armas menos los explosivos. El Colegiado menciona estas declaraciones para reafirmar el supuesto de ingreso de personal militar y del Servicio de Inteligencia Nacional antes de que lo hiciera el personal de la Unidad de Desactivación de Explosivos, por otro lado la apreciación personal de Gálvez Melgar quien no es testigo directo debe ser sometida a un análisis dentro del contexto global pues como señalan los comandos Paz y Alvarado quienes se encontraron en el interior de la habitación las armas de los subversivos fueron retiradas hacia un closet.

El Jefe de la Patrulla Tenaz al emitir su Informe da cuenta que "se tiene conocimiento que el Servicio de Inteligencia Nacional tiene en su poder lo siguiente: tres Fusiles AKM, una UZI, una RPG, una Pistola Star y cinco Radios", e incluso precisa al referirse al Grupo de Apoyo "No es

recomendable a fin de deslindar responsabilidades que otros elementos ajenos a la fuerza ingresen a los lugares de crisis a realizar el registro para evitar el descontrol del material recuperado", lo que nos lleva a colegir que se produjeron situaciones fuera del conocimiento, autorización o control del Jefe de la Patrulla Tenaz luego de finalizado el combate[267], y que existió la posibilidad de movimiento de cuerpos y objetos letales antes del ingreso del personal de la UDEX.

5. REHENES

Es uniforme la condición en que estos se encontraban pues primero fueron separados por grupos en atención a los cargos en el Gobierno y función que desarrollaban, y en base a ello fueron conducidos a determinadas habitaciones, asimismo eran torturados psicológicamente con amenaza de muerte habiéndose producido al menos dos incidentes que pusieron en peligro la integridad física de los rehenes embajador de Bolivia Gumusio y del Canciller Peruano Tudela; por otro lado también se evidencia la presencia entremezclada de los Comandos con el personal del Servicio de Inteligencia Nacional quienes se encontraban desarmados pero los filmaban, y principalmente la acción comprometida, relevante y que llevara también al éxito de la Operación Militar a costa del peligro que ello pudiera repercutir en su integridad física del ex rehén Luis Giampietri Rojas, quien trasmitía al personal del Servicio de Inteligencia Nacional, ubicado en una de las Casas aledañas, las ocurrencias diarias al interior de la residencia ocupada por los terroristas; así pues entre las declaraciones recepcionadas y oralizadas tenemos las siguientes:

[267] Parte de Operaciones 001/Pat.TENAZ/1°DIVFFEE. Punto 3.b.6 y 4.d.4 Folio 6820, 6823

Jorge Teodoro Negrete Salas [268]: en aquel entonces era Jefe de la División de Turismo pertenecía a la Policía Nacional del Perú, fue colocado por los terroristas en la habitación donde se encontraban los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, y eran constantemente amenazados con sus armas de fuego haciéndolos tirarse al piso con las manos en la nuca y mientras que los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru rastrillaban sus armas les decían que sí entraban las fuerzas del orden los primeros en morir serían ellos. Al mes pudo transitar más libremente y observar los movimientos de los terroristas e informar de ello al Almirante Giampietri quien reunía la información a fin de idear un plan de recaptura de todos los emerretistas, plan que no prosperó porque uno de los rehenes japoneses lo comentó con los miembros de la Cruz Roja y este a su vez al Monseñor Cipriani quien conmina a dejar el plan y someterse a la Comisión de Negociación para solucionar el problema. Se entera de la operación militar veinte segundos antes de la primera explosión ingresando al Cuarto C donde estaba el Almirante Giampietri dos minutos después de la explosión ingresa un terrorista armado al parecer buscando al Canciller Tudela pero no lo encontró y se fue al Cuarto D; a los pocos minutos ingresan Comandos y les dicen que salgan rampando de uno a uno hacia la terraza y luego bajando al jardín donde estaban los demás rehenes; posteriormente fueron llevados a la puerta principal donde se encontraba el ahora ex - Presidente Alberto Fujimori y cantaron el Himno Nacional (lo que corrobora el dicho del Comando Vera Vega a folio setecientos setenta pregunta cinco y no consta la presencia de Vladimiro Montesinos Torres ó el francotirador Campos Quicaño que indica que Vladimiro Montesinos Torres se hace presente

[268] Declaración de Jorge Teodoro Negrete Salas, Jefe PNP de la División de Turismo. Folio 309 - 314

con Nicolás Hermoza Ríos el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete folio novecientos treintaisiete pregunta diecinueve aunque el rehén Domínguez Solís indica que antes de que subieran a los buses o sea el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete a folio doscientos cuatro pregunta nueve indica se hicieron presentes el ahora ex - Presidente Fujimori, el General Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres quienes llegaron juntos, lo que en todo caso significa que no estaban en la residencia al momento de la ejecución de la operación de rescate). Pudo observar a los emerretistas conocidos por ellos como "Alex" y "Coné" en la puerta de la habitación de los Magistrados. Agrega que todos los terroristas se encontraban jugando fulbito en el primer piso a excepción de dos que se encontraban en la segunda planta. Por último indica que los terroristas más jóvenes como "Alex" y "Melissa" (Herma Luz Meléndez Cueva) decían que habían ido a la residencia coaccionados y la "Gringa" (Luz Dina Villoslada Rodríguez) lloraba por su familia, esto último corroborado por el rehén Mario Urrelo Alvarez [269] y Carlos Domínguez Solís[270]

Juan Julio Wicht Rossel [271], Sacerdote de la Congregación Jesuita fallecido el doce de Marzo de dos mil diez, fue un rehén especial pues como bien dijo en su libro "Rehén Voluntario": "*Poco después del mediodía [del 22 de diciembre de 1996] Serpa anuncia que va a haber una numerosa liberación de rehenes. Yo ya he tomado mi decisión mientras celebraba la misa: Si me liberan, me quedo. [...] [Las palabras] que dijo Jesús en su pasión voluntariamente aceptada me han*

[269] Declaración del ex - rehén Mario Urrelo Alvarez. Folio 169 pregunta 24

[270] Declaración del ex – rehén Carlos Domínguez Solis. Folio 208 pregunta 29

[271] Declaración del ex – rehén Juan Julio Witch Rossel. Folio 210 a 214.

llegado muy hondo. Para esto fui ordenado sacerdote"[272]; este testimonio escrito en su capítulo XIX refleja los momentos de angustia vividos por los rehenes al momento de la ejecución de la operación militar así como que por el estallido de las explosiones y granadas se formó una gran nube negra que lo cubría todo y flotaba a unos sesenta centímetros del suelo; empero en este mismo capítulo refiere que en el mismo dormitorio se encontraba el Canciller Tudela; siendo esto así, sólo es una posibilidad y no una certeza, que la otra ala de la residencia donde se encontraban los rehenes japoneses también se hiciera imposible la visibilidad. En su declaración indica que al momento de la incursión terrorista el subversivo identificado luego como "Tito" resulta herido en uno de sus pies; que a fines del mes de Enero quedaron en cautiverio setentaidós rehenes compartiendo la habitación "C" con los embajadores Aoki y Gumusio, los dos ministros Tudela y Muñante, cinco Vice Ministros entre ellos Giampietri, y cinco congresistas. Agrega que al momento de la explosión el ruido de los disparos y humo eran totales desde el suelo solo pudiendo ver las botas de los Comandos y pantalones oscuros, no vio ninguna ejecución ni indicio o prueba que algún integrante del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru se hubiera rendido; por último indica que durante el cautiverio eran amenazados que sí se daba un ataque todos iban a morir.

Luis Edmundo Serpa Segura[273], Magistrado del Poder Judicial del Perú, quien se encontraba en un Cuarto juntamente con otros Magistrados y con el Coronel de la Fuerza Aérea del Perú José Garrido. Refiere haber sido quien en la ejecución de la operación militar de rescate recibe un impacto de bala en el colón parte izquierda, perdiendo el conocimiento

[272] http://inmemoriam.jesuitas.pe/2012/01/p-juan-julio-wicht-sj/

[273] Declaración del ex - rehén Luis Edmundo Serpa Segura. Folio 155 – 159, 1289 -1294, 5040 – 5043, 10648 - 10651

ya al salir de la residencia y siendo conducido al Hospital Militar donde fue operado. En momento alguno conversa con Hidetaka Ogura.

Moisés Pantoja Rodulfo [274], Magistrado del Poder Judicial del Perú, quien refiere que ocupaba el Cuarto H juntamente con otros Magistrados de la Corte Suprema, el Vice Ministro y el Coronel de la Fuerza Aérea del Perú Garrido. Al momento de la primera explosión se ubicó debajo del ropero empotrado, Garrido a su derecha, Serpa a su izquierda, junto a Garrido estaba Montes de Oca, dentro del ropero supone estaba Giusti, Sivina y Urrelo, momento en que siente le roza una bala en su pierna derecha. En ese momento el Coronel Garrido le dice que salgan de la habitación, saliendo rampando hacia el pasadizo, llegando a una azotea y luego bajaron por una escalera que estaba pegada a una pared; al llegar a este jardín encontraron varias personas uniformadas quienes les dicen que se tiren al piso, lo que hizo quedando boca abajo; pero continuaban los disparos. No ha visto ni conoce ni ha conversado con Hidetaka Ogura.

Mario Antonio Urrelo Alvarez [275], Magistrado del Poder Judicial del Perú, quien refiere que ocupaba el Cuarto H juntamente con otros Magistrados de la Corte Suprema, el Vice Ministro Tsuboyama y el Coronel de la Fuerza Aérea del Perú Garrido. Manifiesta que comenzada la operación de rescate por las explosiones y balacera llega a entrar a un closet parándose encima de un aparato de aire acondicionado y Carlos Guisti permaneció sentado, siendo ambos heridos, el declarante

[274] Declaración de ex - rehén Moisés Pantoja Rodulfo. Folio 160 - 164, 1270 - 1283, 11627 - 11628

[275] Declaración del ex – rehén Mario Antonio Urrelo Alvarez. Folio 165 a 170, 6321 a 6323, 11623 a 11626, y juicio oral Sesión 42 de fecha 27 de Enero de 2012.

en el glúteo izquierdo con salida en la parte posterior correspondiente al sacro. No ha visto nunca a Hidetaka Ogura.

Carlos Domínguez Solís [276], Director de Investigaciones e Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, siendo Jefe de la Dirección contra el Terrorismo en el año mil novecientos noventaitrés lo que le ha permitido tener relaciones profesionales con los procesados Hermoza Ríos y Montesinos Torres. Indica que los rehenes fueron distribuidos en las diferentes habitaciones quedando finalmente en el Cuarto A y B los Policías y Miembros de la Fuerzas Armadas con Dante Córdova que era civil, en el Cuarto C quedaron los diplomáticos nacionales y extranjeros, el hermano del ahora ex - Presidente Fujimori, Chang Ching y Giampietri, en el Cuarto D habían Vice Ministros, algunos congresistas , el padre Juan Julio Wicht, y en los Cuarto G era ocupado como base del comando subversivo, el Cuarto H por los Magistrados, y el Cuarto I por los diplomáticos y empleados de la embajada del Japón. Durante los cuatro meses de cautiverio tuvieron que organizarse y mantenerse ocupados, designaron un delegado por Cuarto quien era el enlace con los terroristas, se distribuyeron los horarios de limpieza, realizaron actividades físicas como pedagógicas acorde a la labor que desarrollaban en libertad, recibían juegos de mesa y libros por parte del ministerio de educación, embajadas y Cruz Roja incluso biblias. Tenían vigilancia tipo militar por parte de los subversivos quienes los amenazaban durante la noche apuntándolos con fusil. Planearon un plan para fugar pero lo abortaron por resguardar la vida de los setentaidós rehenes. Las informaciones que los distintos rehenes obtenían sobre el accionar de los terroristas eran puestos en conocimiento del rehén Giampietri quien las trasmitía al exterior. Los

[276] Declaración del ex – rehén Carlos Domínguez Solis. Folio 200 - 209, y 10672 - 10677

cuatro subversivos que tomaban las decisiones eran Cerpa, "Tito" (Cruz Sánchez), "Salvador" y el "Árabe" (Roly Rojas). La noche de la toma de la residencia el subversivo Tito resulta herido en un pie por lo que tenía una bota de yeso. Que el día de rescate antes de la explosión vio al emerretista "Cone" o "Leo" haciendo vigilancia en el hall del segundo piso, luego de la explosión en el primer piso al encontrarse en la habitación se cubrieron con lo que había ahí adentro, e ingresaban balas que provenían del exterior, luego de treinta minutos los Comandos les indican que salieran agazapados saliendo por el baño pasando por la Habitación C y D y saliendo al exterior por la escalera de la terraza viendo a Tudela y a Pedro Aritomi heridos y a otros rehenes.

Rowel Uldarico Rivas Crisóstomo[277] Jefe de la Dirección de Planes y Proyectos de la Dirección de Apoyo Técnico ubicado en el Ministerio del Interior; ocupaba el Cuarto A; los subversivos les decían que todo el terreno se encontraba minado y que si entraban las fuerzas del orden todos morirían; al momento del rescate luego de la explosión salen rampando por el corredor entre las habitaciones B, C y D saliendo a la terraza y bajando la escalera hacia el jardín viendo al canciller Tudela herido y a otros rehenes; luego aparece el Presidente Fujimori y los subieron a un ómnibus. Durante su cautiverio realizó labor de inteligencia y se la proporcionó al rehén Giampietri quien la sacaba al exterior en la basura.

Roberto Rosendo Fernández Frantzen [278], Teniente Coronel Ejército Peruano y Edecán del Presidente del Congreso de la República; durante su cautiverio los subversivos amenazaban a los rehenes sobre todo

[277] Declaración del ex – rehén Rowel Uldarico Rivas Crisostomo. Folio 220 - 226

[278] Declaración del ex – rehén Roberto Rosendo Fernández Frantzen. Folio 349 –360, 6947 a 6956.

Cerpa quien les decía que si había operativo de rescate antes que ellos murieran morirían todos los rehenes y que incluso volaría la residencia porque el Presidente Fujimori no quería liberar a cuatrocientos cincuenta presos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru que existían en las cárceles del Perú; incluso rastrillaban sus armas y comentaban que debían comenzar a matar a algunos de los rehenes sobre todo a los de las Fuerzas Armadas para presionar al Gobierno de Turno. Los terroristas portaban fusil AKM, granadas de mano, pistola, un lanza granadas antitanque RPG, explosivos y municiones guardados en el puesto de comando esto es Cuarto G, también tenían radio portátil para comunicarse interna y externamente. Hubo un plan de fuga de los rehenes pero desistieron ya que podía ocasionar la muerte de algún japonés o autoridad política y eso hubiera sido perjudicial ya que se estaba intentando una solución pacífica. Tenía un su poder un "beeper" por el cual recibía mensajes del exterior y que ocultaba en sus prendas de vestir pasando desapercibido, cuyo número le da al General Orlando Denegri quien le manifiesta que recibiría mensajes del Servicio de Inteligencia Nacional y así sucedió a fines del mes de Enero o primeros días del mes de Febrero con las palabras "Buenos Días Mar Costa" y le piden mover una toalla blanca por la ventana para confirmar recepción, por este medio sobre los movimientos de los subversivos así pues sobre el número de subversivos, armas que tenían y actividades que realizaban, de ahí que analizando estos mensajes con el General López Pardo Figueroa y el General Denegri pudieron concluir que el día "D" era el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete, por lo que confirmaron personalmente que trece subversivos se encontraran en el primer piso pues su rutina era jugar fulbito entre las catorce y dieciséis con treinta horas y sólo uno en el segundo piso a la altura del Cuarto H, subversivo que luego de la explosión deja el arma en ese Cuarto la que es botada por la ventana según le refirieron. Luego de la primera

explosión ingresan rápidamente a su dormitorio y se cubren con colchones, en vista que los francotiradores del exterior disparaban contra la residencia ingresando sus disparos por las ventanas (lo que se demuestra con la foto cuarentaidós superior e inferior del Álbum Fotográfico VI pese a que los francotiradores han sido uniformes en indicar que no realizaron disparo alguno) y sus proyectiles impactaban en las paredes, luego de varios minutos concluye en que habían entrado los Comandos saliendo al corredor y observando humo e incendio, saliendo por la puerta de la terraza hacia el exterior, viendo al Coronel Huamán Ascurra en las escaleras quien los recibe uno a uno y bajan al jardín exterior. No escuchando grito de rendición.

Alipio Montes de Oca Begazo [279], Magistrado del Poder Judicial, refiere que al entrar los subversivos a la reunión portaban pasamontañas y estaban armados. Ocupó una Habitación con los demás Jueces así como con Tsuboyama y Garrido (Cuarto H); al momento del rescate se sintió una explosión y cruce de fuego, el rehén Garrido tranca la puerta con un sillón pero una granada hizo volar la puerta, se protegió cubriéndose con un colchón, y en el closet se metieron Sivina, Serpa y Giusti, entra un subversivo disparando ráfaga de metralleta y ahí resultan heridos Urrelo y Serpa. Le comentan que el rehén Garrido logra que uno de los terroristas arroje su fusil y chaleco. En los ambientes de la residencia no había visibilidad por la humareda pero aún así Garrido los saca rampando bajando por una escalera hacia el jardín de atrás de la casa, y entran a un túnel saliendo a otro lado donde había gente que les obliga a tirarse al piso de cúbito ventral porque la balacera continuaba, permaneciendo como quince minutos en la Casa 01. En este jardín sólo vio a los jueces supremos no a los

[279] Declaración de Alipio Montes de Oca Begazo. Folio 150 – 154, 5932 – 5934, 11632 – 11636. Juicio oral - Sesión 42 de fecha 27 de Enero de 2012

rehenes japoneses. Considera este rehén que existía confianza de los subversivos hacia el rehén Ogura porque lo dejaban sacar la basura a la calle y éste regresaba a la residencia (ver foto treintaiséis vuelta, treintaisiete vuelta inferior y treintaiocho del Álbum Fotográfico IX donde se observa a un grupo de personas con rasgos orientales manipulando al parecer desechos y sacándolos a las afueras de la residencia). En el jardín de la Casa 01 habían Policías con pasamontaña, supone tenían armas y el uniforme que llevaban es distinto al de los militares.

Carlos Tsuboyama Matsuda[280] se encontraba en cautiverio y ocupaba el Cuarto H junto con los Vocales Supremos. Luego de comenzada la operación al evacuar la habitación había gran cantidad de humo pues se estaba incendiando el pasadizo, también explosiones y balacera; baja por una escaleras, ingresa a un pequeño túnel y llega a un jardín de la casa vecina no viendo a ningún emerretista rendido o que se escapara pero sí personal policial o militar armado. La situación vivida en la residencia era tensa tal es así que el rehén embajador Gumusio tuvo un altercado verbal con Cerpa y los terroristas rastrillaron sus armas. El día de la toma de rehenes por los terroristas el propio subversivo Cruz Sánchez se dispara en la pierna.

Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas[281], Ministro de Relaciones Exteriores, refiere que cuando ingresan los subversivos a la residencia del embajador del Japón y en los primeros días del cautiverio hubo proceso de selección porque los cambiaban de habitaciones

[280] Declaración de Carlos Tsuboyama Matusa en Juicio oral – Sesión 36 de fecha 28 de Diciembre de 2011

[281] Declaración de Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas. Folio 339 – 348. Juicio oral – Sesión 40 de fecha 23 de Enero de 2012

finalmente fue llevado a la habitación que llamaron "VIP" donde estaban los embajadores y posteriormente se les une el Almirante Giampietri Rojas. Los rehenes fueron objeto de maltratos psicológicos pues eran encañonados con metralletas UZI, e incluso disparados pero sin munición, fue sometido a interrogatorio o "juicio popular". Narra el momento de violencia vivido por el embajador Gumusio quien le increpa a Cerpa Cartolini que acaso sin arma sería tan valiente, al calmarse los ánimos los subversivos dijeron que la próxima vez sería Tudela quién pagaría. Los subversivos cantaban su himno, hacían ejercicio, gritaban consignas y estaban permanentemente uniformados y armados. Declara que el rehén Ogura tenía afinidad con los subversivos pues no sólo conversaba con ellos sino que tomaba sus alimentos con ellos, manteniéndose alejado de los otros rehenes, incluso permanecía con los subversivos en su Cuarto de Mando y luego salía y le daba cuenta al embajador japonés. El día de la operación de rescate al producirse la explosión por la onda expansiva se entreabre la puerta de metal que hacia colindar el Cuarto D con la terraza del segundo piso, entonces comienza a rampear hacia esa puerta sintiendo como arena en la espalda que eran esquirlas, un primer balazo le raspa el hombro y el segundo balazo le llena los ojos de cemento, es ayudado por los Comandos tirándose a la caja de la escalera de cemento, y al momento que cae recibe un impacto de bala en la pierna, vé a "Tito" disparar (por lo que entiende el Colegiado que "Tito" se encontraba en el segundo piso); luego escucha "le han dado al Comandante" y ve a la altura de ojos un soldado que cubito dorsal de cabello crespo y rubio y lo pasan encima de los hombros. Refiere que mantiene en el cuerpo quince esquirlas que no le han podido extraer para no comprometer los ganglios. Es llevado a una zona determinada y observa a dos encapuchados que lo filman pero desarmados. Luego es llevado en

camilla reconociéndose en la foto treintaidós vuelta del Álbum Fotográfico III.

Gilberto Siura Céspedes[282], Congresista miembro de la Comisión de Defensa; al incursionar los emerretistas les obligaron a echarse al piso boca abajo, las mujeres fueron liberadas asico con otro grupo de hombres, fueron ubicados en las habitaciones de acuerdo al cargo que ostentaban finalmente queda en la habitación "D" con los Congresistas, Vice - Ministro y el Padre Juan Julio Witch. Cerpa consideró a Tudela como representante del Ejecutivo y a él como representante del Legislativo, uno como representante de los empresarios y al señor Aoki, como víctimas futuras. Los emerretistas estaban armados con fusiles, pistolas, cuchillo y una RPG que debían podían utilizar en cualquier momento. Refiere que el rehén Hidetaka Ogura mantenía vínculo cercano con los subversivos porque les enseñaba a Cerpa y otros un juego. Dice que sale por la puerta abierta de la terraza siguiendo a un rehén, llega a bajar al jardín con ayuda de comandos donde vió a varios rehenes, siendo conducido en camilla por el estado de pánico en que entró.

Máximo Félix Rivera Díaz[283] Director de la Dirección contra el Terrorismo en mil novecientos noventaiséis, refiere haber sido rehén en la residencia del embajador japonés, y que dada su condición de Policía experimentado en subversión pudo establecer el liderazgo que en el mando militar ejercían los subversivos Cerpa Cartolini, Cruz Sánchez, Salvador, Roli Rojas. Los emerretistas comentaban que eliminarían a

[282] Declaración del ex rehén Gilberto Siura Céspedes. Folio 333 - 338. Juicio Oral – Sesión 46 de fecha 06 de Febrero de 2012

[283] Declaración de Máximo Feliz Rivera Díaz. Folio 181 - 190, 5614 - 5631, y Juicio oral Sesión 24 de fecha 14 de Noviembre de 2011

todos para que el costo político recaiga en Alberto Fujimori, por lo que decide hacer labor psicológica y tratar de averiguar más sobre sus planes y temperamento; es muy posible que a eso se refiera el rehén Guillermo Bobbio Cevallos cuando meridianamente afirma haberlo visto conversar con los emerretistas, o cuando el rehén Hugo Sivina Hurtado refiere, pese a la negativa, que enseñaba a los subversivos a bailar marinera, tal vez a ello se deba la cercanía con los subversivos la que quedó plasmada en la foto treintainueve vuelta superior del Álbum Fotográfico IX, imagen que le corresponde y que ha sido reconocida como quien se encuentra al centro de dos subversivos los que se encuentran con chaleco y polo además con un AKM. Observó que los emerretistas portaban fusil AKM y pistolas pero no sabe sí tenía silenciador, y los Comandos tenían arma corta que es pistola ametralladora. Al momento del rescate baja por el Cuarto D hacia la terraza y escalera de cemento. En reuniones con demás rehenes, ya en libertad, se entera por el rehén Sivina Hurtado Magistrado del Poder Judicial, que éste con otros Jueces habían visto con vida a "Tito" quien en un principio se identifica como rehén pero fue aprehendido y llevado por los comandos; sobre este punto y tal como es de verse de las declaraciones de éste y otros Magistrados tal comentario es negado es decir nunca se produjo; así pues el Colegiado considera que esta testimonial sería valedera en caso de no existir testigo fuente pero tenemos que esta condición sí la tiene el ex – rehén Sivina Hurtado quien niega haber sostenido esta conversación.

La conducta de este rehén fue cuestionada por los procesados mencionando el Informe 001-97 de fecha tres de Abril de mil novecientos noventaisiete elaborado proel Director General de la Policía Nacional del Perú Teniente General Ketin Vidal Herrera y que lo elevara en la misma fecha al señor Ministro del Interior de ese entonces General

de División Ejército Peruano Juan Briones Dávila[284] donde consta en la parte referida a Conclusiones (punto 5.m) que el General de la Policía Nacional del Perú y para este caso ex - rehén se encontraría incurso en el delito de negligencia contemplado en los artículos 238 y 257 del Código de Justicia Militar "…por no haber dispuesto la formulación y/o designación de equipos especiales, de acuerdo a lo ordenado por el Director General de la Policía Nacional sobre las proyecciones del accionar de la agrupación terrorista Túpac Amaru, a fin de proceder a la búsqueda, seguimiento, ubicación y captura, prioritariamente del delincuente terrorista Néstor Cerpa Cartolini"; sin embargo las posibles negligencias u omisiones en que incurre no ha de mediar en el hecho delictuoso en juzgamiento si bien podría afectar la fiabilidad de su testimonio

Arturo Ricardo López Pardo Figueroa[285], General del Ejército Peruano fue invitado personal a la residencia, los emerretistas tenían fusil AKM, un mes antes de la operación de rescate los terroristas escuchan golpes en el suelo presumiendo que estaban haciendo túneles suben a los rehenes al segundo piso tocándole el cuarto ubicado al terminar la escalera de subida volteando a la derecha. Cuando se produce la primera explosión se mete con otros cuatro rehenes a un closet y un comando lo saca, volando la puerta de entrada, saliendo en fila hacia otro dormitorio y de allí a la terraza bajando por la escalera llegando a un jardín donde estaban otros rehenes. Ha visto a Huamán Ascurra pero no dirigía ningún grupo de comandos ni recibió órdenes de él.

[284] Diario de Debates – Sesión de fecha 30 de Abril de 1997-. Folio 6399 - 6416

[285] Declaración del ex - rehén Arturo López Pardo Figueroa. Folio 243- 248, y Juicio oral Sesión 48 de fecha 15 de Febrero de 2012

Gerardo José Haro Iparraguirre[286] Comandante de la Policía Nacional del Perú encargado de la Oficina de Operaciones del Estado Mayor de la Dirección de Investigación contra el Terrorismo, ocupó la habitación "A", fue avisado un minuto antes que se iba a iniciar la operación de rescate por parte del Comandante de la Policía Nacional del Perú Roberto Fernández Frantzen quien le dice "alístate porque ya vienen por nosotros". Durante el rescate la posibilidad de visión era totalmente nula, no escuchó disparos a intervalos ni que "Tito" estaba con vida ni que algún terrorista quisiera rendirse. Comenta que en una oportunidad explosionó la puerta que daba al techo y los emerretistas que estaban allí comenzaron a disparar como locos, pero al parecer el viento o algún animal movió la puerta haciendo estallar un artefacto; lo que corrobora para esta Colegiado la existencia de trampas "cazabobos". Los emerretistas portaban fusiles AKM, lanza cohete RPG, algunas pistolas, cuchillos, granadas de guerra, radios y chalecos antibalas, también chaleco porta municiones y granadas, aunque no todos tenían chalecos antibalas. Sale hacia la terraza y baja por la escalera de cemento hacia el jardín ubicado en el lado derecho de la residencia tomando como referencia la ubicación frente a la puerta principal.

Guillermo Fausto Bobbio Cevallos[287] General de la Policía Nacional del Perú, aduce que siempre estaban amenazados y vigilados con armamento pues cada uno tenían en sus manos un fusil, dos granadas en el pecho, un puñal y otros implementos que no recuerda. Ocupaba una habitación juntamente con otros Policías donde fue objeto de maltrato porque permanentemente amanecían con uno o dos

[286] Declaración del ex – rehén Gerardo Jose Haro Iparraguirre. Folio 264 - 270 Tomo A; 10678 a 10681 Tomo R.

[287] Declaración del ex – rehén Guillermo Bobbio Cevallos. Folio 277 - 283, 11665. Juicio Oral Sesión 47 de fecha 08 de Febrero de 2012

subversivos con arma lista para disparar en ristre. Pudo percibir amistad o familiaridad de algún rehén con subversivos, al parecer había un rehén japonés que hablaba con ellos cuyo nombre no recuerda. Cuando se produce la explosión estaba en el hall del segundo piso por lo que entra a su habitación y se esconde debajo del closet cubriéndose con frazadas; escuchaba explosiones y proyectiles que ingresaban a la habitación y se cruzaban por encima de ellos, alguien le dijo "venga para acá" estaba todo oscuro por el humo que hacía, al parecer se estaba quemando el tapizón, el comando lo orientó para salir rampando por una escalera hacia el jardín exterior de la Residencia, lugar donde encuentra a gran cantidad de rehenes. No observó cuando emerretistas se hallaban en el segundo piso al momento de la explosión. Se reconoce saliendo de la residencia por la escalera de cemento en la Foto veintiséis superior e inferior del Álbum Fotográfico II.

Hugo Sivina Hurtado[288] Magistrado del Poder Judicial, ocupaba el Cuarto "H" con sus colegas, el Coronel José Garrido y un japonés; durante los ciento veintiséis días del cautiverio los emerretistas los presionaban psicológicamente cuando hacían el "cacheo" portando arma AKM. Durante el operativo de rescate primero tratan de trancar la puerta pero los subversivos querían entrar y aprovechan a entrar a un closet buscando protección detrás de unas cajas de madera y ahí es donde recibe un roce de impacto de bala, a la altura del ilíaco lado izquierdo viendo a sus colegas Serpa, Urrelo y Giusti también heridos en esa confusión haciéndose a este último un torniquete porque salía demasiada sangre. Desconoce si el subversivo" Alex" es convencido de dejar las armas por parte del General Garrido. Sale del cuarto tomando el pasadizo a la mano derecha ya no vio a Giusti Acuña porque entiende

[288] Declaración del ex – rehén Hugo Sivina Hurtado. Folio 175 – 180, 5878 – 5881. Juicio oral Sesión 48 de fecha 15 de Febrero de 2012

fue por el lado contrario, hasta llegar al jardín de la casa contigua en donde los comandos que estaban armados les dicen que se coloquen boca abajo, luego es que llegan los rehenes japoneses. No ha visto en momento alguno a "Tito". Estando en el jardín es que llega el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori. No escuchó que algún rehén indicara con señas a efectivos policiales de la presencia de un subversivo. "Tito" permanecía armado y se sentaba frente a la ventana para custodiarlos.

Reconoce, al parecer, a Nicolás Cruz Sánchez en la foto treintaitrés vuelta inferior del Álbum Fotográfico IX.

José Gerardo Garrido Garrido[289] Director de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú. Ocupaba un Cuarto con los Jueces Supremos y el Vice Ministro de la Presidencia Tsuboyama, al ocurrir la primera explosión sólo un terrorista se encontraba en el segundo piso pues el resto se encontraba jugando fulbito, indica a los rehenes de la habitación se tiren a los costados y se tapen con los colchones poniéndoles bidones, logrando abrir el closet saca las cosas de su interior para que se oculten Giusti, Urrelo, Sivina y Serpa, antes de entrar al closet Giusti le dice que le quemaba la pierna suponiendo que estaba herido. La puerta del dormitorio es empujada por el terrorista que ellos llamaban "Leo" o "Chavito" quien llevaba granadas en su chaleco y fusil AKM, mientras que "Alex" tira dos granadas al pasadizo esto es lo que mata al Teniente Jiménez y hiere a un Marino (el Colegiado por mayoría entiende se trata del comando de la marina que ingresa herido al cuarto I como se ha reseñado en la parte correspondiente al grupo Delta 8) , y entra armado a la habitación

[289] Declaración del ex – rehén Jose Gerardo Garrido Garrido. Folio 137 - 141, 1295 - 1301, 11875- 11882. Juicio oral Sesión 23 de fecha 09 de Noviembre de 2011

convenciendo al "Chavo" que deje su chaleco y fusil, quedándose parado hasta que entra su compañero "Dante" armado con una UZI y se colocó en la esquina de la habitación, luego entra "Tito" y la "Gringa" y comienzan a disparar resultando heridos Serpa, Urrelo. Luego se juntan los cuatro subversivos y salen juntos de la habitación. En este punto cabe hacer un alto desde que el Fiscal Superior indica que se comprueba que un subversivo entregó sus armas, empero el Colegiado advierte que este subversivo sale de la habitación juntamente con otros tres que estaban armados y disparando lo que evidencia que continuaban apoyando la acción subversiva e incluso cabe la posibilidad de que tomara nuevamente las armas ya que no podría haber reingresado a un escenario de combate en condición de desarmado. Durante la evacuación continuaban las explosiones. Cuando llegan al jardín de la Casa 1 les dicen que se tiren al piso, llega una camilla y se llevan a Urrelo, Serpa y un japonés, habían rehenes de cuerpo diplomático japonés; habían como doce personas que no puede decir a que arma pertenecían pero eran militares no recuerda su vestimenta y tenían pistola, había una persona con cámara filmadora pero luego se mete a la Casa 01. No vió a "Tito" ni a Hidetaka Ogura en el jardín de la casa contigua ni aprehensión de alguna persona; empero indica que el momento del combate "Tito" tenía pantalón oscuro negro o verde y al parecer con el torso desnudo. Fue testigo de la relación amical de Ogura con los terroristas incluso mantenían conversaciones de índole político. Pudo observar durante el cautiverio que los terroristas tenían un instalaza, granadas y armas, y las amenazas como por ejemplo cuando le ponen a Siura el arma en la boca.

Luis Alejandro Giampietri Rojas[290], Vicealmirante de la Marina de Guerra del Perú. El día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventaiséis estaba en el toldo de la recepción y hubo una explosión muy fuerte dándose cuenta luego que entraron un grupo de personas armadas, fueron encañonados y él con su esposa se echaron en un sillón, luego tiraron gases lacrimógenos. El subversivo "Tito" por una mala maniobra propia se dispara un tiro en el pie. Dado los gases lacrimógenos que se lanzaban y perjudicaba a los rehenes, Michel Minning fue autorizado para salir con un parlante para hacer que pararan los gases lacrimógenos. Luego de esta posición se paran y son separados hombres y mujeres y estas últimas fueron dejadas libres al mediodía además de otros hombres mayores y otros con problemas médicos, los demás se quedaron. Fueron separados por profesiones y por cargo en el Estado, asignándoseles diversas habitaciones, al principio le toca donde estaban los Policías eran como treintaidós personas en ese lugar, estuvo en un closet con el señor Javier Diez Canseco y otro. Luego los subversivos dejan en libertad a Javier Diez Canseco y Alejandro Toledo Manrique; Diez Canseco le pide al subversivo Cerpa Cartolini que lo cambie porque decía que para él era un peligro estar con militares y ministros, luego se entera que éste hizo un documento para que se acogiera el pedido de los emerretistas para que los suelten y a su vez ellos a los rehenes y esto fue avalado por Alejandro Toledo. Los emerretistas utilizaban varios tipos de armas entre ellos pistolas, UZI y fusil AKM, granadas, una RPG, municiones y radio para comunicarse entre ellos; las armas de los comandos debían ser de poco alcance para evitar rebote de la bala.

[290] Declaración del ex - rehén Luis Alejandro Giampietri Rojas. Folio 191 - 199, 6925- 6934, 11721- 11727 y Juicio Oral Sesión 43 de fecha 30 de Enero de 2012

Las mujeres eran expertas en explosivos y minaban las habitaciones, ante lo que Aoki se queda en esa habitación y obliga sacar esas minas, también minaron el techo y al parecer algo chocó y explotó por lo que cerraron pasadizo con un baúl.

Sobre la personalidad de los subversivos este testigo refiere que Cerpa Cartolini era un psicópata, violento, difícil de conversar, trato duro, llevaba las negociaciones como si fuera asunto sindical; luego venía el "Árabe" que era el más instruido, ampuloso; luego "Salvador" que era el más militarizado al parecer avionero de la fuerza aérea, luego "Tito" que era muy callado, ladino taimado, hacía guardia; luego otros cuatro "Dante", al que se le puso Gato flaco, y "Coné" quien finalmente le dispara a Tudela; luego están los que eran "soldaditos". Los más violentos eran Cerpa, "Salvador", "Tito" y al final sale agresividad de "Coné". Las exigencias que planteaban los del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru para liberarlos fueron variando primero eran cuatrocientos cincuenta los presos que quería liberar, conforme iban avanzando las negociaciones con Monseñor Cipriani, con el embajador japonés y con el embajador canadiense llegaron a veintitantos, pero después volvían al número primigenio y finalmente de lo que recuerda era prioridad para ellos la liberación de los chilenos Castillo Petruzzi, Polay, Nancy Gilvonio que era esposa de Cerpa, y Lori Berenson; la importancia sobre los chilenos era porque existía una cuenta bancaria y ellos podían retirar el dinero. Respecto a la Cruz Roja Internacional el único que quedó siempre autorizado para ingresar fue el señor Michel Minning pero el resto del personal siempre era rotado. Hubo dos planes de fuga y así como se encontraba en el segundo piso parte de atrás lado derecho, pensaron deslizarse por lado izquierdo de la residencia balcón del segundo piso ventana del medio que era la zona de servicio e iban a utilizar frazadas y colchones para deslizarse;

finalmente hubo fuga de información porque quitaron blindaje veinticuatro horas de haber conversado un plan de fuga y esto considera por información de Hidetaka Ogura quien pasaba el noventa por ciento del tiempo con los subversivos, además que se entera vino al Perú a estudiar a José Carlos Mariátegui, estuvo en Cuba y estaba muy cerca a la ideología comunista, además que no era diplomático de carrera aunque se llega a convertir en colaborar de Aoki, este personaje en las noches escuchaba las noticias del Japón y le daba cuenta a Aoki; el rehén Domínguez les daba a los subversivos clases de francés y otro rehén les daba clases de marinera. Supuso que la gente de inteligencia estaría planeando ingresar micrófonos, y cuando Fernández le comunica que había escondido un beeper le pide el número y le dijo que estuviera atento a cualquier comunicación, luego comenzó a hablar a todo el que entraba a la residencia, todo era en el segundo piso pues no podía bajar al primer piso. El primer contacto lo tiene por la fecha en que tiene la guitarra aproximadamente el siete de febrero de mil novecientos noventaisiete, a través de la cual dijo que si lo escuchaban tocaran la canción "la cucaracha" y a los dos días le tocaron la cumbia la "cucaracha" que fue considerada muy agresiva por los subversivos, esto lo sabían cinco rehenes como Tudela, Denegri, Gumusio quien tenía un radio chiquito. Al llegar las guitarras los subversivos las desarmaron, y una de ellas tenía la letra de su esposa que tenía un micrófono en la caja de la guitarra y eso permitió la comunicación en doble vía, pues recibía por el beeper y mandaba por el micrófono, esto permitió describir a cada subversivo, ubicación diaria de cada uno de estos sujetos, información que supone se analizaría en la estación de recepción. El Jefe de la Dirección de Investigación contra el Terrorismo les enseñaba bailar marinera y les contaba cuentos eróticos esta persona justificaba su conducta diciendo que lo hacía para que los subversivos presionaran a Cerpa para salir. Al Ministro Tudela lo

amenazaron numerosas veces incluso le hacen un juicio popular, al igual que a Giampietri Rojas porque el diario "El Comercio" saca su hoja de vida donde aparecía su participación en la guerra antisubversiva; a algunos le ponían el fusil en la cabeza y a él le rastrillaron fusil en la nuca. Los subversivos detectaron la construcción de túneles por nota que sale en el diario "La República", ellos levantan un par de rajaduras y creyeron que eran los túneles y trajeron a Tudela y a Dante Córdova para que escucharan el piso, diciendo que los rehenes no saldrían vivos. Los Magistrados Supremos se encontraban en la última habitación del pasadizo al lado del jardín en el lado izquierdo de la maqueta y el General Garrido fue el encargado de avisarles del momento de rescate. Además como presión primero les restringen comunicación con la familia, "Tito" era quien censuraba las cartas que llegaban a los rehenes de parte de sus familiares, luego se les prohibió ropa de abrigo, e ingreso de los médicos. Le informan que si observa situaciones propicias para el inicio de la operación de rescate debería abrir la ventana normal de metal, lo que se hizo salvo la habitación de los japoneses.

Este rehén tuvo un papel sumamente importante incluso poniendo en riesgo su integridad física sin embargo comunica que los subversivos acostumbraban jugar un partido de fulbito todas las tardes y eran señalados como "Chanchos, Chanchitos y lechones" de acuerdo al grado de mando; cuando ello se da comunica "Mary está enferma" que significaba que los comandos podían ingresar, y luego de cuarentaiún segundos se produce la primera explosión (ver Libro de Transcripciones tomo II).

Tuvo conocimiento del Operativo Chavín de Huantar veinticuatro horas antes de la ejecución pero no sabía la forma se daría pero alerta a los compañeros, le comunican que no es ensayo sino que es corrida real. Se colocó detrás de la puerta de la habitación "C". Fujimori estaba en el

Cuarto D y observó que el subversivo "Cone" (Leo) se paró en el umbral de la puerta y apuntó con su fusil al Ministro Muñante lugar donde se encontraba el Ministro Tudela, llegando este terrorista a tirar una granada impactando esquirlas en Tudela (lo que es confirmado por el ex - rehén Rómulo Zevallos Solano quien declara de fojas doscientos ochentaicuatro a doscientos ochentainueve) y cascote en el muslo a Aritomi también se enfrenta Valer que cuidaba a Tudela. Sale por el balcón de la habitación del embajador que tenía las dos puertas blindadas sale rodando porque pensaba que le podían disparar; los japoneses estaban en habitación de parte posterior de la residencia; baja por las escaleras viendo a Roberto Huamán Ascurra, y al bajar se coloca en el jardín en la pared de una casita. Cuando estaba en el jardín continuaron las explosiones y disparos como ocho o nueve minutos más, él sale de residencia a los 7 minutos de primera explosión. Dice que no había mucha visibilidad porque hubo un incendio.

No se explica las versiones de Ogura y del General PNP Máximo Rivera. No tuvo conocimiento de que hubiera subversivo herido o capturado. El Presidente Fujimori llega por la parte frontal y no vió a Vladimiro Montesinos Torres. Eran catorce terroristas, doce hombres y dos mujeres, el líder político era Cerpa Cartolini y el líder militar era "Tito" a su entender porque era el más pensante en cuanto al tema militar ideologizado y "Salvador" era el más operativo. Las fotos en las que aparecen los rehenes con subversivos son fotografías tomadas de una cámara fotográfica que dejara un Japones y son a pedido de los subversivos a su dicho para mandarlos a los familiares cuando estos rehenes mueran.

Por último manifiesta que la labor de Inteligencia fue determinante y evitó un mayor número de bajas, labor que es paralela a la militar

porque la labor de inteligencia es conducir la labor militar proporcionando la información, sirve para diseñar la operación militar.

Marco Enrique Miyashiro Arashiro[291], Coronel de la Policía Nacional del Perú Jefe de la Unidad Especial de la Investigación Tributaria de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; ocupó el Cuarto "B". La subversiva llamada la ""Gringa" comentaba que sí intentaban huir ellos les dispararían. El día de la ejecución de la operación militar, el ex rehén Giampietri entraba a varios cuartos esperando la señal de respuesta que debía darle el Comandante Ejército Peruano Roberto Fernández, a las quince horas debieron desalojar los corredores y se dice que ningún rehén baje al primer piso; el único subversivo que estaba en el segundo piso era "Marcos" quien tenía un defecto en el ojo izquierdo. Indica que a Huamán Ascurra lo ve en el jardín cuando es evacuado de la residencia en sí, pero no ha visto a Vladimiro Montesinos Torres. Sobre el rehén Hidetaka Ogura refiere que era un funcionario diplomático muy temeroso y que sostenía conversaciones con los subversivos en habitaciones que estaban prohibidas para los otros rehenes, comentándose que había trabajado en la embajada de Cuba, además había mucho recelo con él desde que conversaciones entre los rehenes llegan a conocimiento de los subversivos como por ejemplo un plan de fuga. Sobre la personalidad de otros rehenes refiere que Máximo Rivera era "parlanchín" y que le gustaba ganarse "los jamones ajenos", y sobre el General Bobbio que no tenía razonamiento para ser General. También comenta que no había disposición sobre la vestimenta a usar el día del rescate pero debería ser de color claro para diferenciarse de los terroristas. Tiene conocimiento que el rehén Giampietri se comunicaba con el exterior a través de una radio y

[291] Declaración de Marco Enrique Miyashiro Arashiro. Folio 302 - 308, 10703 - 10711. Juicio Oral Sesión 27 de fecha 21 de Noviembre de 2011

micrófonos instalados en cuadro, crucifijo y guitarra. Los subversivos minaban el jardín, puertas y ventanas. Sobre los subversivos indica que "Tito" era el más recalcitrante.

6. EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES: CASO NN-09, NN-10, NN-14

La tesis incriminatoria parte de que las ejecuciones extrajudiciales (entiéndase arbitrarias), se produjeron por orden de los procesados Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga, dentro y como parte de una suerte de "cadena de mando paralela", cabe en primer orden dilucidar si existieron efectivamente este tipo de ejecuciones y posteriormente de ser así si la orden o trasmisión de la orden para ello provino de todos o alguno de estos procesados como parte de una cadena de mando, tal como sostiene el Ministerio Público; es necesario especificar sobre esta "cadena de mando paralela" a cargo de ejecuciones extrajudiciales, lo que el propio Fiscal Superior Penal nos indica, esto es que producida una incidencia (entiéndase para el caso que nos ocupa la detención de tres subversivos) ello debió ser comunicado desde Zamudio Aliaga a Huamán Ascurra, Montesinos Torres, Hermoza Ríos y Presidente de la República decidiéndose las ejecuciones extrajudiciales de estos detenidos, así pues vemos en su pronunciamiento escrito y oral la sucesión de estas personas y que las incidencias eran reportadas a través de la llamada cadena de mando paralela, por tanto de conocimiento de todas las personas que la Fiscalía considera componían la misma los que consintieron en que se ejecute la acción.

Si bien (como hacemos presente en Acuerdo Plenario a reseñar posteriormente) nosotros no podemos apartarnos de los hechos fácticos

expuestos por el Ministerio Público, también lo es que el representante del Ministerio Público como presupuestos de su acusación en la existencia de ejecuciones extrajudiciales trata los temas del lugar en que es encontrado muerto el subversivo Cruz Sánchez y de la cantidad de impactos de bala que presentaba su cuerpo, lo que permite al Colegiado el examen de este tema más no las circunstancias en que ello ocurrió. El representante del Ministerio Público no cuestiona el éxito del Plan Operativo ni su ejecución así como también indica que las ejecuciones extrajudiciales no fueron cometidas por personal militar llámese "comandos", lo cuestionable para él es la actuación de ciertos elementos que actuaron en obediencia a ciertos sujetos de la cadena de mando paralela de la cual era parte Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga, e incluso en su requisitoria oral indica que así como Huamán Ascurra estuvo vestido con uniforme camuflado, casco kevlan y arma de fuego, así también este indumentaria fue usada por persona ajena a la Patrulla Tenaz quien condujera al subversivo Cruz Sánchez al interior de la residencia donde posteriormente fue hallado muerto.

Por otro lado de acuerdo a la imputación primigenia que luego se asentara en la acusación fiscal, hechos bajo los cuáles se ha considerado la estrategia de defensa y dada la dirección que el Fiscal Superior adopta en sus interrogatorios es de concluir que la orden de dar muerte a todo terrorista fuera de combate cruzado al encontrarse rendidos o detenidos, era parte de la concepción del plan operativo (si bien para su ejecución debía ser previamente la incidencia comunicada entre todos) toda vez que el Ministerio Publico involucra en calidad de procesado a Hermoza Ríos y expresa alegaciones sobre el llamado Tiro Instintivo Selectivo no sólo en su acusación escrita sino en los interrogatorios en juicio oral, oralización de prueba instrumental y

requisitoria oral; por lo que es inoficiosa la consideración sobre la presencia física de los procesados Hermoza Ríos y Montesinos Torres en la zona de operación militar en el mismo momento en que producía la operación militar. Sin embargo pese a que el Ministerio Público en su alocución oral considera que esta circunstancia sólo es importante para determinar la importancia y mando de los procesados en la propia operación militar es decir para dar a entender que Montesinos Torres tenía mayor presencia en la Operación Militar que la que este procesado quiere dar a entender en juicio oral (lo que por cierto ha sido negado por todos los miembros militares de distinto grado que han declarado), es pertinente indicar que hay comandos que corroboran la negativa de Nicolás Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres pues indican que vieron a estas dos personas pero no recuerdan exactamente si fue el mismo día o al día siguiente como es el caso del comando Rejas Tataje[292] ó como en el caso de Tolentino García[293] quien indica que el Comandante Ejército Peruano Huamán Ascurra se comunicaba con Vladimiro Montesinos Torres vía telefónica dándole cuenta desde el inicio de la operación hasta el final lo que le consta porque se encontraba filmando dentro del puesto de comando (es decir, esta situación la observa antes del combate propiamente dicho), lo que significa para el Colegiado que Montesinos el día de la ejecución de la operación militar no se encontraba ni siquiera en los alrededores de la residencia del embajador japonés; a mayor abundamiento sobre este tema tenemos que el procesado Vladimiro Montesinos Torres es visto en la Casa 04 en dos oportunidades, cuando llega disfrazado para que le expliquen cómo iba a ser la estructura del túnel y la segunda cuando

[292] Declaración del Mayor de Infantería Ejército Peruano Pedro Gerardo Gaspar Rejas Tataje. Folio 717 pregunta 10

[293] Declaración del Técnico Ejército Peruano Pedro Tolentino García. Folio 637 pregunta 09

ingresa al túnel, pero ambas antes de la operación militar como lo afirma el Sub-oficial de la Policía Nacional del Perú Jorge Huamán Torbisco[294] (ello explicaría las leyendas del libro titulado "Operación Chavín de Huantar" de autoría del procesado Nicolás Hermoza Ríos) y recién llega a la residencia el día siguiente, esto es el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete, en que estuvo acompañado del General Ejército Peruano Hermoza Ríos, del General Jaime Patiño, de los Coroneles a cargo de la operación y del Coronel Huamán Ascurra [295], hecho que es refrendado además por el testigo Pedro Huertas Caballero[296] quien laboraba en la Oficina Técnica de Asuntos Jurídicos del Servicio de Inteligencia Nacional refiriendo que el día veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete se encontraba en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y a las tres de la tarde aproximadamente es avisado por el mismo Vladimiro Montesinos Torres de la ejecución de la Operación de Rescate por lo que ingresa a la oficina de éste a quien vé acompañado de su secretaria Angélica Arce y no recuerda si uno o los dos secretarios Ramos y Ruiz observando las incidencias por televisión, quedándose cinco a diez minutos para luego retirarse a su despacho privado lo que es corroborado por el Capitán Ejército Peruano Ronald Javier Pérez Pezo[297] quien se desempeñaba como seguridad personal de Vladimiro Montesinos Torres y refiere que el día de la operación Vladimiro Montesinos Torres se encontraba en las instalaciones de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional

[294] Declaración del Sub-oficial de primera PNP Jorge Huamán Torbisco. Folio 1175 pregunta 24 Tomo C

[295] Declaración del técnico de segunda Ejército Peruano Walter Coronado Castillo. Folio 627 pregunta 12

[296] Testimonial de Pedro Huertas Caballero en juicio oral – Sesión 53 de fecha 27 de Febrero de 2012

[297] Testimonial del Capitán Ejército Peruano Ronald Javier Pérez Pezo. Folio 6616

con su secretaria Arce, su secretario Ramos y su jefe Montes y que siendo las dieciséis horas aproximadamente se traslada a las instalaciones del Centro de Operaciones Tácticas sito en la Avenida Salaverry – Jesús María retornando al Servicio de Inteligencia Nacional a las diecinueve horas teniendo conocimiento que partiría hacia la Playa Arica; ó, el Capitán Ejército Peruano Alejandro Montes Walter quien se desempeñó como Jefe de seguridad de escolta de Vladimiro Montesinos Torres, refiere que el día del rescate Militar se encontraba en las oficinas del segundo piso del Servicio de Inteligencia Nacional con Vladimiro Montesinos Torres y terminada la Operación Militar se trasladaron al Centro Naval ubicado en el distrito de Jesús María desconociendo si esto es el Centro de Operaciones Tácticas, pero no hubo orden de trasladarse a la residencia del embajador japonés pero tiene conocimiento que lo hicieron al día siguiente y allí fue Pérez Pezo; ó el sub-oficial de la Policía Nacional del Perú Luis Clemente Malca Guizado[298] quien refiere que el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete no traslado a Montesinos Torres a la residencia del embajador japonés sino que lo lleva al Centro de Operaciones Tácticas quedándose hasta las diecinueve horas con treinta minutos, y que es al día siguiente, esto es el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete, que lo lleva a la residencia donde se reúne con Nicolás Hermoza Ríos, agrega que se encontraba viendo por televisión la operación militar y que Montesinos no hizo ninguna llamada telefónica; también lo dice el ex - rehén Almirante de la Marina de Guerra del Perú Luis Giampietri Rojas en juicio oral; y por último, no se observa su presencia al visualizar el Vídeo "Uno" filmado por NHK producido por empresa japonesa. En este sentido tanto el procesado Hermoza Ríos

[298] Declaración de Luis Clemente Malca Guizado. Folio 6623 – 6628. Juicio Oral Sesión 97 de fecha 30 de Julio de 2012

como el procesado Montesinos Torres aclaran que en libro de autoría del primero titulado "Operación Chavín de Huantar" las leyendas no son correctas así pues en la página ciento veintitrés se reconoce estaba ingresando al túnel de residencia del Japón pero es posterior al veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete la leyenda no corresponde a la verdad de los hechos y no fue consultado para ponerlo. En la página ciento veintitrés vuelta se reconoce y estaba con Hermoza en puesto de comando en fecha posterior al veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete y leyenda no corresponde a realidad pues nunca estuvo el veinte de abril la fecha podría ser entre el veinticuatro al veintiséis de abril. Página ciento veintisiete se reconoce están en primer plano además Hermoza, Ibarcena y de pie el coronel Williams, es el puesto de comando subterráneo (ver Tomo 43 fotografías de páginas ocho vuelta a veintitrés, en las que se observa a los altos mandos militares, a Vladimiro Montesinos y a miembros de la Patrulla Tenaz como es José Williams Zapata entre otro, y sobre la existencia de esta "oficina" en el trayecto del túnel principal tenemos el Libro Base Tokio páginas doscientos once y doscientos trece) y es de fecha posterior al veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete. Página ciento veintisiete vuelta en primer plano a izquierda Patiño, Montesinos, Bello, Hermoza e Ibarcena, fue tomada en fecha posterior al veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete pues el veintiuno de Abril no concurrió a residencia es leyenda ficticia. Página ciento treintaisiete de izquierda está Montesinos, Hermoza, Williams, Reyes Tavera y Jaime Patiño, es posterior al veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete en puesto de comando de la residencia del embajador japonés, no es leyenda real. Página ciento cincuentaiséis de izquierda está Patiño, Montesinos, Hermoza, rostro de un no identificado, la leyenda no corresponde a la realidad, era visita que se hizo para perennizar los ambientes, cuando dice la inteligencia

operacional no era correcta porque la operacional estaba a cargo de División de Fuerza Especiales. De los Álbumes de fotografías también se desprende que el día veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete no se encontraban los procesados Montesinos y Hermoza Ríos así las del Tomo IV fotografías de la página treinta vuelta a cincuentaidós vuelta y ello en atención a que se observa solo la presencia de Alberto Fujimori Fujimori, rodeado de comandos e incluso de Huamán Ascurra, con el rostro mimetizado a diferencia de las fotografías del día siguiente donde los rostros se encuentran limpios. Y también de los recortes periodísticos del Tomo LL-1 diario "El Peruano" de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventaisiete folio veintitrés mil setecientos setentaisiete a veintitrés mil setecientos setentaiocho donde consta la presencia de Montesinos Torres y Hermoza Ríos en la residencia del embajador japonés, diario "Expreso" de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete folio veintitrés mil setecientos ochentaitrés, veintitrés mil setecientos ochentaicinco, veintitrés mil setecientos noventaidós, diario "Expreso" de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventaisiete folio veintitrés mil ochocientos ocho y veintitrés mil ochocientos dieciocho donde consta la presencia de Montesinos Torres con Hermoza Ríos dando la mano a Cabrera Pino un día antes esto es el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete, diario "La República " de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete folio veintitrés mil ochocientos treintaiuno, diario "La República" de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete folio veintitrés mil ochocientos treintaisiete, diario "La República" de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventaisiete folio veintitrés mil ochocientos cincuentaicinco, veintitrés mil ochocientos sesentaisiete, veintitrés mil ochocientos setenta, en los que se reconoce Montesinos vestido con prenda guinda, también se encuentran Hermoza Ríos, Reyes con boina, Williams Zapata con casco, corroborante con las

fotografías contenidas en el Tomo IV fotos treintaitrés, treintaitrés vuelta, treintaicuatro, treintaiséis vuelta, treintaisiete vuelta, treintaiocho vuelta, cuarenta inferior, cuarentaiuno, cuarentaidós, cuarentaitrés, cuarentaicuatro, cuarentainueve, cincuentaiuno, cincuentaidós, y cincuentaidós vuelta donde aparece entre otros Alberto Fujimori Fujimori, José Williams Zapata y Roberto Huamán Ascurra con rostro pintado y no se encuentra Montesinos Torres, lo que significa para el Colegiado que esas fotografías corresponden al momento luego de terminada la operación militar (pues por ejemplo en las que aparece Montesinos Torres con Hermoza Ríos mostrando la guitarra o mostrando los aparatos de comunicación, el procesado Huamán Ascurra lleva el rostro aseado además como ejemplo las fotografías ocho, trece, trece vuelta inferior, veintisiete, cuarenta vuelta, cuarentaiuno, cuarentaiuno vuelta del Álbum Fotográfico VII) y que no se encontraba el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete en la residencia del embajador japonés pues siguiendo la tesis del Ministerio Publico al ser Jefe de Facto del SIN Montesinos Torres debería haberse hecho presente ante los Comandos ese mismo día, es más el propio Montesinos Torres nos dice que de haber estado presente y acorde al *"artículo 10.N Decreto Supremo 0065/TE.SG de Noviembre de 1992 que es reglamento de ley orgánica del SIN…_por imperio debería estar presente y recibir al Presidente".*

Como se ha colegido, la presencia antes, durante y después de la operación militar por parte del personal del Servicio de Inteligencia Nacional, entiéndase Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga, de acuerdo a la documentación glosada, no sólo estaba considerada dentro del Planeamiento de la Operación sino justificada y aceptada por los actores del planeamiento y ejecución del mismo. Las fotos del procesado Huamán Ascurra en la terraza cogiendo y hablando por un

teléfono comercial pueden hacer suponer que era la vía por la que se comunicaba con Vladimiro Montesinos Torres de todos los incidentes que se habían producido en la operación militar, pues tal como es de verse de la foto veintinueve inferior, veintinueve vuelta, treinta, treinta vuelta, treintaiuno, treintaiuno vuelta, treintaidós y treintaidós vuelta del Álbum Fotográfico II, el teléfono comercial es recién llevado a colocar en la terraza de la residencia cuando estaban bajando los rehenes del segundo piso, es decir cuando los ambientes estaban dominados, y tal como se demuestra con la foto treintaisiete del Álbum Fotográfico II el teléfono comercial fue finalmente colocado por la escalera de la terraza cuando ya habían descendido los rehenes del segundo piso; así pues, el Colegiado se exime de repetir lo expresado al respecto, pero sí recalca que esta comunicación entre Montesinos Torres y Huamán Ascurra por teléfono comercial no se produjo en momentos inmediatamente posteriores a la evacuación de los rehenes del segundo piso hacia el lado del donde se encontraba el túnel principal.

Si bien se ha explicado en qué consiste la Técnica de Tiro Instintivo también lo es que debe tenerse presente que estamos frente a un enfrentamiento militar cuyos integrantes ingresaban por distintos lugares al interior de las habitaciones de la residencia, lo que es obvio la reacción simultánea de todos los Comandos y explica que los cuerpos de los subversivos tengan un sin número de impactos, por otro lado en un Cuarto o ambiente donde ingresan dos Comandos se puede dar el caso de que de los tres disparos de acuerdo a la técnica del Tiro Instintivo Selectivo le impacte al subversivo sólo una bala como bien lo dice el Capitán Ejército Peruano Raúl Huarcaya Lovón a folio siete mil veintidós, por lo que debe considerase como una técnica militar enseñada en las aulas castrenses y utilizada en operaciones militares como la presente; es así que el empleo de esta técnica militar no puede ser considerado

como indicio de existencia de una concepción previa de ejecuciones extrajudiciales.

Punto aparte merece lo declarado por el señor Aurelio Loret de Mola[299] quien en el año dos mil dos era Ministro de Defensa, pues admite que se realizó un extraordinario operativo militar en cuanto al rescate de los rehenes en la residencia del embajador del Japón tomada por los emerretistas. Indica haber sido citado al Congreso de la República donde presta declaración el tres de Junio de dos mil dos ante la Comisión de Derechos Humanos sobre lo que ocurrió cinco años atrás, a su entender al terminar el operativo hubo un conjunto de policías que entran a la residencia bajo la dirección de Zamudio que pertenecía al Servicio de Inteligencia Nacional, y estos no formaban parte de los Comandos, estos estaban en las casas aledañas; no sabe porque ingresaron estas personas. Refiere que en una investigación interna dio cuenta que trece de ellos mueren por operativo de Chavín de Huántar y al parecer la muerte de "Tito" fue luego de concluido el operativo y al margen del accionar de los comandos; esta persona muere sin el mismo patrón de cómo habían fallecido el resto de emerretistas, incluso había rehenes que lo habían identificado saliendo de residencia, y por otro lado la Policía luego de comunicarse con Zamudio, "Tito" fue reingresado a la residencia, es Hidetaka Ogura quien da el aviso sobre "Tito", por último refiere que la Corte Suprema de la República dispuso que los Comandos fueran investigados en Fuero Militar y sobre "Tito" que sea visto en fuero común. Agrega que se realizó una reconstrucción dentro del sector defensa que depende del Ejecutivo, la investigación la realizó personalmente conversando con todos los Comandos y a través de otras personas pero no conversó con Ogura, aunque recibe

[299] Declaración de Aurelio Loret de Mola. Juicio Oral Sesión 21 de fecha 02 de Noviembre de 2011

información de este y de otro ex - rehén que identificaron a "Tito" escapando o saliendo junto con los rehenes, y que fue Zamudio quien dispuso sea reingresado a residencia. Al respecto debe recalcarse que la investigación que realiza Aurelio Loret de Mola se basan en indagaciones personales y no es investigación solemne o escrita lo que se comprueba de los resultados referidos en el Oficio cincuenta guión dos mil doce de gestión documentaria folio veintidós mil quinientos noventainueve, Oficio ciento treintaiséis guión dos mil doce de folio veintidós mil seiscientos, Oficio 068-PP de folio veintidós mil seiscientos uno, Oficio cero sesentaicuatro guión dos mil doce de folio veintidós mil seiscientos dos, Oficio cero cuatrocientos sesentaidós guión dos mil doce de folio veintidós mil seiscientos tres, Oficio cero treintaicinco guión SG de folio veintidós mil seiscientos cuatro, Oficio ochenta JCCFFAA/SG de folio veintidós mil seiscientos cinco, Oficio cuarentaidós guión dos mil doce/MINDEF/SG/A/04 de folio veintidós mil seiscientos seis todos en el Tomo K-1 que indican la inexistencia de información en el Archivo Central del Ministerio de Defensa sobre una investigación realizada al respecto; siendo así queda al criterio final del Colegiado avalar o no esta versión en la compulsa general, al margen que no todos los comandos fueron entrevistados como es el caso por ejemplo de Miranda Vera o Córdova Román.

Previamente al análisis correspondiente respecto a los emerretistas agraviados se debe dejar establecido lo siguiente:

Cuando la operación había finalizado, los cuerpos de los terroristas, retirados por las autoridades militares, no fueron llevados al Instituto de Medicina Forense para la autopsia requerida por ley sino más bien los cuerpos fueron llevados a la Morgue del Hospital de Policía, lo que ha

sido explicado en el contexto que se trató de un combate en zona declarada de emergencia y bajo el control de las fuerzas armadas[300], tal es así que al día siguiente a las trece y treinta horas, personal policial del Departamento de Homicidios – DININCRI - procedió a realizar el levantamiento y traslado de catorce cadáveres NN (Non Nonimato) por disposición del Juez Militar Especializado – General Ejército Peruano - identificado con Código "C-501" – Segunda Zona Judicial del Ejército, traslado que se realiza con el oficio 101-JME-2da. ZJE del 23ABR97 e internamiento en el Departamento de Patología del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú con el mismo oficio, el que le fuera entregado por este personal militar[301] donde se practica las Necropsias parciales[302] sólo con la presencia de los profesionales a cargo de tal actividad (doctora Norvinda Muñoz Ortiz[303] a cargo de la necropsia parcial del NN09, y la doctora María del Rosario Peña Vargas a cargo del NN10 y NN14[304]) dada la disposición del Director General de la Policía Nacional del Perú General PNP Juan Fernando Dianderas Ottone[305]. Cabe indicar que esta situación estuvo prevista en el Parte de Operaciones que eleva a la Primera División de las Fuerzas Especiales el

[300] Memorándum 12-97-DGPNP/CEOPOL. Disposición de traslado de Cuerpos de elementos terroristas al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Folio 1400 tomo C

[301] Informe N°010-IC-H-DIH y acompañado Nota Informativa N° 652 – IC – H – G3-DDCV. Folio 1697 - 1700

[302] Oficio 299/2001.HCPNP.D sobre remisión de Sumario de Protocolos de Necropsia Parcial correspondiente a 14 cadáveres emerretistas realizada en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Folio 1707 – 1738 Tomo D. Copia Fedateada de 14 Protocolos de Necropsia parcial realizados en el Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Central de la PNP. Folio 1935 - 1950

[303] Declaración de la doctora Norvinda Muñoz Ortiz. Folio 482 – 487, Manuscrito de folio 10834 . Juicio Oral Sesión 60 de fecha 19 de Marzo de 2012

[304] Manuscritos de folios 10835 y 10839 respectivamente

[305] Memorándum N°12 – 97 –DGPNP/CEOPOL. Folio 1765 Tomo D

Jefe de la Patrulla Tenaz entonces Coronel José Williams Zapata tal como consta exactamente a folio seis mil ochocientos veinte punto 3.b.7; siendo esto así, la tesis del Ministerio Público sobre que esta situación corresponde a un indicio para la culpabilidad de los procesados queda descartada. Necropsias parciales preferenciales que se realizaron al margen de las normas legales pertinentes vulnerándose las disposiciones contenidas en el referido Decreto Supremo 003-69-PM.

Mención aparte merece lo declarado por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú quien expresa que la realización de las necropsias se las encomienda al Comandante Policía Nacional del Perú Herbert Angeles Jefe del Departamento de Anatomía Patológica; esta orden vino del General de la Policía Nacional del Perú Fernando Dianderas Ottone al General Médico Policía Nacional del Perú Martín Solari De la Fuente y de este a su persona por comunicación telefónica y vía fax. Posteriormente se recibió un oficio del Juez Militar C – 501 para la realización de las necropsias de ley y autorizaba posteriormente el entierro de los cadáveres. También se le comunicó en la misma forma telefónica y fax que en los ambientes donde se iban a realizar las necropsias solo deberían ingresar el personal encargado de realizar las autopsias y los miembros de la Segunda Zona Judicial del Ejercito, no pudiendo ingresar ningún otro miembro de la Policía Nacional del Perú, y esto se puso en conocimiento del Comandante Policía Nacional del Perú médico Herbert Angeles Villanueva; circunstancias que en el análisis global por parte de esta Sala Penal no puede ser atribuido a los procesados ahora juzgados más aún si la entrega de cadáveres a la Policía Nacional del Perú aparece considerada en el Plan de Operaciones.

Las Necropsias Parciales Preferenciales de los catorce emerretistas estuvieron a cargo de los doctores Angeles, Maco[306], Muñoz y Peña; la doctora María del Rosario Peña Vargas[307] quien laboraba en el departamento de Anatomía Patológica en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú y tenía el grado de Capitán, estaba bajo las órdenes de su jefe el Comandante PNP Angeles Villanueva quien le manifiesta que ello era orden del Presidente de la República (por tanto de ninguno de los procesados presentes). Agrega que terminada la labor hicieron un informe en borrador pero el doctor Angeles los rompió y también pese a que los proyectiles que encontraron los rotularon indicando de que cadáveres fueron extraídos el doctor Angeles los guardó y desconoce el destino; ante una negativa inicial porque no debían realizarse allí sino en la Morgue Central se les mostró la orden del Fiscal. Para el trabajo fueron aislados e incomunicados e impedidos de perennizar la escena. No se abrió la cavidad craneal porque no se contaba con instrumental adecuado, solo trabajaron la cavidad toráxica y abdominal.

Posteriormente los cuerpos fueron retirados del Hospital de la Policía Nacional del Perú para su inhumación en cementerios de todo Lima[308], lo que demuestra el no ocultamiento por parte del Estado Peruano pues pese a no tener todas las identidades de los cadáveres estos fueron sepultados en tumbas individuales colocándose en algunas nombres y

[306] Declaración del Mayor de la Policía Nacional del Perú, médico de la Oficina de Anatomía Patológica en el Hospital Central de la PNP Vicente Pedro Maco Cárdenas. Folio 470 – 475

[307] Declaración de la doctora María del Rosario Peña Vargas. Folio 476 -481 y Juicio Oral Sesión 22 de fecha 07 de Noviembre de 2011

[308] Relación de Cadáveres retirados de HCPNP. Folio 1402 Tomo C: Se da cuenta de la intervención de personal policial que se hará cargo de la inhumación, extiendo la relación de 12 comisarios oficiales PNP para que retiren 12 cadáveres, quedando aún en la cámara conservadora de cadáveres los NN13 y NN14.

en otras números al no contarse con la identidad de estas personas y no en fosa común, lo que se verifica al contrario de lo que intenta probar el Ministerio Público desde que como ejemplo tenemos que la Operación Militar se lleva a cabo en el mes de Abril de mil novecientos noventaisiete y ya la Prensa Nacional tenía conocimiento del lugar de los entierros tal como puede colegirse del Libro Base Tokio página doscientos setentaicinco que fuera impreso en los talleres de Empresa Editora El Comercio S.A en el mes de Agosto de mil novecientos noventaisiete como consta en su página trescientos dos, o el titular del Diario "La República" de folio dos mil diecinueve del mismo Tomo E, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventaisiete (un mes después de la operación militar) donde se titula: "Otros cuatro miembros del comando del MRTA fueron plenamente identificados", periodista Miguel Gutiérrez R. de la Unidad de Investigación.

El Estado Peruano destinó la suma de treintaicinco mil soles para este propósito, dinero que fuera entregado por parte del Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior – DIGIMIN (Dirección General de Inteligencia Ministerial) – al Coronel de la Policía Nacional del Perú al Coronel Policía Nacional del Perú William Augusto Philipps Sánchez quien toma la decisión personal sobre la forma y lugar de los entierros procediendo a llamar a Comisarios de distintos sectores a quienes se les entrega dinero en partes iguales para el recojo de los cadáveres de la morgue del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, recabar las actas de defunción de la Municipalidad del sector, contactar con las funerarias que se harían cargo de los entierros[309], así pues por ejemplo

[309] Declaración Indagatoria del Coronel PNP William Augusto Philipps Sánchez. Folio 2047 - 2052

la boleta de servicio funerario correspondiente a Eduardo Cruz Chavez[310], al respecto cabe mencionar que este trámite estuvo a cargo del efectivo policial Augusto Cabero Ascencio[311]

En el año dos mil uno, se efectúa la exhumación de los cadáveres generalmente en presencia del representante del Ministerio Público, administrador del cementerio, representante edil del sector, integrante del Instituto de medicina Legal del Perú, del Equipo Peruano de Antropología Forense, personal de la DIRINCRI, personal del Equipo de Criminalística de la PNP (perito balístico, odontólogo, físico químico, identificación facial, biólogo) levantándose las actas respectivas[312] (en el Acta correspondiente a Cruz Sánchez observándose un corte en el tórax anterior parte media suturado), y los restos son llevados a la Morgue Central de Lima[313] donde se realizan las Diligencias de Necropsia[314] donde se extrae muestras para ADN y establecer las identidades de los cadáveres; estas fueron entregada para la realización de los exámenes

[310] Boleta de venta 001-0251 consta nombre del difunto Eduardo Cruz Sánchez, pero el segundo apellido errado. Folio 2056

[311] Declaración del Coronel de la Policía Nacional del Perú Augusto Germán Cabero Ascencio. Juicio oral - Sesión 20 de fecha 26 de Octubre de 2011

[312] Acta de Exhumación en original de Cruz Sánchez de folio 2093 – 2095 y Protocolo de Exhumación 11-01-IML-DICETA/DIET de folio 3395. Acta de exhumación en original de Herma Luz Meléndez Cueva de folio 2148 – 2150 y Protocolo de Exhumación 17-01-IML-DICETA/DIET de folio 3319. Acta de exhumación en original de Salomón Víctor Peceros Pedraza de folio 2171 – 2173 y Protocolo de Exhumación 19-01-IML-DICETA/DIET de folio 3302.

[313] Acta de recepción de cadáver NN14. Folio 2097 y 2105-2107; Acta de recepción de cadáver NN10. Folio 2152 y 2164 – 2165, Acta de recepción de cadáver NN09. Folio 2177 y 2175 – 2176.

[314] Acta de Diligencia de Necropsia NN14. Folio 2218 – 2222. Acta de exámenes complementarios. Folio 2318-2319. Acta de Diligencia de Necropsia en la Morgue de Lima del NN09. Folio 2268 – 2271. Acta de exámenes complementarios. Folio 2318-2319. Acta de Diligencia de Necropsia en la Morgue de Lima del NN10. Folio 2272 – 2276. Acta de exámenes complementarios. Folio 2318-2319

del ADN por el método mitocondrial por la Universidad de Granada (Laboratorio de Identificación Genética)[315], en el mes de Diciembre del año 2001 se recibe el Avance del Informe médico legal emitido por el Director del Laboratorio de Identificación Genética del Departamento de Medicina Legal, Toxicología y Psiquiatría acompañando los resultados definitivos respecto al NN10, concluyendo en que comparada la muestra de sangre de Herma Luz Cueva Torres[316] con el canino superior izquierdo del cadáver NN10 se establece la probabilidad de maternidad en un 99,999984%[317] y finalmente el Informe complementario acompañando los resultados definitivos respecto a NN09 y NN14, concluyendo en cuanto al primero que comparada las muestras de sangre de Nemesia Pedraza Chávez y Florentino Peceros Farfán[318] con el premolar inferior derecho y canino inferior derecho se establece la probabilidad de maternidad en un 99,77160377% y paternidad en una 99,94280296 % de Salomón Peceros Pedraza, en cuanto al segundo que comparada las muestras de sangre de Edgard Cruz Acuña[319] con el premolar inferior derecho y canino superior derecho y fémur izquierdo se establece una razón de verosimilitud de 8,42 que esta persona y Nicolás Eduardo Cruz Sánchez sean hermanos de padre[320]; estos

[315] Acta de Verificación y entrega de muestras biológicas para la realización de los exámenes de ADN. Folio 3704 a 3709.

[316] Acta fiscal de toma de muestra de sangre y declaraciones de Herma Luz Cueva Torres. Folio 3510 - 3512

[317] Análisis de ADN realizado en el Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada de folio 3713 – 3732. Folio 3727 a 3728

[318] Acta fiscal de toma de muestra de sangre y declaraciones de Florentino Peceros Pedraza y Nemecia Pedraza Chávez. Folio 3420 - 3422

[319] Acta fiscal de toma de muestra de sangre de Edgar Cruz Sánchez . Folio 3549

[320] Análisis de ADN realizado en el Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada de folio 11164 - 11190. Folio 11180 -11181 y 11189 - 11190

resultados fueron remitidos al Instituto de Medicina Legal para que se efectúe el proceso de correlación, comparación e identificación con los restos de los cadáveres de los emerretistas internados en las instalaciones de la División Central de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares, para finalmente remitir los resultados de la Pericia de Identificación Biológica donde realizado el estudio comparativo se identifica al occiso NN10 como Herma Luz Meléndez Cueva (médico responsable Doctor Briceño)[321] según los resultados de la Pericia Dactiloscópica los del NN14 pertenecen a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [322] y de Pericia de Estomatología Forense comparativo así como Medicina Forense de reconstrucción facial tridimensional identificando al NN09 como Víctor Salomón Peceros Pedraza[323].

Casos del NN09 - Salomón Peceros Pedraza, y NN10 - Herma Luz Meléndez Cueva (cadáveres encontrados en el segundo piso de la residencia)

Al inicio del operativo el equipo Delta - 08 dividido en 2 sub-grupos provistos de escaleras de aluminio acceden al segundo piso (Cuarto "I") a través de un balcón[324] donde se encontraban varios rehenes entre los que se encontraba el Primer Secretario de la embajada del Japón Hidekata Ogura, siendo en esta zona donde se produce la muerte de dos subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru

[321] Oficio S7N 01-MP-FN-IML-DICETA-DIET/JMR. folio 3758-3759

[322] Dictamen Pericial Dactiloscópico 170-MD-DIVIPO. Concluye en que muestras de NN14 corresponde Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Folio 2385 Tomo E.

[323] Dictamen Pericial N°382-2001. Folio 3315 – 3318 y Dictamen Pericial de Medicina Forense – Sección Antropología número 5408/01. Folio 2805 - 2822

[324] Ver foto folio 6875

consignados por NN09 y NN10 y posteriormente identificados como Víctor Salomón Peceros Pedraza[325] y Herma Luz Meléndez Cueva [326], respectivamente. No siendo el ánimo repetir lo ya analizado por mayoría, son el Capitán Paz y el Sub-oficial de Tercera Infantería Ejército Peruano Alvarado quienes dieron muerte a estos subversivos en circunstancias en que los subversivos se acercaron al lugar donde se efectuaba la evacuación de los rehenes japoneses portando sus armas de fuego, intervención que queda graficada en los Croquis ya glosados y presentados por el General José Williams Zapata al declarar a folio seis mil ochocientos ochentaitrés, es decir de acuerdo al devenir de los acontecimientos y el planteamiento de la operación misma es de concluir que estos subversivos fueron abatidos en combate y por ende se evidenciaría que no hubo ejecución arbitraria alguna y en consecuencia orden o trasmisión de orden alguna de los procesados para ello, pues la decisión de disparar fue adoptada inmediatamente a consecuencia del ingreso a esta habitación de los dos subversivos armados cuando se estaba efectuando la evacuación de los rehenes, sería ilógico suponer la existencia de una orden o trasmisión de orden entre todos los procesados hacia estos dos comandos en el momento mismo. No hay que olvidar que los Comandos estaban obligados, de acuerdo al Plan Operativo en marcha, a proteger la vida de los rehenes y efectuar disparos contra el enemigo utilizando la técnica del tiro instintivo selectivo. Abunda en la tesis que no existió ejecución extrajudicial de estos dos comandos las pericias obrantes en autos que concluyen en que los disparos observados no presentan signos de haberse producido a cañón aplicado, y respecto a la cantidad de impactos de bala que presentan los cuerpos de estos dos emerretistas

[325] Partida de nacimiento de Salomón Víctor Peceros Pedraza, folio 5553, 5341 Tomo L y K

[326] Partida de Nacimiento de Herma Luz Meléndez Cueva. Folio 6180

se explicarían por la propia versión de los comandos quienes en pareja ingresan consecutivamente a las distintas habitaciones y disparan al observar la existencia de un elemento subversivo, o por la conducta de los comandos Paz y Alvarado quienes efectúan disparos sin contar el número de ellos y el lugar del cuerpo adonde disparaban, al margen de la posición de estos cuando los subversivos ingresan armados a la habitación; así pues el NN09 presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, miembros superior e inferior derecho, orificio de entrada en región frontal parte media y el orificio de salida en la nuca, y la NN10 heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, abdomen y brazo izquierdo, orificio de entrada en región occipital y el orificio de salida en la región infraorbitaria izquierda, sin embargo lo interesante para este caso es que otros subversivos han caído abatidos por similares impactos de bala en el cuerpo más no en la cabeza, lo que nos da a entender que el Tiro Instintivo Selectivo se aplicó a discreción y por los razones ya expuestas y sobre todo que no fue necesariamente el tiro por arma de fuego en la cabeza que ocasionara la muerte de estos dos subversivos. Respecto al dicho del testigo Hidetaka Ogura quien en su declaración escrita consular y en juicio oral mediante video conferencia vía Skype[327] refiere que cuando volteaba para tomar la escalera (colocada por el personal comando para su rescate) en la terraza dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación al voltearse allí vió que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares y escuchó voces diciendo "No me maten" o "no lo maten" y observó a dos subversivos rendidos y rodeados por dos comandos; primero es de concluir que se trataría de estos dos subversivos Peceros y Meléndez, y segundo, es de concluir por mayoría, de acuerdo a los

[327] Carta consular por Hidetaka Ogura. Folio 2889 – 2898. Juicio oral – Sesión 68 de fecha 23 de Abril de 2012

croquis de fojas seis mil ochocientos sesentainueve a seis mil ochocientos setentaitrés, Video 01 y fotografías de fojas seis mil ochocientos setentaicinco y del Tomo VIII fotos veintidós inferior y veintitrés vuelta Inferior y fotografías veinticuatro vuelta inferior, veinticinco superior y veintisiete inferior, donde se aprecia la colocación de una escalera apoyada en la baranda del balcón parte lateral y dado el lugar de colocación de la escalera de pie y la longitud de la parte de la pared que existe entre la baranda donde se coloca la escalera y la entrada en sí a la habitación por el balcón, que no es posible que el testigo Hidetaka Ogura haya podido observar lo que verdaderamente acontecía en el interior de dicha habitación[328] es más este testigo, ratificándose de la declaración escrita que enviara al Ministerio Público, refiere que para bajar por la escalera delante de él se encontraba el señor Nakae y detrás de él estaba el señor Yamamoto, lo que le habría obstruido la visión dada la presencia física de otro rehén (declaraciones que el Ministerio Público titular de la acción penal y detentador de la carga de la prueba no ha presentado a juicio en ninguna instancia procesal), aunado a la obvia rapidez que debía tener la evacuación en sí para evitar cualquier lesión a la integridad física de algún rehén pues el combate seguía, y por otro lado el ambiente de humareda existente en las habitaciones durante el combate que dificultaba observar lo que acontecía en el interior de los ambientes para esto basta recordar la declaración de los otros rehenes y de allí uno de los propósitos de poseer casco con cinta reflectiva; ahora bien, debemos considerar el dicho del comando Huarcaya quien refiere que ayudaba a bajar a los rehenes cubriéndolos con su cuerpo y éstos lo hacían uno por uno lo que significa que Ogura ya había bajado las escaleras para que este último rehén se aprestara a bajar los escalones el que cuando estaba

[328] Fotografía de fojas 6875

siendo evacuado desde el balcón solicitó sus medicinas, por lo que este rehén y Huarcaya ingresan al Cuarto I a recogerlas y cuando este rehén estaba bajando es que escucha gritos de los Comandos por la presencia de terroristas, al ingresar Huarcaya encuentra dos terroristas abatidos en el suelo informándole el comando Paz quien se encontraba con el comando Alvarado, que habían retirado el armamento y las granadas; así consta del Plan de Operaciones Tenaz ya glosado en cuyo folio seis mil ochocientos once punto 1.b.2.a.2.c que dice que en Cuarto I se eliminan dos subversivos *"uno de ellos intentaba disparar contra los rehenes con fusil AKM y la otra llevaba una bolsa con granadas que intentó lanzar".* La declaración del efectivo policial Luis Ernesto Gálvez Melgar[329] miembro de la Unidad de Desactivación de explosivos, expuesto como prueba de cargo por el Ministerio Público, en nada modifican la conclusión a la que se arriba desde que por la labor encomendada éste ingresa con posterioridad a los sucesos del combate y no ha podido observar el devenir de los acontecimientos a la par que se trata de una apreciación personal.

Las heridas descritas corresponden a la Necropsia Parcial Preferencial realizada en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, cuyo Director en aquél momento era el General Policía Nacional del Perú Carlos Jesús García Godos Martínez[330] (así pues Meléndez Cueva (NN10) presentaba en el tórax seis heridas perforantes por proyectil de arma de fuego y una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax

[329] Declaración del efectivo policial Luis Ernesto Gálvez Melgar. Juicio Oral – Sesión 24 de fecha 14 de Noviembre de 2011

[330] Declaración del General PNP Carlos García Godos Martínez. Folio 361 – 366 y Juicio oral Sesión 43 de fecha 30 de Enero de 2012

izquierdo y hemotórax bilateral, en la cabeza una herida perforante por proyectil de arma de fuego, y en el miembro superior izquierdo una herida perforante por proyectil de arma de fuego en tercio medio del brazo, y Peceros Pedraza (NN09) presentaba en el tórax tres heridas perforantes por proyectil de arma de fuego, una herida penetrante en hemitorax derecho por proyectil de arma de fuego, Hemotórax derecho; en la cabeza una herida perforante por proyectil de arma de fuego y tres impactos de esquirlas en hemicara derecha, en miembro superior derecho presenta tres heridas perforantes en brazo derecho por proyectil de arma de fuego, y en el miembro inferior derecho presenta herida tangencial y transversal en muslo derecho cara anterior en tercio medio [331].

La Pericia de Medicina Forense[332] número sesentaiocho cuarentaidós/noventaisiete de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventaisiete firmado por los médicos forense Rafael Rivera Ybarquín y Juan C. Leiva Pimentel, es el exámen ectoscópico (examen de lesiones recientes y antiguas de los cadáveres pero en la superficie corporal en el interior corresponde a la necropsia legal) realizado en los catorce cadáveres de los emerretistas realizado en el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete, señalándose como hora de inicio las dieciséis y quince horas y de termino las veintiuno y veinte horas, encontrándose presentes el Juez C-501 y el

[331] Oficio 299/2001.HCPNP.D sobre remisión de Sumario de Protocolos de Necropsia Parcial correspondiente a 14 cadáveres emerretistas realizada en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Folio 1707 – 1738 Tomo D. Copia Fedateada de 14 Protocolos de Necropsia parcial realizados en el Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Central de la PNP. Folio 1935 - 1950

[332] Pericia de Medicina Forense N° 6842. Folio 1454-1462 ó 2788 a 2796. Juicio Oral – Sesión 61 de fecha 26 de Marzo de 2012

Fiscal 222-C del Ejército Peruano. Observaron que el cadáver del NN09 presentaba una herida perforante en la cabeza con orificio de entrada en la región frontal, parte media, y el orificio de salida en la nuca, tres heridas por esquirla en la hemicara derecha, tres heridas perforantes en el tórax con orificio de entrada en el hemitórax anterior derecho y orificio de salida en la región dorsal derecha, una herida penetrante con orificio de entrada en el flanco toráxico derecho, tres heridas perforantes en brazo derecho, una herida tangencial transversal en el muslo derecho cara anterior tercio medio. El cadáver NN10 presentaba seis heridas perforantes en región tóraco abdominal, una herida penetrante en región toráxica anterior izquierda, una herida perforante en el brazo izquierdo tercio medio, una herida perforante en la cabeza con orificio de entrada en la región occipital izquierda y orificio de salida en la región infraorbitaria izquierda. Consideran se llama "nuca" desde donde está ubicado el hueso occipital y las partes de los temporales y las prominencias inmediatamente en la parte posterior de la oreja es apófisis mastoides. No consignaron dimensiones de orificio de entrada y orificio de salida porque el ambiente era reducido prohibiéndoseles incluso tomar fotografías y al inicio tomar notas; les otorgaron dos horas para culminar con ese trabajo pese a que lo normal es entre veinticinco a treinta minutos por cadáver incluso por el tiempo dado solo se tomaron muestras para el examen de absorción atómica en seis o siete personas. Indican que la piel al ser elástica deforma lesión de entrada, en las partes óseas es más factible determinar características y trayectoria de proyectil. No se comprobó evidencia de "tatuaje"; finalmente explican que delaminado externo es sacabocado que produce proyectil encamisetado, es un bisel externo, no es un signo asociado con cañón aplicado, y el llamado agujero de cerradura o Keyhole es básicamente en cráneo y es tangencial. No se puede determinar si está

en el mismo plano o hacia atrás. Si no hay tatuaje no se puede determinar si la distancia del disparo sería a larga distancia.

Luego de la exhumación, ya los cadáveres de los NN09 y NN10 en la Morgue Central de Lima, son sometidos a una Diligencia de Necropsia levantándose el acta correspondiente en presencia de Médico Legista, Antropóloga Forense y Cirujano Dentista de la División de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares del Instituto de Medicina Legal, personal del Equipo de Criminalística de la Policía Nacional del Perú como el perito odontólogo, perito inspección criminalístico, perito balístico, perito físico-químico y médico forense; Equipo Peruano de Antropología forense, y el Perito de parte.

En el Informe del Equipo de Antropología Forense[333] que estudió sólo la cabeza y el cuello el NN09 presenta dos lesiones con orificio de entrada en hueso occipital y parietal izquierdo del cráneo, una de ellas presenta delaminado externo y otra un ligero bisel externo; y una lesión con ingreso por la zona mandibular derecha; y el NN10 presenta cinco lesiones con orificio de entrada en el parietal izquierdo, dos de ellas presentan orificio de entrada tipo Keyhole y uno delaminado externo; una lesión en el parietal derecho con orificio de entrada tipo Keyhole; y una lesión en el borde supraorbitario izquierdo.

La lesión con delaminado externo se caracteriza por su forma ovalada y por dejar una fractura o abrasión concéntrica al orificio que afecta, esta área se define como "delaminado externo", y caracterizan a las lesiones causadas por armas cortas en contacto con la cabeza pero también armas largas y a distancias no determinadas. La lesión tipo "keyhole" o "agujero de cerradura" se refiere al impacto tangencial de la bala a la

[333] Informe del Equipo de Antropología Forense. Folio 3046 – 3082 y Fe de Erratas folio 3091 - 3092

superficie del cráneo, es una lesión de forma alargada y presentar características de un orificio de entrada y uno de salida[334].

Este Informe fue suscrito por el señor Clyde Collins Snow quien se ratifica en el contenido y firma del Informe de fojas tres mil cuarentaiséis y siguientes indica, en presencia de la traductora oficial de la Corte Superior de Justicia de Lima doña Mary Ann Monteagudo Medina, que dada la cantidad de impactos de bala en el caso del NN10 no se pudo establecer la secuencia de los tiros; y que en el caso del NN09 se pudo determinar la preeminencia de las dos heridas pero estas pudieron ocurrir en fracciones de segundo. Sobre la posición de NN09 indica que en dos disparos el sujeto disparador se encontraba detrás y en la tercera herida se encontraba delante, y no podría establecer la posición del sujeto que disparó incluso indica que pudo haber sido más de uno. En el caso del NN10 tiene siete impactos de bala y todos los disparos tiene la dirección de izquierda hacia la derecha y ligeramente desde la parte superior hacia la parte inferior coligiendo este profesional que "podemos pensar que provinieron de una misma arma de fuego" conclusión que este Colegiado considera no es exacta desde que muchos de los comandos contaban con el mismo tipo de armamento y ha quedado establecido que en la ejecución de plan de operaciones los miembros de la Fuerza Especial ingresaron en pareja a las habitaciones de la residencia del embajador japonés y estas otras también podrían haber disparado[335]. También fue suscrito por el señor José Pablo Barayvar Do Carmo quien en juicio oral se ratifica en el contenido y firma del informe emitido, indicando que fueron convocados porque se trataba de cuerpos enterrados desde hace mucho tiempo atrás y se

[334] Informe del Equipo de Antropología Forense. Folio 3049 - 3050

[335] Declaración de Clyde Collins Snow. Folio 5893 - 5904 Tomo L pregunta 6 y 10. Traducida oficialmente al idioma inglés según consta de folio 6066 a 6106.

hallaban esquelitizados debiendo no solo identificar a los cadáveres sino el tipo de lesiones traumáticas que presentaban esas personas y si estas llevaron a su muerte; y también indica que no es posible determinar la prelación de los disparos[336].

En el Informe del Instituto de Medicina Legal[337] firmado por los doctores Judith Maguiña Romero (médico forense), Neptalí Quiroga Ferrer (médico forense), Hugo Rivera Roque (médico forense), Lucy Rodríguez Conde (odontóloga forense), Carlos Mendoza Quispe (médico forense), Daniel Cavero Soto (médico forense), Felix Briceño Iturri (médico forense) y Aidée Chávez Rodríguez (antropóloga forense), consta que la responsabilidad de la Necropsia en la Morgue Central de Lima del cadáver del NN09 fue de los doctores Mendoza y Maguiña, y del NN10 de los doctores Briceño y Rivera, y los objetivos de la misma eran: a) exhumación; b) determinar la causa de la muerte; c) determinar la forma o mecanismo de muerte, d) identificación de cada uno de los cadáveres. Así, pues; en el Caso del NN09 le fueron encontradas dos lesiones perforantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza y una lesión proyectil de arma de fuego en maxilar inferior (son las mismas lesiones descritas en el Informe del EPAF); tres lesiones por proyectil de arma de fuego en el tórax (una de ellas penetrante), dos lesiones penetrantes por proyectil de arma de fuego en pelvis; una lesión por proyectil de arma de fuego en la mano izquierda. Se indica también que estas lesiones pueden corresponder a disparos de larga o corta distancia, y que se halló tres proyectiles de plomo disparados por arma de fuego calibre nueve milímetros; es decir el NN09 presentaba nueve lesiones por disparos de proyectil de arma de fuego. En el caso del Caso

[336] Declaración de José Pablo Barayvar Do Carmo. Folio 5488 – 5500. Juicio Oral Sesión 31 de fecha 07 de Diciembre de 2011

[337] Informe del Instituto de Medicina Legal. Folio 3094 - 3154

del NN10 le fueron encontradas cinco lesiones perforantes y dos lesiones tangenciales, una de ellas tipo "keyhole", por proyectil de arma de fuego en la cabeza (son las mismas descritas en el Informe del EPAF); una lesión por proyectil de arma de fuego en el cuello, con entrada en la región posterior izquierda; seis lesiones por proyectil de arma de fuego en el tórax; estas lesiones pueden corresponder a disparos de larga o corta distancia; y que se halló dos proyectiles disparados por arma de fuego calibre nueve milímetros. Es decir el NN10 presentaba catorce lesiones por disparos de proyectil de arma de fuego.

Este Informe del Instituto de Medicina Legal correspondiente al NN09 identificado como Víctor Salomón Peceros Pedraza, aparece vaciado en el Protocolo de Exhumación[338], Protocolo de Necropsia número 921 -01[339], Pericia de Biología Forense[340] no ratificada, Pericia de Antropología Forense[341], Pericia de Estomatología Forense[342]. En lo correspondiente al NN10 identificada como Herma Luz Meléndez Cueva aparece vaciado en el Protocolo de Exhumación[343], Protocolo de Necropsia número 911 -01[344], Pericia de Biología Forense[345] no

[338] Protocolo de Exhumación N° 19-01-IML-DICETA/DIET. Folio 3302

[339] Protocolo de Necropsia N° 921-01. Folio 3303 – 3306 ratificado en Juicio Oral Sesión 34 de fecha 21 de Diciembre de 2012

[340] Dictamen Pericial de Biología Forense N° 200103000608. Folio 3307

[341] Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 000190-2001. Folio 3308 - 3312

[342] Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 000255-2001; y Estudio Comparativo N° 382-2001. Folio 3312 – 3318

[343] Protocolo de Exhumación N° 17-01-IML-DICETA/DIET. Folio 3319.

[344] Protocolo de Necropsia N° 911-2011. Folio 3320 - 3323 ratificado en Juicio Ora – Sesión 60 de fecha 19 de Marzo de 2012

[345] Pericia de Biología Forense N° 200103000623. Folio 3325

ratificada, Informe Anátomo Patológico N° 001250-2001[346], Pericia de Antropología Forense[347], Pericia de Estomatología Forense[348], todas las demás ratificadas de folio cinco mil cuatrocientos setentaicuatro a cinco mil cuatrocientos ochentaisiete. La perito antropóloga forense Aidée Chávez Rodríguez indica que su labor de acuerdo a su profesión consistió en determinar el perfil biológico, edad, estatura, lateralidad o sea si es diestro o siniestro; nos manifiesta que la determinación de la trayectoria del proyectil de arma de fuego en un cadáver y el tipo de arma de fuego del que proviene no le corresponde a un antropólogo forense ya que solo deben describir la lesión en el hueso, sino a un médico legista quien es el que da la causa de la muerte, lo que afirma el médico legista Briceño; tampoco un antropólogo forense nos puede decir sobre la prioridad de las lesiones ocasionadas en un resto óseo ni precisar la distancia existente entre el agente que dispara y el agente receptor del disparo ó la ubicación en que se encontraban cada uno de ellos al momento del disparo. La Odontóloga Forense Abigail Rodríguez Conde indica que su labor está dirigida a estudiar el cadáver para determinar el sexo por sus características maxilares y demás características saltantes para determinar la identidad. El médico legista Felix Antonio Briceño Iturri sobre el cadáver del NN10 dice que no es posible determinar la parte del cuerpo en que impactaron los proyectiles hallados en las bolsas que contenían los restos óseos porque eran proyectiles sueltos[349].

[346] Informe Anátomo Patológico N° 001250-2001. Folio 3326.

[347] Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 000202-2001. Folio 3327 - 3330

[348] Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 000256 – 2001. Folio 3331 - 3337

[349] Declaraciones de Antropóloga Forense, Odontóloga Forense y Médico Legista. Juicio Oral – Sesión 60 de fecha 19 de Marzo de 2012

En la Pericia Balística Forense 1113/01 de fecha diez de Mayo de dos mil uno[350], realizada sólo sobre el cráneo, suscrita por los peritos Abel Octavio Lara Chumpitaz y Ernesto López Caycho, consta que los impactos de disparo perforantes en el cráneo del NN09 (uno con entrada en región parieto occipital derecho con orificio de salida en región temporo parietal izquierda por detrás del conducto auditivo; orificio de entrada en región parietal izquierda por Proyectil de Arma de fuego de nueve milímetros con orificio de salida en la región frontal derecha, orificio de entrada maxilar inferior derecho producido por Proyectil de Arma de fuego de nueve milímetros) encontrándose tres proyectiles para cartucho de pistola automática o semi - automática calibre nueve milímetros parabelumm y no tiene signo de disparo a cañón aplicado ni presenta signo de Benassi; pericia ratificada en acto oral[351]. En la Pericia Balística Forense 1114/01 de fecha diez de Mayo de dos mil uno[352], realizada sólo sobre el cráneo, suscrita por los peritos Abel Octavio Lara Chumpitaz y Ernesto López Caycho, consta que los impactos de disparo perforantes en el cráneo del NN10 (cuatro orificios perforantes en el cráneo y uno en región parietal derecha; tres con entrada en región parietal izquierda producido por proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros, y presentan salida en la base del cráneo lado derecho con ausencia de partes óseas; y uno en región parietal izquierda por proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros y con salida en el base del cráneo; uno en región parietal izquierda con salida en región occipital izquierda; uno en región parietal derecha con continuidad de salida; uno en región orbital izquierda por proyectil de

[350] Pericia Balística Forense 1113/01 de fecha 10 de Mayo de 2001. folio 2729 - 2733

[351] Declaración de los peritos balísticos forenses Abel Octavio Lara Chumpitaz y Ernesto López Caycho. Juicio Oral. Sesión 61 de fecha 26 de Marzo de 2012

[352] Pericia Balística Forense 1114/01 de fecha 10 de Mayo de 2001. Folio 2734 – 2740.

arma de fuego calibre nueve milímetros) provenían de un arma de fuego calibre nueve milímetros y no tiene signo de disparo a cañón aplicado ni presenta signo de Benassi; en la prenda de vestir (polo marca Topy top) se encontró nueve orificios en la parte anterior y quince en la parte posterior producidos por proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros, el pantalón marca Bahia presenta un orificio en la parte anterior lado derecho tercio superior, y dos orificios en la parte posterior lado izquierdo tercio superior, producidos por proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros, la trusa presenta dos orificios en la parte posterior lado izquierdo tercio superior, el short marca Randy presenta dos orificios en la parte posterior lado izquierdo y un orificio en la parte posterior lado derecho producido por proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros, sin presentar características de disparo a corta distancia; pericia ratificada en acto oral[353]. Estos peritos declaran en juicio oral y refieren que tratándose de pistola o revólver se dice corta distancia cuando hay una distancia de hasta cincuenta centímetros entre la boca del arma y objeto que recibe el disparo, y cuando se trata de fusil la distancia es de metro a metro y medio; agregan que el signo de Benassi es propio de disparos a corta distancia y en restos óseos no desaparece. En cuanto a la posición de la víctima respecto al tirador no son categóricos pues refieren que dado el lugar de ingreso de proyectil cabe la posibilidad de más de un tirador y su cuerpo en diferentes posiciones pues para determinar con exactitud se necesitaría una reconstrucción. También refieren que puede tratarse de "combate cruzado" por las diferentes orificios en las prendas de vestir en distintos lugares y no son de corta distancia.

[353] Declaración de los peritos balísticos forenses Abel Octavio Lara Chumpitaz y Ernesto López Caycho. Juicio Oral. Sesión 61 de fecha 26 de Marzo de 2012

Caso NN14 – Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (cadáver encontrado en el primer piso de la residencia)

De acuerdo a la tesis incriminatoria, en el cuarto de la residencia del embajador japonés signado con la letra "H" se encontraban los rehenes Magistrados de la Corte Suprema, el ex Vice Ministro de Infraestructura de la Presidencia Carlos Tsuboyama Matsuda[354] y el Coronel FAP José Gerardo Garrido Garrido, quienes en la evacuación fueron conducidos al jardín de la Casa 01 donde también se encontraba el Técnico Ejército Peruano Manuel Tullume Gonzales quien habría filmado esta escena, lo que es negado por este testigo, la evacuación se realizó de la residencia a la Casa número 01 por un pequeño túnel que unía ambos inmuebles, posteriormente los rehenes del Cuarto "I" conocidos como los "japoneses" entre los que se encontraba Hidetaka Ogura, fueron también conducidos por los Comandos hacia el mismo lugar. Uno de los liberados se percata de la presencia en el grupo de un subversivo conocido como "Tito" consignado luego como NN14 e identificado posteriormente como Eduardo Nicolás Cruz Sánchez[355] [356] lo que fue puesto en conocimiento de los Sub oficiales de la Policía Nacional del Perú Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga quienes lo aprehenden comunicando el suceso a su superior esto es el Jefe de Personal de Seguridad de las Casas Aledañas el Teniente Coronel Jesús Zamudio Aliaga. Continuando con la tesis incriminatoria Jesús Zamudio Aliaga habría ordenado lo mantengan en custodia hasta que llegue a recogerlo un Comando (según versión de los dos sub-oficiales de la

[354] Declaración de ex – rehén Carlos Tsuboyama Matsuda. Folio 145 – 149 y 11660.

[355] Informe de las pericias médicos legales. Identificación dactiloscópica: se identificó a Cruz Sánchez. Folio 1596 tomo D

[356] Dictamen pericial dactiloscópico 170-MD-DIVIPO. Concluye en que muestras de NN14 corresponde Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Folio 2385 Tomo E

Policía Nacional del Perú y tesis del Ministerio Público en su acusación escrita) ó como indica ahora en su requisitoria oral el representante del Ministerio Público una persona vestida de militar, quien al llegar lo conduce por el mismo túnel nuevamente al interior de la residencia, lo que es observado por Hidetaka Ogura. Posteriormente este sujeto es hallado muerto en el pasadizo ubicado en la parte posterior y costado de la residencia del embajador japonés – área de servicio – entre las Casas signadas con el número Uno y ONG, su existencia y muerte está acreditada con los documentos obrantes en autos [357] [358].

En este punto debemos detenernos para esbozar las tesis existentes en el expediente, y, comparándolas con los hechos objetivos observados llegar a la verdad jurídica:

a) <u>En cuanto a su captura</u>

Al respecto, de acuerdo a lo presentado en el expediente, luego de las explosiones iniciales y hacer su ingreso, entre otros, los Grupos Delta 5 y Alfa 3 dominando los ambientes del primer piso, el hall y pasadizo del segundo piso se produjo un enfrentamiento llegando a dar muerte a Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, Roli Rojas Fernández, Alejandro Huamaní Contreras, Adolfo Trigoso Torres, Víctor Luber Luis Cáceres Taboada, Iván Meza Espíritu, Artemio Shigari Rosque y el NN4 (cuyo nombre de acuerdo al atestado policial al parecer sería Edgar Huamaní Cabrera); el Grupo Delta 8 ingresa al segundo piso se enfrenta y da muerte a los subversivos Herma Luz Melendez Cueva y Salomón Víctor Peceros Pedraza, mientras que los cadáveres de los subversivos Luz Dina Villoslada Rodríguez, Iván Meza Espíritu, Bosco

[357] Partida de nacimiento de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, nacido el 26 de Octubre de 1960, según consta a folio 4632, 9807 tomo J y Q:

[358] Partida de defunción de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, folio 4571, 2309 tomo J y E.

Honorato Salas Segovia fueron encontrados en el área de servicios del segundo piso (corredor y techo de la lavandería), lo que hace la suma de trece subversivos y nos lleva a colegir que Nicolás Cruz Sánchez se encontraba en el exterior de la residencia cuando fue detenido; en cuanto a que el aviso a los efectivos policiales lo hace un miembro del Poder Judicial, dicho del ex rehén Ogura, no existe declaración de alguno de ellos que precisa haber observado esta situación, empero la presencia de estos efectivos policiales en el jardín posterior de la Casa 01 adonde llevaba uno de los túneles sí se encuentra comprobada no sólo por la versión de estos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga sino por la declaración de Carlos Tsuboyama Matsuda[359] y Emilio Alipio Montes de Oca Begazo[360] de cuyas declaraciones el Colegiado colige conjuntamente que en el jardín de la Casa 01 se encontraban tales efectivos policiales pues refieren haber observado a una o dos personas uniformadas con chaleco y parados, lo que constituye un hecho fáctico irrebatible (recordemos que en cada casa aledaña solo había dos efectivos policiales en el caso de la Casa 01 entonces se encontraban Robles y Torres); también contiene esta naturaleza de irrebatible el hecho de la detención de este subversivo Cruz Sánchez por parte de estos miembros policiales en mención por el dicho de ellos mismos lo que es finalmente corroborado por el testigo Hidekata Ogura; ahora bien estos efectivos policiales aducen haber comunicado esta aprehensión a su superior el procesado Jesús Zamudio Aliaga quien les contesta que lo mantuvieran allí y/o

[359] Declaración de Carlos Tsuboyama Matsuda. Folio 148 pregunta 16. Tomo A

[360] Declaración de Emilio Alipio Montes de Oca Begazo. Folio 152 pregunta 15. Tomo A

tomaran las medidas de seguridad necesarias[361] pues iba a mandar a recogerlo[362] , llegando posteriormente un comando no recordando Robles si se encontraba armado.

Al respecto se considera que esta comunicación fue radial como indican los efectivos policiales Robles y Torres, pese a otras declaraciones que nos dicen que ninguno de sus colegas de institución policial escucharon tal conversación pudiendo haberlo hecho[363] o como dice el Sub-Oficial Ejército Peruano Mendoza Peña el día de la operación de rescate en horas de la mañana Zamudio Aliaga mandó apagar las radios y todos los miembros a cargo de la seguridad en las casas aledañas entregaron sus radios los que les fueron devueltos al día siguiente en que volvieron a prenderlas, lo cual no resulta creíble dada la trascendencia de la operación que se llevaba a cabo. Estos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional nunca participaron en los entrenamientos pues al igual que el Capitán Ejército Peruano William Manuel Meyhuay Montes (que se encontraba en las casas ONG o UNIQUE) indica que nunca se les instruyó sobre qué hacer en caso de captura de algún subversivo porque su misión era dar seguridad a las casas aledañas, pero este Colegiado considera obvio que dada la formación policial de los sub-oficiales en mención quienes además venían laborando desde el Servicio de Inteligencia Nacional bajo las órdenes de Jesús Zamudio Aliaga, lo reconocían como jefe superior inmediato y por ende lo lógico era poner en su conocimiento cualquier eventualidad

[361] Declaración de Marcial Torres Arteaga. Folio 1147 pregunta 10, 6507.

[362] Declaración de Raúl Robles Reynoso. Folio 1154 pregunta 09, 5523

[363] Declaración de Sub-oficial de primera PNP Ralph Clavijo Arrece. Folio 1161 pregunta 15 y 16.

como es en este caso una detención, por lo que es de colegir liminarmente que este hecho también se produjo si bien no contamos con la declaración en juicio oral del procesado contumaz.

b) En cuanto a su entrega por parte de los efectivos policiales a una persona vestida de militar

Estos dos efectivos policiales declaran haberlo entregado a un comando a quien identifican como tal dada la vestimenta que usaba incluso refieren en juicio oral que llevaba puesto un casco con cinta reflectiva, circunstancia que se encuentra corroborada con la declaración del testigo Hidetaka Ogura quien nos refiere que "Tito" fue aprehendido por Policías y fue llevado al interior de la residencia por un militar joven, denotando conocer la diferencia de vestimenta de cada uno de ellos (fojas diez mil cuatrocientos cuarentaicuatro), si bien es cierto los miembros de la Patrulla Tenaz que se han hecho presente y los que han declarado a lo largo del proceso penal no reconocen la producción de esta situación es decir niegan haberse hecho presentes para "recoger" a Cruz Sánchez, y tampoco lo refieren ninguno de los ex – rehenes que se encontraban en el jardín posterior de la Casa 01 aunque estos indican haberse encontrado echados en el suelo boca abajo. El representante del Ministerio Público al exponer su requisitoria oral esboza una nueva tesis, compulsando la prueba actuada en el juzgamiento, indicando que la persona que fue a recoger al subversivo para llevarlo nuevamente a la residencia era una persona ajena a la Patrulla Tenaz pero vestido de militar y se apoya en que al igual como Huamán Ascurra llevaba vestimenta y arma militar es posible que algún otra persona se haya presentado ante los efectivos policiales con esa vestimenta.

Es importante analizar las declaraciones de los efectivos policiales que refieren haber aprehendido a un subversivo que de acuerdo a la imputación fiscal y actuado en el proceso es el agraviado Nicolás Cruz Sánchez. El Sub-Oficial Torres Arteaga refiere que trabajaba en el Servicio de Inteligencia Nacional bajo las órdenes del Teniente Coronel Jesús Zamudio Aliaga como integrante del grupo de seguridad de Vladimiro Montesinos Torres pero nunca recibió órdenes de éste, entrenando en el Tiro Instintivo Selectivo con arma de fuego tipo pistola (calibre nueve milímetros) o AKM (calibre cinco punto cincuentaiséis milímetros), y que durante la toma de la residencia prestaba servicio de seguridad en la Casa 01 juntamente con su compañero Rául Robles Reynoso vestidos con uniforme policial azul; que, encontrándose con éste y con el Técnico Tullume observando la salida de los rehenes por el "by – pass" que unía la residencia del embajador japonés con la Casa 01, un rehén le hace señas a su compañero indicándole que había salido un subversivo con ellos, por lo que proceden a separarlo y comunican por radio al Teniente Coronel Zamudio Aliaga manteniéndolo retenido ante su orden, no lo registraron; lo que el Colegiado estima irregular por el peligro que ello implicaba; pero le amarran las manos con su propia correa colocándolo tirado boca abajo; circunstancia que ha sido corroborada por el testigo Hidetaka Ogura; hasta que luego de cinco minutos aproximadamente llega un Comando con rostro camuflado y casco con cinta fosforescente quien lleva al terrorista al interior de la residencia ingresando por el "by- pass" con el subversivo, empero continuaban las explosiones, enterándose al día siguiente que había aparecido muerto. Agrega el efectivo policial Torres Arteaga que antes y durante la operación militar Jesús Zamudio le daba cuenta al Teniente Coronel Ejército Peruano Huamán Ascurra de todo lo que ocurría, comunicación que era por radio y/o teléfono pero nunca

escuchó alguna conversación con Vladimiro Montesinos Torres; si el Colegiado considera esta parte del dicho como cierta también lo es que no existe prueba de haberse producido la comunicación sobre la aprehensión de un subversivo entre todos los procesados, ni tampoco prueba de comunicación radial entre personal del Servicio de Inteligencia Nacional con los comandos y aún en el caso de haber existido ésta no existía sujeción a una orden o disposición emitida por el Servicio de Inteligencia Nacional a miembros militares. Agrega que llevaban uniforme de la Policía Nacional del Perú, polo, chaleco antibalas, fusil AKM calibre siete punto sesentaidós milímetros abastecida, no habiéndoseles indicado como actuar en caso de aprehensión de terrorista. Sólo recibían órdenes de Zamudio Aliaga y no tenían comunicación con los comandos militares.

El sub - oficial Robles Reynoso indica que la orden era que por el "by – pass" iban a salir rehenes pero no debía pasar ningún terrorista, por lo que alertado de la presencia de un subversivo procede a reducirlo colocándolo de cúbito dorsal quien no llevaba consigo arma ni explosivo; es importante especificar que esta parte contradice lo declarado por el sub-oficial Torres pues como se ha referido el subversivo no fue objeto de registro personal; indica a nivel policial no recordar si ató las manos del subversivo atrás con un pasador o correa que cree le facilitó un rehén para luego en juicio oral indicar que no recuerda si fue maniatado con correa o pasadores; dando cuenta su compañero Torres Arteaga por radio a Zamudio diciendo "ZAG casa uno un presunto Delta Tango" (entiéndase Delincuente Terrorista) quien le dice que esperara y que mandaría recoger al capturado, a los cinco minutos llega un comando que estaba con uniforme camuflado, rostro camuflado y casco con línea fosforescente. Indica no haber formulado Parte alguno pues su

intervención no se había desarrollado como Policía. La comunicación por radio podía ser escuchada por los compañeros de las otras Casas.

Cabe detenernos al tiempo de "cinco minutos" que los efectivos policiales indican y que el representante del Ministerio Público también precisa como "pocos minutos", lo que nos sirve para establecer si verdaderamente existió la llamada "cadena paralela" ya que de acuerdo a la tesis incriminatoria ningún subversivo sea capturado o detenido debía quedar con vida y ello fue considerado al momento de planearse el Plan de Operaciones pero para su ejecución, esto es producida una incidencia, ello debía ser comunicado desde Zamudio Aliaga a Huamán Ascurra, Montesinos Torres, Hermoza Ríos y al Presidente de la República decidiéndose las ejecuciones extrajudiciales de estos detenidos o capturados. De haber existido la "cadena de mando paralela" esta tendría que ser de ida desde Jesús Zamudio Aliaga, a Roberto Huamán Ascurra, a Vladimiro Montesinos Torres, a Nicolás Hermoza Ríos, finalmente a Alberto Fujimori Fujimori, de ahí nuevamente la comunicación en reversa entre las mismas personas para finalmente comunicar o disponer que una persona vestida de militar vaya a "recoger" al subversivo, lo que implica más del tiempo indicado como el empleado para trasmitir una orden en una supuesta cadena de mando paralela. Por último no existe prueba directa o indirecta que tal orden y trasmisión de ésta se produjo, más aún si, de ser cierto, como refieren los efectivos policiales, Zamudio Aliaga les contesta que lo mantuvieran allí y/o tomaran las medidas de seguridad necesarias.

Sobre la declaración del testigo Hidetaka Ogura debe precisarse que esta consta en Carta Legalizada ante el consulado del Japón[364], entregada a la misma Fiscalía Provincial Especializada por una persona que indicó actuaba a nombre de la doctora Gloria Cano Legua abogada de la Asociación Pro Derechos Humanos y representante de algunos familiares de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru que fallecieron en la Operación Militar llamada Chavín de Huantar tal como consta de la razón de fojas dos mil ochocientos noventaiuno; en la que refiere, entre otras circunstancias, que vió a "Tito" vivo y que un Policía armado lo custodiaba quien le patea la cabeza y comienza a sangrar, asimismo corre en autos la declaración de esta persona ante la Juez de la Décima Primera División Criminal del Tribunal Regional de Tokio Japón[365] ofrecida en el mes de Mayo del año dos mil tres donde consta que el testigo presta juramento de decir la verdad, se ratifica del contenido del documento ya glosado, que fuera base del interrogatorio vía video conferencia, indicando que el rehén Tsuboyama le comenta que "Tito" actuó cobardemente pretendiendo huir y haciéndose pasar como un rehén, aunque el propio Tsuboyama al declarar en este proceso penal niega haber hecho algún comentario como ya se ha consignado.

c) Sobre lugar y forma en que es encontrado el cadáver del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (a) "Tito".

[364] Carta legalizada ante el consulado del Japón firmada por Hidetaka Ogura de fojas 2889 a 2890,

[365] Carta Rogatoria devuelta por las autoridades del Japón de fojas 10431 a 10475

Cabe analizar en este momento el lugar y la forma en que se encuentra el cadáver del subversivo Cruz Sánchez, sobre esto es de mencionar que fue encontrado muerto en el pasadizo lateral correspondiente al lado ubicado entre la residencia y las Casas llamadas ONG y Casa 1, de cúbito dorsal, con un solo disparo en la cabeza con orificio de entrada en el lado izquierdo zona sub auricular y salida en el lado derecho, tal como vemos en las fotos de páginas treintaidós y treintaicuatro del Álbum VI, de las declaraciones obrantes en autos y pericias que se detallaran.

Al respecto, si bien el Acta de Identificación y Levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la residencia del embajador del Japón de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete[366] firmada, entre otros, por el Juez Militar Especial y Fiscal Militar Especial identificados con códigos, dos peritos dactiloscópicos, dos peritos odontólogos y por el Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Central de la PNP dando fe un Secretario Letrado, se describe que en el primer piso entrando a la izquierda al fondo de la residencia se encontró un cadáver de sexo masculino en posición de cúbito dorsal, vestido con short azul, polo verde, presenta un orificio grande en la cabeza lado derecho parte superior de la oreja, persona que ahora ya identificamos como Eduardo Cruz Sánchez (a) "Tito" consignándose " … tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar…", también lo es que al indicarse que esta diligencia se inicia el veintitrés de abril de mil novecientos noventaisiete a las doce y treinta horas y se da por finalizada a las veinte horas con quince

[366] Acta de Identificación y Levantamiento de Cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al MRTA. Copia certificada. Folio 1806 - 1814

minutos, es decir era un mismo acto; empero, del Informe 005-2001-JPM-DAT-UDEX/SITEX ya glosado consta la presencia del personal Unidad de Desactivación de Explosivos al interior de la residencia durante dos días consecutivos, esto es veintitrés y veinticuatro de abril de mil novecientos noventaisiete, por lo que no es posible que el Acta de Levantamiento de Cadáveres se hubiera podido confeccionar en un mismo día y esto definitivamente resta credibilidad a lo allí consignado por lo que para determinar la existencia de material explosivo en poder del cadáver de emerretista "Tito" debemos dirigirnos a analizar las declaraciones de los efectivos policiales Reyna Zelada[367], Vera Castañeda[368], Gama Flores[369], López Mori [370], Gonzales Aguilar [371] y Rojas Oriundo[372] quienes, entre otros, de acuerdo a la relación de folio mil setecientos cinco son los que ingresan a la residencia del embajador japonés a levantar cadáveres y neutralizar explosivos el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete y habrían visto este cadáver, y otras testimoniales que permitirán a este Colegiado acercarse a una certeza jurídica sobre la circunstancia aludida; este vicio es advertido por el Ministerio Público cuyo representante en su requisitoria oral precisa que aparece la firma de Orlando Rosas Guayanay Capitán Perito Dactiloscópico,

[367] Declaración del Capitán Policía Nacional del Perú Edgar Reyna Zelada. Folio 515 - 519

[368] Declaración Sub-Oficial PNP Robinson Jhony Vera Castañeda. Folio 389 - 393

[369] Declaración del Sub-Oficial primera PNP Freddy Gerardo Gama Flores. Folio 426 - 432

[370] Declaración Sub-Oficial primera Policía Nacional del Perú Heycenover López Mori. Folio 412 - 418

[371] Declaración del Sub-Oficial Brigadier Policía Nacional del Perú Alberto Moisés Gonzales Aguilar. Folio 419- 425

[372] Declaración del sub-oficial Brigadier Policía Nacional del Perú Virgilio Rodrigo Rojas Oriundo. Folio 405 - 411

Cesar Agüero Navarro también Perito Dactiloscópico, Jesús Quiroz Mejía cirujano Dentista Perito Odontólogo, Luis Granda Machuca Mayor Policía Nacional del Perú Perito Odontólogo quien a folio cuatrocientos ochentaiocho a cuatrocientos noventaiuno quien indica que al no haber fichas post – mortem no se pudo hacer pericias odontográficas y no se pudo perennizar la cavidad bucal porque no permitieron el ingreso de cámaras fotográficas, también aparece la firma de Herbert Danilo Ángeles Villanueva Comandante Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú dando la apariencia de que éstas personas al igual que el Juez Militar, Fiscal Militar y secretario letrado hubieran participado todos en ésta diligencia dispuesta por el Juez del fuero Militar, pues cuando se recibe el testimonio de todos éstos peritos que se han hecho alusión y que se les menciona y se les hace la pregunta con relación a la participación que abrían tenido en éstas diligencias tanto Rojas Guayanay, como Agüero Navarro, como Quiroz Mejía y Granda Machuca, señalan en principio lo siguiente, que dada su calidad de peritos les fue prohibida su ingreso al interior de la residencia del embajador del Japón, ya sea el día veintidós, día de la operación, luego de la misma y el día veintitrés igualmente cuando se produjo ésta acta o cuando se llevó a cabo ésta acta del levantamiento o de identificación de cadáver entonces no explicable que aparezcan firmando un acta en señal de haber participado en esta diligencia, y lo que sucede es que reciben orden superior de apersonarse al Consejo Supremo de Justicia Militar cuadra tres de la Avenida Arequipa - distrito de Lima - y les presionan disponiendo que firmen; es más indica que Herbert Ángeles Villanueva se encontraba a la hora supuestamente de firma del acta en el Mortuorio del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, concluyendo el representante del Ministerio Público que las firmas

han sido acomodadas para hacer pensar que todos ellos participaron en el día y hora indicados. Cabe mencionar que esta Acta de Identificación y Levantamiento de Cadáveres el representante del Ministerio Público fue presentada como elemento de cargo.

Resaltamos la declaración de Vera Castañeda quien se constituye a la residencia por orden del Jefe de la VII Región de la PNP General Fernando Reynaldo Gamero Febres, siendo recibido por el Comandante PNP Guido Serrano Vilchez quien era Jefe de la Unidad de Desactivación de Explosivos, seleccionando veinte efectivos del grupo de TEDAX (Técnico en Desactivación de Explosivos); siendo su zona de localización y desactivación de explosivos el área del jardín del frontis y de la parte izquierda de la residencia, así como parte del ingreso principal. Observó la presencia de un Juez del Consejo Supremo de Justicia Militar y del Fiscal Militar Especial de la II Zona Judicial del Ejército, procediendo a su labor bajo la supervisión del Coronel de la Policía Nacional del Perú Pablo Rodríguez Regalado. Llega a encontrar una trampa caza-bobos con explosivos TNT aproximadamente media libra. Debe dejarse constancia que esta declaración fue solicitada por la Parte Civil para demostrar que el emerretista "Tito" no tenía granada o arma alguna a su alrededor, sin embargo se evidencia de la declaración glosada que el cadáver a que hace referencia el testigo es uno encontrado cerca de la puerta principal de la residencia, lugar distinto al que fuera encontrado el cadáver de dicho emerretista, por tanto ese cadáver no corresponde a Cruz Sánchez.

La declaración del Capitán de la Policía Nacional del Perú Antonio Martin Párraga Zapatero[373] corrobora la declaración anterior en

[373] Declaración del Capitán PNP Antonio Martín Párraga Zapatero. Folio 520 - 523

cuanto a que el Jefe de la Unidad de Desactivación de Explosivos fue el Comandante Policía Nacional del Perú Guido Serrano Vílchez quien lo nombra como Jefe de un Sub Equipo, siendo un total cerca de dieciocho efectivos de la Unidad de Desactivación de Explosivos, perteneciendo al grupo que "limpió" el primer piso, en su camino observa cinco cadáveres, encontrando cuatro granadas dentro de un morral cerca de uno de los cadáveres que se encontraba en la escalera, un cadáver tras la puerta, otro en los servicios higiénicos hallando cerca al lugar una Mini UZI, y dos cadáveres más en la escalera. Para realizar esta labor se acerca el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete desde las siete u ocho horas, ingresando después de varias horas, la que culminó a las diecisiete horas en que por orden del Fiscal Militar introducen los cadáveres en unas bolsas negras llevándolas al frontis de la residencia siendo subidos a móviles de la DININCRI (División de Investigación Criminal). Durante su labor observó dos efectivos con uniforme camuflado y pasamontañas, uno tomaba nota y el otro filmaba. No se formuló documento alguno pues ello lo haría el Comandante Guido Serrano Jefe de la Unidad de Desactivación de Explosivos, y los explosivos u ordenanzas militares fueron retirados del interior de la residencia y concentrados en el frontis de la residencia, en donde quedaron.

Estas declaraciones, como otras, confirman que se llevó a cabo una diligencia de recojo de explosivos, armas y cadáveres con presencia de autoridad judicial militar y que al finalizar esta diligencia la residencia quedó en custodia del Servicio de Inteligencia Nacional, y que los emerretistas contaban con armas y material explosivo. Si tenemos en cuenta que Alberto Fujimori Fujimori ingresó a la residencia también el veintitrés de Abril de mil novecientos

noventaisiete a las diez y treinta horas aproximadamente y fue recibido por el Coronel Ejército Peruano Cabrera, Coronel Ejército Peruano Williams y otras como indica el Capitán Ejército Peruano Rivera Schereiber a folio seiscientos tres significaría que el ahora ex - Presidente Fujimori ingresó este día a la residencia sin que aún el personal del Unidad de Desactivación de Explosivos hubiera "limpiado" la residencia, por ende persistía el peligro de la integridad física del ahora ex - Presidente Fujimori y otros, siendo lógico entonces suponer lo que el Grupo de Apoyo ha reseñado, esto es, que entraron el mismo veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete no sólo a observar lo ocurrido dentro de la residencia sino a recoger sus explosivos e identificar la posición de los explosivos colocados por los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru lo que era informado al personal del Servicio de Inteligencia Nacional porque luego el personal de la Unidad de Desactivación de Explosivos iba a desactivarlas.

Lo resaltante de la declaración de Rojas Oriundo es que ingresan a la residencia a las doce o doce y treinta horas pese a estar esperando la orden de ingreso desde las ocho y treinta horas aproximadamente, previamente a ser revisados por personal a cargo de la seguridad de la embajada quienes se hallaban con pasamontaña así pues reconoce a la persona que aparece en la página doscientos sesenta de la Revista del Comercio titulada "Base Tokio" prohibiéndoles ingreso de cámaras fotográficas y filmadoras encontrando también en el interior al Juez y Fiscal Militar quienes les informaron que había un personal encargado de tomar fotos, filmar y levantar acta; siendo el encargado por disposición del Comandante Policía Nacional del Perú Guido Serrano de recepcionar los artefactos explosivos y/u ordenanzas militares que hallaban los Equipos de

Limpieza. En los dos días de trabajo recepcionó un aproximado de diecinueve granadas de guerra fragmentarias que tenían su pin de seguridad y cuatro trampas cazabobos con TNT (trinitotolueno) fundido aproximadamente. Pudo observar varios cadáveres entre ellos uno "*…en el jardín de abajo sobre una plataforma de concreto de sexo masculino…".* Su jefe el Comandante PNP Serrano se encargó de elevar el informe al Coronel de la Policía Nacional del Perú Rodríguez Regalado. Agrega que la operatividad que se sigue cuando se encuentra una granada de guerra en un cadáver consiste en perennizar la forma y circunstancias en que se encuentra el explosivo, después se evalúa la forma como se encuentra el explosivo, si tiene alguna trampa y de acuerdo a ello se adopta la técnica apropiada, si cuenta con dispositivo de seguridad se procede al encintamiento de la palanca de seguridad y su traslado a la Central Unidad de Desactivación de Explosivos.

El efectivo policial López Mori quien prestaba servicios en la Unidad de Desactivación de Explosivos refiere que ingresa a la residencia el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete a las doce y treinta o trece horas pese a estar esperando desde las nueve o diez horas, siendo su área de revisión y limpieza los jardines de la parte posterior y lado derecho de la residencia del embajador japonés. El Jefe de la Unidad de Desactivación de Explosivos Comandante PNP Guido Serrano dispuso las áreas de limpieza y su zona estaba al mando del Capitán Policía Nacional del Perú Reina; fue acompañado por un efectivo uniformado de camuflado. En su zona de responsabilidad encontró tres granadas de guerra tipo piña y desactivaron dos trampas explosivas, *"…sólo había un cadáver sobre una plataforma de cemento parecía tapa de buzón o tanque de agua, de cuatro por cuatro metros aproximadamente, este tanque*

de agua se encontraba en la parte del fondo lado derecho de la residencia, el cadáver era de persona de sexo masculino, vestía polo y pantalón oscuro, se encontraba boca arriba… noté que tenía una granada de guerra en la mano derecha, esta granada tenía todos sus accesorios de seguridad (no había peligro que explote) no observé ninguna arma de fuego cerca a él" , *"… hago presente que dicha granada el cadáver la tenía casi suelta, es decir la granada estaba encima de su mano, no la tenía empuñada"* no pudo notar que otro técnico especialista en bombas de la Unidad de Desactivación de Explosivos removió el cadáver y retiró la granada que tenía en la mano porque fue a apoyar en una puerta trampeada con explosivos a siete metros de este cadáver.

El efectivo policial Gonzales Aguilar refiere prestar servicios en la Unidad de Desactivación de Explosivos, siendo designado por el Comandante PNP Guido Serrano Vilchez para ingresar con el equipo de TEDAX (Técnico en Desactivación de Explosivos) que ingresarían a la residencia del embajador japonés en el Perú, conformando el equipo que ingresó a todo el primer piso de la residencia. No recordando al mando de quien estaba. Se encontraban a la entrada de la residencia desde las nueve o diez horas pero recién ingresan al mediodía del veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete y en la puerta de ingreso habían varios efectivos con uniforme camuflado y pasamontañas, así como dos o tres oficiales con medalla en el cuello sostenida con cinta de color rojo y blanco al parecer el Juez y Fiscal Militar, no tenían insignia ni distintivo de mando; estaba el Coronel PNP Rodríguez Regalado encargado de las coordinaciones; le tocó la inspección del primer piso de la residencia; fueron prohibidos de tomar fotos o filmar pues esto lo hacía un efectivo uniformado de camuflado. Encontró una trampa explosiva y varias

granadas de guerra. Recuerda tres cadáveres en el primer piso que tenían armas de fuego a su costado. El material explosivo y armamento encontrado fue llevado por el personal del Servicio de Inteligencia Nacional. Luego ayudó a colocar los cadáveres en bolsas negras. Corrobora el procedimiento a seguir cuando se halla un cadáver cogiendo una granada de guerra. No formuló ningún documento, solo tiene conocimiento que el Jefe de la Unidad de Desactivación de Explosivos formuló un informe dirigido al Jefe Operativo Coronel PNP Rodríguez Regalado.

El efectivo policial Gama Flores refiere que el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete se encontraba patrullando en San Isidro al escuchar por la radio que se habían producido detonaciones en el interior de la embajada japonesa, se constituyeron al lugar llegando hasta el exterior de la residencia, donde escucharon tiroteo, por lo que se parapetaron en una zona de seguridad en espera de órdenes. El Capitán Policía Nacional del Perú Zelada les indica que la zona de responsabilidad para realizar la limpieza de explosivos eran todos los jardines y las áreas adyacentes al inmueble de la residencia, el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete llegan a la residencia a las ocho y treinta horas aproximadamente pero recién ingresan pasadas las doce horas y culminó a las diecinueve horas aproximadamente, encontrando a efectivos con uniforme camuflado y pasamontaña; se dirigieron, para iniciar la labor, al jardín de la parte derecha de la residencia, al fondo de este jardín que era como un pasadizo sobre una plataforma de concreto se hallaba el cadáver de una persona de sexo masculino, vestía pantalón oscuro y un polo también oscuro, tenía el cabello corto, de edad aproximada veinte a veinticinco años de edad, estaba boca arriba con los brazos abiertos, "*su mano derecha estaba abierta y*

sobre la palma de la mano había una granada de guerra tipo piña color verde, con todo sus accesorios correspondientes, es decir con su correspondiente dispositivo de seguridad", por tanto dicha ordenanza militar no constituía peligro alguno. Solo se encontró a ese cadáver. No encontraron en el jardín ninguna trampa explosiva ni armamento alguno. Por último ayudaron a trasladar los cadáveres embolsados al frontis el inmueble. El Colegiado dada la ubicación y características de este cadáver concluye en que se trata del cadáver de Nicolás Cruz Sánchez alias Tito.

El efectivo policial Reyna Zelada indica que al escuchar por radio que la residencia había sido intervenida el día veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete permanecieron en las inmediaciones de la residencia japonesa esperando órdenes, en horas de la noche dispusieron se retiraran pero con orden de retornar al día siguiente; el Comandante PNP Guido Serrano Vílchez dispuso que dieciocho personal del UDEX retornaran a la residencia, al llegar sale personal militar que indica que ingrese personal UDEX, al ser especialista en campos minados se dispuso que juntamente con cuatro subalternos se dedicaran a la limpieza del jardín de la parte posterior de la residencia. Observa que "*había un cadáver encima de una plataforma de cemento, al parecer tapa de pozo, este pozo estaba ubicado de la cochera de la residencia hacia el fondo, tomando de referencia la residencia es hacia el lado derecho, el cadáver estaba en short tipo bermuda, con polo, cree estaba con zapatillas, creo estaba boca arriba, presentaba herida en la cabeza lado derecho (perforante) en un lado estaba la parte inferior de la oreja y en el otro lado no había oreja, no se observaba masa encefálica, no había arma de fuego ni cerca ni alrededor del cadáver"*. Había un hueco de túnel a unos ocho metros aproximadamente del pozo, en cuya

plataforma se encontraba el cadáver, también a unos ocho metros aproximadamente de una especie de brecha que habían hecho en la pared de ese lado, para tener acceso de la casa vecina a la residencia. El Colegiado redunda que dada la ubicación y características de este cadáver concluye en que se trata del cadáver de Nicolás Cruz Sánchez alias Tito.

Todo lo reseñado genera duda respecto a que el emerretista apodado "Tito" se encontraba en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia nos lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano.

d) Sobre las heridas que presentaba el subversivo en mención

Diligencia de Necropsia Parcial realizada en el Hospital de la PNP el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete firmada por Comandante Médico Policía Nacional del Perú Herbert Angeles Villanueva consta que fueron observados solo la cabeza y el tórax, concluyéndose en que presenta herida severa por proyectil de arma de fuego con fractura expuesta y pérdida de masa encefálica en la cabeza y Paquipleuritis bilateral en el tórax; y se encuentra vestido con polo verde, pantalón azul corto y trusa blanca.

La Pericia de Medicina Forense[374] número sesentaiocho cuarentaidós / noventaisiete de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventaisiete firmado por los médicos forense Rafael Rivera Ybarquín y Juan C. Leiva Pimentel, es el examen ectoscópico

[374] Pericia de Medicina Forense N° 6842. Folio 1454-1462 ó 2788 a 2796. Juicio Oral – Sesión 61 de fecha 26 de Marzo de 2012

(examen de lesiones recientes y antiguas de los cadáveres pero en la superficie corporal en el interior corresponde a la necropsia legal) realizado en los catorce cadáveres de los emerretistas realizado en el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete, señalándose como hora de inicio las dieciséis y quince horas y de término las veintiuno y veinte horas, encontrándose presentes el Juez C-501 y el Fiscal 222-C del Ejército Peruano. Observaron que el cadáver del NN14 (que tenía partes blandas) presentaba una herida severa craneal en la región parieto occipital derecha con fractura expuesta y pérdida de tejido cerebral, un orificio de entrada en la región sub-auricular izquierda. Consideran se llama "nuca" desde donde está ubicado el hueso occipital y las partes de los temporales y las prominencias inmediatamente en la parte posterior de la oreja es la apófisis mastoides. No consignaron dimensiones de orificio de entrada y orificio de salida porque el ambiente era reducido prohibiéndoseles incluso tomar fotografías y al inicio tomar notas; les otorgaron dos horas para culminar con ese trabajo pese a que lo normal es entre veinticinco a treinta minutos por cadáver incluso por el tiempo dado solo se tomaron muestras para el examen de absorción atómica en seis o siete personas. Indican que la piel al ser elástica deforma la lesión de entrada, en las partes óseas es más factible determinar características y trayectoria de proyectil. No se comprobó evidencia de "tatuaje"; finalmente explican que delaminado externo es sacabocado que produce proyectil encamisetado, es un bisel externo, no es un signo asociado con cañón aplicado, y el llamado agujero de cerradura o Keyhole es básicamente en cráneo y es tangencial. No se puede determinar si esta en el mismo plano o hacia atrás. Si no hay tatuaje

no se puede determinar si la distancia del disparo sería a larga distancia.

En la diligencia de Necropsia en la Morgue Central de Lima en cuanto al NN14 se levanta un acta en la que consta estuvieron sólo presentes el Médico Legista, Antropóloga Forense de Medicina Legal, Cirujano Dentista del Equipo Tanatológico del Instituto de Medicina Legal, el Equipo Peruano de Antropología Forense por intermedio de José Pablo Baraybar Do Carmo y Clyde Collins Snow, Fidel Alejandro Fajardo Ríos, Dora Marcela Ramirez Ruiz, Juan Carlos Tello Vidal, el Procurador Público Adjunto, el Equipo de Criminalística Policía Nacional del Perú (perito físico- químico, perito balístico), abogado y perito de parte, y según el Informe del Instituto de Medicina Legal consta que la responsabilidad de la Necropsia del cadáver del NN14 en la Morgue Central de Lima fue de los doctores Quiroga y Cavero. En el Acta glosada de fojas dos mil doscientos dieciocho a dos mil doscientos veintidós consta que se realiza toma radiográfica del tórax del cadáver observándose una imagen a la altura del décimo arco costal derecho, precisión hecha por el doctor Cavero concluyendo en que no se halla lesión en el hemitórax derecho, correspondiendo la imagen radio opaca a un fragmento de piedra negruzca de forma pirámide triangular que mide uno punto uno centímetros por un centímetro (así aparece en el Protocolo de Necropsia en la parte "Lesiones Traumáticas"), que se hallaba en la bolsa a la hora de tomar la placa radiográfica y que no corresponde a un proyectil de arma de fuego. Este Informe del Instituto de Medicina Legal correspondiente al NN14 identificado como Nicolás Eduardo Cruz Sánchez, aparece vaciado en el Protocolo de

Exhumación[375], Protocolo de Necropsia número 878-01[376], Pericia de Biología Forense[377] no ratificada, Pericia de Antropología Forense, en el cual resulta interesante que el esqueleto perteneciente a Cruz Sánchez presenta una fractura a la altura de la quinta costilla derecha y que aparece graficado a folio tres mil cuatrocientos siete[378], Pericia de Estomatología Forense[379]; todas las demás ratificadas de folio cinco mil cuatrocientos setentaicuatro a cinco mil cuatrocientos ochentaisiete. En esta Acta de Diligencia de Necropsia consta textualmente que el polo color verde marca "Topy Top" "*en la parte posterior superior media en forma doblada se aprecia un orificio de medio centímetro por medio centímetro sobre éste tela doblada de otro orificio de un centímetro por medio centímetro*" prenda que es entregada al perito Balístico Mayor Policía Nacional del Perú Abel Lara Chumpitaz. En cuanto a las heridas también se observó una herida penetrante en el tercio distal de tibia derecha, encontrándose un proyectil de arma de fuego (el Colegiado concluye acorde a todos los elementos que contiene el proceso penal mismo esta herida es la que se auto - infringe el subversivo al momento de la toma de rehenes y por la que la Cruz Roja procede a enyesarlo tal como podemos observar en la fotografía treintaitrés vuelta inferior Álbum Fotográfico IX). La reconstrucción del cráneo la realizó el Equipo de Antropología Forense conjuntamente con la doctora Chávez Rodríguez Antropóloga de la División de Examen

[375] Protocolo de Exhumación N° 11-01-IML-DICETA/DIET. Folio 3395

[376] Protocolo de Necropsia N° 0878-2001. Folio 3396 – 3399, ratificado en Juicio Oral Sesión 22 de fecha 07 de Noviembre de 2011 y Sesión 37 de fecha 11 de Enero de 2012.

[377] Dictamen Pericial de Biología forense 2001103000493. Folio 3403

[378] Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 000271-2001. Folio 3404 – 3413.

[379] Dictamen Pericial N° 000260-2001. Folio 3414 - 3416

Tanatológico y Auxiliares de la Morgue. Luego de armado el cráneo se aprecia una herida perforante con orificio de entrada que fractura el lado izquierdo del cuerpo de la primera vértebra cervical (Atlas), con trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, ingresa al cráneo y el orificio de salida es amplio e irregular y mide cuatro punto tres centímetros por cuatro centímetros en la región temporal derecha. Esta descripción fue hecha por el doctor Daniel Alejandro Cavero Soto - Médico legista. Igualmente en este Informe en la que participan todas las personas indicadas consta en el último párrafo del informe correspondiente al Análisis se consigna que el NN14 presenta una lesión contusa de gran intensidad en el lado derecho de la cabeza que le ocasionó fracturas craneales, con gran posibilidad de daño encefálico y que a su vez le ocasionó pérdida de conocimiento, y que esta lesión por la intersección de las fracturas fueron producidas con anterioridad a las lesiones provocadas por proyectil de arma de fuego, esta lesión también aparece en el protocolo de necropsia en donde en la parte referida al examen interno se describe en la parte de la bóveda de la cabeza región frontal izquierda un hundimiento antiguo en forma de "frejol".

En la Pericia Balística Forense número mil ciento dieciocho/cero uno de fecha diez de Mayo de dos mil uno[380], realizada sobre el cráneo, suscrita por los peritos Abel Octavio Lara Chumpitaz y Ernesto López Caycho, consta que el impacto de disparo perforante en el cráneo del NN14 (un disparo) provenían de un arma de fuego calibre nueve milímetros[381] y no tiene signo de disparo a cañón aplicado ni

[380] Pericia Balística Forense 1118/01 de folio 2758 - 2761

[381] Juicio Oral. Sesión 62 de fecha 30 de Marzo de 2012 página 38

presenta signo de Benassi, cuyo impacto tangencial estuvo ubicado en el apófisis transverso lado izquierdo en primera y segunda vértebra, con fractura de la base del cráneo y salida en región temporal derecha[382], con ausencia de partes óseas, ausencia del peñasco del hueso temporal, compatible con impacto tangencial y orificio de salida con Trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba[383]; y en el polo de algodón marca "Topy Top" color verde observaron dos orificios en la parte posterior tercio superior producido por proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros no presentando signos de disparo a corta distancia; pericia ratificada en acto oral[384] momento en que los Balísticos indican no estar de acuerdo con el antropólogo forense Barayvar pues no es correcto en decir que el orificio de entrada se encuentra en la parte posterior del cuello sino que debería haber dicho parte inferior izquierda del cuello; el Colegiado no debe dejar pasar el momento para hacer presente que en el informe del EPAF se consignó que el cráneo presentaba una herida "*presumiblemente*" en la región posterior del cuello; también indican que sobre los orificios en el polo no se puede determinar cuál es de entrada y cual es de salida lo único determinante es que son una continuidad; y por último que el calibre nueve milímetros es un cartucho ordinario o convencional por tanto NO es de alta velocidad.

[382] Juicio Oral. Sesión 62 de fecha 30 de Marzo de 2012 página 19

[383] Juicio Oral. Sesión 62 de fecha 30 de Marzo de 2012 página 20

[384] Declaración de los peritos balísticos Abel Octavio Lara Chumpitaz y Ernesto Lopez Caycho. Juicio oral. Sesión 61 de fecha 26 de marzo de 2012

Es el momento para hacer mención a la diligencia llevada a cabo en el decurso del juicio oral [385] sobre la observación del polo que llevaba puesto Nicolás Cruz Sánchez a consecuencia del pedido del procesado Huamán Ascurra para tomar fotografías de dicha prenda y toda vez que parte de las alegaciones del tercero civilmente responsable durante los debates orales es que el emerretista Cruz Sánchez fue impactado por cuatro disparos; así pues, llevada a cabo la misma con presencia de los peritos de balística forense Abel Lara Chumpitaz y Ernesto López Caycho así como de los médicos forenses doctores Neptalí Quiroga Ferrer y Daniel Cavero Soto, sometidos por las partes procesales a interrogatorio sobre la diligencia en sí, es decir sobre la existencia de los dos orificios que presenta el polo, ambos concuerdan que se trata de dos orificios una de entrada y uno de salida correspondiente a una sóla continuidad; tal como se observó y consta de las tomas fotográficas de folio veinticuatro mil quinientos treintaisiete a veinticuatro mil quinientos cincuentainueve, los orificios se encuentran, uno debajo del otro, en la parte posterior del polo a la altura del cuello y al costado izquierdo de la etiqueta de marca; sin embargo el perito balístico López Caycho indica que estos orificios no corresponden a un proyectil de arma de fuego sino que puede ser una rotura por desgaste; pese a ello, si el Colegiado trabajara bajo el supuesto que se trató de un disparo que penetró el polo bajo el supuesto de un doblez en el cuello, dada las reglas de la experiencia y observancia concluiría que ello no podría haber sucedido puesto que de ser así, y toda vez que el sujeto llevaba puesto el polo si se hubiera producido el disparo definitivamente éste hubiera al menos fracturado parte del cráneo en su parte posterior por más que el sujeto receptor del disparo tuviera la

[385] Juicio Oral. Sesión 96 de fecha 23 de Julio de 2012

cabeza gacha e incluso el arma tendría que haber estado empuñada en forma vertical con el cañón arriba; por su parte el perito médico forense Quiroga Ferrer indica que el sujeto Cruz Sánchez tuvo el polo volteado por encima de la cabeza y que estos orificios corresponden al disparo que fuera observado por los demás galenos e incluso por los miembros del Equipo Peruano de Antropología Forense en la cabeza, empero el Colegiado en la diligencia misma observó que ello no era posible desde que para que ello suceda el polo fue forzado hacia la izquierda por el galeno presente, al margen que las dimensiones del orificio de salida son mayores de las encontradas en el polo y el polo presentaría un orificio en su cuerpo lo que no se aprecia. Por último y para finalizar este punto debemos considerar que el ex – rehén José Garrido Garrido manifiesta que al momento del combate vé al emerretista "Tito" (esto es Nicolás Cruz Sánchez) en el segundo piso de la residencia y que llevaba puesto un pantalón oscuro negro o verde pero que estaba al parecer con el torso desnudo[386]; partiendo de esta declaración deducimos que "Tito" luego se pone el polo con el cuál fue muerto antes de salir de la residencia y ello aclararía el orificio de entrada y salida en el polo por debajo de la etiqueta de marca de la prenda a la altura del cuello sin que haya ocasionado alguna herida o fractura en la cabeza o cráneo, es decir este orificio ya existía antes que se coloque la prenda.

En el Informe del Equipo de Antropología Forense, que estudió sólo la cabeza y el cuello, el NN14 presenta una herida *"presumiblemente"* en la región posterior del cuello fracturando en su curso la masa lateral izquierda de la primera vértebra cervical

[386] Declaración del ex – rehén José Garrido Garrido. Juicio Oral – Sesión 23 de fecha 09 de Noviembre de 2011. Folio 21154 vuelta

(Atlas), no habiéndose logrado determinar el lugar exacto por donde ingresó el proyectil puesto que la base del cráneo se halla fragmentada, con salida en la región temporal derecha con medidas cuatro punto tres centímetros por cuatro punto cuatro centímetros, con trayectoria de abajo hacia arriba[387], de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante. Es decir no es categórico en señalar el lugar por donde ingresa el proyectil de arma de fuego, en cuanto a la descripción en sí, comparte la que fuera hecha en la diligencia misma de Necropsia. También se describe lesiones antemortem como lo es una herida penetrante en el tercio distal de la tibia derecha, encontrándose un proyectil de plomo, y una antigua fractura de las tablas craneanas ocurrida varios años antes de la muerte. El señor Clyde Collins Snow al prestar declaración en el Juzgado Penal se ratifica en el contenido y firma del Informe de fojas tres mil cuarentaiséis y siguientes e indica en presencia de la traductora oficial de la Corte Superior de Justicia de Lima doña Mary Ann Monteguado Medina, que no puede ser categórico si el disparo por impacto de bala que presenta fue realizado a larga o corta distancia, pero sí que la bala viajaba a una velocidad mayor de dos mil quinientos a tres mil pies por segundo pero desconoce de qué arma puede provenir una bala de tal velocidad eso lo tendrán que explicar los expertos, pues es un campo totalmente independiente y autónomo.

Considera Clyde Collins que la fragmentación masiva craneal producida por un solo disparo por arma de fuego, es típico de heridas producidas por proyectiles de gran velocidad[388]; por su parte

[387] Informe EPAF folio 3069

[388] Declaración de Clyde Collins Snow. Folio 5893 - 5904 Tomo L. Folio 5898, 5902. Traducida oficialmente al idioma inglés según consta de folio 6066 a 6106.

Barayvar Do Carmo en juicio oral nos dice que es probable que la lesión haya sido causada por un arma de alta velocidad pero no puede precisar el calibre[389] y no se trataba de lesión por contacto pues no se encontró el signo de Benassi, al no existir hollín ni la presencia de residuos de pólvora adheridos a la piel y hueso, en este caso lo último, da a suponer que disparo ha sido a más de sesenta centímetros.

En el Informe del Instituto de Medicina Legal consta que en el Caso del NN14 se le encontró una lesión perforante por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza; Informe que es producto de un proyectil de arma de fuego causado por un arma de fuego de alta velocidad; pueden corresponder a disparos de larga o corta distancia. Sin embargo en los Cuadros 01 y 02 también elaborados por el Instituto de Medicina Legal presenta no sólo la lesión en el cuello y en el miembro inferior (la que no es de utilidad para el presente caso pues habría ocurrido antes del día del rescate de los rehenes) y una lesión por proyectil de arma de fuego en al abdomen – pelvis[390]. Esta situación fue objeto de interrogatorio a los médicos legistas presentes en la necropsia y suscriptores del Informe y manifestaron que el NN14 no tenía lesión alguna a nivel de la pelvis y que se trató de un error mecanográfico así pues tenemos las declaraciones de los médicos legistas Judith Maguiña

[389] Juicio Oral. Sesión 31 de fecha 07 de Diciembre de 2011. Fojas 21447

[390] Cuadros de Resumen Tanatológico de los NN fallecidos en la embajada del Japón y Lesiones por PAF en los restos óseos de los integrantes del MRTA fallecidos en la embajada del Japón. Folio 3149 y 3150

Romero y Daniel Alejandro Cavero Soto [391]; si es bien es cierto la doctora Maguiña refiere que si firmó tal documento es porque esta lesión existía, ante lo cual el Colegiado se remite a otros documentos que rebaten este anotación como son el protocolo de necropsia y la necropsia parcial llevada a cabo en el Hospital de la Policía Nacional del Perú, ya glosados, que contienen exámenes realizados con fecha anterior y no mencionan haber encontrado en el cadáver tal lesión.

También se refiere haber encontrado una lesión contusa de gran intensidad que le ocasionó fracturas craneales, que le habría ocasionado pérdida de conocimiento, siendo evidente para el Colegiado que esta lesión es anterior al momento en que ocurre su deceso.

En el Protocolo de Necropsia número 878 – 2001 firmado por los doctores Neptalí Quiroga Ferrer y Daniel Cavero Soto, se precisa que se encontró parte de prendas de vestir en la parte posterior de los restos óseos los mismos que datan de cuatro años de antigüedad aproximadamente. El polo verde manga corta cortado en su parte anterior media presenta en su parte posterior superior media próxima al ribete del cuello dos orificios de cero punto cinco centímetros el primero, y el segundo mide uno punto uno centímetros que coincide con el anterior al doblarse la tela, asimismo en su parte superior anterior media tiene una etiqueta de color negro con la inscripción bordada Topy Top; también se halló un calzoncillo amarillo decolorado por el tiempo y el lugar; un short de tela color negro cortado por la mitad en sentido vertical. Sobre las lesiones traumáticas se describe que el cráneo se hallaba anudado

[391] Declaración de doña Judith Maguiña Romero Juicio Oral Sesión 34 de fecha 21 de Diciembre de 2012; y, Declaración de don Daniel Cavero Soto Sesión 37 de fecha 11 de Enero de 2012.

con gasa para evitar se dispersen los huesos y que al ser retirados se desarmó teniendo que ser reconstruido; asimismo que en el segmento cabeza, cráneo, lado posterior inferior izquierdo próximo al segmento cuello, se apreció pérdida de sustancia ósea o continuidad ósea de uno punto dos centímetros de longitud producido por proyectil de arma de fuego, cuyo orificio de entrada no puede ser precisado por ausencia de partes blandas en dicha región, indican que por las lesiones puede ser ubicado a dos centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a nivel de la primera vértebra cervical, cuyo Orificio de Salida mide cuatro punto tres centímetros por cuatro punto un centímetro de forma irregular, casi rectangular, y se encuentra ubicado a diez centímetros a la derecha de la línea media posterior y a seis centímetros por arriba del conducto auditivo derecho. El proyectil tuvo una trayectoria de izquierda a derecha, abajo hacia arriba, atrás hacia adelante.

También se observó en el miembro inferior derecho una lesión causada por proyectil de arma de fuego no pudiendo precisarse el Orificio de Entrada por ausencia de partes blandas en el área ubicada en el tercio inferior cara anterolateroexterno posterior, hallándose entre la tibia y el peroné un proyectil de uno punto cinco centímetros por cero punto nueve centímetros. Ya en juicio oral el doctor Cavero Soto reconoce la autoría de firma, no encontraron partes blandas sólo restos óseos, y que se encontró una lesión que comprometía segmento cuello y cabeza, salida por cráneo y producido por proyectil de arma de fuego con trayectoria de abajo hacia arriba, izquierda a derecha y atrás hacia adelante, no pudiéndose establecer la ubicación probable del tirador; además refiere que las zonas de ingreso no necesariamente son grandes pero intercorpóreo lesionan en forma más amplia y los orificios de

salida son amplios incluso con estallamiento de restos óseos, por lo que se trata de un disparo por arma de alta velocidad pudiendo ser un FAL. Al declarar el doctor Neptalí Quiroga Ferrer[392] quien nos dice que no existe la llamada "necropsia parcial" se deben abrir tres cavidades y a veces, si es necesario, una cuarta cavidad que es la columna vertebral; al no encontrar tejido blando se colocó lesiones en área ósea. Participó en la necropsia de varios cuerpos no tenían nombre pero uno en especial NN-14, observando que tenía disparo en el segmento cuello – cabeza, fracturando la primera vértebra cervical parte del hueso occipital al lado izquierdo de ello y continuó y fragmentó la región la región parieto temporal del lado derecho, de tipo perforante porque no se encontró el proyectil, la conclusión fue que se trató de un disparo de izquierda a derecha, atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba. Se encontró polo verde con dos orificios correspondientes a un proyectil y se presume fue puesto en la cabeza volteado, y calzoncillo amarillo. Se ratifica del protocolo de necropsia de fojas tres mil trescientos noventaicinco a tres mil trescientos noventaiséis correspondiente a NN-14 y posteriormente se supo que pertenecía a Eduardo Cruz Chávez o Cruz Sánchez. Tenía un solo disparo y otro proyectil pero de carácter antiguo porque en la zona estaba formándose callo óseo.

e) Sobre la posición del cuerpo y cabeza del subversivo al momento de recibir el impacto de bala y la posición de la persona que disparó

[392] Declaración del doctor Neptalí Quiroga Ferrer. Juicio Oral – Sesión 22 de fecha 07 de Noviembre de 2011.

La Pericia de Medicina Forense[393] número sesentaiocho cuarentaidós / noventaisiete de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventaisiete firmado por los médicos forense Rafael Rivera Ybarquín y Juan C. Leiva Pimentel, es el examen ectoscópico (examen de lesiones recientes y antiguas de los cadáveres pero en la superficie corporal en el interior corresponde a la necropsia legal) realizado en los catorce cadáveres de los emerretistas realizado en el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú el veintitrés de Abril de mil novecientos noventaisiete, señalándose como hora de inicio las dieciséis y quince horas y de termino las veintiuno y veinte horas, encontrándose presentes el Juez C-501 y el Fiscal 222-C del Ejército Peruano. Observaron que el cadáver del NN14 presentaba una herida severa craneal en la región parieto occipital derecha con fractura expuesta y pérdida de tejido cerebral, un orificio de entrada en la región sub-auricular izquierda. Consideran se llama "nuca" desde donde está ubicado el hueso occipital y las partes de los temporales y las prominencias inmediatamente en la parte posterior de la oreja es apófisis mastoides. Indican que no pueden ser contundentes sobre la posición en la que se encontraba la cabeza de la persona al recibir el impacto de bala, y cuando se dice que estaba en posición genuflexa es un supuesto, esto depende de trayectoria de la bala y no existe una sola posición para una trayectoria.

En el Informe del Equipo de Antropología Forense, que estudió sólo la cabeza y el cuello, en el punto cuatro sobre Conclusiones para el NN14 y otros es que la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma, y que la movilidad de la víctima, por lo tanto,

[393] Pericia de Medicina Forense N° 6842. Folio 1454-1462 ó 2788 a 2796. Juicio Oral – Sesión 61 de fecha 26 de Marzo de 2012

fue mínima si no igual a "0", pues la región en que recibió el impacto es una zona poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil. El señor Clyde Collins Snow al prestar declaración en el Juzgado Penal, se ratifica en el contenido y firma del Informe de fojas tres mil cuarentaiséis y siguientes, e indica en presencia de la traductora oficial de la Corte Superior de Justicia de Lima doña Mary Ann Monteguado Medina, que es poco probable que el sujeto NN14 se haya estado moviendo por cuanto el lugar por donde ingresa el proyectil es un ángulo bastante raro o extraño en la parte posterior del cuello por cuanto no son las lesiones que comúnmente se ven en confrontaciones armadas. Agrega este profesional que el disparo se hizo hacia arriba en relación al cuerpo del NN14 pero que es muy difícil determinar la posición de la cabeza de la víctima y la posición de la persona que disparó, esbozando varios supuestos, pero sí declara certeramente que si el NN14 estuvo parado no estuvo con la espalda pegada a la pared, y, si estuvo echado no se encontraba boca arriba. Sin embargo el señor Barayvar en juicio oral nos dice que por la trayectoria de la bala es probable que el NN14 haya tenido el cuello hiperflexo, ya que la entrada del proyectil está en el cráneo, pero también que no se puede llegar a determinar el lugar exacto por donde ingresó el proyectil su pronunciamiento está referido no al lugar exacto donde entró el proyectil sino que se refiere a planos, asimismo que el término "patrón" es la localización del área de impacto pero referida a un área de una pulgada en plano horizontal[394].

En el Informe del Instituto de Medicina Legal consta que en el Caso del NN14 los firmantes infieren que la víctima se encontraba en un

[394] Juicio Oral. Sesión 31 de fecha 07 de Diciembre de 2011. Folio 21441, 21458 y 21459

plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a la izquierda de la víctima

El comando Nithis Dwight Romero Da Silva, en su declaración ya glosada, miembro del Grupo de Apoyo indica que al día siguiente de terminada la Operación Militar el Coronel Williams Zapata dispuso que todos los Comandos ingresen a la residencia habiendo ingresado por la puerta principal del primer piso, siguiendo por las escaleras hacia el segundo piso, luego camina por el pasadizo del segundo piso, y bajan por el área de servicio saliendo por el jardín posterior por la Casa ONG hacia el jardín de la puerta principal; observando en el primer piso en la parte posterior del área de servicio sobre una plataforma de cemento un cadáver de sexo masculino con ropa de deporte en posición lateral,[395]. Esta declaración es coincidente con otras que coligen un reconocimiento de la residencia por parte de los Comandos, y también evidencia que el cadáver que observó corresponde a Cruz Sánchez.

Ahora bien la posición del cadáver que reseña este testigo en yuxtaposición con las tomas fotográficas treintaidós y treintaicuatro del Álbum Fotográfico VI, nos indica que el terrorista apodado "Tito" habría caído abatido de costado (a eso se refiere la mancha de sangre a su costado) e inmediatamente es ligeramente arrastrado, levantado y colocado hacia su lado izquierdo (a eso se refiere la forma del cruce de sus pies, restos de polvo de cemento en sus prendas como producto de este arrastre y nuevo chorreo de sangre), lo que confirma la conclusión del Colegiado referida a que el

[395] Declaración del Mayor Ejército peruano Nithis Dwight Romero Da Silva. Folio 710 pregunta 12

subversivo no habría podido mantener una granada en la mano derecha.

f) Sobre la distancia que existió entre el NN14 y la persona que dispara

Informe Antropológico Forense: el señor Clyde Collins Snow al prestar declaración en el Juzgado Penal, quien se ratifica en el contenido y firma del Informe de fojas tres mil cuarentaiséis y siguientes indica, en presencia de la traductora oficial de la Corte Superior lo observado en alguna de las heridas es un delaminado externo siendo el caso que de acuerdo al consenso de opiniones científicas se podría presentar en casos de heridas provocadas a corta distancia, pero sí puede ser categórico en afirmar que viendo un delaminado externo probablemente se trata de una herida causada por un arma a una distancia de aproximadamente tres metros[396]. No puede ser categórico si el disparo por impacto de bala que presenta fue realizado a larga o corta distancia. El examen se circunscribió a la zona de cuello y cabeza. La trayectoria de la bala dentro de un cráneo solo lo puede decir un patólogo en caso de cuerpos frescos pero al tratarse de restos óseos la labor la realiza un antropólogo forense.

Pericia Balística Forense: los peritos al declarar en juicio oral refieren que la lesión que ocasiona un arma de calibre nueve milímetros depende de la distancia entre el tirador y el occiso, mostrándonos el perito Lara con el cálculo del ángulo de disparo que la distancia desde el piso hasta el orificio de entrada en el cráneo del NN14 sería hasta seis o siete metros.

[396] Declaración de Clyde Collins Snow. Folio 5893 - 5904 Tomo L. folio 5899. Traducida oficialmente al idioma inglés según consta de folio 6066 a 6106.

El Dictamen Pericial de Análisis Químico[397] que toma como muestra los alrededores de orificio de entrada ubicado en el cráneo del cadáver signado como NN14 realizado el veinte de Marzo de dos mil uno dan como resultado negativo para plomo, antimonio, bario, nitratos y nitritos.

De la compulsa de todos los informes anteriormente anotados se puede concluir que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior del pasadizo exterior de la Residencia colindante con la casa de la ONG y la denominada "Casa 01"; el cadáver presentaba sólo una lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior del cuello (zona sub auricular izquierda) y salida en la región lateral derecha de la cabeza (zona temporal), la lesión puede ser ubicada a dos centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a nivel de la primera vértebra cervical, cuyo Orificio de Salida mide cuatro punto tres centímetros por cuatro punto un centímetro de forma irregular, casi rectangular, y se encuentra ubicado a diez centímetros a la derecha de la línea media posterior y a seis centímetros por arriba del conducto auditivo derecho, como indican los médicos legistas en el Protocolo de Necropsia. La víctima, según criterio del Colegiado por mayoría, se encontraba en un plano superior al victimario[398] quien se habría ubicado atrás y a la izquierda de la víctima, tal como se detalla en el Protocolo de Necropsia y Pericia Balística correspondiente a este

[397] Dictamen Pericial de Análisis Químico N° 1714/2001. Folio 2567.

[398] Las conclusiones sobre el NN14 consideradas en el Informe de Medicina Legal de folio 3096 – 3154 detalla que la víctima se encontraba en un plano inferior al victimario en error con el Protocolo de Necropsia 0878-01 que en esa misma conclusión hace referencia.

cadáver que nos precisa la trayectoria de la bala, de lo que se colige por regla de la lógica que el tirador habría estado en posición inferior a la víctima al momento de efectuar el disparo. La herida fue ocasionada por un proyectil de calibre nueve milímetros aproximadamente, teniendo en cuenta las armas utilizadas y/o en posesión de los integrantes de la Patrulla Tenaz y de los integrantes del Servicio de Inteligencia Nacional se trataría de una pistola o de una Sub - ametralladora Uzi, Mini Uzi o HK, armas que son de corta distancia y de baja velocidad lo que condice con la Pericia Balística. Por la zona de impacto la movilidad del occiso fue mínima sino igual a "0" como indica el Informe del Equipo de Antropología Forense, empero dado que la densidad de los disparos contra personas enemigas está determinada por la destreza del tirador, la consideración de "zona poco accesible" es relativa pues lo relevante para determinar ello es la movilidad de la víctima juntamente con la posición y destreza del tirador, por otro lado ninguna de las pericias o informes incorporados y debatidos pueden determinar con certeza la posición de la víctima al momento de recibir el disparo con exactitud. Sobre la distancia entre tirador y sujeto impactado se puede llegar a colegir que no ha sido una lesión por contacto pues no se encontró el Signo de Benassi ni se ha encontrado residuos de pólvora adheridos a la piel y hueso por lo que el disparo se ha realizado, por mayoría, desde sesenta centímetros como indica Clyde Collins Snow hasta seis o siete metros como lo refieren los peritos balísticos en juicio oral.

No debemos olvidar que la pericia es un elemento intermedio entre el Juez y la prueba[399] con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de

[399] DOMINGO GARCIA RADA. Manual de Derecho Procesal Penal. Eddili, Lima, 1984.página 208

prueba[400], al ser un apoyo técnico a los Jueces por lo que sus conclusiones no pueden calificar la existencia de un delito ya que ello corresponde a un órgano jurisdiccional luego de análisis conjunto del derrotero de los hechos probados.

VI. MARCO NORMATIVO

A. PRESUNCION DE INOCENCIA

La Presunción de Inocencia es un derecho fundamental que asiste a toda persona acusada por un delito a no ser condenado sin pruebas y a que éstas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad[401], no solamente está reconocida en nuestra Carta Magna (artículo segundo inciso veinticuatro, literal "e": "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.") sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo once inciso primero cuando señala que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; así también la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo ocho inciso segundo que establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; por último el Pacto Internacional de

[400] JOSE CAFFERATA NORES. La Prueba en el proceso penal. Depalma. Buenos Aires. 1988. Pagina 47

[401] JOSE MARIA ASENCIO MELLADO – Derecho Procesal Penal – Editorial Tirant lo Blanch – 1998- Valencia - España

Derechos Civiles y Políticos en su artículo catorce inciso segundo señala que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Es así que al no existir suficientes elementos probatorios que desvirtúen tal presunción se debe concluir que a favor de los procesados existe insuficiencia probatoria.

Para debilitar la presunción de inocencia, una debida operación probatoria contiene tres momentos: la propia determinación de la actividad probatoria que implica la verdad procesal por la que el Juez llega a la verdad a través de la certeza con la creencia razonada de lo que haya en el proceso y por eso se debe regir por reglas probatorias esto no solo para acusar sino para condenar, y el criterio de conciencia del artículo doscientos ochentaitrés del Código de Procedimientos Penales que implica el pensar del Juez luego de todo lo actuado a través de una mínima actividad probatoria de cargo sin prueba ilícita, sobre análisis de la prueba practicada en juicio oral salvo prueba anticipada y pre-constituida y la valoración individual y valoración global; y, la suficiencia de prueba de cargo; todo lo que nos llevara a la determinación del delito y a la determinación de la pena.

El Juez es soberano en la apreciación de la prueba, obviamente con limitaciones y controles propios. Sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo – y jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles -, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de

inocencia)[402].

La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba – de expresa relevancia convencional -, así como los principios de necesidad – que rechaza la prueba sobreabundante o redundante – conducencia o idoneidad, y utilidad y relevancia [403].

B. NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS PLENARIOS NACIONALES

FUNCION FISCAL ACUSATORIA Y PROCESO PENAL

El principio acusatorio sólo exige en relación con la acusación: la (1) congruencia fáctica: las características esenciales del hecho punible acusado, en cuyo caso la correlación es absoluta (vinculación fáctica); y, (2) la congruencia jurídica, identidad del bien jurídico respecto del delito acusado, esto es una correlación relativa (vinculación jurídica). Por último la congruencia cuantitativa, en función al petititum del Fiscal, es inexistente[404].

La acusación fiscal debe indicar la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad del imputado (artículo 225.2 del Código de Procedimientos Penales). La acusación fiscal, valorando tanto los actos de investigación como los actos de prueba pre constituida o anticipada y la prueba documental, en primer lugar, debe

[402] Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-11 de fecha 30 de Setiembre de 2005 párrafo 6 y 7

[403] Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 de fecha 06 de Diciembre de 2011 párrafo 28 y 29

[404] Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 de fecha 18 de Julio de 2008 párrafo 11

apreciar con rigor los hechos principales y el conjunto de circunstancias que están alrededor de los mismos, y , en segundo lugar, debe calificarlos jurídicamente acudiendo al ordenamiento penal: tipo legal, grado del delito, tipo de autoría o de participación, así como mencionar las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que están presentes en el caso y las reglas propias del concurso de delitos.

Esto proporciona el marco de defensión procesal, del conocimiento de los cargos, en respeto al principio de contradicción[405].

Por otro lado, lo dispuesto en el auto de apertura de instrucción respecto al fundamento jurídico tiene carácter relativo, lo importante es la identificación del imputado y la definición de los hechos que han sido materia de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado[406].

Estos tres acuerdos plenarios no nos hacen sino reafirmar la importancia del marco fáctico de la imputación fiscal para el principio de defensa pues señala los términos en que el ciudadano planteará su esquema de defensa al tener conocimiento previo de los términos fácticos de la acusación esto enmarcado dentro de la garantía del debido proceso.

La doctrina nos enseña que la *acusación escrita* es un acto procesal por el cual la parte acusadora analizando los elementos de prueba acumulados en la etapa instructoria o en proyección a prueba futura a actuarse requiere al órgano jurisdiccional la continuación del proceso, en el llamado juicio oral, para que en la sentencia definitiva se condene

[405] Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116 de fecha 13 de Noviembre de 2009 párrafo 12

[406] Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 de fecha 13 de Noviembre de 2009 párrafo 8

a una persona a una pena determinada, por considerar que ha cometido un delito de acción pública[407], el Ministerio Público no puede incorporar en este estadio procesal actos de investigación sino actos de prueba. Al termino de los debates orales se procede dar uso de la palabra al Fiscal, quien presenta su *acusación oral* llamada requisitoria ó últimamente alegatos de clausura; en esta el Fiscal demuestra con argumentos técnicos-jurídicos que durante la audiencia se ha robustecido su tesis acusatoria, que es la real perpetración del delito, así como la culpabilidad y responsabilidad del acusado, y a través de ella demostrar su conocimiento integral del contenido del proceso, valoración rigurosa de los medios probatorios de cargo, refutación consistente y técnica contra los medios probatorios de descargo, y, reafirmación en el análisis jurídico penal[408] (De la Requisitoria Oral que fue presentada es imposible identificar estas características).

Es decir, así como el auto de procesamiento o apertura de instrucción marca los parámetros de investigación judicial y de defensa más no la presencia probada de los hechos y responsabilidad de un procesado, esto sucede igualmente al momento de exposición de acusación escrita formulada en base a la compulsa por el cúmulo probatorio en la primera fase de la instrucción tal es así que el Código adjetivo permite la actuación de nueva prueba en el decurso del juicio oral; sin embargo llegado el estadio procesal de formularse la acusación oral esta no puede contener suposiciones o probabilidades o peor aún hechos que nunca fueron expuestos en el sumarial, sino expresiones asertivas sobre hechos que el Fiscal considera probados y sobre los que debe

[407] CARLOS RUBIANES. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial De Palma – Buenos Aires – 1985 página 240.

[408] VICTOR CUBAS VILLANUEVA. El Proceso Penal . 6ta Edición-. Editorial Palestra. 2006 – Perú. Página 438-444, 467-468

pronunciarse el órgano jurisdiccional y que motivarían una emisión de resolución final condenatoria, términos que en aras a un debido proceso (específicamente el derecho de defensa y el principio acusatorio) obligan al órgano jurisdiccional ha circunscribirse indefectiblemente solo a los hechos que el titular de la acción penal imputa a determinado procesado y ".. no se puede extender su conocimiento a otros hechos que no han sido objeto de calificación y de prueba"[409] es decir debe mantenerse dentro de los límites fijados por la acusación como incluso dicta el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales. En este punto debemos considerar, entre otros, que el Ministerio Público expresa en su requisitoria oral que los Comandos no tuvieron participación en algún Homicidio Calificado (Ejecución Extrajudicial).

La acusación fiscal debe contener los elementos de congruencia y unidad es decir en principio no debe contener situaciones conflictivas en sí misma ni puede analizarse la tesis incriminatoria sobre un sólo hecho creíble para una situación y no creíble para otra.

En este sentido el Ministerio Público no presenta una versión convincente sobre la responsabilidad de los procesados desde que indica que el procesado Zamudio Aliaga reportaba cualquier incidente a través de lo que llama una "cadena de mando paralela" la que era conocida por José Williams Zapata y Augusto Jaime Patiño al igual que Nicolás De Bari Hermoza Ríos, pero que no se ha descartado que Huamán Ascurra, Montesinos Torres y Fujimori Fujimori hayan participado en los actos preparatorios y ejecución del Plan, incluso para procurar la desaparición de huellas y pruebas del delito, luego nos dice que los miembros del SIN se infiltraron dentro de la residencia vestidos

[409] CESAR SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Editorial Grijley. Segunda Edición 2003, págs. 623 y 624

y mimetizados sus rostros como comandos para que cumplan una misión distinta a la consignada en el Plan de Operaciones Nipón 96, asimismo que a lo largo de todas las sesiones se ha visto que cuando había alguna novedad éstos seguían una cadena que en jerarquía se llegaba hasta el Presidente de la República, en ese sentido menciona a Robles y Torres en la captura de "Tito" la que fue de conocimiento de todas estas personas por ser una novedad. Por lo que todos los niveles tuvieron responsabilidad en esta orden ilícita y consintieron en que se ejecute la acción. Si entendemos que la orden de dar muerte estaba dada con antelación es de suponer que la comunicación de Zamudio Aliaga fue para recibir la orden de ejecutar lo ya planeado, de ser así, seguiría una trasmisión de orden que iría de Zamudio Aliaga, a Huamán Ascurra, Montesinos Torres, Hermoza Ríos, y Fujimori Fujimori y luego de ello en sentido contrario entre las mismas personas, lo que no es concebible dado el tiempo que los propios efectivos policiales precisan demoró la llegada de un "comando". La incongruencia y falta de unidad de la requisitoria oral se denota además cuando la tesis incriminatoria trata sobre tres agraviados y menciona en su acusación escrita que el subversivo Cruz Sánchez fue reingresado a la residencia del embajador del Japón por un "comando", y en su requisitoria oral nos dice que este subversivo fue conducido por una persona con uniforme militar y que ninguna ejecución extrajudicial fue cometida por los "comandos", para finalmente formular acusación solicitando imposición de pena y pago de reparación civil en favor de tres agraviados por haber sido ejecutados extrajudicialmente.

No se puede llegar a determinar una responsabilidad penal por descarte sino por prueba directa o indirecta, confundiendo el Ministerio Público hechos es decir situaciones de actuación previstas en el Plan de Operaciones como es el uso del Tiro Instintivo Selectivo que es propio

de este tipo de incursión militar, pese a que dice que no cuestiona la actuación de los miembros militares en ésta; tampoco explica cómo es que funciona esta "cadena de mando paralela" es decir, orden o trasmisión de orden para eliminar a los dos subversivos hallados en el segundo piso, entiéndase Peceros y Meléndez, cuando lo cierto es que la acción de los comandos se basa en factor sorpresa y rapidez como ya se ha establecido, y estos desconocían alguna orden para la eliminación de detenidos o rendidos; y al decirnos que no se "descarta" la participación de Huamán Ascurra, Montesinos Torres y Fujimori Fujimori en los actos preparatorios y ejecución del Plan incluso para procurar la desaparición de huellas y pruebas del delito, no nos demuestra a ciencia cierta la intervención de estas personas en la muerte en sí de los agraviados sino nos habla de un ante y un post en la operación militar en sí, circunstancia que incluso ya fuera analizada.

Por otro lado dado el Ministerio Público expone que los últimos hechos producidos en la operación militar es la detención del subversivo Nicolás Cruz Sánchez por efectivos policiales para luego indicar que fue encontrado muerto. Esto nos delimita los hechos sobre los que debe pronunciarse el Colegiado máxime si el título de imputación es de autoría mediata en presunto Homicidio Calificado y no de autoría directa; es así que, este Colegiado como ya se ha mencionado en estricta aplicación del artículo 273 del Código de Procedimientos Penales, no puede extender su pronunciamiento sobre hechos no planteados en la requisitoria oral, por tanto el Colegiado está impedido de establecer los hechos ocurridos en relación a la detención de Cruz Sánchez, o sea el modo y circunstancias como aconteció su muerte, no obstante que se han actuado un sinnúmero de pruebas que suponen la probabilidad (como lo indican los peritos) de que el único disparo recibido por Cruz Sánchez (hecho probado) se haya producido a una

distancia entre sesenta centímetros a seis o siete metros ó que el cuerpo de Cruz Sánchez al momento de recibir el impacto de bala hubiera estado movimiento casi cero.

VALORACION DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES EN ETAPA PREJURISDICCIONAL Y DE JUZGAMIENTO

Sólo puede considerarse prueba aquella practicada en el juicio oral con la observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad; pues el establecimiento de la verdad no puede permitirse a toda costa o a cualquier precio, dado que si bien el proceso penal tiene por finalidad la determinación de la verdad judicial con relación a los hechos incriminados, sólo se puede llegar a tal determinación a partir de medios idóneos para la probanza, obtenidos e incorporados legalmente; y, si bien doctrinariamente se considera que puede darse valor probatorio a elementos producidos antes del Juzgamiento tales como prueba anticipada o pre-constituida, debe indicarse que la prueba anticipada consiste en adelantar la actuación de una prueba en razón de no esperar hasta el juicio oral para poder practicarla, y se realiza siempre con intervención del Juez; y la prueba pre-constituida se desarrolla sin la necesaria intervención del Juez y por lo general se práctica antes del inicio del proceso penal, pero debe tratarse de hechos que son irrepetibles o no se podrán reproducir en el futuro en la etapa de instrucción o juzgamiento; por tanto, si bien las actas de entrevista a la luz de los conceptos señalados no tienen formalmente la categoría de prueba anticipada o pre-constituidas y por tanto no tienen valor probatorio; debe considerarse su valor referencial en tanto las declaraciones ahí expresadas sean reproducidas en juicio oral o a la luz de prueba indiciaria respondan a la verdad jurídica arribada. Este concepto no sólo se revela a la luz de la doctrina imperante sino judicialmente en la **Sentencia del Tribunal Constitucional – Causa**

número veinticinco veintiuno guión dos mil cinco guión HC/TC que respecto al derecho al debido proceso menciona la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede pre-jurisdiccional; actuaciones que conforme al artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales tienen valor probatorio; empero ante el cuestionamiento indicado por la defensa para su incorporación sobre la no presencia de abogado defensor estas serán valoradas conforme indica la ley dentro de un contexto total y de acuerdo a la sana crítica máxime si en aquél momento la declaración tuvo naturaleza testimonial, que el declarante no consideró necesaria la presencia de abogado, y que tanto el Ministerio Público como la Defensa Técnica han hecho uso en igualdad de armas de determinadas declaraciones acorde a sus opuestas pretensiones. Por lo que, previamente a entrar a la valoración del material probatorio acorde a la tesis incriminatoria contrapuestos a los argumentos de defensa, debemos hacer presente que encontrándonos dentro del esquema del Código de Procedimientos Penales es el sistema mixto el que prevalece bajo el cuál es posible analizar todo el material probatorio actuado en el proceso penal en tanto este no fuese cuestionado, así pues se podrá valorar sólo las actuadas en juicio oral e introducidas al contradictorio lo que no obsta para un mejor entendimiento considerar otras declaraciones prestadas o instrumentales presentadas en tanto y cuanto éstas solo abunden en la tesis presentada por una u otra parte procesal, ello con el propósito de generar un marco global de las acciones de grupo. Cabe indicar que las declaraciones iniciales rendidas con las formalidades legales antes citadas, mantienen su validez, a tenor de lo previsto en la jurisprudencia con carácter de precedente obligatorio, establecida de conformidad con el artículo trescientos uno-A del Código de Procedimientos Penales, mediante **Sentencia de fecha uno de diciembre del año dos mil cuatro, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de**

Justicia en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro procedente de Lima, en la que se establece que: "Quinto: Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal, y en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones - que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-(…)". Por otro lado, es del caso también aplicar lo previsto en el precedente vinculante establecido en el **Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco**, adoptado por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos y víctimas - las que se describen en los párrafos nueve y diez de dicho acuerdo plenario y constituyen precedentes vinculantes de conformidad con lo previsto por los artículos ciento dieciséis, y veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo trescientos uno – A del Código

de Procedimientos Penales, debiendo resaltarse que en su punto Décimo menciona la no vigencia del antiguo principio jurídico *testis unus testis nulllus,* esto en tanto y cuanto esta sola declaración reúna ciertas garantías de certeza siendo una de ellas la "Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Además debe considerarse que este mismo Acuerdo Plenario, indica que constituyen precedente vinculante las descritas en los párrafos nueve y diez, con las prevenciones señaladas en el párrafo once, que a la letra dice: "Once.- Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto." Por tales consideraciones, es de apreciar en el caso concreto, y al amparo de esta jurisprudencia vinculante, los matices referidos así en la declaración del testigo Hidetaka Ogura.

Puestos estos instrumentos y encontrándonos en un contexto de adecuación normativa del modelo conservador del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta con el modelo acusatorio del Código Procesal Penal del dos mil cuatro, nos lleva a dejar sentado lo siguiente: a) como regla general, las versiones – en condiciones de fiabilidad – expresadas en sede de juicio oral tienen mérito probatorio para fundar un fallo judicial; b) producido lo contrario – es decir, condiciones de infiabilidad – el Tribunal queda en libertad de conceder prevalencia – en la toma de decisión judicial – a lo declarado en la etapa de instrucción o en sede de investigación indagatoria respecto a lo sostenido en juicio oral, siempre que estas declaraciones

trasunten mayor verosimilitud y fidelidad; actuadas en cumplimiento de las garantías legalmente exigibles; y que además dichas declaraciones se hayan sometido a contradicción en el acto oral; c) en caso de que existen declaraciones en distinta sede bajo el cumplimiento de garantías previstas en la Ley y sometimiento al contradictorio, existiendo diferencias sustanciales entre ambas declaraciones, el Tribunal fundará su decisión relativa a la credibilidad del testigo en cuestión.

No podemos considerar un testimonio sobre la producción de un hecho o comentario sobre el mismo, de alguien que no lo vió o escuchó directamente sino que refiere haberlo escuchado de un tercero (testigo Susana Higuchi respecto a su abogado ó testigo Rivera Díaz respecto al ex - rehén Sivina Hurtado), así como no se puede dar credibilidad a una declaración si es que ésta no está avalada con prueba de igual naturaleza o que no revista una lógica de producción. Igualmente, la Declaración de un testigo prestada indistintamente en sede policial con presencia Fiscal, en etapa instructoria y/o juicio oral, no obliga a un Tribunal a creer aquello que se dio en juicio oral sino que éste tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otra de tales declaraciones, en tanto esta declaración sea sometida a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad [410].

Es por ello que las declaraciones prestadas a nivel policial que han sido glosadas cabe valorarlas puesto que estas personas para este proceso penal tienen la calidad de testigos y muchos de ellos al apersonarse a declarar consideraron no necesaria la presencia de abogado siendo suficiente la presencia del Fiscal Provincial y otros se han ratificado de su dicho a nivel judicial. Por otro lado, la prioridad de la declaración de

[410] Recurso de Nulidad 3044-2004 de fecha 29 de Noviembre de 2004 quinto considerando

un testigo fuente excluye la declaración de un testigo de oídas, y ello implica que de poder contarse con la declaración fuente la otra no genera fuerza de convicción para ser valorada.

En cuanto al valor de la declaración del testigo Hidetaka Ogura, debemos entender que trata de dos momentos distintos, el primero sucedido en pleno combate, al momento de la producción de evacuación de rehenes japoneses en el segundo piso Habitación "I" donde el testigo en contra de lo declarado por otros presentes, lo que lo convierte en testigo único, nos dice que dos subversivos (Peceros y Meléndez) fueron eliminados pese a encontrarse rendidos; y, un segundo momento, terminada la operación militar, cuando ya evacuado y encontrándose en el jardín posterior de una casa aledaña a la Residencia observa la detención de un subversivo (Cruz) por parte de dos efectivos policiales, quienes admiten la producción de este hecho, para luego ser reingresado a la residencia por una persona vestida de militar. Cabe dilucidar si una misma testimonial puede ser disgregada en el entendido que una parte de ella merece credibilidad y la otra no la merece, para ello debemos suponer la necesidad en todo proceso de llegar a la verdad pues ella nos conducirá a la justicia de una decisión judicial[411], y para ello, dentro del caso concreto, considerar la diferencia entre el significado de la enunciación de un hecho y la prueba del mismo; para que esto último se produzca la declaración del testigo Ogura debe causar certeza y esto solo se logra cuando la testimonial sobre la enunciación de un hecho se encuentra avalada por otras pruebas indirectas o declaraciones, caso contrario no puede prevalecer

[411] MICHELLE TARUFFO. Entrevista en diario La Ley de fecha 25 de Junio de 2012. http://www.dretprivat.com/arxiusdb/pdf/articles/68_fitxer.pdf

pues al contraponerse a otras testimoniales ambas se anulan[412]. "La deposición debe ser verosímil, es decir que por su contenido esté en conformidad con las leyes naturales, siendo preciso también que los pormenores del hecho tengan en sí una correlación lógica. El dicho del testigo para ser verosímil necesita estar de acuerdo con la situación que en ese momento del suceso ocupaba, de modo que haya sido posible, en la circunstancias en que se encontraba, observar los hechos tal como el declara haberlos observado"[413]. Es necesario *ponderar* el testimonio y liminarmente partir del principio general que todas las personas se conducen con veracidad, empero cabe distinguir entre falsedad y error pues cabe la existencia de testimonial sincera (plano subjetivo) pero no verídica (correlación con la realidad), por lo que para una debida apreciación el Juez debe colocarse mentalmente en la situación en que se encontraba el testigo al momento de percibir los hechos, imaginándose las condiciones en que se encontraba el mismo, remontándose y recreando el momento tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprendan tanto del relato del testigo como de las demás pruebas; en la percepción del hecho como proceso psicológico el testigo se encuentra en una situación causal e imprevista por tanto su percepción se ve afectada por las variaciones en razón del interés o desinterés particular que tenga en relación al mismo, cuya conexión afectiva con la relevancia del hecho, su disposición mental, la distancia, la movilidad y velocidad en que se desarrolla el acontecimiento y demás circunstancias particulares, es por ello que la valoración de una testimonial no puede valorarse sólo en principios de la

[412][412] NICOLA FRAMANINO DEI MALATESTA. Lógico de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen II. Editorial Temis Bogotá. 1973. Páginas 267- 288

[413] KARL JOSEPH ANTON MITTERMAIER. Tratado de la prueba en materia criminal. Traducción por Primitivo González Del Alba. Editor Fabián J. Di Placido. Capítulo VII

lógica sino en los de la psicología, psiquiatría, sociología, la experiencia y el sentido común. De allí que un testigo veraz y que depone con seguridad suele también errar, por lo que para diferenciar entre el error involuntario y la mentira cabe probar la intención de engañar caso contrario si nos encontramos frente a circunstancias como las aludidas para considerar un testimonio con intención de engaño es necesario probar la falsedad y su interés en ello.

Podemos partir del enunciado *falus in uno, falus in ómnibus,* en el sentido que la indivisibilidad de un testimonio y su credibilidad radica en su coherencia, congruencia y unidad de la misma, pero también es cierto que este principio presuntivo es extremista y no se comparece con la realidad si bien es cierto que advertida una falsedad o error deberá tenerse más precaución y verificar si el remanente es veraz o no, pero respecto a una circunstancia determinada, esto no podría invalidar el resto de la declaración la que podría ser de importancia una vez corroborada la veracidad de esto último[414]

Como fuente del error Gorphe clasifica los motivos, los que para efecto del presente proceso cabe mencionar las "confusiones"[415], que se produce cuando un testigo ha percibido el hecho con escasa atención debido a lo intempestivo o sorprendente del mismo o a razones emotivas, que provocan luego en el mismo una alteración de las representaciones que lo conducen a alterar la identidad de las personas o cosas, provocando así una confusión en sus recuerdos sobre cuál de las personas era la que observó en tal lugar y momento o alterar la

[414] EDUARDO M. JAUCHEN. Tratado de la Prueba en Materia Penal. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires Argentina . página 356 - 374

[415] FRANCOISE GORPHE. De la apreciación de las pruebas. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. Página 151

ubicación de las mismas, aconteciendo lo mismo con la percepción de los objetos.

Es por todo esto, tratándose de dos momentos distintos, que se considera la declaración de Hidetaka Ogura creíble en cuanto a la detención de Cruz Sánchez pues sobre la producción de sólo este punto existen otras dos declaraciones, lo que la hacen verosímil; a diferencia, por mayoría del Colegiado, de su versión respecto a la muerte de Peceros y Meléndez donde se convierte en una sóla declaración que sopesada con los múltiples elementos ya descritos se concluye en su no realización más aún si esto redunda no sobre un hecho en sí sino sobre una posible responsabilidad criminal.

PRUEBA INDICIARIA

En todo proceso se valora la Prueba Directa pero también la Prueba Indiciaria, sobre esta última cabe referir que "lo que hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa"[416], considera tanto al indicio en sí mismo (dato fáctico o elemento de hecho que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos en la ley) como a la deducción o inferencia es decir es un mecanismo intelectivo para la prueba. Este tipo de prueba debe cumplir ciertos requisitos materiales como lo indica e**l Acuerdo Plenario número uno guión dos mil seis barra ESV guión veintidós**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el viernes veintinueve de diciembre del año dos mil seis, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que estableció – entre otros - como principio jurisprudencial, que constituye precedente de obligatorio

[416] CESAR SAN MARTIN CASTRO – Derecho Procesal Penal – Volumen II – Editorial Grijley – Página 631

cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad, la **Ejecutoria Suprema de fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, que resolviera el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce guión dos mil cinco guión PIURA**, que en su cuarto considerando, indica cuatro requisitos materiales legitimadores que deben cumplirse para valorar a la prueba indiciaria como tal, los cuales, refiere la Corte Suprema, "están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de ésta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar…". Así tenemos que respecto al indicio el Supremo Tribunal ha establecido los siguientes requisitos para considerarlo como prueba indiciaria, a decir: "a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son -; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí -; ...". Asimismo, la Corte Suprema ha precisado igualmente que "no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en

débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera …".

Todo esto nos permite ser firmes y colegir que cuando el Ministerio Público argumenta los términos incriminatorios en base a la utilización de indicios, en la estructuración de un argumento probatorio estos no deben ser considerados como un elemento supletorio que permita eludir la probanza penal; pues la prueba indiciaria en su constitución tiene una compleja estructura que requiere en primera instancia de hechos (indicios) que deben ser ciertos y probados a través de la prueba directa, y es esta certeza probada la que nos lleva a la presunción judicial de otro hecho vinculado al primero. En tal virtud como lo ha establecido la Corte Suprema de la República "los datos no acreditados en forma plena no tiene carácter de indicio" y por ende no resultan idóneos para construir una probanza indiciaria. Al margen de esto, la prueba indiciaria requiere en su construcción de indicios concordantes, convergentes y contingentes, imbricados de tal forma que no se pueda dar cabida a contra indicios consistentes; y a través de la lógica y de la regla de la experiencia permitan inferir los hechos delictivos y la participación de algún acusado, inferencia que se produce bajo la exigencia de existencia de un nexo causal entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar."

El Ministerio Público presenta como indicios de la existencia de una cadena de mando paralela a cargo de las ejecuciones extrajudiciales (concepto que guarda íntima relación con el tema de autoría mediata por dominio en organización que será analizado posteriormente), la muerte de Nicolás Cruz Sánchez a causa de un solo disparo, la detención del subversivo Cruz Sánchez por parte de elementos del

Servicio de Inteligencia Nacional, el hallazgo del cadáver de este emerretista en los alrededores de la residencia del embajador japonés con solo un impacto de bala en la cabeza, que los comandos no tenían grilletes para trasladar a un detenido de un lugar a otro, la aplicación de la técnica de Tiro Instintivo Selectivo, la utilización de radios que hacían factible la comunicación de la incidencia de detención hacia las personas que el Ministerio Público considera parte de la llamada "cadena de mando paralela", la declaración del ex – rehén Hidetaka Ogura quien ve a los subversivos Herma Luz Meléndez Cueva, Salomón Peceros Pedraza y Nicolás Cruz Sánchez capturados sin embargo aparecen luego muertos, el hecho de haberse llevado a cabo necropsias parciales en lugar distinto a la Morgue Central de Lima y en forma irregular, el documento desclasificado de inteligencia de la embajada de los Estados Unidos del Perú a su Gobierno donde aparece que Alberto Fujimori dio la orden de no tomar prisioneros, la declaración de Aurelio Loret de Mola quien como Ministro de Defensa recibe información que los autores de la ejecución extrajudicial de Cruz Sánchez fue personal del servicio de inteligencia nacional, la declaración de Susana Higuchi quien se encontraba en diligencia judicial con Alberto Fujimori y según su abogado este último habría dado la orden de inicio de la operación militar con la palabra "arrasen", la mayor participación antes durante y después de la operación militar por parte de Vladimiro Montesinos Torres de lo que deduce su participación en la elaboración del plan operativo, de las comunicaciones que este procesado recibía de Huamán y Zamudio quienes le daban cuenta de todo lo que sucedía al interior de la residencia, su presencia en los entrenamientos de los comandos y en la residencia misma al momento de la ejecución de la operación militar, las conversaciones del procesado Montesinos señaladas en el Libro de Transcripción del Congreso de la República del Perú, la propia la declaración de Fernando Gamero Febres quien refiere haber recibido la

orden de Montesinos Torres para la inhumación de los cadáveres de los subversivos; publicación en los diversos diarios que publican sobre la rendición de emerretistas; la declaración de Xavier Barrón Cebreros, el informe de la Comisión de la verdad y Reconciliación Nacional, y el Video NHK donde aparece Montesinos Torres dando órdenes en el operativo militar.

Estos "indicios" han sido ya analizados por los integrantes de esta Sala en la parte correspondiente a "Valoración de la Prueba…" y se llega a la conclusión que no nos muestra el carácter de plural pues varios han sido descartados ni que se tratan de indicios interrelacionados, así pues se confunde la actuación de los comandos en el operativo militar mismo bajo la técnica de la utilización del Tiro Instintivo Selectivo con el sistema de comunicaciones, desde que se ha llegado a establecer que había frecuencias distintas entre el personal militar interviniente y el personal del Servicio de Inteligencia Nacional y que no podría haber existido comunicación para autorización de eliminación dado el momento de toma de decisión inmediata de disparar a los subversivos del segundo piso, la carencia de grilletes por parte de los comandos o del personal policial para mantener reducido a un detenido lo que se considera innecesario dado que todo este personal contaba con armas de fuego en suficiencia para mantener en custodia a un detenido, las necropsias parciales llevadas a cabo en lugar distinto a la Morgue Central de Lima habiendo establecido que éstas fueron ordenadas en la confección del Plan de Operaciones trasladándose los cadáveres por orden militar por existir no solo un decreto supremo que consideraba zona militar la residencia del embajador japonés y sus alrededores sino por la existencia de un proceso judicial abierto en el fuero militar, el documento desclasificado el mismo que analizado en la parte pertinente de la presente resolución no menciona a ninguno de los

procesados presentes ni a alguno de los agraviados, la declaración de Aurelio Loret de Mola y de Susana Higuchi cuyo valor ha sido analizado en otro punto de la presente resolución, la declaración de Gamero Febres quien se desdice en juicio oral; el Video NHK que es filmado en la réplica de la residencia del embajador japonés y con posterioridad a la operación militar, en cuanto a la declaración de Barrón Cebreros no existe en el expediente, y en cuanto al informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional no fue admitida como prueba pues era documento referencial, y en cuanto a la presencia de Montesinos Torres en los entrenamientos de los comandos y en la residencia misma al momento de la operación militar la documentación presentada y testimoniales recibidas se desdicen entre sí a lo que se agrega que bajo el supuesto incriminatorio que la orden de eliminación fue elucubrada antes del inicio de la operación militar, y que en el caso negado de ser probado sería inoficioso el hecho de que Montesinos Torres se encontrara en la residencia. Quedando como hechos probados la muerte de Cruz Sánchez con un solo disparo, la mayor injerencia por parte de Montesinos Torres en la operación militar lo que ha sido analizado bajo la objetividad de la comisión que le fuera encomendada por el ex – presidente de la República Fujimori, y las comunicaciones que con Huamán Ascurra o Zamudio Aliaga hubiera tenido quienes le daban cuenta de lo que sucedía al interior de la residencia del embajador japonés; hechos que no pueden ser considerados como indicios de responsabilidad penal pues no reúnen la calidad de plurales ni están interrelacionados para denotar la participación de los procesados Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra como parte de una cadena de mando y por ende una conducta delictiva en el Homicidio Calificado en juzgamiento. El representante del Ministerio Público en expresiones vertidas en la requisitoria oral nos dice que el operativo militar fue un éxito y no hay cuestionamiento de ello además que

ninguna ejecución extrajudicial fue cometida por los comandos siendo así el Fiscal Superior está desacreditando a su testigo el ex – rehén Hidetaka Ogura, sobre la forma y circunstancias en que los dos elementos terroristas Meléndez y Peceros mueren en el segundo piso y cuya muerte, pero en combate, es admitida por dos miembros del ejército peruano lo que es de su conocimiento, implícitamente nos da a entender que la muerte ocurrida en el segundo piso no fue una ejecución extrajudicial dejando de lado esta parte de su tesis incriminatoria, aunque finalmente, como ya se ha expresado, formula acusación por la producción de tres ejecuciones extrajudiciales.

PERICIA NO RATIFICADAS

Sobre el Valor probatorio de una pericia no ratificada nos atenemos al **Acuerdo Plenario dos guión dos mil siete/CJ guión ciento dieciséis de fecha dieciséis de Noviembre de dos mil siete** que establece como doctrina legal que si bien el artículo doscientos cincuentainueve del Código de Procedimientos Penales expresa como obligatoriedad el examen pericial en caso de pericias pre-procesales o realizadas en sede de instrucción, pues en juicio oral se concreta los principios de contradicción, inmediación y publicidad, es razonable excepcionarlo sin mengua del contenido esencial de dichos principios cuando el dictamen o informe pericial - que siempre debe leerse y debatirse en acto oral – no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido esta integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona – primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo – con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios indicados. Su NO actuación no es causal de nulidad de sentencia ni de exclusión de la pericia como medio de prueba.

Es indispensable la concurrencia de peritos cuando se cuestiona o ataca el aspecto fáctico - la falsedad -, en cuanto al aspecto técnico del informe pericial –inexactitud- basta el análisis integral del dictamen pericial y en su caso, su refutación mediante pericia de parte.

Si las partes no se interesan en la realización del examen pericial o no cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente, es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a las partes ni a los principios que la rigen. Por el contrario si las partes requieren la concurrencia de peritos, y estos por alguna razón no lo hacen, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial solicitado y los recaudos de la causa.

Es bajo este supuesto por ejemplo que se ha compulsado la pericia de absorción atómica desde que ninguna de las partes procesales objetó que se haya producido un combate entre elementos subversivos y las fuerzas del orden.

C. AUTORIA MEDIATA SIMPLE y POR DOMINIO DE LA VOLUNTAD EN APARATOS DE PODER ORGANIZADOS

La Autoría Mediata se conceptúa como la comisión de un delito realizado por el agente u hombre de atrás, a través de un intermediario material o persona interpuesta, a quien se le llamado hombre desde adelante, ejecutor inmediato, ejecutor directo o simplemente ejecutor. Sin embargo se le acepta también la expresión "instrumento"[417] [418]. Será

[417][417] JOSE HURTADO POZO. Manual de Derecho Penal, Parte General I, Tercera Edición. Editorial Grigley Lima- 2005. Páginas 864 y 865

autor mediato aquel que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar el objetivo delictivo. Inicialmente sólo se conocían dos modalidades de autoría mediata: la primera provenía del "*dominio por error*", ya que en ella el autor dominaba la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que éste realizaba, o al darle al suceso donde aquél intervenía un sentido o significado distinto del que realmente le correspondía, la segunda era la del "*dominio por coacción*" donde el hombre de atrás direccionaba la voluntad del ejecutor empleando la amenaza o intimidación de un mal inminente y grave que estaba en su facultad realizar.

Ahora bien, partiendo del supuesto de la tesis incriminatoria tenemos que la orden de eliminar se produce al momento de generar el Plan de Rescate de los rehenes y dado el nivel de mando y decisión que otorga el Fiscal Superior Penal (en su acusación escrita donde menciona como ejecutores a los comandos) a los procesados dentro de la formación de una cadena de mando paralela, cabe desarrollar la tesis de Roxin sobre la autoría mediata por dominio en organización, formulada desde mil novecientos sesenta y tres, y posteriormente desarrollada por él, por otros doctrinarios y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal de Alemania, y adoptada por la doctrina nacional[419]. Surge esta teoría dada la aparición de organizaciones, grupos o estructuras que de manera colectiva y con una finalidad común perpetran diversas infracciones con la pretensión de alcanzar mayores cuotas de poder en

---

[418] FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS. Derecho Penal. Parte General, Primera Edición Editorial Grigley Lima, 2006. Página 471

[419] IVÁN MEINI *"La autoría mediata en virtud del dominio sobre la organización"* Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales Nº 4, año 2003, Editorial Grijley, Lima, páginas 261-300; y JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA *"Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, el dominio de la organización"* Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo, páginas 577-640

base al delito, facilitando a su vez, la impunidad de quienes ocupan los puestos de dirección y mando. Por su dimensión, capacidad, disposición de medios, estrategias y recursos, nivel de adaptación y cobertura, estas organizaciones se encuentran en condiciones de cometer delitos graves y de consecuencias devastadoras, como de lograr el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente y rápido; es decir las reglas de autoría y participación resultaron insatisfactorias para explicar y resolver los casos de intervención de los que dirigen y controlan una organización, pues caso contrario el efecto preventivo de la pena se vería resquebrajado si es que la sanción se limita a una represión de los ejecutores materiales.

Para ROXIN[420] Autor Mediato es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder –sin importar en qué nivel de la jerarquía- y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante. Se tiene que tratar de estructuras que se organizan con arreglo a un marcado principio de jerarquía y la distribución del trabajo. Lo característico de la teoría de dicho jurista alemán, es que el autor no sólo es el autor mediato, sino también el "instrumento" de ahí que se la identifique también como un supuesto del "autor detrás del autor". El surgimiento de esta propuesta tuvo como punto de partida el análisis de los casos *Adolf Eichmann*[421] *y*

[420] CLAUS ROXIN *"La autoría mediata por dominio en la organización"* En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 13, páginas 18-32.

[421] Adolf Eischmann fue un funcionario del gobierno alemán y pertenecía al Servicio Secreto siendo su función la de transportar a los judíos a los campos de concentración, no participó directamente en el eliminación de las personas pero sí tenía conocimiento del destino final de estas, descartándose cualquier argumento de defensa sobre obediencia jerárquica.

Staschynski[422]*.* La evaluación de estos procesos judiciales demostró que no era posible vincular a los procesados con las posiciones clásicas de autoría mediata. Sin embargo Roxin constató que ambos implicados estuvieron integrados en un aparato de poder organizado y que los delitos que les fueron atribuidos en realidad respondían a designios y órdenes de los órganos centrales de dichas estructuras, los cuáles dominaban y conducían su realización. De esto se puede llegar a concluir que el ejecutor inmediato del delito, los mandos intermedios y el órgano central de la estructura de poder que ordena su ejecución son distintas formas de dominar el hecho, pero no excluyentes entre sí. Así, mientras el primero de ellos tiene en sus manos el *dominio de la acción* esto es la producción material del hecho punible, el segundo y el tercero poseen el *dominio de la organización* esto es la posibilidad de influir y controlar la realización del evento delictivo, desde su propio nivel funcional, a través del aparato de poder que estaba a su disposición.

Entre los elementos o presupuestos del dominio sobre la organización propuesto por ROXIN tenemos: a) la existencia de una fuerte estructura jerárquica a disposición del hombre de detrás, es decir la existencia de un aparato organizado de poder; b) la fungibilidad de los ejecutores; implica una característica principal del ejecutor y este es el poder ser cambiado o sustituido por el nivel estratégico superior en la operativización y realización de su designio delictuoso, y c) la organización debe operar desligada del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el dominio de la organización no niega la libertad con la que actúa el ejecutor material en la realización del delito, pero lo hace bajo los vínculos de disciplina, sujeción y espíritu de grupo a los que se

[422][422] El agente Staschynski por encargo de un servicio secreto extranjero eliminó a tiros en la vía pública a dos funcionarios políticos exiliadas. Fue condenado como cómplice en atención a que no actuó de motu proprio sino en interese de su mandante

encuentra sometido, situación que lo lleva a asumir la decisión y perpetración del hecho punible. El sujeto, más allá de si siente el hecho como suyo o ve en él algún tipo de beneficio, sabe que la obra no le pertenece tanto como a la organización. Si no actuara a cuenta del aparato de poder, difícilmente hubiera cometido el hecho por su iniciativa y riesgo. En su comportamiento no se ve reflejado él, sino el ente colectivo y los jefes y mandos a los que obedece.

Es importante señalar que "el hombre de atrás" no domina la voluntad del ejecutor de modo directo, sino sólo indirecto a través de los propósitos o motivaciones y órdenes impartidas, que no es poco si tenemos en cuenta dos factores: primero, lo decisivo de la conducción del grupo organizado, y segundo, la vinculación, la pertenencia y subordinación por parte del ejecutor a la jerarquía de éste, la que no es producto de coacción ni engaño pues el ejecutor directo comparte los objetivos delictivos que persigue la organización y tiene predisposición al cumplimiento de la orden; aunque en nada varía esta mediatez si interviene también directamente en el hecho. El dominio sobre el ejecutor, que permite considerar al sujeto de detrás autor mediato, no es un dominio directo –y no puede serlo desde el momento en que el hombre de detrás no conoce a quien domina-; sino uno indirecto, pero suficiente, tan igual al que se tiene sobre los restantes elementos de la maquinaria, que se logra a través del dominio directo sobre la organización.

La autoría mediata del hombre de detrás y la autoría del ejecutor se fundamentan en diferentes presupuestos. El ejecutor no ha de ser considerado un instrumento en sí mismo, sino que se le atribuye tal *nomen* sólo desde la perspectiva del autor mediato para fundamentar su responsabilidad. Pero para argumentar la propia responsabilidad penal del ejecutor, éste habrá de ser considerado como autor. Es pues un

concepto normativo, que nada tiene que ver con el dominio de la voluntad ni con un dominio fáctico, sino, únicamente, con la posibilidad de valerse de la actividad de una organización, en la cual destaca un colectivo de ejecutores predispuestos a llevar a cabo los mandatos que reciban.

Como se menciona en la sentencia suprema nacional expedida por la Sala Suprema Especial número A.V.19-2001 de fecha siete de Abril de dos mil nueve es conveniente distinguir el poder de mando que se ejerce en el nivel superior estratégico y el que se realiza en los niveles intermedios; la primera hacia los niveles intermedios tácticos u operativos, y la segunda hacia los ejecutores materiales. Esto se manifiesta en línea vertical, lo que es determinante para atribuir una autoría mediata hacia todos los mandos de la cadena de aparato de poder. Los mandos intermedios a diferencia del que ostenta el control por su posición se encuentran en la posibilidad de impartir órdenes en el sector de su organización.

Si partimos del supuesto que el hecho incriminado es parte de una política de Estado, y en principio la única forma de demostrar este hecho (Homicidio Calificado) es a través de disposiciones normativas y formales, dado que una característica de estas ilícitas actuaciones es su operatividad clandestina y sustancialmente delictiva concluimos en que no pueden expresarse mediantes instrumentos normativos, por lo que en principio no podríamos colegir que la directiva para la confección del Plan de Operaciones podía contener una orden de tal naturaleza. Es así, que bajo la lupa de la naturaleza de los hechos incriminados – violación a los derechos humanos – y exigencia de la actividad probatoria, nos encontramos bajo la complejidad y exigencia de la prueba indiciaria, y es así que cada documento, declaración o testimonio colocados en el contexto de los hechos que es materia de proceso judicial ya no serán

elementos desconectados unos de otros sino los eslabones de una cadena probatoria por medio de la cuál debe comprobarse la responsabilidad criminal de los acusados.

Expuesta las modalidades de autoría mediata, debe descartarse la autoría mediata tradicional donde el "hombre de adelante" actúa bajo error o estado de inimputabilidad o coacción, puesto que la imputación originaria del Ministerio Público refiere la existencia de una cadena de mando paralela a la cadena de mando formal y que algunos agentes del operativo obedecieron a dicha cadena de mando paralela perpetrando tres ejecuciones extrajudiciales, lo que presupone una autoría mediata por dominio de organización. Establecido el marco normativo, contrastado con el sustento fáctico plasmado en la acusación fiscal, a modo de corolario (sin dejar de tener a la vista las conclusiones arribadas en el punto correspondiente a la Valoración de la prueba) se concluye en que los procesados Hermoza, Montesinos y Huamán, dentro de la organización que lleva a la elaboración del Plan de Rescate de los rehenes no pueden ser considerados autores mediatos al no presentarse las características indicadas para el dominio en la organización. Como cadena de mando "formal" (para entender y aclarar la diferencia hecha por el Ministerio Público) ha quedado establecido que el ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori (que no tiene la condición de procesado pero su mención obedece a las múltiples declaraciones, testimonios y documentos) tenía a su cargo toda la política antisubversiva, era el Jefe de Estado y de las Fuerzas Armadas lo que coloca al jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas personificado por el procesado Nicolás Hermoza Ríos bajo su mando, y el Servicio de Inteligencia Nacional dependía de él formando parte de éste Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga. Dentro de la teoría del "dominio del hecho" basta estructurar que este equipo como

"cadena de mando paralela" tenía orden de liquidar y matar o de trasmitir la misma y esto se determina sobre la base de declaraciones testimoniales o alguna prueba indiciaria que nos lleve a colegir que esta orden o trasmisión de ella existió, previa comunicación entre los procesados sobre la ocurrencia de alguna detención o captura de subversivo, medios probatorios que no existen en el presente proceso, es más el Ministerio Público no ha aportado detalles sobre el funcionamiento de este aparato de poder paralelo que habría llevado a cabo las ejecuciones extrajudiciales, inadvertencia que se observa en su requisitoria oral. Ha quedado establecido que en el Plan de Operaciones se consideró el respeto por los derechos humanos lo que ha sido refrendando por el personal militar interviniente en el que incluso se consideró el traslado a nosocomio local de terroristas heridos, es más de haber existido la "cadena de mando paralela", grupo integrado por los procesados presentes Nicolás Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Azcurra, estos hubieran tenido que actuar con aquiescencia y conocimiento por parte del grupo de comandos que ingresa a combatir, lo que ha sido negado por todos y cada uno de los concurrentes a juicio oral precisando que no recibían órdenes por parte del Servicio de Inteligencia Nacional y que de existir éstas no las acatarían. El Ministerio Público menciona el libro de Umberto Jara el que no ha sido admitido como prueba y en el que toma como referencia otros casos judicializados de contexto distinto y la declaración de Santiago Martin Rivas persona ajena a este juzgamiento.

D. JUSTICIA MILITAR

La Constitución Política del Estado en su artículo 139.1 reconoce el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pero

también establece la existencia independiente de la jurisdicción militar y la arbitral; es decir la existencia de la Justicia Militar está reconocida, no correspondiendo analizar si su situación autónoma es valedera como lo predican los maestros San Martín Castro[423] ó Hurtado Pozo[424].

Su competencia está referida, aunque no exclusivamente, a los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional aplicando en este caso el Código de Justicia Militar.

El derecho penal militar peruano en cuanto al delito de función, y en función al artículo 173 de la Constitución, nos dice que es un delito especial propio y obliga a la existencia de tres elementos fundamentales: 1) que el sujeto activo sea un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, 2) la acción criminosa debe estar vinculada a la función militar o policial, y 3) que el sujeto pasivo puede ser las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Ampliando el concepto sobre el objeto jurídico protegido, sobre el cuál recae la conducta cometida por un militar o un policía, este radica en las funciones y finalidades institucionales; es decir, dañan bienes jurídicos de la institución armada.

Por otro lado dentro del Ius Puniendi del Estado, debemos tener presente que la importancia del principio del *ne bis in idem (*material o procesal) no es sub sudsidiario de las demás garantías que protegen la libertad individual, pues no es un principio accesorio, ya que no nace del proceso, sino que existe antes de él.

---

[423] CESAR SAN MARTIN CASTRO "Derecho Procesal Penal" Volumen I, Editorial Grijley 1999 Página 101

[424] JOSE HURTADO POZO "Manual de Derecho Penal. Parte General. EDDILI LIMA 1987 Página 209.

Este principio se encuentra plasmado tanto en formas constitucionales como en tratados internacionales de derechos humanos, aplicable tanto en procesos judiciales del fuero común como administrativo e incluso del fuero privativo militar.

Así pues el artículo 139.13 de la Constitución Política del Estado señala que "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional (…) la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (…)* " norma constitucional referida al *ne bis id idem* material que es distinto al *ne bis id idem* procesal que prohíbe la doble persecución. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto San José de Costa Rica en su cláusula 8.4 señala que *"el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; y* el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su cláusula 14 expresa "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento penal de cada país".*

De los referidos documentos se puede colegir que la aplicación del principio alude abiertamente tanto al delito en sí (elemento de tipicidad) como a los hechos que generaron la persecución estatal (elemento material).

En el caso concreto, como se ha indicado en la parte pertinente de la presente resolución, se dio apertura, en fuero común, a instrucción judicial **contra los acusados actualmente en juzgamiento pero además** contra Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrista Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Hugo Víctor Robles Del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Rául Huarcaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos,

Jorge Feliz Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás Cesar Rojas Villanueva estos por la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y además contra **Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrista Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.** Así aparece del auto de fojas cuatro mil ciento setentaitrés a fojas cuatro mil doscientos catorce de fecha once de Junio de dos mil dos aclarado a fojas diez mil ochocientos cincuenta.

Se argumentó el inicio de proceso penal indicando que "los efectivos militares directamente intervinientes (entiéndase Comandos) estaban sujetos a disposiciones de sus Jefes de Equipo quienes a su vez reportaban sus acciones y recibían directivas de los Grupos de Asalto Alfa y Delta, según corresponda, los cuáles daban cuenta al responsable de la Patrulla Tenaz quien estaba bajo la autoridad del Jefe del Centro de Operaciones Tácticas y a la vez Jefe de la Unidad de Intervención Antiterrorista, quien daba cuenta y recibía directivas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas quien finalmente coordinaba con el Presidente de la República y con el asesor del SIN. Asimismo que ha quedado establecido que para los efectos de la ejecución del operativo se previó la posibilidad de que se capture con vida a algún elemento subversivo del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en cuyo caso el operativo interviniente de acuerdo a la misma línea de comando ya referida tenía que dar cuenta a su Jefe de Equipo, quienes a su vez solicitaban instrucción a los Jefes de Grupo, los que al igual que los demás grupos de apoyo tal como el Personal de Seguridad de Casas Aledañas (al mando de Jesús Zamudio Aliaga) reportaban incidentes y pedían instrucciones al Jefe de la Patrulla Tenaz (Coronel EP Williams Zapata) quien reportaba al Centro de Operaciones Tácticas (General EP

Augusto Jaime Patiño) quien recibía únicamente directivas del Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (General EP Nicolás Hermoza Ríos), el que ha su vez coordinaba con el ex Presidente de la República (señor Alberto Fujimori Fujimori) y con el ex asesor del SIN (señor Vladimiro Montesinos Torres) último que contaba con la participación del teniente Coronel EP Roberto Huamán Ascurra…". Concluyendo el Magistrado "en que a este nivel se habría decidido el destino de la persona capturada y por consiguiente la orden debió ser trasmitida por la misma "cadena de comando" hasta las instancias ejecutoras, razón por la cual, todos los niveles que pudieron haber tenido poder de decisión o influencia en la trasmisión y ejecución de esta orden ilícita, deben responder por el destino de la persona capturada"[425]

Por su parte, en el fuero militar (un mes antes) se resolvió con fecha veintinueve de Mayo de dos mil dos abrir instrucción contra el personal militar que prestando servicios en sus respectivos institutos, integraron el grupo de Comandos que participó en el citado operativo. Se abrió proceso por la Sala de Guerra del Supremo Tribunal de Justicia Militar contra Augusto Jaime Patiño, José Daniel Williams Zapata, Luis Rubén Alatrista Rodríguez, Benigno Leonel Cabrera Pino, Carlos Alberto Tello Aliaga, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles Del Castillo, Juan Crisóstomo Chávez Núñez, Gualberto Roger Zevallos Rodríguez, Pedro Arturo Cayetano Reyes, Juan Esteban Chuquichaico Alfaro, César Francisco Díaz Peche, Luis Fernando Gutiérrez Vera, Víctor Hugo Sánchez Morales, César Augusto Astudillo Salcedo, Sergio Arturo Bendezú Echeverría, Carlos Alberto Vásquez Ames, Ricardo Pajares Del

[425] Auto de Apertura de Instrucción. Folio 4186 - 4187

Carpio, Luis Alberto Donoso Volpe, Renand Miranda Vera, Rodrigo Fernando Lavado Saldias, Pedro Gerardo Gaspar Rejas Tataje, Nithis Dwight Romero Da Silva, José Enrique Flor Marca, Raúl Huarcaya Lovón, Walter Martin Becerra Noblecilla, Jorge Luis Félix Díaz, Oscar Luis Calle Pérez, Rubén Castañeda Layseca, Moisés Wilfredo Chávez Farfán, Jhonny Ronald Cabrera Rodríguez, Jorge Eduardo Gonzales Talledo, Eduardo Martínez Ponce, Fernando Miguel Vera Ticse, Max Eduardo Espinoza Sánchez, Jorge Javier Martin Izquierdo Cornejo, Luis Enrique Marca Silva, Roberto Emilio Villar Chamorro, Ciro Alegría Barrientos, Manuel Barnard Javier Alva, Roberto Oscar Palomino Chuchón, Alfredo Tackas Cordero, Ricardo Camino Antunez de Mayolo, Néstor José Castañeda Sánchez, Oscar David Vargas Ramos, Fernando Benjamín Neira Carpio, Raúl Antonio Gutiérrez Neyra, Jorge Arturo Carbajal Huamán, William Misael Córdova Román, Moisés De la Calle Jáuregui, Manuel Parrales Rospigliosi, Jean Pierre Jaureguy Robinson, Henry Manuel Jaime Miranda, Carlos Rigoberto Torres Montero, Armando Natividad Abanto Crespo, Jorge Adolfo Hurtado Hurtado, Carlos Alfredo Vásquez Panduro, Héctor Antonio Alvarado Cordero, José Luis Béjar Alagón, Ricardo Anibal Benavides Febres, Víctor Jesús Garay Valverde, Marco Calixto Mendoza Matheus, Freddy Ricardo Vargas Ortiz, Miguel Angel Velezmoro Rojas, Juan Carlos Rodríguez Guerrero, Pedro Edinson Rengifo Marín, Edwin Antonio Condori Nina, Raúl Fred Cruz Jarama, Jesús Amarildo Vera Ipenza, Parrish César Durand Bravo, Derli Gratelli Rengifo, Ramón David Espinoza Monroy, Gustavo Alexander Segura Figueroa, Manuel Antonio Paz Ramos, Juan Carlos Moral Rojas, Tomás Cesar Rojas Villanueva, Julio Manuel Díaz León, Jaime Aníbal Cacnahuaray Chumpitaz, Wilder Céspedes Chávez, Luis Enrique Collazos Arce, Héctor Gilvonio Melgar, Gabriel Carmen Machado, Roberto Yllatopa De la Cruz, Silvestre Castro Herrera, Jesús Edwin Camargo Hurtado, Víctor Oswaldo Rivas Mendieta, Germán Vicente Araujo Vilcas,

Remigio Gutiérrez Gutiérrez, Juan Carlos Ríos Ibarra, José Luis Alvarado Díaz, Walter Alberto Capristán Aguilar, Jhonny Trujillo Roldán, Jorge Luis Burgos Osorio, Walter Raúl Morales Rojas, Rolando Ccahua Arcondo, Nerio Medardo Campos Quicaño, Alfredo Epifanio Penagos Torrejón, Pablo Noé Polo Rodríguez, Mitchell Alejandro Godoy León, Esmelin Julo Poma Pariona, Edson Clemente Evaristo Alvarado, Mariano Melgar Román Cerva, David Juvenal Ramírez Manrique, Jorge William Vásquez Suarez, Cesar Antonio Aguirre legua, Teddy Vega Martinez, Wilder Roberto Montedoro Del Aguila, por delito de Violación del Derecho de Gentes, Abuso de Autoridad y Homicidio Calificado causa que fue **Sobreseída con fecha quince de Octubre de dos mil tres**[426] por no existir prueba alguna que acredite la comisión del delito instruido y de cuyo contenido aparece que no existió ejecuciones extrajudiciales sino que las personas agraviadas ya indicadas mueren en combate, resolución que fue aprobada por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Estas resoluciones judiciales emitidas en el fuero militar se basan en la presunta ejecución extrajudicial de cuatro integrantes del grupo subversivo Movimiento Revolucionario Túpac Amaru identificados como Roli Rojas Fernández, Víctor Salomón Peceros Pedraza, Herma Luz Meléndez Cueva y Luz Dina Villoslada Rodríguez, cuando éstos se encontraban rendidos al término de la operación citada; es decir, el auto apertorio del fuero privativo militar no consideraba como agraviado a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; empero según el criterio del Colegiado por mayoría, teniendo en cuenta que el fuero civil dirime competencia a favor del fuero militar para que también pase a conocimiento de ellos el caso de los señores Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrista Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino,

[426] Ver tenor de notificación de folio 11200 a 11207

Jorge Orlando Fernández Robles contra los que se aperturara instrucción en el fuero común por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se colige que la resolución de Sobreseimiento del fuero militar comprende a este agraviado tal es así que la resolución suprema militar sentencia de fecha cinco de Abril de dos mil cuatro cuya copia certificada corre de fojas once mil cuatrocientos cincuentaiocho a once mil cuatrocientos setentaisiete asume competencia en base a la dirimencia de fueros por el precitado Cruz Sánchez conforme hace mención a folio once mil cuatrocientos sesenta, lo que no exime a esta Sala Penal profundizar sobre el tema dentro del contexto de la autoría mediata a esclarecer respecto de los procesados en juzgamiento.

Para mayor entendimiento en el **Cuaderno de Contienda de Competencia** número 026-02-B aparece que con fecha **dieciséis de Agosto de dos mil dos** [427] la Corte Suprema de la República, resolviendo la Contienda de Competencia, dispuso continuar la instrucción en el fuero común sólo contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga; indica esta resolución judicial suprema que el operativo militar realizado el veintidós de Abril de mil novecientos noventaisiete se planificó y ejecutó por orden del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori además Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, para preservar el orden interno y la seguridad nacional gravemente afectados por el ataque armado de un grupo terrorista organizado y pertrechado como fuerza militar que asaltó la residencia del embajador del Japón en el Perú el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventaisiete, lo que dio lugar a que se decretara estado de emergencia en el distrito de San Isidro, cuyo régimen se prorrogó por sesenta días

[427] Cuaderno de Contienda de Competencia 026-02"B". folio 2051 - 2060

mediante Decreto Supremo número cero veinte guión DE guión CCFFAA de fecha catorce de Abril de mil novecientos noventaisiete asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno, lo que a consideración de la Corte Suprema ameritaba la intervención de los Comandos Militares como un hecho producido en una zona declarada de emergencia aplicándose el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta. Agrega que la actuación del grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior arreglada a la Constitución, en un escenario de claro enfrentamiento militar, caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previsto en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, por lo que sus autores debían ser sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar, a diferencia de los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la jurisdicción del fuero común; esta resolución judicial viene con firma de los Magistrados Cabala Rossand, Escarza Escarza, Vega Vega y Aguayo Del Rosario con Voto Singular de la doctora Huamaní Llamas quien considera innecesario emitir pronunciamiento sobre acumulación de procesos por delitos conexos; es decir la situación de Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrista Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez pasaba a conocimiento del fuero militar.

Por resolución judicial de fecha nueve de Setiembre de dos mil dos obrante a fojas cinco mil seiscientos sesentaiséis el Juez Penal da cumplimiento a la Ejecutoria Suprema y dispone continuar la instrucción

en el fuero común sólo contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga.

Si bien podemos discrepar sobre la competencia del órgano jurisdiccional militar en el conocimiento de este tipo de delito, debemos admitir la existencia de una sentencia emitida por dicho fuero que conserva su presencia al no haber sido invalidada por autoridad alguna; es más, la competencia sobre el personal militar interviniente fue convalidada por la más alta instancia jerárquica que es la Corte Suprema de Justicia de la República.

E . LESA HUMANIDAD

El Ministerio Público menciona en su acusación que la conducta reviste el carácter ilícito de lesa humanidad al encontrarnos frente a los principios del Tribunal Militar de Nüremberg y especificaciones establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, así como a los principios reconocidos por los instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos aplicados de manera reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y considera que la conducta imputada se adecua a la descripción típica de homicidio en su modalidad agravada al haber actuado con alevosía (artículo 108.3 del Código Penal Peruano).

Efectivamente el crimen de lesa humanidad es un hecho cruel e inhumano que agravia a la comunidad internacional en su conjunto, pero para tener tal denominación este hecho ilícito debe contener ciertos elementos y debe interpretarse en forma estricta en el marco de las disposiciones legales del Derecho Penal Internacional, como es el Estatuto de Roma, las disposiciones de la Asamblea de los Estados

Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otras normas jurisprudenciales internacionales y normas internas del Estado Parte como en el caso del Perú, la sentencia del Tribunal Constitucional número 0024-2010-AI/TC.

El Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg a que alude el Ministerio Público está referido a la Constitución y competencia de un Tribunal Militar Internacional que se encargó del juzgamiento de los principales criminales de guerra del eje europeo, considerando la persecución internacional de crímenes contra la paz, crímenes contra la guerra y crímenes contra la humanidad y en estos últimos considera el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma (el subrayado es nuestro); la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron[428].

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el delito de Homicidio Calificado para ser considerado dentro de los crímenes de lesa humanidad, debe en su comisión existir "gran crueldad" y a ello debe su naturaleza aberrante, ofensiva, agraviante a la Humanidad en su conjunto.

Técnicamente y haciendo un aparte debemos dejar en claro que se trata de dos modalidades distintas en la ejecución de un Asesinato u Homicidio calificado, así pues el artículo del Código Penal en mención alude las siguientes características:

[428] Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. www.ehu.es/ceinik/tratados/.../CG73.pdf

Por el móvil: ferocidad o lucro.

Por la circunstancia o modo de ejecución: crueldad por alevosía.

Alevosía: significa ganarse la confianza de la víctima facilitando así la ejecución del hecho y obrar sin riesgos para su persona. Jurisprudencialmente la alevosía existe en el caso tanto de indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) como de la explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astutamente por el delincuente).

Para que se configure la alevosía deben presentarse de modo conjunto tres elementos:

- Normativo: su ámbito de aplicación se encuentra delimitado a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria.
- Objetivo: la agresión debe eliminar las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima.
- Subjetivo: no sólo abarca la voluntad del agente de ocasionar una muerte sino también la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. Esto es, obrar sin el riesgo que pueda implicar la reacción de la víctima o de terceros dirigidos a oponerse a su acción.

  La falta de riesgo es el motivo decisivo de la acción, incluso cuando no haya sido reflexionado con frialdad.

La forma más característica de la alevosía es aquella en que el ataque a la víctima va precedido de una trampa, una emboscada, celada, actuando el autor a traición y sobre seguro, se caracteriza en ocasiones por tratarse de un ataque por la espalda; también sucede que el agente se aprovecha de una especial situación accidental de indefensión o desamparo de la víctima en la que ésta no puede defenderse, produciéndose el ataque cuando la víctima está acostada, sentada, de rodillas, dormida, embriagada o tendida en el suelo.

Gran crueldad: consiste en ejecutar el homicidio aumentando innecesariamente dolores físicos y psíquicos en la víctima al momento de la ejecución que cause complacencia al delincuente.

Continuando con el análisis podemos encontrar estos elementos en normas supranacionales, normas internas, sentencias internacionales, sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, y Jurisprudencia nacional vinculante.

Norma supranacional: el Estatuto de Roma en su artículo 7° nombra como primer y esencial elemento para la configuración de los crímenes de Lesa Humanidad que el delito se cometa como *"parte de un ataque generalizado o un ataque sistemático, contra un población civil" .* Así pues, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7.3. precisa que "*por ataque contra un población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la "política… de cometer este ataque" requiere que el*

Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil" .

Sentencia Internacional: el Tribunal Penal Internacional para la ex - Yugoslavia en el caso Prosecutor vs Momcilo Krajisnik precisa para que un acto sea calificado como crimen de lesa humanidad, debe estar conectado necesariamente con el ataque generalizado o sistemático, excluyendo de esta categoría todo acto aislado como el homicidio producto de un abuso de autoridad.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano: En el expediente 0024-2010-AI/TC de fecha veintiuno de Marzo de dos mil once aclarada el treintaiuno de Marzo de dos mil once que en su numeral cuarentainueve dice:

> " *49. A la luz de lo expuesto, resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas <u>condiciones deben presentarse copulativamente</u>".* (el subrayado es nuestro).

Bajo este contexto, podemos tomar como referente: la propia Operación Militar denominada "Chavín de Huántar", frente a ella tenemos que se gesta como una respuesta a la acción delincuencial de los elementos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru que atentando contra el

Estado de Derecho presionan al Gobierno de turno manteniendo secuestradas a setentaidós personas causando además daño a la propiedad ajena; ó también, podría darse el supuesto que el acto lesivo fue ocasionado por una decisión personal de quien ni siquiera pertenecía al grupo militar a cargo de la propia Operación de rescate de los rehenes. Ninguna de estas dos posibilidades puede considerarse como política de Estado (objetivos concretos que se plantea el Estado frente a una situación determinada) de eliminación de población civil pues en el primer caso se trató de una reacción de las fuerzas del orden ante una acción delincuencial; tampoco es un ataque generalizado o sistemático[429] pues ningún acto estuvo dirigido contra una multiplicidad de víctimas como parte de un plan, y de tratarse de algún acto aislado o cometido al azar así pues una conducta personalísima no puede ser considerado incluido en el concepto criminológico; por último no se trataba de población civil pues esto significa población "no combatiente" distinto a la condición de los difuntos dada la conducta por ellos asumida estando con vida; todo esto nos lleva a concluir que no nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, que es un concepto criminológico, fundamentalmente porque no se cometió en el marco de una política estatal de eliminación selectiva ni sistemática de un grupo subversivo, no habiéndose probado diseño, planificación ni control de los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos – efectivos de inteligencia militar bajo el marco de una política estatal – dirigidos por el SIN.

F. EJECUCION EXTRAJUDICIAL

[429] Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47

Partimos que el derecho a la vida es el derecho básico y fundamental en base al cual giran el resto de derechos pues sin éste no es posible el goce de otros. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4) atendibles en virtud a la cuarta Disposición final y transitoria de nuestra carta magna, y la propia Constitución Política del Perú (artículo 2.1), consagran el derecho de toda persona a que se respete su vida, estableciendo claramente que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", si bien nos encontramos frente a un concepto criminológico admitido internacionalmente desde que nuestra legislación interna no la considera en sí misma como delito autónomo. La Observancia de esta obligación presupone no sólo que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente (acción negativa del Estado) sino que es obligación del Estado adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (acción positiva del Estado) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[430]. Es así que la privación de la vida "no arbitraria" (interpretación a *contrario* sensu del artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) es la que podría estar autorizada por la fuerza pública o cuerpos de seguridad del Estado mediando legítima defensa, o en defensa de terceras personas, o bajo el denominado estado de necesidad y en todos los casos se use la fuerza con una intensidad proporcional a la agresión[431].

[430] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso los Niños de la Calle párrafo 144; Caso Penal Castro Castro párrafo 237; Caso Vargas Areco párrafo 75; Caso Masacre de Pueblo Bello párrafo 120 y Caso Germán Escué párrafo 40.

[431] HUMBERTO HENDERSON. La Ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Revista IIDH 2006 N° 43 página 281 - 298

Sobre su denominación si bien la privación de vida es indistintamente denominada arbitraria, extrajudicial o sumaria se consideran como sinónimos aunque doctrinariamente debemos entender que cuando esta ejecución se da sin proceso judicial previo se trata de una ejecución extrajudicial, o cuando se trata de una ejecución por un proceso carente de garantías se trata de una ejecución sumaria[432].

Doctrinariamente las ejecuciones extrajudiciales son las que se consuman por parte de agentes del Estado ó con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éste, de manera aislada, con o sin motivaciones políticas, o como una acción derivada de un patrón institucional.

Ningún Estado puede invocar ante la violación del derecho a la vida el pretexto de querer mantener la seguridad pública, el bien común, la seguridad nacional u otro concepto afín. La privación arbitraria de la vida se produce cuando un funcionario o agente del Estado (agentes de policía o miembros de las Fuerzas Armadas) en ejercicio de sus funciones o un tercero bajo su instigación o consentimiento, priva de la vida por acción u omisión a una persona o grupo de personas sea intencional, por negligencia o por uso desproporcionado o excesivo de la fuerza. El Estado tiene el deber de garantizar la vida de todo detenido ningún acto del Estado en este sentido puede ser justificado por más culpable o grave que sea el accionar del detenido. Está justificado el derecho del Estado a usar la fuerza letal aunque ella implique la

[432] Academia de la Magistratura. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2004. Cooperación Técnica Alemana. Pág 147 - 155

privación de la vida en el mantenimiento del orden, pero no el exceso de fuerza[433].

En un intento de mejor clarificar la llamada "ejecución extrajudicial" ya que ésta no se encuentra considerada como delito autónomo podemos referirnos al Código Penal guatemalteco, país que se comprometió en su momento a promover una serie de reformas a su Código Penal para la tipificación y sanción no sólo de delitos de especial gravedad, desapariciones forzadas sino de las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, ello en función al Acuerdo Global sobre Derechos Humanos suscrito en México el 29 de Marzo de 1994 entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, donde se dio inicio al acompañamiento y verificación de las Naciones Unidas en Guatemala; de aquí, dada la tesis incriminatoria planteada por el Ministerio Público podemos colegir que producida una ejecución arbitraria, de existir un móvil político que haya motivado la privación de la vida, se configura ésta con autoría material por la acción de cualquier persona sea funcionario público o particular, siempre que actúe bajo orden, con autorización, apoyo a o aquiescencia de autoridades del Estado y una clara intención de matar. Existirá ejecución extrajudicial por autoría intelectual cuando la misma haya sido ordenada y apoyada por cualquier funcionario público, ya sea que trabaje en los cuerpos de seguridad o en cualquier repartición de la institución estatal.

Las ejecuciones arbitrarias constituyen asesinatos, delitos que están tipificados como tal en los códigos penales de los diferentes países, aunque no en el nuestro como ya se ha indicado. Son también delitos

[433] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Durand y Ugarte del 16 de Agosto de 2000 Serie C,n°68 párra.69. Sentencia Caso Godínez Cruz del 20 de Enero de 1989 Serie C, n°5, párr.162; y Sentencia Caso Velásquez Rodríguez de fecha 29 de Julio de 1988 Serie C, n°4 párr. 154.

de lesa humanidad cuando se cometen de manera masiva o sistemática contra una población civil[434]. Es decir, todo delito de lesa humanidad comprende ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, pero no toda ejecución arbitraria es delito de lesa humanidad.

De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yaciente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando "cadena de mando paralela" es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado.

VII. DE LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS PRESENTES

[434] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de Derechos Humanos para las fuerzas armadas. 2005. San José- Costa Rica

Ha quedado establecido que el objetivo de la operación militar fue el rescate de los rehenes, misión que fue cumplida por los comandos integrantes de la Patrulla Tenaz con éxito y es reconocida a nivel mundial, logro conseguido, por reconocimiento de los propios comandos, con la participación del personal del servicio de inteligencia nacional; sin embargo, es responsabilidad de los Magistrados en una actuación imparcial y ponderada llegar a una certeza de verdad en tanto se cuestiona la comisión de un delito por la muerte de tres elementos subversivos.

En cuanto a los emerretistas Meléndez Cueva y Peceros Pedraza llegamos a la conclusión por mayoría que estos murieron en combate, sobre esto existe admisión declarada de dos Comandos de apellidos Paz y Alvarado que admiten haberles dado muerte pero en acto de combate, los subversivos en mención ingresaron armados a la Habitación signada con la letra I cuando se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes japoneses, estas armas fueron dejadas por los Comandos cerca a un closet. Si bien estos subversivos al igual que el resto de emerretistas presentan un gran número de disparos en el cuerpo ello ha sido explicado en la parte pertinente de esta sentencia desde que los comandos se desplazaban en pareja por todos los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar un "enemigo", las pericias glosadas no determinan la consecución de los disparos y por tanto no pueden determinar cuál de ellos fue el de necesidad mortal, por último la única versión incriminatoria es la de Hidetaka Ogura, sobre éste debemos partir del supuesto ordenado que la operación se debía realizar bajo los cánones del factor sorpresa y rapidez no sólo para preservar la vida propia sino la de los rehenes por lo que en igual forma debían hacerse las evacuaciones, es así que bajo las reglas de la lógica este testigo no tuvo la visión suficiente como para

ver que estos subversivos se rendían puesto que tal como el mismo expresa ello lo observa cuando se disponía a bajar la escalera metálica colocada en el balcón, escalera que, como se ha visto en las fotografías y se advierte de las declaraciones de los comandos pertenecientes al grupo de asalto que tuvo a su cargo el rescate de los rehenes japoneses de la habitación mencionada, se encontraba sostenida en la baranda metálica del balcón por lo que no tendría suficiente visión hacia el interior de la habitación pues el ancho del muro que hace colindar la entrada a la habitación con el extremo de la reja de la baranda del balcón no lo permite, es más los rehenes eran evacuados para su mayor seguridad uno por uno por tanto si como el mismo testigo indica él era el penúltimo rehén y como aparece de lo actuado el último rehén se aprestaba a bajar pero reingresa a la habitación por sus medicinas, significa que el testigo Ogura ya no estaba en el lugar o sea en pos de bajar la escalera; esto sin tomar en cuenta los términos de la requisitoria oral (el representante del Ministerio Público indica que la operación militar fue un éxito y que ninguna ejecución extrajudicial fue cometida por los "comandos") ni la sentencia del fuero militar (que indica que estos dos subversivos mueren en combate).

En cuanto al emerretista Cruz Sánchez debemos partir de cuatro hechos objetivos el primero) que cuando es detenido había terminado el combate dentro de la residencia (esto dado por los tiempos y momentos y acorde a éstos la muerte se produce con posterioridad a la evacuación de los rehenes que bajan por el área de servicio) y los rehenes de las Habitaciones H e I se encontraban ya evacuados pero en espera a ser recogidos en la casa aledaña número 01, dos) que fue detenido por dos efectivos policiales Torres y Robles que eran los únicos que daban seguridad a la Cada 01 y que pertenecían al Servicio de Inteligencia Nacional quienes estaban con vestimenta policial en dicho lugar,

personal que era ajeno a la Patrulla Tenaz, tres) la frecuencia del sistema de comunicaciones sólo permitía comunicación de un personal del SIN con otro personal del SIN, es decir la posibilidad de sólo comunicarse radialmente con su superior esto es Zamudio Aliaga o de dar cuenta verbal de esta aprehensión a su superior esto es la misma persona, aunque del otro extremo como se ha reseñado en la parte correspondiente a Valoración Probatoria Zamudio Aliaga no sólo se comunicaba con los efectivos policiales a su cargo, cuatro) las pericias glosadas a lo largo del proceso nos demuestran que el emerretista apodado "Tito" muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. Lo que nos lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga (circunstancia que deberá ser esclarecida en proceso penal) sea al momento de su detención como posteriormente, como será explicado al momento de reseñar la declaración de Juan Chuquichaico Alfaro. Debemos hacer presente que las circunstancias de su fallecimiento no son parte de los hechos fácticos introducidos por el Ministerio Público pero ello no obsta a que el Colegiado precise ciertas circunstancias anteriores al momento mismo de su deceso. Así pues, primero, de acuerdo a la pericia balística el calibre de la munición que produjera el único impacto que produjo la muerte al emerretista Cruz Sánchez es de nueve milímetros el cuál puede provenir de armas de corta distancia por lo que observando las armas utilizadas por personal militar o policial

presente antes, durante y después de la operación militar corresponde a Pistola (en posesión de efectivos policiales del Servicio de Inteligencia Nacional y miembros militares de la Patrulla Tenaz como arma de dotación) o Sub - ametralladora (en posesión de los miembros de la Patrulla tenaz para la ejecución de la operación militar), segundo, la detención de Cruz Sánchez se produce por efectivos policiales bajo el mando del procesado no habido Jesús Zamudio Aliaga, tercero, la comunicación que sobre esta detención se habría hecho a Zamudio Aliaga (circunstancia a probar) y la disposición que éste habría dado de mantenerlo en custodia hasta que una persona vestida de militar lo recoja, a lo que debe agregarse que no existiría sistema de comunicación radial entre el personal del Servicio de Inteligencia Nacional y los miembros militares integrantes de la Patrulla Tenaz por tener frecuencias distintas, por último que entre estos dos grupos no existía disposiciones u órdenes de acatamiento u obediencia, cuarto, la declaración del médico de Sanidad Ejército Peruano Juan Chuquichaico Alfaro miembro del Grupo de Apoyo y Evacuación del tercer Equipo, quien declara que al regresar a la Casa 01 luego de terminada la misión que se le encomendara se percata de un subversivo muerto encima de un cemento a tres metros aproximadamente del ingreso al túnel de la Casa 01, y que sobre la muerte de este sujeto (que el Colegiado por el lugar descrito concluye se trata de Cruz Sánchez (a) "Tito" pues fue el único terrorista que aparece abatido fuera de los ambientes interiores de la residencia) dice textualmente "no lo constaté por indicación del personal del Servicio de Inteligencia Nacional que se encontraba custodiando al occiso"[435], lo que denota a esta Sala, en atención a que cada Grupo llámese de Asalto y Apoyo y Evacuación ya uniformados

[435] Declaración del médico de Sanidad Ejército Peruano Juan Chuquichaico Alfaro. Folio 663 a 665 preguntas 10, 16 y 21 Tomo B

militarmente (que es al que pertenece este miembro del Ejército) permaneció en cada Casa aledaña, previamente designada, esperando la orden de ingresar e iniciar las acciones de combate, y, que en éstas también se encontraban personal de seguridad vestidos con indumentaria policial, por lo que este miembro militar distinguía perfectamente un Comando de un efectivo policial básicamente por su indumentaria; por otro lado, que este mismo miembro del Ejército declara que terminada la operación bajan por la escalera del área de servicio del segundo piso hacia el jardín posterior donde se encontraba el toldo, y de ahí todos se dirigen al frontis de la residencia donde esperan al Jefe de orden, dando arengas de cumplida la misión, y luego de cantar el himno nacional aparece el Presidente de la República a quien los comandos lo acompañan a recorrer las instalaciones de la residencia, luego que este se retira, salen a la calle por la puerta principal de ahí ingresan a la Casa UNIQUE luego a un forado por el que ingresan a la residencia, volviendo a la Casa 01 por el túnel por donde primigeniamente habían ingresado al combate[436]; y si bien esta declaración que se menciona no ha sido sometida a contradictorio también lo es que trata de una situación ajena a los términos de la imputación contra los procesados en juicio (pues incide en las circunstancias que rodearon la producción de su muerte) pero importante para que el Colegiado pueda liminarmente establecer un correlato sobre el devenir de los hechos luego de la aprehensión de "Tito" por parte de dos efectivos policiales ajenos a la Patrulla Tenaz.

Sobre la existencia de una cadena de mando "paralela", con el propósito de dar muerte a los subversivos se encuentren estos rendidos o capturados, integrada por los procesados presentes Nicolás de Bari

[436] Declaración del médico de Sanidad Ejército Peruano Juan Chuquichaico Alfaro. Folio 663 a 665 preguntas 15 y 16 Tomo B

Hermoza Rios, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra: el Ministerio Público, pese a tener la carga de la prueba conforme a ley, no ha probado la existencia ni funcionamiento de una cadena de mando paralela y por ende tampoco si hubo acuerdo de dar muerte a subversivos rendidos o capturados antes de la ejecución del Plan Operativo de rescate de Rehenes (documento cuya existencia y contenido no ha sido cuestionado) y trasmisión de orden de tal naturaleza durante la operación militar en sí, ello básicamente por las siguientes razones, uno) que de existir tal cadena "paralela" ella existiría dentro de la cadena de mando militar y por ende sería de conocimiento no sólo de los procesados presentes sino de los integrantes de la Patrulla Tenaz, lo que ha sido negado por estos, dos) un acuerdo soterrado por su ilegalidad, que bajo cualquier condición debía llevarse a cabo, no podría haber involucrado en forma alguna a otros países como sucedió en el presente caso cuando el ex – Presidente Fujimori viaja a varios países e incluso firma un acuerdo, y ello significa que cualquier evento negativo no solo mellaría el éxito de la operación militar sino que hubiera producido cualquier pronunciamiento justificado en contra del Estado Peruano por parte de los demás países, lo que no se produjo, tres) el propio desarrollo de la operación militar obligaba acciones bajo los factores de rapidez y sorpresa lo que impedía una intervención de parte de superiores jerárquicos y menos de personas ajenas a la operación militar en el momento mismo de encontrarse frente a frente con subversivos armados, cuatro) es ilógico pensar una trasmisión desde el nivel más bajo hacia el más alto y viceversa en tiempos cortos a lo que es de agregar la negativa de su producción por parte de los procesados e inexistencia de prueba sobre esto, cinco) dada la unidad de imputación esto no habría podido funcionar para un caso (Cruz Sánchez) y no para el otro (Peceros y Meléndez), seis) no se ha probado al margen del Plan de Operaciones alguna testimonial u otro

tipo de prueba que nos lleve a colegir la existencia de una orden o disposición ilícita bajo el supuesto de existencia de una cadena de mando paralela conformada tal como el Fiscal describe. Más bien se denota claramente que no hubo orden dada ni trasmitida para dar muerte a elementos subversivos por parte de los procesados presentes y menos hacia el personal militar quienes fueron enseñados en el respeto a los derechos humanos tal como ellos mismos han expresado y fuera plasmado en el Plan Operativo.

VIII. DE LA SITUACIÓN JURIDICA DEL PROCESADO CONTUMAZ JESUS ZAMUDIO ALIAGA

Que no se ha probado la existencia de una "cadena de mando paralela" pero no así la muerte de una persona que momentos antes de este hecho estuvo detenido o aprehendida por dos efectivos policiales, los que si bien no formaban parte del grupo militar a cargo del rescate de los rehenes, si estaban bajo las órdenes del contumaz Zamudio Aliaga[437] por lo que cabe desvirtuar o confirmar la participación de éste en el hecho delictivo, pues estaba a cargo de la seguridad de las Casas aledañas y para el caso concreto al mando del personal de la Casa 01 en la que se encontraban apostados los sub -oficiales de la Policía Nacional del Perú Torres y Robles, personajes que como ha quedado claro son los que aprehenden al subversivo Cruz Sánchez, al margen que el Colegiado por mayoría concluye que este subversivo habría quedado en custodia de este personal (seguridad de las casas aledañas) luego de muerto, dado los supuestos ya expresados.

[437] Resolución Judicial de fecha 21 de Noviembre de 2006.Folio 12698- 12700

Por tanto de conformidad con el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la Sala, oportunidad que, con las garantías del debido proceso, deberá ser sometido al contradictorio el cargo formulado por el Señor Fiscal Superior y la pretensión del actor civil, emitiéndose el fallo correspondiente.

IX. FALLO

No habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que por mandato constitucional le corresponde a los procesados Nicolás Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Azcurra en los hechos materia de juzgamiento; por insuficiencia probatoria y en aplicación del artículo doscientos ochentaicuatro y trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo dos inciso veinticuatro literal "e" de la Constitución Política del Estado, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley;

FALLA:

1. **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la Tacha presentada contra testigo el Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar Do Carmo (INC. 026-02-F) por el procesado Nicolás De Bari Hermoza Ríos

2. **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la Tacha presentada contra el testigo Hidetaka Ogura (INC.026-02-K) por el procesado Vladimiro Montesinos Torres

3. **ABSOLVIENDO** a NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, ROBERTO EDMUNDO HUAMAN AZCURRA por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio Calificado- en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en calidad de autores mediatos; y a los mismos procesados por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado - en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en calidad de autores mediatos; no disponiéndose la libertad de los absueltos Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres por cuanto se encuentran cumpliendo carcelería por otros procesos y tampco en cuanto al absuelto Roberto Edmuindo Huamán Ascurra por cuanto se encuentra en condición de libre por exceso de carcelería.

4. **RESERVANDO** el juzgamiento respecto al procesado contumaz JESUS SALVADOR ZAMUDIO ALIAGA, hasta que sea habido, oficiándose para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional así como para el impedimento de salida del país,

5. **Atendiendo:** a que dado que el Ministerio Público en su requisitoria oral hizo referencia a la producción de ejecución extrajudicial y que esto constituye delito de lesa humanidad, fue preguntado sobre su pronunciamiento respecto a la autoría directa respondiendo que no podría hacer dado que por el tiempo transcurrido

no tendría mayores elementos de investigación además dada las prohibiciones que fueran dictadas por los que detentaban el poder en ese entonces, no siendo posible determinar la responsabilidad directa respecto al integrante del MRTA Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pero sí la existencia de una orden que pasó por una cadena de mando aunque ningún "comando" es responsable de ello, empero indica haber señalado en el caso del segundo piso de la residencia del embajador japonés las personas que han sido identificadas como posibles autores directos de estos hechos; pese a este pronunciamiento no solicita remisión de copia pertinente de lo actuado. Si bien es cierto se ha llegado a concluir, por mayoría, que la muerte de los subversivos agraviados encontrados en el segundo piso de la residencia del embajador japonés se produjo en combate, la situación es diferente al tratar la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez donde meridianamente se llega a establecer la participación del personal perteneciente al Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la Patrulla Tenaz por las razones y en las circunstancias ya expuestas, por lo que considerando que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad y detentador del ejercicio de la acción penal pública en el cuál es autónomo e independiente; no puede soslayarse la obligación de impulsar la investigación del caso pese a la negativa fiscal dada la obligación del Estado de investigar el hecho luctuoso y por ende el derecho de los familiares del occiso de conocer la verdad de lo acontecido. Es por todo esto que se dispone de conformidad con el artículo doscientos sesentaicinco del Código de Procedimientos Penales, se dispone, por mayoría: ELEVAR a la Fiscalía Suprema en lo Penal, copia certificada pertinente de lo actuado, para los fines de ley.

6. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los encausados absueltos por los hechos materia de juzgamiento; archivándose provisionalmente la causa, oportunamente, tomándose razón.-

SS.

CARMEN ROJJASI PELLA
Presidenta y D.D.

CAROLINA LIZARRAGA HOUGTHON
Juez Superior

ADOLFO FARFAN CALDERON
Juez Superior

SECRETARIA DE LA TERCERA SALAPENAL LIQUIDADORA DEJA CONSTANCIA DEL VOTO SINGULAR DE LASEÑORAJUEZSUPERIOR CAROLINA LIZARRAGA HOUGTHON ES COMO SIGUE:

Estando conforme la suscrita con relación a los numerales uno, dos, tres, cuatro y seis del fallo emitido por el Colegiado, pero disintiendo respetuosamente del numeral cinco de dicho fallo así como de algunos de los fundamentos expresados en el voto en mayoría, expongo lo siguiente:

I. CON RELACION A LA DECLARACION DEL TESTIGO HIDETAKA OGURA SOBRE LOS SUBVERSIVOS NN 9 Y NN 10:

Respecto a los cadáveres encontrados en el segundo piso de la residencia, NN09, Salomón Peceros Pedraza y NN10, Herma Luz Meléndez Cueva, en el punto VII de la sentencia, referido a la Determinación de la Responsabilidad Penal de los procesados presentes se señala por mayoría que los emerretistas Meléndez Cueva y Peceros Pedraza murieron en combate, toda vez que sobre esto existe admisión declarada de dos comandos Paz y Alvarado, quienes admiten haberles dado muerte, pero en acto de combate y que el testigo Ogura no tuvo la visión suficiente como para ver que estos subversivos se rendían. Sobre este punto cabe señalar que la Sala de Guerra de Justicia Militar mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil tres, aprobada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, tal como se puede apreciar a folios once mil cuatrocientos cincuenta y ocho y siguientes, sobreseyó la causa abierta contra los comandos Paz, Alvarado y otros por la comisión del delito de Violación del Derecho de Gentes, Abuso de Autoridad y Homicidio Calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y otros por no existir prueba de la comisión del delito instruido indicándose en dicha resolución que los subversivos murieron en combate. Sobre el particular, la suscrita no comparte los criterios adoptados en la sentencia del Fuero Militar por cuanto no le genera convicción sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos, sin embargo la respeta por cuanto la misma conserva sus efectos jurídicos al no

haber sido invalidada por autoridad alguna; que, por lo tanto la suscrita tampoco comparte el relato de los hechos que con relación a estos subversivos se realiza en el voto en mayoría, lo cual no impide que en el análisis propio de este proceso la suscrita adopte convicción sobre la veracidad de la versión del testigo Ogura según la cual, tal como se puede apreciar en la carta de fecha veinte de agosto de dos mil uno remitida por este testigo a las autoridades del Poder Judicial del Perú obrante a folios dos mil ochocientos ochenta y nueve y en su declaración en este Juicio Oral en la Sesión número sesenta y ocho, cuando este testigo fue rescatado en el cuarto "I" de la residencia del Embajador del Japón por los comandos, al voltearse para tomar la escalera dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación, vio que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada "Cynthia" y un hombre al que no pudo reconocer y que antes de bajar por la escalera portátil escucho que "Cynthia" estaba gritando algo así como: "No lo maten" o "No me maten", versión que genera convicción en la suscrita y que, en opinión de la misma, permite afirmar que no está probado que la escalera portátil por la cual bajo el testigo Ogura del cuarto "I" haya estado colocada junto a la baranda lateral izquierda de la reja del balcón del cuarto "I" por cuanto las muestras fotográficas a las que hace alusión el pronunciamiento en mayoría, fotografías veinticuatro vuelta inferior, veinticinco superior y veintisiete inferior del Álbum Fotográfico IV, donde se observan dos escaleras apoyadas en la pared al lado izquierdo del balcón del cuarto "I" corresponden a un momento posterior a la operación de rescate y existen también otras muestras fotográficas de momentos posteriores a la operación de rescate como las obrantes en el Álbum Fotográfico VIII: fotografías

veinticinco superior, veinticinco inferior, veinticinco vuelta superior y veinticinco vuelta inferior, donde se observa que la escalera está colocada en la parte frontal del balcón del cuarto "I" y, de otro lado, los croquis a los que también se hace alusión en el voto en mayoría obrantes a folios siete mil ocho a siete mil once y a folios seis mil ochocientos sesenta y nueve a seis mil ochocientos setenta y tres, donde se aprecia la colocación de las mencionadas escaleras portátiles en la parte lateral izquierda del balcón no son documentos oficiales sino que, han sido elaborados por los propios comandos y presentados a juicio como complemento a sus declaraciones instructivas como argumento de defensa cuando tenían la calidad de procesados ante el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. De otro lado, aún en el caso que la escalera hubiera estado colocada en la parte lateral izquierda del balcón, la declaración del testigo Ogura, a criterio de la suscrita, resulta coherente con la apreciación de la fotografía obrante a folios seis mil ochocientos setenta y cinco de autos y de la fotografía veinticinco superior del Álbum Fotográfico IV en las que se constata que la separación entre el marco de la puerta y la baranda al costado de la cual se indica habría estado colocada la escalera es tan estrecha que si permite un ángulo de visión al interior de la habitación, más aún si el testigo Ogura sostiene que su visualización se produjo antes de subir a la escalera.

II. CON RELACION A LA EJECUCION EXTRAJUDICIAL DEL SUBVERSIVO CRUZ SANCHEZ ALIAS "TITO"

1. **SOBRE LA DISTANCIA QUE EXISTIÓ ENTRE EL NN14 Y LA PERSONA QUE DISPARA:**

En la sentencia se indica en el numeral VII referido a la Determinación de Responsabilidad Penal de los procesados presentes que, el emerretista apodado "Tito" muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia entre sesenta centímetros a seis o siete metros.

A criterio de la suscrita, está probado que el único disparo que recibió el subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" luego de ser detenido y que causó su muerte se produjo desde una distancia con un rango que va desde centímetros hasta los seis metros tal como se puede apreciar de las declaraciones de los peritos de Balística Forense Lara Chumpitaz y López Caycho en la Sesión número sesenta y tres del cuatro de abril del presente año, sesión en la que el Perito Lara Chumpitaz, tal como se puede apreciar a folios veintidós mil ochocientos treinta y ocho vuelta, al ser preguntado por la suscrita si el disparo pudo haber sido efectuado a una distancia de cuarenta y cinco centímetros, treinta centímetros, hasta seis metros, contestó *"Puede ser".* Que, del mismo modo cuando la suscrita le volvió a preguntar al perito Lara si el rango de distancia podía ser de centímetros a seis o siete metros, a folios veintidós mil ochocientos treinta y nueve, contestó *"Claro, hablando en forma anatómica pero de todas maneras así esté agachado se da la trayectoria."*

2. **SOBRE LA POSICIÓN DE LA PERSONA QUE DISPARÓ:**

En la sentencia se indica en el numeral V referido a la Valoración de la Prueba Personal Testifical y Documentaria por mayoría que la víctima se encontraba en un plano superior al victimario quien

se habría ubicado atrás y a la izquierda de la víctima tal como se detalla en el protocolo de Necropsia y Pericia Balística correspondiente al subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" que precisa la trayectoria de la bala de lo que se colige por regla de la lógica que el tirador habría estado en posición inferior a la víctima al momento de efectuar el disparo.

Al respecto, la suscrita considera que el hecho que el trayecto del proyectil haya sido de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante tal como se describe en el Protocolo de Necropsia y en la Pericia Balística en nada obsta para que la posición del victimario haya sido en un plano superior al de la víctima tal como se concluye en el Informe del Instituto de Medicina Legal a folios tres mil trescientos noventa y ocho vuelta, en el cual, en el caso del NN14 los firmantes infieren que la víctima se encontraba en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a la izquierda de la víctima.

3. SOBRE LA REMISION DE COPIAS AL MINISTERIO PUBLICO PARA LA INVESTIGACION DE LA MUERTE DEL SUBVERSIVO TITO

En la sentencia se indica en el numeral VII referido a la Determinación de Responsabilidad Penal de los procesados presentes que, en cuanto al emerretista Cruz Sánchez, se debe partir de cuatro hechos objetivos:

1. Que había terminado el combate dentro de la residencia (esto dado por los tiempos y momentos y acorde a éstos la muerte se produce con posterioridad a la evacuación de los rehenes que bajan por el área de servicio) y los rehenes de las

habitaciones "H" e "I" se encontraban ya evacuados pero en espera a ser recogidos en la casa aledaña número Uno.

2. Que el subversivo Cruz Sánchez fue detenido por dos efectivos policiales Torres y Robles que daban seguridad a la casa número Uno y que pertenecían al Servicio de Inteligencia Nacional quienes estaban con vestimenta policial en dicho lugar, personal que era ajeno a la Patrulla Tenaz.

3. Que la frecuencia del sistema de comunicaciones sólo permitía comunicación de un personal del Servicio de Inteligencia Nacional con otro personal del Servicio de Inteligencia Nacional, es decir la posibilidad de sólo comunicarse radialmente con su superior esto es Zamudio Aliaga o de dar cuenta verbal de esta aprehensión a su superior esto es la misma persona, aunque del otro extremo como se ha reseñado en la parte correspondiente a la Valoración Probatoria Zamudio Aliaga no sólo se comunicaba con los efectivos policiales a su cargo.

4. Que, las pericias glosadas a lo largo del proceso demuestran que el emerretista apodado "Tito" muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros.

   Concluyendo el voto en mayoría en principio que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que el último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos

policiales del Servicio de Inteligencia Nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga sea al momento de su detención como posteriormente, lo cual explica con la declaración a nivel policial del Coronel de Sanidad Médica del Ejército Peruano Juan Esteban Chuquichauco Alfaro obrante a folios seiscientos sesenta y tres a seiscientos sesenta y cinco, en la cual sostiene que se percató de un subversivo muerto encima de un cemento a tres metros aproximadamente del forado por donde ingresó hacia el interior de la residencia y cuando ingresó por el túnel a la casa número uno y que no constató su muerte por indicación de personal del Servicio de Inteligencia Nacional que se encontraba custodiando al occiso, concluyendo la sentencia que se trataba de Cruz Sánchez pues fue el único terrorista que aparece abatido fuera de los ambientes interiores de la residencia.

De otro lado, la sentencia señala en el punto VIII referido a la Situación Jurídica del procesado Jesús Zamudio Aliaga por mayoría que éste se encontraba a cargo de la seguridad de las Casas aledañas y al mando del personal de la Casa Uno en la que se encontraban apostados los sub-oficiales de la Policía Nacional del Perú Torres y Robles, personajes que son los que aprehenden al subversivo Cruz Sánchez, al margen que este subversivo habría quedado en custodia de este personal (seguridad de las casas aledañas) luego de muerto.

Finalmente el voto en mayoría, en el punto 5 del Fallo indica que se ha llegado a establecer meridianamente la participación del personal perteneciente al Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la Patrulla Tenaz en la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez

alias "Tito" y dispone elevar a la Fiscalía Suprema en lo Penal copia certificada pertinente de lo actuado para los fines de ley.

Sobre lo mismo la suscrita considera que se debe evaluar lo siguiente:

1. Con relación a la distancia del disparo al subversivo Cruz Sánchez la suscrita ya se pronunció al respecto.

2. Respecto a las conclusiones a las que arriba el voto en mayoría, la suscrita no comparte el criterio según el cual se tiene como último hecho comprobado que el subversivo Cruz Sánchez estuvo en poder de los efectivos policiales del Servicio de Inteligencia Nacional (Seguridad de las casas aledañas) bajo el mando de Zamudio Aliaga sea al momento de su detención como posteriormente luego de muerto, ni tampoco comparte el criterio por el cual se dispone elevar a la Fiscalía Suprema copia certificada pertinente de lo actuado para los fines de ley en la medida que se habría establecido meridianamente la participación de personal del Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la patrulla tenaz en la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito".

   La suscrita discrepa de tales fundamentos por los siguientes considerandos:

A) Que los dos efectivos policiales, miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, encargados de la vigilancia de la Casa Uno, donde fue intervenido el subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" han sostenido que quien recogió al subversivo de la Casa Uno luego de su detención y lo llevó a la residencia del Embajador de Japón donde posteriormente

apareció muerto en la parte externa de la misma, fue un comando, declarando al respecto el Policía Raúl Robles Reynoso en su manifestación policial obrante a folios mil ciento cincuenta y dos y siguientes que " *(…) este comando estaba vestido con uniforme camuflado, con el rostro camuflado, con casco con una línea fosforescente (…)"* Al respecto se debe tener en cuenta que tal indumentaria era la que utilizaron los comandos, tal como el mismo Jefe de la Patrulla Tenaz, José Daniel Williams Zapata, lo ha sostenido en el Juicio Oral en la Sesión número treinta y ocho a folios veintiún mil seiscientos ochenta y uno a veintiún mil seiscientos ochenta y dos, al indicar que el uniforme que portaban los comandos era el camuflado o pantalón y polaca, chaqueta, borceis de color negro, que ese era el uniforme del soldado de la brigada y del ejercito de manera general, que a eso le adicionaban todos los accesorios que necesitaban para hacer la incursión esto es un chaleco protector, un chaleco anti fragmentario, un casco de kevlar, antiparras algunos, lentes algunos, un equipo para respirar, una máscara anti gas, pistola nueve milímetros, pistola ametralladora una de nueve milímetros, silenciador, y los radios para la comunicación y, de otro lado, al ser preguntado a folios veintiún mil setecientos doce sobre si el casco con cinta fosforescente sólo era usado por los comandos, contestó que sí. Del mismo modo el testigo Ogura, tal como se puede apreciar en la carta de fecha veinte de agosto de dos mil uno remitida por este testigo a las autoridades del Poder Judicial del Perú obrante a folios dos mil ochocientos ochenta y nueve y en su declaración en este Juicio Oral en la Sesión número sesenta y ocho, señala que

en el jardín de la Casa Uno vio a un miembro del MRTA que se llamaba "Tito", que sus manos estaban agarradas hacia atrás y su cuerpo estaba tendido en el suelo boca abajo con dos policías de custodia y cree que uno de ellos llamó por alguna máquina walkie talkie o algo así y después apareció del túnel un militar joven y él lo llevó a Tito a la residencia y no lo volvió a ver. Por lo tanto, para la suscrita el último hecho comprobado en esta causa es que el subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" fue recogido de la casa Uno por un sujeto vestido con uniforme de comando que utilizaba un casco de Kevlar con cinta fosforescente.

B) Que no constituye un elemento que rebata contundentemente la versión de los testigos respecto de la entrega del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" a un comando, quien lo retornó al interior de la residencia del Embajador del Japón, el hecho de que el personal del Servicio de Inteligencia Nacional o, concretamente, Zamudio haya podido tener o no comunicación con los comandos, debido a que utilizaban distinta frecuencia radial, puesto que se ha establecido que Zamudio al momento que le dieron cuenta de la aprehensión del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" se encontraba al interior de la residencia, donde también se hallaban comandos militares. A este respecto el policía Raúl Robles Reynoso en su manifestación policial obrante a folios mil ciento cincuenta y dos y siguientes, al ser preguntado sobre el lugar en el que se encontraba su jefe, el Teniente Coronel Zamudio, al momento que le da cuenta por radio sobre la captura de un emerretista en el jardín de la casa

Uno, respondió que *"yo desconocía su ubicación, supuestamente debería de estar en la ONG pero al momento que me dice por radio "voy a mandar a un comando para que recoja al Capturado" saqué mi conclusión que se encontraba en el interior de la residencia, más aún al momento de culminada la operación de rescate por la prensa televisada y escrita, que el T.C. EP Zamudio sale del interior de la residencia acompañando al embajador del Japón en silla de ruedas".* A ello se debe agregar lo sostenido por Zamudio en su manifestación policial obrante a folios mil trescientos dos y siguientes en el sentido que el concurrió a la residencia en apoyo de rescate de rehenes , que al momento que quiso ingresar por una puerta del callejón de la residencia se produjo una explosión donde vuelan vidrios que le cayeron en la mano derecha y en la pierna y así mismo la onda expansiva lo tumbó al suelo, que se paró y luego ingresó a la residencia al segundo piso y que allí apoyó a bajar a los rehenes para que otros elementos de la fuerza operativa los sacaran de la residencia hacia las casas contiguas, que después de eso realizó gestiones para que ingresen los bomberos a apagar el fuego que se propagaba a través de los árboles a la casa Uno y que luego se dirigió al frontis de la residencia en donde se habían reunido las fuerzas de intervención a cantar el Himno Nacional. De este modo se tiene de un lado, que Zamudio durante la operación ingresó y permaneció en la residencia, por lo tanto mantenía al momento de la captura del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" cercanía física con miembros de la patrulla tenaz al encontrarse dentro de la residencia, por lo que no existía la necesidad de acudir a algún tipo de

transmisión radial para su comunicación y de otro lado, que Zamudio podía comunicarse con el personal del Servicio de Inteligencia Nacional a través de las radios.

C) Que, en la sentencia se sostiene que aun en el caso de haber existido comunicación entre el personal del Servicio de Inteligencia con los comandos, no existía sujeción por parte de los comandos a una orden o disposición emitida por el Servicio de Inteligencia Nacional.

Al respecto, la suscrita considera que si bien de un lado, no se puede descartar que el propio Zamudio podría haber enviado a un personal del Servicio de Inteligencia Nacional a recoger al subversivo Cruz Sánchez alias "Tito" a la Casa Uno, de otro lado, tampoco se puede descartar, que si fue un comando el que recogió al subversivo Tito, la orden debió haber partido de un superior perteneciente a la Patrulla Tenaz, en la medida que el Coronel Zamudio al tomar conocimiento de la intervención del subversivo Tito pudo haber dado cuenta de tal hecho a personal integrante de la Patrulla Tenaz y este a su vez podría haber dispuesto que un comando lo recoja y lo retorne a la Residencia del Embajador de Japón donde finalmente se le encontró muerto y, si bien el Fiscal Superior en su requisitoria oral en la Sesión número cien indicó que se encuentra descartada la participación de los miembros de la Patrulla Tenaz en la ejecución extrajudicial del subversivo Cruz Sánchez, esta opinión no genera convicción en la suscrita, más aun si los hechos investigados en este proceso se refieren a la autoría mediata de la muerte del subversivo Cruz Sánchez con relación a los acusados en este juicio.

D) Que, con relación a la declaración de Coronel de Sanidad Médica del Ejército Peruano Juan Esteban Chuquichauco Alfaro, la suscrita considera:

- Que, de conformidad con el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia y las actuaciones de la instrucción. Así, el órgano jurisdiccional podrá valorar declaraciones a nivel policial siempre que hayan sido incorporadas a juicio oral mediante su lectura. Que, sobre el particular la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente número A.V. 19-2001, Caso Alberto Fujimori, indica que *"(…) la prueba testifical por su naturaleza es reproducible en el plenario para someterla a contradicción y si pudiendo hacerlo no se produce la practicada en la instrucción no puede ser utilizada, salvo que – mediante el recurso a su lectura- venga fundada en alguna causa grave de carácter absoluto u obstativo (…)"*. Que, en el presente caso, la declaración de Juan Esteban Chuquichauco fue brindada a nivel policial, la misma que no fue ratificada en sede de instrucción, no fue reproducida, ni leída, ni sometida a debate en Juicio Oral por lo que no debe ser tomada en cuenta por el Órgano Jurisdiccional en este proceso para llegar a la conclusión que en este proceso se tiene como último hecho comprobado que el subversivo Cruz Sánchez luego de ser detenido, estuvo en poder de los efectivos policiales del Servicio de Inteligencia Nacional, y en todo caso dicha manifestación policial podrá ser tomada como un

elemento más de convicción por parte del Ministerio Público al momento de investigar estos hechos de considerarlo pertinente, teniendo en cuenta que lo contenido en la misma con relación a que el cadáver del subversivo Cruz Sánchez habría estado custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional en la residencia del Embajador del Japón no evidencia que dicho personal haya participado en la ejecución de tal subversivo más aún si antes de tal custodia Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue conducido a la residencia del Embajador del Japón por una persona vestida de comando.

En consecuencia, de conformidad con los puntos señalados, a criterio de la suscrita corresponde que el Ministerio Público valorando todos los elementos de juicio a su disposición realice una investigación imparcial y abierta, tendente a individualizar a los que resulten responsables de la Ejecución Extrajudicial del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez conocido como "Tito", no debiendo el Colegiado circunscribir la investigación del Ministerio Público únicamente a los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, sino que en opinión de la suscrita, el Ministerio Público como órgano autónomo en ejercicio de sus facultades persecutorias del delito contenidas en artículo primero de su Ley Orgánica y, actuando con la independencia que le reconoce el artículo cinco de su Ley Orgánica y la Constitución Política del Estado debe conocer estos hechos y proceder conforme a sus atribuciones, actuando con la responsabilidad propia de su función.

Que, con relación a la decisión por mayoría de elevar a la Fiscalía

Suprema en lo Penal copia certificada pertinente de lo actuado para los fines de ley de conformidad con el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales el cual establece que, *"En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita del Ministerio Público o se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia de Juzgamiento, el Fiscal deberá pedir la apertura de instrucción y el Tribunal accederá a este pedido. Si el Fiscal no solicitaré la apertura de instrucción el Tribunal mandará formar cuaderno aparte con las piezas pertinentes y lo elevará en consulta al Fiscal Supremo que corresponda "* , se debe señalar que la suscrita interpreta que esta norma no se encuentra conforme con el principio acusatorio contenido en la Constitución Política, puesto que el Código de Procedimientos Penales data del año 1939 y el Ministerio Público se creó como órgano constitucionalmente autónomo posteriormente y, según el mencionado principio acusatorio la decisión de ejercer la acción penal corresponde sólo a éste. Por ello la suscrita considera que la remisión de copias debería realizarse al Fiscal Provincial para que sea este quien conozca y decida el inicio de las investigaciones preliminares, investigaciones que, por su autonomía, podrían dar lugar o no, según sea su criterio y decisión a formalizar denuncia presentándose de esta forma mayores garantías procesales.

En virtud de lo señalado, la suscrita respetuosamente discrepa de lo dispuesto en el punto 5 del fallo, considerando que debe disponerse remitir copia certificada pertinente de lo actuado a la Fiscalía Provincial correspondiente para los fines de ley, a fin de que se investigue la muerte del subversivo Cruz Sánchez.

4. <u>CON RELACION A LA INVESTIGACION DE ESTOS HECHOS EN LA FUERO MILITAR:</u>

La sentencia en el punto D. Justicia Militar del numeral VI. referido a <u>Marco Normativo</u> establece por mayoría que la resolución de sobreseimiento expedida con fecha cinco de abril de dos mil cuatro por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar comprende a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" como agraviado.

Al respecto, la suscrita considera que al inicio de esta resolución expedida por el Fuero Militar se hace referencia al Auto Apertorio de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos emitido por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Personal Militar que integró el grupo de Comandos que participó en el Operativo Chavín de Huantar por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Violación del Derecho de Gentes y Homicidio Calificado en agravio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Meléndez Cueva, es decir el citado Auto Apertorio sobre el cual se basa esta resolución tenía como agraviados sólo a estas cuatro personas.

En la citada resolución se puede observar además, que a folios once mil cuatrocientos cincuenta y nueve se hace referencia a que se incrimina a los procesados haberse "*(…) excedido en el ejercicio de sus atribuciones al haber procedido a realizar ejecuciones extrajudiciales de* ***<u>cuatro integrantes</u>*** *de dicho grupo subversivo, identificados como* ***<u>Roli ROJAS FERNÁNDEZ, Víctor Salomón PECEROS PEDRAZA, Herma Luz MELENDEZ CUEVA y Luz DINA VILLOSLADA RODRIGUEZ</u>***

cuando estos se encontraban rendidos al término de la operación antes citada ***(…)****";* que, así mismo a lo largo de la referida resolución se hace mención solamente a **cuatro subversivos** como se puede advertir a folios once mil cuatrocientos sesenta y dos cuando se indica " *(…) que, esta delimitación de las funciones que cada Comando cumplió durante la operación nos va permitir establecer quienes estuvieron presentes en la escena de los hechos cuando se produjo la muerte de los* ***cuatro subversivos*** *e identificar a los autores de su muerte (…)" ;* a folios once mil cuatrocientos sesenta y tres cuando se señala que, *"(…) de la lectura, estudio y análisis de los actuados se ha podido determinar el lugar y la presunta autoría de quienes causaron la muerte de los* ***cuatro agraviados*** *(…)";* a folios once mil cuatrocientos sesenta y siete cuando se hace mención a que, *"(…) se practicaron pericias y estudios tanatológicos en los cadáveres de los emerretistas* ***ROJAS FERNANDEZ, PECEROS PEDRAZA, VILLOSLADA RODRIGUEZ y MELENDEZ CUEVA*** *(…)"*. (LOS RESALTADOS SON DE LA SUSCRITA)

Del mismo modo, en la citada resolución cuando se realiza la descripción de las circunstancias de la muerte de los agraviados a folios once mil cuatrocientos sesenta y tres y once mil cuatrocientos sesenta y cuatro sólo se hace referencia **a cuatro agraviados: Roli Rojas Fernández, Salomón Peceros Pedraza, Herma Meléndez Cueva y Luz Dina Villoslada Rodríguez.**

A folios once mil cuatrocientos sesenta y dos la referida resolución del fuero militar se refiere a la responsabilidad de los comandos Córdova Román y Segura Figueroa como probables autores de la muerte de **Roli Rojas Fernández**; Paz Ramos y

Alvarado Díaz como los probables autores de la muerte de **Víctor Peceros Pedraza** y **Herma Luz Meléndez Cueva** y; Moral Rojas, Rojas Villanueva y Díaz León como probables autores de la muerte de **Luz Dina Villoslada Rodríguez**.

De lo señalado se concluye, que esta resolución solamente se pronuncia sobre la responsabilidad de comandos con relación a la muerte de **cuatro agraviados: Roli Rojas Fernández, Salomón Peceros Pedraza, Herma Meléndez Cueva y Luz Dina Villoslada Rodríguez** y la misma **no se refiere a la responsabilidad, ni motiva en forma alguna las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito"** , más aún si se tiene en cuenta que a folios once mil cuatrocientos sesenta y nueve la citada resolución indica, *"(…) sin embargo, como se verá de las citadas conclusiones, éstas se refieren mayormente a otros occisos (NN dos, NN tres, NN cuatro, NN seis, NN siete, NN once, NN trece, **NN catorce) que no son precisamente de los cuatro subversivos supuestamente ejecutados extrajudicialmente,** a excepción del NN tres que corresponde a Roli ROJAS FERNANDEZ (…)"* (EL RESALTADO ES DE LA SUSCRITA) y como es de público conocimiento el NN catorce es identificado como Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito".

CAROLINA LIZARRAGA HOUGTHON
JUEZ SUPERIOR